INTRODUCCIÓN

> “Como las constantes y simplísimas leyes de la naturaleza no impiden que los planetas no se perturben en sus movimientos, tampoco en las infinitas y contrapuestas atracciones del placer y del dolor pueden las leyes humanas impedir sus perturbaciones y desórdenes. Y, sin embargo, esta es la quimera de los hombres limitados, cuando tienen en sus manos el poder.”
>
> <Cesare Beccaria>

La seguridad es el verdadero motivo por el cual los habitantes de esta tierra, milenios atrás, decidieron convertirse en súbditos de un soberano. Así, en busca de seguridad nos convertimos en civilización y cambiamos el libertinaje por libertad. Esas civilizaciones evolucionaron. Ríos de sangre justificaron ,quizá, que hoy los soberanos seamos nosotros y, hoy, a través de ciertos personajes, nos auto-administramos, entregando la responsabilidad de garantizar la seguridad de todos a nuestro súbdito, quien si bien nos preside a todos, no es más que nuestro servidor y que en el caso ecuatoriano, hoy ya no nos teme. Somos su medio, quien sabe para qué fin.

Este servidor es regulado por un Estado de Derecho, figura que es nuestro mayor logro como humanidad. Entonces, al final, el Estado de Derecho es el sistema, por lo mismo, la estructura que nos rige.

No porque el servidor falle quiere decir que el Estado de Derecho no funcione. Esto si podemos aseverar cuando, partiendo de que el Estado de Derecho es nuestra estructura, este empieza a tambalear, no solo por culpa de sus súbditos y soberanos, sino porque existen fuerzas externas que lo empiezan asfixiar. Esta asfixia solo lo

puede sentir un sistema caduco, que no es capaz de responder ante una realidad fáctica de terror. Por eso el Estado de Derecho debe Reinventarse.

¿Estado Constitucional de Derechos y Justicia? Un término acuñado por algunos paranoicos que creen que reinventar el sistema es reinventar los conceptos. Este es un Estado de Derecho y no importa como los “amos del vacío” lo quieran denominar. El Ecuador es un país democrático que, tras años de colonización y opresión, se convirtió en lo que hoy es: Una democracia, autónoma e independiente.

Democracia y Estado de Derecho. En estos pilares recae nuestra esperanza de Seguridad y, por lo tanto, de paz y libertad. ¿De qué nos sirve una Constitución abarrotada de derechos si estos únicamente pueden ser ejercidos donde reina la armonía y la certeza, es decir: La Seguridad? La respuesta es: de nada. Y de nada porque el Ecuador precisamente está perdiendo eso: Su Seguridad.

Jay Bergamn, director de la DEA, afirmó hace algún tiempo atrás que el Ecuador es “Las Naciones Unidas del Crimen Organizado”. Polémico para muchos, premonitorio para pocos.

El gobierno ecuatoriano se ha dedicado a desmentir este tipo de aseveraciones y, al puro estilo del disimulo disfrazado de ingenuidad han invertido tiempo y recursos no para luchar contra el Crimen Organizado, sino para desmentir su existencia.

Dicen que la inseguridad que vive el país es una percepción ciudadana, falsa y producto de una industria publicitaria del terror. Aseveración digna de algún individuo carente de percepciones y cuya falsa vida le provoca hoy terror.

El presente estudio busca no defender, sino comprobar, con hechos irrefutables, si es que el director de la DEA tiene o no razón.

¿Está la Mafia Rusa en el Ecuador? ¿La Mafia Italiana, Los Carteles Mexicanos, Los Narcos Colombianos, Organizaciones Internacionales de Sicariato,

Las Triadas Chinas, Las Bandas Nigerianas, Las FARC, Los Talibanes, Al Qaeda, Hezbolá?

El Crimen Organizado es un fenómeno que en un inicio no provoca miedo, precisamente porque su actividad no es violenta. Pero con el tiempo estas organizaciones criminales se apoderan de todo y la palabra violencia se convierte en un término minúsculo ante las atrocidades que las poblaciones inocentes tienen que sufrir.

Solo basta mirar a México o a Colombia. ¿Queremos ese futuro para el Ecuador?

¿Realmente tenemos un flujo de Migración a todas luces anormal y desproporcionado? ¿Son los migrantes los culpables del incremento de la criminalidad y de la violencia en el Ecuador?

Todo esto responderé en los primeros capítulos, demostrando que ese “cuento de terror” es todo menos un cuento. No se necesita ser pesimista o alarmista para pintar de negro nuestra realidad. Se necesita ser constante y profesional ante hechos irrefutables.

¿Y de que sirve presentar esta obscura realidad? Sirve para dos cosa: Primero: Para abrir los ojos. Segundo: Para proponer una solución.

La solución que propongo es el tema central de este texto: El Agente Infiltrado en el Estado de Derecho. Esto es, una técnica de investigación criminal basada en la utilización de integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado para que se infiltren en organizaciones delictivas pertenecientes al Crimen Organizado nacional y transnacional, con el fin de investigar el *modus operandi* de estas organizaciones, recolectar evidencias e identificar a los responsables de los delitos que se llegasen a cometer, todo esto con el fin de procesar a todos los responsables y desarticular estas viles organizaciones que desconocen incluso hasta la misma estructura de la civilización.

Figura espectacularmente emocionante, pero peligrosa. Figura a la cual solo el Estado Derecho puede regular, puesto que sin él, entraríamos en un Estado de Policía digno de Stalin o de Hitler.

El Agente Infiltrado se apoya y confronta con otras técnicas de investigación criminal, estas son: el Agente Provocador, el Entrampamiento o Celda Legal, el Informante, el Arrepentido, la Entrega Vigilada y las Escuchas Telefónicas. Todas estas figuras afines al Agente Infiltrado serán estudiadas detenidamente, para individualizarlas y darles el lugar que les corresponde.

El Agente Infiltrado no es una figura novedosa. Esta herramienta ha sido utilizada alrededor de la historia precisamente para combatir aquellas amenazas que vulneran a la propia estructura del Estado y ante las cuales todos los medios utilizados se han mostrado ineficaces.

Hoy casi todos los países lo utilizan, pero para utilizarlo han legislado en su favor. Estos casos también analizaremos desde la doctrina y la jurisprudencia.

No se puede omitir que la propuesta sobre la utilización legal del Agente Infiltrado tiene que, ineludiblemente, estar enmarcada dentro de un Estado de Derecho, por lo tanto se analizará si dentro de este sistema es o no válida la figura del Agente Infiltrado.

Es de suma importancia establecer un marco dogmático filosófico que sustente a esta herramienta de investigación criminal, y precisamente existe una teoría, muy polémica, que lo avala: el Derecho Penal del Enemigo.

Debe quedar claro el concepto de Derecho Penal del Enemigo, sus críticas y alcances, para poder legitimarlo como un subsistema Penal legítimo y válido dentro de un Estado que ya no es solo de Derecho sino también, de (In)seguridad.

Günther Jakobs causo revuelo con este pensamiento, creo que ya es hora de justificarlo y darle el lugar que le corresponde: Debemos demostrar que es legítimo, no porque Jakobs lo diga, sino porque éste está vigente en todas las legislaciones, incluyendo la ecuatoriana y ha sido aprobado de forma legal y constitucional.

¿Puede existir una contradicción entre el ejercicio de las actividades encubiertas y las garantías constitucionales, tales como el Derecho a la Intimidad, Derecho a la Propiedad, Derecho a la Presunción de Inocencia? De ninguna manera, precisamente porque ningún derecho es absoluto. Por eso analizaré, detenidamente, el contenido de toda la Constitución de la República del Ecuador para hallar conflictos y solucionarlos de forma legal y lógica.

De forma detenida se debe profundizar en el Debido Proceso, principio sin el cual el Agente Infiltrado se convertiría en una herramienta digna de un Estado de Policía.

¿Qué reglas procedimentales debe seguir el Agente Infiltrado para que su actuación sea legítima? ¿Quién autoriza su actuación? ¿Cómo prevenir filtraciones de información confidencial? ¿Qué hacer con los delitos que el Agente Infiltrado cometa?

A esto también le daré respuesta proponiendo reformas legales, cuyo texto incluye la presente obra. Estas reformas no son emanaciones del absurdo y la prisa, como acostumbran nuestros iletrados legisladores, sino producto de un estudio profundo y crítico, de la doctrina, jurisprudencia, legislación comparada e incluso de la costumbre.

Debo advertir que, fortuitamente, mientras realizaba toda la investigación hoy vertida en esta obra, varias propuestas de ley sobre Agentes Encubiertos fueron presentadas en la Asamblea Nacional. A estas las mencionaré brevemente, no porque no sean importantes, sino porque no están vigentes. Y están tan mal redactadas que solo merecen mi desprecio.

Es mi obligación levantar la academia, levantar la dogmática, levantar la doctrina. El Ecuador intelectualmente se está hundiendo, y es responsabilidad de todos no dejar que tope fondo. Espero que haya alguien que me siga.

Felipe Rodríguez Moreno

Quito, Noviembre 2011

CAPITULO I

EL CRIMEN ORGANIZADO EN EL ECUADOR Y EN EL MUNDO

El Crimen Organizado es precisamente el fenómeno que, de forma directa, obliga a las técnicas de investigación criminal a evolucionar a pasos acelerados, pero usualmente tiene que hacerlo a pesar de que el derecho no le siga al mismo ritmo. Si bien ha existido siempre, hoy su control político, social y tecnológico es más alarmante que nunca. En torno a este concepto y contexto es a través del cual la propuesta de esta tesis girará, por lo que antes de desarrollar la temática con técnica jurídica se debe entender, de forma clara e inequívoca, la figura del Crimen Organizado, sus orígenes y consecuencias sociales y legales.

1.1. Concepto de Crimen Organizado

Para poder realizar este análisis, primero debemos tener claro el concepto de Crimen Organizado. Esta es la estructura delictiva que desestabiliza la seguridad de los Estados y que mueve millones de Dólares al año alrededor del mundo y que por su organización resulta particularmente difícil procesar penalmente a quienes se encuentran en la cúspide de su organización. Los Estado deben entender que estos jerarcas son precisamente la raíz de cada organización criminal, por lo que al procesar a sujetos de menor jerarquía, únicamente se está otorgando la posibilidad de remplazarlos con unos nuevos.

El primer problema que encuentran los "Gurús de las Barreras"[1] es que no existe homologación de conceptos, por lo que mientras en algunos Instrumentos Internacionales cuenta con una definición, en la doctrina con otra y en los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado con otra. Zaffaroni incluso explica que ni los criminólogos han podido ponerse de acuerdo[2]. Yo no encuentro en esto un problema profundo, ya que su concepto, si lo analizamos profesionalmente, es el mismo y las únicas variaciones son e características.

[1] **Comentario:** Me refiero a aquellos "pensadores" y "dogmáticos" que no profundizan sobre las instituciones, su fundamentación, aplicación y resultados, sino únicamente sobre su estructura semántica, y se hacen famosos por "críticamente" demostrar que el problema del mundo es conceptual y de relatividad, y a través de esto no ofrecen soluciones, solo barreras.

[2] ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El Crimen Organizado, Una Categorización Frustrada.* Editorial Leyer. Segunda Edición. Bogotá. 1996. pp. 17 y 18.

Para la autora Colombiana, Martínez Pabón, el crimen organizado es un conjunto de personas que sistematizadamente cometen actos delictivos bajo una jerarquía y mando, convirtiéndose de esta manera en una organización criminal que implica una estructura delictiva, cuadros operativos, tecnología, financiamiento, relaciones con otras organizaciones criminales, proyectos de acción, actividades del denominado "reclutamiento", y todo lo demás que les permita ejercer su actividades ilícitas.[3]

Según J. Fernández, para catalogar al Crimen Organizado como tal, debe existir: 1. Pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad, 2. Existencia de una organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista. 3. Consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio. 4. El fin de la asociación ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, debiendo tener en cuenta que dicho delito se consuma desde el momento en que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, ni puede tampoco considerarse la pluralidad de sujetos integrada en la asociación como un caso de codelincuencia o coparticipación en los delitos de posterior comisión.[4]

Para la INTERPOL para que exista crimen organizado es indispensable que el grupo cumpla con al menos 6 de las siguientes características: 1) Que el grupo lo formen más de tres personas; 2) Que actúen durante largo tiempo; 3) Que el delito que cometan sea grave; 4) Que se obtengan beneficios, poder o influencia por la actividad delictiva; 5) Que en el seno del grupo haya reparto de tareas; 6) Que tengan jerarquías y disciplina interna; 7) Que sean internacionalmente activos; 8) Que usen la violencia o la intimidación; 9) Que monten estructuras empresariales para desarrollar o enmascarar sus actividades; 10) Que participen en el blanqueo de dinero y; 11) Que sus actos se beneficien de la corrupción.[5]

[3] MARTÍNEZ PABÓN, Shirley Johana. *La Labor Del Agente Encubierto En El Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Ibáñez u.a., 2009. p. 17.

[4] FERNÁNDEZ, J. *Crimen Organizado*. Noticias Jurídicas. <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho Penal/200810-98765412359874.html>. Acceso: 14 de Enero de 2011, 12h07.

[5] Id.

El Protocolo de Palermo[6]*, que es en materia internacional el Instrumento más relevante para este estudio, define en su artículo 2 al Crimen Organizado como:

> a) […] un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
>
> […]
>
> c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada; [7]

El concepto de Crimen Organizado también se encuentra definido en varias legislaciones, pero como usualmente ocurre, no existe unanimidad de criterios en cuanto a los elementos de su figura. Bajo esta ambigua delimitación conceptual, conforme resume Benítez Ortúzar, se debe simplificar su concepto a que existan los siguientes elementos: 1. Pluralidad de Sujetos (los que excluye al terrorista individual y al traficante ocasional); 2. Estructura organizativa; 3. Permanencia en el tiempo; y, 4. Ánimo de lucro.[8] Creo que a esta última deberíamos agregarle y/o beneficio moral (para ciertos casos de terrorismo).

Inmerso en el concepto de Crimen Organizado se encuentra el del Terrorismo, al cual deberíamos, por puro pragmatismo, distanciarlo conceptualmente del primero, ya que ciertas características de su figura no concuerdan con el de la Delincuencia Organizada. Una de las razones por las cuales combatir al terrorismo y al Crimen Organizado - desde el ángulo del Derecho Internacional Público[9] - ha resultado tan difícil – por no decir un fracaso- es justamente no tener consenso sobre sus definiciones[10]. Por esto no hay que confundirlo. En el subcapítulo correspondiente trataré brevemente al terrorismo, el cual que si bien forma parte del Crimen Organizado, no existe en el Ecuador, por lo tanto su estudio extenso aplicado al Ecuador resultaría un tanto esotérico.

[6]* Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
[7] Art. 2, de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
[88] BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco. *El Colaborador con la Justicia.* "aspectos sustantivos procesales y penitenciarios derivados de la conducta del "arrepentido"". Dykinson. S.L. Madrid. 2004. p. 20.
[9] **Comentario:** Si bien rechazo el criterio de que en las definiciones esa el éxito de la institución, creo que en Derecho Internacional Público, donde todo es tan positivista – y a veces irreal-, las disociaciones conceptuales si llevan a problemas al momento de ejecutar una acción legal. Lo que no ocurre – ni importa – en el derecho interno.
[10] GARCIA SÁNCHEZ, Beatriz; MORÁN BLANCO, Sagrario; y, ROPERO CARRASCO, Julia. *Instrumentos Internacionales en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada.* Dykinson, S.L. Madrid. 2011. pp. 30.

De toda la gama de delitos que estas organizaciones cometen, los que más hacen tambalear al mundo son: El Terrorismo, El delito de secuestro de personas, delitos contra el patrimonio y contra el orden económico, delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada, delito de tráfico de material nuclear y radiactivo, delitos contra la salud pública, delito de falsificación de moneda, delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, delitos contra el patrimonio histórico de los países, tráfico de drogas, trata de personas y delitos relativos a la prostitución, coyoterismo, lavado de activos, contrabando de órganos, contrabando de tabaco, robos vehículos a gran escala, secuestros y fraude tributario, entre otros.

Una vez definida y entendida la institución, debemos analizarla jurídicamente, y para esto debemos entender al Crimen Organizado como un conjunto de Asociaciones Ilícitas a gran escala.

1.1.1. Estructura Jurídica de la Asociación Ilícita

El Crimen Organizado es, de forma obligatoria, un conjunto de Asociaciones Ilícitas trasnacionales o nacionales. Esta es la naturaleza de cada organización criminal existente, por lo que resulta imprescindible analizar desde el plano jurídico esta figura. Antes de iniciar, debe quedar claro que el solo hecho de que tres o más personas se reúnan para organizar el cometimiento de ilícitos, ya es un delito, por lo tanto, a pesar de que el fin de esta investigación es descubrir la identidad de los autores de delitos penales mediante la comprobación material del acto delictivo en sí, el solo hecho de descubrir la existencia de "Actos Preparatorios" debería ser suficiente para el Agente Infiltrado para haber cumplido su labor.

Como antecedentes históricos, podemos establecer que la denominación de Asociación Ilícita, como casi todo en nuestro sistema, proviene del Derecho Romano. En Roma se denominaba c*onventículo* a la Asociación Ilícita y penaba las conductas de quienes, unidos, atacaban al Estado o a su representante.[11] También utilizarían esta denominación para las organizaciones religiosas[12] que serían perseguidas por no

[11] Codex Repitae Praelectionis, Libro I, Título III, Ley XV. Obra citada en CÚNEO LIBARONA, Cristian. *Asociación Ilícita: Elementos Del Delito*. Buenos Aires: Fabián J. Di Placido Editor, 2007. p. 16.
[12] Id.

ser paganas, por emperadores como Calígula[13], Nerón[14], Tito[15], Marco Aurelio[16], etc. y serían por lo tanto consideras asociaciones ilícitas.

Así fue utilizado este término en con el transcurso de los siglos (no cabe hacer en este punto un relato histórico complejo) y por fin aparece estructurado como tipo penal similar al utilizado en la época moderna por los Estados, con el Código Toscano de 1853.[17]

Aunque el fin de este análisis no es normativo, sino académico, si es importante mencionar que la Constitución del Ecuador reconoce la Libertad de Asociación siempre y cuando sea con fines lícitos, por lo que nuestro Código Penal, sanciona a las asociaciones ilícitas en los artículos 369[18], 370[19], 371[20], 372[21]. Por lo tanto es un delito que juzga, doctrinariamente hablando, tanto la etapa de Resoluciones Manifestadas y de Actos Preparatorios, porque aunque no hubieren cometido el delito por el que se asociaron, se los juzga "por el solo hecho de la organización de la partida".

Acertadamente, el Maestro Argentino, Cúneo Libarona estable que *"No puede calificarse el crimen organizado como género y a la asociación ilícita como especie, pero su vinculación es evidente."*[22]. El Crimen Organizado es tan relevante que ya en 1985, en el VII Congreso para la Prevención al Crimen Organizado y Tratamiento al Delincuente, se trató la necesidad de los Estados de luchar contra el Crimen Organizado desde la

[13] GALLO, Max. Traducción de LOZANO, Wesceslao Carlos. *Los Romanos: Nerón: El Reino Del Anticristo*. Madrid: Alianza Editorial. p. 2007.
[14] Id.
[15] GALLO, Max. Traducción de LOZANO, Wesceslao Carlos. *Los Romanos; Tito; El Martirio De Los Judíos*. Madrid: Alianza, 2008.
[16] GALLO, Max. Traducción de LOZANO, Wesceslao Carlos. *Los Romanos: Marco Aurelio: El Martirio De Los Cristianos.* Madrid: Alianza, 2008.
[17] CÚNEO LIBARONA, Cristian. *Asociación Ilícita: Elementos Del Delito*. Buenos Aires: Fabián J. Di Placido Editor, 2007. p. 16.
[18] Art. 369.- Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o las propiedades, es un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida.
[19] Art. 370.- Si la asociación ha tenido por fin la perpetración de delitos que merezcan pena de reclusión mayor, los provocadores de la asociación, sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor. Serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos reprimidos con reclusión menor; y con prisión correccional de seis meses a tres años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos de otra índole.
[20] Art. 371.- Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que dolosamente hubieren suministrado a la partida o a sus divisiones, armas, municiones, instrumentos para cometer el delito, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán reprimidos: En el primer caso del artículo precedente, con prisión de uno a cinco años; En el segundo caso, con prisión de tres meses a tres años; y, En el tercer caso, con prisión de dos meses a un año.
[21] Art. 372.- Los condenados a prisión en virtud de los Arts. 370 y 371, podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la autoridad por dos años a lo menos y cinco años a lo más.
[22] CÚNEO LIBARONA. Op. Cit. p. 28.

perspectiva de la represión de las asociaciones ilícitas[23], que desde mi punto de vista si bien no son la especie, son la base del Crimen Organizado, por lo que al perseguir penalmente al las asociaciones ilícitas es, indirectamente, combatir legislativamente al Crimen Organizado.[24]

Es por esto que el Maestro Español, Cancio Meliá, establece que:

> Al margen de los eventuales influjos futuros del fenómeno de la criminalidad organizada sobre el delito de asociación ilícita, en todo caso procede aquí subrayar que la amplitud (potencial: antes de una penetración y elaboración dogmática) de la formulación típica de los delitos de asociación ilicitica, ya existentes en ordenamientos como el español, italiano o el alemán, estaría en condiciones de absorber cualquier concepto de criminalidad organizada, por amplio que fuera."[25]

Como mecanismos para combatir a las asociaciones ilícitas, los Estados, en su mayoría, han incorporado en su ordenamiento jurídico penal, una excusa legal absolutoria[26] u eximentes penales, para aquellos integrantes de Asociaciones Ilícitas que revelaren las intenciones de la misma. Este es un mecanismo de incentivo penal que se usa como estrategia para desestructurar desde adentro a estas organizaciones. A esto algunos autores han denominado como "Derecho Premial"[27] como un subsistema inmerso en el Derecho Penal. De aquí surge la figura del arrepentido que desarrollaré a fondo en el segundo capítulo.

Ahora bien, jurídicamente debe establecerse la naturaleza de los delitos que estas asociaciones ilícitas ejecutan, que por emanar de estas, abarcan calidades específicas y constantes. El delito que se comete por ser una organización criminal, Asociación Ilícita, etc., es, por su naturaleza, permanente, de peligro y autónomo.[28]

Es un Delito Permanente[29] porque tal como lo determina Günther Jakobs *"el comportamiento delictivo se prolonga en la medida en que subsiste el proceder desvalioso"*[30], lo cual, quiere decir que, estamos frente a un delito que se comete de forma constante, puesto que se prolonga en el tiempo mientras dure la asociación ilícita. No tiene nada que ver

[23] Ibíd. p. 29.
[24] **Comentario:** Reconozco que la solución es fácil de proponerla, más no de ejecutarla, y menos en un Estado que carece no solo de recursos económicos, sino de funcionarios judiciales y policiales capaces de hacerlo.
[25] MELIÁ, Manuel Cancio y SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *Delitos De Organización*. Montevideo: B De F. 2008. p. 20.
[26] En el Segundo y Cuarto Capítulo se desarrollara esta institución.
[2727] Ver BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco. *El Colaborador con la Justicia.* Op. Cit. p. 33 – 70.
[28] CÚNEO LIBARONA. Op. Cit. p. 35.
[29] **Comentario:** En el Segundo Capítulo analizaremos doctrinariamente este concepto de forma más profunda.
[30] Ibid. p. 36.

el momento en el que se encuentran físicamente reunidos sus integrantes, sino que mientras operan (planifican) ya se comete este delito.

Reinhart Maurach[31] establece como ejemplo de un delito permanente a la asociación criminal. Además, entender como delito permanente al que estas agrupaciones delincuenciales cometen al asociarse con fines contrarios a la ley es indispensable para efectos de determinar el momento consumativo, la prescripción de la acción penal y el lugar de la comisión del mismo.[32]

Es un Delito de Peligro puesto que se sanciona por el solo hecho de que la vulneración al bien jurídico protegido sea inminente o probable, más no porque existe una vulneración actual. Es decir, se sanciona la intención, a pesar de que las ideas no delinquen, sin importar que no se hubiere causado una lesión real comprobable.

Cúneo Libarona explica apropiadamente que:

> A diferencia de los delitos de lesión, en los cuales se exige una modificación lesiva sobre el bien jurídico en el mundo exterior, en el delito de peligro no se produce una efectiva destrucción o disminución del bien jurídico sino basta el peligro que corre el bien jurídico. Así, la verificación del daño no modifica el título del delito, ni desplaza su momento consumativo, el que se produce cuando se verifica el peligro lesivo, es decir, se consuma con la exposición al peligro del bien jurídico tutelado.[33]

Es importante dar relevancia a las palabras de crítica del Maestro de la Universidad de Bonn, Günther Jakobs, que establece que *"Quien… pena por hechos futuros, ya no tiene razón alguna para dejar impunes los pensamientos."*[34].

Es por último, un Delito Autónomo porque la responsabilidad penal recae sobre el hecho de reunirse para organizar actividades ilícitas y no en los delitos determinados que en esas actividades ilícitas se planeen cometer. Es decir, es independiente el delito de Asociarse Ilícitamente con el delito específico que se encuentra en preparación.[35]

[31] MAURACH, Reinhart; GOSSEL, Karl Heinz y ZIPF, Heinz. *Derecho Penal. Parte General.* Volumen II. Traducción por BOFILL GENZCH, Jorge. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1995. P. 534. Obra citada en CÚNEO LIBARONA, Cristian. Op. Cit. p. 36.
[32] CÚNEO LIBARONA. Op. Cit. p. 35.
[33] Ibid. p. 40.
[34] JAKOBS, Günther, *ZStW*. 97. 1985. p. 771. Obra citada en CANCIO MELIÁ. Op. Cit. p. 41.
[35] CÚNEO LIBARONA. Op. Cit.. pp. 45 y 46.

El Bien Jurídico Protegido es el orden y la seguridad pública,[36] o la seguridad pública y el orden estatal[37]. Y a pesar de que es necesaria la existencia de este tipo, también es de suma peligrosidad puesto que, en países como el nuestro, este tipo puede prestarse a abusos de poder mediante persecuciones políticas.

Una vez entendida la institución de la Asociación Ilícita, podemos inmiscuirnos en las particularidades del crimen organizado.

1.2. Generalidades del Crimen Organizado

El Crimen Organizado es el fenómeno delictivo que más desestabiliza la seguridad de los Estados y, en los últimos años, este ha crecido a tal velocidad que toda respuesta que se ha intentado dar para detenerlo ha sido ineficaz. Esta modalidad delictiva ha crecido en tamaño, técnica y peligrosidad precisamente porque ahora más que nunca se ha convertido, en la mayoría de casos, en un crimen trasnacional y porque los Estados han demostrado ser incapaces de contrarrestar esta fuerza abrumadora que destruye todo lo que está a su paso.

Brevemente, sin invadir el espacio del subcapítulo encargado de relatar la historia de esta institución delictiva, cabe mencionar que su origen lo podemos encontrar en las Mafias[38] Sicilianas, en las Camorras Napolitanas, en las Yakusas Japonesas o en las Triadas Chinas, que son las primeras manifestaciones de organizaciones criminales que con su actividad intentaron controlar el poder del Estado[39] (y que de hecho lo hicieron).

Se debe entender este concepto como una estructura que deja muchas veces de ser nacional y a través de la cual se mueven miles de millones de Dólares anuales. Estos delitos van desde una simple actividad de robo de casas hasta negocios trasnacionales de producción y tráfico de drogas, por lo que en los siguientes subcapítulos explicaré su historia, estructura de funcionamiento, formas de operación, situación actual, la relevancia económica que tiene para el mundo y como el derecho

[36] Ibid. pp. 51, 52, 53 y 54.
[37] CANCIO MELIÁ. *Delitos de Organización*. Op. Cit. p. 42.
[38] **Definición:** La Palabra Mafia proviene de la palabra árabe “Mahya”, que significa “Orgullo”.
[39] ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Roció. *El Policía Infiltrado: Los Presupuestos Jurídicos En El Proceso Penal Español*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010. p. 34.

internacional ha hecho frente a este peligroso fenómeno criminal. Pero antes debemos entender, concisamente, la relevancia que tiene su estudio.

El Crimen Organizado pone en peligro, irrefutablemente, a la Seguridad Nacional e Internacional, seguridad sin la cual el ejercicio de los derechos "humanos" resulta un mero enunciado, un imaginario legal, principalmente por las siguientes ocho razones:

1. **Atenta contra los principios básicos de la Comunidad** y contra la esencia y estructura del Estado, lo cual genera una descomposición social, inestabilidad política, desacredita a las instituciones democráticas[40] y representa una aniquilación progresiva al Estado de Derecho.

2. **Debilita la Economía Formal del Estado**, ya que el dinero "sucio" que ingresa al Estado convierte al sistema financiero en dependiente y vulnerable de las fuentes ilícitas, ahuyenta la inversión, el apoyo económico de organismos internacionales y desfavorece al turismo.[41] Para García Sánchez y sus coautores, incluso retarda el crecimiento económico del Estado[42], a esto se lo debe entender desde el punto de vista de la economía Estatal. Es penoso es que un Estado de Derecho empiece a "depender" y a sostenerse de dinero que se genera por fuentes ilícitas, es decir, jurídicamente hablando, que la fuente de la obligación sea: El Delito. Esto es inconcebible para un Estado de Derecho y para una democracia.

3. **Quebranta la salud pública** y atenta contra la calidad de vida de la población.[43] En cuanto a toda actividad pertinente al manejo ilícito de drogas, ya sea cultivo, tráfico, venta, etc., los resultados mundiales son alarmantes, ya que hasta el 2011 existen 200 millones de consumidores de drogas en el mundo, valor que desde el 2008 ha incrementado en 15 millones. Por poner un ejemplo, en Estados Unidos mueren 50 mil adictos al año y en la Unión Europea entre los años 1990 y 2004 murieron 122 mil adictos.[44] Las drogas generan un deterioro inaceptable en la salud de las personas, sus efectos son medicamente comprobados e irrefutables.[45]

[40] GARCIA SÁNCHEZ, Beatriz; MORÁN BLANCO, Sagrario; y, ROPERO CARRASCO, Julia. *Instrumentos Internacionales en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada.* Op. Cit. p. 16.
[41] Ibid. p. 17.
[42] Id.
[43] Id.
[44] Id.
[45] **Comentario:** No es mi intensión caer en la hipocresía moral de algunos analistas sobre esta materia (No me refiero a ningún autor que cite en esta obra), en la cual determinan la "barbarie de las drogas prohibidas" pero nunca mencionan la

4. **Incrementa los niveles de violencia**.[46] Si bien el Crimen Organizado como Asociación Ilícita son delitos "no violentos", y su actividad usualmente no se percibe en la seguridad ciudadana y Estatal, con el tiempo, su actividad explota y la violencia que se genera resulta desproporcionada. El Ecuador aún se encuentra en la primera etapa, la cual crece a pasos tan acelerados, que pronto estaremos en la segunda. México ya está en esta segunda etapa – ya que sus gobernantes, al igual que hoy en Ecuador, no pudieron medir la dimensión del "terror" que se les avecinaba- y los resultados son básicamente casi 16 mil muertos a causa de la Criminalidad Organizada, entre los años 2008 y 2010[47].

5. **Produce nefastos efectos ambientales**.[48] Las actividades de cultivo de drogas y de reacciones Estatales para combatirlas mediante fumigaciones[49] son en igual medida, atrocidades para el medio ambiente y la salud humana. Solo en Colombia y Perú ha provocado la deforestación de casi 5 millones de hectáreas de bosques, desertificación de más de 10 millones de metros cúbicos de suelo, contaminación de agua y alarmante extinciones biológicas[50].

6. **Favorece la Privatización de la Seguridad**, lo que también conlleva la militarización de la policía y la corrupción obvia que esto genera en ella.[51] Que mejor ejemplo que las organizaciones paramilitares de Colombia.

7. **Genera corrupción Estatal.** Lo más normal es que el crecimiento de estos grupos delictivos requiera de "ayuda" del poder público, por lo cual se compran funcionarios de casi todas las instituciones del Estado.

8. **Afecta a la psiquis de la Sociedad**, al eliminar la sensación de "paz", "seguridad" y "armonía" de sus vidas.

"barbarie de las drogas admitidas", como el cigarrillo y el alcohol, cuyos efectos a la salud son igual o peores que los de la cocaína o la marihuana. ¿Deberíamos prohibir el cigarrillo? Por supuesto que sí. Las estadísticas y estudios médicos avalan mi respuesta. Y, ¿deberíamos prohibir el alcohol? No. Es una arte cultural y gastronómica y únicamente su abuso es lesivo para la salud.

[46] Id.

[47] Id.

[48] Id.

[49] **Comentario:** Tan nefastas son las reacciones de los Estados que mediante fumigaciones pretenden "aniquilar" los sembríos de drogas, que el Ecuador incluso ha llegado a demandar a Colombia ante la OEA y ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya por comprobar que las fumigaciones a los sembríos de coca incluso generan daños en el ADN de las personas, resultado palpable en los pobladores de la frontera que hoy son víctimas de la lucha contra el Crimen Organizado. Para más información ver la siguiente bibliografía: Leahy, Stephen. "COLOMBIA-ECUADOR: Nuevos Estudios Exponen Daños Del Glifosato - IPS Ipsnoticias.net." *Agencia De Noticias - IPS Inter Press Service*. Publicado el 09 de Junio de 2007. Fecha de Acceso: 01 Oct. 2011. http://ipsnoticias.net/nota.asp?idnews=41203. ; "BBC Mundo | América Latina | Glifosato: Ecuador Demanda a Colombia." *BBC News - Home*. Publicado el 31 de Marzo de 2008. Fecha de Acceso: 01 de Octubre de 2011. <http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7323000/7323518.stm>.

[50] GARCIA SÁNCHEZ, Beatriz; MORÁN BLANCO, Sagrario; y, ROPERO CARRASCO, Julia. *Instrumentos Internacionales en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada.* Op. Cit. p. 16.

[51] Id.

Una vez delimitado el concepto y su relevancia, debemos comprenderlo de forma más profunda ya que el Crimen Organizado es una "institución" de gran complejidad.

1.2.1. Historia

Sin la intención de ahondar en la historia de la criminalidad organizada puesto que carece de relevancia práctica para la aplicación de Agentes Infiltrados como herramienta de combate del Crimen Organizado, es importantes tener clara conciencia del antecedente de este fenómeno social, con el fin de poder comprender correctamente su importancia e influencia en la oscilación social.

Si bien desde los inicios de la humanidad, con la formación de sociedades principalmente, han surgido individuos y grupos que se han apartado de las reglas establecidas por la comunidad[52] y han delinquido atentando contra la armonía de sus pares, no es sino hasta es siglo XX que tenemos verdaderas redes trasnacionales de crimen organizado. Quizá podría decirse que desde antes, en la edad media ya existían redes que traficaban con diversos productos entre países europeos, que huían del fisco, etc. pero la fuerza estructurada de una agrupación delictiva de relevancia mundial no surge sino hasta los inicios de 1900.

En 1908 surge la primera organización que hace tambalear a una Nación y que de hecho terminó teniendo el control regional de distintas zonas del Mediterráneo en Europa. Este es el caso de la "Cosa Nostra" en Italia, que más tarde derivaría en las diversas Mafias Italianas que tanto revuelo causaron el Europa occidental. Resulta curioso saber que esta organización aún existe, pero que migró en su totalidad a los Estados Unidos de Norte América por haber sido duramente oprimidos por un Benito Mussolini que se veía amenazado por grupos de poder tan grandes como estos.[53]

En 1920, con el "Volstead Law" o "Ley Seca", en Estados Unidos la Cosa Nostra alcanzó su auge y poder, puesto que esta puritana prohibición de venta de alcohol logró que este grupo de migrantes Sicilianos iniciaran su mayor proyecto de

[52] **Comentario:** Básicamente se quebrantaba con el concepto de "Contrato Social".
[53] MARTÍNEZ PABÓN, Shirley Johana. *La Labor Del Agente Encubierto En El Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Ibáñez u.a., 2009. p. 18.

expansión económica: El Contrabando de Alcohol.[54] Gracias a esta ley y a la respuesta delictiva de la Cosa Nostra, lograron consolidarse como uno de los grupos delictivos más poderosos de la región, y por lo tanto pudieron recibir con mayor facilidad a sus integrantes Europeos que huían del fascismo al inicio de la Segunda Guerra Mundial.

Todas estas actividades delictivas se expandieron a México y Canadá. Posteriormente alcanzaron su auge en las Islas del Caribe[55], fenómeno gracias al cual surgió la figura de los paraísos fiscales[56]*. Al mismo tiempo que todo esto sucedía, en nuestro continente ganaba terreno el "Cartel de Medellín" en cual encontró su negocio de ensueño cuando se cruzó con la Cosa Nostra, con quienes, en Miami, consiguieron llegar a acuerdos comerciales.[57] Más tarde romperían relaciones puesto que la Cosa Nostra impondría condiciones, las cuales básicamente determinaban que para exportar sus productos a Europa, el Cartel de Medellín tendría que contar con la autorización de la Cosa Nostra, so pena de muerte.[58] Por lo que los Carteles Colombianos tendrían que iniciar su propio imperio criminal y abrirse camino de la forma más profesional y sangrienta posible en los Estados Unidos.

[54] Ibid. p. 18 y 19.
[55] Ibid. p. 19.
[56]* El SRI (Servicio de Rentas Internas) mediante Resolución No. NAC-DGERCGC09-00710 (R.O. 58-S, 30-X-2009) determine que (para el Ecuador) se consideran Paraísos Fiscales a los siguientes países: Anguila (Territorio No Autónomo Del Reino Unido); Antigua Y Barbuda (Estado Independiente); Antillas Holandesas (Territorio De Países Bajos); Archipiélago De Svalbard; Aruba (Territorio De Países Bajos); Isla De Ascensión; Barbados (Estado Independiente); Belice (Estado Independiente); Bermudas (Territorio No Autónomo Del Reino Unido); Brunei Darussalam (Estado Independiente); Campione D'italia (Comune Di Campione D'italia); Colonia De Gibraltar; Comunidad De Las Bahamas (Estado Independiente); El Commonwealth De Dominica (Estado Asociado); Emiratos Árabes Unidos (Estado Independiente); Estado Asociado De Granada (Estado Independiente); Estado De Bahrein (Estado Independiente); Estado De Kuwait (Estado Independiente); Estado De Qatar (Estado Independiente); Estado Libre Asociado De Puerto Rico (Estado Asociado A Los EEUU); Federación De San Cristóbal (Islas Saint Kitts And Nevis: Independientes); Gran Ducado De Luxemburgo; Groenlandia; Guam (Territorio No Autónomo De Los EEUU); Hong Kong (Territorio De China); Isla De Cocos O Keeling; Isla De Cook (Territorio Autónomo Asociado A Nueva Zelanda); Isla De Man (Territorio Del Reino Unido); Isla De Norfolk; Isla De San Pedro Y Miguelón; Isla Qeshm; Islas Azores; Islas Caimán (Territorio No Autónomo Del Reino Unido); Islas Christmas; Islas Del Canal (Guernesey, Jersey, Alderney, Isla De Great Stark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou, Lihou); Islas Del Pacífico; Islas Salomón; Islas Turkas E Islas Caicos (Territorio No Autónomo Del Reino Unido); Islas Vírgenes Británicas (Territorio No Autónomo Del Reino Unido); Islas Vírgenes De Estados Unidos De América; Kiribati; Labuan; Macao; Madeira (Territorio De Portugal); Montserrat (Territorio No Autónomo Del Reino Unido); Myamar (Ex Birmania); Nigeria; Niue; Palau; Pitcairn; Polinesia Francesa (Territorio De Ultramar De Francia); Principado De Liechtenstein (Estado Independiente); Principado De Mónaco; Principado Del Valle De Andorra; Reino De Swazilandia (Estado Independiente); Reino De Tonga (Estado Independiente); Reino Hachemita De Jordania; República Cooperativa De Guyana (Estado Independiente); República De Albania; República De Angola; República De Cabo Verde (Estado Independiente); República De Chipre; República De Djibouti (Estado Independiente); República De Las Islas Marshall (Estado Independiente); República De Liberia (Estado Independiente); República De Maldivas (Estado Independiente); República De Malta (Estado Independiente); República De Mauricio; República De Nauru (Estado Independiente); República De Panamá (Estado Independiente); República De Seychelles (Estado Independiente); República De Trinidad Y Tobago; República De Túnez; República De Vanuatu; República Del Yemen; República Democrática Socialista De Sri Lanka; Samoa Americana (Territorio No Autónomo De Los EEUU); Samoa Occidental; San Vicente Y Las Granadinas (Estado Independiente); Santa Elena; Santa Lucía; Serenísima República De San Marino (Estado Independiente); Sultanado De Oman; Tokelau; Trieste (Italia); Tristan Da Cunha (Sh Saint Helena); Tuvalu; Zona Especial Canaria; Zona Libre De Ostrava.
[57] Id.
[58] Id.

Pero la Cosa Nostra no tendría que únicamente competir con los Carteles Colombianos, que hoy en día son de los más poderosos del mundo, sino que se verían amenazados por un nuevo grupo de Migrantes: Los Chinos. Estos formarían las "Triadas Chinas", especialistas en secuestros, extorciones y asesinatos, y que con el paso de los años lograron imponer su poderío[59] y existen hasta el día de hoy.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial también llegaron a los Estados Unidos[60] otro grupo poderoso, los japoneses, famosos por su eficacia en todo ámbito humano. Estos crearon las "Yacusas Japonesas" que fueren quienes por primera vez se dedicaron de forma organizada al lavado de Dólares.[61]

Con el inicio de la Guerra Fría la Mafia Rusa[62] encentraría en Europa y en Estados Unidos su mina de oro: E tráfico de armas de fuego y de armas químicas, entre otras.[63] Su expansión fue tan grande que ganaron gran terreno y hasta hoy dominan gran parte del mercado negro mundial.

Cabe mencionar que el poder de estas agrupaciones disóciales acaparan un espectro de poder tan grande que su persecución resulta, desde una visión realista, un suicidio. El caso de Al Capone es el más ejemplificativo, donde no solo tenía comprados o amenazados a políticos, banqueros, artistas de cine, empresarios, sino que también controlaba a la policía y a la función judicial. Un hombre con tanto poder que incluso se le atribuye la construcción y desarrollo de Chicago. Solo una jugada maestra de jueces honestos y de una tenacidad moral y espiritual inigualable logró condenarlo, pero jamás por los delitos graves que cometió, sino por evasión fiscal.[64] Y es substancial este caso para resaltar el submundo que existe cuando el dinero

[59] Ibid. p. 20.
[60] **Comentario:** En este punto cabría preguntarse ¿Por qué el centro de expansión del Crimen Organizado siempre fue y es Estados Unidos? Habrán que analizarse las políticas aperturistas de los Estados. Lo que sucede es claro. En un país donde se permite la migración indiscriminada y las leyes favorecen a los extranjeros, es un país que se convierte en un caldo de cultivo de la delincuencia y permite, de forma libre, que estos se asocien para cometer cada vez delitos de mayor importancia. Ahora bien, siendo este el caso, habría que estudiarse el caso ecuatoriano, donde hoy en día, con la Constitución del 2008 y las Políticas migratorias del Régimen de Rafael Correa, el Ecuador es sin lugar a dudas, el nuevo centro que ofrece todas las facilidades al Crimen Organizado, y somos precisamente los Ecuatorianos, honestos, quienes estamos pagando los platos rotos de tal negligencia política. Toda la historia del Crimen Organizado hubiese sido distinto sin los Estados Unidos hubiesen aplicado una política de migración selectiva y un control post-migratorio rígido y justo. El Ecuador aún esta tiempo de implementar un sistema restrictivo con el fin de proteger sobre todas las cosas, a sus nacionales. Este aspecto lo veremos con mayor claridad en el subcapítulo correspondiente, pero considero que es de vital importancia hacer un análisis histórico para aprender del pasado y no simplemente olvidarla y repetir, hoy en nuestro país, la misma historia.
[61] Id.
[62] **Comentario:** La Mafia Rusa ya opera en el Ecuador. En el subcapítulo correspondiente veremos que incluso parte de sus miembros, e incluso ex – KGB viven y trafican desde el Ecuador.
[63] Id.
[64] Ibid. p. 21 y 22.

ordena y dispone la vida y las conciencias de una sociedad, hasta el punto que se ve estrangulada. En América Latina tenemos un caso muy similar, cuyo nombre es Pablo Escobar.

Esta es básicamente la historia del Crimen Organizado, en la cual me he enfocado más en las organizaciones criminales que en las actividades en sí, ya que próximamente veremos no solo el entorno de las actividades delictivas, sino que estas organizaciones históricas son también organizaciones presentes, y es más grave aún saber que son organizaciones presentes en el Ecuador.

1.2.2. Estructura

Debemos entender a las Organizaciones Criminales como una gran empresa, puesto que es este el concepto básico de su estructura. Por consiguiente, apoyándonos en este concepto, tenemos un orden jerárquico, es decir, una cadena de mando, una visión, una misión, objetivos determinados, división de trabajo, parámetros de productividad, reglas internas y, sobretodo, solidaridad a la organización.[65] Es por esto que dentro de la misma empresa existen segmentos de especialización, puesto que la carga laboral se debe encontrar correctamente distribuida.[66]

Toda organización criminal es una organización con fines de lucro (excepto el caso del Terrorismo que como ya mencioné, es un tema aparte). El dinero es la base de su estructura, su campo de fuerza y, sin lugar a dudas, el móvil de todas sus actuaciones. En palabras del autor Mexicano Rodríguez Martínez, *"Sin dinero no hay organización, sin organización no hay poder, y sin poder no existe nada, por lo menos para ellos."*.[67] Es por esto que estas organizaciones deben tener principal cuidado en proteger sus capital (recursos económicos) de toda acción que el Estado pueda tomar[68], entonces o bien lo mantienes en efectivo (papel moneda - cash) escondido en grandes bóvedas, o bien lo tienen en Estados donde la evasión tributaria es una garantía, tal como las islas del Caribe consideradas paraísos fiscales o los bancos Suizos (que con su

[65] Ibid. p. 22.
[66] RODRIGUEZ MARTINEZ, Marco. *La Delincuencia Organizada.* Universidad. Universidad de Zamor, Michoacán, México. Obra citada de MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 23. **Comentario:** La autora no hace referencia al número de página en el cual se encuentra esta cita.
[67] Id.
[68] Id.

profesional secretismo ha tantos criminales han cuidado), o bien lo transforman en bienes muebles o inmuebles.

Por último podemos establecer la importancia de la tecnología[69] y de las redes de contactos (comprados o amenazados[70]). La tecnología que estos grupos utilizan debe estar un paso más adelante que la de que utilizan los Estados para controlar las actividades ilícitas. Esta tecnología es la que sirve para procesar droga, cambiar la identidad de automóviles, personas etc., hacer transferencias electrónicas internacionales de millonarias sumas de dinero sin ser descubiertos, ingresar a bases de datos privadas, establecer firewalls sofisticados que bloqueen la investigación cibernética de las fuerzas de seguridad de los países, tener sistemas avanzados de pishing, etc. Y los contactos son el nexo físico de la movilidad criminal, ya sea en aduanas, en la policía, en la función judicial, en los altos círculos de poder, e incluso en la industria privada.

1.2.3. Formas de Operación

Resulta evidente que las actividades ejecutadas por estas organizaciones deben ser, necesariamente, clandestinas, aunque a veces resulten evidentes y aún así las autoridades hagan caso omiso a este dinamismo criminal[71]. Entonces, para garantizar el éxito de su actividad la organización criminal requiere de una **Operación Administrativa Interna**[72].

La investigadora Mexicana Lozano Meráz, en cuanto a la Operación Administrativa Interna, dice que ésta tiene unas determinadas características, las cuales son:

1. Opera bajo una disciplina y códigos de comportamiento mafioso.

2. Actúa con la finalidad de obtener, en la forma de prácticas sociales recurrentes –enraizadas en la estructura del trabajo, a nivel local, nacional e internacional-, ganancias rápidas sin

[69] MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 24.
[70] **Comentario:** Cabe destacar que si bien una de las herramientas más importantes que tienen las organizaciones criminales son los contactos ya sean privados o Estatales, estos no siempre trabajan por medio de sobornos y corrupción, sino que muchas veces son víctimas de acosos y persecuciones que les obligan, con el fin de proteger su vida y la de sus familias – a obedecer a los nuevos "emperadores" del bajo mundo. ¿Existe entonces en algunos casos Fuerza Irresistible? Eso habría que pensarlo detenidamente.
[71] **Comentario:** Que mejor ejemplo que el ecuatoriano, donde abrimos las puertas a la delincuencia, dejamos que aterroricen a nuestro pueblo y fingimos que todos somos hermanos y que aquí nada ha pasado. Lo ideal sería una propuesta política como la de Álvaro Uribe en Colombia: Combatir con todo el rigor al terrorismo y a la delincuencia, o como en Nueva York: "tolerancia Cero". Pero en vez de eso tenemos discursos de: "Ciudadanía Universal y una Partidocracia corrupta", enfoques que hacen que el tema de la criminalidad sea vea absurdamente desplazado.
[72] RODRIGUEZ MARTINEZ. Op. Cit. Obra citada en MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 25.

inversión previa de capital, de origen ilegítimo e ilegal, mediante la apropiación de objetos de uso privado y de propiedad ajena.

3. En otras ocasiones, recurriendo a las mismas prácticas, se comercializa con bienes, productos y servicios de origen ilegítimo e ilegal, con poca o ninguna inversión de capital.

4. Actúa de manera impune en la clandestinidad, protegida –y a veces también dirigida y operada- por autoridades corruptas, dirigentes de alto nivel, especialización y jerarquía, y posee la capacidad de utilizar la fuerza en aras de lograr sus objetivos.

5. Con respecto a los bienes, productos y servicios ofertados por la delincuencia organizada, una vez que estos se ponen en circulación, quedan definidos los precios por las condiciones del mercado regional o mundial, denominado coloquialmente como <<mercado negro>> siendo el mercado el escenario de esta criminalidad organizada.[73]

Por otro lado tenemos las **Operaciones Administrativas Externas**, que es la actividad basada en conseguir aliados dentro de los distintos grupos sociales y estatales con el fin de expandir su imperio, los cuales como ya explicamos, o utilizaran los sobornos o la amenaza para comprar ha autoridades públicas, funcionarios judiciales, élites sociales[74], etc.[75] Estas modalidades son específicamente el cohecho, la infiltración criminal en dependencias administrativas del Estado, Infiltraciones en la policía infiltraciones en la empresa privada, extorción a la élite política o al círculo de poder del Estado, etc.[76]

También tenemos las **Operaciones Financieras**[77] que son el pilar fundamental de estas organizaciones, puesto que, como ya vimos anteriormente, es su objetivo, fin y sustento. Para esto las organizaciones criminales requieres, como principal fuente de lucro, para poder utilizar con mayor libertad su "dinero sucio": lavarlo[78].

Por último cabe especificar que para la coordinación de todas estas operaciones se necesita una "Dirección de la Organización"[79], que es en la cual se

[73] LOZANO MERAZ, Cecilia. Investigadora Jalisco México. Obra Citada en MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 25. **Comentario:** Aquí la autora Colombiana tampoco incluye una cita completa, omitiendo número de página, nombre de la obra, editorial, ciudad y año de publicación.
[74] **Comentario:** No es novedad que en países sudamericanos (más que en cualquier otra región del planeta), donde (sin sin violencia) la "Clase Social Alta" y "Elite" de cada país es dueña de más del 50% de las tierras y al final, los dueños del país, son quienes tienen usualmente el control social, económico y político, por lo que, al Crimen Organizado le conviene también tener a su favor (usando el medio que más convenga según el caso) a esta élite, ya que gran parte de la población (que les puede ser útil) que ostenta cargos privados y públicos obedecen a estos amos. Esta es la realidad y es comprobada (no comprobable) e irrefutable, que los Izquierdosos la nieguen es otro cuento.
[75] MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 25 y 26.
[76] Id.
[77] Ibid. p. 26.
[78] **Comentario:** Para fines de esta obra, se utilizan términos tales como "Lavado de Activos" y no se profundiza sobre los mismos, asumiendo que, por el nivel académico de esta obra, los lectores de la misma son, obligatoriamente, conocedores de la materia jurídico - penal. Por lo que sería una extralimitación de este trabajo desarrollar instituciones relevantes pero que se asumen entendidas. En todo caso si se requiere de mayor información se puede recurrir a la autora Martínez Pabón, citada en esta obra, que explica de forma resumida en su libro, en las páginas 27 y 28, el funcionamiento del lavado de activos.
[79] Ibid. p. 28.

encuentra el "Capo"[80]*. Hoy en día el concepto del "Capo" ha desparecido y son, en las organizaciones, ya no uno, sino varios "líderes" los que mandan, e incluso, son varias Organizaciones Criminales las que dirigen otras Organizaciones Criminales aparentemente o incluso verdaderamente independientes.

1.2.4. Situación Actual en el Panorama Mundial

En la actualidad en el panorama mundial existen monumentales organizaciones criminales que aterrorizan regionalmente a distintos sectores de la población mundial y que usualmente se encuentran conectadas unas con otras, entre las cuales también trabajan – preferentemente y sin barreras- con y en Ecuador.

El detalle específico de cada organización criminal en el mundo requeriría de una verdadera enciclopedia criminal, por lo que me resulta suficiente exponer a breves rasgos y en síntesis las características principales de las organizaciones criminales que actualmente operan en el mundo, ya a las cuales sucintamente ya las mencioné en el subcapítulo de su historia.

Entre las organizaciones criminales más importantes del mundo se encuentran **Cosa Nostra**[81] (EE.UU) con cinco mil miembros, y se dedican principalmente al fraude, corrupción estatal, juego ilegal, tráfico de drogas, prostitución y extorsión.[82]

Las **Mafias Jamaiquinas**, cuentan actualmente con veinte y dos mil miembros. Se dedican al tráfico de drogas, tráfico de armas y plagios; Tenemos a los actualmente famosos **Cárteles Mexicanos**[83], cuyas operaciones y atrocidades están impactando al mundo. Actualmente México se encuentra aterrorizado y controlado por estos carteles, los cuales ya dominan regiones enteras de México[84] - sus detalles los

[80]* **Definición:** Capo, según en Italiano Significa: "chi comanda su altri uomini; chi dirige imprese, attività, ecc." Según el diccionario web: http://www.dizionario-italiano.it/definizione-lemma.php?definizione=capo&lemma=C023B000. Lu que en español significa: "Quién manda sobre otros hombres; quién dirige empresas, actividades, etc." conforme al a traducción de http://traductor.babylon.com/italiano/a-espanol/. **Comentario:** Esta palabra, tras el surgimiento y poderío de la Costa Nostra y Mafia Siciliana, se pudo se moda para catalogar a los líderes de cada mafia u organización criminal.

[81] La Mafia Siciliana - Orígenes E Historia De La Cosa Nostra La Sicilia." *La Sicilia*. 15 de Febrero de 2011, 17h34. <http://www.lasicilia.es/la-mafia-siciliana>.

[82] Crimen Organizado. *Derecho Ecuador*. 14 enero. 2011. <http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4754&Itemid=426>.

[83] "Cárteles Mexicanos ¿cuántos Hay? ¿donde Están? - La Crónica De Hoy / Sábado 15 De Enero, 2011." *Crónica*. 15 enero. 2011. <http://www.cronica.com.mx/especial.php?id_tema=1254&id_nota=447994>.

[84] **Comentario:** Rafael Correa también aseveró esto –algo de lo poco con lo que estamos de acuerdo- y el Gobierno Mexicano, por vías diplomáticas, exigió una disculpa pública por hacer esta aseveración "falsa y sin fundamentos" según el Gobierno de Felipe Calderón. Esto no se llama ceguera, se llama hipocresía. Jamás se debe negar lo evidente. Para más

veremos en el siguiente subcapítulo. Cuidad de Juárez es una de estas ciudades que vive bajo la amenaza y dominio del narcotráfico. Lo espeluznante de esto es que estos carteles ya están ingresando al Ecuador[85].[86]

Los **Cárteles Colombianos**, que para nosotros son pan de cada día y que el estado ecuatoriano no ha hecho nada para impedir su implantación en el país. Peor aún cuando ya no se pide a los ciudadanos colombianos ni siquiera record policial cuando es tan evidente la pandemia criminal que vive nuestra hermana república y que sus desplazados llegan desempleados a ganarse la vida haciendo lo que su patria les enseño: Sobrevivir sin importar los medios. Estos Carteles dominan el panorama mundial del narcotráfico, son los mayores exportadores de cocaína y los amos del lavado de capitales.[87] Se ha dado facilidades[88] a la existencia de estos grupos en Colombia puesto que se permitió la creación de grupos Guerrilleros, los cuales controlan gran parte de estos cultivos de drogas. La actividad global del narcotráfico proveniente de Colombia tiene como origen, en los años sesenta, el cultivo de marihuana[89].

Bandas Nigerianas, con veinte mil miembros y que se dedican principalmente al tráfico de drogas, tráfico de seres humanos, delitos relativos a la prostitución.[90] Estas actividades empezaron en África con las conocidas “Conexiones Nigerianas”, que se dedicaban principalmente al tráfico de alucinógenos en todo el continente Africano.[91] No debemos olvidar el gran número de africano que están ingresando al Ecuador y que ya se han visto envueltos en polémicas relativas al tráfico de drogas y al sicariato[92] y que a pesar de esto, repito, no se hace nada al respecto.

información ver: "Narcotráfico Domina Territorio Mexicano: Rafael Correa - El Universal - México." El Universal, Publicado el 24 de Marzo de 2011. Fecha de Acceso: 02 de Octubre de 2011. <http://www.eluniversal.mx/notas/754204.html>.

[85] **Comentario:** En el Subcapítulo del Crimen Organizado en Ecuador analizaré este caso específico.

[86] Crimen Organizado. *Derecho Ecuador*. 14 enero. 2011. Op. Cit.

[87] Crimen Organizado. *Derecho Ecuador*. 14 enero. 2011. Op. Cit.

[88] **Comentario:** Digo esto puesto que no han sido capaces de erradicar esta plaga criminal. Países como Ecuador con León Febrés Cordero o como Perú con Fujimori, fueron capaces de frenar a estos grupos subversivos y nos evitaron una realidad similar a la de Colombia.

[89] MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 31.

[90] Crimen Organizado. *Derecho Ecuador*. 14 enero. 2011. Op. Cit.

[91] Ibid. p. 30.

[92] "Cuatro Asesinados En Quito." *Ultimas Noticias*. Acceso: 15 de enero de 2011, 20h08. <http://www.ultimasnoticias.ec/noticias/170-cuatro-asesinados-en-quito.html>.

Mafias Italianas[93] con dieciséis mil miembros y que se dedican al tráfico de drogas, tráfico de obras de arte, extorsión y juego ilegal. Son las más famosas en el mundo si tomamos en cuenta la historia de la Mafia Siciliana.[94] Actualmente la Mafia más peligrosa de Italia y del Mundo es la Ndrangheta de Calabria. Esta Mafia, tan peligrosa, increíblemente, ya está operando en el Ecuador como veremos en los siguientes subcapítulos.

La **Mafia Rusa**, que es la más extensa del mundo, tiene aproximadamente tres millones de integrantes dispersos por todo el mundo. [95] Se dedican principalmente al tráfico de drogas, tráfico de armas, prostitución, trata de blancas, trata de personas, blanqueo de capitales y tráfico de material nuclear.[96] Como ya mencioné antes, la Mafia Rusa está en el Ecuador y opera principalmente desde Manta, ya que este puerto marítimo, y sin la Base Militar de Estados Unidos[97], brinda todas las facilidades para el tráfico de todo tipo de objeto ilícito.

Las **Triadas Chinas**[98], que aún siguen funcionando con el asombroso número de ciento setenta mil miembros y que se dedican al tráfico de drogas, tráfico de armas, tráfico de seres humanos, robo de vehículos, delitos contra la propiedad intelectual, prostitución y pornografía infantil[99] y tráfico ilegal de fauna. Solo en Hong Kong existen cerca de cincuenta grupos de Triadas conformados por aproximadamente trescientos mil miembros. La Triada más grande, influente y peligrosa de la China es la denominada "14K"[100], que opera además en Estados Unidos, Canadá, Paraguay, España, Alemania, Francia, Malasia, Australia, Filipinas y Taiwán.[101] En este caso (el de migrantes Chinos) el Ecuador si les solicita Visa, pero de todos modos nos encontramos infestados de sus productos los cuales no tienen ninguna regulación. Es

[93] "FBI — Italian/Mafia." *FBI — Homepage*. 15 enero de 2011, 13h43. <http://www.fbi.gov/about-us/investigate/organizedcrime/italian_mafia>.
[94] Crimen Organizado. *Derecho Ecuador*. 14 enero. 2011. Op. Cit.
[95] MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 30.
[96] Crimen Organizado. *Derecho Ecuador*. 14 enero. 2011. Op. Cit.
[97] **Comentario:** En Manta existía una Base Militar de Estados Unidos cuyo objetivo era, principalmente, combatir el tráfico de drogas. Esta base fue "expulsada" por Rafael Correa como un simbolismo de rechazo al "Imperialismo" y al "Colonialismo". Hoy vemos las consecuencias de la ausencia de esta base militar: Crece el tráfico de drogas y el Crimen Organizado consigue un nuevo centro de negocios. Algo parecido hizo Venezuela. Todo esto lo trataré en el subcapítulo correspondiente.
[98] "Las Tríadas Chinas Cruzan Los Océanos." *Lanacion.cl: Diario La Nación Online, Noticias Nacionales E Internacionales.* 15 de enero de 2011, 12h45. <http://www.lanacion.cl/prontus_noticias/site/artic/20070428/pags/20070428175120.html>.
[99] Crimen Organizado. *Derecho Ecuador*. 14 enero. 2011. Op. Cit.
[100] "Criminalidad Organizada - Tríadas Chinas." *Directorio De Artículos Gratis, Contenido Web - ArtículoZ.com*. 20 Mayo 2011. <http://www.articuloz.com/noticias-y-sociedad-articulos/criminalidad-organizada-triadas-chinas-1076358.html>.
[101] MARTINEZ PABON. Op. Cit. pp. 30 y 31.

grave incluso la ceguera que finge el estado frente a los delitos de propiedad intelectual[102] que se cometen a diario.

Dentro del rango de importancia, tenemos por último las **Yakuzas Japonesas**, que constituyen un aproximado de mil bandas. Estas bandas responden a un "Código de Honor" que establece los principios rectores de Obediencia al Superior, Fidelidad, y Ultranacionalismo. Este Código de Honor es literalmente un código, está escrito y los japoneses enmarcados en su rectitud y honorabilidad lo respetan a cabalidad. Una de las penas más famosas establecidas en el código por incumplimiento del deber es la amputación de la falange del dedo meñique, la cual debe el infractor en señal de arrepentimiento ofrecérsela a su superior. Estas Yakusas se dedican a actividades tales como la prostitución, la trata de blancas, tráfico de cocaína colombiana al Japón, juegos de azar ilegales, extorción, negocios inmobiliarios fraudulentos, tráfico de drogas, pornografía simple y pornografía infantil y lavado de dinero, entre otros.[103]

Existen mafias también de gran relevancia tales como las **Mafias Rumanas**, **Mafias Turcas, Mafias Chechenas, Mafias Georgianas**[104]; Podría seguir mencionando a muchas otras organizaciones delictivas más, pero no viene al caso, creo que la idea de su importancia ha quedado evidenciada con la ejemplificación de sus tamaños, dedicación y peligrosidad. Negar su existencia e impacto es querer mirar hacia otro lado cuando las cosas no nos gustan – al estilo de algunos famosos penalistas, que ya serán analizados en su momento-.

Con el horizonte trazado, más tarde expondré que medidas han tomado los diversos Estados para combatir la criminalidad internacional y local de grandes dimensiones. Es imperioso mencionar que aparte de las organizaciones expuestas

[102] **Comentario:** En el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano se encuentra tipificado en el Art. 319 los delitos contra la propiedad intelectual, en los cuales, si analizamos detenidamente, son los comerciantes chinos con sus productos los que precisamente encajan sus conductas en estos tipos penales. El tipo penal establece lo siguiente: "*Será reprimido con prisión de tres meses a tres años y multa de mil trescientos catorce 45/100 (1.314,45) dólares de los Estados Unidos de América a trece mil ciento cuarenta y cuatro 50/100 (13.144,50) dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quien en violación de los derechos de propiedad intelectual, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte en venta, venda, importe o exporte: a) Un producto amparado por una patente de invención o modelo de utilidad obtenido en el país; b) Un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención obtenida en el país; c) Un producto amparado por un dibujo o modelo industrial registrado en el país; d) Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación; e) Un esquema de trazado (topografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor; f) Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca notoria o de alto renombre, registrada en el país o en el exterior; g) Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país; y, h) Un producto o servicio que utilice una marca o indicación geográfica no registradas, idéntica o similar a una indicación geográfica registrada en el país".*

[103] Ibid. p. 31.

[104] Crimen Organizado. *Derecho Ecuador*. 14 enero. 2011. Op. Cit.

existen otras como las FARC, ETA, AL QAEDA, los TALIBANES, etc., - al as cuales pragmáticamente podemos calificar como Terroristas- que por su existencia han obligado a los Estados a reaccionar proactivamente, los cuales como mejor herramienta de investigación criminal han implementado al agente infiltrado en sus legislaciones como veremos en el capítulo de derecho comparado. A pesar de que estas organizaciones se dedican a actividades enmarcadas dentro del crimen organizado, su principal actividad es la del terrorismo.

Esta es la situación básica del panorama mundial, cuyos detalles e historia específica no le competen a este estudio, pero su comprensión es indispensable. Teniendo esto claro, podemos pasar a analizar, específicamente que ocurre en América Latina y como su situación absorbe al Ecuador.

1.2.4.1. Crimen Organizado y Violencia en América Latina

Tenemos problemas serios en nuestra región. Sería egoísta decir que solo el Ecuador los tiene, egoísta y absurda, sería un desconocimiento a la historia de todos los países que forman la Región Andina y la Latinoamericana. Pero mientras vayamos analizando esta situación actual, veremos como todo repercute en el Ecuador y la relevancia que nuestro país tiene para el Crimen Organizado. Si bien específicamente trataré a fondo en el subcapítulo correspondiente el caso Ecuatoriano, esta es un aperitivo incontenible.

Es importante distinguir dentro del concepto de delincuencia entre Crimen Organizado y Delincuencia común[105]. En este subcapítulo me concentraré en el Crimen Organizado y a la delincuencia la trataré en el subcapítulo sobre la inseguridad.

La mayoría de Estados Latinoamericanos – por no decir todos- se enfrenta la Crimen Organizado, en su mayoría a las actividades de narcotráfico, tráfico de drogas y tráfico de personas.[106] En una resolución aprobada por la Asamblea General de la OEA, en el año 2004, se concluyo que *"La seguridad de los Estados del Hemisferio se ve afectad*

[105] GARCIA SÁNCHEZ, Beatriz; MORÁN BLANCO, Sagrario; y, ROPERO CARRASCO, Julia. *Instrumentos Internacionales en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada.* Op. cit. pp.21 y 22.
[106] Ibid. p. 25.

de diferente forma, por amenazas tradicionales y por nuevas amenazas de naturaleza diversa, entre otras, la delincuencia organizada transnacional."[107].

Nuestra región que abarca 37 países, tiene como principales manifestaciones del Crimen Organizado la producción y el tráfico de drogas, Lavado de activo, trata de personas, tráfico de armas, pornografía infantil, secuestros[108] y sicariato. La mayor parte de la violencia generada en la región, principalmente la pertinente a homicidios, es producto del Crimen Organizado[109], lo cual pone en entre dicho al mismo sistema político del Estado. Hoy en día el narcotráfico es un tema de seguridad nacional.[110]

Aunque el Crimen Organizado es una de las amenazas más peligrosas en el ámbito internacional, es puntualmente en países con instituciones democráticas débiles, donde, por ser vulnerables social, política y económicamente, el Crimen Organizado encuentra su nicho.[111] La indirecta es clara: los países vulnerables son los nuestros, principalmente los de la región andina.

El narcotráfico es un tema tan complejo que requiere de la interacción permanente y organizada de distintos actores privados – y públicos- de distintos países.[112] Los principales productores de cocaína de la región son Bolivia, Perú y Colombia, y por si fuera poco, en nuestra región se concentra el 90 por ciento de la producción mundial de hoja de coca y marihuana.[113] De la cocaína que se consume en Europa, el 48% es colombiana, el 30% peruana y el 18% boliviana.[114] Y, en datos de crecimiento, sabemos que la producción de cocaína del Perú tiene un crecimiento de 4.5% al año, la de Bolivia crece 5.5% al año y en cambio la de Colombia a disminuido en un 18.5% desde el 2008 gracias al Plan Colombia.[115]

[107] AG/RES. 2026 (XXXIV-0/04) Sesión celebrada el 8 de Junio de 2004. Texto citado en GARCIA SÁNCHEZ, Beatriz; MORÁN BLANCO, Sagrario; y, ROPERO CARRASCO, Julia. *Instrumentos Internacionales en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada.* Op. cit. p. 26.
[108] Id.
[109] Ibid. p. 25.
[110] Ibid. p. 27.
[111] Id.
[112] Id.
[113] Ibid. p. 27 y 28.
[114] Ibid. p. 28.
[115] Id.

América Latina es la zona con más violencia en el mundo. El World Report on Violence and Health de la OMS[116] determinó que la tasa de homicidios de América Latina es 27,5 por cada 100 mil habitantes. Esta tasa es hasta tres veces superior a la del promedio mundial, e increíblemente veinte y siete veces superior a la de la Unión Europea. Esto hace que los homicidios sean la quinta causa de muerte en la región. En Europa es la causa número 44.[117] Lo grave es que se calcula que en América Latina de cada mil juicios 994 quedan sin sentencia.[118] Estos datos dejan muy claro el escenario en la que nos encontramos. ¿Y qué hacen nuestros gobiernos al respecto?

¿Y cuáles son las consecuencias de estas "estadísticas"? La respuesta es simple, real y comprobada:

Colombia es el país que más ha sufrido los efectos del Crimen Organizado en Latinoamérica, hasta tal punto que no es novedad que los tentáculos de esta criminalidad organizada incluso ha llegado a controlar en la política, el ejercito, los negocios privados y hasta a la misma sociedad.[119] La tasa de homicidios de Medellín llegó a ser de hasta 320 por cada 100 mil habitantes; Cali 124; Cacutá 105 y Bogotá 80.[120]

Brasil, específicamente en Rio de Janeiro, de Enero a Junio de 2009 fallecieron (violentamente) 65 policías en enfrentamientos criminales. Este país tiene una tasa de 38 homicidios por cada 100 mil habitantes[121] y está comprobado que la delincuencia organizada no solo domina las favelas del Brasil, sino sectores enteros. El 70% de los asesinos tienen vínculos con el narcotráfico[122].

Venezuela tiene una tasa de homicidios de 48 homicidios por cada 100 mil habitantes.[123] Debemos entender que Venezuela es un país de tránsito para las

[116]* Organización Mundial de la Salud.
[117] BODEMER, Klaus. *Violencia y Seguridad en América Latina y Europa – Problemas y Respuestas.* Trabajo publicado en el Cuaderno de Material de la Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana de la Universidad Georg-August Universität Göttingen, Instituto de Ciencias Criminales, Departamento de Derecho Extranjero e Internacional. Göttingen. 2011. p. 367.
[118] Id.
[119] GARCIA SÁNCHEZ, Beatriz; MORÁN BLANCO, Sagrario; y, ROPERO CARRASCO, Julia. *Instrumentos Internacionales en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada*. Op. Cit. p. 29.
[120] Ibid. pp. 28 y 29.
[121] Ibid. p. 29.
[122] BODEMER, Klaus. *Violencia y Seguridad en América Latina y Europa – Problemas y Respuestas.* Op. cit. p. 367.
[123] GARCIA SÁNCHEZ, Beatriz; MORÁN BLANCO, Sagrario; y, ROPERO CARRASCO, Julia. *Instrumentos Internacionales en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada*. Op. Cit. p. 28.

actividades del Crimen Organizado (al igual que el Ecuador), y desde que el flamante gobierno Bolivariano Venezolano decidió prohibir en el año 2005 el sobrevuelo de aeronaves de Estados Unidos con tripulación mixta para interdicción aérea, se incrementó el tránsito de droga hacia Europa en un 500%. El 80% de cocaína que llega a España pasa por Venezuela.

El Salvador se convirtió en el país más violento de la región y del mundo, alcanzando una tasa de 140 homicidios por cada 100 mil habitantes. Uno de cada 5 habitantes del Salvador es asaltado una vez por año.[124]

Ecuador es sin duda el país que más nos importa para este estudio, pero en esta sección no ahondaré mucho en sus datos ya que tiene en este capítulo muchos subcapítulos enteramente dedicados a su caso. Por el momento debemos saber que la tasa de homicidios del país en el en 1985 era de 6.5 por cada 100 mil habitantes, en el 2004 se triplicó a 19 por cada cien mil habitantes[125] y en el 2010 fue de 20 por cada 100 mil habitantes[126]. Si bien frente a otros países no es una cifra alta, es relevante su incremento acelerado y es precisamente en este punto cuando debemos solucionar el problema y no esperar a estar en la situación de México.

México sufre una violencia extrema en seis de sus 36 Estados, es decir, los Carteles controlas 6 Estados de los treinta y seis – por lo que la absurda negación de estos hechos por parte de Felipe Calderón y de su Ministerio de Relaciones Exteriores carece de fundamente ante las aseveraciones de Rafael Correa-. México tiene una tasa de 10 homicidios por cada 100 mil habitantes a nivel nacional. En cuanto sus Estados, esta tasa, vista independientemente, resulta alarmante: En Chihuahua hay 146 homicidios por cada 100 mil habitantes; en Sinaloa 80, en Durango 49, en Baja California 44 y en Michoacán 25.

Para tener una idea más clara de la tragedia que ahoga a México, debemos, sucintamente saber que los carteles más importantes de México son:

[124] BODEMER, Klaus. *Violencia y Seguridad en América Latina y Europa – Problemas y Respuestas. Op. Cit. p. 367.*
[125] "Se Triplica La Tasa De Homicidios En Ecuador." *El Siglo De Torreón.* Publicado el 21 de Octubre de 2005. Fecha de acceso: 03 de Octubre de 2011. <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/176457.se-triplica-la-tasa-de-homicidios-en-ecuador.html>.
[126] "AFP: ONU Denuncia Fuerte Aumento De Homicidios E Impunidad En Ecuador." *Google*. Publicado el 15 de Julio de 2010. Fecha de Acceso: 03 de Octubre de 2011. <http://www.google.com/hostednews/afp/article/ALeqM5gZK-OYYamYXmFQOrCvfdjblsx5EA>.

1. Cartel del Golfo (más conocidos como los Zetas, famosos por su atrocidades sin precedentes[127]), Este cartel está conformado por ex militares de élite se dedican principalmente a la extorción y plagio de inmigrantes[128], donde se destacan por sus homicidios masivos y torturas draconianas, de las cuales ya varios ecuatorianos han sido víctimas[129];

2. Cartel de Tijuana[130], cuyas ramificaciones más poderosas se extienden hasta Ecuador, es decir, aquí tienen su "sucursal" – como casi todas las organizaciones criminales- y se considera a este cartel al grupo mafioso más poderoso de la historia de América Latina;

3. Cartel de Juárez[131], su mayor conflicto por territorio ha sido con el Cartel de Sinaloa, lo que ha dejado 1800 muertos y quienes se ha dedicado 8500 militares para intentar controlarlos y conseguir seguridad: El Resultado: Fracaso;

4. Cartel de Sinaloa[132], cartel que opera desde Ecuador. Varios integrantes – como veremos luego – han sido detenidos en el Ecuador;

5. Cartel de Beltrán Leyva[133], uno de los más violentos de México;

6. Cartel del Milenio[134], dominan Nuevo León, Tamaulipas, Jalisco, Colima y Michoacán. Habría que preguntarle a Felipe Calderón: ¿Y no dominan regiones enteras? Para ver si puede continuar con su deformado discurso al exterior;

7. Cartel de la Familia Michoacana[135], cuyos líderes son empresarios y políticos de alto nivel.

Se debe aclarar que la violencia no es solo producto del Crimen Organizado, sino que también lo genera la pobreza y la necesidad. Pero en este estudio se puede determinar que un país que no controla a la delincuencia organizada a tiempo es un país que se condena a vivir en un estado de violencia continuo dominado por mafias transnacionales.

[127] **Comentario:** Hasta Lavrenti Béria se sorprenderían al ver hasta qué punto ha llegado la crueldad humana.
[128] GARCIA SÁNCHEZ, Beatriz; MORÁN BLANCO, Sagrario; y, ROPERO CARRASCO, Julia. *Instrumentos Internacionales en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada.* Op. Cit. pp. 45 y 46.
[129] Diario El Comercio. "Las huellas de Tamaulipas aún siguen marcadas en 2 familias". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 27 de Agosto de 2011. p. 2.
[130] Ibid. p. 46.
[131] Id.
[132] Ibid. pp. 46 y 47.
[133] Ibid. p. 47.
[134] Id.
[135] Id.

Marcelo Fabián Saín, investigador del programa de Investigación sobre Fuerzas Armadas y Seguridad (PIFAS) concluyó que los regímenes actuales son incapaces de combatir la violencia por la inefectividad de sus leyes y son también incapaces de prevenir, enfrentar conjurar y reprimir el crimen. A esto agrega que tenemos deficientes instituciones de policía.[136]

Asimiladas estas generalidades a nivel mundial y regional, debemos comprender su magnitud desde la perspectiva económica.

1.2.5. Aspectos Económicos

Debemos entender al Crimen Organizado no solo como un fenómeno de violencia e inseguridad, sino como un factor económico de tal escala que incluso llega a intervenir en las operaciones más serias de la economía mundial. Si alguien no está convencido de que debe combatirse el Crimen Organizado por su incidencia social, en cuanto a violencia y perversidad, entonces me permito, sucintamente, exponer el aspecto económico, el cual es alarmante.

Como hemos visto, la mayoría de estos crímenes siempre han existido, pero hoy más que nunca se ha vuelto preocupante la situación que vivimos, puesto que solo basta con decir que el total del dinero generado por actividades delictivas o ilegales supera el billón de dólares anuales, es decir, casi la quinta parte del comercio mundial[137]. Hay quienes se preguntan qué sería de la economía mundial si desaparecen estas organizaciones que controlan económicamente a la humanidad. Entre otros datos, entre 0.6 y 1.5 billones de dólares de dinero no declarado sale o circula por paraísos fiscales cada año; las cifras dinerarias que mueve el blanqueo de capitales representan entre el 2% y el 5% del producto interior bruto mundial (PIB); los beneficios anuales del tráfico de drogas representa entre el 8% y el 10% del comercio mundial.[138]

En cuanto a la heroína, México y Colombia producen 900 toneladas al año. La cocaína que se produce en la región genera ingresos de hasta 320 mil millones de

[136] BODEMER, Klaus. *Violencia y Seguridad en América Latina y Europa – Problemas y Respuestas. Op. Cit. p. 367.*
[137] MOSCATO DE SANTAMARÍA, Claudia B. *El Agente Encubierto En El Estado De Derecho*. 1st ed. Vol. 1. Buenos Aires: La Ley, 2000. Prólogo
[138] Id.

dólares, cifra superior al PIB de la mayoría de países de la región.[139] El PIB del Ecuador en el año 2010 ni siquiera superó los 60 mil millones de Dólares. Es decir, la cocaína producida en la región representa un valor mayor a cinco veces los ingresos totales de todo nuestro país.

La destrucción y transferencia de recursos causada por la violencia representa más que el 14% del PIB Latinoamericano.[140] Es decir que la violencia generada por la delincuencia común y principalmente por el Crimen Organizado representa un alto costo a los Estados. Para el caso Ecuatoriano en cuanto a la transferencia de recursos a causa de estos fenómenos criminales, Fernando Carrión Mena explica que:

> […] se puede inferir que el monto en nuestro país estaría en alrededor del 7 por ciento; lo cual significa una cantidad superior a los dos mil millones de dólares. Es decir, el tanto de alrededor del 25% del presupuesto nacional de un año.
>
> Por otro lado, según una encuesta hecha por CEDATOS-GALLUP para The Seminarium Letter, a una muestra de 130 empresas de Quito y Guayaquil, se obtuvo entre otros datos, dos sumamente preocupantes que merecen una profunda atención. Dentro de la encuesta se consultó ¿Qué porcentaje representa el gasto en seguridad dentro de su presupuesto total del año? La respuesta fue: menos del 10 por ciento del gasto tenían el 80 por ciento de las empresas encuestadas y entre el 10 y 30 por ciento del gasto el restante 20 por ciento de las firmas. Es decir, una proporción importante del gasto de las empresas se destina hoy en día a la seguridad. También se preguntó ¿Cuánto gasta su empresa al año en seguridad? La respuesta fue que, el 20 por ciento de las empresas encuestadas gastan más de un millón de dólares al año. Esto significa que estas empresas estarían destinando más de 26 millones de dólares en seguridad al año, una cifra en nada despreciable.[141]

En Rusia, de acuerdo con un informe de las Naciones Unidas sobre el Crimen Organizado, en 1995 la mafia controlaba el 50% de la circulación total de bienes y servicios, el 60% de la actividad de la banca privada y el 70% del sector empresarial. Los beneficios económicos del los narcotraficantes Rusos han aumentado en un 64,000%. Desde 1991, obteniendo 7,500 millones de dólares de ganancias.[142]

En 1990 aún se consideraba a este fenómeno como algo imaginario, pero a partir de 1993, cuando el tráfico de drogas empezó a movilizar medio trillón de dólares, y un cuarto de ese medio trillón empezó a lavarse, es cuando recién los Estados tomaron conciencia del grave espectro que se aproximaba.[143]

[139] GARCIA SÁNCHEZ, Beatriz; MORÁN BLANCO, Sagrario; y, ROPERO CARRASCO, Julia. *Instrumentos Internacionales en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada.* Op. cit. p. 28.
[140] BODEMER, Klaus. *Violencia y Seguridad en América Latina y Europa – Problemas y Respuestas. Op. Cit. p. 367.*
[141] CARRIÓN MENA, Fernando. ""Los Costos De La Violencia En Ecuador". *SelectedWorks | Berkeley Electronic Press*. FLACSO. 2007. Fecha de Acceso: 03 de Octubre de 2011. http://works.bepress.com/fernando_carrion/240/>.
[142] MONTOYA, Mario Daniel. Informantes Y Técnicas De Investigación Encubiertas: Análisis Constitucional Y Procesal Penal: Agente Provocador, Agente Encubierto, Entrampamiento, Infiltrado, Informante, Arrepentido, Entrega Vigilada, Protección De Testigos. Escuchas telefónicas. Jurisprudencia Nacional y extranjera. Anexo legislativo. Buenos Aires: AD-HOC, 2001.
[143] Id.

Debe estar claro que las organizaciones criminales de todo el mundo se encuentran conectadas entre sí. Resultó milagroso para estas organizaciones cuando los países miembros de la Comunidad Europea decidieron hacer caso omiso a sus fronteras y a las regulaciones que estas contemplaban y liberar a sus ciudadanos, quienes hasta hoy pueden transitar de país en país sin enseñar su pasaporte y sin control de equipaje. Con esto se facilitó la actividad delictiva de estas organizaciones.[144]

Las Yakuzas Japonesas trabajan, aparte de en Japón, en París, Londres, Róterdam, San Pablo, San Francisco, Honolulu, y los Ángeles y producen al año 18 billones de Dólares[145] una suma desorbitante.

El mercado de la droga genera anualmente, a nivel mundial, 400 mil millones de dólares. El 40% de este valor, es decir 160 mil millones, se destinan cada año para comprar políticos, militares, policías y jueces en todo el mundo. Estamos hablando de cifras de similar valor al comercio internacional de vehicular, de hierro y de acero.[146] Se calcula que desde 1986 las exportaciones de coca y cocaína de Bolivia, representan hasta un 56%[147] del valor total de sus exportaciones anuales[148] y es posible que en Afganistán y Birmania esta proporción sea mucho mayor[149].

La Marihuana tiene un mercado de consumidores que asciende a la suma de 140 millones de personas, por lo tanto representa el mercado más importante en cuanto a "cantidad" en el mundo. Segundo está la cocaína y tercero la heroína[150]. Por lo tanto son mercados que incentivan al narcotráfico y lo impulsan globalmente.

Estos son solo pocos de los datos que dominan los aspectos económicos. Este no es un trabajo de economía por lo tanto la información entregada es, definitivamente, un referente perfecto para demostrar la relevancia mundial del Crimen

[144] Ibid. p. 36.
[145] Ibid. p. 37.
[146] Id.
[147] **Comentario:** No debe confundirse el valor total de las exportaciones con el valor del tráfico de coca y cocaína. Este tráfico ilegal no se registra, por lo tanto no representa el 56% de las exportaciones Bolivianas, sino que equivale al 56% del 100% de las exportaciones (legales) de Bolivia.
[148] Id.
[149] Id.
[150] Id.

Organizado, relevancia tan significativa que si no la combatimos a tiempo terminará dominando hasta cada rincón de nuestra vida en sociedad. Por lo que combatir a este fenómeno delictivo no es un mero hecho de lucha contra el crimen, sino una batalla –por no decir Guerra- contra un poderío económico que se desborda así mismo.

Debemos ser plenamente conscientes de la importancia económica y social del crimen organizado. Debemos ser capaces de dejar de esperar que alguien se encargue de él, o de dejar de, cómodamente, asumir que ya está ahí y que por lo tanto es inevitable. Existen Estados, tales como el colombiano o el mexicano, que, precisamente por esta actitud del pasado, hoy, viven intranquilos, oprimidos por la guerra de carteles, por el narcotráfico, y direccionados por el tráfico ilegal. El Ecuador se acerca, poco a poco a esta escalofriante realidad. ¿Está haciendo alguien algo al respecto o simplemente estamos abriendo las puertas al Crimen Organizado? Hasta hoy, la respuesta es clara.

1.3. El Derecho Internacional Frente al Crimen Organizado

Me encuentro en la obligación moral con mi propia consciencia de aclarar que creo firmemente que el Derecho Internacional Público es una ficción jurídica, una entelequia, inaplicable desde todo punto de vista y, sus Convenios únicamente juegan un rol decorativo. Pero a pesar de este criterio personal, por técnica jurídica resulta fundamental mencionar que dentro de una estructura altruista internacional los Estados se han visto en la necesidad de legislar en aras de combatir el Crimen Organizado, por lo que mencionaré raudamente algunos de los convenios más relevantes en esta materia.

Los tratados que contemplan en su contenido normativa que busca combatir el crimen organizado son:

1) **Tratado de la Unión Europea – Maastricht**[151] (7 de Febrero de 1992): Establece la cooperación policial (mediante la Europol[152] [153] y Eurojust[154] [155]) con el fin de combatir la delincuencia, organizada o no, el terrorismo, la trata de personas, los

[151] "OPOCE, Tratado De La Unión Europea – Maastricht." *EUR-Lex — Access to European Union Law* . 22 Mayo 2011. <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11992M/htm/11992M.html#0104000047>.
[152] Oficina Europea de Policía.
[153] *EUROPOL, the European Police Office*. 22 Mayo 2011. <http://www.europol.europa.eu/>.
[154] Unidad Europea de Cooperación Judicial.
[155] *EUROJUST*. Web. 22 Mayo 2011. <http://www.eurojust.europa.eu/>.

delitos contra los niños, el narcotráfico, el tráfico ilegal de armas, la corrupción y el fraude. Los mecanismos establecidos para la cooperación es colaboración policial y judicial sobre los casos y facilidades de extradición. Las autoridades aduaneras deben conforme al convenio estar en constante comunicación. Los Estados partes deben colaborar con un programa de formación y intercambio de funcionarios de enlace y uso de equipos de investigación policial.[156]

2) **Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional**[157] (Convención de Palermo Contra el Crimen Organizado) (15 de Diciembre del 2000): Este convenio busca reprimir delitos trasnacionales cometidos en el ámbito del crimen organizado. La Convención establece que serán delitos de carácter trasnacional los siguientes: 1) Los que se cometen en más de un Estado; 2) Los que se cometen dentro de un Estado pero parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; 3) Los que se cometen dentro de un Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en m más de un Estado; y, Los que se cometen en un solo Estado pero tienen efectos en otro Estado.[158]

Es indispensable no confundir a los Delitos Trasnacionales con los Delitos Internacionales. Los Trasnacionales son los que la Convención de Palermo define, y los Internacionales son los que han sido específicamente catalogados como tales en Tratados Internacionales, tales como el Apartheid, El Genocidio, el Contrabando, los Delitos de Agresión, los Delitos de Lesa Humanidad, etc.[159]

Esta Convención obliga a los estados partes a tomar las medidas adecuadas en su Ordenamiento Jurídico que permita y facilite la lucha contra el Crimen Organizado. Se busca la penalización del blanqueo del producto del delito[160], la penalización de la corrupción en todas sus formas y la penalización de la obstrucción de la justicia.[161]

[156] MARTINEZ PABON. Op. Cit. pp. 31, 32, 33 y 34.
[157] **Comentario:** El texto íntegro de la Convención se encuentra incorporado a los anexos de esta obra.
[158] MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 37.
[159] CAMARGO, Pedro Pablo. *Artículo "Manual de Derechos Humanos"*. Obra citada en MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 38. **Comentario:** La autora no hace constar la cita completa, por lo tanto el número de página, fecha de publicación, editorial y ciudad de publicación son desconocidas.
[160] **Comentario:** Se refiere al lavado de activos.
[161] MARTINEZ PABON. Op. Cit. pp. 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

3) **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** (31 de Octubre de 2003): Esta Convención ve de forma clara que uno de los principales motivos de la implantación de actividades delictivas del Crimen Organizado en ciertos países es ciertamente el grado de corrupción estatal que existe. Es por esto que con esta convención se busca que los países pongan un freno a la Corrupción con el fin de prevenir y detener la Crimen Organizado.[162]

A pesar de que he determinado mi ideología contraria a la aplicabilidad práctica del Derecho Internacional Público, considero que, para que ya se hayan suscrito convenios con hasta más de 120 países miembros que busquen combatir el Crimen Organizado, es lógicamente porque es innegable que el Crimen Organizado es un problema real y global. Lo importante es que los Estados, internamente, hagan conciencia de lo que está pasando y que empiecen a luchar internamente contra este fenómeno, aunque nunca esta demás buscar la colaboración de otros Estados, pero este es un problema de política criminal de cada Estado y así debe manejarse por lo menos inicialmente.

1.4. El Crimen Organizado en el Ecuador

Debemos ser realistas, el Ecuador aún no vive la crisis de seguridad que el Crimen Organizado acarrea, puesto que el Crimen Organizado es un fenómeno que aun no se ha instaurado de forma fehaciente en nuestro país, pero que sin lugar a dudas lo está empezando a hacer. Por eso me mantengo y me mantendré en que aún estamos a tiempo de detenerlo, ya que, una vez implantado en nuestro sistema social, adquiere tanta fuerza y tanto poder político, social y económico que frenarlo ya no resulta posible desde ningún ángulo de acción.. Actualmente solo somos la “vía de paso” o “el centro de reunión”, posteriormente seremos “la sede”.

Por este motivo es de carácter urgente tomar todas las medidas necesarias para detenerlo, y una de estas medidas es la instauración de herramientas de investigación criminal idóneas para poderes tan grandes como el que estudiamos, y sin lugar a dudas la herramienta más eficiente y eficaz, como lo veremos en el segundo capítulo, es la del Agente Infiltrado. Por esto es urgente legislar en su favor.

[162] MARTINEZ PABON. Op. Cit. pp. 49, 50, 51,52, 53 y 54.

Son varias las fuentes que podemos utilizar para determinar la coyuntura que vive el Ecuador, que van desde las estadísticas hasta la percepción y sentimiento de inseguridad de los ecuatorianos. En el cuarto capítulo, mediante una base jurídica filosófica, se determinará la propuesta, pero de todos modos, en este punto, es importante adelantarnos un poco hacia distintas ideologías, principalmente a las que desarrollan la doctrina del Enemigo en el Derecho Penal.

Si bien se explicará en el último capítulo de forma completa esta corriente doctrinaria, es necesario para poder explicar la situación de inseguridad que vive el Ecuador, ciertos aspectos de la misma a través de lo que nos dicen algunos doctrinarios.

El elemento clave para que un país se convierta en centro del Crimen Organizado es tener un país donde se permite la entrada libre de extranjeros sin exigencia alguna, donde no se hace nada con respecto al tema de la migración ilegal cuando claramente se demuestra que quienes son migrantes no trabajan y se dedican al crimen, y donde la delincuencia aumenta desproporcionadamente día a día y el Estado es incapaz de detenerla. En los próximos subcapítulos demostraré que esta es la situación real que vive el Ecuador con lo que me opondré al pensamiento del Maestro Zaffaroni en cuanto a la migración y al Crimen Organizado, más no al garantismo que debe procurarse en un Estado de Derecho. El Catedrático Argentino dice lo siguiente:

> Los latinoamericanos […] teniendo en cuenta que todos los movimientos de derecha radical de nuestro continente pretendieron configurar una identidad nacional falsa apoyada en la imputación de todos los males a los inmigrantes considerados *hostis alienígenas*[163] […][164]
>
> En cualquier lugar y en todos los tiempos, desde Roma hasta la actualidad, el inmigrante es un buen candidato a enemigo, lo que es altamente riesgoso en un época de revolución comunicacional, que facilita y promueve los desplazamientos como nunca antes, en un planeta donde la expectativa de vida entre los países difieren en forma alarmante y la necesidad de sobrevivir devienen en motor de las migraciones masivas […][165]

Esto dice Zaffaroni en cuanto al migrante, lo cual es justo y apegado al respeto de la dignidad humana, donde todos merecemos un trato igualitario, pero lastimosamente este pensamiento no se apega a la realidad que vive el Ecuador. Y en

[163] **Comentario:** En latín, Hostis = Enemigo; Alienare = Extraño, Desconocido, Que no es de aquí. Por lo que Hostis Alienígena significa Extranjero Enemigo. Este concepto fue utilizado en la época moderna por el régimen Nazi para discriminar y justificar su genocidio.
[164] ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El Enemigo En El Derecho Penal*. Bogotá, D.C.: Universidad Santo Tomás, 2006.p. 88.
[165] Ibid. p. 89.

cuanto a la delincuencia y al Crimen Organizado, Zaffaroni asevera lo siguiente, lo cual en el caso Ecuatoriano es absolutamente falso:

> […] se ha impulsado una legislación inquisitorial, con elementos provenientes de la edad media (espías, delatores, procedimientos secretos, posiciones de garante absurdas, etc.) aplicable a un nebuloso conjunto de infracciones designadas genéricamente como *crimen organizado,* que motivó a un número increíble de instrumentos internacionales. Se trata de un *pseudoconcepto*[166] inventado por el periodismo y los políticos de la primera mitad del siglo pasado, sobre el que nunca la criminología había logrado un acuerdo, pero que ahora ha sido adoptado legislativamente para abarcar hipótesis conflictivas heterogéneas que, como resulta obvio, no pueden neutralizarse con idénticas medidas, pues nadie puede sostener racionalmente que el secuestro extorsivo, el juego ilícito y el lavado de dinero puedan combatirse y prevenirse con iguales métodos.[167]
>
> […]
>
> Las cúpulas policiales deterioradas, por su parte, en ocasiones manipulan los delitos, permitiendo o facilitando su comisión para generar la reacción de los medios masivos y protestas públicas […] En otras oportunidades inventan delitos inexistentes para mostrar eficacia o lograr mejores estadísticas, imputando a personas inocentes.[168]

Para el Maestro Zaffaroni, todo este concepto de inseguridad y de Crimen Organizado es irreal por ser magnificado según como se lo expone, sobretodo en América latina. El asume que es una maquiavélica creación de la clase política y de los medios de comunicación. Es decir, ratifica lo dicho por el ex Ministro de Gobierno Ecuatoriano, Fernando Bustamante, que la Delincuencia en el Ecuador es producto de "La Industria del Miedo" y que es solo una percepción ciudadana[169].

Reconozco que quizá en Estados Unidos se ha creado "propaganda" para crear un falso terrorismo que amenaza a su Nación. Pero en el Ecuador tenemos un caso absolutamente opuesto y lo probaré en los siguientes subcapítulos. Reconozco también el humanismo del Maestro Zaffaroni y la obligación moral que se puesto sobre los hombros de buscar la igualdad y la no discriminación desde el lado del Derecho Penal, pero lastimosamente, el Ecuador vive una realidad tan crítica que no compagina con el criterio del catedrático Argentino, quizá porque este no la ha estudiado de forma exclusiva. Esa es una opción, la otra es que Cancio Meliá tenga razón cuando, a favor al "realismo" dice indirectamente lo siguiente a autores como Zaffaroni:

> Si es *"amarga la verdad / quiero echarla de la boca"*: Esa parece la función más importante de un teórico de cualquier disciplina. Como discípulos de Günther Jakobs, hemos pensado que sus propuestas teóricas merecen aquello de lo que forman parte: una discusión científica partiendo de la realidad jurídica positiva. Es él quien nos ha enseñado, en este campo y en otros, que de lo

[166] **Comentario:** Se refiere al Crimen Organizado como un pseudoconcepto irreal e inexistente.
[167] Ibid. p. 82.
[168] Ibid. pp. 97 y 98.
[169] "No Hay Estadísticas Confiables Sobre La Delincuencia, según El Ministro De Gobierno." *Ecuadorinmediato :: El Periódico Instantáneo Del Ecuador*. 07 Mayo 2008. 26 Mayo 2011. 11h53. http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias>.

que se trata ante todo es de intentar aproximarse científicamente a la realidad y no de mirar hacia otro lado cuando lo que vemos no nos gusta".[170]

Yo no pretendo aliarme en pugnas doctrinarias, sino ante un caso específico plantear varias hipótesis y al final demostrar cual es correcta y cual debe aplicarse para repeler la pandemia. Entonces tengo dos hipótesis: La primera, de Zaffaroni, que nos dice que los extranjeros deben ser tratados como nacionales y que el Crimen Organizado es un pseudoconcepto irreal, inventado por los medios masivos y por la clase política y gobernantes de turno. La segunda hipótesis es la de Jakobs[171], Cancio Meliá[172], Kai Ambos[173], Asúa Batarrita[174], Bastida Freixeido[175], Bello Rengifo[176], Bianchini[177], Corcoy Bidasolo[178], Cornacchia[179], Damían Moreno[180], Demetrio Crespo[181], Von Denkowski[182], Díez Ripollés[183], Donini[184], Dubber[185], Faraldo Cabana[186], Feijoo Sánchez[187], Gómez Jara Díez[188], Gómez Martin[189], Landa Gorostiza[190], Manna[191], Moccia[192], Muñoz Conde[193], Müssig[194], Neumann[195], Pastor[196], Pérez del Valle[197], Polaino Navarrete[198], Quintero Olivares[199], Robinson[200], entre muchos otros que mencionaré en su momento, que plantean de una u otra forma un criterio y análisis profundo sobre la realidad que vive el mundo y como los países han legislado al respecto, proponiendo soluciones –con las que no necesariamente estoy de acuerdo-, no barreras. A partir de esto desarrollare el resto de esta obra.

[170] CANCIO MELIÁ, Manuel, y DIEZ GÓMEZ-JARA, Víctor. *Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión*. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. XXIII. Prólogo.
[171] Dr. Günther Jakobs, Profesor titular de la Universidad de Bonn. Catedrático y Doctrinario.
[172] Dr. Manuel Cancio Meliá, Profesor titular de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid.
[173] Dr. Kai Ambos, Profesor de Derecho Penal y de Derecho Penal Internacional de la Universidad Goerg-August-Universität de Göttingen.
[174] Dra. Fernanda Asúa Batarrita, Profesora titular de Derecho Penal de la Universidad del País Vasco, Leioa, Bizkaia.
[175] Dr. Xacobe Bastida Freixedo, Profesor titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Oviedo.
[176] Dr. Carlos Simón Bello Rengifo, Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Caracas.
[177] Dra. Alice Bianchini, Profesora de Derecho Penal de la Universidad de Sao Paulo y Directora del Instituto Panamericano de Derecho Penal.
[178] Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo, Profesora titular de Derecho Penal de la Universidat de Barcelona.
[179] Dr. Luigi Cornacchia, Profesor titular de la Universitá degli Studi di Lecce.
[180] Dr. Juan Damían Moreno, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid.
[181] Dr. Eduardo Demetrio Crespo, Profesor titular de Derecho Penal de la Universidad de Castilla de la Mancha, Toledo.
[182] Charles A. Von Denkowski. Comisario del Departamento para la protección del Estado en la Administración de Hamburgo.
[183] Dr. José Luis Díez Ripollés, Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Málaga.
[184] Dr. Massimo Donini, Profesor de Derecho Penal de la Universitá di Modena e Reggio Emilia.
[185] Dr. Markus Dubber, Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Buffalo y Director de Buffalo Criminal Law Center.
[186] Dra. Patricia Faraldo Cabana, Profesora titular de Derecho Penal de la Universidade da Coruña.
[187] Dr. Bernardo Feijoo Sánchez, Profesor titular de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid.
[188] Dr. Carlos Gómez Jara Díez, Profesor Asociado de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid.
[189] Dr. Víctor Gómez Martin, Profesor titular de Derecho Penal de la Universidat de Barcelona.
[190] Dr. Jon Mirena Landa Gorostiza, Profesor titular de Derecho Penal de la Universidad del País Vasco, Leioa, Bizkaia.
[191] Dr. Adelmo Manna, Profesor de Derecho Penal de la Universitá degli Studi di Foggia, Roma.
[192] Dr. Sergio Moccia, Profesor de Derecho Penal de la Universitá degli Studi di Napoli Federico II.
[193] Dr. Francisco Muñoz Conde, Profesor de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla.
[194] Dr. Bernd Müssig, Profesor de Derecho Penal de la Universidad Rheinische Friedrich-Wilhelms, Bonn.
[195] Dr. Ulfrid Neumann, Profesor de Derecho Penal y de Filosofía del Derecho de la Universidad Johann Wolfgang Goethe, Frankfurt am Main.
[196] Dr. Daniel Pastor, Profesor adjunto de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires.
[197] Dr. Carlos Pérez del Valle, Profesor titular de Derecho Penal de la Universitat Pompeu Fabra, Barcelona.
[198] Dr. Miguel Polaino Navarrete, Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla.
[199] Dr. Gonzalo Quintero Olivares, Profesor de Derecho Penal de la Universitat Rovira i Virgili, Tarragona.
[200] Dr. Paul H. Robinson, profesor de la Universidad de Pennsylvania.

1.4.1. Situación Actual

El Ecuador vive un momento crítico de inseguridad, el peor de su historia. Auguro que si no detenemos esta ola de delincuencia, pronto seremos otra Cuidad de Juárez. La "Percepción Ciudadana" es una percepción correcta de la realidad. Dudo que exista un solo ecuatoriano que no haya sido víctima de la delincuencia generalizada que vive el país o que no tenga por lo menos diez familiares que hayan sido víctimas de la misma[201]. Todos la hemos vivido y creo que sería una osadía negar que ésta está aquí, presente en nuestras vidas. Analizare nuestra situación actual desde dos perspectivas: La ola de delincuencia que vive el país y la utilización del Ecuador como medio por el Crimen Organizado.

Quito hoy en día es una cuidad visiblemente amurallada, las casas de los Quiteños tienen desde alambres de púas hasta cercas eléctricas. Cada día se ven más casas con cámaras de seguridad y sistemas de alarma doble. Las empresas de seguridad se multiplican como por mitosis. Cada cuadra tiene su propio guardia de seguridad armado e incluso ya no se ve únicamente esto en los barrios de clase alta, sino también en los de clase media y clase baja. Todos, sin excepciones de status económico, somos víctimas de este estado de terror que vive el país. Ya nadie sale tranquilo, ya nadie quiere estacionar su automóvil en una calle iluminada, los restaurantes cierran sus puertas con llave y abren solo cuando un cliente se acerca. Y si, quizá aun no tengamos los problemas de México o Colombia, donde grandes Mafias dominan la economía y a la sociedad y son quienes al fin de cuentas deciden sobre la vida de los ciudadanos, pero poco a poco, pasaremos de ser el país del "asalto en la calle" al del Crimen Organizado.

El Ecuador permite la entrada libre de extranjeros. Colombianos, Cubanos, Nigerianos, Kenyanos, Peruanos, etc. La mayoría de ellos no tiene trabajo pero vive mucho tiempo en nuestro país. ¿Qué hacen aquí? En el subcapítulo de las estadísticas ya analizaremos este masivo fenómeno.

La prensa seria, es decir la prensa no amarillista, preocupada también por la creciente delincuencia, ha decidido dedicar segmentos enteros de sus ediciones al

[201] **Comentario:** Ya veremos estadísticamente en una investigación de campo si esta aseveración es o no real.

tema “Seguridad”, con el fin de informar que es lo que está pasando en el país. Situaciones plenamente verificables por todos los ecuatorianos, puesto que, de un modo u otro, somos víctimas una y otra vez de ésta. Sin que sea el fin enunciar un infinito listado de los principales titulares de prensa del Ecuador, creo que es ejemplificador revisar algunos de estos para hacer conciencia de lo que realmente sucede y preguntarnos el por qué del mutismo de nuestros gobernantes ante tan alarmante situación nacional. La siguiente información la incluyo para probar el estado de “inseguridad que vive el país”, y, en el subcapítulo de Estadísticas Técnicas Específicas, veremos estos datos de forma mucho más detallada.

Si la delincuencia es pura percepción ciudadana, habría que preguntarse porque en Quito, Guayaquil, Cuenca, Manta y Santo Domingo ya no trabaja únicamente la policía para brindar seguridad sino que, ahora, el Ejército Ecuatoriano patrulla las calles excediéndose de su naturaleza institucional[202], si hasta incluso ahora patrullan las calles en tanques de guerra[203] al puro estilo de Heinz Guderian. (¿Tan grave es la situación?). Y por si esto no fuera poco, el avance de la delincuencia es tan arrollador, que desde Mayo de 2011 empezaron las unidades de élite de la policía[204] a patrullar las calles de Quito[205], Manta y Guayaquil, puesto que, según las estadísticas, solo de Enero a Abril de 2011, hubo en la Administración Zonal de Quitumbe 12 homicidios, 163 delitos contra la propiedad y 180 delitos contra las personas (en esta categoría son aquellos distintos al homicidio); en la Administración Zonal de la Eloy Alfaro hubo 10 homicidios, 250 delitos contra la propiedad y 457 delitos contra las personas; en la Administración Zonal del Centro hubo 10 homicidios,

[202] "Mil Soldados Reforzarán La Seguridad En Quito | HOY." *HOY | Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. Diario El Hoy, 14 Diciembre. 2010. 29 Mayo de 2011.18h44. http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/mil-soldados-reforzaran-la-seguridad-en-quito-447483.html. Y Diario El Comercio. “las Fuerzas Armadas no estamos para reprimir”. Redacción. Seguridad. Edición: 14 de Enero de 2011. p. 3. Y Diario El Comercio. “El GIR y el GOE patrullan Manta y Guayaquil”. Redacción. Seguridad. Edición: 26 de Mayo de 2011. p. 5. Y Diario El Comercio. “El narcotráfico, una amenaza para FF.AA.” *El jefe del Comando Conjunto de FF.AA., Ernesto González, no descarta la seguridad en la frontera sur. Admite que el militar no debe patrullar las urbes con fusiles.* Redacción. Seguridad. Edición: 13 de Enero de 2011. p. 3. Y Diario El Comercio. “Inteligencia Militar llega a los barrios de Quito”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 2 de Agosto de 2011. pp. 1 y 2. Y Diario El Comercio. “Militares Se Entrenan En Tareas Policiales”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 07 de Agosto de 2011. p. 6. Y Diario El Comercio. “FF.AA. justifican operativos en la Trinitaria”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 11 de Agosto de 2011. p. 2. Y Diario El Comercio. “El Ejército dice que en 8 meses se realizaron 17000 patrullajes”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 12 de Agosto de 2011. p. 2. Y Diario El Comercio. “Para patrullaje urbano se armará una brigada”. *Ernesto González, Jefe del Comando Conjunto de las FF.AA., dice que hasta el 2012 se entrenará a 3000 hombres para las ciudades y se adquirirán armas cortas.* Entrevista. Seguridad y Justicia. Primera Sección. Edición: 15 de Septiembre de 2011. p. 3.

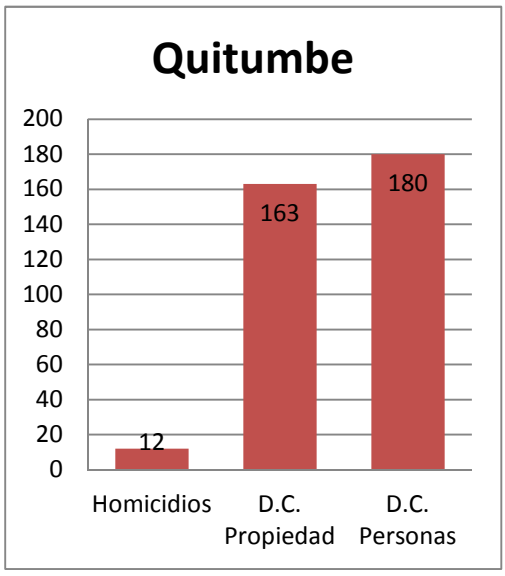
[203] Diario El Comercio. “FF.AA” sacaron tanques a las calles”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición:10 de Agosto de 2011. p. 4

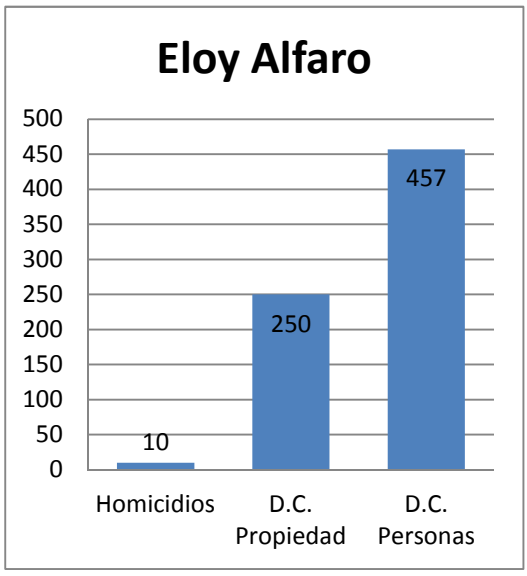
[204] *GIR (Grupo de Intervención y Rescate) y GOE (Grupo de operaciones Especiales. El patrullaje no es la función de ninguna de estas dos unidades de élite. **Comentario:** Solo faltaría que también se les una la UNASE (Unidad Antisecuestros y Extorsión). Este es un claro ejemplo de cómo se combate la delincuencia en el Ecuador: Desnaturalizando las funciones de policías de élite y del ejército en vez de atacar directamente a la fuente del problema: La Migración desproporcionada y la ineficacia de las Unidades de Policía que sí están encargadas de este rol.

[205] Diario El Comercio. “La élite de la Policía comenzó ayer a patrullar en Quito”. Redacción. Seguridad. Edición: 24 de Mayo de 2011. p. 5. Y Diario El Comercio. “Operativos de élite no frenan delitos”. Redacción. Seguridad. Edición: 8 de Junio de 2011. p. 2.

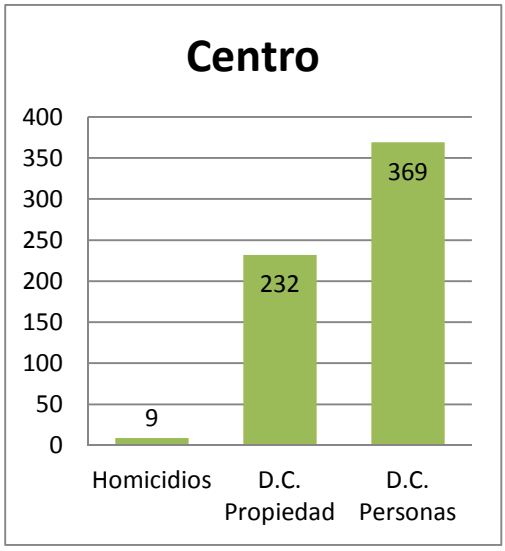
232 delitos contra la propiedad y 369 delitos contra las personas; en la Administración Zonal Centro hubo 10 homicidios, 596 delitos contra la propiedad y 1738 delitos contra las personas; en la administración zonal de La Delicia hubo 29 homicidios, 225 delitos contra la propiedad y 457 delitos contra las personas; en la Administración Zonal de los Chillos hubo 6 homicidios, 57 delitos contra la propiedad y 78 delitos contra las personas; en la Administración Zonal de Tumbaco hubo 5 homicidios, 52 delitos contra la propiedad y 65 delitos contra las personas; y, en la Administración Zonal de Calderón hubo 2 homicidios, 77 delitos contra la propiedad y 91 delitos contra las personas[206].[207]

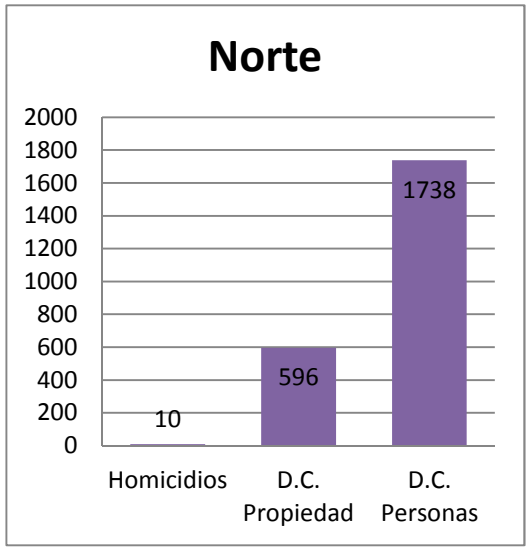
Revisemos esta información en gráficos para tener una idea más clara de la inseguridad que vive nuestra Capital:

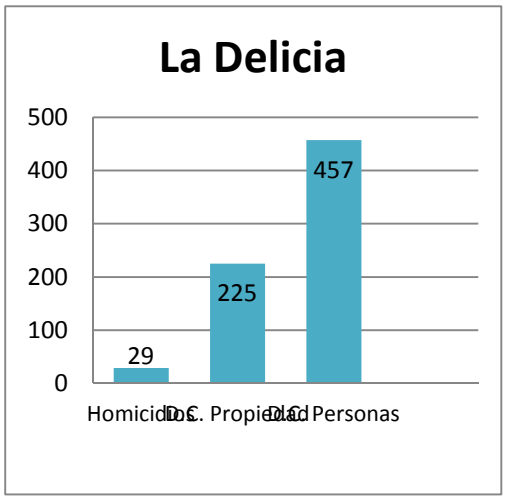


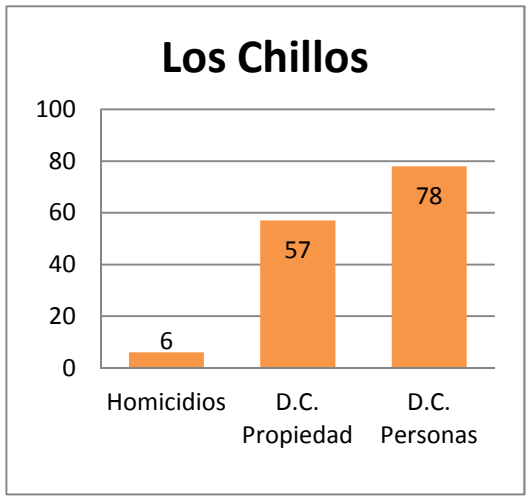


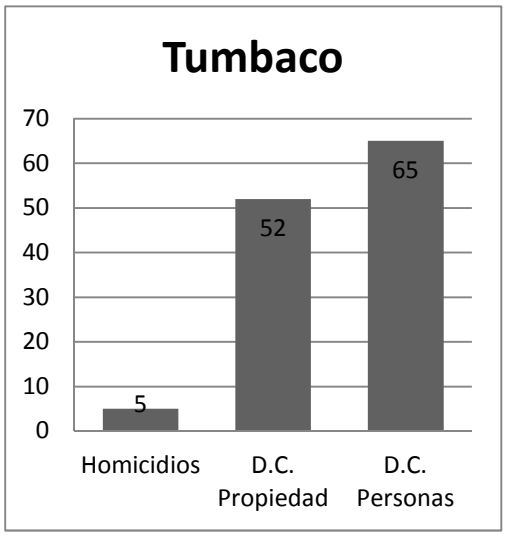
[206] Estadísticas del Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana. Diario El Comercio. Redacción. Seguridad. "Policías de élite recorren sitio ya vigilados". Edición: Quito, Miércoles 25 de Mayo de 2001. Segunda Edición. p. 2.
[207] Fuente: Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana y Policía Judicial.

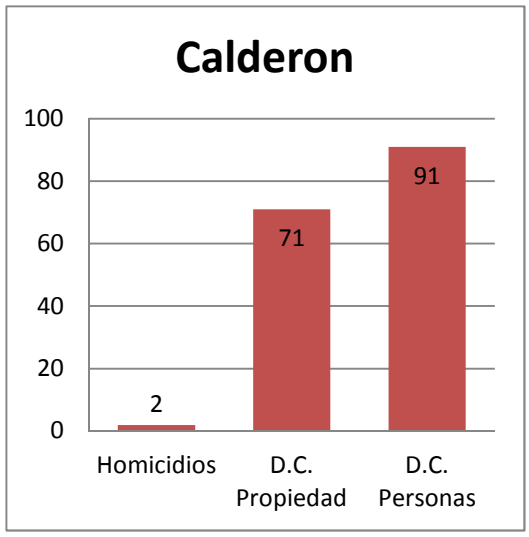

Centro
400
350
300
250
200
150
100
50
0
9
232
369
Homicidios
D.C. Propiedad
D.C. Personas


Norte
2000
1800
1600
1400
1200
1000
800
600
400
200
0
10
596
1738
Homicidios
D.C. Propiedad
D.C. Personas


La Delicia
500
400
300
200
100
0
29
225
457
Homicidios
D.C. Propiedad
D.C. Personas

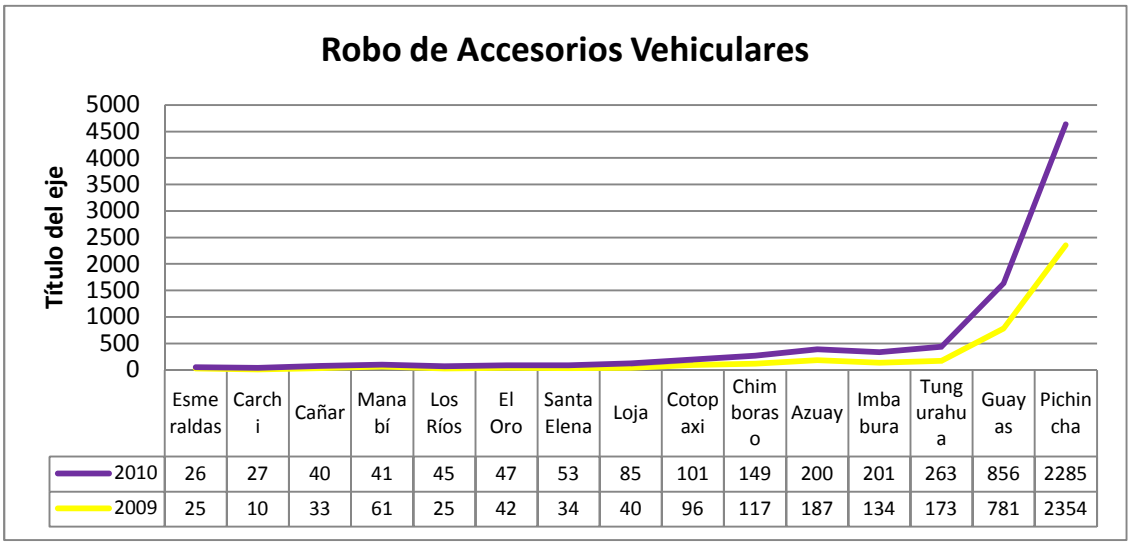

Los Chillos
100
80
60
40
20
0
6
57
78
Homicidios
D.C. Propiedad
D.C. Personas


Tumbaco
70
60
50
40
30
20
10
0
5
52
65
Homicidios
D.C. Propiedad
D.C. Personas


Calderon
100
80
60
40
20
0
2
71
91
Homicidios
D.C. Propiedad
D.C. Personas

Hasta Septiembre de 2011 estos datos incrementaron en cuanto a los homicidios de la siguiente forma: Quitumbe: 20; Eloy Alfaro: 21; Centro: 18; Norte: 19; La Delicia: 38; Los Chillos: 8; Tumbaco: 9; y Calderón; 5.[208]

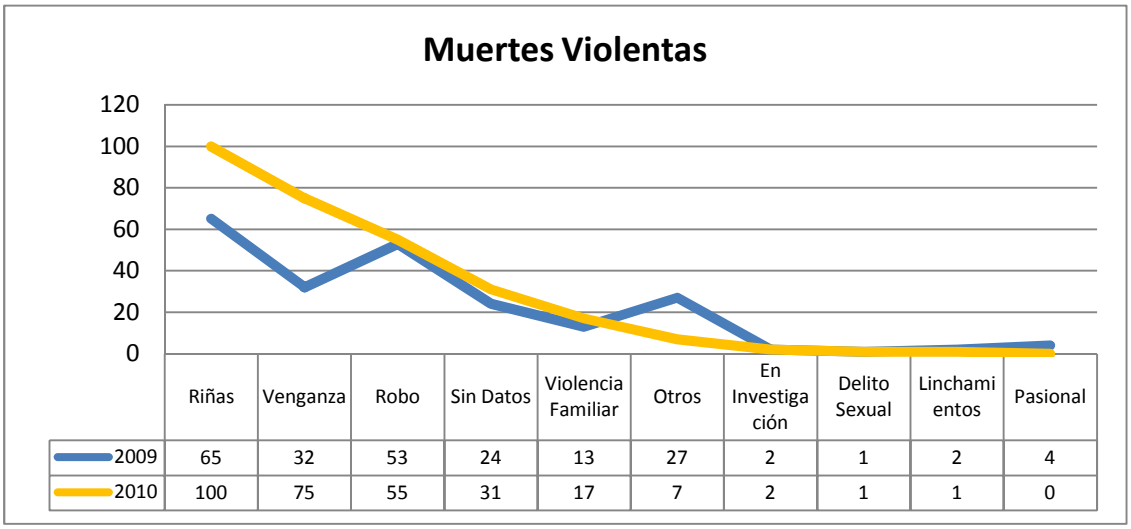
En el 2010 en Pichincha fueron robados 1952 vehículos y en Guayas 1751. Me refiero a robo completo del vehículo, no a sus accesorios.[209] En cuanto al robo de los accesorios de los vehículos[210], este es muy frecuente y por la falta de persecución penal ha aumentado notablemente del 2009 al 2010, preferiblemente se venden en Loja[211], veamos los datos[212]:



	Esmeraldas	Carchi	Cañar	Manabí	Los Ríos	El Oro	Santa Elena	Loja	Cotopaxi	Chimborazo	Azuay	Imbabura	Tungurahua	Guayas	Pichincha
2010	26	27	40	41	45	47	53	85	101	149	200	201	263	856	2285
2009	25	10	33	61	25	42	34	40	96	117	187	134	173	781	2354

Solo Quito desde el 2009 hasta hoy[213] registra 20 muertes violentas al mes[214], y han aumentado desde el 2009. Veamos gráficamente este incremento:

[208] Fuente: Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana. Diario El Comercio. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 20 de Septiembre de 2011. p. 2
[209] Fuente: Policía Judicial. Diario El Comercio. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 24 de Febrero de 2011. p. 2.
[210] Fuente: Policía Judicial. Diario El Comercio. "Las Piezas de vehículos robados se desguazan en cuatro zonas de Quito". *A escala nacional durante el 2010 se presentaron 4 490 robos de accesorios frente a 4 182 en el 2009. En Quito, la Policía identificó a cuatro bandas de robo de vehículos.* Redacción. Seguridad. Edición: 13 de Enero de 2011. P. 2.
[211] Diario El Comercio. "Loja se volvió el principal mercado de autos robados". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 16 de Agosto de 2011. p. 3.
[212] Fuente: Policía Judicial.
[213] **Comentario:** me refiero al año 2011.
[214] Fuente: Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana. Diario el Comercio. "Quito registra un promedio de 20 muertes violentas al mes desde el 2009". *Las autoridades aseguran que el crimen organizado vinculado al tráfico de drogas es una de las causas de los crímenes; además de sicariato, hay víctimas por riñas o por asaltos.* Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 24 de Febrero de 2011. p. 2.



En el Guayas, el Secuestro Express[215] es uno de los delitos más comunes y cada vez incrementa más[216]. Este normalmente es un delito "al azar", es decir, es víctima quien estuvo a la hora determinada en el lugar determinado de forma fortuita. En el 2009 hubo 408 secuestro express en Guayaquil y en el 2010 hubo 894[217]. Aumentaron en un solo año en más del 100%. Desde Febrero de 2011 el servicio de transporte público en Quito circula con vigilancia policial por la cantidad de robos que se dan en sus vehículos.[218]

A nivel nacional, en el año 2010 fueron incautados 3,181.83 Kilos de droga[219] (36.28 de Clorhidrato de Cocaína; 683.61 de Pasta Base de Cocaína; 2.81 de Heroína; y, 2,459.13 de Marihuana)[220]. ¿Algo tendrá que ver que 852 terrenos dentro

[215] Es un delito contemplado en nuestro ordenamiento jurídico agregado por Ley No. 21, publicada en Registro Oficial 154 de 28 de Noviembre del 2005. El tipo es el siguiente: *Art. 189.- El plagio será reprimido con las penas que se indican en los números siguientes: […] 3-A.- Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años a quien o quienes, mediante amenazas, violencia, seducción, engaño u otros medios ilegítimos, se apoderasen de un vehículo automotor; reteniendo contra su voluntad a su conductor y/o a sus ocupantes, para asegurar el cometimiento del delito; 3-B.- Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, cuando el infractor, en el caso y circunstancias establecidas en el numeral anterior, ponga en marcha el vehículo u obligue al conductor o a otra de las personas retenidas a hacerlo, con el fin de, en compañía de éstas, aunque sin su participación, utilizar el automotor para cometer o intentar cometer otros delitos.*

[216] Diario el Comercio. "El Secuestro Exprés repuntó en Guayaquil". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 01 de Agosto de 2011. p. 5.

[217] Fuente: Policía Judicial. Diario El Comercio. Redacción. Testimonio. Primera Sección. Edición: 24 de Febrero de 2011. p. 2. Y Diario el Comercio. "7 secuestros exprés, en una semana en Guayaquil". Redacción. Seguridad. Edición: 4 de Febrero de 2011. p. 2.

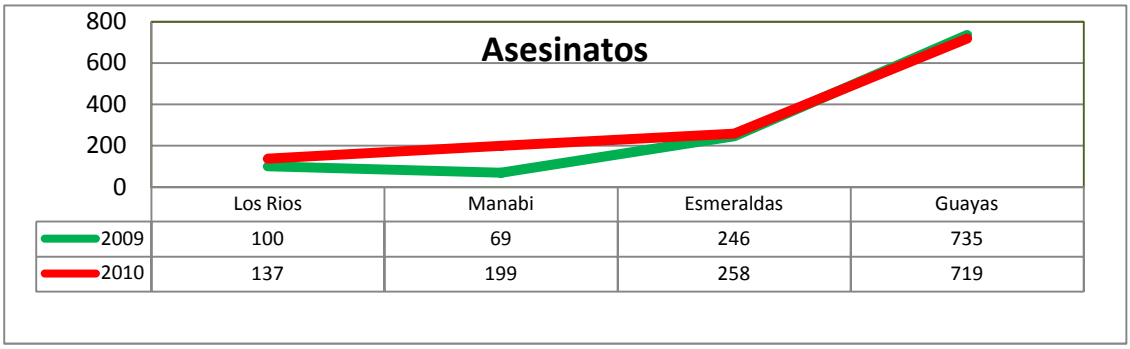
[218] Diario El Comercio. "El trole circula con vigilancia policial". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 11 de Febrero de 2011. p. 1.

[219] Diario El Comercio. "5000 matas de coca halladas en Sucumbíos". Redacción. Seguridad. Edición: 4 de Abril de 2011.p. 2.

[220] Fuente: PJ. Diario el Comercio. "La droga que se vende al menudeo se esconde más en parques y entre niños". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 11 de Febrero de 2011. p. 2.

de la frontera Norte están ocupados ilegalmente por extranjeros (léase Colombianos)?[221]

Los asesinatos han aumentado en el 2010 con relación al 2009. A nivel Nacional, en el 2009 hubo 1,662 asesinatos mientras que en el 2010 hubo 1,789 asesinatos.[222]. Veamos este incremento en las principales provincias del país:[223]



	Los Rios	Manabi	Esmeraldas	Guayas
2009	100	69	246	735
2010	137	199	258	719

Si bien en el subcapítulo de América Latina ya se estableció la tasa nacional de homicidios del Ecuador, creo que es importante, al igual que ya hice con países como Colombia y México, establecer esta tasa por ciudad o provincia, para verificar lo alarmante de estos datos que prueban que la tasa nacional no refleja la realidad de las ciudades o provincias más importantes del país, donde las tasas son tan altas que someten a la sociedad a un miedo incontrolable:

Tasa de Homicidios por cada 100 mil habitantes[224]:

[221] Diario El Comercio. "Los extranjeros se apoderaron de 852 terrenos dentro de la frontera norte". *La ocupación ocurre pese a que la Constitución aprobada en Montecristi impide a los extranjeros comprar tierras en áreas de seguridad. Estas comprenden 20km. De la frontera hacia adentro.* Redacción. Seguridad. Edición: 14 de Marzo de 2011. p. 5. Y Diario El Comercio. "Los militares encontraron 63 100 matas de coca en abril". Redacción. Seguridad. Edición: 1 de Mayo de 2011. p. 7.
[222] Fuente: Policía Judicial. Diario El Comercio. "El Vicealcalde de Mocache no tenía guardaespaldas desde hace 8 días". *Ayer se realizó el sepelio de Félix Cansing, de Alianza País, asesinado el domingo cuando visitaba a su padre. La Policía Judicial, Inteligencia y Criminalística investigan el Hecho.* Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 22 de Febrero de 2011. p. 2.
[223] Id.
[224] Fuente: Diario El Comercio. Redacción. Gráfico. Estadística. Edición: 11 de Julio de 2011. p. 2.

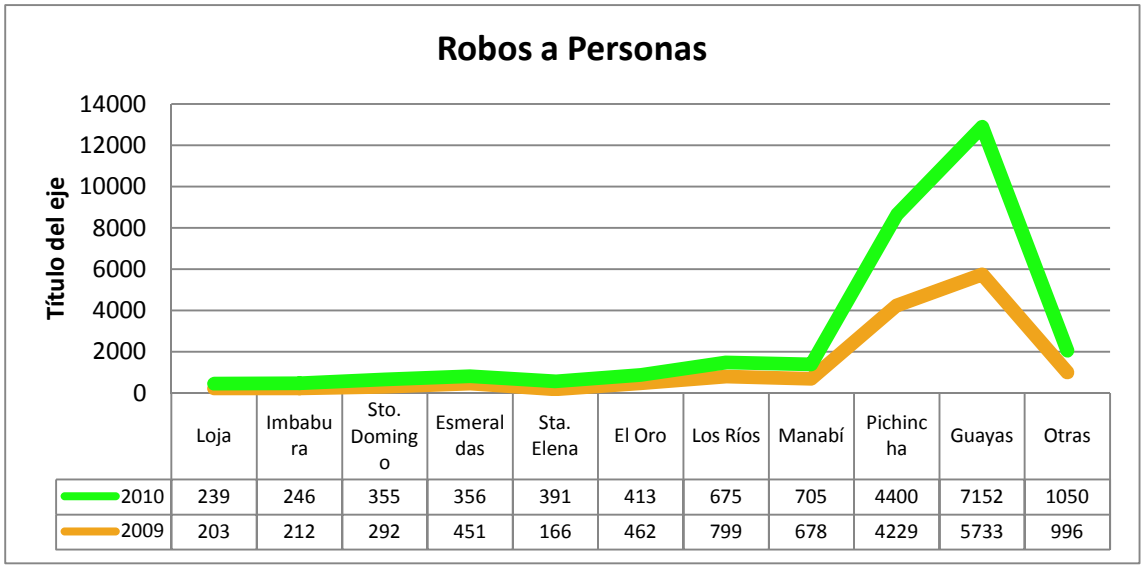


Concluyendo: La tasa de homicidios nacional es un promedio que no refleja la realidad de la inseguridad, ya que, según la tabla, para un esmeraldeño la inseguridad es mucho mayor que para un habitante de Sao Paulo. Es decir, que las estadísticas nacionales son equívocas porque no reflejan realidades específicas. Entonces si bien la tasa de homicidios del Ecuador es inferior a la de países como Colombia, Venezuela, El Salvador, México, Brasil, etc., -conforme ya expuse en el subcapítulo correspondiente- esta tasa no refleja la realidad personal de los habitantes del país y no es un punto de comparación válido. Lo que deja en evidencia que la situación Ecuatoriana si es crítica.

El robo a bancos y a autos blindados cada vez es más frecuente.[225] El robo a domicilios han aumentado solo en pichincha de 2242 casos a 2672 casos[226]. También

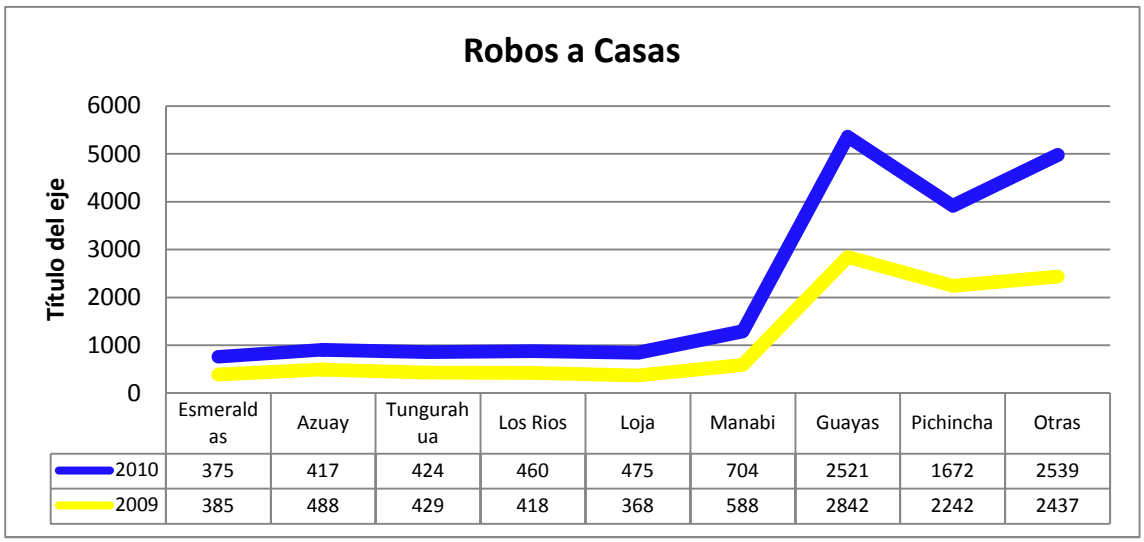
[225] Diario El Comercio. "Las bandas que asaltan a bancos usan un sofisticado espionaje". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 21 de Agosto de 2011. p. 7.

aumento el robo mediante asalto a personas entre los años 2009 y 2010. En pichincha aumentó de 4,229 a 4,400 y en Guayas de 5,733 a 7,152.[227] Por esto es norma encontrar titulares de prensa como *"Los robos a personas aumentaron en un año y son más violentos"*[228]. Las estadísticas son las siguientes:



	Loja	Imbabura	Sto. Domingo	Esmeraldas	Sta. Elena	El Oro	Los Ríos	Manabí	Pichincha	Guayas	Otras
2010	239	246	355	356	391	413	675	705	4400	7152	1050
2009	203	212	292	451	166	462	799	678	4229	5733	996

El robo a casas también ha aumentado en el país entre los años 2009 y 2010[229]. Veamos los datos:

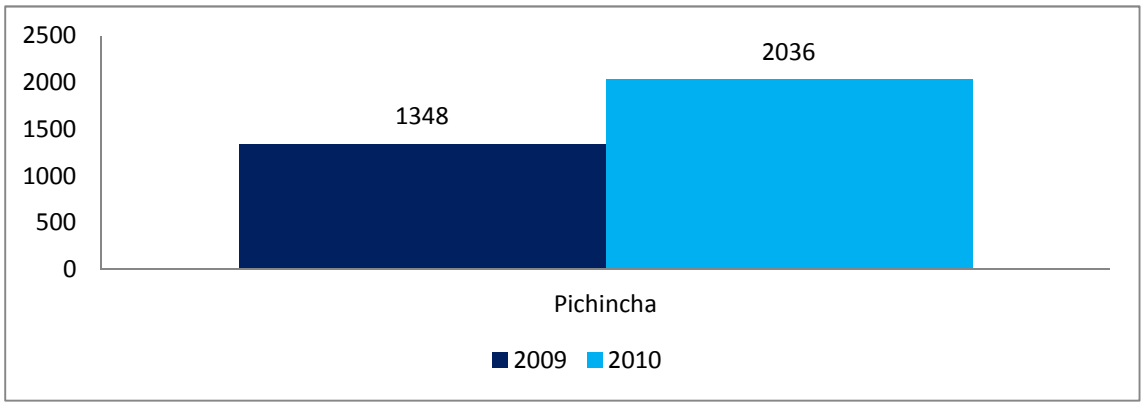


	Esmeraldas	Azuay	Tungurahua	Los Rios	Loja	Manabi	Guayas	Pichincha	Otras
2010	375	417	424	460	475	704	2521	1672	2539
2009	385	488	429	418	368	588	2842	2242	2437

[226] Diario El Comercio. Redacción. Testimonio. Primera Sección. Edición: 12 de Febrero de 2011. p. 2
[227] Diario El Comercio. Redacción. Testimonio. Primera Sección. Edición: 22 de febrero de 2011. p. 2.
[228] Diario El Comercio. ""Los robos a personas aumentaron en un año y son más violentos" Redacción. Seguridad. Edición: 22 de Enero de 2011. p. 3.
[229] Fuente: Policía Judicial. Diario El Comercio. "Tres armados violentaron la casa de dos adultos mayores en El Batán y robaron". *Quito es la ciudad con el mayor índice de asaltos y robos a domicilios desde el 2010...* Redacción. Seguridad. Edición: 11 de Marzo de 2011. p. 2.

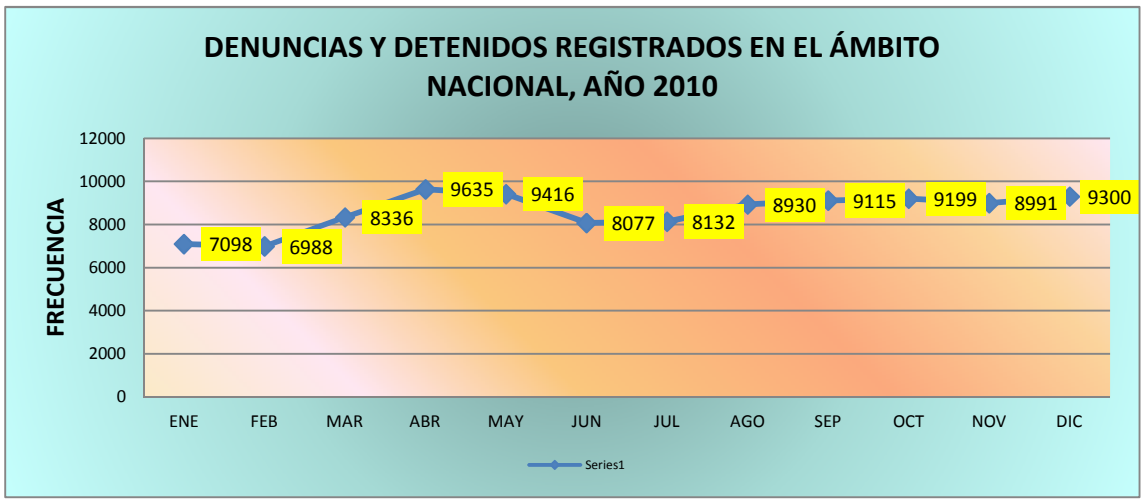
Un delito de gran gravedad, en el cual se evidencia de forma irrefutable la presencia de extranjeros en la delincuencia nacional, es la Usura[230]. En este delito se extorsiona usualmente a la gente más necesitada del país mediante créditos abusivos que usualmente no son voluntarios. Es una modalidad de Usura en la cual estos expertos obligan mediante amenazas a aceptar créditos con intereses desproporcionados y luego los persiguen por no poder pagar o incluso los obligan a cometer delitos como pago, puesto que estos usureros extranjeros no solo se dedican a la usura sino que, también lucran del tráfico de drogas, del tráfico de personas y del sicariato[231]. Lo penoso es que estos extranjeros (usualmente con estancia ilegal pero el gobierno se queda de brazos cruzados) abusan de la gente más pobre en mercados y pequeños negocios familiares[232]. Este delito aumenta cada vez más pero es el menos denunciado, precisamente por miedo, amenazas de muerte y verdaderos actos ejemplificativos de dar muerte.

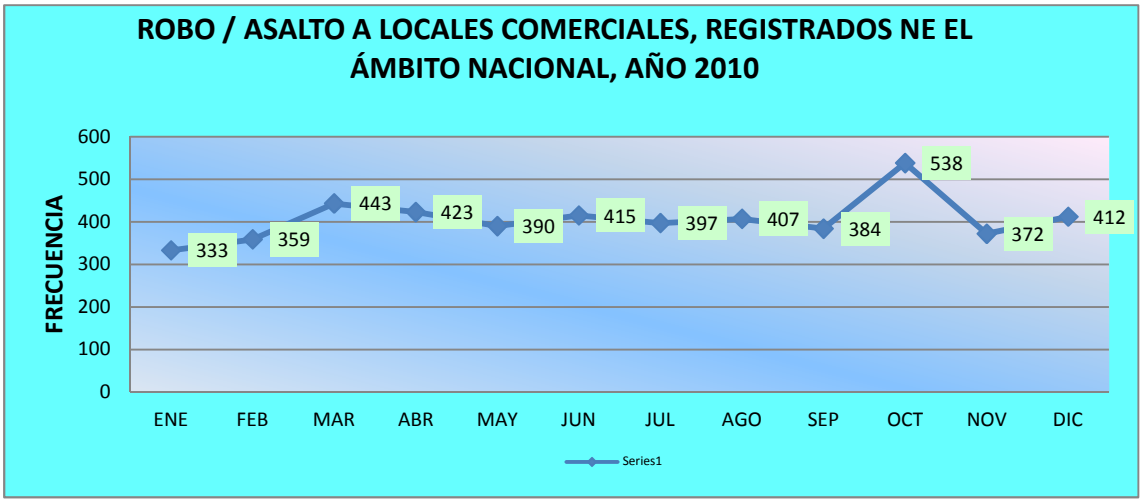
Los robos a locales comerciales en Pichincha aumentó notablemente[233], veamos este dato[234]:

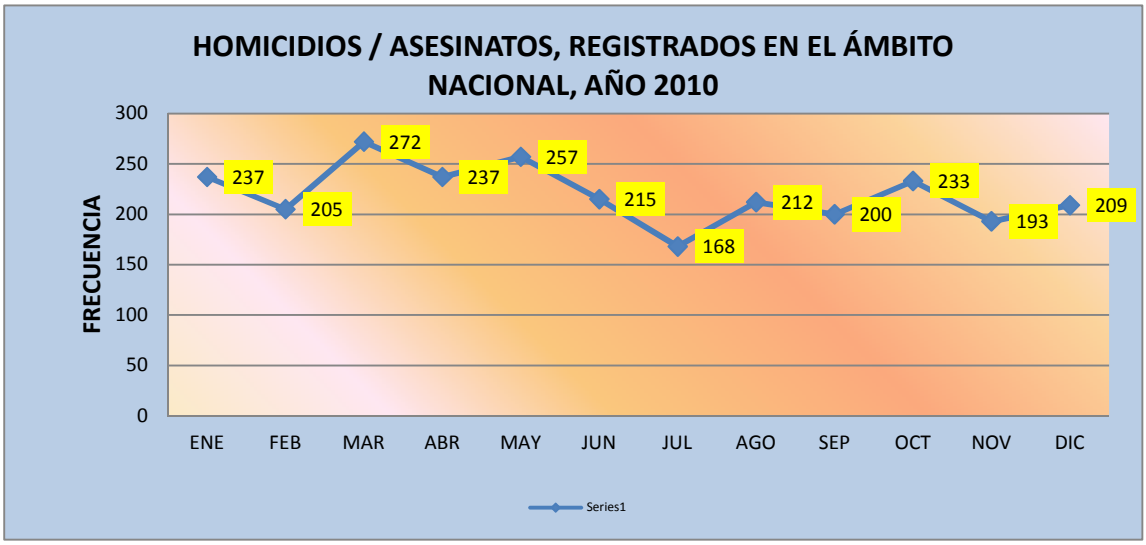


Por último veamos gráficamente algunos datos de delitos cometidos en el 2010[235]:

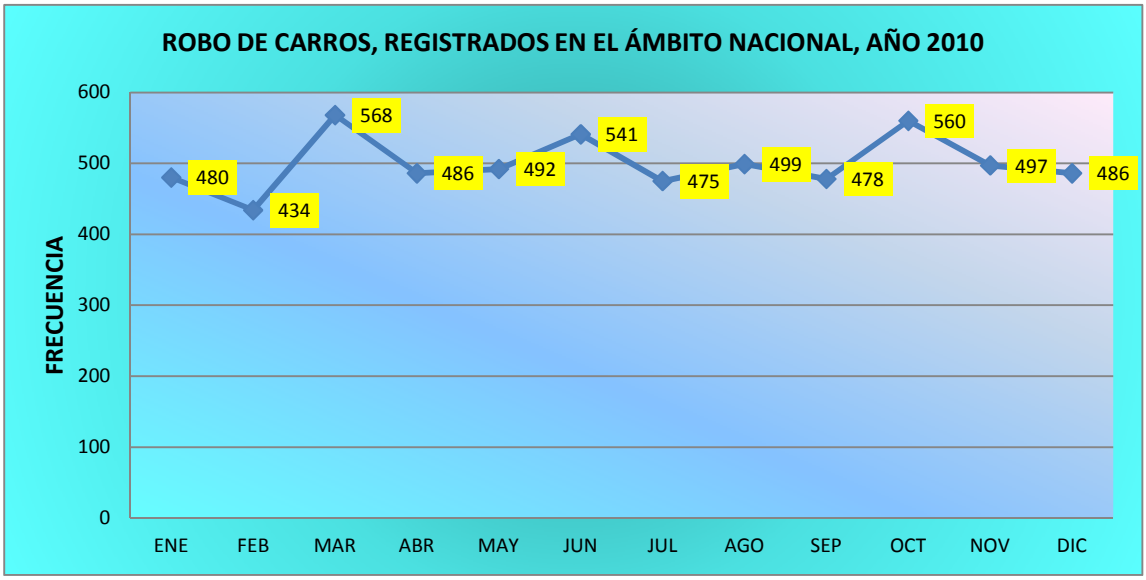
[230] Diario El Comercio."Los prestadiarios se apoderan de las tiendas y comercios en los barrios". *Los usureros, sobre todo extranjeros, ofrecen créditos a los dueños de pequeños negocios. Los deudores no logran pagar las cuotas. Los cobros son a diarios y en motocicletas* .Redacción. Seguridad. Edición: 14 de Febrero de 2011. pp. 1 y 2.
[231] Diario El Comercio. "Usureros extranjeros infunden temor en los mercados de Quito". *Las redes de chulqueros ofrecen créditos, sin mayores requisitos, a los vendedores de los 40 mercados. Los deudores que no pueden pagar son obligados a cometer ilícitos.* Redacción. Seguridad. Edición: 15 de Febrero de 2011. p .2.
[232] Diario El Comercio. "El emigrante también es atrapado por las redes de los chulqueros". *Los familiares no pueden recuperar los bienes que entregan como prenda a los usureros…* Redacción. Seguridad. Edición: 20 de Febrero de 2010. p. 2.
[233] Diario El Comercio. Redacción. Seguridad. Testimonio. Edición: 4 de Abril de 2011. p. 2. Y Diario El Comercio. "Clientes indefensos en restaurantes y bares". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 2 de Octubre de 2011. p. 7.
[234] Fuente: Policía Judicial.

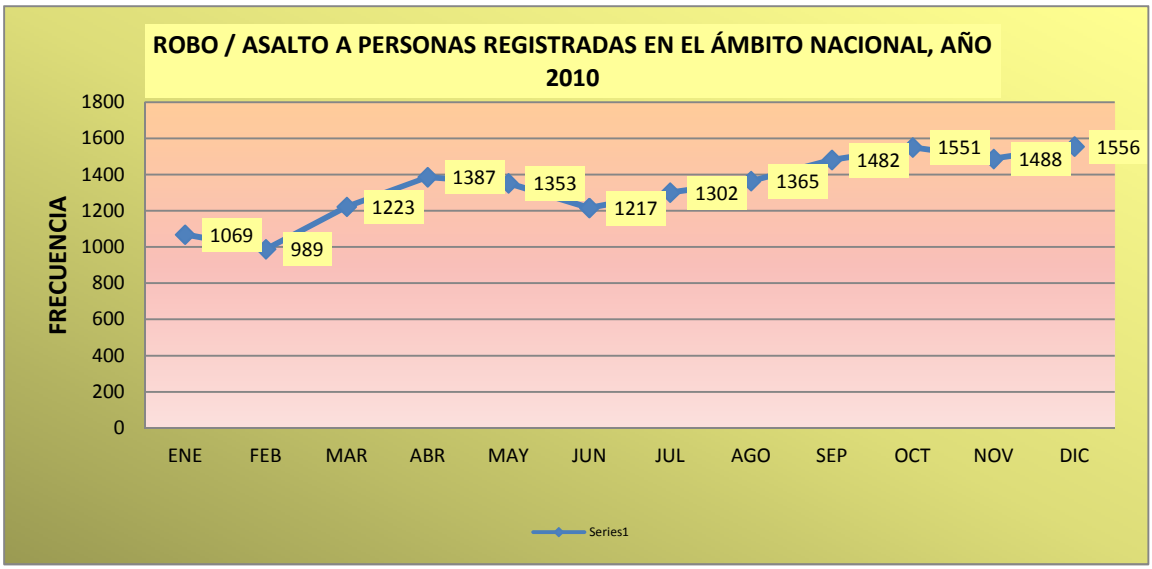


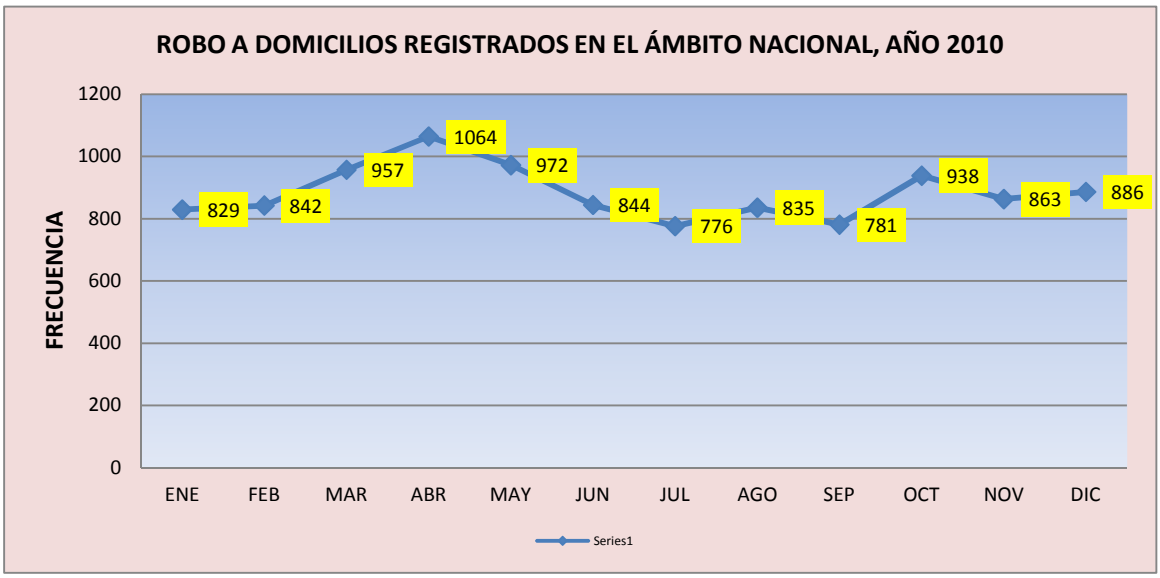


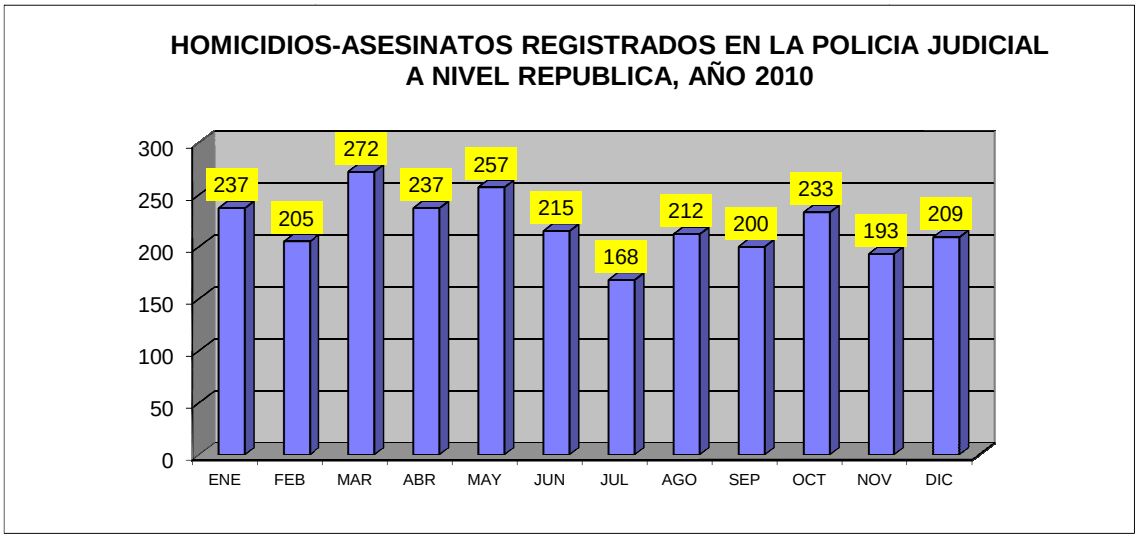


[235] **Comentario:** Esta serie de 7 gráficos del año 2010 son realizados por el Licenciado León de la de Dirección de Estadística de la Dirección Nacional de la Policía Judicial.


ROBO DE CARROS, REGISTRADOS EN EL ÁMBITO NACIONAL, AÑO 2010
FRECUENCIA
600
500
400
300
200
100
0
480
434
568
486
492
541
475
499
478
560
497
486
ENE
FEB
MAR
ABR
MAY
JUN
JUL
AGO
SEP
OCT
NOV
DIC


ROBO / ASALTO A PERSONAS REGISTRADAS EN EL ÁMBITO NACIONAL, AÑO 2010
FRECUENCIA
1800
1600
1400
1200
1000
800
600
400
200
0
1069
989
1223
1387
1353
1217
1302
1365
1482
1551
1488
1556
ENE
FEB
MAR
ABR
MAY
JUN
JUL
AGO
SEP
OCT
NOV
DIC
Series1


ROBO A DOMICILIOS REGISTRADOS EN EL ÁMBITO NACIONAL, AÑO 2010
FRECUENCIA
1200
1000
800
600
400
200
0
829
842
957
1064
972
844
776
835
781
938
863
886
ENE
FEB
MAR
ABR
MAY
JUN
JUL
AGO
SEP
OCT
NOV
DIC
Series1



Es normal encontrar en los diarios todos los días (algo que no sucedía hasta antes del 2006) noticias tales como:

"Presuntos traficantes de personas fueron detenidos"[236]; ""Dos bandas familiares controlan la delincuencia común en Quito…A la organización María Luisa, que opera en el norte, se suma otra mafia que asalta casas en los valles de Tumbaco y Los Chillos. Según la Policía, hay otros 18 grupos delictivos"[237]; "La Policía Nacional confiscó esta semana en total 5 kilos de diferentes drogas en catorce operativos realizados en Quito, en los que arrestó a 12 personas, incluidos dos colombianos, informó hoy el cuerpo policial"[238]; "En Quito hay 20 redes delictivas"[239]; "En El Oro hubo 14 asesinatos el último mes"[240]. "Cuatro extranjeros detenidos tras persecución"[241]; Según el Observatorio de Seguridad, 93 personas murieron el año pasado en la capital, víctimas de armas de fuego. El martes hubo tiroteo en Carcelén[242]; Otro blindado fue sorprendido en Quito[243]; etc.

Parte de este fenómeno es culpa de la inoperatividad de la Policía Judicial. Sus agentes no son los responsables de tal inoperancia sino el Estado central que es el encargado de proveerles de los recursos tecnológicos y humanos indispensables para que estos puedan combatir la delincuencia. No podemos pretender tener una Policía Judicial competente si en ciudades como Pintag, con 20 mil habitantes, solo hay 4

[236] Diario El Comercio. "Presuntos traficantes de personas fueron detenidos". Redacción. Seguridad. Sucesos. Edición: 13 de Enero de 2011.
[237] Diario El Comercio, "Dos bandas familiares controlan la delincuencia común en Quito". Redacción. Seguridad. Edición: 29 de Diciembre de 2010. Primera sección. p. 2.
[238] Diario El Hoy. "Policía confisca 5 kilos de drogas y arresta a 12 personas". Publicación del 13 de enero de 2011. Acceso: 15 de Enero, 15h30. http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/policia-confisca-5-kilos-de-drogas-y-arresta-a-12-personas-452893.html.
[239] Diario El Comercio, "En Quito hay 20 redes delictivas". Titulares. Seguridad. Edición: 29 de Diciembre de 2010. Primera sección. p. 1.
[240] Diario EL Comercio. "Manuel Cabanilla sufrió un atentado en el 2003". Redacción. Seguridad. Edición: 10 de Abril de 2011. p. 5.
[241] Diario El Comercio. "4 extranjeros detenidos tras persecución". Redacción. Seguridad. Edición: 23 de Marzo de 2011. p. 2.
[242] Diario El Comercio. "Las balaceras no solo ocurren por asaltos". Redacción. Seguridad. Edición: 3 de Junio de 2011. p. 2.
[243] Diario El Comercio. "Otro blindado fue sorprendido en Quito". Redacción. Seguridad. Edición: 7 de Junio de 2011. p. 2.

policías judiciales[244]. Y esta es una zona que también cuenta con células del narcotráfico. En Imbabura solo existen 16 agentes de la Policía Judicial para toda la provincia.[245] En Santo Domingo[246] ocurre lo mismo, solo tienen 16 Policías Judiciales, uno por cada Fiscal[247], lo cual hace que, en una de las ciudades más violentas del Ecuador[248], las investigaciones duren años y que los delitos prescriban. Más alarmante aún es que existen solo 16 agentes de la Policía Judicial para todo el Austro, es decir, estos mismo 16 agentes trabajan en Azuay, Cañar, El Oro, Loja, Zamora Chinchipe, Morona Santiago y parte de Chimborazo[249].

Por esta ola de inseguridad hoy en día es frecuente que los ecuatorianos, en distintas ciudades del país, realicen protestas y marchas[250], ya no porque existe desempleo o porque quieren derrocar al Gobierno de turno, si no como simbología de rechazo a la delincuencia y de protesta contra el mutismo que viven nuestros gobernantes ante tan evidente fenómeno. Todos estos datos tienen como fuente más profunda la vivencia propia de cada uno de los ecuatorianos, y aún así hay quienes dicen que es solo una percepción ciudadana. El Ecuador es un caso especial donde se vive una ola de de delincuencia arrasadora.

Según la Policía Judicial ya existen grupos delictivos organizados que empiezan a adquirir poder en ciertas zonas del país[251], tales como "Los Choneros"[252], con 16 integrantes, segmento de sicariato y estructura logística. Tienen nexos directos

[244] Diario El Comercio. "En Pintag hay temor por posibles represalias del narcotráfico". *La noche siguiente de la muerte del policía también fue asesinado Carlos Cachago, de 22 años. En Pintag solo hay cuatro policías para 20 000 habitantes.* Redacción. Seguridad. Edición: 23 de Marzo de 2011. p. 2.
[245] Diario El Comercio. "La Policía Judicial de Imbabura opera apenas con 16 agentes. Redacción. Seguridad. Edición: 30 de Marzo de 2011. p. 5.
[246] Diario El Comercio. "Santo Domingo es una ruta clave para sacar la droga al exterior". Redacción. Judicial. Edición: 26 de Abril de 2011. p. 3.
[247] Diario El Comercio. "Faltan investigadores en la PJ de Sto. Domingo". Redacción. Seguridad. Edición: 19 de Marzo de 2011. p. 3.
[248] Diario el Comercio. "Los asesinatos cada vez son más violentos en Santo Domingo". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 30 de Agosto de 2011. p. 2.
[249] Diario El Comercio. "La PJ tiene 16 agentes para todo el Austro". *Los uniformados trabajan en Azuay, Cañar, El Oro, Loja, Zamora Chinchipe, Morona Santiago y parte de Chimborazo.* Redacción. Seguridad. Edición: 21 de Marzo de 2011. p. 8.
[250] Diario el Comercio. "En la Marcha Funeral se protestó contra el crimen y la impunidad". *El Gobierno intentó descalificar a los organizadores de la movilización que ayer se desarrolló en Guayaquil. Las Víctimas criticaron la impunidad.* Redacción. Seguridad. Edición: 21 de Enero de 2011. p. 3. Y Diario El Comercio. "Las movilizaciones ciudadanas por la seguridad no calan en la autoridad". *En Guayaquil se alista otra protesta para enero; se recogerán firmas para una reforma penal. En Quito, el ajuste legal que propuso Marcha Blanca no tuvo eco en el 2004.* Redacción. Seguridad. Edición: 26 de Diciembre de 2010. p. 2. Y Diario El Comercio. "Cuenca marcha por la seguridad el 17". Redacción. Seguridad. Edición: 15 de Febrero de 2011. p. 3. Y Diario El Comercio. "En Miravalle se honró a Francisco Espinosa con un 'No al sicariato'". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 09 de Septiembre de 2011. p. 2. Y Diario El Comercio. "Marcha contra los asaltos y robos en el sur de Quito". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 11 de Septiembre de 2011. p. 16. Y Diario El Comercio. "Quiteños por la seguridad". Titulares. Primera Plana. Edición: 20 de Septiembre de 2011. p. 1.
[251] Diario El Comercio. "Una nueva organización delictiva comenzó a operar en Solanda". Redacción. Seguridad. Edición: 25 de Febrero de 2011. p. 2.
[252] Diario El Comercio. "Operativo contra Los Chineros dejó dos muertos en El Carmen". Redacción. Seguridad. Edición: 28 de Abril de 2011. p. 5. Y Diario El Comercio. "Tensión en Manta tras el arresto del supuesto líder de Los Choneros". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 8 de Septiembre de 2011. p. 4. Y Diario El Comercio. "Presunto 'chonero' detenido en Quito". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 3 de Septiembre de 2011. p. 2.

con el Cartel de Sinaloa. Reclutan policías para poder evadir los operativos que se montan en su contra. Tienen núcleos en Manta, Portoviejo, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Pichincha, Tosagua, Bolívar, Junín, El Empalme, Guayaquil, Quevedo y Santo Domingo.[253] Actualmente existen incluso disputa de "Mafias" en Manabí[254], que es una de las provincias más peligrosas del país y donde las organizaciones delictivas están construyendo su fortín[255]. Otras de estas mal llamadas mafias son Los Angulos y Los Carranza, que se dedican a la extorción y robo de vehículos principalmente[256].

Ahora bien, lo detallado hasta aquí es la realidad del día a día que vivimos los Ecuatorianos en el enfrentamiento al clásico ladrón de arma blanca y/o de fuego que nos intercepta en la calle. Pero existe una realidad latente, en proceso de evolución y que es mucho más grave aunque aún no sintamos las consecuencias reales. Es más delicado aún saber que el Ecuador es un Centro Internacional de Crimen Organizado, incluso una vía de paso. Pero si es tan fácil utilizar al país como vía de paso entonces es igual de fácil que se originen organizaciones delictivas trasnacionales y que gocen de inmunidad por culpa de la inactividad y ceguera de nuestra clase gobernante que, con la idea de "Ciudadanía Universal", son los responsables de nuestro estado actual.

La Prensa Alemana, principalmente DW-WORLD, son los primeros en atreverse a decir lo que el Gobierno de la Revolución Ciudadana intenta ocultar. El Ecuador es el Centro del Crimen Trasnacional. Podemos ver que internacionalmente parecen noticias como esta:

> Ecuador is emerging as a focus for transnational criminal groups, according to US and European officials. Colombian and Mexican drug traffickers as well as Chinese and African human traffickers use it as a business hub.[257]
>
> Traducción: "Ecuador está emergiendo como centro trasnacional de los grupos criminales, según las autoridades de Estados Unidos y Europa. Los traficantes de droga Colombianos, Mexicanos y Chinos, y, los traficantes Africanos de personas, lo usan como centro de negocios."

[253] Diario El Comercio. "Puerto Arturo es el fortín de Los Choneros". *En Chone, la Policía calcula que el grupo delictivo tiene 16 integrantes de alta peligrosidad…".* Redacción. Seguridad. Edición: 16 de Mayo de 2011. p. 7.
[254] Diario El Comercio. "En Manabí se teme una disputa de mafias". Redacción. Seguridad. Edición: 29 de Abril de 2011. p. 6.
[255] Diario El Comercio. "5 bandas delictivas operan en Manabí". Redacción. Seguridad. Edición: 22 de Mayo de 2011. p. 7.
[256] Diario El Comercio. "En Manabí, la inseguridad y el temor se incrementan". *Según la Policía de El Carmen, allí operarían las bandas de Los Choneros, Los Angulos y Los Carranza. Estas se dedicarían a la extorsión, robo de autos, etc.* Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 25 de Septiembre de 2011. p. 6.
[257] Dorsey, James M. "Ecuador Emerges as Hub for International Crime | Americas | Deutsche Welle | 02.02.2010." *Home | Deutsche Welle*. 02 Febrero. 2010. 29 de Mayo de 2011. 19h02. <http://www.dw-world.de/dw/article/0,,5201759,00.html>.

Lo que sucede (y el gobierno no nos dice) es que los Ministros de Finanzas de los países miembros[258] del G20[259] solicitaron a la FATF[260]*, tras un proceso de informes e investigaciones, que incluyeran al Ecuador en la lista de los países de alto riesgo jurisdiccional en materia de lavado de activos.[261] Esto porque a pesar de que no se ha podido probar que las FARC[262] financiaron parte de la campaña presidencial del año 2006 en que Rafael Correa ganó la presidencia (como se presume que fue), se ha logrado probar que las redes de narcotráfico y lavado de activos que posee las FARC en Ecuador son gigantescas.[263]

Según las investigaciones realizadas por el IASC[264] / [265] el Ecuador es un centro de negocios, donde se pueden reunir libremente y conducir sus actividades, las Organizaciones Criminales trasnacionales de América Latina, Rusia, China, India y África.[266] La organización de Washington a determinado que:

> Ecuador (is) attractive to a host of Latin American criminal organizations, particularly for money laundering activities […] increasingly attractive for Russian organized criminal groups, both for weapon sales to the FARC and to launder money" […] "Chinese triads, particularly those involved in smuggling human beings, have greatly increased their presence in Ecuador." The Financial Action Task Force warned in 2007 that Ecuador had failed to comply with 48 of its 49 recommendations on money laundering and terrorist financing.[267]
>
> Lo que se traduce a: "Ecuador es atractivo para albergar a las Organizaciones Criminales de América Latina, particularmente para actividades de lavado de dinero […] aumentando la atracción para el Crimen Organizado Ruso, en cuanto a la venta de armas a las FARC y para lavar dinero. […] Las Triadas Chinas, particularmente las dedicadas al tráfico de personas, han aumentado su presencia en el Ecuador. La FATF en el 2007 advirtió que el Ecuador no cumplió con 48 de las 49 recomendaciones para evitar el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.".

Incluso se facilita el Crimen Organizado trasnacional puesto que el Ecuador es un país Dolarizado[268] y de entrada indiscriminada. Según un estudio de la Universidad

[258] **Comentario:** Los países miembros del G20 son: Estados Unidos, China, Japón, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia, Brasil, Canadá, India, Rusia, Australia, México, Corea del Sur, Turquía, Indonesia, Arabia Saudita, Sudáfrica, Argentina, España y La Unión Europea.
[259] G20. 30 de Mayo de 2011. 14h44. http://www.g20.org/index.aspx.
[260]* The Financial Action Task Force: Es el organismo intergubernamental encargado de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
[261] Dorsey, James M. "Ecuador Emerges as Hub for International Crime… Op. Cit.
[262] *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.
[263] Id.
[264] *Washington-based International Assessment and Strategy Center.
[265] IASC. 30 de Mayo de 2001. 14h54. http://www.strategycenter.net/about/.
[266] Dorsey, James M. "Ecuador Emerges as Hub for International Crime… Op. Cit.
[267] Id.
[268] Id.

San Francisco de Quito, se determinó que por el Ecuador se lavan 1 billón de dólares al año (Obviamente gran parte de este dinero lavado sale nuevamente[269]).[270]

Según Jay Bergamn, el director de la Agencia Antidrogas de Estados Unidos (DEA), el Ecuador es "Las Naciones Unidas del Crimen Organizado"[271]. Estoy de acuerdo. Todo es evidente y el silencio de nuestro gobierno es absoluto, de hecho, solo saben negarlo[272]. Creo que nadie pudo haber utilizado una denominación más esclarecedora de la realidad futura del Ecuador – si bien se refiere al presente, creo que la realidad es que ese es nuestro futuro más próximo-. Y aunque el Ex Ministro del Interior, Alfredo Vera, que o nada sabe o que todo lo oculta[273], lo niegue, esta provocadora afirmación del experto de la DEA es cierta y lo seguiré probando.

¿Por qué todos lo sabemos y el Gobierno aún lo niega? ¿Por qué el mundo entero lo sabe y el Ecuador sigue fingiendo demencia senil? ¡Las evidencias están regadas por todos lados, los hecho son inequívocos! Para excelentes investigadores como Fernando Carrión Mena, cuyo profesionalismo y seriedad es indiscutible, estas afirmaciones son exageradas y desproporcionadas[274]. ¿Está negando los hechos o la utilización de los mismos? Espero que la utilización de los mismos, ya que a través de estos muchos deforman la realidad. Pero no hay que olvidar que estos hechos, tan esclarecedores, como diría Napoleón Bonaparte: ¡*"Hablan por sí solos y brillan como el sol."*[275]! Por lo tanto llegan a tal punto que se convierten en irrefutables.

Como repaso ejemplificativo, veamos cómo son las devastadoras noticias de México:

> Menos turistas llegan a Acapulco. El descenso de turistas se evidencia por la poca ocupación de hoteles y apartamentos. La Lucha entre los carteles genera altos niveles de violencia en la ciudad […] 34 000 personas han muerto desde diciembre del 2006, cuando se declaró la guerra al narcotráfico.[276]

[269] **Comentario:** Seamos realistas. A pesar de que este dinero lavado que tiene como base inicial una fuente ilícita, nos convendría que se reinvierta en el Ecuador.
[270] Id.
[271] Diario El Comercio. "La Policía está molesta con la DEA". Redacción. Seguridad. Edición: 13 de Mayo de 2011. p. 5.
[272] Diario El Comercio. "Ecuador entra en pugna con la DEA por afirmación sobre narcos". Redacción. Seguridad. Edición: 12 de Mayo de 2011. p. 4.
[273] Id.
[274] CARRIÓN MENA, Fernando. ""Ecuador: ¿Centro Del Crimen Organizado?"" SelectedWorks | Berkeley Electronic Press. Feb. 2010. Fecha de Acceso: 05 Oct. 2011. <http://works.bepress.com/fernando_carrion/365/>.
[275] BONAPARTE, Napoleón. Discurso de Napoleón Bonaparte en la Isla de Santa Helena. Fragmento del discurso se encuentra en CASTELOT, André. Napoleón Bonaparte. "El Ciudadano, El Emperador". Editorial El Ateneo. Buenos Aires. 2007. Solapa Frontal.
[276] Diario El Comercio. "Menos turistas llegan a Acapulco". Redacción. Mundo. Edición: 15 de Febrero de 2006. p. 9.

> México, D.F.- Por tercer año consecutivo Ciudad Juárez ocupa el primer lugar de una lista de 50 países como la ciudad más violenta del mundo según el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Justicia Penal y el Movimiento Blanco. La tasa de homicidios registrada en Ciudad Juárez, Chihuahua, es 229 homicidios por cada 100 mil habitantes, cifra superior a las 49 ciudades más violentas, incluyendo la de Kandahar, Afganistán, donde se registraron 170 homicidios por cada 100 mil habitantes, o la de Bagdad, Irak, que ocupa el lugar 50, con 22 homicidios por cada 100 mil habitantes. Según el informe ninguna ciudad en el mundo había alcanzado una tasa de homicidios dolosos como Ciudad Juárez, con las únicas excepciones de Medellín, Colombia, que entre 1989 y 1993 alcanzó una tasa máxima de 331 homicidios por cada 100 mil habitantes y Bagdad, Irak, en el 2006 que fue de 308 por cada 100 mil habitantes, con la diferencia de que en ambos países pasaban por conflictos bélicos.[277]

Auguro que en unos años más estaremos entre los países más peligrosos si no detenemos al Crimen Organizado a tiempo. ¿Cómo podría suceder esto? La respuesta es simple: El Cartel de Sinaloa[278] uno de los Carteles más peligrosos y poderosos de México[279] - conforme lo estudiamos en el subcapítulo correspondiente-, es uno de los grandes causantes de ese estado crítico de inseguridad que vive nuestra hermana república, y ahora tenemos toda la información de que el Cartel de Sinaloa ya está trabajando en el Ecuador[280]. El Cartel de Sinaloa, según el Departamento de Justicia de los Estados Unidos ya penetró en el Ecuador.[281] Y según la Fiscalía de Guayas ya están operando en Guayaquil y en Loja[282].

Las pruebas son claras[283] y a pesar de esto y de forma incomprensible Rafael Correa niega que esto sea verdad[284] y el ex Ministro del Interior, Alfredo Vera Arrata, se atreve a decir que es un perversidad asegurar que el Cartel de Sinaloa está en el Ecuador y que nada de esto es cierto[285]. Está claro que deben cuidar sus puestos pero, ¿Nos creen tontos o tienen ceguera selectiva? Es una vergüenza que funcionarios de tan algo rango, que dirigen a un país de más de catorce millones de habitantes, lo nieguen cuando es algo innegable y, peor aún, que no hagan nada al respecto.

[277] AZTECA NOTICIAS, Es *Juárez la ciudad más violenta del mundo,*– Noticia Publicada el 12 de Enero del 2011. http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/seguridad/36516/es-juarez-la-ciudad-mas-violenta-del-mundo. Acceso: 15 de Enero. 15h47.

[278] **Comentario:** Este es uno de los Carteles que domina regiones enteras de México. Otros de los Carteles de tal peligrosidad son: Los Zetas, el Cartel del Golfo, Carillo Fuentes, Arellano Feliz, Pacífico Sur, Familia Michoacana y Facción de Édgar Valdez.

[279] Diario El Hoy. Carrión Mena, Fernando. "La Metástasis Del Cartel De Sinaloa:. | HOY. *HOY | Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. Diario El Hoy, 8 de Enero. 2011. 31 de Mayo de 2011. 18h49 <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/la-metastasis-del-cartel-de-sinaloa-451824.html>

[280] Diario El Hoy. "Cartel Sinaloa Está En Ecuador | HOY." *HOY | Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. Diario El Hoy. 5 de Enero. 2011. 31 Mayo 2011. 18h17. < http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/cartel-sinaloa-esta-en-ecuador-451240.html>.

[281] Diario El Comercio. "El Cartel de Sinaloa penetra en Ecuador". Redacción. Titulares. Edición: 6 de Enero de 2011. p. 1.

[282] Id.

[283] Diario El Comercio. "La droga se acopia en la línea de frontera". Redacción. Seguridad. Edición: 8 de Abril de 2011. p. 2. Y Diario El Comercio. "Los narcos que operan en México controlan la droga de América del Sur". Redacción. Seguridad. Edición: 3 de Abril de 2011. p. 6.

[284] Diario el Comercio. "El Cartel de Sinaloa penetra en Ecuador." Op. Cit. p. 1.

[285] Diario el Comercio. "'Lo de Sinaloa es una perversidad…'". Entrevista. Seguridad. Edición: 8 de Abril de 2011. p. 3.

Por ser tan fácil traficar en Ecuador[286], a pesar de que Estados Unidos nos ha entregado 97 millones de dólares para la lucha contra el narcotráfico[287], ya tenemos al Cartel de Sinaloa operando en nuestro país.[288], y si no lo está según nuestros flamantes gobernantes entonces habría que analizar el motivo por el cual si se vanaglorian cuando aceptan que ya desde Noviembre de 2010 en Guayaquil desarticularon a redes del Cartel de Sinaloa[289] y decomisaron 4 toneladas de droga[290] de ésta organización criminal trasnacional con la ayuda de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y de la Policía Federal de México[291]. Son demasiadas contradicciones, primero lo llaman perversidad y luego lo reconocen tácitamente.[292] Y ahora incluso sabemos que narcos del Cartel de Sinaloa están matando Agentes de Policía Ecuatorianos[293]. ¿Y qué hace el estado al respecto? Nada. Silencio absoluto.

El Cartel de Sinaloa trabaja desde Ecuador para con nexos con Latinoamérica y con países tales como Israel, Holanda y Perú.[294] Es decir, aquí tienen un centro de operaciones. Según el Director del Departamento de Estudios Internacionales de la Universidad de Miami, Bruce Bagley, confirma según sus resultados investigativos, que en el Ecuador operan 3 carteles de México, es decir, el de Sinaloa, el de Tijuana y el del Pacífico Sur.[295] El experto analiza nuestro caso y deduce que por la guerra contra el Narcotráfico de México y la Presión de Estados Unidos, y por el Plan Colombia y su tolerancia cero, los grupos pertenecientes al Crimen Organizado se

[286] Diario El Comercio. "Los narcos que operaban entre Perú y Ecuador fueron investigado tres meses". Redacción. Seguridad. Edición: 7 de Enero de 2011. p. 2. Y Diario El Comercio. "La droga entra a Quito a través de 2 rutas". Redacción. Seguridad. Edición: 6 de Abril de 2011. p. 2.
[287] Diario El Comercio. "EE.UU., soporte a la lucha Antidrogas". *Un informe de la Embajada de Estados Unidos en Quito revela que del 2011 al 2009, la Sección Antinarcóticos (NAS) ha entregado a Ecuador USD 97 millones.* Redacción. EN Alto Relieve. Seguridad. Edición: 9 de Abril de 2011. p. 2.
[288] Diario El Hoy. "Cartel De Sinaloa Actuaría En Perú Y Ecuador" | HOY. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. Diario El Hoy. 4 de Enero. 2011. 31 de Mayo de 2011.18h35. http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/cartel-de-sinaloa-actuaria-en-peru-y-ecuador-451187.html. Y Diario El Hoy. "Cártel De Sinaloa, En 36 Países" | HOY. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. El Hoy. 27 de Marzo. 2011. 31 de Mayo de 2011. 18h53. http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/cartel-de-sinaloa-en-36-paises-466415.html. Y Diario El Comercio. "9 meses tras la pista del cartel en el Pacífico". Redacción. Seguridad. Edición: 28 de Marzo de 2011. p. 3.
[289] Diario El Hoy. "Guayaquil Era Bodega De 'el Señor' De Sinaloa" | HOY. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. Diario El Hoy. 24 de Marzo. 2011. 31 de Mayo de 2011. 18h44. <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/guayaquil-era-bodega-de-el-senor-de-sinaloa-465794.html>
[290] Diario El Comercio. "Célula del cartel de Sinaloa, desarticulada en Guayaquil". *La Policía reconoció ayer que narcos mexicanos extendieron sus redes en Ecuador. Se decomisaron 4 toneladas de droga.* Redacción. Seguridad. Edición: 24 de Marzo de 2011. p 2.
[291] Id.
[292] Diario El Comercio. "Redes del cartel de Sinaloa fueron desarticuladas desde noviembre". *El presidente Rafael Correa reconoció ayer que narcos mexicanos están en el país…* Redacción. Seguridad. Edición: 25 de marzo de 2011. p. 2.
[293] Diario El Comercio. "Policía investiga si narcos del cartel de Sinaloa asesinaron a un agente". Redacción. Seguridad. Edición: 22 de Marzo de 2011. p. 4.
[294] Diario El Comercio. "2 redes del crimen organizado son investigadas en Ecuador". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 15 de Agosto de 2011. p. 2.
[295] Diario El Comercio. "3 carteles de México están en el Ecuador". Entrevista. Seguridad. Primera Sección. Edición: 10 de Septiembre de 2011. p. 2.

refugian en el Ecuador porque representa un territorio seguro.[296] Conclusión: Otro hecho probado: Los Carteles Mexicanos Operan en Ecuador.

Dejando a un lado el caso Mexicano en Ecuador –cuya presencia es innegable-, debo mencionar que es de conocimiento público la presencia de las FARC y de carteles colombianos en nuestro territorio Nacional[297]. Esto es extremadamente grave, incluso porque estos guerrilleros viven en nuestro territorio[298] y viven del tráfico de armas, de drogas y de sembrar terror en la sociedad Colombiana. Nuestros compatriotas que viven en la frontera norte deben soportar la presencia de esta organización guerrillera que horroriza a todos y que sin duda empezaran en un futuro –existen datos que aseveran que en el presente ya sucede- a controlar nuestros pequeños pueblos fronterizos. Los Narcos que viven en nuestro país no son simples peones de sus organizaciones, son los "peces gordos" que están en las listas de los más buscado por la DEA[299].

Sabemos que algunos de los carteles más poderosos de Colombia trabajan en Ecuador –somos su centro de negocios y de tránsito de operaciones-, tales como Los Urabeños, Los Rastrojos y La Constru.[300] Estos se reúnen con el Cartel de Sinaloa en el Ecuador[301] porque aquí pueden hacerlo tranquilamente, con la seguridad de no ser descubiertos y con la certeza de la inoperancia del poder coercitivo de Estado ecuatoriano.

Existen cientos de guerrilleros desertores e incluso de paramilitares desertores que huyen y se esconden en nuestro país. ¿Qué oficio tienen estos individuos? La

[296] Id.
[297] Diario El Hoy. "Angostura, Un Año Después" | HOY. *HOY | Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. Diario El Hoy. 02 Marzo de 2009. 01 de Junio de 2011. 18h00. <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/angostura-un-ano-despues-336271.html>. Y Diario el Comercio. "La Policía indaga al Cartel del Valle por posible lavado en Ecuador". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 31 de Agosto de 2011. p. 2. Y Diario El Comercio. "Los 'narcos' se reunían en el cuartel". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 30 de Septiembre de 2011. p. 6.
[298] "Ecuador Conformará Una Comisión Civil Para Investigar Bombardeo En Angostura" - Diario HOY | Noticias Del Ecuador Y Del Mundo - Hoy Online. *HOY | Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. 06 de Marzo. 2009. 01 de Junio de 2011. 16h28. <http://www.hoy.com.ec/wphoy-imprimir.php?id=337140>.
[299] Diario El Comercio. "El narco que era buscado en ocho países fue deportado desde Cuenca". *[…] de los más buscados por la DEA […] y de la INTERPOL fue detenido en la capital azuaya.* Redacción. Seguridad .Primera Sección. Edición: 23 de Agosto de 2011. p. 3. Y Diario El Comercio. "El narco detenido en Cuenca tenía visa de tránsito por 90 días". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 24 de Agosto de 2011. p. 2.
[300] Diario El Comercio. "3 bandas criminales de Colombia negocian droga por el Ecuador". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 04 de Octubre de 2011. p. 4.
[301] Id.

respuesta es obvia[302], hacen lo único que saben hacer, y nuestro gobierno sigue inerte, no hace nada al respecto. Sabemos que caminan entre nosotros pero los garantes de nuestra seguridad no le ven la gravedad, hasta incluso antes el Ecuador pedía Record Policial para ingresar al Ecuador, hoy ya no lo hace. Consecuencia: Hoy en día es común encontrar laboratorios paramilitares de droga y armas en territorio ecuatoriano[303].

Jaime Nebot[304], preocupado por la inseguridad en Guayaquil, propuso para reducir los índices de delincuencia en el país exigir Visa a los ciudadanos colombianos[305] que quieran ingresar al Ecuador por ser, según él, extremadamente peligrosos en la mayoría de los casos. Yo comparto su opinión[306]. Obviamente Rafael Correa, sin lógica alguna, prometió jamás aceptar esta opción contraria a la ideología de pueblos hermanos[307].

Además de los desplazados que delinquen en nuestro territorio, las mismas FARC han encontrado un paraíso de seguridad –para ellos- en el Ecuador. Aquí nadie les persigue, nadie les investiga, nadie les toma en cuenta. En cambio, los carteles colombianos del narcotráfico, que al igual que las FARC se refugian y operan desde el Ecuador -que tantas facilidades les otorga- también aumentan la criminalidad, porque asesinan a sus compatriotas por venganza o rendición de cuentas en nuestro territorio, aumentando los índices de violencia en nuestro país[308]. Aún así existen autoridades que niegan su presencia cuando hasta incluso los extraditamos[309] –aunque son escasos casos con dificultades, repletos de trabas legales-.

[302] Diario El Comercio. "A EE.UU. inquieta la liberación de Nieves. *En el 2010, el Gobierno negó la extradición a Estados Unidos de Danilo Nieves…. El Narco Colombiano Danilo Nieves logró quedarse en Ecuador.* Redacción. Seguridad. Edición: 17 de Mayo de 2011. p. 6.

[303] Diario El Comercio. "Para la Policía, el laboratorio de Montecristi era tipo Paramilitar". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 03 de Agosto de 2011. p. 3.

[304] *Alcalde de Guayaquil.

[305] Diario El Hoy. "Nebot Insiste En Tres Condiciones" | HOY. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. 25 de Noviembre. 2010. 01 Junio de 2011. 19h08. http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/nebot-insiste-en-tres-condiciones-443742.html.

[306] Diario El Comercio. "Narco colombiano vivía en el país hace 2 años". *John Jairo Vasco López fue detenido en el aeropuerto de Guayaquil con una identidad falsa. La Interpol lo busca. En su país lideraba una organización delictiva.* Redacción. Seguridad. Edición: 22 de Abril de 2011. p. 3.

[307] Diario El Hoy. "Correa Promete Que Ecuador No Exigirá Visa a Los Colombianos" | HOY. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. 15 de Diciembre. 2010. 01 de Junio de 2011.19h12. <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/correa-promete-que-ecuador-no-exigira-visa-a-los-colombianos-447720.html>

[308] Diario El Comercio. "12 crímenes causan inquietud a Colombia". *El Cónsul colombiano en Ecuador, Eufrasio Morales, dice que las muertes de sus connacionales tienen tinte de sicariato y se asocian con la cadena delictiva.* Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 03 de octubre de 2011. p. 6. Y Diario El Comercio. "Dos extranjeros asesinados en el Chota". *[…] La Policía descartó que hubieran sido víctimas de robo.* Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 01 de Octubre de 2011. p. 5. Y Diario el Comercio. "Agentes no descartan que narcos estén detrás de crímenes en Quito". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 30 de Julio de 2011. p. 3.

[309] Diario El Comercio. "Narco que operaba en Guayaquil, extraditado". . Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 01 de Octubre de 2011. p. 5.

Es tan grave la situación que hasta el Gobierno Colombiano ha tomado medidas: Instalar bases para controlar las fronteras por presencia de guerrilleros[310] y paramilitares.[311] El gobierno niega su presencia y aún así en casos como el Caso Angostura[312]* se descubre que los máximos líderes de las FARC viven y tienen sus campamentos –edificaciones de cemento en la selva- en territorio Ecuatoriano-.

La presencia de las FARC y de tantos narcotraficantes no es el único problema que exporta Colombia, sino que ahora, de forma excesiva y diaria, tenemos organizaciones de sicarios[313] de carácter internacional operando y asesinando en el Ecuador[314]. Y estas organizaciones, tales como la Organización Criminal "Cordillera", son de carácter Paramilitar[315]. Todos los días recibimos noticias nuevas de más casos de sicariato. Cada día es más fácil contratarlos y, más grave aún, cada día es más fácil ser víctimas de ellos. Están tan desarrolladas las redes del Sicariato colombiano en el Ecuador que es fácil ingresar al Internet y contratarlos por este medio[316].

En conclusión: <u>En El Ecuador operan libremente las FARC, los Carteles de Droga de Colombia y Organizaciones Profesionales de Sicarios. Nuevamente esto es, Irrefutable. Esto demuestra que la guerrilla y el narcotráfico ya no es solo un problema de Colombia, sino que es, cada vez más nuestro.</u>

[310] Diario El Comercio. "Un presunto líder de las FARC murió en operativo fronterizo". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 17 de Septiembre de 2011. p. 5.

[311] Diario El Comercio. "Colombia instalará Brigada Naval". *La instalación militar reforzará el control en la zona ante la presencia de guerrillas, paramilitares y bandas.* Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 25 de Septiembre de 2011. p. 7.

[312]* Me refiero al polémico bombardeo del gobierno colombiano al campamento de Raúl Reyes, segundo al mando de las FARC, que se encontraba en territorio Ecuatoriano.

[313] Diario El Comercio. "Dos jóvenes baleados en el norte de Quito por presuntos sicarios". Redacción. Seguridad. Edición: 12 de Junio de 2010. p. 9.

[314] Diario El Comercio. "El grupo Cordillera operaba en Quito con red de sicarios". Redacción. Seguridad. Edición: 24 de Abril de 2011. p. 4. Y Diario El Comercio/ "Manabí fue sacudida por cuatro crímenes con tintes de sicariato". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 16 de Septiembre de 2011. p. 2.

[315] Diario El Comercio. "Desde 2010, Cordillera intentaba ampliar su red delictiva a 3 ciudades". Redacción. Seguridad. Edición: 25 de Abril de 2011. p. 2.

[316] **Comentario:** Si ingresamos a Google y digitamos "Sicarios Ecuador" tenemos varias opciones (todas Colombianas) para contratar los servicios ilícitos de estos desadaptados. Por ejemplo en la página web: http://www.quebarato.com.ec/sicarios-a-la-orden__6BC16.html, podemos encontrar el siguiente anuncio: ¿TIENES PROBLEMAS GRAVES CON OTRAS PERSONAS? ¿TE MOLESTAN LOS COBRADORES DE TUS DEUDAS? ¿NO TE PAGAN Y SE RIEN DE TI? ¿QUIERES LIBRARTE DE QUIEN TE MOLESTA? ¿TU PAREJA TE ES INFIEL Y LO QUIERES FUERA DE TU VIDA PARA SIEMPRE? ¿QUIERES COBRARLE CON LA VIDA A QUIEN TE FALLÓ? ¿QUIERES HEREDAR RAPIDO Y NO PUEDES HACERLO PORQUE AUN VIVE? ¿TU JEFE TE BOTO DE TU TRABAJO Y QUIERES VENGARTE? ¿HAY OTRA PERSONA ATRÁS DE TU PAREJA Y QUIERES LIBRARTE DE ELLA? ¿QUIERES COBRAR UN SEGURO DE VIDA, PERO AUN NO MUERE? ¿QUIERES QUEDARTE CON LA PAREJA DE OTRA PERSONA PERO ESA PERSONA TE ESTA HACIENDO TACO? ¿QUIERES QUEDARTE CON LA FORTUNA DE TU PAREJA? ¿TU PAREJA SE QUIERE QUEDAR CON TUS HIJOS Y TU NO QUIERES ESO, LOS QUIERES PARA TI? NOSOTROS TE LIBRAMOS Y TE AYUDAMOS EN TODOS ESTOS PROBLEMAS. CONTACTANOS A NUESTRO CORREO Y DANOS DETALLES DE TU PROBLEMA Y TE AYUDAREMOS CON TODA LA DISCRECION DEL CASO. 100% DE EFICIENCIA, ADEMAS ENTREGAMOS FOTOS DEL CLIENTE UNA VEZ TRABAJADO PARA VERACIDAD DE NUESTRO TRABAJO. santo-tomas-2008@hotmail.com NUESTROS VALORES VAN DE ACUERDO A QUIEN ES EL ESCOJIDO PARA IR DE VIAJE.

No puedo mentir con respecto a lo que voy a decir y dudo mucho que se me pueda contradecir: Desde hace ya casi dos años[317] los Ecuatorianos vemos, día tras día a más extranjeros en el país y nos sorprendemos, no por xenofóbicos, sino porque su presencia ya es excesiva e inexplicable. Vemos en cada esquina grupos de Africanos que no hablan español, únicamente el idioma oriundo de su región. Los vemos sentados conversando o caminando sin rumbo fijo, pero nunca trabajando o desempeñando alguna actividad económica –peor aún interesados en desempeñar una-. Lo mismo pasa con los cubanos desde el año 2009. Han llegado oleadas de cubanos de forma inexplicable y los vemos en las mismas condiciones que a los africanos: haciendo "nada", paseando por centros comerciales, etc. La pregunta es: ¿de qué viven?

El país ya vivió el escándalo de los matrimonios entre Cubanos y Ecuatorianos, donde se probó que estos pagaban a nuestros compatriotas para contraer matrimonio y poder adquirir la nacionalidad Ecuatoriana[318]. Por este motivo se anularon masivamente estos matrimonios mediante una Acción de lesividad en el Tribunal Contencioso Administrativo. Se calcula que ya hay más de 4 mil matrimonios ilegales arreglados por cubanos[319].

Del mismo modo vemos cientos de personas de rasgos árabes, a colombianos, a peruanos, a indios (de la India), etc., y su presencia es tan real que las estadísticas lo comprueban, las cuales presentaré de forma detallada en el próximo subcapítulo. Y menciono esto para dar una respuesta inicial a la duda sembrada: ¿Qué hacen aquí? Veamos algunos hechos esclarecedores que prueban que el Crimen Organizado está enraizado en el Ecuador gracias a una migración carente de control:

Entre el 9 y 10 de Marzo de 2011, 66 extranjeros identificados como de "Oriente Medio", fueron detenidos por tráfico de droga, trata de personas y sicariato[320]. Estos foráneos portaban armas sin permiso y su estancia en Ecuador ya había

[317] *Desde el año 2009.
[318] Diario El Hoy. "Inteligencia Policial Investiga a Cubanos" | HOY. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. 23 de Septiembre. 2009. 01 de Junio de 2011. 19h28. <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/inteligencia-policial-investiga-a-cubanos-369296.html>
[319] "Matrimonios Ilegales Inspiran Reformas" | HOY. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. 22 de Marzo. 2010. 01 de Junio de 2011. 19h32. http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/matrimonios-ilegales-inspiran-reformas-398685.html.
[320] Diario El Comercio. "Los narcos querían tomarse ocho barrios de Quito, según la Policía". Redacción. Seguridad. Edición: 9 de Diciembre de 2010. p. 2.

caducado.[321] El 7 de septiembre, mediante Decreto Ejecutivo suscrito por el Presidente de la República, estremecido (ya era hora) por tanto crimen, se impuso la obligación de obtener Visa[322] para los ciudadanos de Afganistán, Bangladesh, Eritrea, Etiopía, Kenia, Nepal, Nigeria, Pakistán y Somalia (no se que espera para hacerlo con Colombia). Y a pesar de esto, como prueba de que los responsables de la seguridad no son únicamente quienes integran el Poder Ejecutivo[323] sino también el Poder Judicial[324], parte de estos extranjeros ya fueron liberados al haber interpuesto un Hábeas Corpus.[325][326] Lo más grave es que: ¡Una parte de estos extranjeros de oriente medio fue deportada a Estados Unidos por tener difusión roja en la Interpol por tener vínculos con Al Qaeda![327] Es decir que hasta Al Qaeda[328] viene al país del "Crimen Libre", a tal punto que hasta nos piden refugio[329]. Por si acaso no haya quedado claro: Integrantes de Al Qaeda viven en el país, es decir, vienen por motivo de viaje de negocios.

Antes de estudiar el tema de Al Qaeda en el Ecuador cabe, rápidamente, aclarar algo. A pesar de que la denominación de "Terrorista" es negada por muchos, yo sí creo en él y en su existencia. Según la Real Academia de la Lengua, Terrorismo es: *"Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror"*[330] y según el Diccionario Jurídico Elemental "Cabanellas" es: *"Dominación por medio del terror.*| *Actos de violencia y maldad ejecutados para amedrentara ciertos sectores sociales o a una población determinada o para desorganizar una estructura económica, social o política*."[331]. Yo me apego a estas definiciones y determino que, grupos como las FARC o AL Qaeda, siembran terror inspirados por un objetivo político e ideológico, ridículo e inalcanzable. Por lo tanto, por puro pragmatismo, considero que el Terrorismo es un fenómeno humano/social real.

[321] Diario El Comercio. "Inteligencia siguió 6 meses a una red extranjera en 4 barrios". *La detención de 66 foráneos en Quito develó que una organización internacional operaba en Belisario Quevedo, La Mariscal, San Juan y Ciudadela Ibarra.* Redacción. Seguridad. Edición: 16 de Marzo de 2011. p. 4.
[322] Id.
[323] *Principalmente le Ministerio del Interior.
[324] **Comentario:** EL sistema judicial Ecuatoriano es probablemente uno de los mas deplorables y putrefactos sistemas de justicia del mundo.
[325] Diario El Comercio. "Juez de Tránsito analizará liberación de 24 extranjeros". Redacción. Seguridad. Edición: 16 de Abril de 2011. p. 3.
[326] Diario El Comercio. "24 extranjeros salieron libres luego de 43 días de detención". *Ayer, el juez de Tránsito Marco Tamayo aprobó el hábeas corpus a favor del grupo de personas de Oriente Medio. Son parte de los 67 detenidos el 10 de marzo.* Redacción. Seguridad. Edición: 22 de Abril de 2011. p. 2.
[327] Id.
[328] *Organización Paramilitar Islámica que ha cometido atentados terroristas en Madrid (2004), Estados Unidos (2001), Londres (2005), Estambul (2003), Islamabad-Pakistán (2008), Bagdad (2004), Casablanca-Marruecos (2011), Argel-Argelia (2007), Djerba-Túnez (2002), Charm el Cheij- \Egipto (2005), Dahab-Egipto (2006), Riad-Arabia Saudita (2003), Yemen (2010), Bali (2002) Nairobi-Kenia (1998) y Dar es Salaam-Tanzania (1998). Han dejado hasta hoy más de 4300 muertos, víctimas de ataques terroristas.
[329] Diario El Comercio. "23 de los 66 detenido de Oriente Medio solicitaron refugio a Ecuador". Redacción. Seguridad. Edición: 12 de Abril de 2011. p. 2.
[330] "Terrorismo." *Diccionario De La Lengua Española - Vigésima Segunda Edición*. Real Academia Española De La Lengua. 01 de Junio de 2011. 22h08. <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3>
[331] Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición decimoséptima. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 2005. p. 371.

Asúa Batarrita establece que el terrorismo requiere de: 1) La realización de delitos graves que producen intimidación y conmoción; 2) Una estructura organizada, desde la que se planifican los delitos; y, 3) la finalidad de causar una grave y gran intimidación o fuerte conmoción social.[332]

Entonces el Terrorismo forma, como vimos anteriormente, del Crimen Organizado, lo único que lo individualiza es que su móvil es ideológico y no lucrativo. De este mismo modo, es evidente que el Terrorismo es un fenómeno real e innegable, y no porque su concepto haya sido manipulado propagandísticamente por Estados Unidos quiere decir que este no exista. Entonces: El Terrorismo sí existe y los grupos terroristas más influyentes del mundo son hoy en día fácilmente identificables.

Con esta aclaración, continuemos. Ya se ha determinado que existen células del terrorismo en el Ecuador[333]. Por supuesto que una vez verificado esto el Gobierno actuó como siempre: Fingió Sordera y Ceguera. Y no solo está en Ecuador Al Qaeda, sino también la Organización Terrorista de Hezbolá[334], y la razón es simple: La DEA ha comprobado vínculos estrechos entre Al Qaeda y Hezbolá con las FARC.[335]

Entre las cosas curiosas que suceden en nuestro país, resulta que teníamos sentenciados a 6 miembros del Hezbolá a 12 años de reclusión mayor por tráfico de drogas, pero "milagrosamente" gracias al indulto para mulas del narcotráfico aprobado el 4 de Julio del 2008 por la Asamblea Constituyente de Montecristi, quedaron en libertad[336]. Incomprensible. Indignante. Esto se llama ineptitud legislativa con auspicio de Alianza País.

Como el Gobierno Central no dice nada, es la Policía quien tiene que catalogar a la detención de otros 27 individuos vinculados con Al Qaeda como un tema de

[332] ASUA BATARRITA, Adela. *El Discurso del Enemigo y su Infiltración en el Derecho Penal. Delitos de Terrorismo, "Finalidades Terroristas" y Conductas Periféricas.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. P. 260.
[333] Diario El Comercio. "Células del terrorismo circulan por el país." Redacción. Seguridad. Edición: 18 de Abril de 2011. p. 2.
[334] "Que Es Hezbola?" *Diario Jurídico*. 13 de Enero. 2011. 1 de Junio de 2011. http://www.diariojuridico.com/asides/%C2%BFque-es-el-hezbola.html. Y Diario El Comercio. "Células del terrorismo circulan por el país." Op. Cit.
[335] Id.
[336] Diario El Comercio. "5 de 6 prisioneros vinculados a Hezbolá indultados como mulas de narcotráfico". Redacción. Seguridad. Edición: 19 de Abril de 2011. p. 2.

Seguridad Nacional.[337] Incluso llegó a determinarse que uno de los detenidos es familiar del supuestamente fallecido Osama Bin Laden[338]. Estos se dedicaban al tráfico de personas[339].

Los datos cada vez son más esclarecedores. Aquí no hay percepciones, hay hechos, palpables, reales, inequívocos. Hasta aquí: ¿Se puede negar la presencia colosal del Crimen Organizado en el Ecuador? ¿Alguien tendría el valor de negarlo? Quizá la revolución ciudadana, pero, ¿Alguien digno de respeto podría negar su presencia?

Tres de los 27 individuos de Oriente Medio que no han sido deportados ni extraditados aun, según las investigaciones –por su puesto con apoyo de Estados Unidos- resultaron ser ¡TALIBANES! ¡TALIBANES de Paquistán! Y confesaron que el Ecuador es únicamente su centro de negocios.[340] Es decir, que mientras muchos se dedicaban a criticar a Jay Bergamn por sus afirmaciones, los señores Irfan U., Qasim A. y Yousaf Z. se dedicaban a actividades de planificación terrorista desde Quito[341].

El Operativo Crepúsculo, operativo a través del cual se detuvo a esta célula terrorista, arrojó varias conclusiones. Uno de los paquistanís, vinculado con los TALIBANES, trabajaba como traductor y en la oficina de un abogado en Quito, además convivía con una ecuatoriana hace más de dos años.[342] La actividad que este individuo realizaba junto a sus compañeros era la de dar hospedaje a terroristas para luego ingresarlos en Estados Unidos. Cobraban a cada terrorista 45 mil Dólares.[343]

Si pensamos que es grave tener a las FARC, a Carteles de Narcotráfico y Sicariato Colombianos, al Cartel de Sinaloa, a Al Qaeda y a Hezbolá, las cosas se

[337] Diario El Comercio. "27 detenidos por supuesto vínculo con Al Qaeda, preso en una jaula". *La Policía determinó que este es "un tema de seguridad nacional en vista del peligro que corren los ecuatorianos". La Fiscalía investiga posible trata de personas.* Redacción. Seguridad. Edición: 14 de Abril de 2011. p. 3.
[338] Diario El Comercio. "Captura de presunto familiar de Bin Laden confirma presencia de Al Qaeda en el país". Redacción. Seguridad. Edición: 4 de Mayo de 2011. p. 8.
[339] Diario El Comercio. "Ecuador era paso de ciudadanos de Oriente Medio a cuatro Países". Redacción. Seguridad. Edición: 5 de Mayo de 2011. p. 4.
[340] Diario El Comercio. "3 paquistaníes detenidos en Quito aceptan vínculos con terrorismo". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 14 de Septiembre de 2011. p. 3.
[341] Id.
[342] Diario El Comercio. "Paquistaníes cobraban USD 45 000 a terroristas que buscaban ir a EE.UU.". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 15 de Septiembre de 2011. p. 2.
[343] Id.

agravan aún más. Según el ex Presidente de la Comisión Antimafia de Italia, Francesco Forgione, la mafía más peligrosa del mundo, la Ndrangheta, está en Ecuador[344]. El experto Italiano dice que es demasiada peligrosa la libertad de ingreso al Ecuador y que pronto seremos productores de coca. Ratifica la denominación de "Naciones Unidas del Crimen Organizado" de Jay Bergamn.[345]

Y no solo Francesco Forgione ratifica las aseveraciones de Jay Bergamn, sino que también, el ya citado Investigador Bruce Bagley, lo ratifica, y más grave aún, asevera que la Mafia Rusa opera en el Ecuador.[346] Ya existían rumores de que la Mafia Rusa tiene como cede la ciudad de Manta. Estas aseveraciones han sido probadas ya que el 06 de Julio de 2011 fue detenido en Quito Maxim Myasnikov[347]*, un integrante de la Mafia Rusa, quien vivía en Ecuador desde el 2006[348].

Existen evidencias de que en el Ecuador viven varios rusos más que son requeridos por el gobierno ruso por pertenecer al Crimen Organizado. Y peor aún, también hospedamos a ex criminales de la Unión Soviética.[349] Parece guión de novela, pero es, lastimosamente, la verdad. Las repúblicas que integraron la URSS están tras el rastro de 9 criminales que hoy viven en el Ecuador.[350]

Por eso es fácil encontrar editoriales como esta:

> La Policía confirmó, gracias a un excelente trabajo de investigación y seguimiento, la presencia de mafias rusas en Ecuador.
>
> El cartel de Sinaloa, los paramilitares colombianos, la mafia nigeriana, traficantes de seres humanos provenientes de Cuba y China; el mapa de la delincuencia se vuelve tan diverso como el país. Ahora tenemos de todo, como en botica.[351]

Cabe recordar que el Estado esta incumpliendo magníficamente el art. 393 de la Constitución que establece que: *"El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una*

[344] Diario El Comercio. "'En Ecuador sí hay un problema con el crimen organizado'". Redacción. Seguridad. Entrevista. Edición: 29 de Mayo de 2011. p. 7.
[345] Id.
[346] Diario El Comercio. "3 carteles de México están en el Ecuador". Op. cit. p. 2.
[347] *Se lo puede también encontrar en la página de la INTERPOL.
[348] Diario El Comercio. "En Ecuador se busca 6 fugitivos rusos" Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 08 de Agosto de 2011. p. 2.
[349] Id.
[350] Revista Vistazo. "De Rusia Sin Amor". Noticia. País. Edición: 04 de Agosto de 2011. p. 21.
[351] Diario El Universo. Online. "Mafia Rusa - JUL. 10, 2011 - EDITORIAL - EL UNIVERSO." *EL UNIVERSO: Noticias Del Ecuador Y Del Mundo*. 10 de Julio de2011. Fecha de Acceso: 06 de Octubre de 2011. <http://www.eluniverso.com/2011/07/10/1/1364/mafia-rusa.html>.

cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno." Parece que el Gobierno se olvido que también tiene obligaciones y que por lo tanto su ceguera fingida es realmente una omisión a su deber constitucional. ¿Comisión por Omisión?

Esta es la situación actual, Incluso podría citar cientos y cientos de más ejemplos, tales como que en el país hay redes internacionales de pornografía infantil[352], que el tráfico de personas está en constante incremento[353], pero ya no viene al caso. Ha quedado, hasta aquí, ya determinada la existencia irrefutable de inseguridad y de Crimen Organizado en el Ecuador. De hecho, considero que es absolutamente acertado decir que somos el centro del Crimen Organizado y lo hago con fundamentos. Pero aún quedan más datos por analizar sobre la migración y el crimen.

Conclusión: <u>En el Ecuador Opera Al Qaeda, Hezbolá, La Mafia Rusa, La Mafia Italiana y los Talibanes.</u>

1.4.2. Estadísticas Específicas Técnicas de Migración - Criminalidad

Una vez analizada la situación actual del Ecuador, debemos entrar a un estudio más específico y completo, basado en estadísticas, que sustenten mi propuesta de migración selectiva y que demuestren la realidad sobre el estado de inseguridad que vive el país. Para esto necesitamos verificar si es que realmente han habido variaciones en el flujo de movimientos migratorios a nivel nacional, por lo que procesaré la información de "Movimientos Migratorios De Ecuatorianos Y Extranjeros Por Nacionalidad" del "Sistema Informático Integral De La Policía Nacional" que me aportó la Dirección Nacional De Migración y cuyo contenido completo (es muy extenso) constará como anexo de la presente obra.

Según Anarte Borralo y Ferre Olive:

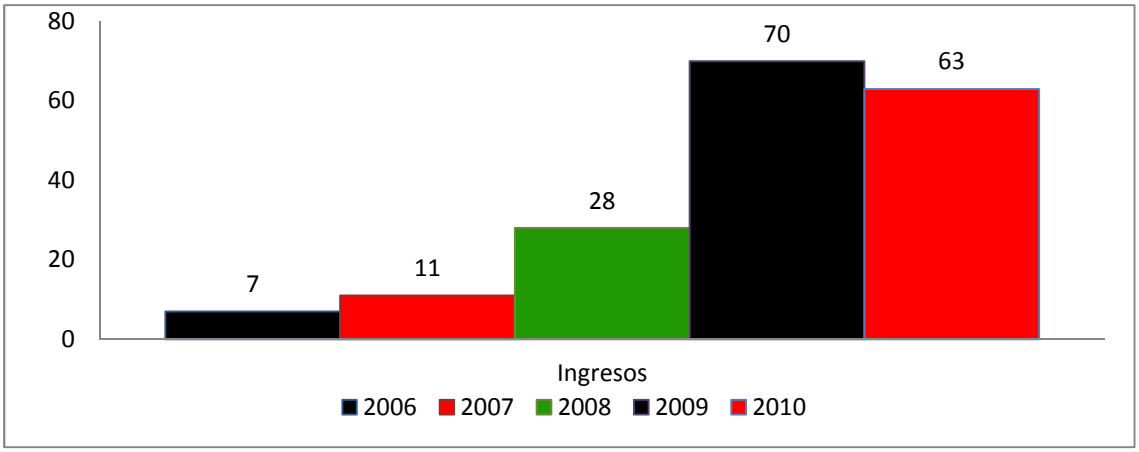
[352] Diario El Comercio. "Una red de pornografía infantil enlazaba a 10 países". Redacción. Seguridad. Edición: 31 de Marzo de 2011. p. 4. Y Diario El Comercio. "La Cara Global de la Pornografía Infantil" *La Policía de Estados Unidos desarticuló una red que funcionaba en 72 países, entre ellos Ecuador […].* Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 05 de Agosto de 2011. p. 3.
[353] Diario El Comercio. "La trata de personas sigue en el país". Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 26 de Septiembre de 2011. p. 5.

> La componente extranjera mencionada ha legitimado con frecuencia una explicación de la criminalidad organizada en la idea del complot, pero aquí interesa destacar especialmente su valor como precedente de la globalización, que constituye hoy, a mi juicio, uno de los parámetros más relevantes de la criminalidad organizada y, en general, un nuevo paradigma para la Criminología y la Política Criminal.[354]

Anteriormente he sostenido que la presencia excesiva de extranjeros, principalmente de África, Cuba, Colombia, Medio Oriente, India, etc., es un hecho innegable puesto que todos lo podemos percibir. Pero para que no se alegue contra mi fundamento "una falsa percepción", debemos revisar los datos estadísticos reales de este asunto. Por lo tanto, puesto que las estadísticas datan a 216 países, tomaré únicamente a los más relevantes y procesaré la información de los ingresos a nuestro territorio de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 (cuando hubiere a lugar).

Los países que se mencionaran serán los que revelen un incremento anormal de ingresos al Ecuador, puesto que resulta evidente que por crecimiento demográfico, estos datos deberían aumentar gradualmente año tras año.

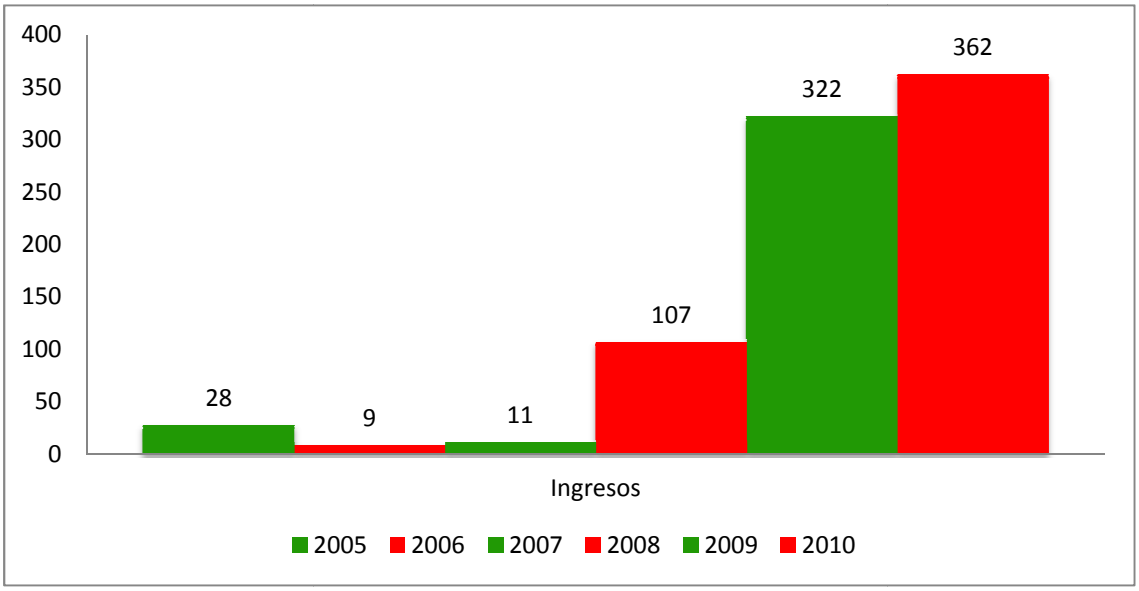
Afganistán:



Si bien en el 2005 hubo el mayor flujo de ingresos, tras una gran disminución en el 2006, podemos ver la tendencia a subir hasta el 2010.

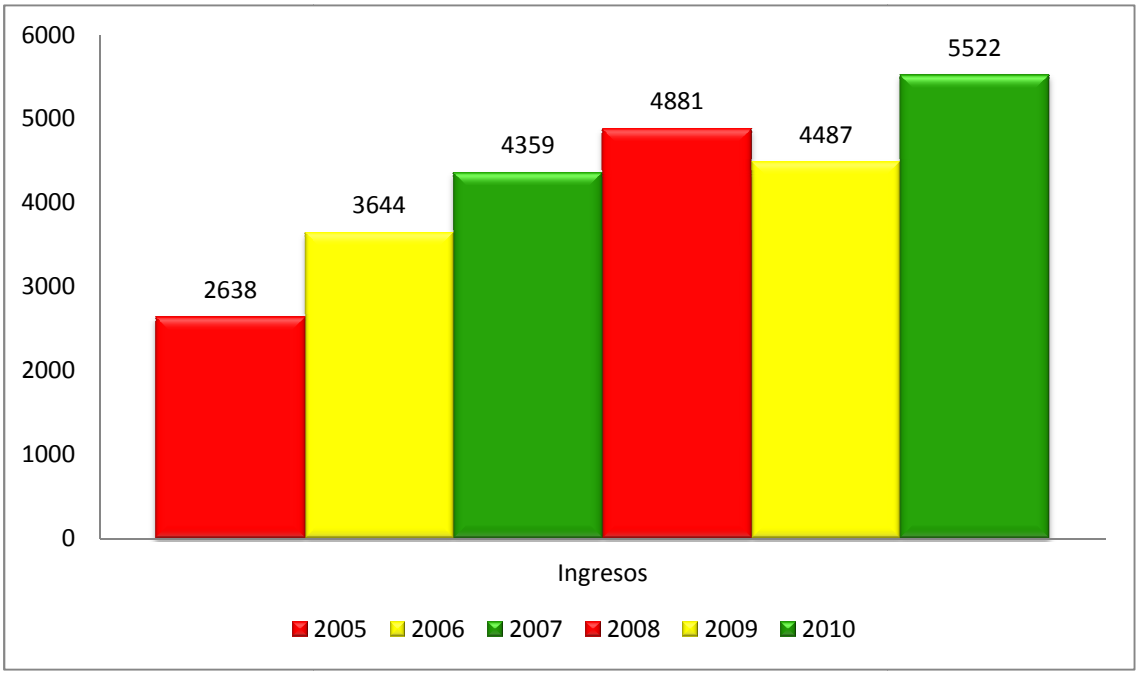
[354] ANARTE BORALLO, Enrique, y FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos. *Delincuencia Organizada, Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos.* Editorial de la Universidad de Huelva. Huelva. 1999. p. 16.

Bangladesh:



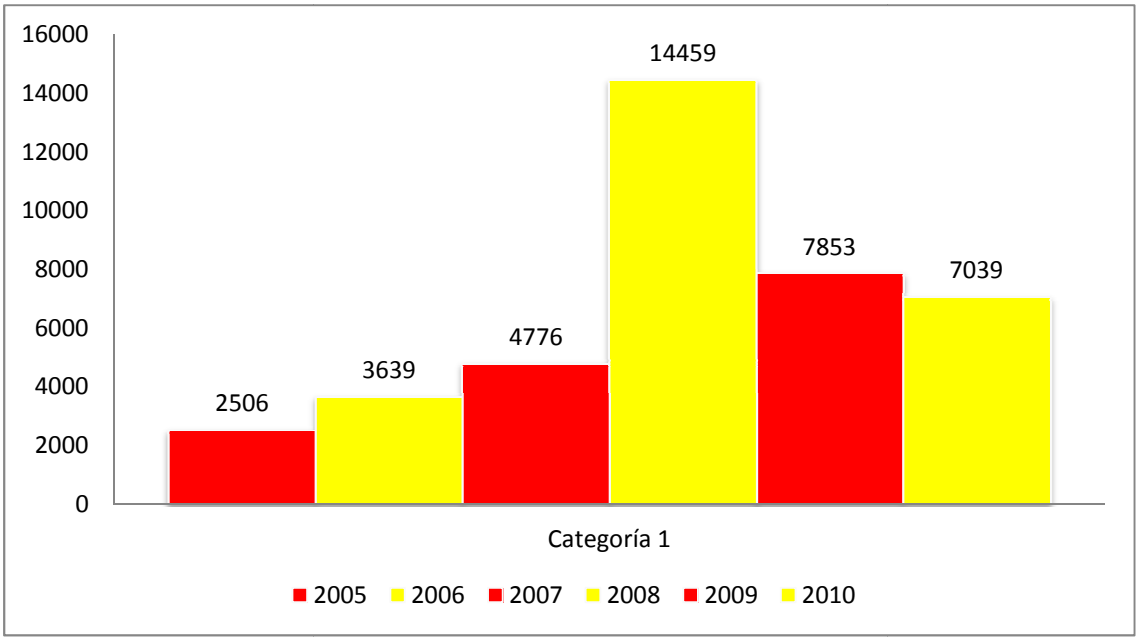
Podemos ver que la variación de ingresos de ciudadanos de Bangladesh es absolutamente anormal. Tiene una variación entre el 2005 al 2010 de más del 4,000%.

Bolivia:



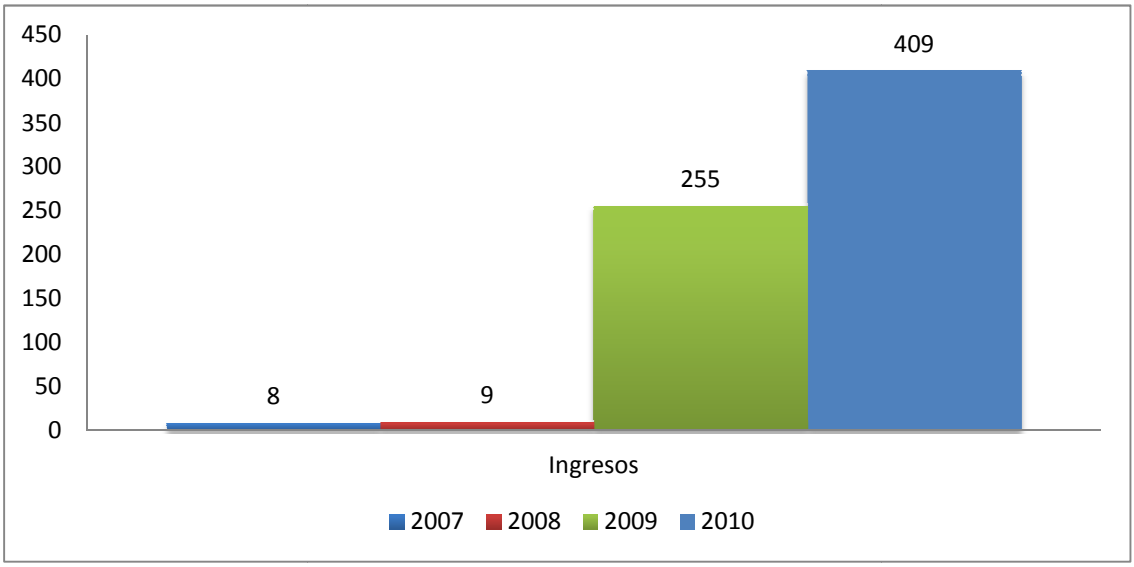
A pesar de que el flujo es proporcionado, estamos hablando de un aumento de mil Bolivianos por períodos. Cabe recordar que la tierra de Evo Morales es nuestra aliada política y una de las mayores productoras de coca del mundo.

China:



Podemos ver que en el 2008 hubo un cambio anormal en el flujo migratorio Chino. En los años 2009 y 2010 se mantiene una tendencia de más del 100% de lo que se apreciaba en los años anteriores al 2008.

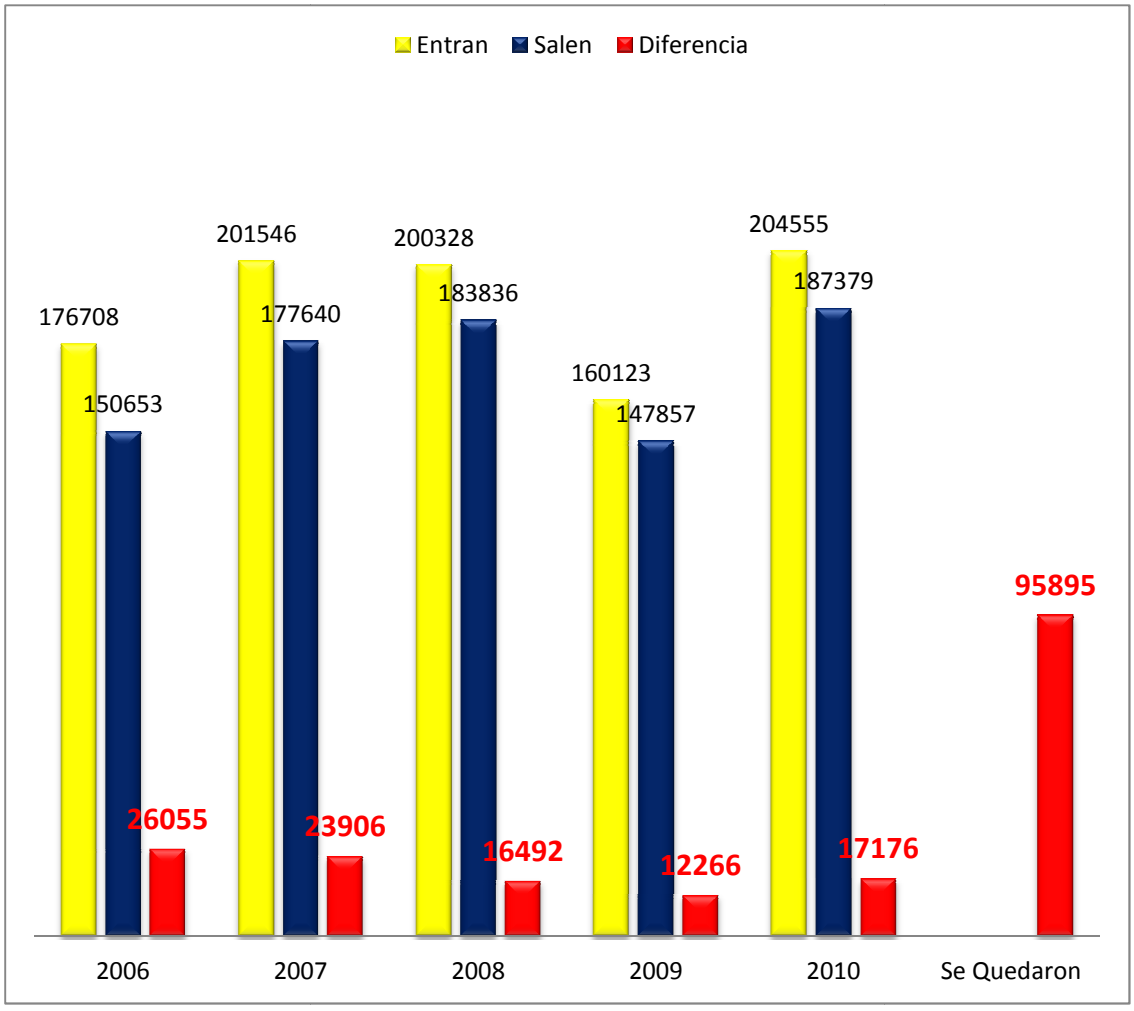
Eritrea:



Este estado existe desde 1993, tiene un poco más de 4 millones de habitantes. ¿Porque la diferencia de ingresos es tan abismal?

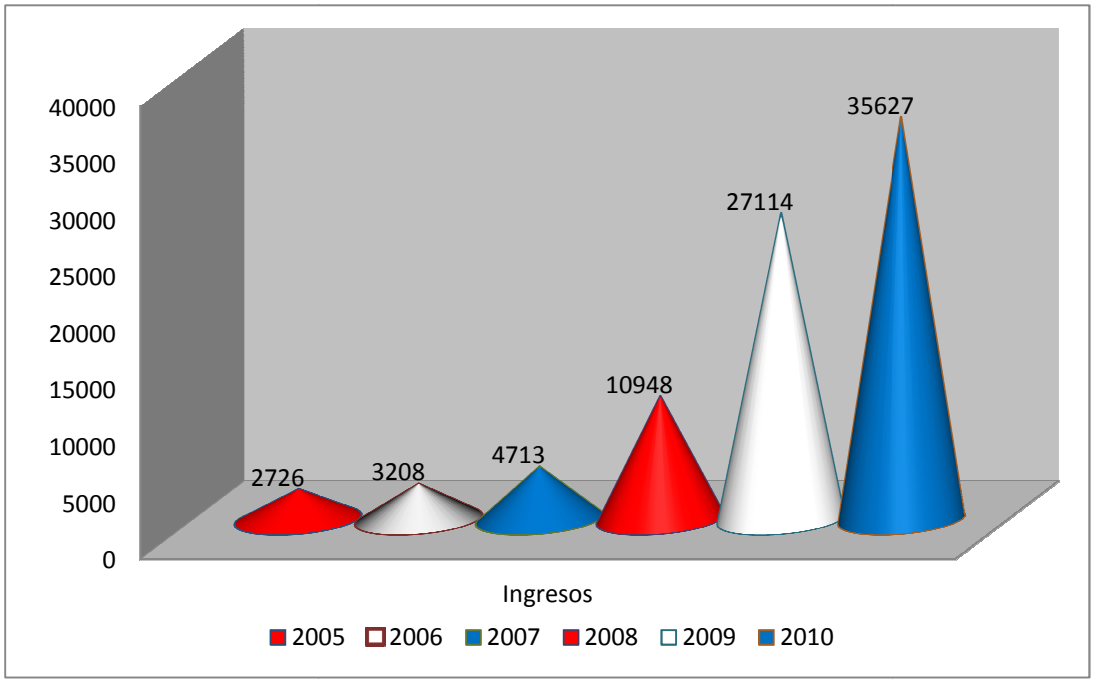
Colombia:

Para el caso Colombiano, veremos los ingresos y salidas de sus ciudadanos y podremos verificar cuantos se quedaron en el país desde el año 2006. No he realizado este formato con los otros países puesto lo que nos interesa en este caso es el numero de Colombianos que se quedan mientras que en los otros casos lo que interesa es ver el cambio anormal de flujo de ciudadanos que entran y salen constantemente, más no se que quedan, pero a quienes de un modo u otro les atribuimos la responsabilidad de cargar con ellos el Crimen Organizado.



Podemos ver que desde el 2006 se han quedado 95,895 colombianos en nuestro territorio. Una cifra bastante grande si consideramos el tamaño del Ecuador y, debemos tomar en cuenta que esto no refleja la cifra total de colombianos en Ecuador, la cual fácilmente duplica a esta cifra. Más tarde probare que estadísticamente en su mayoría delinquen. No debemos ponerle a eso un matiz xenofóbico, sino una política migratoria selectiva apegada al respeto a los DD.HH.

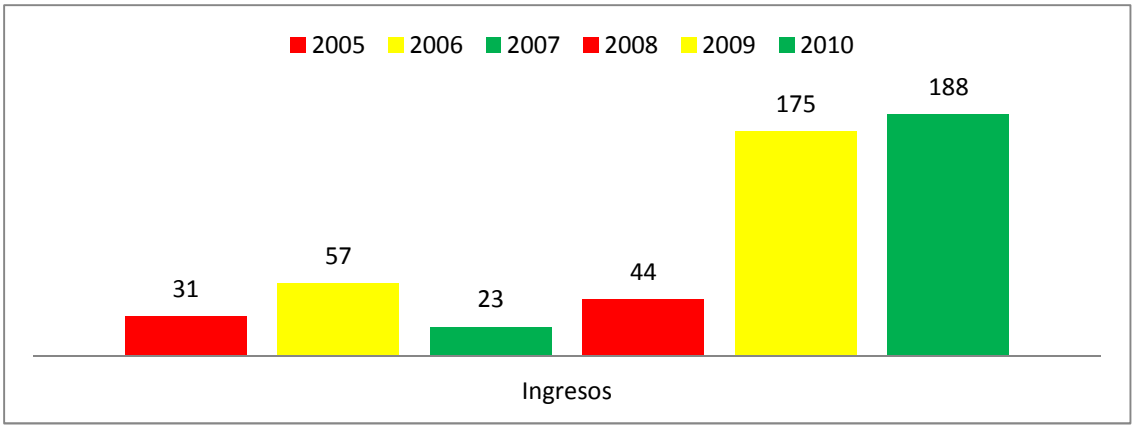
Cuba:



El Caso Cubano es bastante peculiar. El aumento es tan desproporcionado que revela una clara anormalidad que debe ser estudiada es una obra aparte. Sin duda, la ventaja que tienen es que hablan nuestro mismo idioma, a diferencia de los miles de africanos que llegan, viven aquí y que no hablan español. La cuestión cubana siembra varias dudas puesto que, sociológicamente resulta evidente que huyen del comunismo y la opresión de su país, que mejor ejemplo que los miles de cubanos que en balsas huyen a Florida. En todo caso, dudo mucho que nuestro país tenga algo que ofrecerles. Es común ver a estos individuos en centros comerciales o en parques, con su moda tan peculiar. Son fácilmente reconocibles y usualmente están haciendo: nada. No los vemos trabajar. Yo asumo que, lo más probable, es que utilicen al Ecuador como una vía de paso. Aquí como vimos, adquieren la nacionalidad[355] (que es tan fácil) y posteriormente con nuevo pasaporte intentan migrar a Estados Unidos o Europa. En todo caso no les atribuyo responsabilidad Criminal (por lo menos aún), aunque siento que su presencia masiva empieza a incomodar en nuestra población.

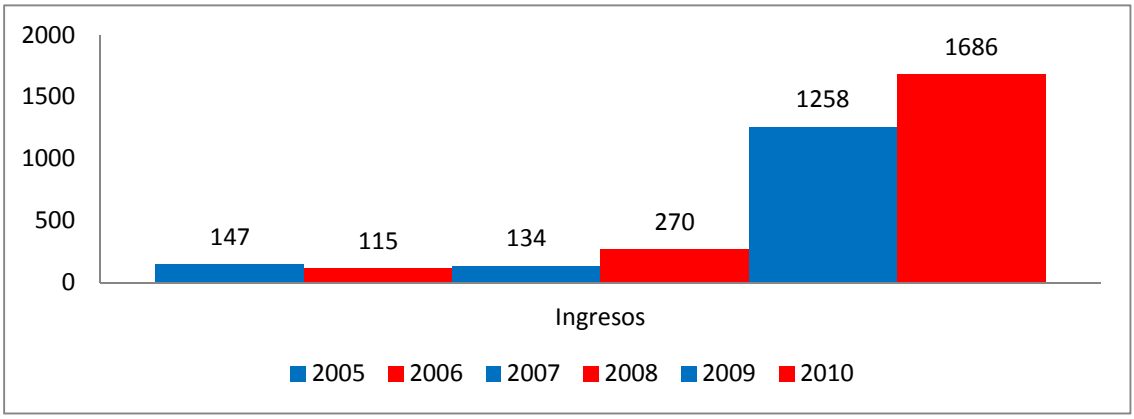
[355] **Comentario:** En los anexos consta las estadísticas de naturalizaciones desde el 2008, donde se puede apreciar más de 3 mil naturalizaciones de Cubanos por matrimonio.

Etiopía:

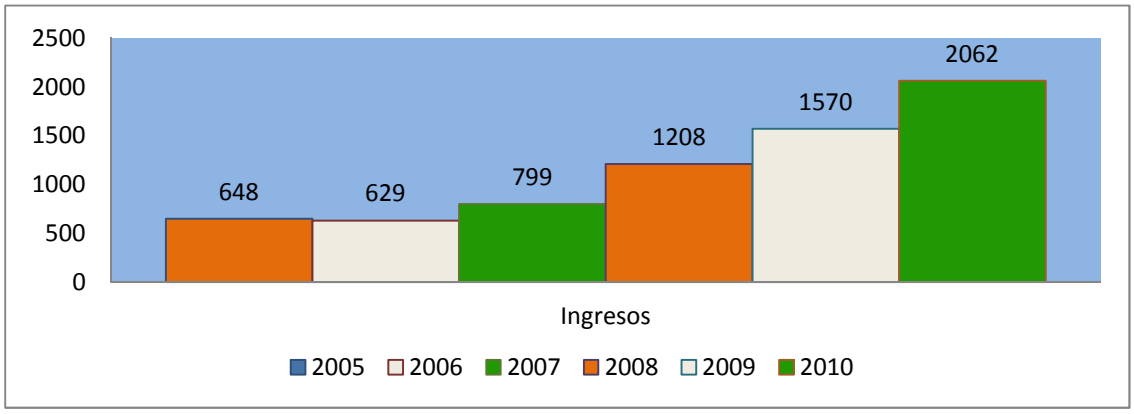


Cabe mencionar que más de la mitad se han quedado en Ecuador.

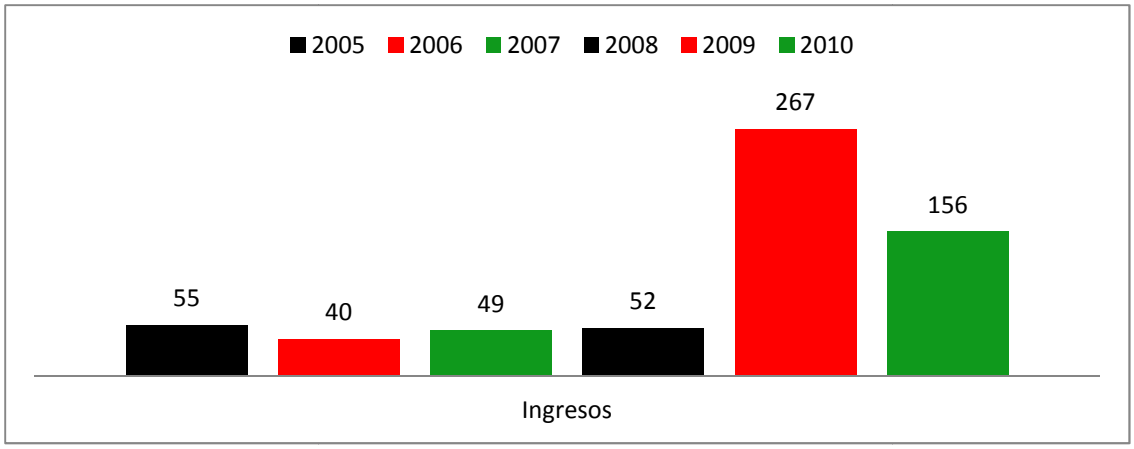
Haití:



India:

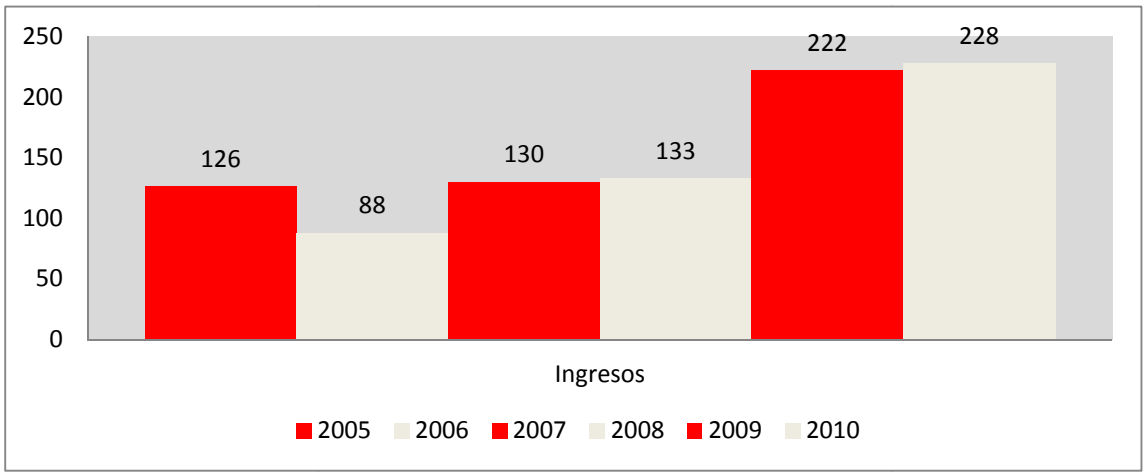


Kenia:

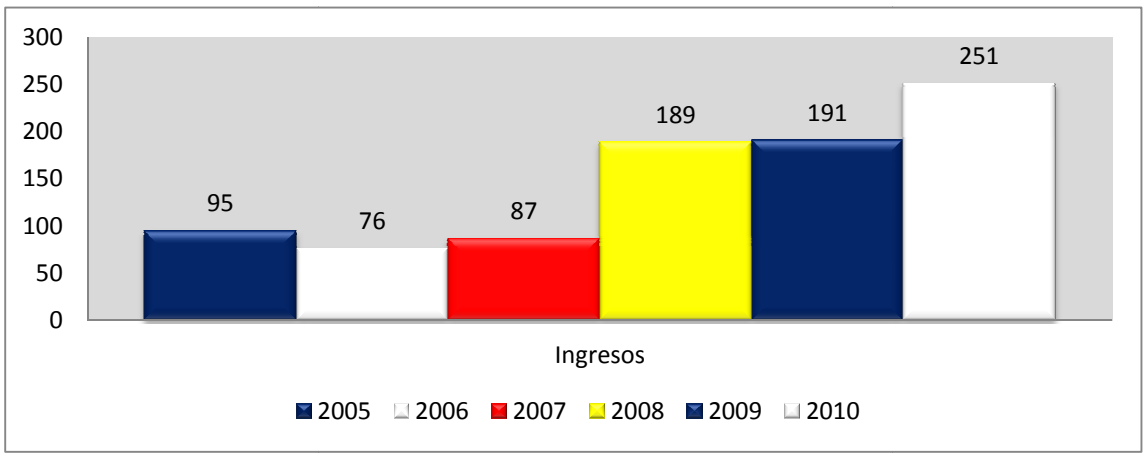


Presenta un aumento de más del 150%.

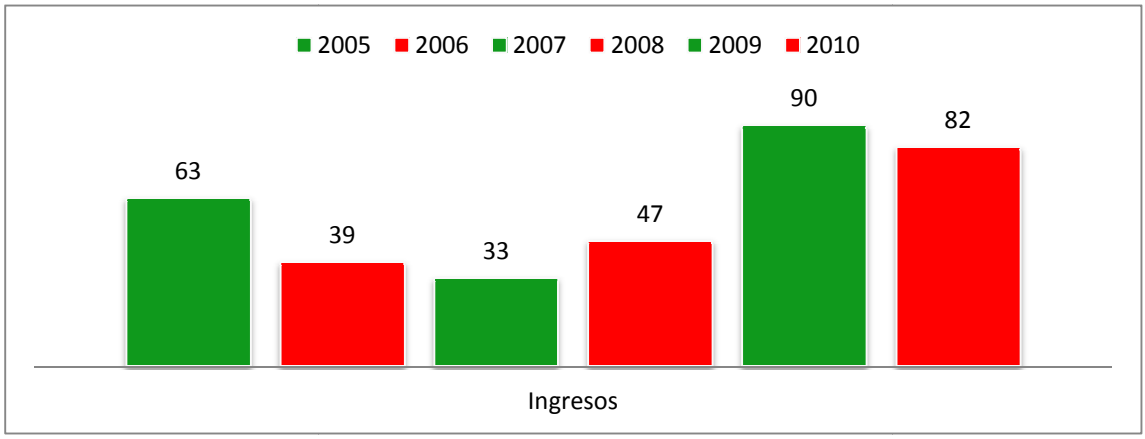
Líbano:



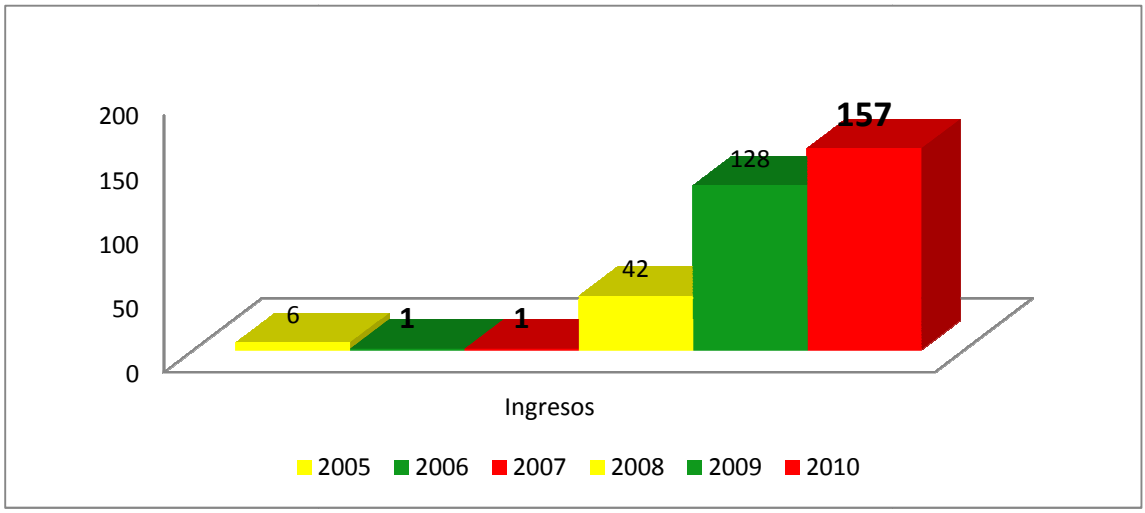
Malasia:



Marruecos:

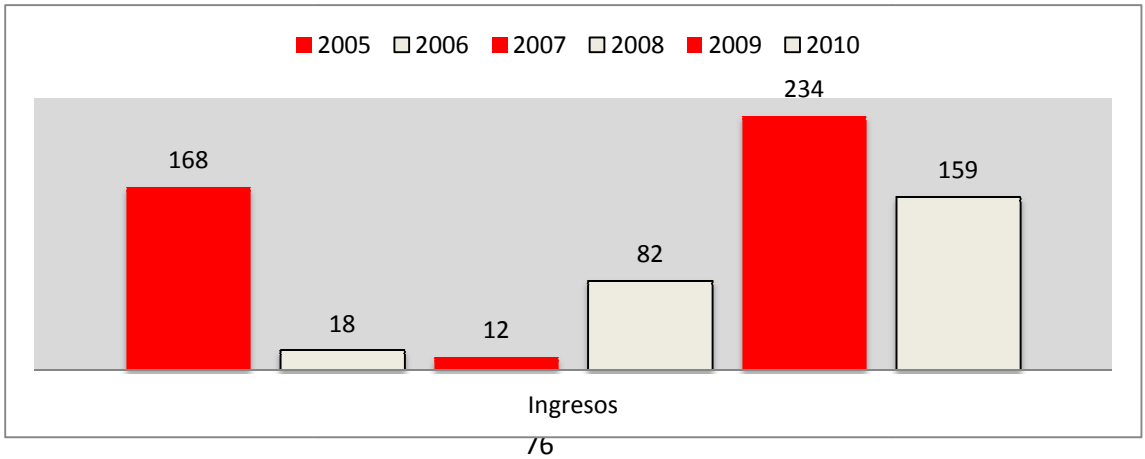


Myanmar:

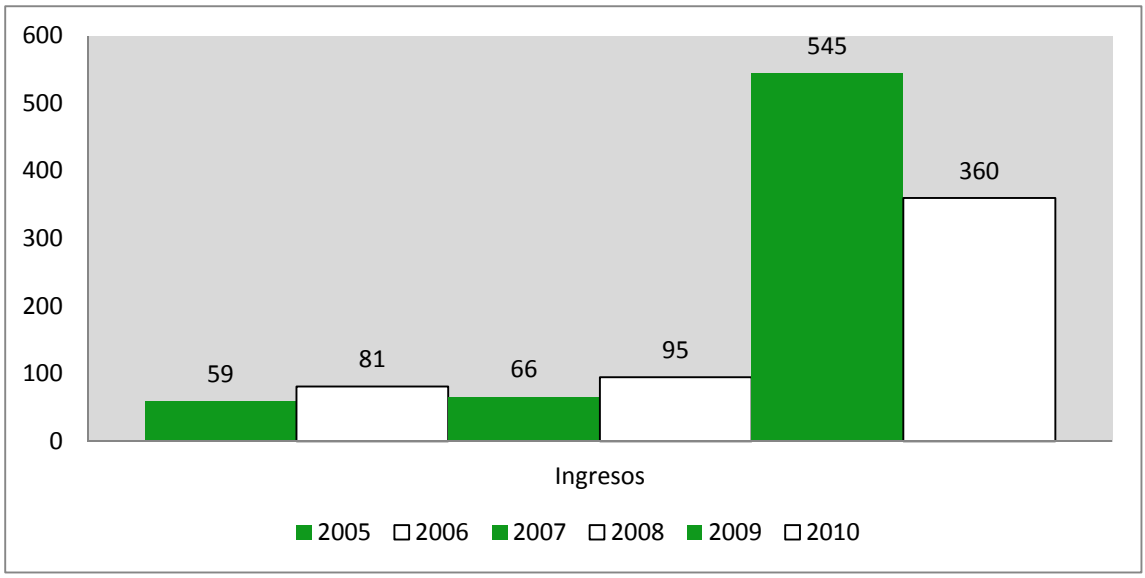


Alarmante la desproporción.

Nepal:

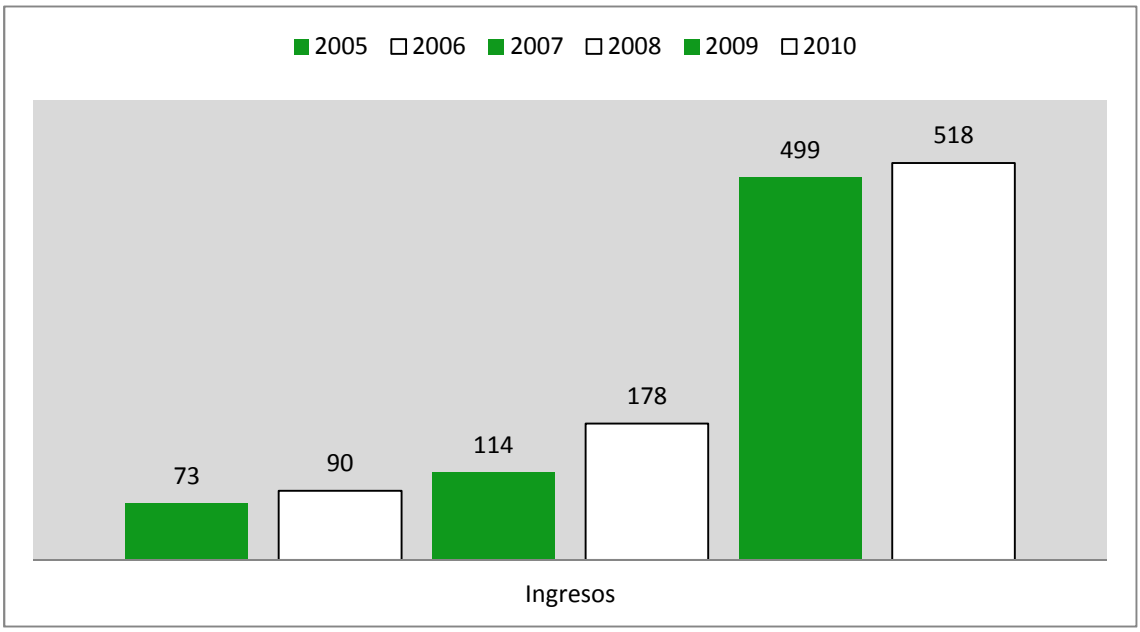


Nigeria:



Más de la mitad se han quedado.

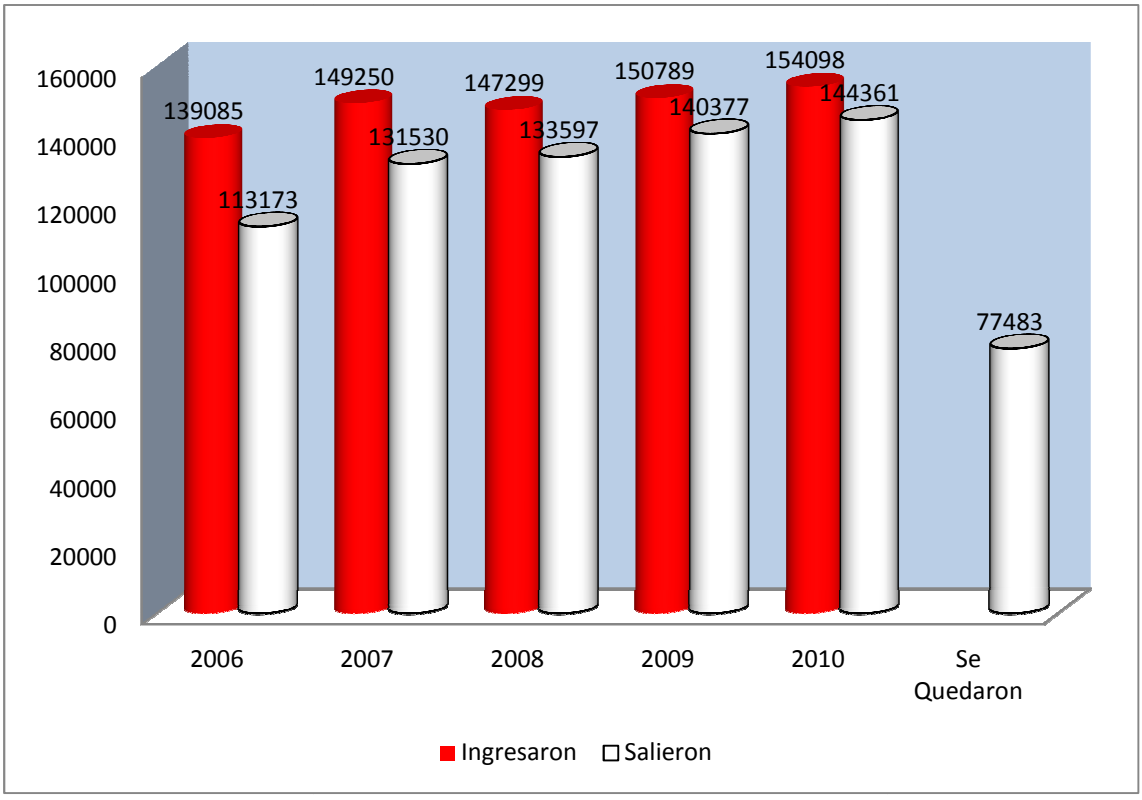
Pakistan:



Un aumento desproporcionado. Recordemos que recientemente fueron detenidos y extraditados 3 paquistaníes pertenecientes a los TALIBANES. Quizá debemos poner más atención a este flujo desproporcionado y dudar un poco de las intenciones de los paquistaníes que misteriosamente están ingresando en masas al Ecuador.

Perú:

Al igual que con Colombia debemos verificar cuantos se han quedado desde el 2006 para tener una referencia clara. Los ciudadanos Peruanos que se han quedado desde el 2006 suman un total de 77,483 personas.



Otros países que notablemente han duplicado en sus ingresos al Ecuador son: Congo, Arabia Saudita, Bielorrusia[356], Filipinas, Ghana, Rumania y Turquía. El fin no es hacer un trabajo migratorio, sino determinar la veracidad sobre un incremento anormal, desproporcionado, excesivo, de ingresos de extranjeros de ciertos países determinados que, por su situación económica o cultural, no vienen precisamente a hacer turismo.

Me mantengo en que para que sea posible una consolidación firme de Crimen Organizado Trasnacional, lo indispensable es: un Irracional Flujo de Nacionalidades. Debo ser claro: No creo que una Visa sea la solución, sino un adecuado control pre y

[356] **Comentario:** Recordemos que Bielorrusia está solicitando al Ecuador la captura de fugitivos de este país que pertenecen al Crimen Organizado. Estos forman parte de quienes en el subcapítulo correspondiente catalogué como criminales de la ex URSS.

post migratorio. Por su puesto que en los casos que amerite debemos ser más exigentes con ciertas nacionalidades que están causando estragos.

Debo aclarar que la fuente de toda esta información es la base de datos de la Dirección Nacional de Migración y se la puede encontrar completa en los anexos de esta obra. También el listado de todos los delitos cometidos a nivel nacional, lo encontraran en la sección de anexos desde el año 2005 al año 2010.

Ahora, y por ultimo en este subcapítulo, es momento de revisar como está el Sistema Penitenciario Ecuatoriano para poder determinar el índice de criminalidad extranjera[357] según la demografía carcelaria en el país. Esta información es la constante en la base de datos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Actualmente el Ecuador cuenta con 16,917 detenidos[358] en el Sistema Penitenciario Nacional. De estos detenidos solo 7,241 ya han sido sentenciados y por lo tanto están cumpliendo con una pena emanada de la comprobación material a la luz del derecho del cometimiento de un delito. Y del total de detenidos 1360 son extranjeros. Gráficamente podemos determinar esta relación porcentual:



[357] **Comentario:** Por obvias razones esta información es únicamente referencial, puesto que, no todos los delitos son denunciados y peor aún, ni el 50% de los infractores o responsables de delitos son detenidos. En todo caso el aporte de esta información es muy importante y revelador.

[358] **Comentario:** Digo "detenidos" puesto que no todos tienen sentencia condenatoria. Muchos están bajo investigación cumpliendo con la prisión preventiva, etc.

No se pone en tela de duda que el porcentaje de detenidos Ecuatorianos es mayor al de extranjeros, pero esta información debe ser analizada objetivamente. Realmente 8% es un número muy alto si analizamos que el 92% es en relación a que tenemos 14'306,876[359] habitantes en el Ecuador, y que el número de extranjero en el Ecuador ni siquiera representa el 10% del total de nuestra población. Por esto la cifra de extranjeros detenidos es realmente grande y debería ser preocupante.

Este flujo anormal tiene su propia razón de ser, la cual es, para variar, jurídica. La razón jurídica de estos anormales flujos es la política social por la que votaron (un pueblo sin conocimientos jurídicos ni políticos) por la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Esta razón la encontramos en el art. 416 de la Constitución que dice:

> Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación. 6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur. 7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.[360]

La base del problema es que no existe control "post"-migratorio. Y es lógico que no lo hay puesto que conforme al Art. 40 de la Constitución: *"Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria."* Entonces toda esta gente ingresa, se excede – contrario a derecho- del tiempo legal y aún así, ilógicamente, no son ilegales. Otra sin razón de nuestra "revolucionaria" Constitución.

Esto es realmente grave y perjudicial para el país. Los "ilegales" deben ser controlados y deportados por es simple hecho de ser "ilegales". No por racismo ni nacionalismo, sino por política migratoria. Quienes se excedan del tiempo permitido por la ley deben ser controlados y, jurídicamente, obligados abandonar el país.

[359] INEC. "Datos Preliminares - Censo 2010." *INEC - Inicio*. Web. 07 June 2011. <http://www.inec.gob.ec/preliminares/somos.html>

[360] Constitución de la República del Ecuador. art. 416.

Probablemente somos el único país en el mundo con una política migratoria que se opone al raciocinio más elemental.

El art. 392 de la Constitución establece que *"El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional."*[361] ¿Política Migratoria? ¿Dónde?

Conclusión: Al país ingresan oleadas de extranjeros sin formalidad alguna. En su mayoría sobrepasan el límite legal de estancia y se convierten en ilegales. El Estado desconoce a que se dedican pero los hechos de criminalidad los delatan. Una migración carente de control Estatal significa un aumento de criminalidad y facilidad para la formación y establecimiento del Organizaciones Criminales de relevancia internacional.

Una vez demostrado con datos y estadísticas que tenemos Crimen Organizado en el Ecuador, índices de delincuencia exagerados y un deficiente control migratorio que hace que el flujo migratorio sea desproporcionado y alarmante, lo cual facilita, de una modo u otro, la implantación del Crimen Organizado en el país, debemos determinar con un censo referencial la situación personal de las víctimas de la delincuencia, lo cual nos permitirá verificar el índice de extranjeros involucrados en actividades ilícitas.

1.4.3. Encuesta/Censo de Criminalidad

Los datos estadísticos presentados son reveladores, pero aún así tienen un margen de error demasiado amplio. Amplio a favor de la tesis que mantengo, puesto que, demuestran, únicamente las estadísticas de los casos denunciados, lo cuales demostraré que son la minoría. Por esto me atrevo decir que los datos reales son aún más alarmantes. Es decir, que lo que demuestre es una mínima parte de la realidad, la cual es mucho más grave.

[361] Constitución de la República del Ecuador.

Con el fin de comprobar la existencia o la inexistencia de relación entre la migración y el crimen, realicé una encuesta, en el mes de Junio de 2011 en 4 zonas clave de la ciudad de Quito. En el Centro Comercial "Quicentro del Sur", en el Centro Comercial "Quicentro Shopping", en el Centro Comercial "El Condado" y en las zonas más transitadas del Centro, tales como la Plaza de la Independencia, la Calle Olmedo, Mejía, etc. Se realizaron tres preguntas por facilidad y velocidad de respuestas a las personas que transitaban (para no incomodarlas y facilitar el procesamiento de datos). Las cuales son:

1. ¿Ha sido Usted asaltado alguna vez? ¿O le han robado su casa, su carro, etc.?;
2. ¿Recuerda la Nacionalidad de su(s) asaltante(s)?;
3. ¿Presento una denuncia en la Fiscalía o en la PJ?

Se realizó la encuesta a mil ciento veinte personas, de edad[362] y sexo al azar. 280 encuestados por lugar[363]. Los resultados fueron los siguientes:

1. ¿Ha sido Usted asaltado alguna vez? ¿O le han robado su casa, su carro, etc.?

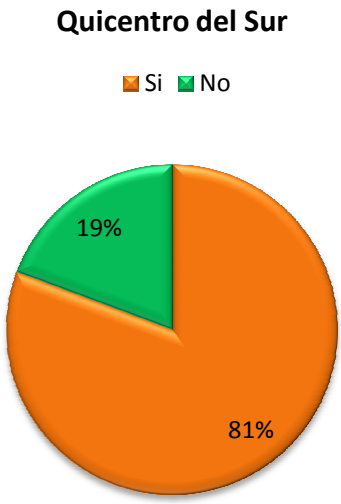
Quicentro del Sur: Si = 226. No = 54.

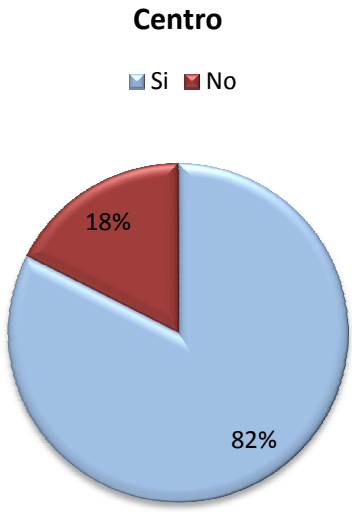
Quicentro Shopping: Si = 263. No = 17

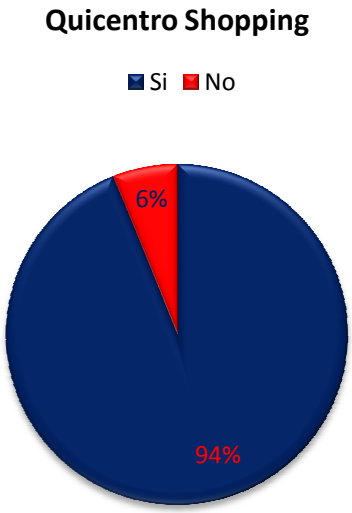
C.C. El Condado: Si = 220. No = 60

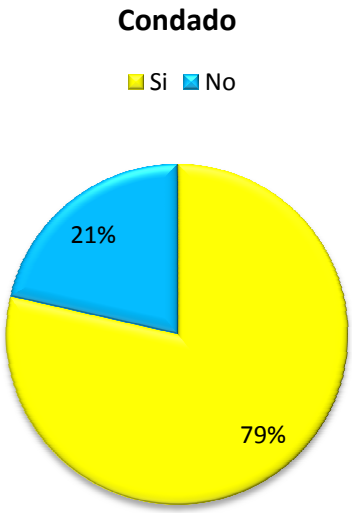
Centro de Quito: Si = 231. No = 49.

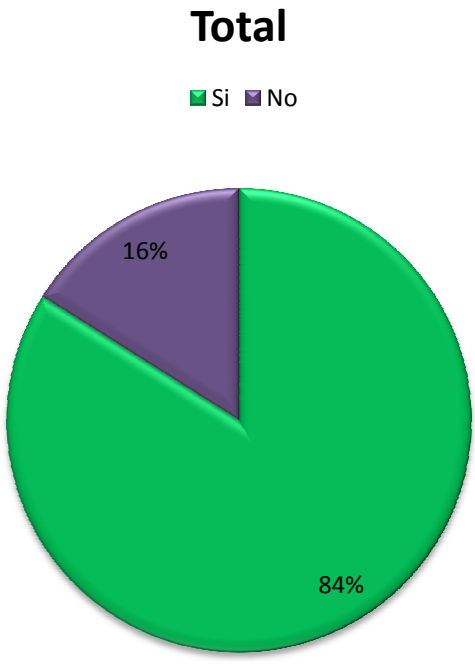
[362] **Comentario:** Todos mayores de edad.
[363] **Comentario:** 258 en el Quicentro del Sur; 280 en el Quicentro Shopping; 280 en el Centro Comercial El Condado; y, 280 en el Centro de la Ciudad.


Quicentro del Sur
Si
No
19%
81%


Centro
Si
No
18%
82%


Quicentro Shopping
Si
No
6%
94%


Condado
Si
No
21%
79%


Total
Si
No
16%
84%

En esta pregunta se solicitó que únicamente se responda con una afirmación o con una negación. Es decir, los resultados son independientes al tipo de asalto, hurto o robo del que fueron víctimas. Accesorio a esto pedí que únicamente se responda haciendo referencia a los último 5 años.

Esta pregunta es trascendental porque determina, con un número muy significante de encuestados, la realidad del Quiteño. A pesar de que fue realizada únicamente en Quito, cabe destacar que esta es la Capital del país, por lo tanto su índice de inseguridad es muy relevante.

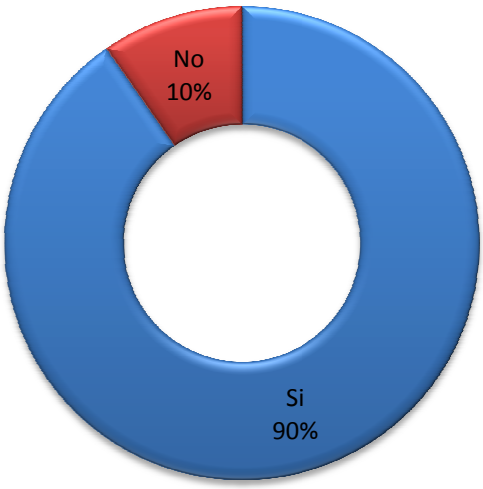
Los resultados en las Zonas en que se ejecutó la encuesta son muy similares, podríamos decir que donde menos delitos contra la propiedad se ejecutan es en el Sur de la ciudad (donde menos opulencia existe). En todo caso, debemos analizar el impactante resultado de esta primera pregunta. El 84% de los encuestados, es decir, 942 personas de las 1120 que fueron encuestadas, han sido víctimas de la delincuencia. Estamos hablando que en promedio, 8 de cada 10 Quiteños son víctimas de la delincuencia generalizada y desenfrenada que vive el país desde el 2006. Es una cifra enorme y una proporción digna de una civilización en crisis.

Este ejercicio social lo puede realizar cualquier persona. Solo es cuestión de preguntar a quienes tenemos a nuestro alrededor. Siempre el resultado será el mismo. La gran mayoría ha sido víctima de la inseguridad desde el 2006. Y nadie hace nada. Con esto me queda claro que tal cosa llamada “Percepción Ciudadana” no es más que una ficción doctrinaria para el caso concreto del Ecuador. Ahora pasemos a la segunda pregunta, cuyos datos son un poco más complejos por la variedad de respuestas.

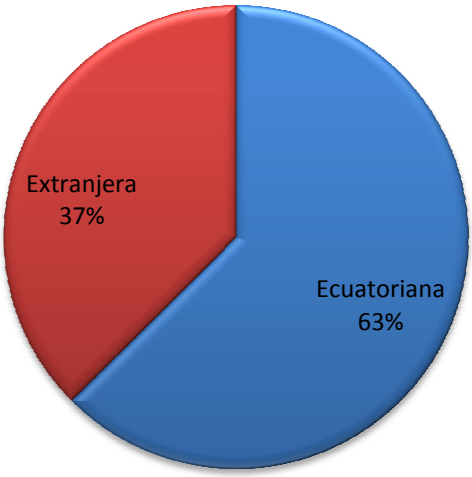
2. ¿Recuerda la Nacionalidad de su(s) asaltante(s)?

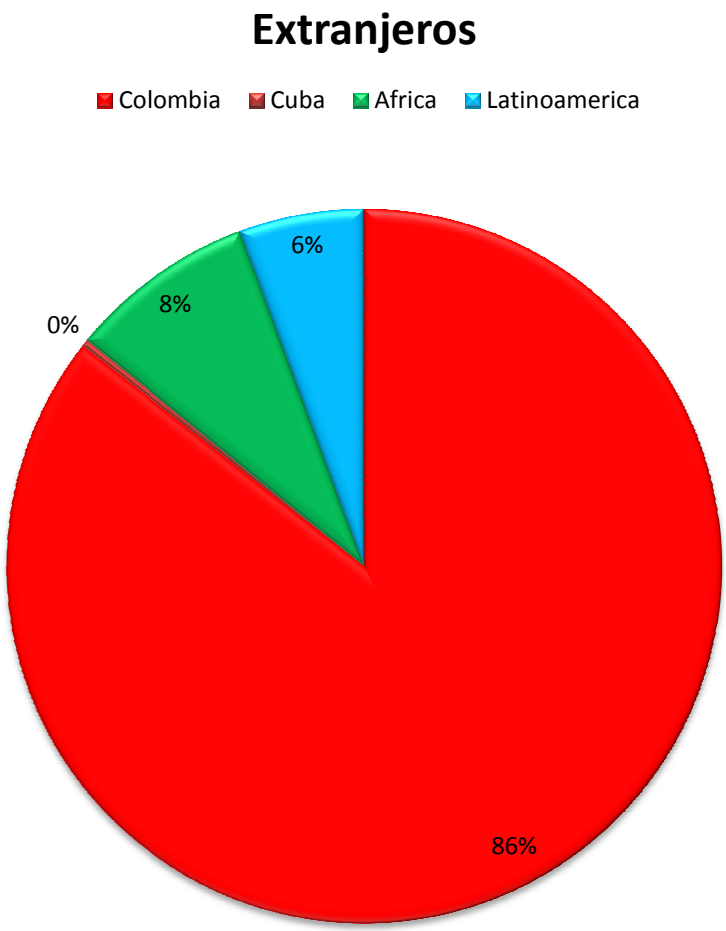
De las 942 Víctimas solo 851 se vieron cara a cara con su asaltante o recuerdan detalles del asalto, por lo tanto solo 851 estaban en condiciones de responder a esta pregunta. 532 dicen que sus asaltantes eran ecuatorianos. 319 dicen que eran Extranjeros. De estos 310, un total de 273 aseguró que eran sus asaltantes eras colombianos; cubanos = 1, africanos = 27, latinos (pero no Ecuatorianos) = 18. Gráficamente tenemos los siguientes resultados:

Puede Determinar su Naconalidad



Nacionalidad





Para esta pregunta únicamente respondieron quienes pudieron oír a sus asaltantes, es decir, las víctimas de la delincuencia común. Debe quedar claro que esta pregunta debe tener su margen de error puesto que la respuesta va orientada hacia lo que el encuestado asegura, más no a una verdad absoluta. Podemos concluir que 4 de cada diez delincuentes que atentan contra la propiedad son extranjeros. Si compaginamos esta cifra con la deferencia entre la población nacional y la población extranjera, la cifra es exorbitantemente alta.

Casi la mitad de los que delinquen son extranjeros. Por margen demográfico es lógico que la mayoría sea ecuatoriana. Ahora, el 84% de los extranjeros que delinquen parecen ser colombianos. Es decir, en números redondos, 3 de los 4 extranjeros que delinquen de cada diez delincuentes son colombianos. Quizá el Abogado Jaime Nebot realizó un ejercicio similar en Guayaquil y por esto pudo determinar que el régimen nacional migratorio debe ser mucho más estricto con los oriundos de nuestra hermana patria, que lastimosamente parece ser cierto que exportan delincuencia.

Muchos encuestados respondieron que sus asaltantes no eran ecuatorianos pero que hablaban español. Como no pudieron categorizar con exactitud catalogué a esta categoría como “latinoamericanos”. Muchos encuestados aseguraron que sus asaltantes eran de raza negra pero que no hablaban español. Por quedar demostrado el gran flujo de personas de países a africanos esta categoría ha quedado como “Africanos”. Por último solo una persona dice haber sido asaltada por un grupo de Cubanos, por lo que su porcentaje es nulo.

Estas cifras no representan un número de personas, sino de situaciones donde actúan nacionales o extranjeros, puesto que, los encuestados, aseguraron haber sido asaltados o “por varios nacionales” o “por varios extranjeros”. Por lo tanto esta cifra podría incluso triplicarse si contamos en número de delincuentes.

Es importante dejar constancia de que con este procesamiento de datos no se trata de culpar a los extranjeros (colombianos) de la delincuencia, puesto que, sin ellos, esta seguiría existiendo (aunque notablemente en menor medida), sino determinar que para que pueda implantarse el Crimen Organizado en el Ecuador, es

indispensable tener un flujo migraciones anormal y desproporcionado, y un sistema político y administrativo que permita delinquir sin consecuencias.

También es importante determinar que estas estadísticas no toman en cuenta cuantos “extranjeros” delinquieron, es decir, se considera a cada ocasión de asalto con una parte. Muchos de los encuestados dijeron “6 Colombianos”. Por lo tanto esto hace que el margen de error de esta información sea grande, y, nuevamente a favor a mi tesis, haciendo que la delincuencia extranjera sea realmente mayor a la que he podido probar.

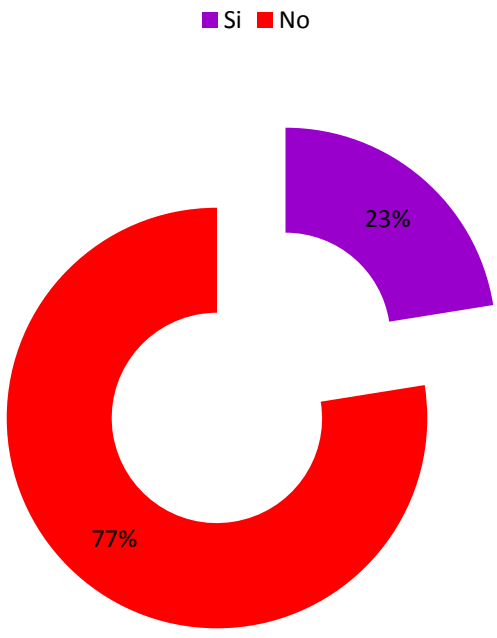
La tercera y última pregunta fue:

3. ¿Presento una denuncia en la Fiscalía o en la PJ?

Si = 212

No = 730

Esta pregunta refleja dos elementos fundamentales: Primero, que los datos de incremento del crimen están basados en denuncias y que estos, a pesar de ser alarmantes, son mucho mayores, pero el dato está incompleto porque la mayoría de víctimas no hace la denuncia, por lo tanto estos delitos no se registran. Segundo, la ciudadanía ya perdió la fe y confianza en la justicia Ecuatoriana. Los datos gráficamente son los siguientes:



Si las estadísticas presentadas sobre la delincuencia demuestran un incremento preocupante, ¿Qué tan más grave será la situación cuando vemos que solo el 23% de las víctimas presentan una denuncia? Esto nos queda para reflexionar.

Esto es todo en cuanto al Crimen Organizado y a la Inseguridad en el país, en el cual la quedado demostrado un estado de inseguridad absoluto. Antes de pasar a estudiar a la magnífica herramienta que debemos utilizar para combatirlo, es importante hacer hincapié en dos asuntos adicionales que veremos a continuación.

1.4.4. La (In)Seguridad

¿Qué es la Seguridad? No es mi intención alargar este estudio en esta temática, esto le compete a una obra de carácter filosófico o de criminología clásica o de criminología crítica, pero hacer algunas aproximaciones será la solución inicial para llenar algunos vacios conceptuales y, definitivamente, para enterrar la teorías conspiracioncitas de algunos autores que pretenden hacernos creer que nuestra percepción de la inseguridad responde a parámetros falsos y diseñados.

José Miguel Insulza[364] en Agosto del 2009 afirmó que *"la inseguridad pública es una de las principales amenazas para la estabilidad, el fortalecimiento democrático y el desarrollo".*[365]

La Inseguridad, junto a la pobreza, la falta de acceso a la salud, la corrupción y el desempleo, es una de las causas de mayor preocupación por la sociedad latinoamericana. De hecho las estadísticas aseguran que 4 de cada 10 latinoamericanos han sido víctimas (o sujetos pasivos) de la delincuencia en el último año.[366]

Ahora bien. ¿Pero cuál es el problema con una simple palabra? ¿Existe realmente la inseguridad o como Zaffaroni subliminalmente obliga a pensar, es una

[364] Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA).
[365] GARCIA SÁNCHEZ, Beatriz; MORÁN BLANCO, Sagrario; y, ROPERO CARRASCO, Julia. *Instrumentos Internacionales en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada.* Op. cit. p. 19.
[366] Ibid. p. 21.

percepción falsa de la realidad? ¿Cómo definimos que es Seguridad y que es Inseguridad? ¿La segunda es la ausencia de la primera?

Para el diccionario la palabra Seguridad ofrece múltiples definiciones, de las cuales ninguna nos sirve de forma total. Quizá decir que: Seguridad = Certeza.[367] Y a la Inseguridad se la define como Falta de Seguridad.[368]

Para el PNUD[369]

> La Seguridad Humana está centrada en el ser humano. Se preocupa por la forma en que la gente vive y respira en sociedad, la libertad con que puede ejercer diversas opciones, el grado de acceso al mercado y las oportunidades sociales, y la vida en conflicto o en paz. La Seguridad Humana significa que la gente puede ejercer estas opciones en forma segura y libre, y que puede tener relativa confianza en que las oportunidades que tiene hoy no desaparecerán totalmente mañana.[370]

Esta definición tampoco nos ayuda. El concepto es muy amplio. ¿Qué es exactamente este sentimiento de Inseguridad que nos persigue?

Seamos pragmáticos: La Inseguridad es un sentimiento constante, la Seguridad es un sentimiento ignorado. Es decir, la Inseguridad –aunque les moleste a algunos esta aseveración- se manifiesta no como institución o como concepto, sino como sentimiento en la mente de los seres humanos. No es necesario querer encontrar la raíz filosófica de la inseguridad, sino de mirarla como una manifestación del sentir humano, es decir, olvidar la semántica y adoptar la psicología.

La Seguridad no la vemos ni sentimos, sino que solo sentimos su ausencia porque elimina la certeza de acción en nuestras vidas. La Seguridad es Paz, la Inseguridad es Intranquilidad. En fin, todo se resume a un sentimiento, un sentimiento que coarta la libertad de los seres humanos, los limita, los disminuye, porque elimina la certeza de que lo que tienen hoy, lo tendrán mañana; porque elimina la certeza de que sus actos tendrán las consecuencias físicamente lógicas que deben tener; porque

[367] "Seguridad." *Diccionario De La Lengua Española - Vigésima Segunda Edición*. Fecha de Acceso: 08 de Octubre de 2011. 12h55. <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3>.
[368] "Inseguridad." *Diccionario De La Lengua Española - Vigésima Segunda Edición*. Fecha de Acceso: 08 de Octubre de 2011. 12h56. <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=inseguridad>.
[369]* Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
[370] BODEMER, Klaus. *Violencia y Seguridad en América Latina y Europa – Problemas y Respuestas.* Op. cit. p. 366.

elimina la certeza de poder seguir viviendo mañana; porque elimina la certeza de que nuestra identidad –definida desde nuestro entorno- será la misma en un futuro cercano. Una persona que pierde esta certeza deja de ser una persona capaz de desarrollarse integralmente.

María Laura Böhm, es quizá la que mejor analiza a este concepto – partiendo de Foucault- y lo hace desde un punto de vista muy distinto al mío, pero igual de válido y quizá mucho más profundo. El mío es quizá más práctico para su aplicación en el Derecho, pero definitivamente, para quienes quieran analizar a la Inseguridad desde la perspectiva más dogmática, semántica y filosófica, es su criterio el más adecuado.

La Seguridad es sin duda, históricamente, el fin del Estado, y su concepto la idea más antigua por la cual se justificó la formación Estatal.[371] Hobs, Locke, Rousseau y Kant ya lo mencionaban como el fundamento y objetivo del Estado.[372] Böhm explica que *"Esta indefinida inseguridad […] tiene una elocuencia y fuerza simbólica suficientes para trazar límites –cada vez menos tangibles- entre aquellos cuya seguridad debe ser procurada, y aquellos que ponen a esta inseguridad en peligro."*[373]

La imprecisión de su concepto nos obliga a definirla partiendo desde su opuesto constitutivo, es decir, su negativa.[374] Entonces debemos definir a la Seguridad estableciendo lo que no es Seguridad.[375] Este es el problema, que todos combatimos la inseguridad, pero no procuramos la Seguridad. Me explico: Todos los proyectos Estatales de lucha contra la inseguridad omiten el objetivo de procurar Seguridad. Suena complicado y contradictorio, pero debemos entender que todo funcionaría distinto si la planificación Estatal sería organizar la Seguridad, presente y futura, y no combatir la inseguridad, ya que al combatirla olvidamos que es realmente la Seguridad, la hacemos a un lado y la dejamos abandonada a la intemperie.

[371] BÖHM, María Laura. *Políticas de Seguridad y Neoliberalismo.* Trabajo publicado en el Cuaderno de Material de la Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana de la Universidad Georg-August Universität Göttingen, Instituto de Ciencias Criminales, Departamento de Derecho Extranjero e Internacional. Göttingen. 2011. p. 150.
[372] Id.
[373] Ibid. p. 151.
[374] Id.
[375] Id.

Para entender mejor esta enredada explicación, me apoyaré nuevamente en Böhm, quien determina que la actuación Estatal se reduce al combate de inseguridades y/o de aquellos que son vistos como causantes de la inseguridad, en lugar de procurar construir y trabajar a favor de la seguridad educativa, seguridad sanitaria, seguridad laboral, seguridad económica, seguridad ambiental, etc.[376]

Partiendo de Wolfgang Sofsky, Böhm explica que la definición de un enemigo y la lucha contra él resulta una buena estrategia de unificación y recuperación de la confianza de la ciudadanía por su gobernante.[377] Para Zaffaroni esta es la verdad de la Inseguridad.

La autora explica que, si uno cree la primera mentira probablemente se cree la segunda. Es decir, partiendo de la idea del párrafo anterior, el ejemplo de Böhm es más o menos el siguiente: Si me dicen que afuera de mi casa hay un delincuente que pretende matarme, pero acto seguido, me aseguran que solucionaran el problema, y minutos más tarde me dicen que ese delincuente ha sido detenido y que ya no supone ningún riesgo contra mi vida, yo saldré tranquilo de mi casa.[378]

¿Qué paso? Si me creí la primera mentira, me creo la segunda. Este es el peligro de crear enemigos ficticios, ya que el Estado, en favor del combate contra el "demonizado de turno", justifica la creación de todo tipo de medidas legales, violentas e incluso militares, que pueden ser únicamente reacciones simbólicas, que nos hagan creer que el enemigo ha sido neutralizado.

Un análisis totalmente válido. Válido para cualquier realidad menos para la latinoamericana, y específicamente para la ecuatoriana, donde hasta aquí a quedado demostrado que ningún enemigo se ha inventado, sino que este existe, vive, y a habita entre nosotros.

González Plasencia, experto en la materia, explica que:

[376] Id.
[377] Ibid. p. 155.
[378] BÖHM, María Laura. "Políticas Actuales de Seguridad". Clase Magistral dictada el 09 de Septiembre de 2011. Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana de la Universidad Georg-August Universität Göttingen, Instituto de Ciencias Criminales, Departamento de Derecho Extranjero e Internacional.

> […] el punto de partida no puede ser otro que el reconocimiento de que la inseguridad […] es un constructo hipotético y que, por tanto, no posee cualidad ontológica alguna; en todo caso, lo que sí genera son consecuencias que se materializan como actos con sentido, que es otorgado por los sujetos de la comunidad de lenguaje en la que tienen lugar dichos actos. Así, vale afirmar que la inseguridad, tal como aquí se la asume, no es un *en sí,* sino un *para sí.*[379]

El autor mexicano hace una distinción entre Seguridad Objetiva y Seguridad Subjetiva. En la primera se juega con Probabilidades, en la segunda con Posibilidades.[380] En la Seguridad Objetiva se consideran las probabilidades analizando el riesgo que puede sufrir una persona según el espacio (lugar), tiempo (noche, día, etc.) y variables contingentes (tales como la ebriedad).[381] En cambio en la Seguridad Subjetiva se conjugan factores psicológicos que realmente tienen un carácter de perceptivos, los cuales según qué tan segura se sienta la persona, ésta podrá desplegarse o no en su propia libertad de acción. De esto dependerá el sexo, la edad, nivel socioeconómico, etc.[382]

Un barrio popular, que sea considerado inseguro por aquellos que no habitan en el, puede ser considera seguro en la medida en que los lazos de solidaridad entre vecinos y medidas de protección adoptadas sean estrechas y fuertes.[383] Esta es la Seguridad Subjetiva.

La Seguridad como objetivo es la búsqueda de reducción de riesgos.[384] El problema es que la Seguridad conlleva un amplio alcance conceptual que tiene adherida una vasta constelación de riesgos, tales como: 1. Riesgos Ecológicos; 2. Riesgos Sanitarios; 3. Riesgos Bélicos; 5. Riesgos Económicos; 6. Riesgos Políticos; y, 7. Riesgos Sociales.[385]

Es necesario analizar “El Temor al Delito”. EN términos generales, esta es la perspectiva que hace referencia a una condición, subjetiva, que propone la posibilidad de medir el grado de temor que las personas sienten frente a la posibilidad de ser víctimas de un delito.[386]

[379] *GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis. Ciudades Seguras. Percepción Ciudadana de la Inseguridad. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotza, Fondo de Cultura económica. 5to Volumen. México. 2002. p. 41.*
[380] *Ibid. p. 42.*
[381] *Ibid. p. 42 y 43.*
[382] *Ibid. p. 43.*
[383] *Ibid. p. 46.*
[384] *Ibid. p. 47.*
[385] *Ibid. p. 48.*
[386] *Ibid. p. 50 y 51.*

Existe también “El Temor a la Violencia”, el cual es presenta un miedo no específico, muy general, en este caso, miedo a que alguien o uno mismo sea víctima de violencia.[387] Para distinguir al Temor al Delito y al Temor a la Violencia se formulan preguntas, por ejemplo: Para determinar el Temor al Delito se preguntaría: ¿Cree usted que pueda ser víctima de algún delito si camina sola por la noche en su barrio? Y para el Temor a la Violencia se preguntaría: ¿Considera posible que una mujer que camina sola por la noche resulte víctima de violación en la ciudad que usted habita?[388]

No se debe olvidar la victimización, a través de la cual, psicológicamente, la percepción de la Inseguridad se puede desfasar y adquirir dimensiones irreales. ¿Pero, y si todos somos víctimas, una y otra vez? ¿Cómo manejar esta percepción? Aquí es donde se debe sustentar la percepción con las estadísticas para determinar si es que existe una magnificación de la Inseguridad y si es que existe la posibilidad de que la información delincuencial se apega o no a la realidad.

La percepción ciudadana de la Inseguridad depende, objetivamente, del crecimiento de la criminalidad, pero la ciudadanía se preocupa por esa Inseguridad recién cuando advierte impunidad.[389]

No es que yo sostenga una obsesión por la Seguridad[390], sino que creo haber demostrado hasta la saciedad que el Crimen Organizado es un fenómeno actual, no inminente. He demostrado que la migración que sufrimos es desproporcionada y que resulta relacionada directamente con el aumento de la criminalidad en el Ecuador y en la formación y facilitación para el establecimiento permanente de organizaciones criminales en nuestro territorio.

¿Percepción Ciudadana? ¿Enemigos Inventados? Claro que no. Y creer que si sería seguir dando rienda suelta a este desenfreno criminal que poco a poco empieza a dominar nuestra libertad. ¿Seguridad? ¿Dónde?

[387] *Ibid. p. 51.*
[388] *Ibid. p. 51 y 52.*
[389] *FAINBERG, Marcelo. La Inseguridad Ciudadana. Violencia y Criminalidad. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. 2003. p. 27.*
[390] *BÖHM, María Laura. Políticas de Seguridad y Neoliberalismo. Op. cit. p. 166.*

¿Un Estado que procura nuestra seguridad? Invisible. ¿El fin de la institución Estatal ha sido incumplido? Y con fuerza.

En un Estado de Derecho corresponde a los poderes públicos crear, desarrollar y mantener todas las condiciones necesarias para alcanzar la paz y el orden. El Estado tiene la obligación de preservar la Seguridad Pública para que los ciudadanos podamos vivir sin temor.[391]

1.5. Análisis Criminológico

La internacionalización del Crimen Organizado ha obligado a estos grupos delictivos a adaptarse, con fines competitivos, a cualquier entorno[392]. Estos han encontrado, como mejor aliado, la inoperancia de los Estados que, mundialmente, se han visto frustrados ante el crecimiento desproporcionado de estas Organizaciones.

Definitivamente este no es un problema único del Ecuador. Como hemos analizado con anterioridad, Estados como el italiano, mexicano, colombiano, ruso, estado unidense, chino, etc., se han visto oprimidos por este fenómeno delictivo. Se ha llegado al extremo de incluso permitir que miembros y líderes activos de estos organismos, pertenezcan a los gobiernos de turno, tal y como sucedió con Pablo Escobar en Colombia[393].

Criminológicamente según Sansó Rubert, las organizaciones criminales representan una amenaza estratégica, puesto que, resulta imposible que un país las combata en solitario.[394] Por las grandes sumas que se mueven en el mundo ilícito de estas organizaciones y por quedar demostrado que su crecimiento es muy acelerado, sus dirigentes usualmente aspiran a las esferas sociales y políticas más elevadas de los Estados[395].

[391] FAINBERG, Marcelo. *La Inseguridad Ciudadana. Violencia y Criminalidad.* Op. cit. p. 38.
[392] MARTINEZ PABON. Op. Cit. pp. 54 y 55.
[393] Ibid. p. 55.
[394] SANSO RUBERT, Daniel. *La internacionalización de la delincuencia organizada: Análisis del fenómeno.* Universidad Santiago de Compostela. Obra citada en MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 55. **Comentario:** La autora no cita de forma completa.
[395] MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 55.

Entonces son la corrupción y el clientelismo elementos fundamentales para la implantación de estas organizaciones es un Estado. Debo, por responsabilidad jurídica, alejarme de escuelas criminológicas tales como la Clásica. Creo que lo correcto sería establecer un enfoque Sociológico y Zonal. Es decir, establecer que hay medios que sirven de caldo de cultivo. Este es nuestro caso, donde se muestran características bastante especiales, dignas de análisis.

Para que puedan o bien nacer, o bien implantarse agrupaciones previamente constituidas, es necesario ofrecer un medio ambiente favorable al Crimen Organizado. He demostrado que lo tenemos en el Ecuador, y el motivo es simple: Corrupción Estatal[396], facilidad de movimiento de divisas, control migratorio nulo, sistema judicial deteriorado, policía sin recursos humanos y económicos. Según el experto Español, Sansó Rupert, las organizaciones *criminales* *"se adaptan al terreno, estudian las condiciones de mercado, la penalidad de los países, y se establecen ahí donde entienden que reúnen las condiciones óptimas"*.[397]

El Ecuador es ese terreno óptimo. Existe actualmente un flujo de migración anormal y desproporcionado, el cual nos lleva a dos posibles conclusiones: O bien entran y salen extranjeros de nuestro país cada vez con más frecuencia porque nos usan como medio para actividades ilícitas o porque somos un medio para conseguir migrar a otro país. Tenemos los dos casos de forma evidente.

El Ecuador es un caldo de cultivo del Crimen Organizado que aún no ha alcanzado las dimensiones catastróficas que podría alcanzar. A pesar de que aún somos el país de la delincuencia común, la cual debe ser combatida con mano dura y con un sistema judicial implacable, es del otro problema del que debemos encargarnos ahora, es decir, de desmantelar y aniquilar a al Crimen Organizado "en formación" o "de paso" que tenemos para así garantizarnos un futuro muy distinto al Mexicano o Colombiano.

Existen muchas formas de combatirlo, todas estas formas son herramientas de investigación criminal que deben verse apoyadas por un sistema judicial implacable y

[396] **Comentario:** A tal punto que se teme que las FARC hubiere financiado a la Campaña Electoral de Rafael Correa.
[397] SANSO RUBERT. Op. Cit. Obra citada en MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 57 y 58.

honesto. En lo que queda de este estudio demostraré que la mejor herramienta es la de los métodos encubiertos, principalmente con el Agente Infiltrado.

CAPITULO II

EL AGENTE INFILTRADO Y FIGURAS AFINES

Era importante el desarrollo integral del anterior capítulo para poder justificar la necesidad práctica de la implantación, uso y legislación del Agente Infiltrado, ya que, sino no existiera el Crimen Organizado o si este no existiría en la magnitud que existe en el Ecuador, el desarrollo de este estudio simplemente no tuviese sentido alguno, puesto que resultare, simplemente inaplicable.

Establecido el contexto real que atraviesa nuestro país, el cual prueba de forma irrefutable la necesidad urgente de establecer regulaciones para combatir el Crimen Organizado, debemos establecer de forma clara el papel que deberá desempeñar el Agente Infiltrado en el combate de los delitos a gran escala, por lo cual resulta fundamental entender conceptualmente al Agente Infiltrado y a todas sus figuras afines para evitar las confusiones y, permitir de forma definitiva, instaurar instituciones lícitas, justas y sustentables.

2.1. Concepto de Agente Encubierto

El Agente Encubierto es nuestro gran genérico, de hecho, todas las figuras que veremos a continuación son especies de Agente Encubierto. El Agente Infiltrado es un Agente Encubierto, pero con características especiales, lo cual explicaré en la parte pertinente. Lo primero y fundamental antes de entrar en el estudio especifico del Agente Encubierto es tener claro que la mayoría de autores lo utiliza como sinónimo de Agente Infiltrado, quizá por un fin didáctico, pero esto es erróneo y así yo lo examinaré.

Esto es parte de mi tesis: profundizar en el tema aunque entre en contradicciones con la mayoría de autores y expertos en la materia, pero defenderé mi punto en el transcurso de este trabajo y demostraré con fundamentos que mi criterio es acertado. Por consiguiente se debe estar consciente de que cada vez que se lee “Agente Encubierto” realmente el autor se está refiriendo al Agente Infiltrado específicamente y no a una figura afín. Incluso existen autores como el Maestro

Ernesto Albán Gómez que incluso usan como sinónimos al Agente Encubierto y al Agente Provocador, lo cual es un error insalvable.

Es Importante no solo nacionalmente, sino también internacionalmente, ser capaces de homologar términos jurídicos y técnicos. Es cuestión de responsabilidad académica si el objetivo final es aplicar esta investigación a la práctica legislativa del país, conceptualizar de forma concreta y responsable cada término, para eliminar toda posibilidad de confusión legal en una posterior aplicación práctica a casos concretos.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, encubrir algo es ocultar algo o no manifestarlo, o, impedir que llegue a saberse algo[398]. Es muy importante no confundir a este tipo de encubrimiento con el encubrimiento penal que se establece para aquellos que son "encubridores de un delito" y por lo tanto tienen responsabilidad penal. Si bien el Estado podría en este método de investigación criminal llegar a "encubrir un delito", este no es el concepto de esta figura, sino el de encubrir la identidad y las actuaciones de un agente que actúa bajo la coordinación del Estado con un fin específico.

Francisco Soto Nieto define al agente encubierto como:

> *[…] aquel sujeto, ordinariamente integrado en la fuerza pública, que, con el designio de llegar a descubrir una conducta delictiva en marcha o en desarrollo, lleva a término un despliegue actuacional, que, sorprendiendo al abordado infractor, saca a la luz su comportamiento incriminable.*[399]

Para la académica y docente argentina, Moscato de Santamaría, el agente encubierto es un funcionario policial que investiga dentro de la organización criminal, bajo una identidad modificada, con el fin de reportar la actividad criminal, y muchas veces se encuentra autorizado a también realizar actividades delictivas.[400]

[398] "ENCUBRIR." *Diccionario De La Lengua Española - Vigésima Segunda Edición*. Real Academia Española. 05 Mar. 2011. 9h48. <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura>.
[399] SOTO NIETO, Francisco. *El delito de tráfico ilegal de drogas*, Ed. Trivium S.A. España, 1989, p. 31. Citado por MOSCATO DE SANTAMARÍA, Claudia B. *El Agente Encubierto En El Estado De Derecho*. 1st ed. Vol. 1. Buenos Aires: La Ley, 2000. p. 1.
[400] Id.

Es clara la confusión de Soto Nieto y de Moscato de Santamaría, pues lo definen como un funcionario policial, cuando este podría no serlo. Es decir tienen clara la idea pero no el concepto. Este es un claro ejemplo de autores definiendo al Agente Encubierto como Agente Infiltrado. Este último si tiene que pertenecer a la fuerza pública.

El autor brasilero y Fiscal Antidrogas del Ministerio Fiscal de Brasilia, José Theodoro Corrêa de Carvalho, en su obra sobre el tráfico de drogas, diferencia la actividad del Agente Encubierto con la del Agente Infiltrado, inicialmente expresando lo siguiente tras explicar el contexto del mundo del narcotráfico: *"En ese contexto, siguiendo las orientaciones de Naciones Unidas, varios países han regulado en los últimos años la posibilidad de las investigaciones encubiertas y, en concreto, la figura de la infiltración."*[401] (El subrayado es mío).

Una vez que el autor brasilero plasma en su obra que estos conceptos no son iguales, define acertadamente al Agente Infiltrado de la siguiente forma:

> *…aquella persona que ocultando su identidad y sus propósitos verdaderos, se hace pasar por otra, infiltrándose en un determinado grupo delictivo, con el objeto de conocer a sus miembros, estructura y funcionamiento, es decir, para obtener información restringida por medio de una falsa confianza.*[402]

Posteriormente el autor nos dice que si el infiltrado actúa como particular, o si es informante o arrepentido, entonces no es agente encubierto[403]. Esto fuera de contexto puede ser conceptualmente letal. Visto que el autor no hace ninguna aclaración yo lo haré. Si el infiltrado, arrepentido o informante actúa bajo fines meramente particulares, entonces por supuesto que no es un Agente Encubierto, pero si actúa bajo el patrocinio del Estado, entonces si es un Encubierto, aunque no sea parte de la fuerza pública.

Entonces podemos definir al Agente Encubierto como toda persona que, ya sea particular o miembro de la fuerza pública, bajo el control y supervisión del Estado, se infiltra de forma total o parcial, o simplemente interactúa en el entorno social de un grupo delictivo, con una identidad falsa, con el fin de ganarse la confianza del grupo

[401] CORRÊA CARVALHO, José Theodoro. *Tráfico De Drogas: Prueba Final Y Medidas Restrictivas De Derechos Fundamentales*. Lisboa: Juruá, 2010. P. 312
[402] Ibíd. p. 313.
[403] Id.

delictivo, haciéndose pasar por uno de ellos, para recabar información que permita procesar penalmente a todos los involucrados en los actos delictivos ejecutados.

Doctrinariamente surgen nuevos conceptos de Agente Infiltrado, que en realidad se refieren a modalidades de Agente Encubierto. Gómez de Liaño Fonseca Herrera, apropiadamente en la clasificación, pero erróneamente en la determinación, nos establece cuatro clases de "infiltraciones": Las cuales son las siguientes:

1. La **Infiltración Pública**, que consiste en la actuación de un agente público con fines públicos (este es el Agente Infiltrado dentro del género "Agente Encubierto);

2. La **Infiltración Semi Pública**, que consiste en la actuación de un agente particular que actúa bajo órdenes del Poder Público (estos son los Agentes Encubiertos en general, tales como los informantes, los arrepentidos, etc.);

3. La **Infiltración Semi Privada**, que consiste en la actuación de un particular que tiene fines públicos pero que no está bajo órdenes ni coordinación del poder público. Estos serían los detectives privados o las investigaciones periodísticas (estos no son Agentes Encubiertos por lo tanto no entran en este estudio); y,

4. La **Infiltración Privada** que es en la que actúa un particular con el fin de satisfacer intereses particulares[404] (estos tampoco nos interesan para el presente análisis).

Es importante depurar estos conceptos. La Infiltración Pública es la que caracteriza al Agente Infiltrado, pues para ser infiltrado estrictamente dicho, se debe pertenecer a la fuerza pública del Estado. Pero para ser Infiltrado debe ser Agente Encubierto, pues es el Estado quien encubre sus actuaciones como ya explique previamente. Ahora, la Infiltración Semi Pública también nos interesa, pues también actúan en calidad de Agentes Encubiertos, pero no son específicamente Agentes Infiltrados, sino, sus figuras afines. Por lo tanto basándonos en este importante aporte de la autora Gómez de Liaño, podemos concluir que ella se refiere en las dos primeras categorías a modalidades de Agentes Encubiertos, y en las dos últimas categorías a modalidades de Agentes Infiltrados no encubiertos Estatalmente, por lo cual estos Agentes Infiltrados no nos interesan para el desarrollo de esta obra.

[404] GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA HERRERA, Marta. *Criminalidad Organizada y Medios Extraordinarios de Investigación.* Madrid. 2004. p. 130. Obra Citada por: CORREA CARVALHO, José Theodoro. *Tráfico De Drogas: Prueba Final Y Medidas Restrictivas De Derechos Fundamentales*. Lisboa: Juruá, 2010. p. 313.

Es motivante encontrar un autor que no incurra en errores conceptuales, y es precisamente el autor brasilero *Fernando Gascón Inchausti quien consigue una definición implacable.* El autor señala que*:*

> *…el agente encubierto es el instrumento al servicio de una técnica de investigación, la infiltración, que, a su vez, es la acción de aquel que, para obtener una información que no es de acceso general y que le es necesaria para un propósito concreto, oculta tanto su identidad real como sus intenciones y, bien directamente, bien a través de un tercero, entra en contacto con las personas aparentemente susceptibles de administrársela, estableciendo con ellas una falsa relación de confianza que, , con el transcurso del tiempo le permita obtener la información deseada.*[405]

La Convención de Palermo o Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional –tan mencionada hasta este punto- también incluye preceptos que regulan las técnicas de investigación criminal adecuadas para este tipo de delincuencia. En el art. 20 del mencionado instrumento internacional podemos leer lo siguiente:

> 1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.
>
> 2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
>
> 3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.
>
> 4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.[406] (El subrayado es mío)

No creo que sea necesario ahondar más en este tema específico. Queda claro que el Agente Infiltrado es una forma de Investigación Encubierta, pero no son lo mismo. El infiltrado es quien se infiltra Encubierto por el Estado, mientras el Agente Encubierto es todo aquel que actúa bajo el patrocinio del Estado ya sea como infiltrado o de cualquier otra forma.

[405] GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. *Infiltración Policial y Agente Encubierto.* Granada. 2001. p. 10. Obra Citada por CORREA CARVALHO, José Theodoro. *Tráfico De Drogas: Prueba Final Y Medidas Restrictivas De Derechos Fundamentales*. Lisboa: Juruá, 2010. p. 314.

[406] *Artículo 20 de La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.*

2.1.1. Necesidad de que el agente encubierto esté regulado por el Estado

El Agente Encubierto es una herramienta de investigación criminal, o mejor dicho, las técnicas encubiertas se utilizan para el esclarecimiento de la verdad en el ámbito delictivo. Por lo tanto si se va a utilizar como instrumento para obtener elementos probatorios, resulta indispensable que estos procesamientos investigativos estén regulados por una autoridad competente y, obviamente, quienes por su actividad deben estar legitimados para actuar como encubiertos, deben estar bajo el estricto control del Estado, incluso para darle validez procesal a la prueba. Sería imposible imaginar la aplicación de estas técnicas al margen de la regulación Estatal, pues se podría incurrir en una diversa gama de delitos, los cuales el Estado debe intentar evitar, como posteriormente veremos en el último capítulo de este estudio.

Corrêa Carvalho explica que *"En el aspecto procesal, se debe observar que la técnica de la infiltración es a la vez un medio de investigación y un medio de adquisición y aseguramiento de fuentes de prueba que serán utilizadas posteriormente en el juicio oral.*[407]*".*

Con esta explicación del autor, queda en evidencia que el fin de las actuaciones encubiertas es la obtención de elementos probatorios para poder procesar penalmente a todos los involucrados en un acto delictivo, (para este estudio en particular, para procesar a los miembros y cabecillas de las organizaciones colectivas del crimen organizado) por lo tanto es el Estado quien debe regular estas técnicas de investigación criminal con el fin de asegurar la validez y procedibilidad de las pruebas obtenidas. De todos modos existen casos de agentes encubiertos que deslegitiman el proceso penal, estas son las actuaciones encubiertas del Agente Provocador que, no pueden ser jurídicamente y procesalmente válidas cuando existe incitación o instigación, como veremos en la parte pertinente a esta especie de agente encubierto.

2.2. Concepto de Agente Infiltrado

Este es el gran tema que trata y defiende este estudio, de forma académica y en sentido práctico. La idea de centrar nuestra atención (En el Cuarto Capítulo se ahondara en este tema) en esta herramienta investigativa contra el Crimen

[407] Op. Cit. p. 315.

Organizado es, que no existe medio más eficaz que este, pero siendo realistas, tampoco existe medio más difícil y peligroso de ejecutar que el del sistema de la infiltración. La aseveración de que es la herramienta más eficaz dentro de las formas de técnicas encubiertas, una vez más nos permite vislumbrar el concepto claro y preciso de esta figura.

Con la explicación conceptual previa del Agente Encubierto ya podemos definir de forma concreta y, sobre todo, correcta, al Agente Infiltrado. Quizá la definición más acertada sería: El Agente Infiltrado es una modalidad de Agente Encubierto, que bajo el patrocinio, protección y control del Estado, legitimado por la potestad y obligación Estatal de combatir la delincuencia, modifica de forma total su identidad y comportamiento, para poder inmiscuirse en el núcleo de un grupo delictivo, ganándose su confianza para poder pertenecer al mismo, con el único fin de descubrir la identidad su sus integrantes, su modus operandi, su historial delictivo y para recabar información adecuada y eficaz, que permita en un proceso penal, identificar y determinar la culpabilidad, de forma inequívoca, de sus integrantes, por la autoría de conductas penadas por el derecho penal del Estado.[408]*

Esta definición saca a relucir el motivo que ha sido determinante para que los Estados, en su mayoría, procuren no tratar legislativamente al Agente Infiltrado. Y esta es la posibilidad de que el Agente Infiltrado se vea en la absoluta necesidad de cometer actos delictivos, no solo para asegurar el resultado de la investigación, sino también para salvar su propia vida.

En el capítulo IV se explicará mejor como manejar estas situaciones, pero para poder sentar antecedentes para ese posterior análisis, debemos tomar en cuenta lo siguiente: El individuo que modifica su identidad, su vida, que se aleja de sus seres queridos para no ponerlos en peligro y para no poner en riesgo su falsa identidad – quien sabe por cuánto tiempo - se mezcla dentro de un entorno peligroso, entre individuos que roban, violan, matan, trafican, lesionan, destruyen, defraudan, etc., y para hacerlo debe obligatoriamente comportarse como uno de ellos. Inicialmente ejecutando el acto delictivo específico que caracteriza a cada organización criminal. Pero también existen delitos conexos a la actividad delictiva principal. Resultaría imposible imaginar que un agente se infiltre en una organización de narcotráfico y que

[408]* Esta definición es personal.

el Estado pretenda que éste no pueda manipular y vender personalmente drogas, fueren cuales fueran estas. O si existe una banda especialista en robo de vehículos, el agente infiltrado que se incorpore a su organización criminal deberá necesariamente robar uno que otro automotor, o si no, ¿cuál sería su justificación ante estos delincuentes? No hacerlo no solo que podría en tela de juicio su identidad, sino que seguramente podría en grave riesgo su propia vida.

Aquí es donde surge el verdadero conflicto moral del Estado y surgen varias interrogantes. ¿Es posible que el Estado pretenda combatir el crimen con la aplicación de otros crímenes? ¿Es posible que el Estado pueda cometer delitos con el fin de prevenir otros posteriores o de mayor volumen? Esto es lo que el legislador prefiere no pensar, por lo tanto consigue no tratar este tema y mantener al Agente Infiltrado, en el Ecuador, sin protección y regulación alguna.

Las preguntas realizadas son las que en el fondo explican lo interesante y académicamente complicado que resulta analizar la legitimidad y protección del Agente Infiltrado. Pero por el momento nos quedaremos aquí, ya que, ha quedado sembrada la gran interrogante, para posteriormente analizar todo esto en el capítulo correspondiente, en el cual se intentará dar legitimidad a las conductas ejecutadas por aquel individuo que por el bien toda la sociedad se infiltra y arriesga su vida en el mundo del lumpen.

Existe unanimidad en la doctrina y de la jurisprudencia de que existe la inevitable necesidad de utilizar al Agente Infiltrado en casos de criminalidad organizada.[409] Se considera que este es el único medio idóneo para desestructurar a las organizaciones delictivas y para procesar a sus integrantes,

La catedrática española, Rocío Zafra Espinosa de los Monteros, intenta depurar la figura del infiltrado, poniendo ejemplos prácticos de lo que Gómez de Liaño llama agentes Semi Privados. La autora al respecto señala:

[409]G ARCIA SÁNCHEZ, Beatriz; MORÁN BLANCO, Sagrario; y, ROPERO CARRASCO, Julia. *Instrumentos Internacionales en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada.* Op. cit. pp. 128 y 129.

> […] nos encontramos con diversas actividades que merecen la consideración de infiltración, como por ejemplo las actuaciones encubiertas de detectives privados que son contratados para investigar determinadas irregularidades en el sector empresarial…[410]

La autora española explica que el agente infiltrado, según el caso, podría no requerir de una identidad supuesta, sino simplemente ocultar su real identidad o condición. Para entender mejor esto veamos el ilustrativo ejemplo que esta redacta en su libro:

> *Una práctica llevada en Argentina y que también supone una actividad de infiltración, son las encaminadas a descubrir a los comerciantes que no entregan facturas para evadir el IVA. Para ello los inspectores de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) que actuarán como agentes encubiertos para evitar los fraudes tributarios. Estos inspectores se harán pasar por clientes, por lo que no gozarán de una identidad supuesta, sino que simplemente ocultaran su condición de miembro de la AFIP y su verdadera intención.[411]".*

Este es buen ejemplo para distinguir entre distintas posibilidades de infiltrados, e incluso en este ejemplo son Agentes Encubiertos visto que actúan bajo la dirección del Estado, pero no son los Infiltrados que para este trabajo tienen relevancia, es decir, El Policía Infiltrado. En este estudio lo que importa es la lucha contra el crimen organizado, más no la lucha contra las defraudaciones tributarias, aunque estas fueren ilícitos tributarios en nuestra legislación, puesto que no gozan de la categoría de "atroz" de otros delitos, tales como la trata de blancas, tráfico de órganos, narcotráfico, etc. A pesar de ser de suma importancia los delitos "de cuello blanco", estos en el fondo no son los que aterrorizan a la sociedad.

La docente española de la Universidad Juan Carlos III de Madrid[412] nos explica al igual que la autora brasilera[413] y fundada también en el criterio de Delgado Martin[414] y Gascón Inchausti[415], las cuatro modalidades de infiltración, pero profundiza aun más en esta y hace una subdivisión. Determina que las Infiltraciones Públicas[416] -que son las que desarrolla el Agente Infiltrado- se divide en Infiltraciones Policiales de Corta Duración y en Infiltraciones Policiales de Corta Duración[417], gracias o lo cual esto nos

[410] ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. *El Policía Infiltrado: Los Presupuestos Jurídicos En El Proceso Penal Español*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010. p. 63.
[411] Id.
[412] Me refiero a Rocío Zafra Espinosa de los Monteros.
[413] Me refiero a Gómez de Liaño. Op. Cit.
[414] La autora cita a Delgado Martin, quien explica las actuaciones del agente "meramente encubierto". p. 65
[415] La autora cita a Gascón Inchausti, quien explica que la actividad del agente encubierto debe ser diferenciada según su modalidad. p.65
[416] Zafra Espinosa de los Monteros define a las Infiltraciones Públicas como aquellas que son desarrolladas por el poder público, normalmente un agente de policía, para la satisfacción del interés público de la prevención y represión del delito.
417 Ibid. p. 64.

servirá de nexo con el agente provocador en un posterior análisis. La autora hace la mencionada distinción explicando que:

> *Las infiltraciones policiales de corta duración, las debemos entender como la investigación policial en que se utilizan medios engañosos., fingiendo intenciones irreales y, encaminadas al descubrimiento de medios, canales o formas, por los que el delito, ya cometido, se desenvuelve. Es decir, en estos casos la policía oculta su verdadera condición manifestando de forma engañosa su voluntad de participar en una actividad delictiva; y las intenciones de su actuación para conseguir toda la información posible sobre las acciones delictivas ya consumadas. Este tipo de operaciones es lo que la jurisprudencia llama <<Agente Provocador>>…*[418]

Ahora, establecido este tipo de infiltración de corta duración, pasemos a ver cómo define la autora a su disímil:

> *…las operaciones policiales de larga duración se identifican con la intervención del agente encubierto, entendido como el agente policial, que ingresará con identidad supuesta en el entramado organizativo para la investigación y represión de los delitos cometidos, la prevención de los que se van a cometer, así como la averiguación de toda la información relevante sobre la organización criminal concreta en que se infiltra con el fin de llegar a su total desarticulación*[419]*.*

Que importante esta frase: "con el fin de llegar a su total desarticulación" Puesto que el fin no debe ser únicamente el justo juzgamiento de los delincuentes, sino también la desarticulación de la organización criminal. Este atributo del agente infiltrado es uno de los que le da la importancia que tiene. No solo busca eliminar a los infractores, sino también atacar a la raíz delictiva, es decir, enterrar el caldo de cultivo criminal.

Zafra Espinosa se luce al decir *"…es necesario que partamos de la distinción entre agente encubierto e infiltración policial. La infiltración policial, debemos configurarla como la técnica de investigación, mientras que el agente encubierto es el medio por el que se hace efectiva la infiltración policial.*[420]*"* Con esto queda en evidencia que no todos los autores incurren en la mencionada confusión de términos.[421]

Gimeno Sendra establece que:

> *Consiste en la entrada de uno o varios agentes de las fuerzas de seguridad, debidamente autorizado a tal fin, como miembros de una organización criminal y su participación en el entramado de la misma, con objeto de descubrir las acciones delictivas pasadas, prevenir las*

[418] Op. Cit. p. 65.
[419] Id.
[420] Op. Cit. p. 76.
[421] A pesar de que Zafra Espinosa de los Monteros se muestra tan acertada, posteriormente incurrirá inintencionadamente en una confusión de términos.

futuras y lograr la desaparición y el castigo de la banda, con todos los elementos que la integran.[422]

Qué importante es esto que incluye el autor en la definición. Dice claramente "debidamente autorizados a tal fin". Esto es fundamental para el estudio del Agente Infiltrado, puesto que deben existir requisitos de procedibilidad y de legalidad para que sus actos sean jurídicamente válidos. Por esto es obligación del Estado la regulación eficaz y responsable del elemento actuacional de sus agentes que van a jugar o juegan el papel de infiltrados dentro de una organización criminal. La estructura del proceso de selección y control lo estudiaremos en último capítulo de esta disertación.

Ramírez Jaramillo hace un excelente análisis descriptivo del Agente Infiltrado:

> […] un funcionario de la policía que se infiltra en una organización criminal, cambiando de identidad, llevando a cabo tareas principalmente de represión y prevención del delito, con el fin de ganarse la confianza del grupo, identificar a sus integrantes, obtener información en cuanto a su funcionamiento, financiación, etc., recaudar pruebas y, excepcionalmente, presentar testimonio de cargo ante la justicia.
>
> […] este tipo de figuras son técnicas de investigación extraordinarias para la persecución penal de delitos de especial peligrosidad o de difícil esclarecimiento, como los perpetrados por grupos del crimen organizado, utilizados cuando los métodos tradicionales de investigación han fracasado o no aseguran el éxito para llevar a cabo el juzgamiento de dichas conductas. Por tanto, son actuaciones que deben estar sometidas a un especial sigilo y cuidado, procurando la mayor reserva de la información que se recoja, para evitar tanto el peligro para la investigación como para el agente.[423]

Claramente el autor lo ratifica. Esta técnica de investigación criminal es una última ratio de la investigación criminal. Pero como toda última ratio, es la última y única solución para el problema, que en este caso es: El Crimen Organizado.

Escalante Barreto explica que el discurso de la inseguridad y de la criminalidad legitiman medidas de vigilancia sobre la población. Estas son medidas de solución en medio de la emergencia, para gestionar riesgos de la violencia criminal y para fortalecer la seguridad ciudadana.[424] Explica que medidas del Derecho Penal del

[422] GIMENO SENDRA y otros. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. pp. 214, 215.Citado en FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomas, y, GARCÍA BORREGO, José Antonio. *Derecho Procesal Penal Para La Policía Judicial.* Madrid: Dykinson Sl, 2010. p. 115.

[423] RAMÍREZ JARAMILLO, Andrés David. *El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidad y a la No Autoincriminación.* Universidad de Antioquia. Medellín. 2010. p. 28.

[424] ESCALANTE BARRETO, Caviedes Estanislao. *La Indagación y la Investigación en el Proceso Penal. Límites Constitucionales. El Agente Encubierto y la Intercepción Telefónica. Instrumentos de Política Criminal Eficientistas y Negación de los Fundamentos del Estado Constitucional.* Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2011. p. 37.

Enemigo, tales como la del Agente Infiltrado, deben ser únicamente utilizadas en el Crimen Organizado.[425]

El agente infiltrado comprende varias características, las cuales deben ser respetadas para legitimar y asegurar su modus operandi para la prevención y represión de los delitos del crimen organizado. En la obra conjunta de los españoles Fernández Villazala y García Borrego, establecen que para que proceda legítimamente las actuaciones de los agentes infiltrados se deben cumplir con algunos ejes básicos. Estos son, El otorgamiento y utilización de una identidad supuesta, que incluso puede mantenerse en el proceso judicial de juzgamiento a quienes estos hubieren desenmascarado. Esto con el fin de proteger su seguridad.

Es importante la determinación de que ningún policía judicial puede ser obligado a actuar como policía infiltrado ni encubierto. Adicional a este eje tenemos la delimitación de sus actuaciones a la delincuencia organizada, entendiéndose esta a toda asociación de tres o más personas que estén en constante y permanente realización de conductas delictivas.

Por último y, sumamente importante, tenemos como eje que, se faculta la utilización del agente infiltrado e encubierto siempre bajo control judicial y fiscal. Para esto se entiende que se autoriza a actuar bajo una identidad supuesta y se autoriza la adquisición y transporte de objetos e instrumentos materiales del delito[426]. También deberá autorizar en caso de ser necesario, proporcional y no inmediato, incurrir en conductas delictivas que no atenten de forma directa contra los derechos humanos.

Al respecto Zafra Espinosa de los Monteros hace un análisis similar al de los autores españoles citados, pero profundiza aún más en esta materia. La docente establece que existen rasgos característicos de la infiltración policial, los cuales son: La identidad supuesta, que no comprende solo la modificación de datos personales, tales como nombre, edad, estado civil, lugar de nacimiento, etc. sino también condiciones personales, tales como ocultar que es policía. En el caso de las infiltraciones policiales de corta duración solo será necesaria la ocultación de la

[425] Ibid. p. 50.
[426] Fernández Villazala, Tomas, and José Antonio García Borrego. *Derecho Procesal Penal Para La Policía Judicial.* Madrid: Dykinson Sl, 2010. pp. 115, 116.

condición personal. En casos de infiltración policial de larga duración serán necesarias las dos[427]. La autora muy bien señala que:

> […] la identidad supuesta no se trata simplemente de un nombre falso, ocultando la propia personalidad, sino que se legaliza la posibilidad de crear un personaje inseparable en un contexto social donde se comporta de acuerdo a las cualidades, profesión, apetencias, y conducta preestablecidas de antemano para garantizar el éxito de la misión cual es la investigación y represión de la actuación delictiva de la organización criminal.[428]

Esto tiene una incidencia práctica no pensada. Esta es que, el Estado debe proporcionarle al Agente Infiltrado, según la necesidad y características exclusivas de cada caso en particular, una cédula de ciudadanía nueva, un pasaporte nuevo, una licencia para conducir nueva, cuentas bancarias nuevas, record policial nuevo (estructurado según convenga), títulos de propiedad nuevos, movimientos migratorios nuevos, registros de educación primaria, secundaria, universitaria, de postgrado, nuevos, según convenga y se apegue al caso en particular[429], etc. Es decir, al Agente Infiltrado se le debe construir una nueva vida, la cual no puede ser ficticia simplemente, sino que debe existir en todos los registros públicos y privados pertinentes como si de una "vida" real se tratare.

Entonces, por poner un ejemplo, si el agente asevera haber estado en Chile en 1990, estos datos a los que pueden acceder los cabecillas o integrantes de la organización criminal donde se infiltre, debe constar este dato de forma legal en el sistema de migración del país. Esto es muy complicado pero posible, y se requiere de una impecabilidad absoluta, puesto que un solo error, a más de dejar en evidencia la verdadera identidad y condición del Agente Infiltrado, probablemente resultaría en su muerte. Entonces cabe preguntarnos, ¿Qué tan preparado está el Ecuador para realizar estas manipulaciones técnicas en las bases de datos públicas y privadas? Y ¿Es esto legítimo?

Para estos casos se debe establecer de forma obligatoria una excusa legal absolutoria en nuestro código penal, puesto que si esta no existe entonces estarían cometiendo delito tanto los agentes infiltrados como los funcionarios del gobierno que según su cargo, hubieren efectuado estas alteraciones en las bases de datos públicas

[427] Op. Cit. p. 69.
[428] Ibid. p. 70.
[429] Cada caso y cada organización criminal es distinta, no solo por su estructura, sino también por la actividad delictiva en la que se desempeña. Tomando esto en cuenta resultará importante analizar que tipo de pasado se le quiere "construir" al Agente Infiltrado.

y privadas. El análisis concreto de la inclusión de una excusa legal absolutoria aplicable para este caso, la abordaré más detalladamente al final de esta obra.

Esto sí que es un problema. El estado estaría cometiendo fraude por alteración de información pública. Por esto se tiene que regular expresamente en la ley estos procedimientos, para permitir al Estado incurrir en estas conductas de forma legal. Ya es hora de adaptar la legislación a las necesidades que tiene la sociedad de luchar de forma tajante contra el Crimen Organizado.

Otro problema práctico que surge es: ¿Tenemos el recurso humano preparado para poder fusionarse de forma absoluta con su nueva vida? ¿Qué tan fácil es mantener una doble vida? Esto requiere de un proceso de entrenamiento arduo. Lo más lógico sería recurrir a cuerpos policiales extranjeros con experiencia para aprender de su experiencia y estructura. Pero este sistema de selección lo vernos en el capitulo pertinente[430].

Otros rasgos fundamentales del el agente infiltrado son: El Secreto y el Engaño[431]. A estos la tan mencionada autora[432] los define y explica así:

> Toda actividad de infiltración, conlleva un engaño para la persona a la que se investiga. Pero es necesario distinguir entre los términos secreto y engaño. Así, el secreto está muy presente en la investigación criminal, en el desarrollo de un proceso penal, pues se puede decretar el secreto de la investigación. Es más, es habitual que de manera paralela al acordar una infiltración policial se acuerde el secreto de sumario, quedando reservadas todas las actuaciones al exclusivo conocimiento de la autoridad penal que ordene la investigación así como, del acusado público. […] engaño puede suscitarse en un doble plano: en primer lugar, con respecto a la identidad real que se materializa a través del uso de la identidad supuesta por la que el infiltrado accede al entramado organizativo y forja relaciones de confianza con los miembros de la organización. Y en segundo lugar, respecto a la verdadera intención de la relación que el agente encubierto mantiene con las personas objeto de la investigación.[433]

El engaño incluso conlleva a la posibilidad de crear fuertes nexos de amistad entre el Infiltrado y el Criminal. Es por esto que el Agente Infiltrado antes, durante y después de su misión, necesita soporte psicológico integral.

[430] En el capítulo IV de esta disertación.
[431] No siempre son en el mismo grado. Según el caso podrían variar.
[432] Me refiero a Zafra Espinosa de los Monteros.
[433] Op. Cit. pp. 72, 73.

Por lo expuesto surge otra interrogante: ¿Es legítimo que el Estado utilice el engaño como elemento de persecución criminal? Yo me mantengo en que si, puesto que, se engaña a uno a varios "delincuentes" con el fin de proteger a "toda" la sociedad. ¿Qué puede ser más legítimo que eso?

Al respecto Zafra Espinosa de los Monteros dice que los Estados modernos pueden aceptar el engaño como mecanismo por la clandestinidad, sofisticación y alta peligrosidad que representan las nuevas organizaciones de la criminalidad organizada.[434]

Es trascendente comprender que si bien el engaño del Agente Infiltrado es legítimo, más no lo es el engaño del Agente Provocador. Como veremos en el segmento próximo, estos tipos de Agente incurren en engaños que no son sinónimos. Mientras uno el legítimo el otro es ilegítimo e ilegal. Por lo tanto dejemos clara la idea de que solo el engaño del Agente Infiltrado es legítimo, porque es un engaño que consigue "observar" e "interactuar" en el mundo delictivo con el fin de recabar información, más no de plantar la idea del delito en la mente de otra persona como si lo hace el Agente Provocador. El Infiltrado engaña para poder hacer junto a otros, lo que estos por meses o años, ya han estado haciendo.

Otro rasgo que señala la autora al igual que los autores españoles mencionados al inicio de este análisis estructural del Agente Infiltrado pero en sentido distinto, es el Marco de Actuación del Agente Infiltrado. En el cual explica lo siguiente:

> *[…] hay que distinguir dos momentos básicos en la infiltración: un primer momento, de toma de contacto con los integrantes de la organización; y un segundo momento, que dependerá del grado de confianza que el agente encubierto quiera tener (o bien que los integrantes del entramado ofrezcan. Dentro de este segundo momento ubicamos las actuaciones genéricas permitidas y las actuaciones específicas que van más allá del engaño que subyace a la infiltración.*
>
> *[…] Teniendo en cuenta el marco que define la actuación del infiltrado podemos señalar que la posición de agente encubierto en la organización criminal no es pasiva, de mero observador, sino que además adopta una conducta activa que tendrá diferente grados dependiendo del rol que el agente adopte en el seno del entramado…*[435]

[434] Ibid. p. 74.
[435] Op. Cit. pp. 76, 77, 78.

Por último tenemos un último rasgo. La necesidad de que el Agente Infiltrado sea policía[436]. Solo en Dinamarca no se aplica este principio[437]. La autora incluye este rasgo a diferencia de Fernández Villazala y García Borrego. Y lo explica de la siguiente forma: *"La condición de Agente Encubierto* - léase infiltrado - *lleva consigo una serie de riesgos que solo pueden ser asumibles por un agente de las fuerzas de seguridad de los Estados. En este sentido consideramos que las actuaciones de los particulares deben quedar al margen[438]."*

La autora afirma que son precisamente los policías los capacitados en el entendimiento de las normas penales, procesales y que conocen las garantías de protección a los derechos humanos[439]. Esto definitivamente no se aplica para el caso Ecuatoriano. De hecho dudo que se aplique en los sistemas policiales latinoamericanos[440]. Incluso resulta indispensable crear un filtro y un férreo control administrativo para impedir a toda costa que como producto de estas actividades investigativas surja la sola posibilidad de que pudieran formarse grupos paramilitares o escuadrones de la muerte, como ya ha sucedido en otros países. Es importante mantener un estricto control sobre los agentes que actúen en calidad de encubiertos. Es precisamente la labor más difícil del Estado mantener el control incólume de esta institución investigativa. Es por eso que en cuarto capítulo explicare los mecanismos de control que deben establecerse.

Como expliqué al inicio del análisis del Agente Infiltrado, que el infiltrado sea policía garantiza no solo la responsabilidad del Estado en la lucha encarnecida contra el Crimen Organizado, que aparte es su obligación, sino también que si consta dentro de un ordenamiento jurídico la figura del Agente Infiltrado, entonces podemos decir que la obtención de pruebas se legitima cuando opera por medio de esta herramienta. En el capítulo IV veremos cómo debe proceder el Agente Infiltrado para recolectar evidencias y darles legalidad y validez probatoria.

[436] **Comentario:** Zafra Espinosa de los Monteros después de hacerlo todo bien incurre en un imperdonable error al titular este rasgo como "La Necesidad de que el Agente Encubierto sea Policía". Puesto que el Agente Encubierto podría no ser policía, pero que el Agente Infiltrado necesariamente tiene que serlo que he venido sosteniendo en el transcurso de toda esta disertación, he decidido cambiarle el título que Zafra Espinosa de los Monteros le ha dado a este rasgo con el fin de corregir y homologar términos.
[437] Me refiero a "solo Dinamarca" dentro del contexto de los países que si tienen regulada la figura del Agente Infiltrado. Este dato lo obtuve de también de Zafra Espinosa de los Monteros.
[438] Ibid. p. 79.
[439] Id.
[440] Ojo, no dije Iberoamericanos.

Con esto queda establecida la figura de Agente Infiltrado. Ahora momento de definir a sus figuras afines para eliminar toda posibilidad de incurrir en una confusión.

2.2.1. Figuras Afines

Existen dentro del genérico del Agente Encubierto, varias figuras afines al Agente Infiltrado, las cuales son todas de forma autónoma, herramientas de investigación criminal. No solo los grandes expertos incurren en confusión de términos entre el Agente Encubierto y el Agente Provocador, sino también entre el Agente Infiltrado y varias modalidades más de Agente Encubierto. Por esta razón me es indispensable definir conceptualmente estas figuras afines, explicarlas y diferenciarlas de forma clara y didáctica, del Agente Infiltrado como tal.

2.2.1.1. El Agente Provocador

Nos encontramos con una nueva forma de Agente Encubierto, que de hecho muchas veces puede actuar como Agente Infiltrado y otras veces no. Lo importante a tener en cuenta es la certeza de que aunque el Agente Provocador actúe en calidad de Infiltrado, su naturaleza es distinta a la del Agente Infiltrado. De hecho es tan diferente que en la mayoría de los casos su actuar es ilegal e ilegítimo y, las pruebas que consigue recolectar carecen de validez procesal.

Muchos doctrinarios, que no son especialistas en métodos y herramientas de investigación criminal, confunden, de forma ingrata, al Agente Provocador con el Agente Infiltrado, e incluso lo usan de sinónimo de Agente Encubierto, cuando esta es la figura que, aún más que con el Agente Infiltrado, no debe nunca utilizarse como equivalente de nuestro gran genérico, el Agente Encubierto.

El excelentísimo autor y maestro ecuatoriano, Ernesto Albán Gómez, en su obra de derecho Penal, define y explica muy bien al Agente Provocador, de hecho, su corto análisis es implacable. Solo comete un grave e imperdonable error, producto de su falta de especialidad en esta materia. Titula a esta sección: “El Agente Provocador o Infiltrado”. Es decir, los convierte en una misma figura. Lamentablemente esto puede llevarnos a confusiones y, son precisamente estos errores, los que nos conducen inevitablemente a desestructurar la terminología jurídica para

posteriormente legislar con un sinnúmero de errores que conducen concisamente a la inaplicación de la ley, no solo por conflictos normativos, sino porque a la ley penal no la podemos interpretar extensivamente. Por esto es fundamental ser perfectos al legislar, y para esto necesitamos que quienes construyan las bases académicas de nuestro derecho se responsabilicen por lo que afirman.

Para iniciar el análisis conceptual y subsiguientemente estructural del Agente Provocador, que mejor forma de empezar, que analizando lo que dice el autor ecuatoriano al respecto:

> *[…] aquella persona que para sorprender a otra en plena ejecución del delito, prepara el ambiente, provoca la realización y pretende luego impedir la consumación del delito, a veces inútilmente. En ocasiones, el agente se infiltra dentro de asociaciones delictivas para recopilar pruebas y atrapar a los delincuentes; Pero esto significará que deba actuar junto con ellos. Al margen de las discusiones éticas que se podrían abrir sobre tal conducta, ¿Se le debe considerar o no como coautor o participe de los delitos que se pueden cometer, a pesar de él o inclusive con su intervención?*[441]

Muy bien, entonces, antes de empezar el análisis crítico y profundo, definamos que es exactamente el Agente Provocador.

El Agente Provocador es el Agente Encubierto que realiza una Infiltración Pública o Semi Pública, que bajo las órdenes, protección y patrocinio del Estado, por estar este investido de la facultad de prevenir, perseguir y reprimir a la delincuencia, se infiltra de forma parcial o total en el núcleo o en el entorno social de una organización criminal o de una o varias personas no delincuentes, con el fin de provocar, induciendo, incitando o instigando a delinquir, a aquella persona o personas a las que accedió a su confianza por medio de engaños, con el fin de capturarlos en el momento de la ejecución del acto ilícito y procesarlos de forma inmediata.

El Agente Provocador puede o no ser policía, aunque en la mayoría de los casos si lo es. El Agente Provocador actúa bajo órdenes superiores. Se puede infiltrar o no, es decir puede también ser "arrepentido"[442]. Cuando se infiltra o se arrepiente dentro de una organización criminal induce a delinquir, mientras que, cuando se infiltra y gana la confianza de particulares, no delincuentes, lo que hace es instigar o

[441] ALBÁN GÓMEZ, Ernesto. *Manual De Derecho Penal Ecuatoriano*. Ediciones Legales 2008, Quito, 6ta ed. pp. 259, 260.
[442] En el punto 2.3.4. veremos esta figura.

incitar a delinquir. Su fin es descubrirlos en delito fragrante para procesarlos inmediatamente.

Estos términos, inducir incitar e instigar son fundamentales y su comprensión es imprescindible para poder comprender la figura de Agente Provocador. A pesar de que en la teoría del delito estas palabras son distintas, los diccionarios y enciclopedias tienden a asemejarlos.

Inducir es acelerar un proceso, es decir, arreglar algo que inevitablemente sucedería. Incitar es utilizar un medio idóneo para convencer a alguien de hacer algo, e instigar es utilizar un mecanismo que provoque en un tercero una reacción obvia. En el análisis doctrinal queda más clara esta figura.

Verifiquemos estos datos. Cuando yo Induzco, lo que hago es anticipar la ejecución de algo que sin mi ayuda, tarde o temprano sucedería, es decir, empujo a la gente a hacer lo que normalmente hacen, simplemente que en esta acción es el Agente Provocador quien prepara el ambiente y planifica el cometimiento del delito para que otros lo ejecuten, o para que lo ejecuten junto a él. Pongamos un ejemplo: El Agente Provocador se infiltra en una organización criminal dedicada al robo de casas, entonces una vez que se ha ganado su confianza este procede a planear un robo, es decir, les cuenta a sus nuevos “compañeros” sobre una casa que va a estar deshabitada durante tales fechas y que en su interior existe una caja fuerte con 4 millones de Dólares. Entonces, organiza el robo y todos acuden profesionalmente a ejecutarlo. Pero obviamente el Agente Provocador preparó todo, por lo tanto la Policía se encuentra en el interior de la casa esperándolos para capturarlos en delito fragrante. Para mí esto es perfectamente legítimo, solo falta hacerlo legal. Lo que sucede es que el Agente Provocador indujo a delinquir, es decir les convenció de hacer lo que habitualmente hacen, solo cumplió con su papel de ser uno más de los que organizan un robo, por lo tanto no les está obligando a ejecutar un acto distinto al que normalmente ejecutan, solo que les hizo seguir su propia rutina, pero esta vez con el fin de capturarlos.

Es distinto el caso de la incitación y de la instigación, en la cual se requiere un análisis psicológico previo de quien va a ser provocado para entender “como”

convencerlo. En este caso el Agente Provocador lo que hace es “plantar la idea” del delito en la mente de la persona o del grupo de personas para que estos lo ejecuten. Puede hacerlo tras un proceso psicológico continuo (incitar) o mediante un proceso más rápido y repentino (instigar). Estas personas no son delincuentes, no cometen actos delictivos, pero el Agente Provocador los empuja a hacerlo, con el fin de verificar si estos serían capaces de convertirse en delincuentes y, si es que pasan la prueba, los arrestan y, para atrapar a su vez a quienes participen como delincuentes habituales. Esta figura es inconstitucional e ilegal. Un ejemplo claro sería proponerle a una persona pobre, que tiene que sacar adelante a toda su familia, un negocio de trafico de drogas. Es decir, el Agente Provocador acude donde un hombre que jamás ha vendido drogas y le dice que venda tantos kilos de cocaína y que de lo que perciba, que aproximadamente será 70 mil dólares, este se podrá quedar con la mitad. Con esto el Agente Provocador consigue atrapar tanto a quienes compran la droga (a quienes esta induciendo a delinquir) y obviamente tiene que capturar al individuo provocado que la vende (esto es incitar a delinquir), puesto que comete un delito, aunque este lo cometa por incitación del Agente Provocador.

El Estado bajo ningún punto de vista puede convertirse en organizador de actos delictivos, y peor aún cuando esto provoque la detención de personas inocentes, de ciudadanos, que jamás pensaron en delinquir, pero que fueron convencidos de hacerlo por el propio Estado, por medio del Agente Provocador.

Para todo esto la doctrina e incluso la jurisprudencia internacional ha desarrollado un excelente trabajo, vetando en la mayoría de países al Agente Provocador. Solo Estados Unidos con su figura del “Entrapment” ha conseguido en ciertos casos darle legalidad a los actos del Agente Provocador. Por lo tanto pasemos a ver como se ha tratado este tema por los grandes expertos.

2.2.1.1.1. El Agente Provocador en la Doctrina

Esta es la primera figura que aparece en la historia de Agentes Encubiertos. Como veremos en la sección de antecedentes históricos, surge en Francia el famoso “Agent Provocateur”. El especialista español en la doctrina del Agente Provocador, Juan Muñoz Sánchez, en su magnífica obra de la materia, explica que la escuela clásica Italiana, define por medio de Francesco Carrara al Agente Provocador como: *“El inductor que determina a otro a cometer un delito sin que tenga interés en el delito en sí, sino que este*

es un medio a través del cual puede el agente provocador conseguir su propósito: la punición del provocado"[443]

Carrara también critica esta figura diciendo que *"Es satánico el papel de que induce a uno a cometer un delito para denunciarlo y arruinarlo. Y es, además, infamia execrable, cuando ese papel lo representan agentes gubernamentales por fines políticos"*[444]

El autor español explica que existen dos tendencias. La primera intenta atribuirle al Agente Provocador la aspiración de la consumación del delito. La Segunda tendencia sostiene que el Agente Provocador no tiene interés personal en el cometimiento del ilícito, sino que a este le interesa únicamente el resultado para poder procesar a su autor[445]. El autor alemán, Küper, sostiene que el Agente Provocador es *"aquel inductor que quiere únicamente la tentativa, pero no la completa realización del hecho principal. Se caracteriza porque en oposición al inductor normal, le falta la voluntad de consumación, especialmente el dolo del resultado.".*[446]

El autor explica que la doctrina alemana establece que aparte de que el Agente Provocador no debe buscar como fin la consumación del delito, este también debe estar obligado a prevenir la lesión al bien jurídico protegido.[447] Por último señala 3 características básicas del Agente Provocador, las cuales son: Primero, La conducta provocadora tiene como fin que el provocado sea castigado; segundo, el Agente Provocador no tiene voluntad (dolo) de la consumación del delito y; tercero, la ausencia de voluntad se manifiesta precisamente mediante la toma de decisiones que sirvan para neutralizar la acción ilícita del provocado.[448]

El gran Maestro, Jiménez de Asúa, defiende la figura del Agente Provocador por lo que asevera que este pretende descubrir al "viejo delincuente" o al que está proclive a cometer el delito.[449]

[443] CARRARA, *Programa de Derecho Penal. Parte Genera.* Volumen II. Traducción de José Ortega y Jorge Guerrero. Tercera Edición. Temis. 1979. p. 443. Obra citada en Sánchez Muñoz, Juan .. *El Agente Provocador*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995. p. 35.
[444] CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal.* Ed. Temis. 1997. Vol. II. p. 384. Obra citada en Moscato De Santamaría, Claudia B. *El Agente Encubierto En El Estado De Derecho*. 1st ed. Buenos Aires: La Ley, 2000. p. 3.
[445] SÁNCHEZ MUÑOZ, Juan .. *El Agente Provocador*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995. p. 36.
[446] KÜPER. *Der Agent Provocateur in Strafrecht.* 1974. p. 321. Obra Citada en Sánchez Muñoz, Juan .. *El Agente Provocador*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995. p. 37.
[447] Op. Cit. p. 38.
[448] Op. Cit. p. 38.
[449] JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Principios del Derecho Penal. La Ley y el Delito.* Ed. Abeledo Perrot. Tercera Edición. Buenos Aires. 1990. p. 508. Obra citada en MOSCATO DE SANTAMARÍA, Claudia B. *El Agente Encubierto En El Estado De Derecho*. 1st ed. Buenos Aires: La Ley, 2000. p. 3.

La profundidad del análisis del autor argentino, Mario Daniel Montoya, es inmejorable. El autor Sudamericano explica que:

> *"En la Actualidad se utiliza dicha expresión para referirse a los casos en que el agente provocador induce a otro a cometer un delito, o contribuye a su ejecución con actos de autoría o de auxilio, lo que lleva a cabo sin intensión de lesionar ni poner en peligro el bien jurídico afectado ni lograr satisfacer ningún interés personal, sino simplemente por el hecho de lograr que el provocado pueda ser sancionado por su conducta."*[450]

El autor establece textualmente la diferencia con el Agente Encubierto, aunque en realidad se refiere al Agente Infiltrado, puesto que, como hemos analizado, el Agente Provocador también es un Agente Encubierto. Aquí tenemos un claro ejemplo de la confusión de término del que hablé al inicio de este segmento. El autor dice: "El Agente Provocador es quien induce a cometer un delito para condenar al provocado, el agente encubierto – léase Agente Infiltrado – es aquel que es utilizado como parte de una técnica especial para combatir ciertos delitos de trato sucesivo sin víctimas, tales como el narcotráfico."[451]

El delito provocado – explica Ruiz Antón- aparece como medio para conseguir que el provocado se haga acreedor de una pena, mientras el Agente Provocador quiere la realización del delito y hasta incluso su consumación a fin de conseguir su objetivo de provocación, pero no tiene interés en la perpetración del ilícito como tal, ya que este solo es un medio.[452]

La Intención de diferenciar estos conceptos es clara, aunque cabe preguntarse, ¿Desde cuándo el narcotráfico no produce víctimas? Y por supuesto que el Agente Infiltrado se debe utilizar para aquellos delitos que producen "victimas", de eso se trata el interés social por esta figura.

El Maestro Klaus Roxin explica que la causalidad para el resultado no es siempre suficiente para la penalidad. Utiliza como ejemplo para explicar esto al Agente Provocador y dice que:

[450] MONTOYA, Mario Daniel. *Informantes Y Técnicas De Investigación Encubiertas: Análisis Constitucional Y Procesal Penal: Agente Provocador, Agente Encubierto, Entrampamiento, Infiltrado, Informante, Arrepentido, Entrega Vigilada, Protección De Testigos. Escuchas telefónicas. Jurisprudencia Nacional y extranjera. Anexo legislativo.* Buenos Aires: AD-HOC, 2001. p. 41.
[451] Ibid. p. 42.
[452] RUIZ ANTON, Luis Felipe. *El Agente Provocador en el Derecho Penal.* Edersa, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense. Madrid. 1982. p. 27.

> Si un policía, para poder probar la culpabilidad de un sospechoso, le induce a un robo en una vivienda y, como estaba planeado desde antes, le atrapa cuando el sujeto se halla en el interior de la casa, el sujeto será autor de una tentativa de robo con fuerza […] pero el policía quedará impune, aun habiendo ocasionado un hecho punible.
>
> La ausencia de punición – surge porque- se requeriría un doble dolo de inductor, que tendría que concurrir, en primer lugar, en la determinación de autor hacia el hecho y, en segundo término, debiera dirigirse al a consumación del delito, lo cual falta en el agente provocador.[453]

Roxin explica este efecto jurídico de impunidad de la siguiente forma:

> La solución correcta reside, una vez más, en el entendimiento del injusto como menoscabo de un bien jurídico – por consiguiente- […] la participación es un ataque a un bien jurídico llevado a cabo sin cualificación de autor y ha de quedar impune en los casos en los que falta un ataque a un bien jurídico.
>
> […] el agente provocador queda exento de pena precisamente porque […] no emprende ataque alguno contra una propiedad ajena cuando únicamente pretende detener a un delincuente que atenta contra la propiedad junto*[454] antes de lesionar esa propiedad privada.[455]

Ahora bien, el tema del ataque al bien jurídico no puede extenderse hasta un plano causalista. Algunos de los críticos del Agente Provocador incurren en este error. Esto es producto de no distinguir terminológicamente a la inducción, la incitación y la inducción. Con respecto a esto, Roxin lo aclara magistralmente de la siguiente forma:

> Quien tienta a alguien con llevarle a una situación en la que tendrá ocasión de realizar un robo, una lesión corporal o un delito sexual, también causa –dado el caso- los delitos cometidos, aunque no será, sin embargo, punible como inductor, porque las posibilidades de comisión del delito son tan amplias que su producción no constituye aun un ataque a un bien jurídico. [456]

De este miso modo explica que:

> Cada partido de fútbol proporciona a los hooligans una posibilidad previsible de realizar disturbios tumultuosos, sin que por ello el organizador que ha posibilitado esos hechos pueda responder penalmente como inductor de los delitos cometidos.[457]

Para poder comprender a la doctrina alemana sobre este punto, y para que no se critique la forma en que sus académicos formulan los casos prácticos, me resulta indispensable explicar lo siguiente: personalmente le pregunté al Profesor Klaus Roxin si es que él diferencia entre la provocación mediante inducción y la provocación mediante instigación o incitación, a lo que él respondió que: En el vocabulario alemán

[453] ROXIN, Klaus. El Principio de la Protección del Bien Jurídico y su Significado para la Teoría del Injusto. Trabajo publicado en el Cuaderno de Material de la Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana de la Universidad Georg-August Universität Göttingen, Instituto de Ciencias Criminales, Departamento de Derecho Extranjero e Internacional. Göttingen. 2011. p. 388.
[454]* El error consta en el original. Debería decir "justo" en vez de "junto.
[455] Id.
[456] Ibid. p. 390.
[457] Id.,

no existe diferencia entre estas tres palabras (inducir, incitar, instigar) por lo tanto la diferenciación planteada en Alemania carece de lógica y sentido. Esta diferenciación debe hacerse con ejemplos y explicaciones, más no con la oposición de palabras y sus significados.[458]

Hago esta aclaración para dejar claro que estas críticas y explicaciones que realizo en cuanto a la terminología solo es aplicable para quienes hablamos español, más no para los académicos de otras nacionalidades, a quienes no podemos imponer nuestra vocablo para hacer derecho.

En la parte correspondiente a derecho comparado analizaremos las sentencias que aprueban o rechazan la actuación del Agente Provocador, pero por el momento es importante saber que usualmente se alegan causas de justificación para "salvar" al Agente que ha incurrido en dicha provocación. De antemano advierto que yo no comparto la idea de que su acto de provocación tenga justificación legal, a más que se trate de una simple inducción. Pero si estoy incitando o instigando a alguien a delinquir, este está siendo engañado, y por lo tanto el Agente Provocador debería responder como autor intelectual del ilícito cometido.

Con esto queda explicado el Agente Provocador, que no es más que un Agente Encubierto que se infiltra con el fin de provocar un delito.

2.2.1.2. El Entrampamiento

Para entrar en este concepto, que advierto que es casi igual al Agente Provocador, de hecho, muchas veces igual al Agente Provocador, de hecho es el Agente Provocador en su sentido inverso. Esta es la terminología y uso que se le da en el Common Law de Estados Unidos, con la denominación de "Entrapment", y sin el objetivo de entrar a un análisis de derecho comparado, pues no es competencia de este subcapítulo, utilizare como nexo a la explicación que el penalista español, Montoya, generosamente nos otorga:

> El tema del agente provocador guarda, de acuerdo con lo que nos dice Ruiz Antón, solo una relación indirecta con la doctrina anglosajona del entrampamiento (entrapment). Ello por cuanto

[458] ROXIN, Klaus. *Clase Magistral.* Preguntas y Respuestas de Clase en la Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana de la Universidad Georg-August Universität Göttingen, Instituto de Ciencias Criminales, Departamento de Derecho Extranjero e Internacional. Göttingen. 2011.

ésta se ocupa del reverso del problema, es decir, en lo que concierne al agente provocador, no trata tanto de determinar la posible responsabilidad de éste, sino de precisar en qué circunstancias el provocado debe quedar exento de pena, al haber actuado bajo la presión y el ascendiente de un funcionario de policía. Honig indica que la magistratura de los Estados Unidos limita los casos de entrapment (entrampamiento o celada) a aquéllos en que "un funcionario despierta en otra persona la idea de cometer un delito". La jurisprudencia de los Estados Unidos permite la intervención de la policía a fin de brindar una ocasión para delinquir, cuando consta que le sujeto ya estaba de antemano decidido a cometer un delito; si no fuera así, excluye la posibilidad de exigir responsabilidad de exigir responsabilidad criminal al provocado al haber actuado bajo la presión de un funcionario de policía.[459]

Queda claro entonces que el entrampamiento no es el estudio en si del Agente Infiltrado y de su participación y responsabilidad en un ilícito, sino el estudio de la situación de "entrampamiento" que determina si el provocado responde o no por el ilícito cometido.

Es ineludible definir "Entrampamiento". Los autores en su mayoría lo han llegado a traducir como "Celada", lo cual significa engaño o fraude dispuesto con artificio o disimulo.[460] El significado de este término en ingles es: "*the luring by a law-enforcement agent of a person into committing a crime*"[461]. Es decir, atraer por medio de un agente legalmente autorizado a que alguien cometa un crimen.

En Estados Unidos la jurisprudencia a determinado que el autor de un delito provocado, es responsable de tentativa para cometer el ilícito. Pero esta considera solamente lícita la intervención de un agente provocador, proporcionando una oportunidad de delinquir, cuando existe constancia de que el sujeto provocado ya estaba de antemano resuelto a llevar a cabo el delito.[462]

El entrampamiento puede ser visto desde la óptica del test subjetivo o del test objetivo. La defensa del entrampamiento desde una perspectiva subjetiva explica que si el acusado estaba predispuesto a cometer el delito antes de la inducción del agente del gobierno, entonces este sí debe responder penalmente por el delito. Entonces el test subjetivo del entrampamiento se enfoca exclusivamente sobre la predisposición del provocado, y la conducta del Agente Provocador es irrelevante. En cambio, para el test objetivo, la predisposición del provocado es irrelevante, lo que importa es que el

[459] Op. Cit. p. 41.
[460] "Celada." *Diccionario De La Lengua Española - Vigésima Segunda Edición*. 06 Mar. 2011. 19h18. <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=celada>.
[461] "Entrapment | Define Entrapment at Dictionary.com." *Dictionary.com | Free Online Dictionary for English Definitions*. 06 Mar. 2011. 19h22. <http://dictionary.reference.com/browse/entrapment>.
[462] MONTOYA, Op. Cit. pp. 116, 117.

agente del gobierno creó una ficción y basada en esta pretende perseguir a provocado. [463]

En fin, antes de entrar a analizar algunas jurisprudencias de importancia, cabe insistir que en el sistema anglosajón se busca determinar si se acepta o rechaza el entrampamiento, conforme si el autor del delito estaba predispuesto a actuar y lo hizo mediante una inducción o si, a este, se le plantó la idea de delinquir y por lo tanto, por medio de instigaciones o incitaciones, delinquió.

2.2.1.2.1. Jurisprudencia de Estados Unidos

El autor argentino, Montoya, cita varios casos que resultan perfectos para este estudio, los cuales citaré para poder comprender mejor las decisiones de las cortes de Estados Unidos sobre el entrapment, sin perjuicio de lo que veamos con mayor detalle en el tercer capítulo de este libro.[464]

Para evitar confusiones, cuando nos referimos a "se acepta el entrapment", significa que la Corte acepta el argumento de la defensa, y por lo tanto absuelve al acusado. Cuando la corte "rechaza el entrapment" entonces la corte condena al provocado. Esto se da porque el entrampamiento es el argumento de la defensa, y es la fiscalía la que buscará siempre que la corte o tribunal rechace esta figura para que condene a los provocados.

El caso Sorrell vs. The United States (1932)[465]:

> *El aludido tribunal por primera vez reconoció la defensa en el caso "Sorrell vs. United States", en el cual un agente de la Prohibición pidió al acusado que consiguiera whisky, lo que rechazó en diversas ocasiones, hasta que finalmente Sorrell fue convencido, al lograr el funcionario captar su simpatía haciéndose pasar por un viejo compañero de armas durante la guerra. Fue condenado por posesión y venta de alcohol en violación de la National Prohibition Act (conocida como Volstead Act). La Corte Suprema revocó el fallo y remitió el caso para un nuevo juzgamiento, resolviendo que la defensa de entrampamiento era válida y que dicha materia debió haber sido sometida al jurado. La mayoría dijo que el entrampamiento existía ya que el gobierno era autor del designio criminal que había sido implantado en la mente de una persona inocente, predisponiéndolo a cometer un delito a fin de lograr su condena.*[466]

[463] Ibid. p. 118.
[464] El Capítulo III trata al Derecho Comparado.
[465] "SORRELLS V. UNITED STATES, 287 U. S. 435 :: Volume 287 :: 1932 :: Full Text." *US Supreme Court Cases from Justia & Oyez*. 06 Mar. 2011. 20h20. <http://supreme.justia.com/us/287/435/case.html>. (Anexo Adjunto al final de la obra)
[466] Op. Cit. p. 120. MONTOYA.

El caso United States vs. Russell (1973)[467]:

> *La Corte confirmó en dicho precedente nuevamente el test subjetivo, donde el agente encubierto se aproximo a un manufacturador de estupefacientes y ofreció proveerlo con una droga que era difícil de obtener y que conformaba un ingrediente vital en la producción de* methamphetamine*, a cambió el agente recibiría una parte del resultado de la droga. La Corte del Noveno Circuito, en la instancia previa, revocó la condena debido al intolerable grado de participación gubernamental en la empresa criminal […] La Corte Suprema al revocar este fallo expresamente rechazó reemplazar el test subjetivo por el objetivo. La decisión se basó en la política de favorecimiento a las operaciones encubiertas.*[468]

Por lo expuesto queda comprendido que, según el caso, las decisiones de las Cortes Estado Unidenses varían. El típico ejemplo de un caso en el que no se debe aceptar la defensa del entrapment es cuando un policía ocultando su identidad acude a comprar droga a un vendedor conocido. Este se la vende y automáticamente es detenido por delito fragrante. Aquí no cabe el entrapment, puesto que solo se indujo a que el vendedor venda lo que siempre vende.

En el capítulo de Derecho Comparado podremos ver con más claridad el análisis jurídico que realizan los magistrados anglosajones. En todo caso ha quedado sentada la figura del Entrapment, la cual es similar a la del Agente Provocador pero que tiene otra naturaleza.

Ahora entraremos a otras figuras, en las cuales lo más común, pero no la regla, es que quienes desempeñan el rol de herramienta de investigación criminal no pertenecen a las fuerzas de seguridad del Estado sino que contribuyen con el mismo para la investigación y posterior sanción de las organizaciones criminales. Es sustancial como he venido diciendo, no confundir a estas figuras, aunque también desempeñen su rol bajo la premisa de ser Agente Encubiertos.

2.2.1.3. Informantes

Para la abogada y docente argentina especialista en ciencias penales, Moscato de Santamaría, un informante es una persona que sin pertenecer a las fuerzas de seguridad de un Estado, pero con un acuerdo previo con estas, colabora en forma

[467] "UNITED STATES V. RUSSELL, 411 U. S. 423 :: Volume 411 :: 1973 :: Full Text." *US Supreme Court Cases from Justia & Oyez*. 06 Mar. 2011. 21h56. <http://supreme.justia.com/us/411/423/case.html>. (Anexo al final de esta Obra).
[468] Ibid. pp. 120, 121.

confidencial contribuyendo con información para el esclarecimiento de uno o más delitos[469]

El informante, en términos jurídicos, es la persona natural, que por encontrarse viviendo dentro de un entorno social específico, comparte experiencias y relaciones con organizaciones criminales. Es decir, es una persona que sin ser parte de una de estas organizaciones, se mueve por su medio, muchas veces interactuando con estos grupos delictivos o simplemente observando su actividad.

El autor Argentino, Mario Daniel Montoya, explica que un Informante es aquélla persona con datos e identidad reservada[470], que de forma confidencial aporta con información relevante sobre el cometimiento de ilícitos.[471]

Según Montoya, existen cuatro factores que se deben tomar en cuenta al decidir apoyar la investigación con la colaboración de un informante. El primero es que su actividad pueda significar un riego procesal y práctico. Es decir, que incurra en conductas contrarias a derecho y que por lo tanto comprometa la validez de la investigación; segundo, la posibilidad de que existan mejores medios (más directos) para obtener la información; tercero, lo móviles y el carácter de confidente, puesto puede tener participación anterior en el asunto que se investiga o en cualquier otra actividad delictiva y; cuarto, la información que este pueda prestar puede ser sometida a una contraprestación de cooperación de la policía.[472]

Es importante evaluar la fidelidad de la información aportada, evaluar su congruencia. Cabe recordar que en la mayoría de los caso, por estar estos en el mundo del crimen, son también delincuentes o incluso drogadictos, por lo tanto es fundamental mantener un estricto control de sus actuaciones, por lo cual deben estar bajo constante vigilancia.

[469] Op. Cit. p. 1.
[470] Se debe tomar en cuenta que la identidad es reservada, más no supuesta. Las fuerzas de seguridad del Estado pactan previamente la confidencialidad y protegen por lo tanto la identidad de quién colabora en calidad de informante.
[471] Op. Cit. p. 199.
[472] Ibid. p. 200.

Los Informantes no son una herramienta gratuita. Existen varios motivos para que estos decidan contribuir con la policía. Según Montoya, a pesar de que pueden existir buenos ciudadanos que quieran contribuir con la justicia, en la mayoría de casos los informantes quieren recibir a cambio favores de parte del Estado. Comúnmente lo que piden es dinero, venganza o evitar el castigo por delitos cometidos.[473]

Para el FBI es fundamental regular la actividad del informante con los siguientes objetivos:

> a) que los efectos adversos de la actividad sean mínimos para los individuos inocentes;
>
> b) que la participación del informante sea reducida al mínimo y que éste no sea la fuente principal de experiencia técnica o de apoyo financiero de la actividad de la cual participará;
>
> c) que el protagonismo del informante en la actividad se encuentre estrechamente supervisada por el FBI;
>
> d) que el informante no obtenga ninguna ventaja o provecho directo de la actividad.[474]

Por esto la jurisprudencia panameña señaló lo siguiente:

> *Si bien es cierto que las figuras de los informantes y de los agentes encubiertos no forman parte del amplio caudal probatorio admitido por la legislación procesal más difundida en el sistema continental europeo, la aparición de la criminalidad organizada, violenta y transnacional, debidamente potenciada con grandes recursos económicos y apoyo político en algunos casos, ha obligado a los Estados Contemporáneos a trasladar algunos modelos que han sido puestos en práctica en el sistema anglosajón y que han tenido éxito en la oportuna detección de los focos criminógenos y las redes delictivas que operan subterráneamente y con otros mecanismos de comportamiento. Es cierto que estos medios probatorios, por lo extraños que resultan al sistema y por la contaminación que puedan recibir, deben ser aceptados con mucho cuidado y cautela, previa verificación y práctica bajo la vigilancia del funcionario de instrucción.*[475]

Otros móviles para que el informante juegue este rol pueden ser: vanidad, altruismo, arrepentimiento, interés directo, perversidad, celos, Síndrome de James Bond[476] y Wannabe Informant[477].[478]

El Informante es la figura de investigación criminal más utilizada en Estados Unidos, incluso más que los agentes infiltrados. De hecho es la herramienta que más eficaz le ha resultado a la DEA[479], al FBI[480], a la CIA[481], al ICE[482], al BATF[483], al IRS[484],

[473] Ibid. p. 202.
[474] Ibid. p. 210.
[475] (Fallo CSJ, Pleno de 05.10.1995) Texto citado en: DUARTES DELGADO, Edwin. *El Agente Encubierto en los Delitos de Narcotráfico.* Obra en PDF. p. 4.
[476] Explica Montoya que el Síndrome de James Bond se refiere a aquellos que imitan a un personaje cinematográfico, son difíciles de tratar por cuanto suelen exagerar sus conocimientos de la actividad criminal.
[477] Explica Montoya que el Wannabe el individuo que por diversas razones no ha podido calificar para ser miembro de la policía y por ello quiere acercarse a dicho mundo.
[478] Ibid. p. 217.
[479] Drug Enforcement Administration.
[480] Federal Bureau of Investigation.

la USMS[485], etc. Por esto es indispensable citar a un autor anglosajón que pueda ilustrarnos en este tema: Para el autor estado unidense, Dennis G. Fitzgerald, ex agente especial de la DEA, y en la actualidad abogado en libre ejercicio, el informante se lo puede definir como:

> *"Informant" is a generic term often used by police and prosecutor to describe a wide variety of individuals who confidentially provide them with information concerning criminal activity. Black Law Dictionary defines "informer" as "A person who informs or prefers an accusation against another, whom he suspects of the violation of some penal statute." The term generally includes undisclosed persons who volunteer material information of law violations to officers. In does not include persons who supply information only after being interviewed by police officers, or who give information as witnesses during the course of investigation.*[486]
>
> *"El término informante es utilizado usualmente por la policía o por la fiscalía para describir a una amplia variedad de individuos que proporcionan información confidencial con respecto a una actividad criminal. El Black Law Dictionary define informante como "una persona que informa o hace una acusación en contra de otra, de quien se supone la violación de una norma penal." El término incluye generalmente a personal con identidad oculta que proporciona voluntariamente información material a oficiales acerca de violaciones a la ley. Este término no incluye a personas que proporcionan información después de haber sido interrogados por oficiales de policía, o que han proporcionado información como testigos durante las investigaciones."*[487]

Sin el designio de ahondar más en este tema, pues no es el centro de interés de este trabajo, incluiré por último el análisis motivacional que hace el autor sobre la intervención de los Informantes. El ex agente de la DEA explica apropiadamente lo siguiente:

> *Informants are like anyone else in that they must be motivated to perform. The more strongly motivated they are, the more likely they are to apply themselves to their task and remain committed to achieving success. Motivation is a psychological incentive that moves a person to action, from within. Informants are not motivated by the Agent with whom they work, but rather they are motivated and will work for the Agent who properly indentifies their motives and successfully stimulate them into action.*[488]
>
> *"Los Informantes, como cualquier otro, deben ser motivados para actuar. Mientras más motivados estén, más dedicación le van a poner a su rol para cumplir con los objetivos y asegurar el éxito. La motivación es un incentivo psicológico que mueve a la persona a actuar. Los informantes no están*

[481] Central Intelligence Agency.
[482] U.S. Immigration ad Customs Enforcement.
[483] Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms, and Explosives.
[484] Internal Revenue Service.
[485] U.S. Marshals Service
[486] Fitzgerald, Dennis G. *Informants and Undercover Investigations: a Practical Guide to Law, Policy, and Procedure*. Boca Ratón, FL: CRC, 2007. p. 1.
[487] Traducción de la Cita 78.
[488] Ibid. p. 19.

motivados por actuar con un Agente, sino que, se sentirán motivados por el Agente que apropiadamente identifique sus motivos y que exitosamente sepa estimularlos para ponerlo en acción."[489]

Los sistemas de motivación que establece el autor norteamericano son iguales a los que establece el autor argentino, Montoya, y que ya los hemos plasmado en este texto.

Queda clara la figura de Informante, que en palabras simples, no es más que el ciudadano que por su condición especial y particular se desenvuelve en el entorno del crimen organizado sin pertenecer a un grupo delictivo en particular, y que por lo tanto puede contribuir con valiosa información al Estado, para que este prevenga, persigue y reprima los delitos cometidos o por cometerse.

2.2.1.4. Arrepentidos

El arrepentido es una mezcla *sui generis* entre Informante y Agente Infiltrado, es decir, es aquella persona que no pertenece a las fuerzas de Seguridad del Estado, pero que si pertenece a un grupo delictivo, que por diversos motivos, ha decidido colaborar con la policía mientras sigue siendo parte del crimen organizado, aportando con valiosa información desde el interior mismo de la organización criminal a la que se persigue.

En otras palabras, es el miembro de un grupo delictivo que se arrepintió de pertenecer a este y decide colaborar con el Estado. Puede ser arrepentimiento voluntario o forzado.

Estos casos tienen directa aplicación jurídica en el Ecuador, puesto que en casos de conspiraciones, se le aplica al Arrepentido una excusa legal absolutoria, siempre y cuando no hubiere cometido delito alguno en la fase de actos preparatorios, conforme al art. 415 que tiene el siguiente texto: *"Art. 145.- Quedan exentos de pena los conspiradores que revelaren a la autoridad la existencia de la conspiración, con tal que no se haya ejecutado ningún acto preparatorio punible."*[490]

[489] Traducción de la Cita 80.
[490] Código Penal Ecuatoriano. Art. 145.

Para Moscato de Santamaría un arrepentido es *"…aquella persona que se le imputa un delito y que brinda a la autoridad judicial información significativa sobre la identidad de los autores coautores partícipes o encubridores para beneficiarse en la reducción o la eximición de la pena."*[491].

José Theodoro Corrêa de Carvalho, expone que "la figura del arrepentido también tiene similitudes con el agente infiltrado, pues ambos conocen la organización por dentro, pero el arrepentido es un criminal y en el proceso tendrá la condición de coimputado, aunque se le otorgue beneficios procesales y se limite su responsabilidad penal".[492] El autor a su vez explica que son gozan de mayor credibilidad las afirmaciones que en el proceso haga, el Agente Infiltrado, puesto que este no requiere de modificaciones a la verdad para atenuar su responsabilidad.[493]

A esta figura también se le denomina Infiltración Sobrevenida, es decir, una persona que pertenece a una organización criminal, por diversas razones, alerta a los órganos de represión penal de la comisión de un hecho delictivo.[494] El Arrepentido es el instrumento que permite a las autoridades introducirse en las altas esferas de la organización supuestamente criminal que se investiga a través de la información aportada por quienes componen a la misma.[495] A esta técnica por sus especiales atributos se le considera una de las más eficaces en el ámbito de la investigación criminal.[496]

Zafra Espinosa de los Monteros establece que el Arrepentido se considera un colaborador de la justicia puesto que es una persona que tiene como origen el pertenecer a una organización delictiva, a partir de cierto momento, colabora con las autoridades a cambio de beneficios y protección, suministrando de información suficiente sobre las conductas criminales que se han ejecutado y las que están por ejecutarse, para así lograr su prevención. Esta colaboración resulta indispensable para la adecuada identificación de los integrantes de la organización criminal y, en

[491] Op. Cit. p. 2.
[492] Op. Cit. p. 340.
[493] Id.
[494] GASCÓN INCHUASTO. *Infiltración Policial y Agente Encubierto*, Op. Cit. p. 24. Obra Citada en ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. *El Policía Infiltrado, Los presupuestos Jurídicos en el Proceso Penal Español.* Op. Cit. pp. 113, 114.
[495] MONTOYA. *Informantes y Técnicas de Información Encubierta.* Ad- Hoc. Buenos Aires. 1998. p. 202. Obra Citada en ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. *El Policía Infiltrado, Los presupuestos Jurídicos en el Proceso Penal Español.* Op. Cit. p. 114.
[496] DE MESAS, Jorge. *Restricciones al derecho de asociación para prevenir y reprimir fenómenos delictivos de sectas, bandas terroristas, tribus urbanas, hinchadas deportivas.* Obra citada en Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial. *Medidas restrictivas de Derechos Fundamentales.* Madrid. 1966. Obra Citada en ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. *El Policía Infiltrado, Los presupuestos Jurídicos en el Proceso Penal Español.* Op. Cit. p. 114.

especial, los que ocupan los puestos más altos en la escala de su organización jerárquica.[497]

La información aportada por el Arrepentido debe ser constatada con otros medios de prueba. Benítez Ortúzar considera que este es un híbrido testigo-imputado.[498] El colaborador con la Justicia, llamado "Arrepentido", es sometido un sistema Penal Premial, el cual plantea tres problemas: 1) Legitimidad; 2) Necesidad; y, 3) Conveniencia.[499]

Legitimidad en cuanto a la legitimidad del premio, este considerado como instrumento de la política criminal y en cuanto a su compatibilidad con los fines de la pena, a la cual fácilmente podría neutralizar; necesidad en cuanto no existan otras medidas menos traumáticas para el sistema penal tradicional – por no decir retrógrado-; y conveniencia en cuanto a la práctica jurisprudencial.[500]

Se debe ser muy cuidadoso con esta figura. El Derecho Premial puede parecer contrario a la moral, pero existen ocasiones en que la moral en nada le interesa a un Derecho altruista que lo único que busca es crear un mundo donde lo moral pueda tener una cabida real, no una moral con permanencia ficticia y desesperada que se desmorona ante la opresión de la criminalidad.

En el último capítulo analizaré como esta figura si es utilizada en el Ecuador, pero de forma inconstante, desproporcionada, innecesaria y poniendo en riesgo la vida del nuevo colaborador con la justicia, porque no existe una estructura previamente definida para llevar a cabo el desarrollo de esta institución y porque si bien existe una excusa legal absolutoria, procesalmente no existe nada legislado que permita que la investigación alcance el éxito que corresponde alcanzar con la ayuda del Arrepentido.

[497] Op. Cit. pp. 115, 116.
[498] BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco. *El Colaborador con la Justicia.* "aspectos sustantivos procesales y penitenciarios derivados de la conducta del "arrepentido"". Op. cit. p. 29.
[499] Ibid. p. 43.
[500] Id.

No se debe confundir la figura de El Arrepentido con la de El Delator. El Arrepentimiento y la Delación son figuras distintas, la primera es una técnica de investigación criminal y la segunda no es más que un acto premiado por el Derecho Penal Premia, valga la redundancia

Es decir, el Delator es simplemente el integrante de una organización criminal que delata el plan delictual y la identidad de los integrantes de la misma con el fin de recibir beneficios, los cuales son los mismos que recibiría el Arrepentido, pero en este caso, el Delator lo hace por una sola vez e inmediatamente deserta de la organización delictiva, más no se queda en su interior en rol de Encubierto con el fin de proveer permanentemente de información, como si lo hace El Arrepentido.

El Arrepentido no merece mayor explicación. Puesto que tiene parte de los atributos de Agente Infiltrado y parte de los atributos del Informante, y en todo caso al arrepentirse y pactar con las fuerzas de seguridad de un Estado, se convierte en Agente Encubierto. Los problemas que puede llegar a dar son los mismos que podría llegar a dar el Informante, y los incentivos o motivaciones que este tenga, también.

2.2.1.5. La Entrega Vigilada

La Entrega Vigilada es un mecanismo de investigación criminal, en el cual una vez descubierta la existencia de un delito continuado[501] o permanente[502], las fuerzas de seguridad del Estado no actúan para detenerlo y reprimirlo, sino que permiten que se continúe ejecutando, bajo su vigilancia, para poder con el tiempo descubrir, a todos los implicados.

[501] Ernesto Albán Gómez, en su obra: *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano.* Op. Cit. p. 128., define al **Delito Continuado** *como "Estos delitos se integran con varios actos ocurridos a lo largo del tiempo, cada uno de los cuales constituye por sí solo un delito, sin embargo, debido a una ficción jurídica, se considera a todos los actos en conjunto como un solo delito"* Albán Gómez enuncia un ejemplo práctico de delito continuado: *"Supongamos que un cajero, durante varios meses o años, dispone ilícitamente de los dineros entregados a su custodia. Cada uno de estos actos, desde el primero, es un delito; pero, debido a la continuidad de su conducta, se produce la ficción de considerar a todos los actos como un solo delito. Ahora bien, para que esta situación proceda será indispensable que el tipo de delito sea el mismo, que sean los mismos los sujetos activo y pasivo y que exista una sola intención delictiva continua."*

[502] Ernesto Albán Gómez, en su obra: *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano.* Op. Cit. p. 128., define al **Delito Permanente** como *"aquellos delitos en que la consumación perdura en el tiempo por un lapso más o menos largo, por cuanto también perdura la lesión del bien jurídico protegido. Tal es el caso de los delitos de plagio o de rapto, en que la consumación dura tanto tiempo cuanto dure la privación de la libertad que sufre el sujeto pasivo.*

El fin de este mecanismo investigativo es no detener en delito flagrante a los imputados que se encuentren cometiéndolo en ese instante, sino poder ahondar aún más la investigación con el fin de poder capturar a todos y cada uno de los implicados.

Usualmente este mecanismo requiere de cooperación internacional. Un ejemplo claro sería que la Unidad Antinarcóticos de la Policía Nacional descubra que por Esmeraldas está ingresando cocaína en grandes cantidades, y a pesar de que ya se han identificado a quienes transportan la droga, deciden permitirles que sigan transportando la droga por un lapso determinado de tiempo con el fin de descubrir, por poner un ejemplo, lo siguiente: a) de donde proviene la droga; b) quienes son los dueños del terreno donde se la cultiva; c) quienes trabajan en ese cultivo; d) donde depositan el dinero obtenido por la venta de dichas drogas; e) a quien pertenecen los camiones que ingresan las droga por la frontera; f) donde la almacenan, tanto en Colombia como en Ecuador; g) quienes son los dueños del lugar de almacenamiento y quienes trabajan ahí; h) quien la distribuye en el Ecuador; i) verificar si parte hacia otro país; j) quien la vende; k) quien la compra; etc.

Con este ejemplo queda claro que este mecanismo de investigación permite procesar a un mayor número de delincuentes, y no solo a unos pocos. Con esto, de cierta forma, se consigue también erradicar de forma definitiva redes transnacionales de tráfico de drogas y otros delitos, y no únicamente capturar a los peces flacos.

La autora española, Molina Mansilla, hace un extraordinario análisis del artículo 263 bis[503] de la Ley de Enjuiciamiento Criminal[504] de España, en la cual concluye lo

[503]Texto del Artículo 263 bis: *"1. El Juez de Instrucción competente y el Ministerio Fiscal, así como los Jefes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, centrales o de ámbito provincial, y sus mandos superiores podrán autorizar la circulación o entrega vigilada de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como de otras sustancias prohibidas. Esta medida deberá acordarse por resolución fundada, en la que se determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de la sustancia de que se trate. Para adoptar estas medidas se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia. El Juez que dicte la resolución dará traslado de copia de la misma al Juzgado Decano de su jurisdicción, el cual tendrá custodiado un registro de dichas resoluciones.*
También podrá ser autorizada la circulación o entrega vigilada de los equipos, materiales y sustancias a los que se refiere el artículo 371 del Código Penal, de los bienes y ganancias a que se hace referencia en el artículo 301 de dicho Código en todos los supuestos previstos en el mismo, así como de los bienes, materiales, objetos y especies animales y vegetales a los que se refieren los artículos 332, 334, 386, 399 bis, 566, 568 y 569, también del Código Penal.
2. Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas u otras sustancias prohibidas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el apartado anterior, las sustancias por las que se haya sustituido las anteriormente mencionadas, así como los bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas tipificadas en los artículos 301 a 304 y 368 a 373 del Código Penal, circulen por territorio español o salgan o entren en él sin interferencia obstativa de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines.

siguiente con respecto a la entrega vigilada: La naturaleza de la entrega vigilada es ser una técnica policial de investigación criminal que tiene como fin obtener elementos probatorios en contra de las personas involucradas en la comisión de uno o más delitos; El objeto es tener autorización para dejar circular "remesas", con el fin de identificar a los destinatarios y personas involucradas en su tráfico.[505]

La autora establece así mismo, que la autorización se requiere puesto que existen bienes jurídicos protegidos de por medio, tales como la inviolabilidad de secreto, el derecho a la privacidad, el derecho al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad de correspondencia, etc.[506]

Doctrinariamente para que proceda la Entrega Vigilada, debe tratarse de uno de los siguientes delitos, aunque esto no es taxativo: Tráfico de drogas, psicotrópicos y estupefacientes; bienes objeto de blanqueo de capitales; tráfico de especies protegidas de flora y fauna; falsificación de moneda y efectos timbrados; tenencia y tráfico de armas y explosivos; ganancias provenientes de los delitos mencionados; etc.[507] Es decir delitos de criminalidad organizada.

Deberá ser ordenado por un juez competente, por un fiscal o por una unidad investigativa de la Policía Nacional o Judicial.[508] Por último, los requisitos de procedibilidad deberán ser los siguientes: Resolución debidamente motivada; examen individualizado de cada caso; Necesidad de aplicación a los fines investigativos; en el plano internacional debe haber coordinación entre las fuerzas de seguridad de los Estados interesados; que el proceso de comunicación (del delito) se hubiere iniciado con anterioridad; y, sometimiento a las garantías jurisdiccionales de cada Estado.[509]

3. El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los tratados internacionales.
Los Jefes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial centrales o de ámbito provincial o sus mandos superiores darán cuenta inmediata al Ministerio Fiscal sobre las autorizaciones que hubiesen otorgado de conformidad con el apartado 1 de este artículo y, si existiese procedimiento judicial abierto, al Juez de Instrucción competente.
4. La interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener estupefacientes y, en su caso, la posterior sustitución de la droga que hubiese en su interior se llevarán a cabo respetando en todo momento las garantías judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico, con excepción de lo previsto en el artículo 584 de la presente Ley."

[504] El equivalente a nuestro Código de Procedimiento Penal.

[505] *MOLINA MANSILLA, Mara Del Carmen. Mecanismos De Investigación Policial: Entrega Vigilada Y Agente Encubierto. Barcelona: Bosch, 2009. p. 8.*

[506] Id.

[507] Ibid. p. 9.

[508] Id.

[509] Id.

Una ventaja de esta herramienta de investigación criminal es que conlleva menos riesgos ya que en su ejecución no se pone en peligro la vida y seguridad de ningún Agente Encubierto. Es por este motivo que los Estados prefieren la utilización de esta herramienta. En todo caso, debe cuidarse la forma de obtención de pruebas ya que si no se las obtiene y procesa correctamente podría esto acarrear una nulidad procesal.

Por último cabe recordar que en la Asamblea Nacional tiene un proyecto de ley que ya pasó el primer debate que busca introducir en nuestra legislación la figura del agente encubierto, de la delación compensada y de la entrega vigilada. Pero este tema lo desarrollare en el último capítulo de esta disertación. En todo caso podemos percibir que pronto en el Ecuador estas figuras van a tener vigencia, pero aún habrá que ver si la forma de legislar ha sido o no adecuada.

2.2.1.6. Escuchas Telefónicas

Este medio investigativo es muy utilizado, en realidad más de forma ilegal que legal, pero de hecho es un medio vigente en nuestra realidad jurídica que, de hecho, no es en si una figura afín a la del Agente Infiltrado, pero sí es un mecanismo complementario a la actividad que realiza este tipo de Agente Encubierto.

Esta figura se encuentra dentro del genérico "intervención de comunicaciones personales", a lo cual el Tribunal Supremo Español ha definido como:

> Unas medidas instrumentales que suponen una restricción del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones y que aparecen ordenadas por el Juez de Instrucción en la fase instructora[510] o sumarial[511] del procedimiento penal, bien frente al imputado, bien frente a otros con los cuales éste se comunique, con la finalidad de captar el contenido de las conversaciones para la investigación de concretos delitos y para la aportación en su caso, de determinados elementos probatorios.[512]

La definición de Intervención o Escuchas Telefónicas es, según Gimeno Sendra:

> Todo acto de investigación, limitativo del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, por el que el juez de la instrucción, en relación a un hecho punible de especial gravedad en el

[510] Es el equivalente a nuestra Instrucción Fiscal.
[511] Es el equivalente a nuestra Etapa Intermedia.
[512] STS 2093/ 1994, SSTS 246/1995, de 20 de febrero y 711/1996, de 19 de octubre. Jurisprudencia citada en FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomas, y GARCÍA BORREGO, José Antonio. *Derecho Procesal Penal Para La Policía Judicial.* Op. Cit. p. 185.

> curso de un procedimiento penal decide, mediante auto especialmente motivado, que por la Policía Judicial se proceda al registro de llamadas y/o a efectuar la grabación magnetofónica de las conversaciones telefónicas del imputado durante el tiempo imprescindible para poder preconstruir la prueba del hecho punible y la participación de su autor.[513]

Esta figura en cuanto a lo conceptual no merece mayor explicación. En cuanto al tema practico, como ya mencionamos antes, se puede utilizar de forma simultánea a otras técnicas. Por ejemplo, si por medio de un Agente Infiltrado o de un Arrepentido, que permite que se ponga una grabadora en su teléfono personal (para el caso), y se procede a realizar este tipo de intervenciones, entonces la prueba obtenida sería ilícita, puesto que el Agente Infiltrado puede estar autorizado judicialmente a desempeñar este rol, pero no las intervenciones telefónicas. Por esto se debe ser muy cuidadoso al utilizar estas herramientas de investigación criminal, puesto que hay que diferenciarlas y tratarlas de forma autónoma, en caso contrario se puede incurrir en una nulidad.

Por último y para terminar el análisis de esta figura hay que tomar en cuenta que las intervenciones telefónicas debidamente apegadas a derecho son lícitas en el Ecuador conforme lo establece el art. 155 del Código de Procedimiento Penal al establecer lo siguiente:

> Art. 155.- Intercepción y grabaciones.- El juez de garantías penales puede autorizar por escrito al Fiscal para que intercepte y registre conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la consumación de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes.
>
> La cinta grabada deberá ser conservada por el Fiscal, con la transcripción suscrita por la persona que la escribió.
>
> Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir la comunicación tienen la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en el juicio.

2.3. Antecedentes Históricos

De forma sui géneris he optado por ubicar los antecedentes históricos de las figuras expuestas en este capítulo en la parte final del mismo y no al inicio como hubiere correspondido. He procedido así por facilidad didáctica, pues considero que la mejor forma de explicar los orígenes de distintos conceptos, es teniéndolos claros de antemano.

[513] GIMENO SENDRA, Op. Cit. pp. 451 y ss. Obra citada en FERNANDEZ VILLAZALA, Tomás y GARCÍA BORREGO, José Antonio. Op. Cit. p. 195.

Las herramientas de investigación criminal que gozan de la característica de encubiertas, tales como el Infiltrado y todas las figuras afines que hemos visto, con excepción de las escuchas telefónicas, han sido utilizadas en el transcurso de toda la historia de las civilizaciones. Inicialmente se las utilizaba como técnicas de estrategia militar para la guerra, más tarde tomarían su papel investigativo en el ámbito policial.

El concepto de Agente Encubierto ya aparece, y de hecho, hay autores que afirman que tiene su origen en las monarquías europeas. Como medios de investigación criminal, el primero de estos en surgir es la figura del Agente Provocador, el cual nace en Francia en tiempos de Luis XIV. Más tarde se crea la figura del delator, con el fin de descubrir a los enemigos políticos del régimen absolutista. El delator recibía a cambio favores del "príncipe". Es claro que este delator era más un Informante, e incluso podría llegar a ser un Arrepentido.

Se tenía clara la diferencia entre espionaje y provocación. En Francia incluso tenían varias categorías, o eran "observateurs", que eran informantes de la alta alcurnia, o, a su vez podían ser "Mouches", que eran quienes pertenecían a la esfera del estrato pobre de Francia.

A partir de la Revolución Francesa aparecerían los "Moutons" que eran los Encubiertos dentro del sistema penitenciario (esta figura no la estudiaremos porque no interesa a la finalidad esta disertación). A pesar del extraordinario desarrollo práctico de estas figuras, es recién a partir de la Segunda Guerra Mundial que la jurisprudencia y Doctrina empieza a darle relevancia a estas herramientas investigativas. Incluso empiezan a incorporarse a las legislaciones Europeas.

Por último cabe señalar que estas figuras tenían un fin exclusivamente político, que solo más tarde este se modificaría para buscar un objetivo investigativo criminal.[514]

[514] Op. Cit. MOSCATO DE SANTAMARIA. p. 5.

CAPITULO III

EL AGENTE INFILTRADO EN EL DERECHO COMPARADO

Realizaré en este capítulo un análisis de Jurisprudencias y legislación comparada. Como el fin no es abarrotar de información, sino ejemplificar con derecho práctico el sustento que cada legislación entrega al Agente Encubierto, cuando venga al caso, incluso, jurisprudencias nacionales de cada legislación, con el fin de aclarar que como respuesta al peligro que significa el crimen organizado, varias legislaciones han tipificado y analizado de forma completa y académica la figura del Agente Encubierto, la del Agente Infiltrado específicamente y la de sus figuras afines. Existen varios países que quedarán excluidos en este capítulo, tales como Canadá, Japón, Bolivia, Paraguay, Suiza o Dinamarca, no por ser menos importantes, sino porque las legislaciones elegidas, son, definitivamente, las que más nos pueden ilustrar en este tema.

3.1. Estados Unidos

Estados Unidos, el país de la libertad y padre de la democracia, donde el capitalismo y el libre mercado son la esencia de su economía, es sin duda alguna, uno de los Estados de Policía más rígidos y completos del mundo. Aquello de “Land of Liberty and Freedom” no es más que un viejo slogan que lleva años sin tener efecto alguno. El país más poderos del mundo, de forma muy distinta a lo que promulga, es un Estado intervencionista, investigador y perseguidor, hasta, de sus propios ciudadanos. Probablemente uno de los países con más unidades de policía del mundo como estudiamos en el subcapítulo de los Informantes, y que estas se dedican tanto al espionaje nacional como internacional.

Sin ser necesario ahondar en críticas a este sistema, el cual nos guste o no ha resultado ser efectivo, lo importante es no analizar su estructura desde un punto estrictamente político, sino jurídico académico. Por lo tanto, como hemos visto, el Informante es la figura más utilizada en Estados Unidos, pero a pesar de esto, también las figuras del Agente Infiltrado y del Agente Provocador tienen gran incidencia en el proceso de investigación criminal de esta gran nación. Como se explico oportunamente, la figura que se utiliza en este país es la del Entrapment, cuyo concepto y estructura ya fue ampliamente desarrollado. Es ciertamente esta figura la

que mayor relevancia tiene para el desarrollo de este trabajo, y, afortunadamente, existe basta jurisprudencia que desarrolla este tan polémico tema.

En Estados Unidos, las leyes tanto Estatales como Federales, en los casos establecidos por sus precedentes jurisprudenciales y normativa especial, dejan exento de responsabilidad a los oficiales de policía que bajo autorización y supervisión, ejecutan la actividad de Agentes Encubiertos. El organismo que más utiliza a los Agentes Infiltrados es la DEA.[515]

3.1.1. Generalidades del Entrapment

El Entrapment, como en su momento se lo definió, no es más que la celada que crea el Estado con el fin de que una persona actué de un determinado modo. Es decir, un delito provocado. Según el "West's Encyclopedia of American Law", Entrapment es: "The act of government agents or officials that induces a person to commit a crime he or she is not previously disposed to commit."[516] Lo cual en español sería: "El acto de agentes gubernamentales u oficiales, que inducen a una persona a cometer un crimen que él o ella no están predispuestos a cometer"

En 1915, en el caso "Woo Wai vs. Estados Unidos"[517], se marco el comienzo del análisis jurídico de la "Intencionalidad Delictiva". En este caso se aplicó esta doctrina para los casos en que la idea del delito surge primero en la mente de los agentes de policía y luego en la del acusado.

Más tarde, en 1932, surge por primera vez el concepto del Test Subjetivo y Test Objetivo como ya expliqué en el capítulo pertinente.

Para Edmundo Hender, el entrapment es el planeamiento y planteamiento del delito por parte de un agente del Estado con el fin de que este sea cometido por un

[515] MOSCATO DE SANTAMARIA. Op. Cit. p. 9.
[516] LEHMAN, Jeffrey y PHELPS, Shirelle. *West's Encyclopedia of American Law.* Vlex. http://vlex.com/vid/entrapment-51572455?ix_resultado=1.0&query%5Bbuscable_id%5D=US&query%5Bbuscable_type%5D=Pais&query%5Btextolibre%5D=The+act+of+government+agents+or+officials+that+induces+a+person+to+commit+a+crime+he+or+she+is+not+previously+disposed+to+commit. 23 de Mayo de 2001. 16h56.
[517] En este caso agentes de la Policía de Estados Unidos intentaron convencer a un grupo de Migrantes Chinos para que ingresaran ilegalmente desde México a Estados Unidos. Cuando lo hicieron los detuvieron y juzgaron. Al final se declaró la inocencia de los ciudadanos Chinos por haber sido provocados.

ciudadano que no lo hubiera cometido de no ser por la provocación y engaño del agente Estatal, lo cual lo exime de toda responsabilidad.[518]

3.1.1.1. Aceptación del Entrapment

Nuevamente aclararé que, cuando hablamos de "Aceptación del Entrapment", nos referimos a que si la existencia del Entrapment es aceptada por el Juez o Corte, entonces el acusado será declarado inocente, puesto que el argumento de su defensa es que éste fue víctima de un entrampamiento lo cual habrá sido probado y por lo tanto aceptado.

En el caso "Sorrell vs. Estados Unidos", el cual está citado en la página 23 de esta obra, tenemos un claro ejemplo de aceptación del Entrapment, por lo tanto no es necesario citarlo nuevamente. En cambio, existe otro ejemplo emblemático en la jurisprudencia de Estados Unidos sobre la aceptación de esta figura, la cual libra de responsabilidad al ejecutante del acto delictivo. Este caso es el siguiente:

El caso Sherman vs. The United States (1958)[519]:

El miembro de la Corte, Frankfuter, defendió el punto de vista objetivo. En dicho caso un informante del gobierno que había sido tratado por adicción convenció al acusado, también adicto, de conseguirle narcóticos. Finalmente, luego de la negativa en un principio, estuvo de acuerdo en conseguirle drogas, cuando el agente le dio que estaba sufriendo a causa de su falta. Una vez más, la Corte por 5 a 4 evaluó el aspecto mental del acusado bajo es test subjetivo, manifestando que para establecerlo, una línea debía ser trazada entre la trampa para el incauto inocente y aquélla a utilizar por un incauto criminal. La mayoría observó que la inicial reluctancia a conseguir las drogas, las múltiples solicitudes de un supuesto sufrimiento de parte del agente, y el hecho de que Sherman no hubiera logrado provecho alguno de la venta determinaron que el entrampamiento existiera.[520]

Este caso es perfecto para demostrar cómo funciona la estructura del entrapment. Sherman no era un delincuente ni tenía planeado cometer acto delictivo alguno, pero a pesar de esto un Agente a través del patrocinio y orden Estatal buscó, reiteradamente convencerlo de que delinca. Sherman accedió ante tanta insistencia y lo hizo incluso sin recibir nada a cambio. Por esto, la defensa de Sherman alegó la existencia del Entrapment, y por ser a la luz del derecho tan evidentes los hechos, la corte decidió absolver de todo cargo a Sherman, puesto que aceptaron la existencia del Entrapment.

[518] HENDLER, Edmundo. *El derecho penal en los Estados Unidos de América.* Revista del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1992. p. 67. Obra citada en MOSCATO DE SANTAMARIA. Op. Cit. p. 9.
[519] "SHERMAN V. UNITED STATES, 356 U. S. 369 :: Volume 356 :: 1958 :: Full Text." *US Supreme Court Cases from Justia & Oyez*. 06 Mar. 2011. 21h15. <http://supreme.justia.com/us/356/369/case.html>. (Anexo adjunto al final de la obra)
[520] Op. Cit. p. 120. MONTOYA>

3.1.1.2. Rechazo del Entrapment

El rechazo del Entrapment, por oposición al concepto revisado en el subcapítulo anterior, es que el Juez o Corte no considera que existió Entrapment, usualmente porque queda demostrado que el acusado ya venía cometiendo de forma continua y permanente diversos delitos, por lo que lo declara culpable por no existir provocación, sino inducción.

Tenemos algunos casos importantes de Rechazo de Entrapment. Uno de los más importantes, que también lo cite en la página 23, es el Caso de "Russell vs. Estados Unidos". Aparte de este caso, otro precedente, de características similares, es el siguiente.

State vs. Pack (Ohio 2009):

> Following a bench trial, the court found Gia Pack guilty of trafficking in cocaine and aggravated trafficking in drugs. Pack admitted to committing both offenses, but she argues that the trial court's verdict was against the manifest weight of the evidence because she proved the affirmative defense of entrapment. However, Pack failed to present any evidence that the criminal design for these offenses originated with a government agent or that a government agent implanted in her mind the disposition to commit the offenses. Thus the trial court properly concluded that Pack failed to establish the affirmative defense by a preponderance of the evidence.[521]

Traducción:

> Después del juicio en estrados, el tribunal encontró Gia Pack culpable tráfico de cocaína y agravante de tráfico de drogas. Pack admitió haber ambas ofensas (delitos), pero argumentó que el veredicto de la corte se opone al peso manifiesto de las evidencias porque ella probó la defensa afirmativa del entrampamiento. Si embargo, Pack falló al presentar evidencias que prueben que el diseño criminal de estas ofensas se originaron por un agente gubernamental o que este agente gubernamental implantó en su mente la disposición de cometer estas ofensas. Por lo que el tribunal de la Corte concluye apropiadamente que Pack falló en establecer la defensa afirmativa por existir una prevalencia de evidencias.

Este caso nos presenta un nuevo elemento: El entrampamiento debe ser probado por la defensa del acusado. Es decir, la carga de la prueba del entrampamiento recae sobre quien lo alega. En este caso podemos verificar que la acusada alegó y busco que se acepte el entrapment pero no logró probarlo, por lo tanto fue declarada culpable.

[521] "State v. Pack, (Ohio 2009) - Ohio Supreme Court - Status: 2009-Ohio-6960 - Docket Number: 09CA26." *VLex*. Web. 26 Mar. 2011. <http://vlex.com/vid/state-v-pack-74105911?ix_resultado=6.0&query[buscable_id]=14&query[buscable_type]=Coleccion&query[textolibre]=Entrapment>.

Antes de pasar a otra legislación, es imprescindible tener en consideración la importancia de esta figura para el cotejo que se realiza en este estudio, puesto que el Entrapment nos muestra la otra cara de la moneda del Agente Provocador, el cual sin duda alguna puede ser Infiltrado, y siempre es Encubierto. Deberíamos quizá algún día en el Ecuador utilizar este tipo de argumentación jurídica para salvaguardar la justicia y no condenar a inocentes que pueden ser víctimas de la provocación Estatal.

3.2. Inglaterra

Definitivamente en Inglaterra, por ser, de forma irrefutable, quienes heredaron a Estados Unidos su sistema jurídico, también existe la figura del Entrapment. Por ser está muy similar a todo lo ya expuesto sobre este concepto, procuraré ser conciso en esta legislación.

En el pasado[522], la jurisprudencia Inglesa no aceptaba la defensa del Entrapment, es decir, las Cortes y Tribunales de Inglaterra siempre rechazaban el Entrapment.[523]

Al Igual que en Estados Unidos, la doctrina del Entrapment se preocupa por analizar los caso en que el provocado debe quedar exento de responsabilidad por haber actuado bajo presión y engaño de un Agente Encubierto, en este caso, Provocador[524] específicamente. Recién a partir de 1774 por primera vez se aceptó el Entrapment como defensa. Esto se dio en el caso "Norden's Case, Fost" [525]. Y en 1810 se dio el primer caso de rechazo del Entrapment[526] en el caso "Regina vs. Holden". Existe otro emblemático caso, que es el siguiente:

"Regina vs. Titley" 1880:

> […] un farmacéutico que había sido inducido por un policía, quien se había hecho pasar por el novio de una mujer embarazada a los fines de lograr que le vendiera una sustancia abortiva. En este caso aunque la actividad de inducción del agente había sido importante, la defensa no estimó la conveniencia de interponer la defensa del entrapment.[527]

[522] **Comentario:** Desde el Siglo XVII.
[523] Op. Cit. MOSCATO DE SANTAMARIA. p. 15.
[524] **Comentario:** Sería específicamente agente provocador, conforme a lo explicado en el capítulo anterior, puesto que incita a cometer el delito, es decir, en el caso específico se utiliza presión o engaño para incitar a alguien a delinquir, por lo tanto cae en la trampa del entrapment.
[525] Id.
[526] **Comentario:** Lo cual no quita reconocimiento a este concepto, sino que, demuestra que se acepta como medio de defensa, el cuál jurídicamente puede ser aceptado o rechazado.
[527] Id.

Aquí no hubo un proceso de incitación o instigación, es decir, un proceso intelectual que tenga como finalidad convencer o persuadir al farmacéutico para que venda la sustancia abortiva, sino que simplemente se lo pidió y este accedió inmediatamente, lo cual deja claro que probablemente éste ya venía de forma reiterada ofreciendo de forma ilegal este "servicio abortivo", por lo que más bien hubo una inducción. Por esto su defensa, quizá para no agravar más la situación, prefirió no alegar el Entrapment.

Otro caso simbólico en esta legislación y sobre esta materia es:

"Blaikie vs. Linton" 1880:

> "…se imputaba a una persona la venta de whisky sin el debido certificado, y dicha sustancia había sido vendida a un agente del gobierno especialmente para inducir la venta. Si bien el juez condenó al acusado, éste obtuvo una suspensión de la condena debido a la inducción[528] que la policía había ejercido sobre él."[529]

En este caso se acepta de forma relativa el Entrapment, puesto que se condena pero por tras un ejercicio intelectual el Juez suspende la condena por demostrarse que el condenado fue víctima de una celada legal.

En la actualidad en Inglaterra a pesar de que se permite la defensa del Entrapment, no existen fallos que la acepten. Es una tendencia su rechazo. En realidad es una farsa decir que consideran al Entrapment como una herramienta de defensa de la parte acusada, puesto que permiten que sea alegada pero no la consideran parte de su ordenamiento jurídico. La Corte Inglesa de Apelaciones es muy clara al manifestar que la defensa del entrampamiento no existe en el derecho Inglés, al resolver que: "está a nuestro juicio claramente establecido que la llamada defensa del entrampamiento, la cual encuentra su lugar en la ley de los Estados Unidos, no tiene lugar en nuestra legislación"[530]. Esto quizá se dé porque el sistema de espionaje y de investigación criminal Británica es una de las más desarrolladas en el mundo, y por lo tanto le conviene al Estado combatir el Crimen Organizado a cualquier costo. Por esto en 1974, la corte se pronuncio con el siguiente texto: "Nosotros pensamos que es correcto decir que en estos días de terrorismo, la policía debe estar legitimada a usar armas efectivas de infiltración".[531]

[528] La palabra correcta que la autora debió usar es: Incitación.
[529] Id.
[530] MONTOYA. Op. Cit. p. 146.
[531] Id.

Definitivamente vivimos una era de violencia urbana que nos obliga implementar métodos eficaces contra el Crimen Organizado, pero debe existir de forma evidente un equilibrio entre el eficientismo y el garantismo, puesto que por alcanzar un fin de paz social no se pueden atropellar derechos individuales de forma indiscriminada.

Por último, es necesario topar el punto de la figura de los Informantes. En Inglaterra, al igual que en Estados Unidos, es la herramienta más utilizada, a tal punto que Las fuerzas policiales de Inglaterra y Gales mantienen un "Registro Central de Informantes". En cuanto al pago de recompensas, estas deben ser aprobadas por la autoridad competente y abonadas en presencia de otro funcionario. Lo curioso es que se debe entregar recibo.[532]

3.3. Francia

Ya vimos que el origen histórico de esta magnífica herramienta tiene como cede a Francia. Francia también tiene un sistema de seguridad pública y de investigación criminal muy desarrollada, por lo que el Agente Infiltrado y sus figuras afines tienen plena vigencia práctica en este país europeo. Actualmente Francia tiene perfectamente definido y establecido en la ley la posibilidad, uso y procedimiento para utilizar la Entrega Vigilada y la figura del Agente Encubierto. Esto se encuentra en la Ley No. 91 – 1284 de 19 de diciembre de 1991[533].

El art. 1 de la ley citada en el párrafo anterior, establece que dentro de la esfera del Crimen Organizado, con el fin de identificar a los autores y cómplices, y efectuar los decomisos que están previstos en el Código Procesal Penal (francés), los oficiales y, bajo la autoridad de estos los agentes de la policía judicial, pueden, posteriormente al haber informado al fiscal competente, proceder a la vigilancia del destino de sustancias o plantas clasificadas como estupefacientes o productos extraídos de la comisión de las infracciones antes mencionadas[534].

La norma citada dispone también lo siguiente:

[532] MONTOYA. Op. Cit. p. 213.
[533] MOSCATO DE SANTAMARIA. Op. Cit. p. 15 y 16.
[534] Id.

> Estos funcionarios no son penalmente responsables cuando, con el mismo fin y con la autorización del Fiscal de la República o del juez de instrucción que entienda en la causa, quien informará de ello previamente al Ministerio Público, adquieran, tengan en su poder, transporten o entreguen estas sustancias o plantas o estos productos o bien pongan en disposición de personas que incurran en las infracciones mencionadas en el párrafo precedente, medios de carácter jurídico, así como medios de transporte, depósito, almacenamiento, conservación y comunicación […][535]

En igual sentido se legisla para las actuaciones de los agentes de aduanas en el art. 2 de la ley citada.

Para el caso del Agente Infiltrado - que es nuestro gran tema - en Francia se encuentra regulado en el artículo 706 – 32, párrafo 2do, del Código de Procedimiento Penal.[536] Por lo que el legislador francés ha creado una excusa legal absolutoria[537] para estos casos, ya que las normas autorizan al Agente Infiltrado a cometer actos que constituyen delitos de tráfico de estupefacientes o de complicidad en ilícitos específicos, siempre y cuando sea con fines investigativos. Por estas conductas no serán penalmente responsables.[538]

Estas operaciones conforme a la ley francesa, solo podrán realizarse bajo el control del Procurador de la República o del Juez de Instrucción, quien previamente comunicará el caso a la fiscalía.[539]

Asimismo, el legislador francés al regular legalmente las actuaciones del Agente Infiltrado ha determinado las siguientes finalidades: 1) Comprobar la existencia de la infracción; 2) Identificar Autores y Cómplices; y, 3) Efectuar Incautaciones[540]. Por todo esto han determinado que:

> La infiltración prevé la inserción del funcionario público en el grupo criminal con el rol de traficante. Para realizar tan papel y que este resulte creíble, está claro que el agente infiltrado no solo debe detentar, adquirir, transportar la mercadería ilícita, sino asimismo, está obligado a asumir la iniciativa de la coordinación o de incentivación de la actividad criminosa, sin caer en la provocación que se encuentra prohibida.[541]

[535] Id.
[536] MONTOYA. Op. Cit. p. 188.
[537] **Comentario:** Montoya se refiere a "Causa de Justificación". Considero que incurre en una confusión institucional penal, puesto que lo que la ley francesa establece es una excusa legal absolutoria, considerando la existencia de antijuridicidad en los actos del Agente Infiltrado, pero aún así excusándolos por ley. Por lo tanto no es una causa de justificación como tal.
[538] Id.
[539] Id.
[540] Id.
[541] MONTOYA. Op. Cit. p. 189.

Que importante esta última parte. Debe jugar un papel activo, pero en el fino límite entre la incitación y la inducción.

Ahora bien, el art. 222 – 43 del Código Penal francés se refiere a los arrepentidos. Este artículo determina que a aquellos que sean autores o cómplices de tráfico de estupefacientes que, habiendo advertido a las autoridades administrativas o judiciales, permite el cese de las acciones que se le incriminan, así como la identificación de los otros responsables, se le aplicara una disminución de la mitad de la pena que deba ser impuesta por sus actos.[542] Por lo tanto tenemos una eximente específica para este tipo, más no una Causa de Justificación. En este caso se reconoce la existencia de un delito y se lo persigue, pero expresamente se determina el caso en que la pena se reduce.

Por último, y puesto que es una figura afín del Agente Infiltrado como herramienta de investigación criminal bajo un sistema encubierto, expondré brevemente el asunto de las Intervenciones Telefónicas en esta legislación. En 1990 Francia fue llevada ante la Corte Europea por los casos “Kruslin” y “Huvig”, en cuyos fallos la Corte Europea manifestó que es indispensable la existencia de una ley que permita la intromisión en la privacidad de las personas. La privacidad incluye nociones de la vida privada y de correspondencia, que no puede ser violada sin un procedimiento previamente establecido en la ley y con la debida motivación práctica y jurídica. En el Caso “Kruslin”, en el que Francia fue condenada, se estableció que las escuchas telefónicas representan un grave atentado contra la vida privada y que deben estar fundadas en alguna ley, la cual establezca de forma clara sus normas de procedencia.[543]

Con estos antecedentes y con el fin de evitar una nueva condena, Francia, en 1991, creó la ley 91 – 646, que puso fin a este vacío legislativo, y estableció que: “el secreto de las comunicaciones será garantizado por ley. Sólo la autoridad en casos de necesidad de interés público previsto por ley, y en los límites fijados por ésta, puede atentar contra aquel.”[544].

[542] MONTOYA. Op. Cit. p. 246.
[543] Op.Cit. pp. 390 y 391.
[544] Id.

En el caso Ecuatoriano estas disposiciones son más claras, puesto que mientras en Francia dice que "la autoridad" es la que puede disponer de forma legal las escuchas telefónicas, en Ecuador, únicamente el Juez es quien puede disponer de esta autorización a intervenir en la correspondencia y en las llamadas telefónicas, conforme lo establece el art. 150 del Código de Procedimiento Penal[545]. Hacer caso omiso a esta disposición es delito conforme al art. 197 del Código Penal[546].

3.4. España

La legislación Española, es sin duda, una de las más desarrolladas en esta materia. Es, de hecho, un ejemplo legislativo y jurisprudencial a seguirse. El país Ibérico tiene correctamente definida y establecida la figura del agente encubierto y tiene basta jurisprudencia al respecto. Pero antes de entrar a analizar las distintas sentencias que desarrollan este tema, es fundamental analizar lo que este ordenamiento jurídico establece al respecto, de cuya redacción debemos extraer un ejemplo sistemático de desarrollo de la investigación criminal.

No es mi pretensión citar de forma excesiva la ley extranjera, pero en este caso es insalvable tomar en cuenta el contenido completo de los artículos pertinentes que regulan la herramienta de investigación criminal, materia de éste estudio.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, en su artículo 282 bis[547], establece que por la existencia de la delincuencia organizada, con fines investigativos, el Juez competente o el Fiscal informando inmediatamente al Juez, podrán autorizar a los funcionarios de la policía, mediante una resolución debidamente motivada en la necesidad imprescindible a que estos actúen bajo una identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos delictivos y diferir la incautación

[545] Código de Procedimiento Penal (Ecuador) .Art. 150.- Inviolabilidad.- La correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, cablegráfica, por télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sin embargo el juez de garantías penales podrá autorizar al Fiscal, a pedido de este, para que por sí mismo o por medio de la Policía Judicial la pueda retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con la participación del sospechoso o del procesado. *Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.*

[546] Código Penal (Ecuador). Art. 197.- Serán sancionados con penas de 2 meses a un año de prisión, quienes interceptaren sin orden judicial, conversaciones telefónicas o realizadas por medios afines y quienes se sustrajeran o abrieran sobres de correspondencia que pertenecieren a otro sin autorización expresa. Se exime la responsabilidad de quien lo hizo cuando la intercepción telefónica o la apertura de sobres se produce por error, en forma accidental o fortuita. *Nota: Artículo reformado por Art. 39 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002. Nota: Artículos 197 y 198 unificados y sustituidos por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.*

[547] **Comentario:** El Articulado completo se encuentra en la sección de anexos.

de los mismos. Establece el artículo de forma clara que, la identidad supuesta, es decir, el rol de agente infiltrado o encubierto según el caso, tiene un plazo de 6 meses, tiempo que es prorrogable por períodos de igual duración, por lo cual en este tiempo legal quedan facultados para actuar en todo lo relacionado con la investigación y a participar en el tráfico jurídico y social bajo esta nueva identidad.[548]

Se establece en este articulado que en la resolución de designación del agente infiltrado, debe constar el nombre real del agente y la identidad supuesta que este utilizará. Del mismo modo, es obligación del Agente Infiltrado (aunque la ley equívocamente dice "encubierto" en esta sección) entregar a sus superiores o al juez o al Fiscal, de la forma más "breve" posible, toda la información que este hubiere recopilado.[549]

La ley española protege al Agente Infiltrado, puesto que en el artículo en cuestión se aclara que en caso de que el Agente Infiltrado deba actuar como testigo en el juicio pertinente al delito investigado, este podrá, por su seguridad, mantener su identidad supuesta incluso en la audiencia. Y, únicamente, podrá testificar sobre los hecho que él en persona, hubiere presenciado.[550]

Se establece legalmente que ningún policía judicial puede ser obligado a actuar como Agente Encubierto. Se establece, asimismo, que cuando las actuaciones dentro de la investigación puedan afectar a derechos fundamentales de terceros, el Agente Encubierto deberá pedir autorización al juez competente, quien decidirá con estricta sujeción a la Constitución y a la Ley.[551]

Al final de este artículo, establece la parte más relevante para este análisis, sobre todo para el último capítulo, puesto que dice textualmente lo siguiente:

> *5. El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.*

[548] "Ley De Enjuiciamiento Criminal." *Noticias Jurídicas*. Web. 25 Mar. 2011. <http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.l2t3.html#a283>.
[549] Id.
[550] Id.
[551] Id.

Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer la causa deberá, tan pronto tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerir informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda[552].

Queda claro que en España esta figura está absolutamente regulada. Al respecto podemos establecer lo siguiente: Al establecer la ley que la identidad supuesta tendrá una duración de 6 meses prorrogables, deja también claro, al no decir nada al respecto, que estas prorrogas podrán ser indefinidas, puesto que no establece un límite, lo cual es saludable puesto que una investigación criminal compleja dura usualmente, mucho más de seis meses; la norma deja abierta la posibilidad de que le Agente Encubierto, ya sea Infiltrado o no, aporte con la información en el tiempo y momento en que éste considere conveniente; se protege la seguridad del Agente Encubierto protegiéndolo como testigo; por la peligrosidad de la actividad encubierta, la ley es justa al establecer la no obligatoriedad del cargo y; la ley deja exento de responsabilidad al agente por los actos necesarios y proporcionales en la ejecución de su papel. Esto es precisamente lo que buscaré aplicar a nuestra realidad Nacional. Por último debemos establecer que conforme a la ley, el Agente Encubierto estará exento cuando *"…no constituya una provocación al delito"*[553], es decir, queda de forma expresa prohibida la figura del agente provocador, e incluso al incurrir en esta conducta deberá responder por sus actos.

Esta misma ley, establece en su artículo 263 bis, que está permitida la puesta en circulación de droga con fines investigativos. En cuanto al blanqueo de capitales, permite a los intermediarios financieros a los que se les presente una operación de la que se sospeche que pueda ser de lavado de dinero, realizar toda operación para seguir su rastro y llegar a la raíz del tráfico de drogas o del crimen que fuere.[554] Esta es la regulación principal de la "Entrega Vigilada".

Cabe tener en consideración el antecedente para que España haya regulado de forma tan clara esta herramienta de investigación criminal, que en su caso en particular resulta indispensable para combatir el crimen organizado del país Ibérico. Esta motivación legislativa se llama: ETA.

[552] Id.
[553] Id.
[554] MONTOYA. Op. Cit. p. 189.

Ahora bien, puesto que la legislación está establecida, pasemos a analizar los casos prácticos ante los cuales se han pronunciado las cortes españolas.

La jurisprudencia española, como mencioné, es una de las más avanzadas en este campo, no solo por el desarrollo normativo, sino por la interacción práctica que se da a nivel europeo, en la actuación de los agentes infiltrados y de sus figuras afines. Veamos algunos casos:

En la Sentencia STS 15.11.2007 (BDB TS 12410/2007), tres ciudadanos españoles que se dedicaban al tráfico de drogas entre Europa y Sudamérica, tomaron contacto con un capitán de barco Ingles (quien era Agente Encubierto por el gobierno de Inglaterra), quien se ofreció a ayudarlos. Las reuniones las tuvieron en Portugal bajo la vigilancia secreta de agentes de policía portugueses. La última reunión fue en Marbella. Una vez concretado el negocio procedieron a embarcar la mercancía ilegal en el barco. Los Agentes Británicos en comunicación con Agentes Españoles, interceptaron en aguas internacionales el barco y decomisaron la droga. Por esto se juzgó a los ciudadanos españoles implicados[555]. Sin la intervención de las herramientas de Agente Infiltrado y de la Entrega Vigilada, hubiere sido imposible tan heroica captura.

Los procesados interpusieron recurso de casación alegando que se ha violentado su derecho fundamental al debido proceso, pues con la actuación de quien la Sentencia denomina "Agente Encubierto" y al que el Recurso niega tal carácter por no acomodarse su actuación a las previsiones legales, en concreto a lo dispuesto en el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal toda vez que a la importante reunión celebrada en Marbella, para ultimar los datos y planificar la operación de transporte de la droga, asiste el Agente Infiltrado Británico, que se hacía pasar por capitán de barco, sin previa autorización y ulterior control, ni tan siquiera conocimiento, de las autoridades españolas, como establece la normas citadas para cuando se lleve a cabo la actuación del agente encubierto en el territorio nacional.

[555] STS 06.02.2009 (BDB TS 1406/2009): Editorial Bosch S.A.

Por esto la corte considera que es totalmente cierto que esa actuación encubierta del agente británico se llevó a cabo con vulneración, tanto de las normas supranacionales, que establecen que *"Las investigaciones encubiertas se realizarán de conformidad con el Derecho y los procedimientos del Estado miembro en cuyo territorio se realicen"*, como de las internas que disponen la exigencia de la autorización por Juez o Fiscal español, con su correspondiente motivación, para la actuación del funcionario policial bajo identidad supuesta. Pero aún así, establece la corte que ello no significa que el recurrente, como consecuencia de semejante irregularidad, sin duda consecuencia, como la propia Sentencia recurrida admite, de la grave descoordinación sufrida en la investigación de los hechos aquí enjuiciados entre autoridades de diferentes países, fuera agraviado en sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, ni mucho menos aún, que la presencia del agente británico en aquella reunión conlleve el que *"...Las pruebas obtenidas como resultado de dicha reunión son nulas de conformidad con lo previsto en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no pueden ser traídas ni valoradas por las autoridades judiciales españolas dado que para su obtención se incumple la legislación vigente en la materia..."*[556], según se afirma en el Recurso, pues los preceptos infringidos con la irregular actuación del agente no consagran al menos directamente, derecho fundamental alguno.

> Por lo mencionado la corte falló expresando textualmente lo siguiente: "[…] la notoria importancia de la cantidad de esa sustancia, en torno a las cuatro toneladas, la existencia de una verdadera organización, jerarquizada y estable, para la ejecución del ilícito, en la que este recurrente actuaba como máximo responsable y la extrema gravedad la infracción por aspectos tales como el empleo de medios de la importancia de la pequeña flota compuesta por un buque transatlántico, nave nodriza, lanzaderas, etc. Debiendo, por otra parte, rechazar una vez más la tesis del recurrente, que insiste en el carácter de "delito provocado" de la infracción que se enjuicia, que vuelve a reiterar con argumentos semejantes a los ya examinados, ahora desde la perspectiva de la, según él, incorrecta calificación de unos hechos cuyo significado interpreta con el lógico y parcial interés de quien recurre su condena […] El motivo Sexto postula la aplicación del artículo 16 del Código Penal , interesando la aplicación de la tentativa, con carácter subsidiario al anterior, cuando es sobradamente conocido que, como refiere la propia Sentencia recurrida, en delitos como el presente, de riesgo y consumación anticipada, esa consumación se produce desde el momento en el que el autor dispone de la sustancia objeto del ilícito, aunque esa disposición fuere potencial o mediata, e incluso cuando dan comienzo los actos de facilitación o favorecimiento del consumo de aquella por terceros. Y eso es lo que acontece en el presente caso, de acuerdo con la narración fáctica de la recurrida, pues por mucho que el recurrente siga aferrado, ahora de manera más distante, a su teoría de la presencia del "delito provocado" y venga a afirmar que la intervención policial encubierta se produjo antes de la comisión del delito, entendiendo ésta cuando el barco lanzadera partió de Sudamérica, lo cierto es que, dada la aludida naturaleza de este tipo delictivo, ya desde que se iniciaron las actividades efectivas para la realización del transporte la infracción estaba consumada. Máxime cuando la misma llegó a un grado de ejecución tal que pudo ocuparse la gran cantidad de droga, a bordo del barco mercante, aproximándose a las costas europeas, que es cuando en realidad, y merced a la tarea de los "agentes encubiertos", pudo abortarse el delito, por supuesto a esas alturas ya plenamente consumado […] No es cierto que el Instructor no contase en esta ocasión con datos suficientes para valorar la proporcionalidad de la diligencia que autorizaba, la necesidad de su práctica y la existencia de elementos objetivos para todo ello, habida cuenta de que no nos hallamos, como suele ser lo habitual, ante una solicitud policial de injerencia en el derecho fundamental que, a la

[556] Id.

> vez, supone para el órgano judicial la inicial "notitia criminis" de lo investigado por la Policía, sino que, en el presente caso, esa investigación ya había alcanzado un considerable volumen, con intervención avanzada de los "agentes encubiertos", por lo que las referencias de las Autoridades británicas eran plenamente convincentes en aquel momento, además de haber sido sometidas, como se manifestó en su día, a una cierta confirmación, sobre todo mediante la constancia de antecedentes o sospechas acerca de las actividades ilícitas previas de los investigados, por la propia Policía española [….] Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los Recursos de Casación interpuestos por las Representaciones de Narciso y Luis Enrique , contra la Sentencia dictada, el día 21 de Diciembre de 2008, por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional , por la que se condenaba a los recurrentes como autores de un delito contra la salud pública[557]

Esta compleja jurisprudencia es el mejor ejemplo no solo de las consideraciones jurídicas de que tienen las Cortes Españoles en cuanto a los delitos provocados y a la participación de Agentes infiltrados, sino también para tener claro cómo funciona en Europa esta institución de investigación criminal, la cuál es de una magnitud y coordinación inimaginable.

Ahora bien, una vez presentada una compleja jurisprudencia, pasemos a ver otros ejemplos españoles más cortes pero esclarecedores:

La Sentencia STS 15.11.2007 (BDB TS 12410/2007): establece que *"la figura del agente encubierto, infiltrado en una organización, tiene por objeto conseguir pruebas que la desarticulen, la forma de introducirse en la misma puede consistir en cualquier actuación que se imagine, siempre que no se conculquen derechos constitucionales".*[558]

En la Sentencia del Tribunal Supremo, Segunda Sala del 9/10/87 se estableció para un caso de Agentes Encubiertos lo siguiente conforme los siguientes hechos:

> […] Un Grupo Antidrogas de la Guardia Civil con sede en Sevilla tomó conocimiento que uno de los después procesados en la causa participaba como intermediario en operaciones de tráfico de drogas, por lo tanto se designó un agente encubierto que tomo contacto en aquel manifestándole su deseo de adquirir hachís. Luego de diversas tratativas con éste y sus cómplices, se reúnen en una carretera y cuando saca las bolsas conteniendo la droga del baúl de su automóvil, el agente encubierto saca su arma reglamentaria y procede a su detención, asimismo otros guardias que cubrían la operación persiguen y detienen a los otros que se habían dado a la fuga.
>
> En este fallo el Tribunal Supremo afirma que el "ficticio delito fue producido como consecuencia de las instigaciones policiales realizadas al margen de las permitidas y lícitas normas de investigación, comprobación y represión de los hechos punibles".[559]
>
> […] A favor del esta postura el Tribunal Supremo también había sostenido que la imputabilidad del delito provocado "deviene insostenieblemente cuando la función del "provocador", aunque aparentemente tienda a dar vida al delito, se encamina a facilitar su afloramiento, a impulsar las actuaciones del presunto infractor hasta el primer plano de las realidades sensibles y de las comprobaciones materiales, al objeto de propiciar su descubrimiento. Supuesto harto de los delitos de tracto sucesivo y, de un modo en particular, en los de tráfico de drogas y estupefacientes, en los que sus protagonistas no suelen ser episódicos o casuales autores ocasionalmente tentados por la realización de un acto singular o aislado de donación o venta de alguna dosis o cantidad ínfima de aquellas sustancias, sino personas u organizaciones que, presididas por una decidida y permanente voluntad tendencial en proscribidle ánimo de lucro, se

[557] Id.
[558] STS 15.11.2007 (BDB TS 12410/2007 Editorial Bosch S.A. CD.
[559] Sentencia del Tribunal Superior del 9.10.87. Jurisprudencia citada en MOSCATO DE SANTAMARIA. Op. Cit. pp. 17 y 18.

hallan dispuestas, con una cierta habitualidad, cuando no profesionalidad, en ensanchar y proliferar causes de circulación y colocación de tan nocivos productos atentatorios a la incolumidad pública y a la salud colectiva en suma"[560]

Personalmente no encuentro Provocación en esta última jurisprudencia, puesto que desde mi teoría, habría solo una simple inducción a delinquir, lo cual para Jiménez de Asúa, no es más que despertar al viejo delincuente. No cabe añadir más jurisprudencias. Los casos expuestos son lo suficiente ilustrativos sobre la realidad Española. Podría citar a doctrinarios españoles, pero no viene al caso. Ha quedado establecido la realidad jurídica de este concepto en la legislación Española de forma clara, demostrándonos que cuando el fin es luchar contra el Crimen Organizado, si se puede crear una plataforma (el derecho) para conseguir, poco a poco, erradicar este peligro de la sociedad utilizando las herramientas (Agentes Encubiertos) adecuadas.

3.5. Alemania

El caso Alemán es bastante complejo, puesto que a partir de mediados del siglo pasado (estamos hablando con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial) empezó a estudiarse la figura del Agente Encubierto de forma técnico-jurídica, y hasta hoy, es donde, doctrinariamente, más se ha profundizado sobre esta noción.

Durante casi cincuenta años, en la hoy República Federal Alemana, se utilizaron todas las modalidades de Agente Encubierto pero sin regulaciones legales, con el fin de combatir el Crimen Organizado. Obviamente no consideramos el período Nazi, puesto que la utilización de estas figuras no era precisamente para combatir el Crimen Organizado, sino para combatir al capitalismo judío, a los grupos "Bolchevistas" y comunistas, y a todo enemigo político o racial que debía ser eliminado.

El Tribunal Federal Constitucional Alemán y el Superior Tribunal Federal Alemán, han determinado que, por ser el circulo que rodea el mundo de las drogas y del crimen organizado tan cerrado, corrompido en todos sus niveles, en la práctica no existen denuncias para iniciar la persecución criminal, por lo que, estas dos entidades supremas, han considerado admisible por motivos de conveniencia y necesidad, el

[560] Sentencia del Tribunal Superior del 21.2.86. Jurisprudencia citada en MOSCATO DE SANTAMARIA. Op. Cit. p. 18.

uso de estos “agentes secretos”, es decir, que el Estado espíe clandestinamente la esfera privada de los ciudadanos.[561]

En 1990, el Gobierno de Baviera, presento un proyecto que desarrolló de forma clara la necesidad de la utilización de técnicas encubiertas. Desde mi punto de vista su propuesta era un poco extrema, o mejor dicho, no enmarcada dentro de un sistema procesal penal constitucional digno de un Estado de Derecho. Las principales propuestas fueron establecer el uso de agentes policiales clandestinos[562] y todas las técnicas encubiertas de investigación. Establecieron que no solo se debe perseguir los delitos ya cometidos, sino utilizar estas herramientas también con fines preventivos. Propusieron que sea admisible el allanamiento domiciliario, la no identificación de los agentes en los procesos penales, y la posibilidad de realizar interrogatorios en lugares desconocidos a través de video o voz. Las propuestas sobre los nuevos métodos de investigación fueron el uso de instrumentos técnicos para grabaciones clandestinas, ya sean auditivas o en video; y, secuestro de datos de cualquier clase de grupos de personas sospechosas o no sospechosas, así como la observación y control por medios altamente tecnificados.[563] Definitivamente la propuestas Bávaras, tal y como fueron planteadas, no podían ser aceptadas en el siglo XXI.

Fue recién en el año de 1992 que se promulgó la “Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilegal de Estupefacientes y Otras Formas de Criminalidad Organizada”. En la cual se empieza a establecer el marco legal para la Entrega Vigilada y para los Informantes. Posteriormente, definitivamente con esta influencia, aparece de forma legal la figura del Agente Encubierto, en las causas penales, en los artículos 110a, 110b, 110c, 110d y 110e. del Código de Procedimiento Penal Alemán.[564]

En este articulado se define a los Agentes Encubiertos *como “miembros del servicio policial que indagan bajo una identidad alterada (leyenda) por un período limitado de tiempo.”*.[565] La legislación Alemana ha establecido de este mismo modo, premisas, según las cuales debe o no interactuar en la investigación criminal un Agente Encubierto. Estas son: 1) Que se trate de delitos de real importancia (Crimen Organizado); 2) Que sea

[561] MONTOYA. Op. Cit. p. 147.
[562] Entiéndase por “Agentes Policiales Clandestinos” como Agentes de Policía que trabajan vestidos de civil con el fin de no revelar su presencia.
[563] Ibid. p. 148.
[564] MOSCATO DE SANTAMARIA. Op. Cit. p. 19.
[565] Id.

subsidiaria. Es decir, que solo si otras herramientas carecen de éxito, debe intervenir esta figura; 3) Autorización Judicial o Fiscal por escrito; 4) Posibilidad de control de las actuaciones del Agente Encubierto; 5) Prohibición de cometer actos delictivos.[566]

En el análisis le la Legislación Alemana, realizado por Fabricio Guariglia, podemos concluir lo siguiente en cuanto a la intervención investigativa criminal del Agente Encubierto: 1) Que un delito de Crimen Organizado hubiere sido cometido, este siendo cometido o se sospecha su posible cometimiento. 2) Debe tratarse de delitos con pena privativa de la libertad mayor a un año. 3) Que fuera la medida más adecuada para el tipo de delito, tenga este o no peligro de reiteración.[567]

La doctrina Alemana, ha establecido distintos regímenes jurídicos y conceptuales para el Agente Infiltrado y sus figuras afines, todas estas consideradas como herramientas indispensables para la lucha contra el Crimen Organizado. Se presentan de variadas formas en el país Germano. Por lo tanto, de forma concisa, creo que es necesario establecer el concepto de cada una de estas figuras en este ordenamiento jurídico.

Primero tenemos a los **Informantes**, que se los define personas que viven en torno a la delincuencia como modus vivendi. Son personas dispuestas a brindar información veraz a la policía a cambio de confidencialidad y seguridad. Estos aportan sus conocimientos sobre las negociaciones que se efectúan con estupefacientes, así como también, sobre la ubicación y actuación de potenciales delincuentes, puntos de reunión de los integrantes de asociaciones delictivas y trabajos que realizan las organizaciones que se dedican al tráfico de drogas, a fin de prevenir y reprimir estas actividades.[568]

Otra figura afín, establecida en esta legislación, es la de las **Personas de Confianza**, que es una figura que jamás ha sido regulada de forma legal, pero que se la utiliza constantemente en la práctica, y que incluso, existen jurisprudencias que la

[566] Id.
[567] GUARIGLIA, Fabricio. *El agente encubierto ¿Un nuevo protagonista en el procedimiento penal?* Publicación en la Revista Ciencias Penales. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. No. 8. No. 12. Diciembre 1996. P 17 y ss. Obra citada en MOSCATO DE SANTAMARIA. Op. Cit. p. 20.
[568] MONTOYA. Op. Cit. p. 149.

reconocen como una herramienta necesaria para la investigación criminal.[569] Únicamente el reglamento No. 100 del Servicio Policial a establecido una definición para esta figura, a la cual textualmente la define de la siguiente manera: *"[…] es aquella que, sin pertenecer a una autoridad de persecución penal, está dispuesta a colaboraron ella a largo plazo y en forma confidencial en el esclarecimiento de delitos […]"*[570]

El experto Mario Daniel Montoya para diferenciar esta figura de otras afines, dice que las Personas de Confianza no son proveedores de datos únicos y ocasionales, por lo tanto, no son sinónimo de Informantes, ni tienen categoría de funcionarios públicos.[571]

Se realizo una ardua investigación en Alemania para determinar las calidades de estas Personas de Confianza, de esta nueva figura que aparece en nuestro estudio, y surgieron los siguientes datos: El 89% son hombres; el 60% tiene entre 30 y 50 años; el 71% se dedica o a dedicado a actividades delictivas; el 70% es utilizado en la lucha contra el tráfico de drogas; el 89% ha colaborado sin roces con la policía; Solo el 40% colaboran a cambio de dinero.[572] Aquí surge un problema, puesto que por no estar esta figura expresamente regulada en la ley, entonces sería ilegal ofrecer "ventajas" que esta no la contemple, en relación con otros ciudadanos, partiendo del principio de igualdad jurídica.

Es importante determinar que para pagar a los Informantes, y en este caso Alemán a las Personas de Confianza, el Estado necesita un presupuesto o un fondo específico. Todos los países tienen un presupuesto específico de "Fondos Reservados o Secretos" pero el Ecuador, único en su especie, eliminó los fondos reservados conforme lo analizaremos en el cuarto capítulo y que en su momento, propondré que se los vuelva a crear. En todo caso, cabe mencionar que, los fondos reservados son, en palabras del ex Ministro de Finanzas (1984), Pedro Pinto, *"Son gastos en que se incurre para asegurar la estabilidad del Estado o del Gobierno. Incluyen también los gastos que el Presidente y*

[569] Id.
[570] Ibid. p. 150.
[571] Id.
[572] Id.

Vicepresidente de la República y el Ministro de Gobierno ordenen cubrir con este rubro, así como el resto de Ministros de Estado, previa autorización del Contralor General del Estado"[573]

Una de las principales actividades de la Persona de Confianza, es no permitir que la estructura del Crimen Organizado "bloquee" la investigación penal del Estado. Cabe decir que la Persona de Confianza no actúa bajo una identidad supuesta, por lo tanto en caso de tener que comparecer a juicio a dar su testimonio deberán aplicársele las medidas de protección a víctimas y testigos.

En fin, en breves rasgos, la Persona de Confianza no es más que un colaborador material de la Policía Judicial, que bajo el patrocinio del Estado, es decir, si sería un Agente Encubierto, interactúa dentro de la investigación para facilitar este trabajo al Estado. La Persona de Confianza desarrolla las mismas actividades de un Informante en cuanto a la información que aporta, pero su papel es mucho más activo. Incluso la Persona de Confianza podría ser un Arrepentido que pasa a trabajar a tiempo completo con la policía. Pero debe quedar claro que esta es una nueva figura afín del Agente Infiltrado, que con anterioridad, no la habíamos estudiado, y cuyo concepto, solo existe en el Ordenamiento Jurídico Alemán, pero que aún así, es un híbrido que es muy importante tenerlo en cuenta.

En Alemania el **Agente Encubierto y el Agente Infiltrado** aparte del ser el genérico de todas las figuras, es el medio adecuado para regular de forma segura, las actuaciones de Personas de Confianza, Informantes y Arrepentidos. Se establece a si mismo que con la simple figura del Agente Encubierto es imposible llegar a las grandes figuras de la criminalidad, puesto que es sumamente necesario pertenecer a ellas para con el tiempo acceder a la cúspide de su poder[574]. Esto solo se podría conseguir mediante un Agente Infiltrado. Que mejor momento para decirlo. Todas las figuras que hemos visto a lo largo de este trabajo funcionan para combatir el Crimen Organizado, pero solo la figura del Agente Infiltrado funciona para tener acceso a los "cabecillas" de estas instituciones de lo ilícito. E aquí la importancia del Agente Infiltrado por sobre todas sus figuras afines.

[573] "¿COMO NACIERON LOS FONDOS RESERVADOS EN EL ECUADOR? | HOY." *HOY | Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. 26 Agosto. 1995. 23 Mayo 2011. 18h02. <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/como-nacieron-los-fondos-reservados-en-el-ecuador-76919-76919.html>.
[574] Ibid. p. 154.

Para el éxito de esta figura lo primero es descartar la colaboración directa con las Personas de Confianza. El Agente Infiltrado debe saber quién es Persona de Confianza, pero la Persona de Confianza jamás debe conocer quién es Agente Infiltrado. Se debe tomar contacto de forma independiente con el medio criminal, a pesar de que resultaría más fácil que una Persona de Confianza o que un Arrepentido lo introduzca con el fin de ahorrar tiempo y trabajo.[575]

La Oficina Federal de Investigación Criminal, al utilizar un Agente Encubierto, específicamente al Agente Infiltrado, parte de las siguientes premisas: 1) Principio de Subsidiariedad; 2) Se deben establecer tiempos de actuación y solo en crímenes de difícil esclarecimiento y de alta peligrosidad; 3) Debe existir una sospecha fundada; 4) No se puede provocar el delito; 5) Debe existir un sistema de capacitación y selección de los oficiales encubiertos, y un régimen adecuado de control de sus actividades durante la investigación.[576] Los Agentes pueden cometer "ilícitos menores"[577] como consecuencia lógica de la investigación.

Otra figura afín utilizada en Alemania es la del **Comprador Aparente**[578], el cual no es más que el oficial que se hace pasar por comprador de un producto ilegal y al adquirirlo detiene al vendedor. Esta no es más que una forma simplificada de Agente Provocador, que actúa sin identidad supuesta. Pero existe también el **Comprador Aparente Calificado**[579], el cual si utiliza identidad supuesta, puesto que debe reunirse varias veces con el delincuente. Podemos decir que el primero induce a delinquir, por lo tanto no debe calificarse la provocación, y el segundo si instiga o incita, por lo tanto es el auténtico Agente Provocador que debe por seguridad jurídica y respeto a la libertad humana, estar prohibido en toda legislación. A pesar de esto, esta figura esta reconocida como legal y posible en Alemania. Parece ser que el legislador no se dio cuenta de su similitud con el Agente Provocador, puesto que si prohíben provocar un delito utilizando un Agente Infiltrado.

[575] Ibid. p. 155.
[576] Id.
[577] **Comentario:** El ilícito Menor como tan no existe en nuestra legislación. Es un término que hace referencia de forma general a los ilícitos de menor importancia según el Bien Jurídico Protegido contra el que atentan. Es un concepto que debe ser tomado con mucho cuidado puesto que resulta muy relativo y catalogar a ciertos delitos como delitos menos importantes puede resultar una barbaridad jurídica. Soy del criterio de que en la mayoría de los casos podemos establecer que los delitos contra la propiedad son de menor rango que los delitos contra las personas, pero esto tiene sus excepciones. Para determinar la legitimidad que podemos entregar a los actos del Agente Infiltrado haré el análisis de legitimidad en el cuarto capítulo.
[578] Id.
[579] Ibid. p. 156.

Por último y para ya finalizar el análisis realizado sobre esta legislación, analizaré rápidamente al **Agente Provocador** en este sistema, el cual en Alemán se llama **"Lockspitzel"** a pesar de que hay quienes que dicen que no es la traducción correcta.

Se encuentra libre de pena puesto que solo busca la tentativa y no la consumación, dicen los expertos germanos. Debemos decir que en Alemania está prohibido provocar un delito, es decir, un Agente Infiltrado no puede hacerlo, puesto que se prohíbe la figura del Agente Provocador, pero en todo caso, en delitos de drogas, se permite expresamente provocar el delito[580], ya sea por inducción, instigación o incitación. De hecho este es el único país junto a Italia que encuentro que esto se permita, lo cual me hace pensar que no están muy lejos de lo que poco tiempo atrás, en el mismo territorio, realizaban la SS y la SA al mando de Himmler y Röhm, respectivamente.

El argumento es que:

> […] en los delitos de peligro abstracto, hay quienes consideran que aquel está libre de pena (Agente Provocador), porque en última instancia no tiene la intención de dañar el bien jurídico, su única meta es provocar la adquisición de drogas; mediante dicho accionar se quiere proteger el bien jurídico de la salud, dado que de esta forma se puede secuestrar la droga […][581]

En el caso Ecuatoriano, como analizaré en el cuarto capítulo, esta provocación está prohibida sin distinción alguna en los art. 55[582] y 82[583] de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Por lo tanto la policía no queda excusada por tal provocación e incurriría inevitablemente en este delito. Y a pesar de que el art. 102[584] de la misma ley incluso les permite investigar a través de la entrega vigilada, tienen

[580] Ibid. pp. 161 y 162.
[581] Ibid. p. 163.
[582] ***Art. 55**.- De la instigación a realizar actividades de cultivo, producción, uso o tráfico ilícito.- Prohíbase inducir, incitar, instigar o promover, por cualquier medio, la realización de actividades de cultivo de plantas, elaboración, producción o fabricación, uso o tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, o de actuaciones complementarias o subsidiarias de aquellas, o a la asociación o confabulación para ejecutarlas.
[583] ***Art. 82**.- Promoción de delitos.- Quien instigue, incite o induzca a cometer cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, será sancionado con un cuarto de la mitad de la pena que se impusiere al autor o autores del delito principal.
[584] ***Art. 102**.- Aprehensión.- La Policía Nacional, a través de sus organismos técnicos especializados, tendrá a su cargo el control e investigación de los delitos tipificados en esta Ley, el descubrimiento y detención de los infractores, la entrega vigilada de bienes o sustancias sujetas a fiscalización y la aprehensión inmediata de: a) Sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización, cualquiera sea su estado, y las plantas de las que pueda extraérselas; b) Equipos, laboratorios, precursores y otros productos químicos específicos, y de otros medios destinados a la producción o fabricación de las sustancias sujetas a fiscalización; c) Bienes y objetos empleados para el almacenamiento y conservación de sustancias sujetas a fiscalización, y de los vehículos y más medios utilizados para su transporte; d) Dinero, valores, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales y más bienes que se estime que son producto de la comisión de los actos tipificados en esta Ley. La Policía Nacional, para cumplir los fines señalados en este artículo, podrá realizar todas las investigaciones documentales, de laboratorio o cualquier otra de naturaleza técnico - científica.

esta limitación, por lo que, si es que corresponde, propondré una excusa legal absolutoria para la provocación mediante inducción[585].

Esto es todo en cuanto a esa legislación, la cual he explicado de forma resumida, con el fin de dejar claro su sustento y poder más tarde utilizar sus partes más relevantes como propuesta en el capítulo correspondiente.

3.6. Italia

Este es, de forma evidente, uno de los países que por su particular situación histórica ha debido desarrollar de forma técnica y jurídica al Agente Infiltrado y a sus figuras Afines. ¿Qué más famoso que las Mafias Italianas? que gobernaron este país de forma absoluta a mediados del siglo pasado, y por lo cual, la policía, no hallo un mejor mecanismo de combate que la utilización de infiltrados. La institución de las Mafias incidieron de forma directa en el desproporcionado aumento de narcotráfico y violencia en este país europeo, por lo que la primera figura que apareció fue la del Arrepentido, para luego, ir evolucionando hacia todas estas figuras que hemos estudiado en el transcurso de este estudio.

Legalmente, por primera vez en 1990, en su ley de tráfico de drogas, incluyeron la figura de la entrega vigilada y de los agentes infiltrados, que podían diferir el secuestro de la droga y/o adquirirla para probar materialmente la existencia del ilícito. Todo esto consta en el artículo 97 y 98 del Decreto Presidencial No. 309 de 9 de Octubre de 1990.[586]

Nuevamente, por la preocupación del rápido avance del Crimen Organizado, con Decreto 306 de Junio de 1992, que reformaría la Ley y surgiría la Ley No. 356, se establece que con el fin de combatir la delincuencia y la criminalidad mafiosa, los oficiales de Policía Antidrogas no responderán por lo ilícitos cometidos tales como cambiar dinero, obtener drogas, distribuirlas, etc.[587] Es decir, se exime de responsabilidad a los infiltrados por los delitos cometidos en función del rol que se encuentran desempeñando.

[585] **Comentario:** La diferencia entre inducción e instigación o inducción ya quedó explicada en el capítulo anterior.
[586] MOSCATO DE SANTAMARIA, Op. Cit. pp. 21 y 22.
[587] Id.

El artículo 51 del Código Penal Italiano, establece de forma expresa que no son punibles los agentes de policía (se sobrentiende que en su rol de Agentes Infiltrados o en actividad de la Entrega Vigilada) que con el fin de adquirir elementos probatorios en materia de armas, municiones o explosivos, las adquieran, reciban u oculten.[588]

Se ha establecido para el Agente Provocador, para el Agente Infiltrado, y para los Agentes que participen en la Entrega Vigilada, una causa de justificación, puesto que la jurisprudencia Italiana considera que si estos actúan bajo orden escrita de sus superiores con el fin legítimo de combatir el crimen, entonces se les aplica por sus actos la "Obediencia Debida"[589][590], por lo cual, aunque sean responsables del acto cometido, este, por ser justo y estar fuera del marco de la antijuridicidad, entonces no puede haber delito. Y el ordenamiento jurídico Italiano establece que si el acto ordenado es ilícito, si es que hubiere extralimitación y abuso de poder, entonces responderá únicamente el superior. [591]

Otro factor importante de la jurisprudencia Italiana es que consideran que la mayoría de ilícitos que se pueden cometer a raíz de la ostentación del cargo de infiltrados, son delitos dolosos por naturaleza, por lo cual no responden estos agente puesto que no tienen dolo e intención de ye se cometan delitos, sino prevenirlos. [592]

La legislación Italiana también establece una excusa legal absolutoria (Montoya se confunde con causa de justificación[593]) para los agentes de la policía que para hacer caer en una trampa a los criminales[594], se infiltra en los ambientes de "malvivientes" ejecutando actos que son penalmente considerados ilícitos.[595]

[588] Id.
[589] **Comentario:** Este concepto será desarrollado en IV Capítulo.
[590] MONTOYA. Op. Cit. pp. 184 y 185.
[591] Ibid. p. 185.
[592] Id.
[593] Montoya dice que esta es una Causa de Justificación específica, pero por su naturaleza es un excusa legal absolutoria, puesto que la conducta no se enmarca dentro de las figuras de las causas de justificación existentes, sino en una excusa específica para actividades específicas de sujetos específicos.
[594] Se acepta la figura del Agente Provocador.
[595] Id.

Como podemos ver, la Figura del Agente Provocador si es legal en este país. La ley Italiana es clara cuando califica como lícita y no punible la adquisición de drogas llevada a cabo por un agente de policía a través del engaño, con el fin de poder tener pruebas claras y hasta de flagrancia para capturar al infractor.[596] Para que la actividad provocadora sea lícita, es necesaria la orden motivada de autoridad competente y no extralimitarse de las funciones que estrictamente han sido ordenadas.

Se establece claramente que el Infiltrado actúa bajo identidad supuesta y no responde por aquellos delitos proporcionales y necesarios a la investigación. Pero dice que en todo caso queda prohibido de cometer delitos tales como hurto, robo, etc, con el fin de ganarse la confianza del grupo o de realizar pruebas de admisión donde se deban cometer delitos para ingresar en la organización criminal.[597]

Se debe establecer un fuerte control de la autoridad sobre las actividades que realice el Agente Infiltrado. En fin, este país al Igual que Alemania y España, tiene un fuerte desarrollo normativo en esta materia, con la única diferencia que es el único que permite provocar delitos en todos los casos.

Ahora en cuanto a las figuras afines al Agente Infiltrado, la figura del Arrepentido también tiene una gran incidencia en el ámbito investigativo, y como ya establecí, esta fue la primera figura que apareció como herramienta de investigación criminal. La Ley 82/1991 otorga un sinnúmero de beneficios a los arrepentidos que colaboren con la justicia, entre estos se encuentran que posterior a la denuncia y procesamiento de los delincuentes, los arrepentidos adquirirán una nueva identidad otorgada legalmente por el Estado[598] para que puedan iniciar una nueva vida y no ser perseguidos.

Es curioso ver que, es tan utilizada esta figura que el Estado Italiano se ha visto en la necesidad de crear un ente administrativo con el presupuesto suficiente

[596] Ibid. p. 187.
[597] Id.
[598] Ibid. p. 245.

para manejar el tema de los Arrepentidos[599] y darles protección por el resto de sus vidas.

Por último, dentro del análisis de esta legislación, debemos tomar en cuenta a las Escuchas Telefónicas, institución extremadamente desarrollada en Italia, en el capítulo IV del Código de Procedimiento Penal, el cual establece, en el artículo 266 que se pueden interceptar llamadas telefónicas u otras comunicaciones en: a) Ilícitos no culposos cuya pena sea de hasta cinco años de reclusión o de cadena perpetua; b) Delitos contra la administración pública castigados con reclusión de cinco o más años; c) Delitos de drogas; d) Delitos relativos a armas, municiones o explosivos; e) Delitos de Contrabando; y, f) Delitos de injurias y amenazas.[600] Las Escuchas Telefónicas necesitan orden previa de autoridad competente, en el caso Italiano la autoridad el Juez.

En el caso Ecuatoriano como veremos a fondo en el Cuarto Capítulo, el art. 150[601] del Código de Procedimiento Penal permite la las escuchas telefónicas, autorizadas por un Juez, pero su inclusión legal es muy limitada y normativamente poco desarrollada.

3.7. Argentina

En nuestro hermano país, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia han hecho un excepcional al desarrollar incluso de forma jurídico-filosófico a la figura del Agente Infiltrado y a sus figuras afines.

La norma madre de esta institución es la Ley 24.424[602], que introduce la infiltración con un método eficaz contra la lucha del tráfico de drogas. Esta norma establece tres formas para desmantelar a las organizaciones criminales. Estas son: 1) La Investigación de Afuera hacia Adentro, utilizando cualquier figura de Agente Encubierto; 2) La Investigación desde el Interior de la Organización, utilizando al

[599] Id.
[600] Ibid. p. 398.
[601] *__Art. 150__.- Inviolabilidad.- La correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, cablegráfica, por télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sin embargo el juez de garantías penales podrá autorizar al Fiscal, a pedido de este, para que por sí mismo o por medio de la Policía Judicial la pueda retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con la participación del sospechoso o del procesado. Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
[602] En Argentina las leyes reciben numeración consecutiva sin importar el año.

Arrepentido, Agente Infiltrado o Agente Provocador; y, 3) La investigación de "Frontera", a través de la figura de la Entrega Vigilada.[603]

Es muy importante tener en cuenta que se ha establecido que únicamente se puede utilizar al Agente Infiltrado en las investigaciones contra la Narco-Criminalidad[604]. A pesar de que se establece esta limitación, es importante tomar en cuenta que estos son los delitos que más importancia tienen en el uso de esta herramienta establecida. Por supuesto que existen delitos como el terrorismo, el lavado de activos, la trata de personas, etc., pero proporcionalmente los delitos de drogas son los más comunes.

La normativa del Estado Federal ha establecido requisitos de procedencia para las técnicas encubiertas, las cuales son: 1) La existencia de una investigación iniciada por la autoridad judicial. Por lo tanto, si no se ha iniciado de forma formal la investigación, las pruebas obtenida serán consideradas improcedentes, por lo cual el policía o detective que quiera iniciar una investigación puesto que considera que existen los indicios suficientes para presumir la existencia un delito, debe antes pedir autorización judicial; 2) Se debe comprobar la real existencia del delito; y, 3) Tener como objetivos los siguientes: a. Prevenir la consumación del delito; b. Individualizar a los autores, partícipes o encubridores; c. Detener a los involucrados; y, d. Obtener y asegurar las pruebas incriminatorias.[605]

Un factor fundamental que establece la Ley 24.424 en su artículo 31, es que únicamente pueden ser Agentes Encubiertos[606] los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado. En Argentina fuerzas de seguridad son la Prefectura Naval y la Gendarmería Nacional. Lo cual quiere decir que quedan excluidos por la ley los agentes de policía. Pero, afortunadamente, la Cámara Nacional de Casación Penal estableció que en casos de estupefacientes, los agentes de policía si podrán ser Agentes Encubiertos con fines investigativos exclusivos para estos casos.[607]

[603] MARTÍNEZ PABÓN, Shirley Johana. *La Labor Del Agente Encubierto En El Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Ibáñez u.a., 2009.pp. 93 y 84.
[604] Ibid. p. 84.
[605] Ibid. pp. 84 y 85.
[606] La ley confunde los términos y en realidad quiere decir "Agentes Infiltrados".
[607] Ibid. p. 85.

La misma ley, establece de forma clara que la autoridad competente para designar el rol de Agente Encubierto es la autoridad judicial. Con esto se establece control jurisdiccional. La designación ineludiblemente debe obedecer al Principio de Necesidad, por lo tanto se debe haber agotado la posibilidad de la utilización de otras técnicas de investigación criminal. Dicha designación debe ser escrita y debidamente motivada. Conforme al artículo 6 de esta ley, la designación/resolución debe contener obligatoriamente el nombre real del agente y todo lo pertinente a la falsa identidad con la que ejecutará sus labores encubiertas.[608]

Únicamente se puede revelar la verdadera identidad del agente por estricta necesidad de aportar como prueba su testimonio. En estos casos, se ha establecido de forma magistral por la justicia Argentina, una resolución de extrema importancia, la cual debería ser copiada por todas las legislaciones donde esta figura se encuentra normada, y que quiero que se tome en cuenta con exagerada jerarquía en este trabajo esta disposición, la cual es la siguiente:

> "La develación de la identidad hace presumir *iuris et de iure*[609] el peligro de la seguridad personal del agente, por lo que incumbe al tribunal que lo citó hacerle saber, inmediatamente, que tendrá derecho a permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera que fuese la cantidad de años de servicio que tuviera, en cuyo caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le correspondería al que tenga dos grados más que el que él tiene […] Esas medidas deben ser decretadas por el órgano judicial que dispuso recibirle declaración al agente encubierto, sin que resulte aceptable la delegación de esa atribución en autoridades administrativas, a las que solo podrá requerirse el auxilio necesario para la ejecución de las medidas protectoras.".[610]

Se establece que ningún agente podrá ser obligado a ostentar este cargo[611], al igual que ya hemos visto que en otras legislaciones se ha establecido. Y, es de suma importancia, tomar en cuenta, que la legislación Argentina considera que por ser designado judicialmente, los delitos que cometa en el ejercicio de sus facultades de Agente Infiltrado, gozaran de impunidad. Esto lo vemos más claramente en el artículo 31 de la Ley 24.424 que dice:

> no será punible el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.[612]

[608] Ibid. p. 86.
[609] Iuris et de iure" significa "Presunción de Derecho".
[610] Tribunal Argentino. CNCP. Sala I. Causa No. 1062. Citado en la obra de MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 87.
[611] Ibid. p. 87.
[612] Ibid. p. 89.

Entonces, al amparo de este artículo, por ser norma penal y debe ser entendida en su sentido literal, el Agente Infiltrado puede cometer cualquier delito contra la propiedad, sin excepción alguna. Por lo tanto podrá robar, hurtar, destruir propiedad ajena, estafar, abusar de la confianza de otro, etc. Pero por supuesto, los delitos que cometa deberán tener conexión directa con el delito en investigación o con la misión específica encomendada. Creo que esta es mejor excusa en las legislaciones estudiadas y la propondré de forma similar en el capítulo que vendrá a continuación.

Ahora bien, una vez analizada la ley, veamos los parámetros especiales que ha implantado la doctrina Argentina. Empecemos con el Agente Provocador. La Corte Suprema Argentina considera que la actividad del Agente Provocador es un "Delito Experimental". Esta denominación surge de un caso en el cual a un agente de correos al que se lo consideraba poco honesto, se le infiltró dentro de sus paquetes un sobre que evidentemente contenía dinero. Incicialmente se decía que la provocación del Agente provoca un Delito Imposible[613], pero actualmente la Corte se mantiene en su posición de que este busca como objetivo la Tentativa.[614]

Por esto, existen varias jurisprudencias al respecto, una de las principales es la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Fiscal vs. Víctor Hugo Fernández" de 1990, la cual establece lo siguiente:

> […] La Policía Federal anoticiada por información confidencial, llevó a cabo un procedimiento en un bar de la ciudad de Mendoza, en ese lugar detuvo a Víctor Fernández y secuestró 380 gramos de cocaína que tenía dispuesta para la venta y que procedía de Bolivia.
>
> A raíz de las manifestaciones del detenido se pudo detener a otra persona, Chaad, secuestrándose 300 gramos de cocaína […] de sus dichos, además, surgió que en un domicilio de la zona de Godoy Cruz, se guardaba el resto de la droga traída de Bolivia.
>
> Así un policía y el detenido – incomunicado – se trasladaron hasta dicho domicilio, que, erala sede del Consulado de la República de Bolivia. EN ese lugar fueron atendidos por el Cónsul Ricardo E. Rivas Grana, quien los hizo pasar, y ante el cual el policía no se identificó como tal. A instancia de Fernández Rivas Grana entregó una caja con la droga […] y en esas circunstancias fue detenido."[615]

[613] **Comentario:** El Delito Imposible es, resumidamente, cuando la conducta típica, ejecutada por un individuo, no puede iniciarse o consumarse por no ser idónea, ya porque los medios empleados carecen de idoneidad o porque el sujeto pasivo material sobre el que se lo emplea (puede ser el bien jurídico) no existe. Un ejemplo sería: Querer producir una fractura de cráneo golpeando con 3 gramos de algodón sobre la cabeza de un individuo. El uso del algodón es inofensivo incluso contra el cráneo de un recién nacido, por lo que el medio carece de idoneidad para causar un daño. Otro ejemplo sería: Querer matar a una persona y dispararla cuando esta ya se encontraba muerta. Si era un cadáver cuando recibió el impacto mortal, entonces no hay homicidio, puesto que no existe el bien jurídico protegido: Vida.
[614] MOSCATO DE SANTAMARIA. Op. Cit. p. 24.
[615] Ibid. p. 25.

Con estos antecedentes, la Sala B de la Corte Federal de Mendoza revocó el fallo de primera instancia que condenaba a Rivas Grana como autor de tal delito. Estos declararon la nulidad del procedimiento investigativo y de detención por carecer el Agente Infiltrado/Provocador de orden de allanamiento al ingresar al domicilio de Rivas Grana. Por esto el Fiscal interpuso recurso extraordinario Federal y se elevó el caso a la Corte Suprema. La cuál confirmo el fallo de primera instancia y revocó el de la Cámara Federal de Mendoza estableciendo lo siguiente:

> "Que es criterio de esta Corte que el empleo de un agente encubierto para la averiguación de los delitos no es por si mismo contrario a garantías constitucionales. Una cuidados comprensión de la realidad de nuestra vida social común y en especial el hecho comprobado de que ciertos delitos de gravedad se preparan e incluso ejecutan en la esfera de la intimidad de los involucrados en ellos, como sucede particularmente con el tráfico de estupefacientes, impone reconocer que esos delitos solo son susceptibles de ser descubiertos y probados si los órganos encargados de la prevención logran ser admitidos en el círculo de intimidad en el que ellos tienen lugar. Por tal razón, una interpretación prudencial de las garantías procesales contenidas en la Constitución Nacional permite aceptar, bajo ciertas restricciones, el empleo de agentes encubiertos, de modo similar en el que se lo admite en otros países en los que las reglas del Estado de Derecho prescriben garantías análogas a las que rigen en la República Argentina […]"[616]

Carrió Interpreta esta sentencia de la siguiente manera:

> Nuestra Corte no considera que se ha violado la garantía de la defensa en juicio de un imputado cuando el Estado lo atrapa utilizando para ello un agente encubierto. Ello, siempre que el agente se mantenga "dentro del Estado de Derecho", siempre que no sea el mismo Estado el que "crea" el delito en la mente del imputado. Pero si el imputado está "predispuesto a cometer el delito" de manera que "los agentes del gobierno simplemente aprovechan las oportunidades o facilidades que otorga el acusado, entonces este tampoco podrá invocar que ha sido víctima de una trampa legal.[617].

Este caso trae a colación un nuevo problema y cuestionamiento: ¿Que tan libre de actuar es el Agente Infiltrado? Y pregunto esto porque al tener una identidad supuesta y al ganarse la confianza de un grupo específico del mundo del crimen, este tendrá que ingresar a domicilios privados, y lo está haciendo bajo la verdadera condición de agente de policía, y al hacerlo necesita orden de allanamiento puesto que si no, está ingresando ilegalmente a una propiedad privada. Este tema lo trataré de forma exhaustiva en el último capítulo de este trabajo, pero desde ya, debe ser considerado como un elemento de fundamental interés.

Otro caso práctico, con una resolución distinta a la ya presentada, es el Caso "Guillermo Ezcurra Varela" (30/12/93 Sala III) fallo dictado por la Cámara Federal de la Plata. El caso es el siguiente:

[616] Ibid. pp. 25 y 26.
[617] CARRIÓ, Alejandro. *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal.* Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 1994. p. 82. Obra citada en MOSCATO DE SANTAMARIA. Op. Cit. p. 26.

> […] un Juez, con colaboración del Ejército, había instruido a participar a un empleado a su cargo en un hecho relacionado con la "venta de servicios", destinado a conseguir la eximición del servicio militar, en esa época obligatorio. En la causa el Tribunal entendió que "aquí la instrucción se ha abierto no como consecuencia de la comisión de un delito, sino para obtener la comisión del mismo y toda la causa documental…Los autores han sido funcionarios del juzgado y el dinero del mencionado soborno fue proporcionado al Juez por un servicio de inteligencia del Ejército". La Cámara Federal, por lo tanto declaró la nulidad de las actuaciones, dejando en claro que "con prescindencia de la posibilidad de que caiga bajo sanción penal, la actividad jurisdiccional tenida aquí en cuenta es ilícita desde la perspectiva constitucional, lo cual basta para privarla de cualquier efecto procesal". Por último dispuso sobreseer a los imputados y poner la causa en conocimiento del fiscal de turno en cuanto a los hechos penales en que *prima facie* podrían haberse incurrido en el curso de las actuaciones.[618]

Este es un claro ejemplo de que lo que se considera ilegal e incluso ilegítimo es poner la idea del delito en la mente de una persona. Por lo tanto, solo se puede provocar un delito si se induce al "viejo delincuente" a realizar la actividad delictiva que con o sin la inducción del Agente Provocador, hubiese ejecutado.

Un caso opuesto a este en análisis jurídico, es el caso "Sanabria", fallado por la Cuarta Sala de Casación Penal de la Cámara Nacional, en el cual se dejó claro que:

> […] sin infringir las limitaciones que en materia de valoración de prueba tiene este tribunal, que la afirmación del sentenciante[619], relativa a que los preventores[620] 'provocaron' el accionar del imputado, resulta totalmente infundada pues de tales piezas surge, en principio la afirmación contraria, es decir, que Sanabria ya estaba motivado a cometer el delito aun antes de conocer los agentes que actuaron en forma encubierta.[621]

Con este caso comprobamos que en cambio la jurisprudencia Argentina si acepta los casos donde se induce, más no se instiga ni incita, a delinquir. Todo lo contrario al caso Italiano que, como vimos, siempre acepta la provocación.

La Corte Suprema de la Justicia ha establecido claramente la extrema importancia de los Agentes Infiltrados en la investigación criminal diciendo que:

> La realidad socio-jurídica de nuestra sociedad ha demostrado reiteradamente que algunos delitos, como el tráfico de estupefacientes, se ejecutan de tal manera que solo pueden ser descubiertos cuando agentes preventores se involucran en el círculo de intimidad donde ellos tienen lugar.[622]

[618] Ibid. p. 28.
[619] La Palabra "Sentenciante" no existe en la Lengua Española ni se encuentra registrada en la Real Academia Española, pero así consta en el texto original.
[620] La Palabra "Preventores" no existe en la Lengua Española ni se encuentra registrada en la Real Academia Española, pero así consta en el texto original.
[621] Sala IV. CNCO, rta. 11.9.97. Sentencia citada en MOSCATO DE SANTAMARIA. Op. Cit. id.
[622] Ibid. p. 29.

Una jurisprudencia reveladora y probablemente la más completa en este tema, es la causa 12,994 – 1996, que determino que solo procede la actuación de un Agente Infiltrado/Encubierto en aquellos casos donde se tengas la absoluta certeza de la existencia de una asociación delictiva. La Corte hizo el siguiente análisis en derecho:

> […]Ponderando la gravedad de la actuación de quien se infiltra en presuntas organizaciones del tipo previstas en la norma, así como también considerando invasiva de principios constitucionales vigentes que protegen la intimidad, la inviolabilidad de domicilio, etc., requirió que ella fuera posible solo si las finalidades de la investigación no pudieran ser realizadas de otro modo y si se estuviera en condiciones de poder afirmar, ponderando ello con los parámetros propios del comienzo de una investigación, la existencia de una organización mediante una resolución fundada
>
> […]
>
> […] apenas se contaba con la información de algunas tareas de vigilancia que autorizaban las intervenciones telefónicas iniciales, pero en modo algún o permitían concluir con la existencia – al menos presunta – de una organización del estilo de aquellas que justifican la actuación de un agente encubierto. Debe resaltarse que esta sociedad no ha escogido como modo de vida uno de características totalitarias, donde la vigilancia permanente de cada uno de sus miembros, la posibilidad acechante de estar intercambiando ideas con un agente de la fuerza de seguridad enmascarado bajo las características de un agente encubierto, desnaturalice aquel.
>
> En cuanto al control que debe ejercer el juez, se expresó que "…el magistrado que asuma la delicada responsabilidad de otorgar un pasaporte de agente encubierto a un agente de las fuerzas de seguridad, que lo faculta a penetrar a domicilios ajenos e incluso ir participando de algunos hechos delictivos que no le resultarán en principio reprochables, debe asumir la indelegable función de implantar un férreo control de la actividad de ese sujeto.[623]

Esta es sin duda nuestro nexo con el próximo capítulo, en el cual analizaremos a fondo el título de esta obra. "El Agente Infiltrado en el Estado de Derecho", puesto que se puede realizar un profundo análisis de esta materia y explicar la eficacia y eficiencia de la utilización del Agente Infiltrado en la lucha contra el Crimen Organizado, pero llega un momento en que toda esta teoría colisiona, y de forma inevitable, con el Estado de Derecho. La autora Argentina, Moscato de Santamaría a pesar de que realiza una espectacular obra de Agente Encubierto, al final se opone a su existencia, y esto es precisamente lo que yo rebatiré. Sin duda en la sentencia citada se plasma una oposición al Derecho Penal de Autor, el cual muchas veces se confunde con el Derecho Penal del Enemigo. Puesto que las propuestas de este estudio tienen como sustento el Derecho Penal del Enemigo, al final de esta obra, desarrollaré este concepto y explicaré porque, excelentes Autores tales como Moscato de Santamaría, incurren en confusiones terminológicas entre El Derecho Penal de Enemigo y el Derecho Penal de Autor.

[623] CCCF, Sala II, reg. 13.885, causa 12.994. "Cozza, Héctor R. y otros s./ infr. Ley 23.737. rta. 30/12/96. Sentencia Citada de MOSCATO DE SANTAMARIA. Op. Cit. Ibid. p. 30.

3.8. Perú

Es enormemente significativo estudiar al Perú, puesto que tiene un gran desarrollo en esta materia y nosotros, a pesar de compartir la frontera con este país, no hemos sido capaces hasta hoy de analizar jurídicamente estas herramientas de investigación criminal, aún cuando como vimos en el primer capítulo, nuestra realidad delictiva es alarmante.

Tanto el artículo 341 del Código de Procedimiento Penal Peruano, como el Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada, Bienes Delictivos y Agente Encubierto, desarrollan esta institución investigativa. El artículo 22 del mencionado reglamento, establece que en una investigación criminal, se entiende por Agente Encubierto[624]:

> Un procedimiento especial autorizado por el fiscal con la reserva del caso, mediante el cual un agente policial, ocultando su identidad, se infiltra en una organización criminal con el propósito de determinar su estructura e identificar a sus dirigente, integrantes, recursos, modus operandi, y conexiones con asociaciones ilícitas.[625]

Entonces, la autoridad competente es el Fiscal, para designar un Agente Infiltrado, y conforme al espíritu de esta norma, para determinar el inicio de una investigación utilizando cualquiera de sus figuras afines. Conforme a la actividad descrita en el reglamento, que responde a la de un Agente Infiltrado, claramente queda establecido que únicamente puede cumplir con este cargo un agente de policía. En cambio el Código de Procedimiento Penal si permite que sea un particular, pero no el Infiltrado, sino un Agente Encubierto en la figura que fuere aplicable.

En cuanto a la identidad supuesta que debe ostentar el Agente Infiltrado (podría ser provocador según el resultado), el numeral primero del artículo 341 del Código de Procedimiento Penal establece de forma similar al de otras legislaciones analizadas, tales como la Española, que:

> La identidad supuesta será otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por el Fiscal por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuaren todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.[626]

[624] Está realmente dando le definición de Agente Infiltrado y no de Agente Encubierto.
[625] Reglamento Aprobado por la Resolución No. 729-2006-MO-FN de 15 de Junio de 2006. Normativa citada en MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 97.
[626] Normativa citada en MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 98.

Sobre este mismo tema el numeral cuarto del mismo artículo establece que:

> La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Así mismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial[627], o que justifique la posibilidad de continuar utilizando la participación de estos últimos.[628]

El Reglamento ya enunciado, estable algunos principios rectores[629] de esta figura, los cuales en breves rasgos, son los siguientes: a) Principio de Subsidiaridad, es decir, su uso únicamente si es que se han agotado otras herramientas de investigación criminal; b) Principio de Necesidad, es decir, se debe justificar su necesidad conforme al caso específico; c) Principio de Proporcionalidad, es decir, no debe ser excesivo conforme al "tamaño" del caso específico; d) Principio de Especialidad, lo cual quiere decir que la información obtenida, únicamente podrá ser utilizada para probar, perseguir y reprimir los hechos materia de la investigación en particular. Por lo que se entiende que no se podrá utilizar esta información para un caso conectado, puesto que las pruebas carecerían de validez; e) Principio de Reserva, es decir que la existencia de la investigación con estos medios, solo podrá ser conocida por los funcionarios legalmente autorizados y se mantendrá en máximo secreto para terceros.

Estas dos normas en concordancia han establecido ocho requisitos de procedencia para poder utilizar la Figura del Agente Encubierto[630], las cuales Martínez Pabón ha resumido de la siguiente forma:

> 1. Cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada.
>
> 2. Cuando existan indicios razonables de la comisión de un delito relacionado con la delincuencia organizada.
>
> 3. Cuando exista necesidad de su utilización de acuerdo a los fines de la investigación.
>
> 4. Correspondencia de las circunstancias de actuación previstas con el delito investigado.
>
> 5. Posibilidades reales de infiltración del agente en la investigación criminal.
>
> 6. Ausencia de antecedentes disciplinarios o criminales del agente.
>
> 7. Participación voluntaria del agente encubierto.
>
> 8. Preparación especial del Agente.[631]

[627] Agente Especial para a legislación Peruana es Cualquier Modalidad Afín al Agente Infiltrado o al Agente Provocador. Cuando en la norma dice "Agente Encubierto" es lo que jurídicamente es realmente el Agente Infiltrado.
[628] Id.
[629] Ibid. p. 99 y 100.
[630] Repito: Realmente se refieren a lo que conocemos como Agente Infiltrado.
[631] Ibid. p. 100.

Estos requisitos son casi idénticos a los de las otras legislaciones analizadas, pero la legislación peruana incluye tres nuevos aspectos. Estos son, primero, que debe existir posibilidades reales/realistas de poder ejecutar la labor infiltrada. Segundo, el Agente Infiltrado debe gozar de probidad. Este es un aspecto fundamental, principalmente para establecer un control seguro del agente y eliminar las posibilidades de que este se vuelva incontrolable en cuanto a sus actos delictivos. Se entiende que obviamente nos referimos al agente de policía que va a desempeñar el rol de Agente Infiltrado, más no a sus figuras afines, puesto que sería ridículo esperar que un Arrepentido o que un Informante tengan un record policial limpio, por poner un ejemplo. Y por último, la importancia de que hubiere recibido entrenamiento especial, con el fin de asegurar el éxito de la misión y la propia vida del Infiltrado.

Este reglamento es tan claro, que establece de forma precisa cual deberá ser el contenido de la designación/resolución escrita del Agente Infiltrado. Este contenido deberá ser el siguiente: 1) La identidad Real y la Identidad Supuesta del o de los Agentes[632]; 2) La autorización para que el agente pueda utilizar la identidad supuesta dentro del jurídico y social; 3) La autorización para que el Agente pueda llevar a cabo actividades vinculadas al delito que se vaya a investigar, precisando los límites de su actuación; 4) El período de duración del cargo; 5) El propósito investigativo específico perseguido' 6) La designación del oficial superior responsable del procedimiento; 7) La obligación del Agente Infiltrado y de su superior responsable de informar periódicamente y en detalle los avances del procedimiento; y, Cualquier otra disposición que el Fiscal considere necesaria.[633]

Para la terminación del cargo, el Fiscal deberá emitir resolución motivada conforme los requisitos que establece la Ley para esta materia específica[634]. Es muy importante analizar un error peligroso del legislador peruano en este aspecto, puesto que uno de los motivos de terminación del cargo es el cumplimiento de los seis meses que dura el mismo, y la ley establece que para prorrogarlos (lo que podría hacer indefinidamente), el Fiscal debe emitir una resolución motivada, por lo tanto, si no lo hace, se termina automáticamente al cumplirse este plazo, lo cual, en caso de negligencia, problemas burocráticos, u otro motivo de las autoridades o del fiscal, en caso de que este no emitiera la resolución a tiempo, todo lo actuado por el Agente de

[632] Entonces se entiende que podría haber la designación de más de un Agente Infiltrado en una sola Resolución.
[633] Ibid. 102.
[634] Ibid. 105.

forma posterior a este plazo carecerá de validez procesar e incluso podría llegar a comprometer la situación personal del Agente Infiltrado dentro de la organización criminal respectiva.

Por último y para terminar el análisis de esta legislación, concluiré con la parte más importante. En cuanto a la Responsabilidad Penal del Agente Infiltrado, el artículo 341 numeral sexto del Código de Procedimiento Penal Peruano reza lo siguiente:

> El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.[635]

Por lo tanto, queda claro que, también al contrario del caso Italiano, el Agente Provocador tiene responsabilidad penal, por lo que su figura queda tácitamente prohibida. Como varias veces he mencionado, considero que los legisladores, en este caso los del Perú, no han realizado un análisis técnico de las diferencias entre la Provocación Inductiva y la Provocación mediante instigación o incitación.

3.9. Chile

Sin el propósito de ahondar en temas que se vuelven repetitivos en los países que sí han sido capaces de dar legalidad a través de normativa específica a estas herramientas de investigación criminal que resultan indispensables en la lucha contra el Crimen Organizado, no mencionaré varios aspectos importantes de lo que la legislación Chilena ha establecido en cuanto a esta materia de estudio, puesto que es muy similar a lo ya mencionado en otras legislaciones, por lo cual procuraré acotar únicamente los puntos más relevantes y en su lugar, citar algunos criterios jurisprudenciales de suma relevancia jurídica.

A partir de la expedición de la Ley 19.366[636] que modifico el artículo 34 de la Ley 19.806, se implementó y regló de forma clara la figura del Agente Encubierto[637], por lo cual este es concebido como:

> Aquella técnica investigativa que permite penetrar desde afuera una organización dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a través de la infiltración de un agente,

[635] Ibid. 107.
[636] AL igual que en le caso Argentino, las Leyes en Chile se enumeran consecutivamente sin tomar en cuenta el año de promulgación de las mismas.
[637] Aunque la Legislación Chilena lo denomina Agente Encubierto, en la ley da únicamente la definición de Agente Infiltrado.

> con la finalidad de obtener información para desbaratarla. Se trata, tal como su nombre lo indica, de una investigación encubierta.[638]

Es muy importante esta especificación, en la cual se deja delimitado el marco de actuación del Agente Infiltrado únicamente para los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, más no para otros delitos. Habría que preguntarse, ¿Dónde queda el tráfico ilícito de narcóticos? Puesto que no son ni estupefacientes ni psicotrópicos. Este es un error común en Latinoamérica, no legislar con seriedad. En todo, caso, precisamente por este límite legal impuesto a las actuaciones del Agente Infiltrado, en un polémico caso, La Corte Suprema de Chile determinó lo siguiente:

> si el personal de Carabineros[639]clausuró un inmueble que servía de domicilio a determinadas personas, imputando el funcionamiento de un prostíbulo clandestino, habiéndose iniciado el procedimiento policial por medio de un agente encubierto, debe hacerse lugar al recurso de amparo interpuesto, en ejercicio de la jurisdicción conservadora de la Corte Suprema, que se traduce en el respeto de las garantías constitucionales, dentro de las cuales están el derecho a la libertad y al debido proceso, debiendo dejarse sin efecto la medida de clausura […] que influye de autos que este procedimiento se inició por medio de un agente encubierto de Carabineros, situación que a ley sólo contempla respecto a la Ley de Narcotráfico.[640]

En cambio, en cuanto al delito provocado, La Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile, en el año 2003, determinó mediante resolución lo siguiente:

> Si una de las funciones primordiales del Agente Encubierto es infiltrarse en las organizaciones delictivas, qué manera entonces podría investigar mejor a un presunto narcotraficante que empleándose a su servicio?[641] De esta sola interrogante resulta evidente que el accionar del Carabinero designado como Agente Encubierto resultó legítima, pues, adicionalmente, no provocó ni indujo[642] a la venta de la droga, sino que sólo demostró interés – lo que la ley considera lícito – cuando el imputado le comentó que abastecía de droga a los restaurantes y hoteles de la localidad, lo que llevó al condenado a ofrecerle un cargamento de dos kilos de estupefaciente para su adquisición.[643]

En el año 2010, la misma Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile, mediante resolución, dejo claro que existe una diferencia entre implantar la idea del delito en la mente de una persona con inducir al "viejo delincuente" a cometer el acto que estaba predispuesto a cometer. Esto se concluye de lo que esta expreso, diciendo lo siguiente:

[638] Ibid. p. 92.
[639] Carabineros son la Policía Chilena. Esta es la denominación que reciben en este país al Igual que en Argentina. Para más información ingresar a http://www.carabineros.cl.
[640] Sentencia de 8 de Abril de 1999, Corte Suprema de Chile. Jurisprudencia citada en MARTINEZ PABON. Ibid. p. 93.
[641] La ausencia del signo de interrogación de inicio consta en el original tal cual lo cito de forma textual.
[642] La palabra "Indujo" está mal utilizada en este texto, puesto que por responsabilidad técnico-jurídica, debería decir "instigó" o "incitó."
[643] Resolución nº 8981, de Corte Suprema de Chile - Sala Segunda, 5 de Junio de 2003**.** V/LEX. http://vlex.com/vid/flores-soza-eduardo-juan-30937698?ix_resultado=1.0&query%5Bbuscable_id%5D=150&query%5Bbuscable_type%5D=Coleccion&query%5Btextolibre%5D=Agente+Encubierto. 24 de Abril de 2011. 11h13.

> Cuando se posee información o material probatorio preexistente al mome nto[644] de una actuación tachable de ilegal, no procede excluír[645] la prueba obtenida, ya que ésta no es un ""fruto"" de la ilicitud. En este evento no se da una relación causal concreta y determinada entre la ilicitud de base y el material probatorio que se pretende excluí[646]r, cual es en este caso el obtenido el día en que se llevó a cabo la venta de la droga al policía encubierto. La evidencia supuestamente calificable de ilícitamente obtenida sirvió para confirmar sospechas previas y focalizar la investigación en determinadas imputadas, por lo que la ausencia de un nexo causal concreto impide la exclusión de las pruebas legítimamente obtenidas.[647]

Una vez analizado el criterio de la Corte Chilena, pasemos nuevamente a revisar unos pocos aspectos más de la legislación Chilena.

La ley establece que únicamente pueden ser Agentes Encubiertos[648] los agentes de policía. En cuanto a la protección que se ofrece al Agente Encubierto[649], el artículo 34 de la Ley 19.366 establece que:

> Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos, y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes […][650]

Por último, y como siempre, por el fondo de este trabajo, como aspecto más importante, mencionaré el aspecto de Responsabilidad del Agente Encubierto/Infiltrado. Todas las actividades ilícitas en que incurra el Agente Infiltrado no son punibles, siempre y cuando estas estén apegadas estrictamente al hecho que se investiga y que sean necesarias para el éxito de la investigación.[651] No hace una diferencia entre Bienes Jurídicos que podrían llegar a ser vulnerados. En el Cuarto Capítulo fundamentaré porque esta excusa legal absolutoria debe tener como límite de su alcance los delitos contra la propiedad únicamente.

3.10. Colombia

Es imprescindible analizar el caso Colombiano, no solo porque al igual que Perú estando territorialmente alado nuestro ellos si han desarrollado jurídicamente esta materia, sino porque Colombia, al igual que España, tuvieron un fuerte

[644] Este error de escritura se encuentra en el original.
[645] El uso indebido de la tilde se encuentra en el original.
[646] El uso indebido de la tilde se encuentra en el original.
[647] Resolución nº 17614, de Corte Suprema de Chile - Sala Segunda, 25 de Mayo de 2010. V/LEX. http://vlex.com/vid/-212242759?ix_resultado=2.0&query%5Bbuscable_id%5D=150&query%5Bbuscable_type%5D=Coleccion&query%5Btextolibre%5D=Agente+Encubierto. 24 de Abril de 2011. 11h22.
[648] Entiéndase doctrinariamente como Infiltrados.
[649] Aquí la Ley Chilena sí se refiere al "Agente Encubierto" propiamente dicho.
[650] MARTINEZ PABON. Op. Cit. p. 95.
[651] Ibid. p. 96.

fundamento para implementar estas herramientas de investigación criminal, y este motivo mientras en España se llama ETA en Colombia se llama FARC. Por lo tanto debemos tener en cuenta que el Terrorismo[652] también es Crimen Organizado. Y en el caso colombiano, al ser uno de los países de mayor producción de cocaína en el mundo, se debe luchar aún con más fuerza contra el narcotráfico.

Por primera vez aparece en Colombia la actividad de Infiltración en la década de los setenta, en la famosa época de la "Bonanza Marimbera"[653], época en la cual la policía Colombiana empezó a desarrollar de forma técnica esta figura sin sustento legal.[654] Recién en el año 2002 este país azotado por el narcotráfico y la violencia contemplo legalmente la figura de la entrega vigilada[655], la cual hasta el día de hoy es la técnica más importante de investigación criminal en Colombia. Posteriormente, en el año 2004, se promulga la Ley 906, la cual por primera vez regla y define jurídicamente al Agente Infiltrado. El mencionado artículo establece lo siguiente:

> Cuando el fiscal tuviere motivos razonable fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización de Director Nacional o seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que éste disponga el desarrollo de una operación especial por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios hallado. […][656]

El mismo artículo establece que:

> […] el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un año (1) año, prorrogables por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.[657]

Es decir que si la actividad infiltrada hubiere obtenido resultados positivos, estos resultados deberán ser analizado en su procedimiento al amparo de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico para darles o no validez procesal. Entiéndase

[652] **Comentario:** Cuyo concepto en el Primer Capítulo aprobé como real y práctico.
[653] Se conoce así a esta época en la cual varias familias agrícolas se enriquecieron desmesuradamente por el cultivo y la exportación de una planta alucinógena llamada "marimba".
[654] Ibid. p. 123.
[655] Ibid. p. 127.
[656] Ibid. p. 131.
[657] Ibid. p. 132.

que si se hubieren violado derechos o procedimientos legales, las pruebas obtenidas carecerían de validez.

La limitación de un máximo de dos años de actividad encubierta me resulta bastante disfuncional, un grave error legislativo, puesto que puede ocurrir que el Agente requiera más de dos años para realizar su investigación, por ejemplo si se infiltra en las FARC. Es a todas luces más eficiente la normativa de los países que permiten que el tiempo máximo sea prorrogable por el mismo tiempo de forma indefinida.

La autora Colombiana Martínez Pabón, interpreta estos artículos y determina que solo se puede ordenar la utilización de técnicas encubiertas en el período de indagación, por lo cual debe haber una investigación en curso bajo el control del fiscal[658]. Para mí esta interpretación convertiría al Agente Encubierto/Infiltrado en una figura inservible, puesto que se le acortarían los plazos para investigar. Por esto considero responsable permitir que aunque no exista una investigación fiscal iniciada, la policía pueda utilizar esta herramienta para con todas las pruebas del caso, poder dar noticia del ilícito al fiscal para que éste inicie la investigación. Los mecanismos de control a establecerse los propondré en el cuarto capítulo.

Los requisitos de procedencia son básicamente los mismos que hemos visto en las legislaciones ya estudiadas, por lo tanto no los mencionaré. La normativa Colombiana a diferencia de otras normativas, tales como la Española, ha dejado un vacío legal en cuanto a que delitos son aplicables estas figuras encubiertas.

La aludida autora Colombiana, hace un excelente análisis sobre cuáles deben ser los objetivos investigativos del Agente Infiltrado/Encubierto. Ella dice por medio de una identidad supuesta y de una historia falsa, su labor consiste en: 1) Conocer la estructura organizativa de la Organización Criminal; 2) Identificar a sus integrantes, su grado jerárquico y determinar su agresividad; 3) Detectar los puntos débiles de la organización; 4) Verificar si el indiciado o imputado pertenece o perteneció a dicha organización; 5) Verificar si el indiciado o imputado aún continua delinquiendo; 6) Informar al Fiscal competente la existencia de un delito continuado, si este existiere,

[658] Ibid. p. 133.

para que se dé inicio a la Entrega Vigilada; 7) Cooperar con la operación de la Entrega Vigilada.[659]

Existe prohibición expresa de provocar el delito, por lo que queda sembrado que el Agente Provocador en Colombia al igual que en la mayoría de legislaciones del mundo, es una figura contraria a derecho. Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad del Agente Encubierto/Infiltrado en la legislación Colombiana tenemos lo siguiente: Los Legisladores Colombianos, de forma negligente e irresponsable, se olvidaron por completo de incluir legalmente una excusa legal absolutoria a los Agentes Encubiertos, lo cual es un riesgo sin igual, puesto que, Colombia debería tener un sistema de investigación criminal intacto, perfecto, completo, por su situación tan peculiar y particular y, dejar de esta forma tan irresponsable, un cabo suelto de esta magnitud, detiene de forma inevitable la fuerza investigativa de la que el Agente Encubierto podría estar investido.

En todo caso, podríamos jurídicamente aplicar Causas de Justificación para eximir de responsabilidad al Agente Encubierto. En el caso Colombiano, estas se encuentran en los numerales 3 y 4 del artículo 32 del Código Penal, cuyo texto determina que existe ausencia de responsabilidad cuando:

> 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
>
> 4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.[660]

Son Causas de Justificación similares a las nuestras y que en el Cuarto Capítulo analizaremos a todas, una por una, para determinar su aplicabilidad o inaplicabilidad para esta excelente herramienta de investigación criminal.

Esto es todo en cuanto a esta institución en Colombia, país que debería de forma evidente desarrollar mejor.

[659] Ibid. pp. 139 y 140.
[660] Código Penal Colombiano. http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/penal.html. 24 de Abril de 2011. 16h54.

CAPITULO IV

EL AGENTE INFILTRADO EN EL ESTADO DE DERECHO

4.1. El Estado de Derecho

Para poder entender la legalidad, constitucionalidad y legitimidad del uso de esta extraordinaria herramienta de investigación criminal es necesario entender que ésta será utilizada en un Estado de Derecho y no en una tiránica dictadura[661]. No es mi intención extenderme demasiado en el contenido del Derecho Constitucional pero si mi propuesta se encuadrará dentro de este contexto, es indispensable profundizar de forma sustancial en este tema.

Si bien el Ecuador es teóricamente un "Estado Constitucional de Derechos y Justicia", (término que rechazo por no tener un verdadero trasfondo filosófico, sino por ser únicamente una mal lograda adaptación del Estado de Derecho a una limitada y burda forma de ideología socialista) realmente somos un Estado de Derecho adaptado al siglo XXI. Así como ésta modalidad existen varias otras que difieren del Estado de Derecho (en nombre), pero que, para un autor penalista, resultan elementales infantilismos doctrinarios, los cuales reflejan la ansiedad académica de algunos autores por crear sus propias teorías sobre bases idénticas a las de los demás. Creo que lo importante es homologar términos y conceptos, más no soñar con ser un creador de lo ya pensado. Por esto, en su momento, hare brevemente una explicación de todas estas figuras afines para eliminar cualquier confusión posible.

Soy de la idea de dejar descansar a los muertos a la hora de conceptualizar instituciones políticas, pero en este caso particular es imposible no recordarlos, puesto que, en palabras de Julio E. Moreno, el irrepetible filósofo que enorgulleció al Ecuador:

> […] la relación de nuestro ahora y de nuestro mañana con el ayer multisecular. Sin este patetismo, sin el reconocimiento de aquel nexo vital en el tiempo, la conmemoración centenaria no tenía sentido: el vivir colectivo quedaba reducido al tránsito ingrávido y caprichoso de unas situaciones a otras. Pero toda vida humana es indivisamente destino y adaptación, lo mismo la individual que la colectiva.[662]

[661] **Comentario:** A pesar de que una gran parte de la población ecuatoriana asevera que el Ecuador vive una dictadura y que Rafael Correa se encargó de enterrar nuestra democracia, yo me mantengo en que aún vivimos un Estado de Derecho, una democracia. Si bien ahora se percibe una tendencia a la persecución política a través del SRI y de la Fiscalía contra los enemigos políticos del Régimen, considero que aún no estamos ni cerca del caso Venezolano, y ni hablar del Cubano. Aunque hay que estar alertas.

[662] MORENO, Julio E. *El Sentido Histórico y la Cultura (Para una Sociología Ecuatoriana).* Editorial Litografía e Imprenta Romero. Quito. 1940. p. 9.

El Estado de Derecho (inicialmente se lo debemos a Montesquieu) es una forma de Estado-Gobierno en el cual el ejercicio del poder Estatal está controlado y limitado por la vigencia del derecho, por lo cual son precisamente las autoridades quienes están sometidas a un Ordenamiento Jurídico aplicable a la armonización de la sociedad. Es decir que quien gobierna es el derecho a través de los hombres, más no los hombres con su propio derecho. Este concepto nace con las revoluciones liberales del siglo XVIII, tales como la Revolución Francesa, que pusieron los principios de libertad, igualdad y hermandad como columnas intocables de un gobierno justo, oponiéndose a las teorías absolutistas ofertadas por Hobbes.

Para comprender mejor este concepto y para buscar alejarnos de su antónimo, debemos comprender el concepto de "Estado Absoluto", en el cual, en palabras de Julio Cesar Trujillo:

> […] los que ostentan el poder no admiten más ley que la que ellos, discrecionalmente, deciden y, en cada caso, se reservan la potestad de modificarla cuándo y cómo les plazca; No reconocen otra forma de Estado que la que ellos logran modelar, ni otra forma de gobierno que la que les permite imponer su omnímoda voluntad, a los gobernados […][663]

Es de esto de lo cual debemos alejarnos con el fin de que no parezca que el Agente Infiltrado pertenece a un Estado Absolutista, por lo que hay que moldearlo hasta que se adapte a un Estado de Derecho, que en palabras de Jurista e Historiador Ecuatoriano, Trujillo:

> […] se caracteriza, a diferencia del Estado absoluto y de la dictadura, por el reconocimiento de que los gobernados tienen derechos anteriores al Estado y que este se limita a reconocerlos y garantizarlos con medios o mecanismos que los gobernados pueden usar cada vez que necesiten defender esos derechos cuando fueren conculcados, o corran el peligro de ser violados; se caracteriza también por la existencia de instituciones políticas u órganos de Estado instituidos por el derecho, a los que asimismo el derecho les inviste de facultades que no pueden ejercer sino en las materias y dentro de los límites o competencias […] según el principio de la división de poderes.[664]

Para el Estado de Derecho la Constitución en su norma mater, la cual gobierna a las otras leyes y, son precisamente las garantías que esta asegura las que tienen que ser respetadas por todo el ordenamiento jurídico al desarrollarla. La existencia de la Constitución es indispensable para la existencia de un verdadero Estado de Derecho (con excepciones como Inglaterra o la India que por motivos incomprensibles no la tienen).

[663] TRUJILLO, Julio Cesar. *Teoría del Estado en el Ecuador. Estudio de Derecho Constitucional.* Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación Editora Nacional. Segunda Edición. Quito. 2006. p. 96.
[664] Ibid. p. 97.

En palabras del catedrático y constitucionalista ecuatoriano, Rafael Oyarte Martínez, la Constitución es:

> […] un texto solemne a través del cual es organizado el poder del Estado a través de sus instituciones políticas y en el que se establece el régimen de garantías de los derechos fundamentales.
>
> […] es superior a toda manifestación de autoridad, toda vez que: es este cuerpo normativo el que crea o constituye la autoridad, toda vez que (poder constituido); es el que determina la naturaleza del poder del Estado, el que organiza su funcionamiento y determina sus límites. Todo el poder del Estado nace de la Constitución y se ejerce conforme a ella al ser su fuente primera.[665]

La supremacía de nuestra Constitución está reconocida en su propio texto, principalmente en los artículos 424[666], 245[667] y 426[668]. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que, más adelante, veremos cuál será la forma más apropiada de adecuar la figura del Agente Infiltrado a la Constitución de la República del Ecuador.

Entonces tenemos en el Estado de Derecho como premisa básica la separación de poderes, donde el poder legislativo es el encargado de redactar la ley, el poder judicial de aplicarla y el poder ejecutivo de administrar políticamente al Estado bajo el control de los otros dos poderes. El derecho positivo se agota en la ley y la función de los jueces es aplicarla. El marco de actuación lo establece la Constitución Política de cada Estado.

En otras palabras, con el Estado de Derecho nace la posibilidad de hablar de una "Democracia", puesto que sus cimientos son los presupuestos básicos para tener un país justo, que respete la igualdad y derechos de todos sus ciudadanos. La base

[665] OYARTE MARTINEZ, Rafael. *Curso de Derecho Constitucional.* Tomo 1. "Fuentes del Derecho Constitucional, Poder Constituyente, Derechos Políticos". Fondo Editorial Fundación Andrade & Asociados. Quito. 2007. p. 18.

[666] Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

[667] Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

[668] Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

de esto es el derecho, que en Palabras del Maestro Ecuatoriano, Ramiro Borja y Borja, *"Pertenece a la esencia del Orden Jurídico puntualizar y garantizar las condiciones en las cuales las actividades humanas, en armonía, se orientan hacia una unidad superior."*[669]

4.1.1. Figuras Afines

Como bien mencioné, existen figuras afines al Estado de Derecho, en las cuales no creo por ser campos de análisis de una filosofía sin aplicación práctica, pero por responsabilidad académica haré una síntesis de las mismas.

4.1.1.1. El Estado de Legalidad

El Estado de Legalidad es un Estado legislativo en el que está determinada la supremacía de la ley sobre el resto de los actos normativos del Estado (a esto se principio de legalidad). Por esto es una forma de Estado de Derecho, más no un modelo distinto. En el Estado de Legalidad los ciudadanos y la autoridad están subordinados a la ley, la Constitución es la ley suprema. El Estado de derecho es dogma. Es decir, que la ley se crea y se respeta y debe ser por lo tanto cumplida por toda la sociedad para alcanzar la armonía común.

¿Alguna diferencia?

4.1.1.2. El Estado Social de Derecho

El Estado Social de Derecho es una modalidad de Estado de Derecho en que la estructura administrativa del Estado se aleja del sistema liberal[670] y se aproxima a un sistema encausado hacia el desarrollo humano y social de la clase trabajadora. Aquí desaparece la mano invisible que direcciona a la sociedad en su libertad de progreso y el Estado pasa a atribuirse la obligación de, visiblemente, encaminar a la sociedad hacia un crecimiento más humano y digno.

[669] BORJA Y BORJA, Ramiro. *Síntesis del Pensamiento Humano en Torno a lo Jurídico.* Casa de la Cultura Ecuatoriana, Benjamín Carrión. Fondo Editorial C.C.E. Quito. 2005. Volumen I. p. 11.

[670] **Comentario:** La implantación del Estado de Derecho supuso una inclinación ideológica liberal en la cual cada individuo es responsable de sí mismo en el progreso personal y social. Hay quienes dicen que esta ideología es la responsable de la pobreza en Latinoamérica puesto que, en la carrera de la vida, no todos salieron de la misma línea de partida, sino que unos privilegiados empezaron con notables ventajas sobre los demás. No soy partidario de este criterio a pesar de que reconozco que no todos han tenido las mismas condiciones económicas, en todo caso, la historia no miente y jamás se equivoca: La "Larga noche Neoliberal" es un paradigma miserable puesto que la única larga y obscura noche de la humanidad ha sido el Socialismo y peor aún el Comunismo.

Entonces tenemos intervención del Estado (me opongo a catalogarlo como un "Estado intervencionista"). El Ejecutivo es el poder más fuerte (a pesar de que algunos lo nieguen) y aún así es controlado por los otros poderes. Los derechos fundamentales inherentes al ser humano pasan a ser garantías fundamentales de Estado.

En fin es un Estado de Derecho obnubilado por la ferviente fiebre de los Derechos Humanos.

¿Alguna Diferencia?

4.1.1.3. El Estado Social de Mercado

Cuando el Estado Social de Derecho entró en crisis puesto que el gasto público se rebasó a sí mismo, ya que el Estado no podía hacer frente a tantos gastos, apareció el Estado Social de Mercado, que no es más que una forma de re-direccionar al Estado de Derecho.

En este modelo se busca un enfoque de progreso orientado desde el mercado, el cual debe ser el motor económico de un país, teniendo como fin último que el mercado y su productividad esté al servicio de la sociedad. Por esto empiezan a desarrollarse aplicado al siglo XX la institución de la privatización de lo público.

4.1.1.4. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia

Esta revolucionaria modalidad que es todo menos revolucionaria si la analizamos con sentido común, es el producto directo del mal llamado "Neoconstitucionalismo" que no es más que la reinvención conceptual del Estado de Derecho.

El Neoconstitucionalismo, en palabras de Luis Prieto Sánchez, ha significado 5 cambios sustanciales, los cuales son:

> 1) más principios que reglas; 2) más ponderación que subsunción; 3) omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios exentos a favor de la opción legislativa o reglamentaria, 4) omnipotencia

> judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario; y, 5) coexistencia de una constelación plural de valores, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas.[671]

El Neoconstitucionalismo, objetivamente hablando, establece los mismos principios que el Estado de Derecho sin darse cuenta y, presenta como una novedad la Supremacía Constitucional. Y con este modelo surge el llamado "Estado Social de Derechos y de Justicia", modelo ideológico de organización del Estado Ecuatoriano conforme el art. 1[672] de la Constitución, en el cual se presenta como un Estado donde la Constitución es la norma suprema, principalmente conforme el art. 424[673], como ya vimos anteriormente, a pesar de que la Constitución Política del Ecuador de 1998 en su art. 272[674] hacia exactamente el mismo reconocimiento. ¿Alguna diferencia?

Según Ramiro Ávila, *el calificativo de Estado constitucional no lo tiene país alguno en la región, el de derechos tampoco, y el de justicia lo apreciamos en la Constitución de Venezuela.*[675] No voy a comentar sobre la deplorable calidad académica e intelectual de los Asambleístas de Montecristi que redactaron esta Constitución. Lo que debe quedar claro es que este revoltoso modelo de Estado no es más que un Estado Social de Derecho dirigido por un catálogo interminable de derechos (ahora hasta la naturaleza es sujeto de derecho[676]) y una absoluta desnaturalización de la función jurídica de la Constitución, puesto que esta intenta, fallidamente, desarrollarse a sí misma. En mi opinión es un intento socialista de no

[671] PRIETO SANCHÍS, Luis. *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. "Artículo compilado en la obra "Neoconstitucionalismo (s)". Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, S.A. Madrid. 2003. pp. 131 y 132. Obra citada en el en el estudio de Neoconstitucionalismo del Dr. Santiago Guarderas Izquierdo. Word. p. 5.

[672] Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

[673] Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

[674] Art. 272.- La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

[675] AVILA SANTAMARIA, Ramiro. *Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia.* Artículo de "La Constitución del 2008 en el contexto andino". Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito. 2008. Obra Citada en ROMERO SALAZAR, Javier. *El estado (constitucional de derechos y) de justicia.* Artículo de la revista Novedades Jurídicas. Edición de Mayo. Editorial Ediciones Legales. Quito. 2011. p. 15.

[676] Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. **La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.** (La Negrilla es mía).

parecer socialista, por eso: un sinsentido. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia no únicamente establece un “como debe ser”, es decir, puras quimeras.

En fin, todas estas figuras son un Estado de Derecho deformado únicamente en tinta, más no en su aplicación práctica, por lo que, debe quedar claro que buscaré la aplicación del Agente Infiltrado en el Estado de Derecho y no en una de sus enternecedoras desviaciones.

4.2. Mi Posición desde el Derecho Penal del Enemigo

Este es el momento más arriesgado y espinoso de esta obra puesto que, a partir de este momento, empiezo a dar forma al uso del Agente Infiltrado actual y a la aplicación legal que debería tener. Lo primero para poder visualizar mi posición (no aun mi propuesta) del Agente Infiltrado es comprender que necesita un marco legal que determine su margen de actuación, pero para establecerlo es indispensable que este sea la emanación de una ideología y de una base filosófica-jurídica que se compruebe aplicable a una sociedad determinada, en este caso: la ecuatoriana.

No voy a fundamentar mí propuesta desde la visión de los Derechos Humanos puesto que, considero firmemente, que los Derechos Humanos son puro sentimentalismo. No son más que una tendencia imprecisa y lamentable de la falta de experiencia práctica en aplicación real y palpable del derecho. Con esto no digo que no deban respetarse los derechos humanos, sino que, únicamente me alejo de la tendencia garantista que por exceso de sentimiento carece de conocimiento.

Aplicable a este estudio es, definitivamente, la doctrina del Derecho Penal del Enemigo, que es la corriente que determina la ideología que permite la aplicación de herramientas de investigación Encubiertas. Es peligroso utilizar al Derecho Penal del Enemigo puesto que ha sido satanizado de principio a fin, pero mi misión será demostrar que, quienes lo demonizan, o bien no lo comprenden o bien no están dispuestos a mirar directo hacia: la realidad. Günther Jakobs, Catedrático de Bonn, Maestro, es su más grande pensador -precisamente por ser su creador-, y sobre el debe recaer toda la explicación.

Es un error común que algunos doctrinarios críticos de Jakobs le atribuyen la responsabilidad sobre esta teoría, cuando ésta es, todo menos novedosa. El aporte de Jakobs es únicamente contemporáneo y descriptivo de la realidad jurídica del mundo. Debemos remontarnos a varios siglos atrás para entender donde están los cimientos del Derecho Penal del Enemigo.

Rousseau decía que *"todo malhechor, al atacar al derecho social, resulta por sus fechorías rebelde y traidor a la patria, deja de ser miembro de ella al violar sus leyes y hasta le hace la guerra. Entonces, la conservación del Estado es incompatible con la suya, es preciso que uno de los dos perezca, y cuando se ejecuta al culpable es más como enemigo que como ciudadano."*[677]

Fichte decía que los asesinos, los incorregibles y los traidores, eran enemigos y quedaban fuera del contrato social y aseveraba que a estos debía aplicárseles la pena de muerte.[678] Para Hobbes los seres humanos se adhieren al contrato social por miedo y para obtener honores y beneficios, más no por solidaridad o amor a la comunidad. Se adhieren precisamente para poner fin a un estado de guerra y que sea el soberano quien contenga la guerra.[679] Por esto Hobbes dice que el delincuente no es de por si un enemigo, sino que, quien se opone al soberano es el enemigo puesto que se vuelve un extranjero al salir del contrato social y si no está dentro del mismo entonces hace la guerra. Por esto, este gran pensador Ingles del siglo XVII aseveró que *"No pueden ser consideradas penas los daños infligidos a quien es un enemigo declarado. Puesto que ese enemigo nunca estuvo sujeto a la ley y no la puede transgredir. O bien estuvo sujeto a ella y declara ya no estarlo más […] En una situación de hostilidad declarada es legítimo infligir cualquier clase de daños."* [680]

Locke se opone a Hobbes y dice que el ciudadano tiene derecho a la resistencia ante la opresión del soberano y que no por esto puede llamársele enemigo.[681] A esto, y a favor de Hobbes, se opone Kant, que dice que esa resistencia

[677] ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El Contrato Social.* Traducido por Consuelo Berges. Madrid. 1973. p. 37. Obra citada en ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El Enemigo En El Derecho Penal*. Bogotá, D.C.: Universidad Santo Tomás, 2006. p. 162.
[678] FICHTE, Johann Gottlieb. *Fundamento del Derecho Natural según los principios de la doctrina de la ciencia.* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1994. pp. 315 – 337. Obra citada en ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El Enemigo En El Derecho Penal*. Bogotá, D.C.: Universidad Santo Tomás, 2006. p. 163.
[679] HOBBES, Thomas. *Elementos filosóficos sobre el ciudadano.* Ed. De Cive. Madrid. 2000. pp. 53 y ss. Obra citada en ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El Enemigo En El Derecho Penal*. Bogotá, D.C.: Universidad Santo Tomás, 2006. p. 164.
[680] HOBBES, Thomas. *Leviathan.* "Hurt to revolted subjects is done by right of war, not by way of punishment" Ed. C.B. Macpherson. Londres. 1985. Traducido en México. 1998. p. 256. Obra citada en ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El Enemigo En El Derecho Penal*. Bogotá, D.C.: Universidad Santo Tomás, 2006. p. 166.
[681] LOCKE, John. *Dos ensayos sobre el Gobierno Civil.* Barcelona. 1996. p. 216. Obra citada en ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El Enemigo En El Derecho Penal*. Bogotá, D.C.: Universidad Santo Tomás, 2006. pp. 167 y 168.

es una oposición que conlleva a una declaración de guerra, puesto que si no quiere someterse al contrato social, queda excluido del mismo.[682]

Estos grandes filósofos políticos son a quienes debemos los cimientos de las corrientes doctrinarias que imperan el día de hoy, pero cabe considerar que sus pensamientos están adaptados a siglos muy distantes al nuestro. Es por esto que la nueva base es decir, el pensamiento moderno del "enemigo" renace con Carl Schmitt en el Siglo XX.

Para entender a Carl Schmitt debemos tener en cuenta algunas cosas: Primero, fue un gran jurista Alemán que publicó más de 30 obras; segundo, militó en el Partido Nacionalsocialista, entonces, era Nazi; tercero, era un antisemita declarado; y, cuarto, mantuvo un perfil bajo en la revolución política instaurada por el gobierno de Adolf Hitler puesto que, contrariamente a lo que insinúa Zaffaroni[683], fue perseguido por las SS puesto que Heydrich, la mano derecha de Himmler, lo consideraba de ideología contraria al régimen y sumamente peligroso.[684]

En todo caso debe quedar claro que a pesar de que Schmitt es, indudablemente, un brillante pensador, siempre careció de objetividad puesto que su pensamiento se vio lamentablemente obnubilado por la subjetividad genocida de su ideología. En todo caso, es Schmitt quien nos plantea que en lo político hay amigos y no amigos del Estado/Gobierno, por lo que debemos darles tratos diferenciados. Los no amigos, para él, no deben ser tratados con la benevolencia con la que si debían ser tratados sus amigos.[685] Más o menos de aquí surge la necesidad Nazi de eliminar a los enemigos de Alemania, que principalmente era el Judaísmo Internacional y los Bolcheviques.[686] Todo esto únicamente se logra sobreponiendo al Estado de Policía sobre el Estado de Derecho.

No puede desconocerse que Schmitt tiene mérito de desarrollar – dice sarcásticamente Zaffaroni- *el más formidable y coherente esfuerzo desprejuiciado para negar la dialéctica entre el*

[682] KANT, Immanuel. *La Paz Perpetua, Ensayo Filosófico.* Traducido por RIVERA PASTOR, Francisco. Madrid – Barcelona. 1919. p. 21. Obra citada en ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El Enemigo En El Derecho Penal*. Bogotá, D.C.: Universidad Santo Tomás, 2006. pp. 169 y 170.
[683] ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. Cit. pp. 178 y 179. Pie de página 334, p. 179.
[684] KERSHAW, Ian. *Hitler. La Biografía Definitiva, Edición del Autor.* Ed. Península. Barcelona. 2010.
[685] ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El Enemigo en el Derecho Penal. Op. Cit. pp. 178 – 200.
[686] KERSHAW, Ian. Op. Cit.

estado de policía y el estado de derecho, pretendiendo reducir este último a una molesta y hueca ilusión perturbadora y dotando solo de realidad al primero.[687]

Quizá desde una perspectiva moderna Zaffaroni tiene razón al juzgar de esta manera, pero jamás se deben descontextualizar los hechos. La época que vivió Schmitt formó su pensamiento y, al igual que a Hitler, lo convirtió en lo que fue, más no el caso imverso. Es normal encontrar autores que culpan a hombres como Schmitt, Hitler, Himmler, Heydrich, Göring, Goebbels, Bormann, Jodl, Ribbentrop, etc. de lo ocurrido en el utópico holocausto, cuando la verdad histórica es otra, muy distinta, que requiere de un estudio sociológico y psicológico del pensamiento social que formo la ideología y sustento los actos de quienes hoy se demoniza.[688]

Es, según Schmitt, el soberano quien decide quién es enemigo y quien no lo es.[689] Cabe recordar que el pensamiento de Schmitt tenía una clara inclinación hacia el Estado absoluto. a pesar de que Schmitt era un reconocido jurista de la época, su pensamiento (aquí recogido) tienen poca adaptación a lo jurídico y es más bien un claro pensamiento político. Entonces, desde la misma Alemania (ya no Nazi) surge Günther Jakobs para entregarnos su versión del Enemigo, pero esta vez desde una perspectiva jurídica (el análisis que realizaré girara en torno al Agente Infiltrado, a sus figuras afines y al Crimen Organizado).

A Jakobs se lo debe analizar detenidamente para no confundir su teoría con el Derecho Penal de Autor, puesto que es precisamente de esta institución de la cual en esta obra me quiero alejar ideológicamente, para poder hacer del Agente Infiltrado una figura legítima y justa frente a un verdadero Estado de Derecho.

Debemos saber también que Jakobs tiene tres etapas en su vida de pensador, en la primera es garantista, en la segunda es eficientista y en la tercera justifica su segunda etapa explicando que su teoría es descriptiva.[690] Al final me veré en la

[687] ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El Enemigo en el Derecho Penal. Op. Cit. p. 185.
[688] **Comentario:** Me extendería demasiado explicando esto, lo cual es irrelevante para este estudio. Lo importante es dejar claro que las mentiras históricas deben ser enterradas y por ende no atribuir a los jerarcas Nazis toda la responsabilidad de los hechos sucedidos en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, puesto que fue la ideología centenaria de un pueblo la que les empujo a ejecutar ciertos actos.
[689] Ibid. p 186.
[690] **Comentario:** Por esto no debe ser una sorpresa la colisión de contradicciones que parecería que tiene le propio Jakobs. Se debe entender que las ideas dispares del autor son producto de la evolución de su pensamiento, pero como veremos luego, en ningún momento se contradice. Quizás a veces es un poco ambiguo, pero nunca vacio.

obligación de defender a Jakobs de todas las críticas y acusaciones que ha recibido puesto que, quienes lo han criticado han carecido de absoluta objetividad y espíritu analítico de su teoría, producto de leerlo a medias y no de forma completa y contextualizada.

¿Qué es el Derecho Penal del Enemigo? Es una corriente donde se diferencia entre Derecho Penal del Ciudadano y Derecho Penal del enemigo, considerando al Enemigo como aquel individuo que se ha autoexcluido del orden social y que por lo tanto se merece un trato "diferenciado" por ser "no-persona". El Derecho Penal del Enemigo no juzga el hecho en sí, sino la peligrosidad del enemigo y conforme a esto debe establecer las "medidas de seguridad" correspondientes para aplacar su peligrosidad.

Este sistema tiene tres elementos: 1) Amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, *"…en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de –como es habitual- retrospectivo (punto de referencia: el hecho cometido)"*[691]; 2) Las Penas impuestas son desproporcionadamente altas, lo cual incluye la anticipación de las barreras de punición sin ser tomada en cuenta como atenuante para la pena con que se amenaza; y, 3) Determinadas garantías procesales son "relativizadas" y/o suprimidas.[692]

Jakobs dice que solo quiere ser polémico para que el mundo reflexione, por lo que alega que sus declaraciones deben ser tomadas como descriptivas hasta en un 98%. El solo juega el papel de traer las malas noticias.[693] Dice, firmemente, que el ciudadano y el enemigo solo son "tipos ideales" y que sus conceptos no pueden ser llevados de forma pura a la realidad.[694] Por esto decía textualmente que *"quien no diferencia con claridad entre enemigo y delincuente civil no debe sorprenderse si confunde los conceptos de 'guerra' con 'proceso penal'*.[695]

[691] CANCIO MELIA, Manuel. *De Nuevo ¿"Derecho Penal" del Enemigo?.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. pp. 356 y 357.
[692] Id.
[693] AMBOS, Kai. *Derecho Penal del Enemigo.* Op. Cit. pp. 139 y 140.
[694] Ibid. p. 137.
[695] JAKOBS, Günther. *Derecho Penal del Ciudadano y Derecho Penal del Enemigo.* Traducción de Manuel Cansio Meliá. en JAKOBS/CANCIO MELIA. "Derecho Penal del Enemigo". 2003. p. 22. Obra citada en AMBOS, Kai. *Derecho Penal del Enemigo.* Op. Cit. p. 137.

Por eso Jakobs, como vimos en el primer capítulo, critica al Derecho Penal que se inmiscuye en una fase del Iter Criminis distinta a la fase de ejecución. Por esto Jakobs era claro al decir que *"[…] los asuntos exclusivamente internos del sujeto, no pueden constituir una perturbación social*[696] *[…] Cuando el Estado se inmiscuye en el ámbito privado termina la privacidad y con ella la posición del ciudadano como sujeto; sin su ámbito privado el ciudadano no existe"*[697]. Y de este modo Jakobs plantea que *"Mientras el Derecho penal del enemigo optimiza la protección de bienes jurídicos, el derecho penal del ciudadano "optimiza las esferas de libertad""*[698]. Por esto Jakobs determina que *"El Derecho penal cambia de ser una reacción de la sociedad contra el acto de uno de sus miembros, en convertirse en una reacción contra un enemigo."*[699] Y *"Por esto frente a un Derecho penal del enemigo no existe hoy una alternativa visible."*[700].

Para Jakobs el ámbito de aplicación del Derecho Penal del Enemigo es principalmente el Crimen Organizado en todas sus formas y principalmente el Terrorismo. Por esto es correcta la afirmación Jakobniana que establece que el Derecho Penal del Enemigo es más necesario mientras más débil es la legitimidad de la propia ley Penal.[701]

Para analizar el nuevo concepto del Derecho Penal del Enemigo analizaré a Jakobs desde su perspectiva y desde varios autores que lo alaban o critican. Zaffaroni, el mayor opositor y crítico de Jakobs, dice que Jakobs realmente propone una "Cuarentena Penal del Enemigo", puesto que, a los amigos los considera personas y a los enemigos "no personas".[702] Posteriormente veremos que Jakobs no hace ninguna propuesta y que Zaffaroni lo mal interpreta.

[696] JAKOBS, Günther. *Criminalización en el Estadio Previo a la Lesión de Un Bien Jurídico.* p. 189. Obra citada en APONTE, Alejandro. *Derecho Penal del Enemigo Vs. Derecho Penal del Ciudadano. Günther Jakobs y los avatares de un Derecho Penal de la enemistad*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 171.

[697] JAKOBS, Günther. *Criminalización en el Estadio Previo a la Lesión de Un Bien Jurídico.* p. 188. Obra citada en APONTE, Alejandro. *Derecho Penal del Enemigo Vs. Derecho Penal del Ciudadano. Günther Jakobs y los avatares de un Derecho Penal de la enemistad*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 171.

[698] JAKOBS, Günther. *Criminalización en el Estadio Previo a la Lesión de Un Bien Jurídico.* p. 190. Obra citada en APONTE, Alejandro. *Derecho Penal del Enemigo Vs. Derecho Penal del Ciudadano. Günther Jakobs y los avatares de un Derecho Penal de la enemistad*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 171.

[699] JAKOBS, Günther. *Criminalización en el Estadio Previo a la Lesión de Un Bien Jurídico.* p. 51. Obra citada en APONTE, Alejandro. *Derecho Penal del Enemigo Vs. Derecho Penal del Ciudadano. Günther Jakobs y los avatares de un Derecho Penal de la enemistad*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 171.

[700] JAKOBS, Günther. *Criminalización en el Estadio Previo a la Lesión de Un Bien Jurídico.* p. 53. Obra citada en APONTE, Alejandro. *Derecho Penal del Enemigo Vs. Derecho Penal del Ciudadano. Günther Jakobs y los avatares de un Derecho Penal de la enemistad*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 171.

[701] CANCIO MELIA, Manuel. *De Nuevo ¿"Derecho Penal" del Enemigo?.* Op. Cit. Pie de Página 15. p. 348.

[702] ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El Enemigo en el Derecho Penal. Op. Cit. p. 204.

Jakobs describe al Derecho Penal del Enemigo como una modalidad penal en que la pena no significa un reproche, sino un mecanismo de contención frente a autores de especial peligrosidad. Entonces según asevera Cancio Meliá, "…mediante el Derecho Penal del Enemigo el Estado no habla con sus ciudadanos, sino amenaza a sus enemigos."[703] Silva Sánchez lo describe como Derecho Penal de Tercera Velocidad.[704]

Es común encontrar criterios que aseveran que Jakobs es ideológicamente un discípulo de Schmitt, pero en realidad esto no es cierto puesto que, Jakobs cree en la aplicación de instituciones jurídicas en un Estado de Derecho, mientras que Schmitt era un defensor incondicional del Estado Absoluto. A pesar de esto, Zaffaroni hace una reflexión personal al decir que:

> A Schmitt se le debe responder su opción reaccionaria por el estado absoluto, en tanto que a Jakobs se le debe criticar su introducción de elementos propios del estado absoluto dentro del estado de derecho sin advertir que lo implosiona[705]. Schmitt es coherente en su opción decisionista[706] por el estado absoluto, en tanto que Jakobs no lo es al mantener su opción por el estado constitucional de derecho […][707]

Jakobs asevera que *"si bien el trato con el enemigo es guerra, se trata de una guerra estrechamente delimitada"* puesto que solo se busca neutralizar la peligrosidad del enemigo dejando abierta la posibilidad de su rehabilitación.[708] Jakobs dice que el Derecho Penal del Enemigo es una medida de contención, puesto que se aplica cuando existe la necesidad, automáticamente a todos los que son sospechosos de ser infractores.[709] Zaffaroni acertadamente dice que el Estado de Derecho es el sistema de contención de los Estados de Policía[710] pero que a pesar de esto, el Estado de Policía siempre se mantiene con vida puesto que si el Estado de Derecho conseguiría ahogarlo para siempre, esto significaría el final del poder punitivo del Estado, el cual debe ser sometido a un rigurosos proceso de selección para utilizarlo.[711]

[703] CANCIO MELIÁ, Manuel, y DIEZ GÓMEZ-JARA, Víctor. *Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión*. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. Prólogo. p. I.
[704] SILVA SÁNCHEZ, José María. *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales.* Editorial B de F. Buenos Aires. 2011. pp. 183 – 188.
[705] **Comentario:** La Palabra "Implosiona" utilizada por Zaffaroni no existe conforme no consta como una palabra válida para la Real Academia Española de la Lengua.
[706] **Comentario:** La Palabra "Decisionista" utilizada por Zaffaroni no existe conforme no consta como una palabra válida para la Real Academia Española de la Lengua.
[707] ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El Enemigo en el Derecho Penal. Op. Cit. p. 209.
[708] Ibid. p. 210.
[709] Ibid. p. 214.
[710] Ibid. p. 223.
[711] Ibid. pp. 224 y 225.

Zaffaroni considera que la "propuesta" de Jakobs es inviable puesto que es una "medicina que mata al paciente".[712] Zaffaroni podría tener razón únicamente porque se equivoca y analiza a Jakobs desde el Derecho Penal de Autor.

El catedrático Peruano, Abanto Vásquez, es de la idea de que "Incluso si en el caso del "terrorismo", el sujeto se declare a sí mismo como "enemigo" […} ello no implica que le derecho deba tratarlo como "enemigo"".[713] Por lo que no puede tratársele como no persona puesto que la calidad de ser humano no es una construcción jurídica y catalogar a alguien como no humano – según el mencionado autor – sería entrar al Derecho Penal de Autor.

Alessandro Baratta es claro al definir "Derecho Penal Simbólico", al cual determina como "la creación, en el público, de una ilusión de seguridad y un sentimiento de confianza en el ordenamiento y en las instituciones que tienen una base real cada vez más escasa: en efecto, las normas continúan siendo violadas y la cifra oscura de las infracciones altísima".[714] Por lo que Silva Sánchez establece infundadamente que este Derecho Penal Simbólico necesita del Derecho Penal del Enemigo para lograr su fin de "absurdas cruzadas morales".[715]

García Martín dice que *"El Derecho penal del enemigo supone: la introducción de nuevas figuras delictivas, ampliación de las existentes, adelantamiento de las barreras de protección de bienes jurídicos y asimismo la agravación a veces desproporcionada de penas."*[716].

El Maestro de la Universidad de Göttingen, Kai Ambos, tras analizar las teorías de Jakobs, concluye que: los pertenecientes al Crimen Organizado son enemigos porque son "autores por tendencia" y los pertenecientes al terrorismo son enemigos porque representan un "enemigo seguro".[717]

[712] Ibid. p. 219.
[713] ABANTO VASQUEZ, Manuel. "El Llamado Derecho Penal del Enemigo. Especial Referencia al Derecho Penal Económico" en *Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión*. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 20.

[714] BARATTA, Alessandro. *Funciones instrumentales y simbólicas del Derecho Penal: Una Discusión en la Perspectiva de la Criminología Crítica.* en AA.VV. "Pena y Estado". Editorial Jurídica ConoSur. Santiago de Chile. 1995. p. 53. Obra citada en ALLER, Germán. *El Derecho Penal del Enemigo y La Sociedad del Conflicto.*" en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 87.
[715] SILVA SANCHEZ, Jesús-María. *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*. Reimp. Editorial Bosch. Sevilla. 2002. p. 305. Obra citada en ALLER, Germán. *El Derecho Penal del Enemigo y La Sociedad del Conflicto*" Op. Cit. p. 87.
[716] GARCIA MARTIN, Luis. *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia.* Ed. Tirant Blanch. Valencia. 2003. p. 125. Obra citada en ALLER, Germán. *El Derecho Penal del Enemigo y La Sociedad del Conflicto*" Op. Cit. p. 92.
[717] AMBOS, Kai. *Derecho Penal del Enemigo.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 136.

Jakobs abre otra puerta, muy peligrosa, al aseverar que un grave peligro para una sociedad es la "multiculturalidad" o la "pluralidad extrema" (habría que ver si es esto lo que le pasa al Ecuador con su alarmante flujo migratorio) en la cual se culpa a los extranjeros de la criminalidad porque el emigrante tiene su propio entorno cultural y no puede ofrecer seguridad cognitiva de respeto al derecho interno.[718] Analizando este tipo de pensamientos plasmados en normativas vigentes deduce que: *"Quien desea ser tratado como persona, por su parte, tiene que dar una garantía cognitiva de que se va a comportar como una persona. Si esta garantía no se presenta o si ella es denegada expresamente, el Derecho penal se convierte […] en una reacción contra un enemigo".*[719]

Aquí surge una pregunta elemental: ¿Quién es el enemigo? A lo que Jakobs responde en sus libros lo siguiente:

> Es enemigo "no solo el que de manera casual en su comportamiento (el delincuente sexual, el antiguo delincuente habitual o peligroso […] en su ocupación profesional, el que está inmerso en la delincuencia organizada y, especialmente, en el tráfico de drogas o en el antiguo concierto para cometer asesinato). Es decir, se trata de aquel que en forma presuntamente verdadera ha abandonado el derecho, que no garantiza el mínimo de seguridad cognitiva de su comportamiento personal, y que lo que manifiesta explícitamente con su conducta."[720]

Para Cancio Meliá se da una fusión entre el Derecho Penal Simbólico y el Punitivismo, puesto que en el Derecho Penal del Enemigo tiene una carga genética del Punitivismo por el incremento de las penas como único instrumento de lucha contra la criminalidad y se recombina con el Derecho Penal Simbólico porque busca con la tipificación Penal crear una identidad social.[721]

El autor madrileño arremete contra el Derecho Penal del Enemigo al aseverar que el Derecho Penal del Enemigo no estabiliza normas sino que excluye a determinado infractores, por lo que el Derecho Penal del Enemigo es un Derecho Penal de Autor.[722] Por eso dice que el Derecho Penal, teleológicamente hablando, es un derecho que actúa con Penas y lo hace no frente a la maldad ni contra la nuda

[718] Ibid. pp. 138 y 139.
[719] JAKOBS, Günther. *Criminalización en el Estadio Previo a la Lesión de Un Bien Jurídico.* p. 51. Obra citada en APONTE, Alejandro. *Derecho Penal del Enemigo Vs. Derecho Penal del Ciudadano. Günther Jakobs y los avatares de un Derecho Penal de la enemistad.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 177.
[720] *JAKOBS, Günther. Criminalización en el Estadio Previo a la Lesión de Un Bien Jurídico. p. 52. Obra citada en APONTE, Alejandro. Derecho Penal del Enemigo Vs. Derecho Penal del Ciudadano. Günther Jakobs y los avatares de un Derecho Penal de la enemistad. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 177.*
[721] CANCIO MELIA, Manuel. *De Nuevo ¿"Derecho Penal" del Enemigo?.* Op. Cit. pp. 363 y 364.
[722] Ibid. pp. 367 y 373.

peligrosidad, sino frente a las manifestaciones de individuos culpables que desequilibran la configuración social. Estos para Cancio Meliá son "ciudadanos equivocados.[723]

Cornacchia plantea una importante interrogante (en tono irónico): *"[…] ¿necesitamos neutralizar a los terroristas irreductibles, narcotraficantes sin escrúpulos y paidófilos irrecuperables o más bien necesitamos terroristas irreductibles, narcotraficantes sin escrúpulos y paidófilos irrecuperables a los que neutralizar?*[724] La respuesta es: la primera opción. Por lo menos en el caso Ecuatoriano[725] ha quedado demostrado de forma irrefutable en el primer capítulo que es así. Que no existen criminales inventados y amenazas imaginarias, sino que nuestro caso es alarmante, crítico y requiere de una urgente "neutralización".

Juan Damián Moreno explica, que necesariamente este régimen (DPE[726]*) supone poner en entredicho los principios clásicos del Derecho Penal y una restricción intensa al as garantías constitucionales del proceso Penal, y por esto encuentra su nicho perfecto en los delitos de terrorismo, narcotráfico y en general en todos los delitos cometidos por el Crimen Organizado.[727] Este excelente autor Español explica que la existencia del Derecho Penal del Enemigo en una legislación concreta aparece en la medida que le Derecho Penal Convencional no es capaz de asegurar el funcionamiento normal de las libertades cívicas y/o no puede evitar el florecimiento de actos que amenazan bienes jurídicos de gran trascendencia social. Por esto aclara que este sistema (DPE) tiene la finalidad exclusiva de proteger a la sociedad frente a la agresiones de quienes le han declarado la "guerra" y que con esto ponen en peligro el sistema de convivencia de la sociedad.[728]

Jakobs explica que la sociedad no está de ninguna manera compuesta por "superhombres", sino por hombres para quienes la supervivencia individual esta por

[723] Ibid. p. 376.
[724] CORNACCHIA, Luigi. *La Moderna Hostis Iudicatio Entre la Norma y Estado de Excepción.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 418.
[725] **Comentario:** Existen países que al contrario del caso Ecuatoriano, si se han inventado o sobredimensionado a sus "enemigos", tal como Estado Unidos y su "Terrorismo". Y del mismo modo tenemos otras legislaciones que al igual que el Ecuador, tienen enemigos reales y de peligro indiscutible, tales como Colombia, México, España, Italia, Rusia, Brasil, etc.
[726] *Derecho Penal del Enemigo.
[727] DAMIAN MORENO, Juan. ¿*Un Derecho Procesal de Enemigos? en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. pp. 458 y 459.*
[728] Ibid. p. 460.

sobre el respeto a la legalidad.[729] Pero a pesar de esto, conforme Gómez Orbaneja advierte, *"Una acentuación del interés social en el Derecho penal no presupone en modo alguno el abandono de las garantías individuales del proceso…"*[730] Debemos entender que y estar consientes de las escasas y casi nulas aportaciones del pensamiento garantista convencional ante los nuevos problemas penales y necesidades sociales[731], que por pecar de principalistas han abierto un abismo entre la teoría y la práctica.

Por eso Diéz Ripollés establece claramente, contrario a lo que equívocamente asevera Zaffaroni, que

> *"*No estamos, pues, ante meros sentimientos de inseguridad socialmente difundidos, sino ante un conocimiento cada vez más preciso de los riesgos existentes d de las técnicas para controlarlos, lo que explica la aparición de potentes movimientos sociales que demandan actuaciones enérgicas para prevenirlos y que cuentan con un sólido apoyo e la ciudadanía a sus demandas."[732]

Diéz Ripollés, analizando al Derecho Penal del Enemigo establece conforme a este, que:

> […] existen individuos que, debido a su actitud personal, a sus medios de vida, a su incorporación a organizaciones delictivas o a otros factores, muestran, de manera reiterada y duradera, su disposición a delinquir, defraudando así, persistentemente, las expectativas normativas formuladas por el Derecho, por lo que no satisfacen garantías mínimas de comportamiento de acuerdo al contrato social. A tales individuos no se les puede considerar personas ni ciudadanos, son enemigos de la sociedad que deben ser excluidos de ella. El Derecho penal que ha de regir para ellos debe ser sustancialmente distinto al vigente para los ciudadanos, ha de ser uno militante, encaminado a neutralizar su peligrosidad, y en el que las garantías son reducidas y la pena ya no busca reafirmar la vigencia de la norma, sino asegurar el mantenimiento, extramuros, de la sociedad de estos individuos.[733]

El autor es peligroso, asociado con otros "autores:", cuando está organizado contra el Estado o contra la sociedad civil junto con otros autores. Entonces para determinar esta peligrosidad no estamos hablando simplemente de un concurso de personas de tipo profesional, sino de asociaciones criminales reales, estables y

[729] JAKOBS, Günther. *Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad.* Recopilación de escritos a cargo de LOPEZ BARAJA DE QUIROGA, Jacobo. Madrid. 2004. p. 42. Obra citada en *DAMIAN MORENO, Juan. ¿Un Derecho Procesal de Enemigos? en Derecho Penal Del Enemigo.* Op. Cit. p. 461.
[730] GOMEZ ORBANEJA, Emilio. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.* Tomo II. Barcelona. 1951. p. 165. Obra citada en DAMIAN MORENO, Juan. *¿Un Derecho Procesal de Enemigos?* Op. Cit. p. 469.
[731] DIEZ RIPOLLES, José Luis. *Del a Sociedad de Riesgo a la Seguridad Ciudadana: Un Debate Desenfocado.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 554.
[732] Ibid. pp. 561 y 562.
[733] Ibid. p. 580.

perfectamente estructuradas.[734] El Principio de Lesividad carece de absoluta efectividad cuando el sujeto encarna la lesividad misma[735].

Frente a estos enemigos el Estado no debe imponer "penas" (desde la perspectiva del enemigo), sino medidas coercitivas, puesto que le objetivo es combatir peligros[736]. En cambio desde la perspectiva de los ciudadanos, si se deben imponer penas, puesto que tiene derecho a ello, a ese Derecho Penal[737] y de este modo se mantiene la vigencia de la norma[738]. A muchos autores les resulta preocupante que el Derecho Penal del Enemigo derive en un Estado Policial[739]. Yo creo que no hay nada que temer puesto que ni son sinónimos ni uno es resultado del otro. Y en todo caso, no existen alternativas claras al Derecho Penal del Enemigo[740].

Omar Palermo hace un análisis bastante apropiado del Derecho Penal del Enemigo desde la perspectiva de la Legítima Defensa, tomando un ángulo jurídico no pensado con anterioridad. Para el Derecho Penal del Enemigo combate a la delincuencia incluso antes de que comience la tentativa del delito, es decir, del mismo modo, el derecho a la defensa no requiere del comienzo de la ejecución de la agresión, pues basta con que su inicio sea "inminente" para poder utilizarla.[741] Entonces estarías frente a la Legítima Defensa del Estado frente a los sujetos peligrosos que por existir un daño inminente, este actúa y los encapsula. Por eso dice en cuanto al Crimen Organizado y a la Asociación Ilícita que, el concepto de "agresión" en este caso no es la defraudación de una expectativa cognitiva, sino de una expectativa normativa, puesto que el agresor no solo pone en peligro un bien jurídicamente protegido sino que vulnera la relación jurídica entre quienes son titulares

[734] DONINI, Massimo. *Derecho Penal Frente al "Enemigo*". en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 624.
[735] TERRADILLOS BASOCO, José María. *Una Convivencia Cómplice. En Torno a la Construcción Teórica del Denominado "Derecho Penal del Enemigo".* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. p. 1023.
[736] NEUMANN, Ulfried. *Derecho Penal del Enemigo.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. p. 400.
[737] GOMEZ-JARA DIEZ, Carlos. *Normatividad del Ciudadano Versus Facticidad del Enemigo: Sobre la Necesaria Autoorientación de la Normativización Jurídico Penal.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. pp. 985 y 986.
[738] NEUMANN, Ulfried. *Derecho Penal del Enemigo.* Op. Cit. p. 400.
[739] La mejor explicación del Estado Policial y su fundamentación se puede encontrar en DUBBER, Markus. *Guerra y Paz: Derecho Penal del Enemigo y El Modelo de Potestad Policial del Derecho Penal Estadounidense.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.
[740] KINDHAUSER, Urs. *Retribución de la Culpabilidad y Prevención en el Estado Democrático de Derecho.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. p. 137.
[741] PALERMO, Omar. *La Legítima Defensa: ¿Reacción Contra un Enemigo o Protección Frente a un Ciudadano?* En Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. pp. 438 y 439.

de esos derechos[742]. El agresor quebranta la prohibición de no dañar a otra persona.[743]

El Derecho Penal del Enemigo –en palabras de Bernd Müssig- es concepto y símbolo de una nueva época. En cuanto a ser concepto, es la retirada de posiciones jurídicas (ciudadanas) de fundamentación universal, en este tiempo de quebrantamientos sociales, dentro de una globalización económica que alcanza las ciudades, en forma de inhumanos atentados terroristas y de olas migratorias impresionantes. Entonces – dice el Catedrático de Bonn – El Derecho Penal del Enemigo también es un símbolo de un Derecho Penal del Ciudadano en crisis[744], por eso se intercepta al "enemigo" antes de que lesione le bien jurídico[745].

Zaffaroni tiene varias conclusiones con respecto al Derecho Penal del Enemigo, entre las cuales las más relevantes son:

> […]
>
> 2. La reacción que provoca – además de la sinceridad con que se expone – es producto de la actual situación de poder mundial, que la hace mucho más peligrosa porque puede facilitar el camino hacia una regresión en la realización del programa universal de Derecho Humanos.
>
> […]
>
> 4. El derecho penal se hartó de teorizar la diferencia entre corregibles e incorregibles, iguales y extraños, al punto de confesar abiertamente que inventa las medidas de seguridad porque no puede aplicar la pena de muerte ni deportar.
>
> […]
>
> 8. Cualquier limitación a la señalización y contención del enemigo importa el reconocimiento de un derecho de resistencia, y si existen enemigos y guerra permanente, el único modelo de estado posible es el estado absoluto.
>
> 9. Admitida la existencia de enemigos y guerra en forma permanente, las limitaciones del Estado de Derecho son un obstáculo para la eficaz neutralización de estos.
>
> 10. Cuando se confunden los momentos bélico y político, la guerra se vuelve permanente y desaparecen las limitaciones de guerra extraordinaria, dando lugar a la tesis de guerra sucia.
>
> […][746]

Zaffaroni no puede estar más equivocado, puesto que –como veremos en la última parte de este análisis donde defenderé incondicionalmente a Jakobs- Ni Jakobs

[742] Ibid. p. 441.
[743] Id,
[744] MUSSIG, Bernd. *Derecho Penal del Enemigo: Concepto y Fatídico Presagio. Algunas Tesis.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. p. 371.
[745] BOHM, Maríá Laura, SCHEERER, Sebastian y VIQUEZ, Karolina. *Seis Preguntas y Cinco Respuestas Sobre el Derecho Penal del Enemigo.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. p. 919.
[746] ZAFFARONI, Raúl Eugenio. *La Legitimación del Control Penal de los Extraños.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. pp. 1146 y 1147.

propone algo peligroso, ni Jakobs propone algo escandaloso, ni Jakobs decide quién es y quien no es enemigo, el Derecho Penal del enemigo es legítimo y es producto de un Estado de Derecho y evidentemente quien confunde Guerra, Ciencia, Derecho y Política es el Maestro Zaffaroni.

Es importante definir qué es exactamente lo que le debe interesar al Derecho Penal. Zaffaroni dice que le Derecho Penal no se ocupa de la víctima, puesto que, por ejemplo, la víctima de violación no va a dejar de ser una "violada" porque se persigue penalmente a su criminal, sino que, el Derecho Penal, únicamente se encargará de procesar al violador.[747]

Wolfgang Naucke hace referencia a de forma muy adecuada cuando pone el ejemplo de *que "el asesinato de una personal interesa al Derecho penal, sobre todo, como un hecho de inseguridad social y de peligro, y no como la desaparición de una vida individual que es necesario preservar."*[748] Este mismo autor señala que el Derecho Penal del Enemigo transforma al Derecho penal de represivo a preventivo.[749]

Comparto la idea de que la función del derecho penal es la represión. La prevención debemos dejársela al Derecho Administrativo y el tratamiento a la víctima también. Estos campos no deben importarle al Derecho Penal, puesto que por su naturaleza el Derecho Penal ni es Administrador del Estado ni es un sistema de Asistencia Social o de Beneficencia. El Derecho Penal es la norma máxima supletoria que, cuando el resto del ordenamiento jurídico se ve imposibilitado de actuar por la gravedad de determinado hecho, entra a golpear con toda su estructura previamente establecida, para mediante el atentado legítimo contra los derechos humanos, repeler al delincuente con el fin de salvaguardar la seguridad de la sociedad. Incluso el sistema de Rehabilitación debe ser ajeno al Derecho Penal.

Debemos analizar en este punto la reflexión de Björn Burckhardt, que habla de la "Dogmática sin Consecuencias". Este concepto hace alusión a todos los principios, corrientes doctrinarias, teorías sistemas jurídico-dogmáticos, que no son relevantes en

[747] ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Conferencia en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito. 2011.
[748] NAUCKE, Wolfgang. *Schwerpunktverlagerungen im Stafrecht.* en "KritV", cuaderno 1. 1993. p. 139. Obra citada en APONTE, Alejandro. *Derecho Penal del Enemigo Vs. Derecho Penal del Ciudadano. Günther Jakobs y los avatares de un Derecho Penal de la enemistad*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 169.
[749] Id.

la práctica, que no son aplicables, que no tienen ningún efecto en el proceso penal a la hora de determinar la culpabilidad o la pena o que resultan neutralizadas por la legislación vigente de un Estado o cuando no encuentra un "eco" adecuado.[750] Entonces la reflexión es que de nada sirve una teoría si no puede ser aplicada.

Kai Ambos reflexiona y habla de lo peligroso que puede llegar a ser el discurso de Jakobs en sociedades tales como la colombiana. Sin duda el Derecho Penal del Enemigo existe, pero lo preocupante es saber que existe el Derecho Penal de Autor en la práctica, existe en Colombia, en Estados Unidos, en México, etc. puesto que la inseguridad empuja a los gobiernos a implementarlo (empuja a todos menos al gobierno Ecuatoriano que como vimos en el primer capítulo únicamente cree ver una "falsa percepción ciudadana").

La doctrina es doctrina, pero esta se vuelve una "corriente de aplicación jurídica" cuando empezamos a verla plasmada en diversos cuerpos normativos de los Estados. Su presencia real en el ámbito legislativo es innegable[751]. Un claro ejemplo del Derecho Penal del Enemigo es el proyecto de Ley Antiterrorista (1047-S/04) tramitado legislativamente en Argentina (pero no aprobado): este proyecto preveía en su art. 15 la *"detención de todo extranjero ilegal sospechosos de terrorista o de actos relacionados con el crimen organizado vinculado al terrorismo, por el término de 7 días, transcurridos los cuales se deberá proceder a ordenar su libertad o su procesamiento"*[752] y esta libertad deberá ser evaluada cada tres meses conforme a la peligrosidad que represente el individuo.[753]

Aboso juzga erróneamente al Agente Infiltrado en su análisis, puesto que, al criticar este mencionado proyecto de ley, dice que "Una cruzada antiterrorista que se precie de tal debe, necesariamente, contar con una legislación especial que autorice el espionaje interno sin contar con el respectivo control judicial"[754]. Por lo que afirma que las investigaciones de inteligencia encubiertas alcanzarían a todos los ciudadanos por igual[755]; los arts. 17 y 21 de Esta Ley regulaban el uso indiscriminado de Agente

[750] BURCKHARDT, Björn. *Strafrechtswissenschaft*. en ESER/HASSEMER/BURKHARDT. pp. 11, 127 y ss. Obra citada en AMBOS, Kai. *Derecho Penal del Enemigo.* Op. Cit. pp. 143 y 144.
[751] PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio. *La Construcción del "Enemigo" y la Reconfiguración de la "Persona". Aspectos del Proceso de Formación de una Estructura Social.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. p. 571.
[752] Proyecto de Ley: Ley Antiterrorista. 1047-S/04. República Federal Argentina.
[753] ABOSO, Gustavo Eduardo. "El llamado "Derecho Penal del Enemigo" y el Ocaso de la Política Criminal Racional: El Caso Argentino". Op. Cit. p. 63.
[754] Ibid. p. 73.
[755] Id.

Encubiertos e Informantes, respectivamente, y les otorgaban de absoluta impunidad y seguridad eterna de su privacidad.[756]

Bettiol es muy claro al decir que:

> Es cierto, vivimos en un momento de tremenda tensión, en virtud del desencadenamiento de pasiones y tendencias que llevan las nuevas formas de delincuencia" 'el terrorismo'. Pero ello no quiere decir que el Derecho penal pueda dar saltos cualitativos y olvidar lo que esencialmente es y los límites dentro de los cuales puede y debe obrar. No se puede crear tipos delictuosos centrados en la sospecha, no se puede, en nombre de presunciones, predisponer medidas 'ante delictum', no se puede trabajar con el criterio del tipo preventivo de autor, subvirtiendo un siglo de pacientes trabajos y mellando los principios de un Estado de Derecho.[757]

Aboso asevera que:

> El empleo de agentes encubiertos, testigos de identidad reservada, de delatores, la posibilidad de intervenciones telefónica[758], telemática en general, de cualquier medio de comunicación; el fomento del procedimiento del juicio abreviado como instrumento optimizante del sistema procesal, grafica de manera inequívoca que el legislador acepta un debilitamiento de los derechos y garantías constitucionales de las personas con el propósito de tornar más operativo el sistema, y desterrar para siempre la sensación de impunidad que transmite dicho funcionamiento en la práctica.[759]

El Caso de los Estados Unidos de Norte América es el más claro. Ya especifiqué en el capítulo anterior que esta nación que tiene como eslogan la libertad es, probablemente, uno de los Estados de Policía mejor estructurados del mundo. Para agravar todo apareció el famoso y dudoso atentado, supuestamente terrorista, del 11 de Septiembre de 2001. Dos semanas después de este, "atentado" a la "Zona Cero", el Senado aprobó el USA Patriot Act[760]. Esta "ley" ofrece (aún más) a la policía la posibilidad de proceder a interceptaciones telefónicas o telemáticas, a registros de habitaciones privadas y de oficinas sin orden de juez ni notificación previa a su propietario, a la incautación de bibliotecas, bancos, hospitales o escuelas de documentos relativos a los aspectos más íntimos y personales de la vida privada de los individuos (ej: estado de salud, estado económico, intereses, etc.) y además

[756] Id.
[757] BETTIOL, Giuseppe. *¿Hacia un nuevo romanticismo jurídico?* En "Doctrina Penal", año 3. Traducción de Carlos A. Tozzini. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1980. pp. 2 y 3. Obra citada en ALLER, Germán. *El Derecho Penal del Enemigo y La Sociedad del Conflicto*" Op. Cit. p. 117.
[758] **Comentario:** El error de escritura se encuentra en el texto original. Debería decir "telefónicas" y no "telefónica".
[759] ABOSO, Gustavo Eduardo. "El llamado "Derecho Penal del Enemigo" y el Ocaso de la Política Criminal Racional: El Caso Argentino" en *Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión*. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 62.
[760] El nombre real es: Uniting and Strengthening America by Providing Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of 2001.

de esta intromisión carente de control, se permite de forma indiscriminada la detención, sin límites de tiempo, de extranjeros que parezcan peligrosos[761].

Otro ejemplo es el caso Español, el cual vive un modelo procesal de emergencia, el cual se caracteriza por: 1) Existencia de una fase preliminar presidida por la intervención de órganos investigadores y decisores especiales; 2) La Posibilidad de recurrir a medios de investigación realmente incisivos, tales como Agentes Encubiertos, Agentes Infiltrados, etc., y por el especial status que la ley confiere a quienes cooperen con la policía (informantes, arrepentidos); 3)Existencia de un régimen menos riguroso para imponer prisión preventiva y resolver la incomunicación del procesado.[762]

Por esto Diéz Ripollés sostiene la tesis de que *"la actual política criminal española solo es susceptible de una cabal comprensión si se asume la tesis de que hemos entrado en una dinámica que tiende a superar el hasta hace poco indiscutido modelo penal garantista y a sustituirlo por otro que he denominado el modelo penal de la seguridad ciudadana."*[763]

Otros casos Españoles son: La Legislación Penal Antiterrorista[764], La Normativa relativa a la violencia Intrafamiliar que impone a los agresores peligrosos o "potenciales" medidas de seguridad por el solo hecho de ser peligrosos o "potenciales"[765].

En la legislación Peruana también podemos encontrar implementado el Derecho Penal del Enemigo, por ejemplo en los delitos de Terrorismo en el Decreto Ley 25.475[766]; en la lucha contra la Criminalidad Organizada en el art. 317 del Código Penal Peruano y en La Ley contra el Lavado de Activos[767]; en el tráfico ilícito de drogas[768]; en el delitos de "secuestro" en el art. 279 de su Código Penal[769]; en la

[761] MANNA, Adelmo. *Erosión de las Garantías Individuales en Nombre de ka Eficacia de la Acción de Lucha Contra el Terrorismo: La Privacy.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. pp. 259 y 260.
[762] DAMIAN MORENO, Juan. *¿Un Derecho Procesal de Enemigos?* Op. Cit. pp. 470 y 471.
[763] DIEZ RIPOLLES, José Luis. *Del a Sociedad de Riesgo a la Seguridad Ciudadana: Un Debate Desenfocado.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 553.
[764] POLAINO NAVARRETE, Miguel y POLAINO-ORTS, Miguel. *Derecho Penal del Enemigo: Algunos Falsos Mitos.* en en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. pp. 605, 606, 607, 608.
[765] Ibid. pp. 608, 609, 610 y 611.
[766] GARCIA CAVERO, Percy. *¿Existe y Debe Existir un Derecho Penal del Enemigo?* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 931.
[767] Ibid. p. 932.
[768] Ibid. p. 933.
[769] Ibid. pp. 934 y 935.

investigación y represión de los Delitos Sexuales conforme al art. 173 del su Código Penal[770]; y, en los delitos de corrupción conforme a la Ley 28.355 y a las Ley 27.770[771].

El caso Colombiano siempre será uno de los más ejemplificadores en este análisis. El Estado Colombiano confronta las Guerrillas con estrategias y mecanismos de guerra y les reclama que respeten el derecho internacional humanitario y denuncia estas violaciones. Y aún así, cuando un guerrillero cae en combate o es tomado como "prisionero", se le envía a un centro de detención penitenciario y se le somete al proceso penal común, juzgándolo como un delincuente común, y todo esto a pesar de que estos grupos "rebeldes" y "terroristas" han declarado públicamente no reconocer ni la Constitución Colombiana ni a su gobierno, por lo tanto se han declarado enemigos y se han autoexcluido de la sociedad, y desde el análisis de Jakobs, el Derecho Penal los convierte de forma abrupta en ciudadanos para poderlos juzgar.[772]

A Jakobs en el año 2002 en Colombia le preguntaron si su teoría era aplicable en el caso tan particular que vive Colombia, a lo que le Maestro Alemán respondió:

> En un país desgarrado, en el que viven grupos con comprensiones normativas diferentes, no puede haber un Derecho penal homogéneo debido a que los conceptos correspondientes a las personas no son homogéneos. Por eso, obligatoriamente, se tiene que llegar a la situación que yo denomino como la situación del Derecho penal del enemigo. Con esto mi teoría, según mi concepción, produce algo importante: denomina exactamente la situación en la que un país desgarrado se encuentra, o sea en parte acuñado normativamente y en parte acuñado tan solo cognitivamente.[773]

Por esto Aponte concluye, correctamente, que las respuestas de Jakobs son importantes puesto que en el fondo esta teoría trata de verificar si un Estado se encuentra o no en la capacidad de ofrecer un respeto al Derecho, de lo cual depende un verdadero trato de personas a sus ciudadanos.[774] Entonces Aponte concluye que "lo más perverso de una actuación estatal es cuando se integra, en el Derecho, a quien de manera

[770] Ibid. pp. 935 y 936.
[771] Ibid. pp. 936, 937 y 938.
[772] GROSSO GARCÍA, Manuel Salvador. *¿Qué Es y Que Puede Ser el "Derecho Penal del Enemigo"? Una Aproximación Crítica al Concepto*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. pp. 39 y 40.
[773] "Entrevista ofrecida por Jakobs a Mauricio Martínez, en el contexto del homenaje ofrecido al autor por la Universidad Externado de Colombia, en marzo de 2002, en Bogotá." Entrevista citada en APONTE, Alejandro. *Derecho Penal del Enemigo Vs. Derecho Penal del Ciudadano. Günther Jakobs y los avatares de un Derecho Penal de la enemistad*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 178.
[774] APONTE, Alejandro. *Derecho Penal del Enemigo Vs. Derecho Penal del Ciudadano. Günther Jakobs y los avatares de un Derecho Penal de la enemistad*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 181.

tradicional ha sido olvidado, a través de la sanción penal. La cárcel como mecanismo de integración social, de reconocimiento de una persona en el tráfico del Derecho: un exabrupto de contradice toda relación razonable del ciudadano con el Estado."[775]

Aponte es claro al establecer que le Derecho Penal del Enemigo es producto de una corriente eficientista, que busca poner fin a una "guerra" y que debe ser cuidadosamente utilizado.[776]

Tenemos también Derecho Penal del Enemigo en el caso Ecuatoriano, entre otras, tenemos por ejemplo, la Apología del Delito[777], los delitos de Tentativa (de los cuales hay cientos de ejemplos tales como la Tentativa de Traición a la Patria[778]), las menciones le "peligrosidad" tales como causales para rebajar las pena penal[779], tenemos los Actos Urgentes[780] que esconden el adelantamiento de la punibilidad pero aún así lo hacen. Tenemos la "Suspensión Provisional del Proceso"[781] que es una

[775] Ibid. p. 182.
[776] APONTE, Alejandro. *Derecho Penal del Enemigo en Colombia: Entre la Paz y la Guerra*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. pp. 205 – 237.
[777] Código Penal: Art. 387.- Será reprimido con multa de ocho a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología del delito, o de un condenado por delito, por razón del acto realizado. La misma pena se aplicará al que haga la apología de un suicidio.
Nota: Artículo reformado por Art. 100 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002. .
[778] Código Penal: Art. ... (602.26).- Tentativa, conspiración y proposición de traición a la Patria.- En los casos de traición a la Patria se sancionará la tentativa de conformidad con este Código; la conspiración y proposición serán sancionados con una pena de dos tercios de la aplicable al autor o autores del delito.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 19 de Mayo del 2010.
[779] Código Penal. Art. 74.- Cuando hubiere a favor del reo una sola atenuante de carácter trascendental y se tratare de un sujeto cuyos antecedentes no revelen peligrosidad, no habiendo agravantes no constitutivas o modificatorias de infracción, podrán los jueces apreciarla para la modificación de la pena, conforme a las reglas de los artículos anteriores.
[780] Código de Procedimiento Penal: Art. 35.- Actos urgentes.- En los casos de acción pública, el Fiscal podrá realizar los actos urgentes que impidan la consumación del delito o los necesarios para conservar los elementos de prueba pero sin afectar los derechos del ofendido. En los casos de acción privada será el juez de garantías penales quien podrá realizar tales actos, con notificación a la persona contra quien se presentará la diligencia.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
[781] Código de Procedimiento Penal: Art. ...- Suspensión condicional del procedimiento.- En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación. La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el juez de garantías penales. Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantías penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años. Durante el plazo fijado por el juez de garantías penales se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el juez de garantías penales declarará la extinción de la acción penal.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. ...- Condiciones.- El juez de garantías penales dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión, el procesado cumpla una o más de las siguientes condiciones:
a) Residir o no en un lugar determinado:
b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
c) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
d) Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios;
e) Asistir a programas educacionales o de capacitación;
f) Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago;
g) Fijar domicilio e informar a la Fiscalía de cualquier modificación del mismo;
h) Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por el juez de garantías penales, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; e,
i) No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

mala copia del "Guily Plea"[782] Anglosajón y que es Derecho Penal del Enemigo en estado puro. Por último y para no alargar este análisis –puesto que esto no es un trabajo de Derecho Penal del Enemigo en el Ecuador- tenemos las Medidas de Seguridad camufladas como "Medidas Cautelares Alternativas a la Prisión Preventiva" y que son Derecho Penal del Enemigo a la décima potencia[783].

El juez de garantías penales resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el período durante el cual deben cumplirse. El ofendido u otros interesados podrán solicitar copia de la resolución. Dicha copia en poder del destinatario operará como una orden directa a la Policía para que intervenga en caso de que la condición esté siendo violada.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. ...- Revocación de la suspensión condicional.- Cuando el procesado incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas o transgrediere los plazos pactados, el juez de garantías penales, a petición del fiscal o el ofendido, convocará a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional. En caso de que en ella el juez de garantías penales llegue a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario. Revocada la suspensión condicional, no podrá volver a concederse.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[782] El Guilty Plea es la opción que tiene el imputado de Declararse Culpable, Inocente o cualquiera de estas dos de forma parcial, con el fin de conseguir un acuerdo con el Fiscal que le favorezca a la hora de imponer una pena al acto cometido.

[783] Código de Procedimiento Penal: Art. 159.- Finalidades.- A fin de garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparecencia de las partes al juicio, así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido, el juez podrá ordenar una o varias medidas cautelares de carácter personal y/o de carácter real. En todas las etapas del proceso las medidas privativas de libertad se adoptarán siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederán en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia. Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código.
Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 160.- Clases.- Las medidas cautelares de carácter personal, son:
1) La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares;
2) La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas;
3) La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales, o a quien éste designare;
4) La prohibición de ausentarse del país;
5) Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos;
6) Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos;
7) Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia;
8) Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica;
9) Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el artículo 107, regla 6a. del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia;
10) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designare;
11) El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial;
12) La detención; y,
13) La prisión preventiva.
Las medidas cautelares de orden real son:
1) El secuestro;
2) La retención; y,
3) El embargo.
4) La prohibición de enajenar.
Nota: Artículo sustituido por Art. 10 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003.
Nota: Artículo reformado por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0002-2005-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 382 de 23 de Octubre del 2006.
Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 160 de 29 de Marzo del 2010.
Art. ...- Audiencias para la medida cautelar de prisión preventiva.- Desde el inicio de la instrucción, la medida cautelar de prisión preventiva deberá ser resuelta en audiencia oral, pública y contradictoria, salvo las excepciones previstas en este Código. Al efecto, el juez de garantías penales convocará a los sujetos procesales en el término de hasta cinco días a audiencia. La parte que pretenda valerse de un elemento de convicción tendrá la carga de su presentación en la diligencia, la cual, sin embargo, no podrá suspenderse por falta de tal elemento. El juez de garantías penales escuchará en primer lugar al fiscal; luego concederá la palabra a la contraparte y promoverá el debate sobre los puntos litigiosos de los elementos presentados. El juez de garantías penales decidirá en la misma audiencia exclusivamente sobre lo solicitado, lo debatido y aquello que resulte directa y procesalmente relacionado. La comunicación de la resolución, que en todo caso será oral, bastará como notificación a los sujetos procesales. Toda convocatoria a audiencia llevará la prevención que de no asistir el defensor particular del sospechoso o procesado, actuará en su lugar el defensor público, designado por el juez de garantías penales en la misma providencia que contenga tal convocatoria. Se redactará un extracto de la audiencia, la cual contendrá la

Ahora bien, debe haber una razón lógica para que le Derecho Penal del Enemigo haya ganado tanto terreno en los Estados de Derecho, y esta motivo la mayoría de doctrinarios lo omiten dedicándose a criticar a Jakobs por describir la realidad vigente de esta teoría. Esta razón es clara: La Seguridad de los ciudadanos frente a las amenazas de los enemigos a Armonía Social, y en los últimos años: El Crimen Organizado y el desequilibrio social, psicológico y económico que producen a un País.

La promesa de seguridad a sociedad civil, que es la base del contrato social, es la que es vulnerada incesantemente. El bien público de sentirse "seguro " es la garantía básica que permite el libre desarrollo de los otros derechos, que en Estados de Derecho, se repiten: derecho a la vida, derecho al libre desarrollo de la personalidad[784], derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la propiedad y en el particular caso Ecuatoriano: Derecho al Buen Vivir[785].

La (in)seguridad depende, indudablemente, de los porcentajes de pobreza y/o marginación social, economía o ideología que existe en un Estado. Por supuesto que no se debe olvidar a los "autoexcluidos" que pudiendo participar libremente en el juego del mercado y en la vida comunitaria, deciden excluirse para sembrar terror.

Se debe tomar en cuenta la importancia del poder económico de la criminalidad organizada, su discusión de poner en duda incluso al libre mercado[786] y a la influencia política de estas. Por eso querer atribuir la responsabilidad de la "lucha" contra el Crimen Organizado solamente al Derecho Penal significa no querer ver la complejidad del fenómeno, reduciéndolo a una simple cuestión de orden público, cuando su raíz es olvidada y jamás combatida.

Entre los años cincuenta y sesenta las mafias pasaron de lo agrícola a lo urbano y hoy es imposible negar que el Crimen Organizado esta directamente

identidad de los participantes, los puntos propuestos y debatidos y lo resuelto por el juez de garantías penales. El acta será suscrita por el secretario.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[784] MOCCIA, Sergio. *Seguridad y Sistema Penal.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. pp. 299, 300 y 301.

[785] **Comentario:** Cuyos artículos se encuentran a partir del art. 12 de la Constitución de la Política del Ecuador.

[786] MOCCIA, Sergio. *Seguridad y Sistema Penal.* Op. Cit. p. 307.

involucrado con el desarrollo urbano de los distintos países que componen este revoltoso mundo de humanos. Ante este imparable fenómeno el Derecho Penal debe actuar incluso como "sedante" social, como respuesta a sus exigencias por mas control y seguridad[787] y la imperante obligación Estatal de garantizar seguridad frente al "enemigo"[788].

Gran parte de esta inseguridad se atribuye a la migración[789], sobre todo cuando esta es desenfrenada y cuando el Estado peca de benevolente y omite cualquier control. Incluso es normal establecer diferencias claras entre "nacional" y "extranjero"[790], diferenciación que en el Ecuador está prohibida, y el resultado: Delincuencia y Crimen Organizado. Para combatir el resultado necesitamos acudir al Derecho Penal del Enemigo.

En este punto debo defender a Jakobs y acometer contra todos los autores que lo han criticado sin fundamentación alguna. Todo lo que hemos visto es el Derecho Penal del Enemigo y sus críticas contra su más reciente pensador: Günther Jakobs.

Para Luis Greco esta discusión se ha tornado antes que nada en una discusión emocional[791], y ese es el problema. Emocional no es Jakobs, emocionales son Zaffaroni y quienes critican a Jakobs, y lo hacen perdiendo objetividad. Todos estos conservadores autores que están equivocados en sus críticas contra el Autor (no contra la tendencia), puesto que Jakobs jamás hace una propuesta, ni si quiera propone una nueva tendencia jurídico penal. Jakobs únicamente describe y analiza toda la normativa "mundial" y conforme a ella, al desmenuzarla, presenta al mundo al Derecho Penal del Enemigo como algo vigente, como algo posible. La verdad es que el Derecho Penal del Enemigo existe en todas nuestras legislaciones y Jakobs únicamente nos hizo caer en cuenta de ello. Que a algunos autores les hiera haber caído en cuenta de algo que evolucionó antes sus narices está vigente sin que nunca lo hubieren notado, es otro cuento. Veamos esto un poco más a fondo para terminar con tantos mitos.

[787] Ibid. pp. 312 y 313.
[788] RESTA, Federica. *Enemigos y Criminales. Las Lógicas del Control.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. p. 738.
[789] Ibid. pp. 768 y 769.
[790] ZAIBERT, Leo. *Política, Ciudadanía y Liberalismo: El Derecho Penal del Enemigo.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 1155.
[791] GRECO, Luis. *Acerca del Llamado Derecho Penal del Enemigo.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 1111.

Es importante para dejar a un lado el rechazo a la teoría de Jakobs, entender que, como muy bien dice Prittwitz, si Jakobs hubiese dicho lo mismo sin utilizar la palabra "enemigo" o la expresión "no persona", su teoría hubiese sido más aceptada[792]. Es decir, lo que les duele a ciertos penalistas "humanistas" es la terminología y no la idea, y en eso estamos de acuerdo.

En todo caso, el Maestro de la Universidad de Frankfurt asevera que: "*el daño que Jakobs causó con sus reflexiones y con su concepto de Derecho penal del enemigo es visible. Los regímenes autoritarios adoptarán entusiasmados la legitimación filosóficamente altisonante del Derecho penal y procesal contrario al Estado de Derecho".*[793] No puedo aceptar este criterio ya que la terminología de "Enemigo" es una terminología científica y no un adjetivo descalificativo. Es en esencia una Categoría Científica al igual que lo es "Sujeto Criminalmente Peligroso" o "Sujeto Inimputable"[794]. Aún así como hemos visto, ciertos autores se ruborizan al oír palabras que, ilógicamente, golpean su moral.

El primer Mito es que Jakobs inventó esta "peligrosa", "terrible" y "Neo-Nazi" teoría. Esto es absolutamente falso puesto que Jakobs no inventa al Derecho Penal del Enemigo de la nada sino que, analiza casos de la realidad Positiva en países democráticos, analiza figuras existentes.[795] Él llama a esta realidad legislativa "Derecho Penal del Enemigo" por lo tanto es ridículo pensar que estos casos reales deban su existencia a su observador (Jakobs), puesto que necesariamente preexisten a él al haber sido previamente creados por el órgano Legislativo de cada "Estado de Derecho"[796].

Jakobs no crea, no inventa, no modifica, no propone, no induce, sino que simplemente valora, describe y designa a la realidad un nombre: Derecho Penal del

[792] PRITTWITZ, Cornelius. *Derecho Penal del Enemigo ¿Análisis crítico o programa de Derecho penal?* en Santiago Mir-Puig-M. Corcoy Bidasolo (Directores), V. Gómez Martín (coordinador). "La política criminal en Europa". Barcelona. 2004. pp. 11 y 12. Obra citada en ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El Enemigo en el Derecho Penal. Op. Cit. p. 206.
[793] PRITTWITS, Cornelius. *O Direito penal entre o Direito penal do risco e o Direito Penal do Inimigo: Tendencias atuais em Direito Penal e Política Criminal.* en "Revista Brasileira de Ciencias Criminais". Vol 47. Sao Paulo. pp. 41 y s. obra citada en LUISI, Luiz. *Un Derecho Penal del Enemigo: El Derecho Penal Soviético*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. p. 234.
[794] POLAINO NAVARRETE, Miguel y POLAINO-ORTS, Miguel. *Derecho Penal del Enemigo: Algunos Falsos Mitos.* Op. Cit. pp. 617 y 618.
[795] POLAINO NAVARRETE, Miguel y POLAINO-ORTS, Miguel. *Derecho Penal del Enemigo: Algunos Falsos Mitos.* Op. Cit. p. 632.
[796] Id.

Enemigo[797]. Aseverar lo contrario sería como atribuirle a un historiador la creación de las guerras por haberlas descrito en una de sus obras o como decir que Lope de Vega inventó el asesinato por haberlo descrito en Fuente Ovejuna. Un ejemplo claro y universalmente tipificado de Derecho Penal del Enemigo es la Apología del Delito[798] y no existe porque Jakobs lo considere como tal.

Como hemos visto ya, no son pocas las legislaciones que tienen dentro de su Derecho Penal al Derecho Penal del Enemigo. Jakobs se pregunta: *"¿Puede conducirse una "guerra contra el terror" con los instrumentos del Derecho penal de un Estado de Derecho?"*[799] Entonces el mismo se responde al exponer que ya desde 1986 de promulgó el Alemania una "Ley para la Lucha Contra el Terrorismo"[800], en el 2003 se aprobó la Ley de "Lucha" contra el Terrorismo[801], etc. Entonces Jakobs reflexiona y se vuelve a preguntar: "¿"Guerra" y "Lucha" son solo Palabras?" y se responde*: "Si es así entonces no hay que tomarlas demasiado en serio. Si por el contrario, son conceptos: entonces "guerra" y "lucha" implican la existencia de un enemigo contra el que hay que proceder."*[802] Entonces el Maestro de Bonn profundiza aún más:

> El hecho de que las leyes identifiquen como aquello que hay que combatir no a los terroristas, sino al terrorismo, de modo similar a la lucha contra el cólera o el analfabetismo, no cambia en nada las cosas: se trata de leyes penales, y la pena, como es sabido, no se aplica al terrorismo, sino a los terroristas. Sin embargo, como muestra la denominación de las leyes en cuestión, la punición de los terroristas tan solo es una meta intermedia, no el objetivo principal del legislador, parece claro que a través del castigo de los terroristas se pretende combatir al terrorismo en su conjunto, dicho de otro modo, la pena es un medio para un fin policial, un paso en la lucha por la seguridad. Sea como fuere, en todo caso, permanece la cuestión: ¿"lucha" como palabra o como concepto?[803]

Jakobs es claro cuando establece que el Estado de Derecho no es la máxima garantía de seguridad posible para los bienes protegidos, sin que la verdadera seguridad es la vigencia real del ordenamiento jurídico y la vigencia real de un Derecho que hace que la libertad sea posible.[804] Dentro de este contexto, al darle la calidad de "peligroso" a una persona, se está haciendo una presunción de conducta futura, es decir, se retira la confianza del a persona. Como ejemplo Jakobs dice que

[797] Id.
[798] SANCHEZ-ORTIZ, Pablo. *La Tipificación de Conductas de Apología del Delito y El Derecho Penal del Enemigo.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 901. Pie de página No. 21.
[799] JAKOBS, Günther. *¿Terroristas como Personas en Derecho?* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. p. 77.
[800] Gesetz zur Bekämpfung des Terrorismus. 19 de Diciembre de 1986. BGB1. I. p. 2566. Ley citada en JAKOBS, Günther. *¿Terroristas como Personas en Derecho?* Op. Cit. p. 77.
[801] JAKOBS, Günther. CANCIO MELIÁ, Manuel. *Derecho Penal del Enemigo.* Editorial Thomson Civitas. Segunda Edición. Navarra. 2006. p. 60.
[802] Id.
[803] Gesetz zur Bekämpfung des Terrorismus. 19 de Diciembre de 1986. BGB1. I. p. 2566. Ley citada en JAKOBS, Günther. *¿Terroristas como Personas en Derecho?* Op. Cit. p. 78.
[804] Ibid. p. 80.

nadie le confía la contabilidad o las finanzas a un defraudador reconocido y reincidente.[805]

Jakobs incluso es garantista al plantear que un Estado no puede poner de forma negligente en juego su propia configuración pero que cuando se habla de Derecho Penal del Enemigo no significa "Ley de Fugas", "pena de Sospecha", etc.[806] Jakobs describe la existencia de normas tales como La Ley de Seguridad Aérea de Alemania, que permite derribar una aeronave que tenga fines terroristas sin importar que esta sea perteneciente a un vuelo comercial. Por lo tanto Jakobs critica la existencia y legalidad de "Daños Colaterales".[807] Por eso dice que al terrorista se le priva de su herramienta más importante para cometer actos terroristas: La Libertad de Conducta[808] porque la exclusión del terrorista es autoexclusión y por ello es heteroadministrado en un marco de legalidad necesario[809].

Para el fondo de esta Tesis es esencial tomar en cuenta las sabias palabras de Jakobs, en las cuales hace la reflexión más importante de todo este estudio:

> Hasta diez años de pena privativa de libertad por la mera pertenencia a una organización terrorista, o las investigaciones encubiertas, o las escuchas indiscriminadas, o la prisión preventiva por riesgo de reiteración delictiva, y más cosas no son, per se, ataques al Estado de Derecho, sino que solo lo serán si vienen disfrazadas de de un Derecho penal del ciudadano y de la culpabilidad o del proceso penal ordinario. Sin embargo, quien solo reconozca –sit venia verbo- al Estado de Derecho permanente de buen tiempo, induce al Estado real a encubrir las excepciones irremediables para su supervivencia en un mundo sucio, como reglas, desdibujando así qué es regla y qué es excepción; dicho de otro modo, el Estado Derecho imperfecto se representa como perfecto a través de un léxico ideológico. Esta infravaloración de la complejidad de la realidad estatal es peligros, ya que obstruye la perspectiva para ver cuando el Derecho penal está sobre el suelo seguro del Derecho penal del enemigo, y cuando sobre el terreno tan resbaladizo del Derecho penal del enemigo.[810] (El Subrayado es mío)

Por eso Sánchez García de Paz aclara que las medidas invasivas de investigación deben estar justificadas conforme al principio de necesidad, por la inexistencia de otros medios eficaces y conforme a la proporcionalidad.[811] Si cumplimos con esto no atentamos de ninguna manera contra el Estado de Derecho.

[805] JAKOBS, Günther. CANCIO MELIÁ, Manuel. *Derecho Penal del Enemigo.* Op. cit. 2006. p. 67.
[806] Gesetz zur Bekämpfung des Terrorismus. 19 de Diciembre de 1986. BGB1. I. p. 2566. Ley citada en JAKOBS, Günther. *¿Terroristas como Personas en Derecho?* Op. Cit. p. 87.
[807] Ibid. p. 88.
[808] Id.
[809] Ibid. p. 90.
[810] JAKOBS, Günther. CANCIO MELIÁ, Manuel. *Derecho Penal del Enemigo.* Op. cit. 2006. pp. 82 y 83.
[811] SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel. *Alternativas al Derecho Penal del Enemigo Desde el Derecho Penal del Ciudadano.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. p. 874.

Jakobs es sincero cuando advierte que lo que dice no corresponde con lo que es "Politically Correct", lo que sería querer ver en todo ser humano a una "persona" en todos los sentidos. Dice que su intervención trata sobre la juridicidad y que si el postulado no conoce límites, el mundo real si los reconoce.[812] Por eso aclara que el Derecho Penal del Ciudadano y el Derecho Penal del enemigo son tipos ideales que no existen en la realidad en su configuración pura[813]. Esto se da porque –como aclara Jakobs- el Derecho Penal del enemigo debe ser administrado por el Estado de Derecho de forma inteligente puesto que es una última ratio que se debe aplicar conscientemente como excepción y jamás de forma permanente[814].

¿Porque le critican tanto a Jakobs y lo pintan como creador de una teoría "inhumana" cuando él dice expresamente, de forma clara y entendible que el argumenta desde la ciencia? Jakobs advierte literalmente que: "*No es mi propósito convertir a alguien artificialmente en enemigo, sino el de describir a quien el sistema jurídico trata como enemigo, y pronosticar a quién atribuirá en el futuro ese papel. No se trata de crear normas, mucho menos, de postulados políticos, sino de llevar a cabo constataciones, y de sus prolongaciones hacia el futuro.*"[815] Y si lo dice de forma tan clara, ¿por qué Zaffaroni y muchos otros autores se empeñan tanto en atribuirle al Jakobs todos los males de esta teoría, cuando está claro que Jakobs solo describe la realidad y nos expone esa verdad que parece ser que muchos prefieren no ver? Jakobs incluso diferencia al Derecho Penal del Enemigo de la teoría de Schmitt[816] pero ninguno de sus críticos citan estos textos. Quizá sea porque no se han dado cuenta que es fácil coincidir entre todos con un mundo ideal, pero que con ello nada se ha logrado para la vida en el mundo real[817].

Y a pesar de que Jakobs es tan lúcido en sus explicaciones autores como Muñoz conde dicen que hay recordarle a Jakobs que su teoría es la del Derecho Penal de Autor que utilizaron los Nazis.[818] A esto es lo que denomino como "Emocional".

[812] JAKOBS, Günther. *¿Derecho Penal del Enemigo? Un Estudio Acerca de los Presupuestos de la Juridicidad.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. pp. 93, 94 y 95.
[813] Ibid. p. 105.
[814] Ibid. p. 107.
[815] Ibid. p. 95.
[816] Ibid. p. 108.
[817] Ibid. p. 16.
[818] MUÑÓZ CONDE, Francisco. *De Nuevo Sobre El "Derecho Penal del Enemigo".* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 345.

Polaino Navarrete y Polaino-Orts son claros al decir que:

> Ni Jakobs ni –por lo que alcanzamos a ver- ningún otro autor proponen un Derecho penal del enemigo. Las reflexiones de este autor subsiguen a una realidad legislativa precedente, de manera que le Derecho penal del enemigo no existe porque un autor quiera que exista, sino que ese autor habla de una normas de Derecho penal del enemigo que ya existen en la realidad.[819]

María Laura Bohm también coincide con que se debe defender al Jakobs descriptivo, a quien se ha criticado por ser un relator de cómo las legislaciones tratan al enemigo.[820]

Otro Mito es que el Derecho Penal del Enemigo es ilegítimo. Eso es falso, absolutamente falso. Por ser incorporado al Ordenamiento Jurídico por el órgano Legislativo competente, elegido por el pueblo soberano y por responder a necesidades actuales y sociales, no el ilegítimo, y si lo fuere, el Control Constitucional y de Legalidad vigente en los Estado de Derecho se encargaría de derogarlo. Hay que revisar su fuente: La fuente es lícita y legítima.

Zaffaroni y otros autores emocionales[821] indirectamente insinúan que el Derecho Penal del Enemigo está directamente ligado con regímenes autoritarios o a dictaduras. Nada más falso que esto. Esto es confundir ciencia y política[822], o quizá querer usar al derecho como plataforma política. Y es falso precisamente por la misma razón por la cual asevero que es legítimo. Puesto que es la emanación real y actual de un Órgano Legislativo dentro de una Democracia. Jakobs describe lo que existe y sucede en los Estados de Derecho.

El Derecho Penal del Enemigo no es Derecho Penal de Autor, responde a un patrón similar al Derecho Penal de Autor. Lo que sucede es que mientras el Derecho Penal del Enemigo neutraliza a sujetos que son peligrosos por sus actos, el Derecho Penal de Autor neutraliza a sujetos que son intrínsecamente peligrosos porque el legislador, por pura ideología y coyuntura, los considera como tales por lo que representan. Dicho de otro modo, el Derecho Penal del Enemigo combate a

[819] POLAINO NAVARRETE, Miguel y POLAINO-ORTS, Miguel. *Derecho Penal del Enemigo: Algunos Falsos Mitos.* Op. Cit. p. 633.
[820] BÖHM, María Laura. "Políticas Actuales de Seguridad". Clase Magistral dictada el 09 de Septiembre de 2011. Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana de la Universidad Georg-August Universität Göttingen, Instituto de Ciencias Criminales, Departamento de Derecho Extranjero e Internacional.
[821] **Comentario:** Cabe aclarar en este punto que los considero "emocionales" en su análisis con respecto al Derecho Penal del Enemigo únicamente. Estos autores, y principalmente Zaffaroni, son autores a los que admiro y respeto por su profesionalismo, excelencia e innumerables/invalorables aportes al Derecho.
[822] Ibid. p. 641.

"enemigos" declarados mientras el Derecho Penal de Autor combate a Enemigos "Potenciales" o "Imaginarios".

Pongamos un ejemplo: El Derecho Penal del Enemigo combate a los Terroristas por haberse declarado como tales y porque sus actos están guiados a aterrorizar a la población civil y de hecho están actualmente organizados con ese fin. En cambio el Derecho Penal de Autor combate a quienes "podrían ser" terroristas por ser, por poner un ejemplo, "Musulmanes", lo cual hace que exista la posibilidad de que sean terroristas.

El caso es claro: en el Derecho Penal del Enemigo neutralizamos actos futuros por haber actitudes o actos pasados, mientras en el Derecho de Autor neutralizamos a personas que cumplen con un patrón determinado, sin importar si son realmente peligrosos o no. Y sí, de hecho esta confusión si se la atribuyo a Jakobs por no haberse esforzado lo suficiente en diferenciar estas dos corrientes.

Ahora bien, sus críticos dicen que el Derecho Penal del Enemigo rompe con los principios y fundamentos del Derecho Penal. Los delitos de peligro y las tentativas son parte de esos principios y de esa fundamentación clásica, pero ahora quieren negarlos. Sería una locura querer que el Derecho Penal prescinda de la noción de peligro para el bien jurídico protegido[823]. De lo que debemos prescindir es de "Estándares Vagos" o de Tipos Penales en Blanco o de Tipos Penales Abiertos que son los que crean inseguridad jurídica.[824]

Jakobs establece que Derecho Penal del Enemigo no es una terminología peyorativa.[825] Lo que sucede es que: "El Derecho penal del ciudadano es el Derecho de todos, el Derecho penal del enemigo el de aquellos que forman contra el enemigo; frente al enemigo, es solo coacción física, hasta llegar a la guerra.[826]

[823] REYES ALVARADO, Yesid. *Normativismo y Derecho Penal del Enemigo.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006. p. 807.
[824] **Comentario:** Paul Robinson, de Pennsylvania, critica a tipos penales que tienen frases como: "medidas razonables", "excesivo ruido", "herir la sensibilidad de una familia de clase media", etc., puesto que crean confusión y dejan abiertas demasiadas posibilidades. Este excelente análisis se encuentra en: ROBINSON, Paul H. *Control Coercitivo del Delito Vs. Control Normativo del Delito.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.
[825] JAKOBS, Günther. CANCIO MELIÁ, Manuel. *Derecho Penal del Enemigo.* Op. cit. p. 24.
[826] Ibid. p. 34.

Para finalizar con el Derecho Penal del Enemigo debo apuntar lo siguiente: El Agente Infiltrado es Derecho Penal del Enemigo puesto que, inevitablemente, se entromete en la privacidad de un "Ciudadano" que se ha comprobado que es "Enemigo", y que tiene como fin obtener, de forma lícita, pruebas materiales que demuestren fehacientemente su responsabilidad penal, para que un Juez competente, bajo la luz del derecho, pueda declarar su culpabilidad o inocencia.

El Derecho Penal del Enemigo, como ha quedado demostrado, es una realidad, y una realidad legítima. Por supuesto que se debe manejar con responsabilidad para no envestir con la investidura de poder. Pero el Derecho Penal del Enemigo no debe ser satanizado puesto que es una posición Estatal frente al peligro y está al servicio de la sociedad. Lo grave sería un Derecho Penal del Enemigo abusivo y sin control.

Es decir, no tenemos una figura contraria al Estado de Derecho, sino una herramienta de investigación criminal encaminada al descubrimiento legítimo y procesalmente válido de un delito y de su perpetrador. Al operar un Agente Infiltrado deben respetarse todas las garantías procesales y los Derecho Humanos, debe haber un estricto control de legalidad y de constitucionalidad y debe haber un procedimiento apegado al debido proceso. Esto es lo que sigue a continuación. Puesto que, basado en un marco de legalidad propondré su funcionamiento legal.

Por supuesto que siempre terminaremos en el mismo desfiladero: "Una sociedad no ilustrada y un Derecho penal ilustrado no van juntos[827]", pero ese ya no es mi problema.

4.3. El Agente Infiltrado en el Estado de Derecho

Como vimos con anterioridad, los presupuestos básicos para que exista un Estado de Derecho real, son: sistema jerárquico normativo; supremacía constitucional; control de constitucionalidad; separación de poderes; y, respeto a las garantías fundamentales de los derechos humanos. Por lo tanto la configuración del Estado de Derecho no está dada por el principio de legalidad sino por tener como objetivo último

[827] JAKOBS. citado por CANCIO MELIA, Manuel. *De Nuevo ¿"Derecho Penal" del Enemigo?.* Op. Cit. p. 382.

la eficaz vigencia de la libertad individual a través del reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales[828].

Con estos presupuestos debemos moldear al Agente Infiltrado para adaptarlo, inequívocamente, a un sistema donde debe existir un equilibrio entre la demanda de la sociedad del descubrimiento y represión de la delincuencia y los derechos y garantías que el Estado debe respetar.[829] Por eso el proceso Penal no puede desarrollarse a cualquier precio e incluso de deben salvaguardar los derecho fundamentales y procesales del inculpado o sospechoso para garantizar una auténtica justica[830]. Entonces las investigaciones patrocinadas por el Estado deben, inevitablemente, desarrollarse dentro de los límites que impone un Estado de Derecho.[831]

Para realizar las investigaciones, como veremos con posterioridad, se debe contar con personal (PJ) altamente capacitado para su "misión" y con absoluto conocimiento de las limitaciones legales dentro de las cuales puede actuar, tratando siempre de evitar cualquier abuso en el ejercicio de su función. La actuación del Agente Infiltrado es esencialmente excepcional y subsidiaria y debe llevarse a cabo, obligatoriamente, bajo un estricto control judicial.[832]

Paralelamente el Estado está obligado a prever las alternativas posibles para proteger la identidad del Agente Infiltrado, su propia integridad y vida, y posteriormente brindar la asistencia eficaz en caso de tener que aplicarse el sistema de protección de víctimas y testigos.[833]

Ahora bien, ¿Cuál es la fundamentación de la necesidad del uso de la figura: Agente Infiltrado? La respuesta no es tan complicada, de hecho, es evidente. En primer lugar surge como un deber del Estado de proteger a sus ciudadanos[834]. Esta protección es tanto material como moral, es decir, debe crearse un ambiente

[828] MOSCATO DE SANTAMIARIA, Claudia. *El Agente Encubierto en el Estado de Derecho.* Op. Cit. p. 52.
[829] Ibid. 54.
[830] RUIZ VADILLO, Enrique. *Garantías del Proceso. Presupuesto del Tratamiento del Delincuente.* Publicado en la Revista "Política Criminal y Reforma Penal". Edición Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. España. pp. 979 y ss. Obra citada en MOSCATO DE SANTAMIARIA, Claudia. *El Agente Encubierto en el Estado de Derecho.* Op. Cit. p. 54.
[831] MOSCATO DE SANTAMIARIA, Claudia. *El Agente Encubierto en el Estado de Derecho.* Op. Cit. p. 55.
[832] Id.
[833] Ibid. pp. 55 y 56.
[834] MARTÍNEZ PABÓN, Shirley Johana. *La Labor Del Agente Encubierto En El Sistema Penal Acusatorio*. Op. Cit. p. 172.

"psicológico" de paz y una realidad material de seguridad de los bienes jurídicos sobre los cuales cada ciudadano tiene derecho de propiedad. Para cumplir este cometido es indispensable que el Estado adopte medidas de "actuación" que le permitan alcanzar su objetivo.

Es precisamente el Crimen Organizado el que quebranta la paz de una sociedad al incrementar la incertidumbre y disminuir cognitivamente la seguridad. Por eso la figura del Agente Infiltrado es perfecta para desmantelar desde sus inicios a las organizaciones que presenten las pruebas suficientes para presumir su actividad ilícita y así poder neutralizarlas incluso antes que atenten contra los distintos bienes jurídicos protegidos por el Ordenamiento Jurídico.

Entonces, el Agente Infiltrado y todas sus figuras afines –de las cuales necesariamente se debe apoyar- no son herramientas que pongan en peligro la seguridad y privacidad de los ciudadanos, sino que son instrumentos que tienen como fin garantizar la seguridad y el "buen vivir" al que tienen derecho todos los habitantes de un país. Con el Agente Infiltrado se minimizan los efectos nocivos de la criminalidad, efecto por el cual todos deberíamos propugnar. Entonces –como veremos más adelante- un Agente Infiltrado que tenga un procedimiento legal apegado al debido proceso digno de un Estado de Derecho es todo menos atentatorio contra las garantías constitucionales, y si, es Derecho Penal del Enemigo, pero encaminado a combatir esferas criminales en las que el Derecho Penal Tradicional se ha mostrado categóricamente incompetente.

Entonces estamos frente a un instrumento idóneo, a una herramienta que facilita a la Fiscalía y a la Policía Judicial y les otorga un marco de actuación ampliado que les permite conseguir una investigación más rápida, eficaz y precisa.[835]

Estamos en una nueva era, donde el Crimen Organizado se apodera de todo lo que está a su paso. En el Primer Capítulo quedó demostrado que el Ecuador vive la etapa más crítica de inseguridad de toda su historia, donde la criminalidad organizada se ha apoderado del país, donde los criminalidad menor esta desenfrenada y donde el sicariato ha tomado un papel sumamente relevante. Ha quedado demostrado también

[835] Ibid. p. 173.

que frente a tal crisis de inseguridad –sin precedentes- que el Estado Ecuatoriano ha tomado una postura neutra, es decir, ni protege a sus ciudadanos ni persigue a la delincuencia. Es tan vergonzosa esta postura que frente a un avance tan profundo del Crimen Organizado es necesario, hoy más que nunca, tomar las medidas idóneas para frenarlo, y una de esas medidas, desde el ámbito del Derecho Penal, es la institución de las figuras Encubiertas, principalmente, la del Agente Infiltrado.

Ahora bien, antes de empezar a analizar al Agente Infiltrado desde la perspectiva constitucional y de desarrollar la propuesta procesal –en el Ecuador- es importante dejar sentado lo siguiente: Defiendo al Agente Infiltrado y a sus figuras afines, excepto al Agente Provocador de forma absoluta, sino únicamente de forma parcial. Como vimos en el segundo capítulo, el Agente Provocador puede actuar de tres maneras: Instigando, Incitando o Induciendo. Las dos primeras opciones son ilícitas, contrarias al Derecho y a los principios generales de un Estado de Derecho. Permitir que el Estado investigue delitos y que persiga y sancione a sus perpetradores por medio de provocaciones que tienen como mecanismo la instigación o la incitación sería buscar un Estado que cometa delitos (apología del delito) con el fin de descubrir crímenes. Dicho de otro modo, es inconcebible que un Estado de Derecho cometa crímenes y se rebaje al nivel de un vil y vulgar criminal con el fin de descubrirlo. El Estado no está legitimado para actuar de esta manera y las pruebas obtenidas serían procesalmente ilegales.

Al instigar o incitar el Agente Provocador implanta la idea de delinquir en la mente de una persona que si no hubiese recibido esa provocación no hubiese delinquido. En este caso estaríamos frente a un Estado que utiliza Agentes Provocadores con el fin de “inventarse” criminales, más no de descubrir a quienes realmente lo son.

El caso es muy distinto con el Agente Provocador que induce a delinquir, puesto que, su único propósito es descubrir al “viejo delincuente”, a alguien que ya estaba dispuesto a delinquir y que lo hace constantemente, y donde el Agente Provocador únicamente juega el papel de un actor más dentro de su mercado. Estas diferencias han quedado absolutamente explicadas en el segundo capítulo por lo que no veo la necesidad de abarcarlas de nuevo. Lo importante es tener en cuenta que un Agente Provocador que induce es una herramienta de investigación criminal que no es

contraria al Estado de Derecho, puesto que no obliga ni engaña, ni instiga ni incita, únicamente adelanta el proceso hacia un fin inevitable: el delito del criminal permanente y consumado.

Entonces, el Agente Infiltrado es un ciudadano perteneciente a la fuerza pública que simula ser, bajo una identidad supuesta- un miembro más de la Organización Criminal, se gana su confianza y desde su interior, obtiene información, pruebas y "nombres", con los cuales posteriormente la Policía puede evitar delitos y desmantelar a la organización, procesando, principalmente a sus cabecillas, que normalmente son quienes jamás son perseguidos. El Agente Infiltrado está orientado hacia una Organización Criminal, más no contra la ciudadanía.

El Agente Infiltrado únicamente es utilizado cuando existe la certeza de que existe una organización con fines lícitos, e interviene para probar que existe uno a varios delitos y para responsabilizar a sus perpetradores, más no para inmiscuirse en la vida íntima de los ciudadanos con el fin de violentar sus garantías constitucionales. Es una herramienta supletoria, necesaria, excepcional e indispensable, sin la cual la investigación criminal seguiría siendo lo que hasta hoy es: Un mecanismo caduco e ineficaz. Necesitamos adoptar medidas reales de aplicación práctica que permitan al Estado cumplir con su cometido: La protección de los suyos.

¿Cómo hacer para que esta herramienta no se desborde a sí misma y rompa con los límites legales que marcan su margen de actuación? Con un procedimiento legal estricto y claramente delimitado. Eso es lo analizaré a continuación.

4.3.1. Aspectos Legales

Es importante saber que el Agente Infiltrado no es una herramienta susceptible de ser "dejada a la suerte". El Agente Infiltrado, como institución, debe ser una herramienta con un margen de actuación tan bien delimitado que jamás, bajo ninguna circunstancia, permita que se vuelva abusiva y que atropelle a la ley misma. En caso de que un Agente Infiltrado se excediera de sus competencias el resultado es el más obvio: Las pruebas que hubiere obtenido carecerán de validez procesal y toda la operación –en la que tanto tiempo y dinero se habrá invertido- no habrá servido de nada. Esta es la principal garantía que debemos ser capaces de dar a la ciudadanía:

Si el Agente Infiltrado no actúa dentro de los límites legales, constitucionales y políticos de un Estado de Derecho, queda anulada toda la operación, lo que garantiza que el Principio del Debido Proceso sigue siendo intocable, con o sin Agente Infiltrado.

Por esto debemos empezar por donde no podemos prescindir en este análisis: La Constitución de la República del Ecuador como fuente de contención del Agente Infiltrado.

4.3.2. El Agente de Infiltrado frente a las Garantías Constitucionales

En el segundo capítulo quedó explicado de forma extensa y científica el Agente Infiltrado. Una vez claro su concepto debemos analizar las Garantías Constitucionales con las que podría suscitarse algún conflicto, que de hecho, no son muchas y son subsanables.

También debemos tomar en cuenta (aunque no me deleite) al derecho internacional puesto que la Constitución, como bien reparé en el primer capítulo, los reconoce como norma de directa aplicación[836]. Este análisis es indispensable puesto que la Constitución es la omnipresente y omnipotente ley del Estado, principalmente conforme a los artículos 424[837], 425[838], 426[839], 427[840] y 428[841] de la misma.

[836] Constitución del Ecuador: Art. 11, # 3. "*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*"

[837] Art. 424.- *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*

[838] Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

[839] Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

[840] Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

[841] Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los

Antes de entrar a analizar este aspecto es importante tomar en cuenta que las Garantías Constitucionales no son absolutas y es precisamente la Ley quien tiene que desarrollar a la Constitución y delimitar el marco de actuación de cada derecho. Es decir, por ejemplo, El Derecho a la Propiedad es una Garantía Constitucional, pero eso no significa que sea absoluto. La misma constitución lo limita y las normas inferiores, tales como el Derecho Civil, imponen excepciones. Por lo tanto debemos entender a los principios Constitucionales que recogen Derechos Fundamentales como una norma "General" que, obligatoriamente, será descrita y desarrollada en su ejercicio por normas inferiores y que según el caso, conforme lo señale la ley, puede haber excepciones a la regla. Esto sucede con todos los Derechos (incluso con el Derecho a la Vida[842])[843] y sería un error alarmarse si es que el Agente Infiltrado constituye ciertas excepciones.

Debemos ser objetivos y comprender que el Agente Infiltrado y que las técnicas encubiertas en general son parte de un sistema penal excepcional que obliga a limitar, por un bien común, y procurando no ocasionar daños colaterales, con algunos principios, pero siempre de forma proporcional y justificada.

No se debe confundir a una "norma inconstitucional"[844] con una norma que desarrolla a la constitución para casos concretos. Dicha confusión significaría que la Constitución deba excederse de su naturaleza y desarrollar todo el ordenamiento jurídico. Por eso el Art. 11, # 8[845] de la Constitución establece que la las normas inferiores pueden modificar, disminuir, menoscabar, anular o limitar las Garantías y

reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

[842] **Comentario:** Para dejar esto claro, incluso aunque la Constitución Garantice el Derecho a la Vida y la considere inviolable, existen excepciones a la regla, solo basta revisar, por poner uno de muchos ejemplos que podría poner, el Artículo 447 del Código Penal que dice lo siguiente*: "El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o familiares íntimos, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible:*

1o.- Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y,

2o.- Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la mujer." Este artículo no es contrario a la Constitución, únicamente la desarrolla en en los casos específicos detallados. Este es un buen ejemplo para no confundir "Norma Inferior desarrolla a la Constitución" con "Norma Inconstitucional".

[843] Constitución del Ecuador: *"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte."*

[844] Constitución del Ecuador: Art. 11, # 4. "*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales."*

[845] Constitución del Ecuador: Art. 11, #8. *"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.* ***Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos****."* **(**La negrilla es mía).

Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución siempre y cuando sean modificaciones, disminuciones, limitaciones, etc., "justificadas". Por lo tanto queda en evidencia que los Derechos y Garantías no son absolutos y pueden ser limitados por la ley, en este caso, por la Ley que desarrolle al Agente Infiltrado. Lo importante es que la excepción sea justificada y así no se incurrirá en vicios de constitucionalidad.

En este análisis por lo tanto veremos las Garantías que colisionan con el Agente Infiltrado y determinaré cuales pueden sufrir excepciones y cuáles no. Junto a este análisis iré, conforme corresponda, también incluyendo las Garantías Constitucionales que justifican el uso de un Agente Infiltrado.

Conforme al art. 3, # 8, de la Carta Magna es un deber primordial del Estado: *"Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción."* Por lo tanto el Estado está obligado a protegernos y conforme a los demostrado en el primer capítulo es Estado no está cumpliendo con este "deber primordial", lo cual les obliga a tomar las medidas urgentes y necesarias para conseguir este objetivo. El Crimen Organizado ya es tan "prospero" que el Agente Infiltrado no solo resulta eficaz para este objetivo, sino también indispensable.

El Art. 5. De la Constitución dice que: *"El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras."* Resulta cómico comprobar que "socialistamente" repudiamos a las bases militares extranjeras pero aún así permitimos el establecimiento de Organizaciones Criminales Transnacionales en territorio Ecuatoriano. Rechazamos el "Neo-Colonialismo Estatal" pero permitimos el Desarrollo Criminal. Un sinsentido. Por eso somos todo menos un territorio de paz.

Los extranjeros no tienen por qué temer al Agente Infiltrado puesto que, contra ellos propuse algo llamado "Migración Selectiva" y "Control Post-Migratorio". Si son ciudadanos honrados y legales, entonces están dentro del Art. 9.de la Constitución el cual establece que: *"Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución."*. El Agente

Infiltrado no colisiona contra este principio puesto que no es Derecho Penal de Autor, sino Derecho Penal del Enemigo. Para el Agente Infiltrado todos, nacionales o extranjeros, son iguales, y únicamente opera donde existe la certeza inequívoca de la existencia de una organización con fines ilícitos. Esta Garantía debe ser considerada junto al art. 11, # 2[846], de la Constitución, que incluso impone la prohibición de discriminación por calidad migratoria. El Agente Infiltrado está al servicio de la armonía de la sociedad, eso incluye nacionales y extranjeros, sin discriminación.

Todos tenemos Derecho a un "hábitat seguro"[847]. Basta con revisar el primer capítulo para verificar que los ecuatorianos vivimos en el hábitat más inseguro posible. Con el Agente infiltrado podemos empezar a cambiar esta realidad. Del mismo modo todos tenemos derecho a disfrutar de la ciudad y de sus espacios públicos[848]. ¿Cómo pretende el Estado que gocemos de este Derecho si como vimos en el Primer Capítulo, en Quito, aproximadamente 8 de cada 10 personas han sido víctimas de la delincuencia en los últimos 5 años?

El art. 66 de la Constitución nos garantiza el derecho a:

> a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; y, b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

¿Cómo podemos ejercer estos derechos si la delincuencia crece, el Crimen Organizado se implanta y el Estado se queda de brazos cruzados?

El numeral 5 del art. 66 de la Carta Magna nos garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. El Agente Infiltrado no se interpone en este principio puesto que, se asume, que uno

[846] Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
[847] Constitución del Ecuador: "*Art. 30.- las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.*"
[848] Constitución del Ecuador: *"Art. 31.- Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía."*

puede desarrollar libremente la personalidad por medios lícitos. Si el medio es ilícito entonces la actuación es contraria a Derecho, entonces el Agente Infiltrado no degrada este Derecho de quienes quieren usar su "libertad" para cometer u organizar actos delictivos.

El numeral 13 del art. 66 de la Constitución garantiza *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria."* Este derecho se ve limitado por la licitud o ilicitud de la asociación, por eso este derecho se garantiza siempre y cuando la asociación tenga fines lícitos. Por lo tanto abusar de este derecho -al hacerlo ilícitamente- es incluso un delito[849]. Nadie podría alegar que la actuación de un Agente infiltrado para desmantelar a la Asociación Ilícita, incluso antes de que dañen un bien jurídico, es contrario a las Garantías Constitucionales.

El numeral 20 del mismo art. 66 garantiza "El derecho a la intimidad personal y familiar." Y el numeral 21 garantiza:

> *El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación."*

Estos quizá sean los Derechos más opuestos al Agente Infiltrado. Pero su limitación es justa y ya existe actualmente en nuestro Ordenamiento Jurídico. Estos derechos tampoco son absolutos visto que la intimidad se respeta con la presunción de que lo que se "reserva" para la intimidad es lícito y no es contrario al orden público. Aseverar lo contrario sería pretender que el Estado respete, por poner un ejemplo, la intimidad de los archivos de pornografía infantil que un individuo conserva. Suena drástico pero es la realidad. Por eso, sabiamente le Derecho Procesal Penal establece, entre otros, limitaciones literales y claras en sus artículos 150 y

[849]Código Penal: Art. 369.- Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o las propiedades, es un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida.
Art. 370.- Si la asociación ha tenido por fin la perpetración de delitos que merezcan pena de reclusión mayor, los provocadores de la asociación, sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor. Serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos reprimidos con reclusión menor; y con prisión correccional de seis meses a tres años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos de otra índole.
Art. Código Penal: 371.- Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que dolosamente hubieren suministrado a la partida o a sus divisiones, armas, municiones, instrumentos para cometer el delito, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán reprimidos:
En el primer caso del artículo precedente, con prisión de uno a cinco años;
En el segundo caso, con prisión de tres meses a tres años; y,
En el tercer caso, con prisión de dos meses a un año.

siguientes[850] al permitir las escuchas telefónicas y la interceptación de comunicaciones. Dentro de este marco, es lógico que no resulte atentatorio la actuación del Agente Infiltrado que precisamente hace esto: descubrir, en la intimidad

[850] Código de Procedimiento Penal: Penal: Art. 150.- Inviolabilidad.- La correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, cablegráfica, por télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sin embargo el juez de garantías penales podrá autorizar al Fiscal, a pedido de este, para que por sí mismo o por medio de la Policía Judicial la pueda retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con la participación del sospechoso o del procesado.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 151.- Apertura y examen.- Para proceder a la apertura y examen de la correspondencia referida en el artículo anterior, se notificará previamente al interesado y con su concurrencia o en su falta, se leerá la correspondencia o el documento en forma reservada. Si el documento estuviere relacionado con la infracción que se juzga, se la agregará al expediente después de rubricado; y sino lo estuviera, se la devolverá al lugar de donde fue tomado.
Art. 152.- Otros documentos.- Cuando la infracción o la culpabilidad del encausado se pudieren probar por documentos que no sean de los mencionados en el Art. 150, el Fiscal los examinará. No podrá hacerse este examen sino en presencia del procesado o de su defensor, si los hubiere, o, a falta de estos, ante dos testigos, quienes jurarán guardar reserva. Se redactará el acta de la diligencia, que deberá ser firmada por los concurrentes. Si los documentos contuvieren datos relacionados con la infracción, se los agregará al expediente, después de rubricados. En caso contrario, se los devolverá al interesado.
Nota: Artículo reformado por Art. 8 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 153.- Acta.- El Fiscal redactará el acta de apertura y el examen sin transcribir el texto de los documentos y la firmará con los concurrentes.
Art. 154.- Uso restringido.- De la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso no se hará otro uso que el conveniente para esclarecer la verdad sobre la infracción y sus participantes. De la que no se hubiere agregado, no se hará uso judicial ni extrajudicial alguno. El Fiscal y quienes hubieran intervenido en el acto guardarán completa reserva de su contenido.
Art. 155.- Intercepción y grabaciones.- El juez de garantías penales puede autorizar por escrito al Fiscal para que intercepte y registre conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la consumación de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes. La cinta grabada deberá ser conservada por el Fiscal, con la transcripción suscrita por la persona que la escribió. Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir la comunicación tienen la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en el juicio.
Nota: Título del artículo reformado por Art. 9 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 156.- Documentos semejantes.- El juez de garantías penales autorizará al Fiscal para el reconocimiento de las grabaciones mencionadas en el artículo anterior, así como de películas, registros informáticos, fotografías, discos u otros documentos semejantes. Para este efecto, con la intervención de dos peritos que jurarán guardar reserva, el Fiscal, en audiencia privada, procederá a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación y a examinar el contenido de los registros informáticos. Las partes podrán asistir con el mismo juramento. No se requerirá la autorización a la que se refiere el artículo anterior, en los casos en que las grabaciones de audio o video sean obtenidas por cámaras de seguridad o en lugares públicos; así como tampoco en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes. En estos casos el juez de garantías penales tendrá la facultad de admitir o no la prueba obtenida a través de estos medios, valorando su autenticidad, la forma en que se obtuvo, los derechos en conflicto, y el bien jurídico protegido. El Fiscal podrá ordenar la identificación de voces grabadas por personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos o con intervención pericial. Si los predichos documentos tuvieren alguna relación con el objeto y sujetos del proceso, el Fiscal ordenará redactar la diligencia haciendo constar en ella la parte pertinente al proceso. Si no la tuvieren, se limitará a dejar constancia, en el acta, de la celebración de la audiencia y ordenará la devolución de los documentos al interesado.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. ...- Los Fiscales podrán utilizar todos aquellos medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que resulten útiles e indispensables para sustentar sus actuaciones y pronunciamientos, cumpliendo con los requisitos y obteniendo las autorizaciones que se exijan en la ley respecto de la procedencia y eficacia de los actos de investigación o de prueba que se formulen a través de dichos medios. Las actuaciones que se realicen, y los documentos o información obtenidas a través de estos procedimientos, serán válidos y eficaces siempre que se garantice su integridad, autenticidad y reproducción, y no afecten en modo alguno los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución y la ley. Las actuaciones y procesos que se tramiten con soporte informático, deberán garantizar la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos e informaciones de carácter personal que contengan. Sin embargo, en aquellos casos de grabaciones o filmaciones relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social o por cámaras de seguridad, ubicadas en lugares públicos, le servirán al fiscal para integrar la investigación y para introducirlas al juicio como elemento de prueba para su valoración. Estas no requerirán de la autorización a la que se refiere el artículo ciento cincuenta y cinco.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 157.- Documentos públicos.- Si los documentos formaren parte de otro proceso o registro, o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se los agregará originales sino cuando fuere indispensable para constancia del hecho. En este último caso la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y, llenada la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia en el proceso.
Art. 158.- Uso limitado.- No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguna de las noticias que suministren los documentos mencionados en los artículos precedentes, si versan sobre asuntos inconexos con el proceso. Quien violare esta prohibición será sancionado en la forma prevista en el Código Penal.

de una persona, cuando existen indicios reales y certeros de la ilicitud de las actuaciones de alguien, la ilicitud misma, y a través de su actuación obtener pruebas. Estas intromisiones tienen un procedimiento legal determinado que está apegado a Derecho.

No es contrario a las Garantías Constitucionales puesto que el Agente Infiltrado no se infiltra en la intimidad del "ciudadano" sino en la intimidad del "enemigo", es decir, de quien ha dado indicios claros de no respetar el derecho, no por ser quien es -eso sería Derecho Penal de Autor- sino por haber demostrado previamente o por existir indicios relevantes de que en su intimidad está realizando actividades ilícitas.

Incluso los Convenios de D.D.H.H. tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, han establecido el derecho a la "intimidad personal y familiar", pero aún así son muy claros en establecer que puede vulnerarse esta garantía con fines de defensa nacional, seguridad pública o bienestar económico del país, conforme las reglas que establezca cada ordenamiento jurídico.[851] Todos los Derecho Humanos recogidos en instrumento internacionales, que son de directa aplicación en el Ecuador, incluyen excepciones a la regla, por lo tanto ni siquiera estos pueden ser alegados en contra del Agente Infiltrado. La decisión debe tomarse entre "Realismo" (Derecho Penal del Enemigo) y "Fantasía" (tendencia humanista inaplicable).

Por esto debe quedar claro. El Agente Infiltrado no es una herramienta contraria a la privacidad de las personas, sino contraria la intimidad de quienes la utilizan para organizar o cometer actos ilícitos. Y esta intromisión se la realiza exclusivamente de forma subsidiaria, proporcional y al amparo del principio de necesidad, por lo tanto no hay nada que temer.

En cuanto al derecho a la propiedad y el derecho a que nadie allane el domicilio privado[852], la Constitución es clara al establecer que podrá realizarse con orden judicial, por lo tanto el Agente Infiltrado que ingrese a un domicilio – con

[851] CAMARGO, Pedro Pablo. *Manual de Derecho Humanos.* Editorial Leyer. Segunda Edición. Bogotá. p. 61.
[852] Constitución del Ecuador: Art. 66, # 22. *"El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley."*

identidad supuesta – pero que en realidad ingresa ocultamente en calidad de fuerza pública, al estar autorizado por un juez competente sus actuaciones, incluyendo el allanamiento, no incurre en ninguna violación a esta Garantía Constitucional, puesto que la propia Constitución lo avala para actuar bajo el procedimiento específico (el cual aún no existe pero que propondré). Este derecho es hasta tal punto no-absoluto que el Código de Procedimiento Penal determina las razones y procedimiento para realizar allanamientos en propiedad privada de todo tipo y bajo toda circunstancia[853], por lo tanto queda excluido el alegato de que el Agente Infiltrado podría atentar contra esta Garantía.

[853] Código de Procedimiento Penal: Art. 194.- *Casos.- La vivienda de un habitante del Ecuador no puede ser allanada sino en los casos siguientes:*
1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena privativa de libertad;
2. Cuando se persiga a una persona que acaba de cometer un delito flagrante;
3. Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas; y,
4. Cuando el juez de garantías penales trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan medios de prueba.
En los casos de allanamiento de domicilio de un tercero, se requerirá auto del juez de garantías penales basado en indicios de que el prófugo estuviere ahí, salvo en los casos de los numerales 2 y 3. En los casos de los numerales 2 y 3 no se requiere formalidad alguna. Para los efectos de este capítulo, se tendrá por vivienda a cualquier construcción o edificación de propiedad privada.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 195.- Auto.- El allanamiento de la vivienda del acusado o del sentenciado, en los casos determinados del numeral 4 del artículo anterior, será autorizado por el juez de garantías penales mediante auto fundamentado. Para el allanamiento de la vivienda de otras personas, es necesario que el auto tenga como antecedente presunciones graves respecto a que el procesado o los objetos indicados en el numeral 4 del artículo precedente, se encuentran en ese lugar.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 196.- Desconocimiento de fuero.- El allanamiento se efectuará no obstante cualquier fuero del habitante de la morada.
Art. 197.- Precauciones.- Para evitar la fuga de personas o la extracción de las armas, instrumentos, objetos o documentos que se trate de detener, y mientras se ordena el allanamiento, el juez de garantías penales podrá disponer la vigilancia del lugar, con orden de detener y conducir a su presencia a las personas que salgan y de detener las cosas que se extraigan.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 198.- Participantes.- Al allanamiento irá el Fiscal, acompañado de la Policía Judicial, sin que puedan ingresar al lugar que debe allanarse otras personas que no sean las autorizadas por el Fiscal.
Art. 199.- Ejecución.- Si presentada la orden de allanamiento, el dueño o el habitante de la vivienda se resistiere a la entrega de la persona o de las cosas, o a la exhibición de aposentos o arcas, el Fiscal ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras.
Art. 200.- Inspección e Incautación.- Practicado el allanamiento, el Fiscal inspeccionará en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción y entregará a la Policía Judicial lo que mandare a recoger a consecuencia del allanamiento, previo inventario y descripción detallada.
Art. 201.- Documentos.- Los documentos que, por su naturaleza puedan incorporarse al proceso, una vez rubricados por el Fiscal serán agregados a los autos, después de cumplir lo dispuesto en este Código en relación con la prueba documental.
Art. 202.- Acta.- Concluido el allanamiento, se harán constar en acta, que se agregará al proceso, los incidentes y resultados de la diligencia.
Art. 203.- Lugares públicos.- Para allanar los lugares públicos como el Palacio de Gobierno, los locales de los juzgados y tribunales de justicia, o las oficinas públicas, el juez de garantías penales avisará, previamente, a los funcionarios respectivos, haciéndoles conocer la necesidad del allanamiento. Para allanar el recinto del Congreso Nacional se necesita el consentimiento previo del Congreso o de su Presidente.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 204.- Misiones diplomáticas.- Para extraer al prófugo del local de una Misión Diplomática o Consular, o de la residencia de un Jefe de Misión Diplomática, o Jefe de Oficina Consular, o de los miembros de las respectivas Misiones, el juez de garantías penales se dirigirá con copia del proceso al Ministro de Relaciones Exteriores, solicitándole que reclame su entrega. En caso de negativa o silencio del agente diplomático o consular el allanamiento no podrá realizarse. En todo caso, se estará a lo dispuesto en las Convenciones y normas internacionales vigentes en el Ecuador sobre la materia.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 205.- Naves y aeronaves.- Para detener a los prófugos que se hubieran refugiado en una nave o en una aeronave de guerra extranjeras que estuvieran en el territorio de la República, la reclamación de entrega se hará siguiendo las disposiciones del artículo anterior, inclusive en los casos de negativa o silencio del comandante de la nave o aeronave.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

La presunción de inocencia[854] tampoco se ve vulnerara puesto que, todos, como ciudadanos, debemos ser consientes de que para que este "contrato social" funcione, todos debemos "cooperar" – de hecho es una obligación[855]- con la justicia, por lo tanto todos, lícitamente, podemos ser sometidos a una investigación donde será deber del Estado como titular del Derecho Penal probar nuestra culpabilidad de forma certera e inequívoca.

El Agente Infiltrado, al ejecutar su misión, busca precisamente eso: verificar si la persona, que es inocente por principio, podría ser responsable de un ilícito, y si es que lo es, recabar las evidencias suficientes para que el Fiscal las utilice para acusar y que un Juez, investido de jurisdicción, valore y determine si es que existe o no culpabilidad. El agente que se infiltra en una organización delictiva lo hace cumpliendo un deber y esos enemigos siguen siendo inocentes hasta que un Juez determine lo contrario. Recordemos que el Enemigo no es culpable, simplemente es peligroso.

Habrá quienes consideren que esa intromisión ya es un reconocimiento tácito de la culpabilidad de las personas. Si es así entonces también lo sería que le Fiscal llame a rendir una versión, o un reconocimiento del lugar de los hechos ordenado por la fiscalía. Se debe tener en cuenta que el Agente Infiltrado es una herramienta investigativa que busca alcanzar la verdad histórica y material de los hechos, tiene un fin altruista de medio para el combate del Crimen Organizado, más no de vulneración de Garantías Constitucionales. Quien no comprenda esto esta confundiendo, en palabras de Jakobs- Guerra y Proceso Penal.

El art. 76, # 4. Establece que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."* El Agente Infiltrado deberá tener un procedimiento legal para obtener evidencia probatoria, en caso de que lo incumpla las pruebas carecerán de validez y toda la operación quedará sin efecto.

[854] Constitución del Ecuador: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
[855] Constitución del Ecuador: *Art. 83.- " Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." […]4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.*

El Agente Infiltrado deberá estar lo suficientemente capacitado como para responsabilizarse en caso de que se declaren improcedentes las pruebas por la ilicitud de su obtención. Ya veremos esto más a fondo en el subcapítulo correspondiente, puesto que es de suma importancia tratar este tema puesto que la finalidad específica del Agente Infiltrado es precisamente obtener evidencias que permitan responsabilizar al infractor.

Ahora bien, Constitucionalmente, conforme al 158. *"Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos."* Por lo tanto la Policía se encuentra en la obligación Constitucional de cumplir con este deber y la figura del Agente Infiltrado es una herramienta de investigación criminal que precisamente apoyará a la policía para conseguir este objetivo.

"La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional."[856] Para alcanzar dicha protección requiere de las herramientas adecuadas para hacerlo.

Como veremos en el subcapítulo correspondiente, el Policía Infiltrado debe ser obediente, podrá tener iniciativa pero bajo el principio del a prudencia y obligatoriamente debe haber responsabilidad solidaria de sus superior, quien lo controla. Esto apegado al art. 15 de la Constitución que establece que:

> Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

El art. 163 de la Constitución establece que:

> La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.

[856] Art. 158 de la Constitución de la República del Ecuador.

A este principio básico deberá apegarse el Agente Infiltrado, respetando las atribuciones Constitucionales aquí descritas, y apegado a esta descripción será realizada, en los capítulos que vienen a continuación, mi propuesta procesal.

Tal como cité en el primer capítulo el art. 393 de nuestra "ignorada" Carta Magna establece que:

> El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Habría que preguntarse porque no se cumple con este deber. Si quiere el Estado empezar a "abrir" los ojos es necesario que cuente con los medios adecuados para alcanzar sus objetivos, y en este caso son" Las Técnicas Encubiertas. Esto porque el problema de la criminalidad ya no es un cumple hecho, ahora es una realidad alarmante.

La finalidad de esta Tesis es Procesal Penal, más no Constitucional, pero para poder abarcar las implementaciones procesales que sustentaré es necesario descartar cualquier inconstitucional que se pueda derivar de las actuaciones del Agente Infiltrado. En este subcapítulo ha quedado demostrado que el Agente Infiltrado es una figura Constitucional, que no vulnera las Garantías Constitucionales y, por supuesto, ha quedado eliminado el errado criterio de algunos autores de que es contrario al Estado de Derecho.

Una vez demostrada la Constitucionalidad de la figura, pasemos a la parte que nos corresponde: El Derecho Procesal Penal.

4.3.2.1. El Debido Proceso

El Agente Infiltrado puede actuar, desde la etapa de indagación previa, por lo tanto incluso desde una etapa pre-procesal, que está reconocida dentro de nuestro Código de Procedimiento Penal. Por eso es fundamental que el Agente Infiltrado actúe, desde el momento de su designación, apegado al debido proceso.

El Debido proceso es, desde todo punto de vista, un Derecho Humano. Es el Derecho a ser sometido a una vía procesal determinada en la ley de forma igualitaria, justa y humana. El Debido Proceso no es el Derecho en sí, sino el principio por el cual deben aplicarse sus instituciones en cualquier proceso Penal.

Para José García Falconí el Debido Proceso es:

> […] la salvaguarda de los Principios Constitucionales; y, de los Tratados y Convenios Internacionales relativos a los Derechos Humanos, de tal modo, que un proceso penal debido es aquel que se realiza con apego a las condiciones de: oportunidad y legalidad que garantizan una justa tramitación o procedimiento judicial, donde se hagan valer de forma efectiva los derechos señalados […] en la Constitución.
>
> […]
>
> Hay que recordar que el proceso es un instrumento de garantía de la justicia; y, en el proceso penal es además un instrumento de garantía de la libertad individual.[857]

Entonces podemos decir que la esencia y finalidad del Debido Proceso es garantizar y defender la justicia en su más amplio significado. Para Ricardo Vaca Andrade, el Debido Proceso es *"[…] el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de posibles excesos y riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado […]"*[858] Por lo tanto el Debido Proceso es de carácter obligatorio en el ejercicio jurisdiccional del Estado y es el único medio justo para alcanzar la verdad.

El Debido Proceso debe ser "íntegro" precisamente por la finalidad misma del Proceso Penal, la cual es: 1) La comprobación de una acción u Omisión que Constituya Delito[859]; 2) La Individualización e identificación de todos los responsables de la infracción[860]; 3) El aseguramiento del imputado y de las personas cuya presencia sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad[861]; 4) El aseguramiento del objeto material de la infracción y de los elementos probatorios que fueren necesarios[862]; 5) El aseguramiento de bienes suficientes del encausado para cubrir las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales[863]; y, 6) La condena o

[857] GARCIA FALCONI. José. *Manual de Práctica Procesal Penal. Las Garantías Constitucionales en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Responsabilidad Extracontractual de Estado. Estudio Detallado de las Normas del Debido Proceso en el Ecuador.* Quito. 2001. pp. 36, 37 y 38.
[858] VACA ANDRADE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal.* Cuarta Edición. Tomo I. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2009. p. 33.
[859] Ibid. pp. 10 y 11.
[860] Ibid. pp. 11 y 12.
[861] Ibid. pp. 12 y 13.
[862] Ibid. pp. 13 y 14.
[863] Ibid. pp. 14 y 15.

absolución del enjuiciado penalmente[864]. Por esto es esencial tener un marco de actuación delimitado dentro de un marco de justicia e igualdad.

Decía anteriormente que el Principio del Debido Proceso se deriva en otros Principios, estos son los que le dan su contenido y los que deben, dentro de cualquier sociedad civilizada, es decir, democrática, ser aplicados de forma obligatoria y directa, so pena de invalidar a todo el Proceso Penal concreto. Estas "instituciones" que son Garantías Fundamentales del ser humano son: 1) Presunción de Inocencia[865]; 2) Sometimiento al Juez Natural[866]; 3) Incoercibilidad del Imputado[867]; 4) Inviolabilidad de la Vida y de la Integridad Personal[868]; 5) Inviolabilidad de Domicilio[869]; 6) Inviolabilidad y Secreto de la Correspondencia[870]; 7) Prohibición de la Detención Ilegal[871]; 8) Prohibición de la Imputación Forzada[872]; 9) Inviolabilidad de la Defensa[873]; 10) Principio de la Necesidad de una Investigación Integra[874]l; y, 11) Indubio Pro Reo[875].

El Debido Proceso no es solo un Principio teórico, sino un Principio de vigencia legal tanto en nuestro Ordenamiento Jurídico como en el derecho internacional. Esta presente, entre otros, en el art. 10[876] de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[877]; en el art. 14[878] del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos[879];

[864] Ibid. pp. 15 y 16.
[865] Ibid. pp. 37 – 40.
[866] Ibid. pp. 40, 41 y 42.
[867] Ibid. pp. 42 y 43.
[868] Ibid. pp. 43 – 46.
[869] Ibid. pp. 46 y 47.
[870] Ibid. pp. 47, 48 y 49.
[871] Ibid. pp. 49 – 57.
[872] Ibid. pp. 57 – 60.
[873] Ibid. pp. 60 – 63.
[874] Ibid. pp. 63, 64 y 65.
[875] Ibid. pp. 65 y 66.
[876] Art. 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*
[877] "Declaración Universal De Derechos Humanos." 08 de Julio de 2011. 19h14. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.
[878] Art. 14 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la

y, en los arts. 8[880], 9[881] y 10[882] de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)[883]. Estos son algunos de los ejemplos del Debido Proceso reconocido en el derecho internacional con los cuales queda verificada su vigencia.

En el ámbito nacional es la Constitución, en su papel de Norma Mater, la que contempla al Debido Proceso como una Garantía Constitucional, principalmente en el art. 76 [884]y en los arts. 77, 78, 79, 80, 81 y 82. Incluso contempla en su art. 11, # 9[885],

comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

[879] "Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos." *OHCHR*. 08 de Julio de 2011. 19h21. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

[880] **Artículo 8. Garantías Judiciales:** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

[881] **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad:** Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

[882] **Artículo 10. Derecho a Indemnización**: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

[883] "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." *OAS - Organization of American States: Democracy for Peace, Security, and Development*. 08 de Julio de 2011. 19h34. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

[884] Constitución del Ecuador*: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

la obligación del Estado de respetar el Debido Proceso y su responsabilidad en caso de no hacerlo.

Precisamente respetando el Principio de Especialidad, es nuestro Código Procesal Penal quien contempla y detalla las reglas del Debido Proceso, esto lo podemos encontrar desde el art. 1 hasta el art. 15 del mismo[886].

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

[885] Constitución del Ecuador: Art. 11, # 9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.*

[886] Art. 1.- Juicio previo.- Nadie puede ser penado si no mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del procesado y de las víctimas.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 2.- Legalidad.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores.
Art. 3.- Juez natural.- Nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la ley.
Art. 4.- Presunción de inocencia.- Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 5.- Único proceso.- Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho.
Art. ...- Debido proceso.- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

Entonces es precisamente con el margen de actuación que este Principio impone dentro del cual deberá actuar el Agente Infiltrado. Y, respetando este principio es del modo que haré el análisis y propuesta procesal para el Agente que se infiltre en una Organización Criminal.

4.4. Base Legal Previa

Es momento de determinar lo vigente y la propuesta. Es decir, veremos cómo funciona la investigación penal y como debe ser si se incorpora, de forma legal, la figura del Agente Infiltrado.

Art. ...- Contradictorio.- Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. ...- Oralidad.- En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio. Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. ...- Mínima intervención.- En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 6.- Celeridad.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas: excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles.
Art. 7.- Extradición.- Es obligación del juez solicitar en la forma prevista por la ley y los convenios internacionales, la extradición del prófugo en los casos de prisión preventiva o de sentencia condenatoria ejecutoriada.
Art. 8.- Conclusión del proceso.- El proceso penal sólo puede suspenderse o concluir en los casos y formas establecidos expresamente en este Código.
Art. 9.- Notificaciones.- Toda providencia debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en la casilla judicial señalada para el efecto.
Art. 10.- Impulso oficial.- El proceso penal será impulsado por el Fiscal y el juez, sin perjuicio de gestión de parte.
Art. 11.- Inviolabilidad de la defensa.- La defensa del procesado es inviolable. El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas. Si el procesado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido al juez de garantías penales, al tribunal de garantías penales de la causa o a la Fiscalía las peticiones u observaciones que formule.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 12.- Información de los derechos del procesado.- Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el procesado conozca inmediatamente los derechos que la Constitución de la República los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código le reconocen. El procesado tiene derecho a designar un defensor. Si no lo hace, el juez de garantías penales debe designarlo de oficio un Defensor Público, antes de que se produzca su primera declaración. El juez de garantías penales o tribunal de garantías penales pueden autorizar que el procesado se defienda por sí mismo. En ese caso el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 13.- Traductor.- Si el procesado no entendiera el idioma español, podrá designar un traductor. Si no lo hiciere, el Fiscal o el tribunal lo designará de oficio. El Estado cubrirá los costos de las traducciones.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 14.- Igualdad de derechos.- Se garantiza al Fiscal, al procesado, a su defensor al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República y este Código.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.
Art. 15.- Interpretación restrictiva.- Todas las disposiciones de esta ley que restringen la libertad o los derechos del procesado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

Actualmente hay que encontrar, para el Agente Infiltrado, una base jurídica existente que sirva como sustento inicial de su figura legal. Debemos comprender que, el Agente Infiltrado es, inicialmente, producto de una "decisión" de autoridad competente que, conforme a la información con la que cuenta, considera fundamental utilizar al Agente Infiltrado para la investigación criminal. Más tarde explicare la fusión de autoridad que debe surgir entre el Fiscal, el Juez y el Superior de Policía para tal designación. Por eso debemos tener en cuenta las atribuciones de las distintas autoridades o cuerpos institucionales en la investigación penal.

El Agente Infiltrado debe actuar en delitos de acción pública por su misma naturaleza, por lo tanto no actuará en los delitos señalados por el art. 36[887] del Código de Procedimiento Penal. El encargado de la investigación de delitos de acción pública es la Fiscalía[888]. La Fiscalía tiene amplias facultades[889] investigativas, puesto que es,

[887] Código de Procedimiento Penal: Art. 36.- Delitos de acción privada.- Son delitos de acción privada:
a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
e) La usurpación;
f) La muerte de animales domésticos o domesticados.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Nota: Literales g, h, i, j y k derogados por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 160 de 29 de Marzo del 2010.

[888] Código de Procedimiento Penal: Art. 65.- Funciones.- *Corresponde al Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública. Además el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública. No tendrá participación en los juicios de acción privada. Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.*

[889] Código de Procedimiento Penal: Art. 216.- *Atribuciones del Fiscal.- El Fiscal deberá, especialmente:*
1. Recibir las denuncias presentadas por delitos de acción pública;
2. Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el capítulo de la prueba material;
3. Recibir del ofendido y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores, sin juramento, las versiones que dieren. Se les advertirá de la obligación que tienen de presentarse a declarar ante el juez de garantías penales o ante el tribunal de garantías penales. Estos datos se consignarán en el acta que será suscrita por las personas intervinientes;
4. Solicitar al juez de garantías penales que con las solemnidades y formalidades previstas en el capítulo de la prueba testimonial, reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir cuando procesalmente le corresponda;
5. Impedir por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado;
6. Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a órdenes del juez de garantías penales;
7. Solicitar al juez de garantías penales que realice la identificación del sospechoso o del procesado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran incriminada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla. Esta diligencia, se cumplirá en presencia del abogado de la defensa de acuerdo a las siguientes reglas: a) El juez de garantías penales, el secretario y el agraviado, o el declarante en su caso pasarán al lugar donde se encuentre el sospechoso y, colocado éste en el puesto que hubiere escogido entre diez o más individuos, lo más análogamente vestidos, el juez de garantías penales preguntará a la persona que debe realizar la identificación, si en el grupo que tiene frente a él se encuentra el sospechoso; b) Si el agraviado o el declarante respondiere afirmativamente, el juez de garantías penales ordenará que señale a la persona a quien se refirió en el momento de declarar; y, c) De lo practicado en el acto de identificación se sentará el acta correspondiente, con las firmas del Juez de garantías penales, Secretario e identificante. Este mismo procedimiento de identificación se observará cuando se tratare de personas homónimas.
8. Disponer que la Policía Judicial recoja, custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores; y cuide que tales señales no se alteren, borren u oculten. De ser posible y necesario, realizará u ordenará que se realice el levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y que se obtengan fotografías, grabaciones u otras pericias criminalísticas;
9. Solicitar al Juez de garantías penales que dicte las medidas cautelares, personales y reales que el Fiscal considere oportunas. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que la investigación

en nuestro Ordenamiento Jurídico, quien dirige la investigación pre-procesal y procesal de ilícitos.

La Fiscalía es quien dirige (es decir, que es la máxima autoridad) un sistema integral de investigación a través de la Policía Judicial. Adicional a esto dirige la investigación desde la medicina legal y todas las ciencias forenses aplicables al caso[890]. Será responsabilidad de la Fiscalía que la investigación criminal sea perfecta y respete las Reglas del Debido Proceso. Se debe tomar en cuenta que está en la obligación de investigar con o sin acusación particular, por lo que de oficio, junto con la Policía Judicial, puede iniciar una investigación criminal. La Fiscalía tiene autonomía investigativa, únicamente en ciertos casos específicos, señalados por la ley (tales como "escuchas telefónicas"), requiere de la autorización de un Juez. Es por eso que el Fiscal, únicamente si tiene elementos de convicción suficientes, debe acusar[891], y debe hacerlo profesionalmente.

Ahora bien, la Fiscalía requiere, de forma indispensable, el apoyo de un órgano auxiliar de investigación, en nuestro caso este es la Policía Judicial. La Policía Judicial

practicada ha permitido desvirtuar los indicios que las motivaron. En estos casos, deberá remitir al Juez de garantías penales copias certificadas de lo actuado; y,
10. Practicar todas las demás investigaciones que juzgare necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo y para la fundamentación de la acusación.
El Fiscal podrá delegar la práctica de las diligencias a que se refieren los numerales 2, 3 y 5 a la Policía Judicial o a investigadores especializados bajo la dirección de ésta. El denunciante o cualquier persona que, a criterio del Fiscal deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, está obligado a concurrir a la fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo, para cuyo fin el Secretario le notificará personalmente o por una boleta dejada en la residencia del notificado. En caso de incumplimiento, el Fiscal o Tribunal de Garantías Penales pueden hacer uso de la fuerza pública.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[890] Código de Procedimiento Penal: Art. 195.- *La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.*

[891] Art. 215.- Indagación previa.- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento. Si durante la indagación previa tuvieren que adoptarse medidas para las cuales se requiera de autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla. De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido este plazo, el fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el fiscal dio inicio a la indagación previa. Sin embargo, si llegaren a poder del Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales. Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.
Nota: Artículo reformado por Art. 19 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003.
Nota: Incisos 3o. y 5o. sustituidos por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

es un órgano especializado en investigación penal de la Policía Nacional[892]. La función esencial de la Policía Judicial (a la cual deberá pertenecer el Agente Infiltrado) es la investigación de delitos bajo la dirección y control de la Fiscalía. Esta tiene el fin de investigar y en medio de esta actividad, obtener elementos probatorios del delito que se investiga, así como evitar la fuga de los presuntos responsables del ilícito[893]. Esta actividad la deben realizar apegados al debido proceso, so pena de invalidar todo el proceso penal posterior.

La Policía Judicial, conforme lo establece nuestro Ordenamiento Jurídico, tiene las facultades, que de hecho son obligaciones de ley, de dar inmediato aviso al Fiscal, de forma detallada, sobre la existencia del cometimiento de un delito de acción pública y conforme a esto, bajo la dirección del fiscal, aplicar todos los medios de investigación que se requieran para recoger evidencias para determinar la existencia del delito y de su o sus responsables. Indistintamente y no taxativamente, esto incluye realizar reconocimientos de lugares, recoger y analizar huellas, armas, objetos, etc., siempre respetando la cadena de custodia para no invalidar lo actuado.

La ley es clara al establecer que pueden utilizar las técnicas de investigación criminal que se "requiera", por lo tanto queda, inicialmente, habilitada la figura del Agente Infiltrado. Como veremos luego es una figura que si se utiliza pero por no tener una protección y procedimiento jurídico, pierde eficacia. La Policía Judicial tiene que, por mandato de ley, obedecer las órdenes de la Fiscalía en el curso de la investigación.[894]

[892] Código de Procedimiento Penal: Art. 207.- *Policía Judicial.- La Policía Judicial es un cuerpo auxiliar de la Fiscalía, integrada por personal especializado de la Policía Nacional. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, en este Código y el reglamento respectivo.*
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[893] Código de Procedimiento Penal: Art. 208.- *Investigación.- La Policía Judicial realizará la investigación de los delitos de acción pública y de instancia particular, bajo la dirección y control de la Fiscalía, a fin de reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, en el tiempo y según las formalidades previstas en este Código.*
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[894] Código de Procedimiento Penal: Art. 209.- *Deberes y atribuciones de la Policía Judicial. Corresponde a la Policía Judicial lo siguiente:*
1. Dar aviso al Fiscal, en forma inmediata y detallada, de cualquier noticia que tenga sobre un delito de acción pública y bajo su dirección jurídica, aplicar todos los medios y técnicas de investigación que se requieran para recoger evidencias respecto de los actos presuntamente delictivos y de los posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el Capítulo de la Prueba Material, lo que incluirá reconocer lugares, recoger y analizar resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos, aplicando los principios de la cadena de custodia;
2. Recibir y cumplir las órdenes que impartan el Fiscal y el juez de garantías penales;
3. Proceder a la detención de las personas sorprendidas en delito flagrante, y ponerlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a órdenes del juez de garantías penales, junto con el parte informativo para que el juez de garantías penales confirme o revoque la detención de lo cual informará en forma simultánea al Fiscal;
4. Auxiliar a las víctimas del delito;
5. Proceder a la identificación y examen del cadáver, en la forma establecida en este Código.

Cuando existen situaciones donde se requiere de un acto probatorio urgente, la policía puede solicitar la orden de Juez competente sin recurrir, inicialmente, al Fiscal.[895] Por lo tanto el Juez "de turno", también podrá autorizar actos de investigación. Esto deja claro que la Policía, a pesar de ser "obediente" y no "deliberante", en la práctica goza de independencia e iniciativa en las investigaciones, únicamente que se debe someter al control del Fiscal.

Obviamente, la Policía debe someterse al respeto de los Derechos Humanos[896], por lo tanto requieren de una formación académica integral que permita la comprensión profunda de sus actos. Todo esto es importante porque todo lo recabado por la Policía en el curso de la investigación es considerado, por ley, elementos de convicción para que el Fiscal pueda acusar[897].

Una vez establecida la base legal previa, es momento de iniciar, finalmente, con el análisis y propuesta procesal del Agente Infiltrado.

4.5. Obligación de Pertenecer a las fuerzas de Seguridad del Estado

Recordemos que la figura del Agente Infiltrado es una figura que carece por completo de normativa legal en el País, por lo tanto, todos lo que veremos a continuación es, substancialmente, en análisis previo a cada propuesta concreta.

El Agente Infiltrado debe ser, ineludiblemente, un miembro de las Fuerzas de Seguridad del Estado. Conforme a las reglas que hemos visto del Código de

6. Preservar los vestigios del delito y los elementos materiales de la infracción, a fin de que los peritos puedan reconocerlos y describirlos de acuerdo con la ley: y,
7. Realizar la identificación de los procesados y enviar a la fiscal o el fiscal, el registro de detenciones.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Nota: Numeral 7. reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 160 de 29 de Marzo del 2010.

[895] Código de Procedimiento Penal: Art. 210.- *Actos probatorios urgentes.- En caso de urgencia, la policía debe requerir directamente al juez de garantías penales que practique algún acto probatorio, sin perjuicio de notificar de inmediato al Fiscal.*
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Nota: Artículo Declarado Constitucional por Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 602 de 1 de Junio del 2009.

[896] Código de Procedimiento Penal: Art. 211.- *Respeto de los derechos humanos.- Los miembros de la Policía Judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales y reglamentarias en cuantas diligencias les corresponda practicar y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación violatorios de los derechos humanos consagrados por la Constitución de la República, los Convenios Internacionales y las leyes de la República.*
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

[897] Código de Procedimiento Penal: Art. 214.- *Valor de la investigación.- Las diligencias investigativas actuadas por la Fiscalía, con la cooperación de la Policía Judicial constituirán elementos de convicción y servirán para que el Fiscal sustente sus actuaciones.*
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

Procedimiento Penal, las responsabilidades que tiene la Fiscalía y la Policía Judicial, conforme a su formación personal y profesional por el respeto del Debido Proceso, es la premisa que obliga a que el Agente Infiltrado sea "Policía". No cabe otra opción. Por eso, en el Segundo Capítulo diferenciábamos al Agente Encubierto de sus figuras afines, y determinábamos que por ejemplo, los Informantes y los Arrepentidos eran, por su tan peculiar ubicación circunstancial, civiles.

El Agente Infiltrado debe pertenecer a la Policía Judicial. Su actuación es tan delicada que requiere de un estricto control estatal, y esta obligación de apego a la ley únicamente se la podemos exigir a un individuo que trabaja para el Estado y no a un simple delincuente. Al determinar que pertenezca a las Fuerzas de Seguridad del Estado, estamos garantizando, mayor probabilidad de éxito de la investigación.

Es el entrenamiento técnico, táctico y académico, el que hace que la Policía Judicial sea la idónea para este rol. Por esto el Estado no puede asumir la responsabilidad sobre Infiltraciones Civiles, sería un "suicidio procesal".

Cabe recordar que es la obligación y atribución de la Policía Judicial, exactamente esta, la de investigar delitos, y el Agente Infiltrado es una herramienta perfecta para no ser investigadores externos, sino, ahora poder investigar a organizaciones de alta complejidad, desde adentro, desde su núcleo. Esto aumenta las posibilidades de no solo responsabilizar a los ejecutantes del ilícito, sino también de responsabilizar a los "grandes líderes" y de desmantelar a la organización para que esta, de una vez por todas, quede en la inoperatividad absoluta.

Debe descartarse – en opinión de Fabricio Guariglia – la posibilidad de legitimar la actuación de particulares.[898] Esto se debe a que incluso no podrían operar causas de justificación ni excusas legales absolutorias (que las propondré al final), en caso de que incurriera en actos contrarios a derecho (me refiero a delitos colaterales), puesto que ni siquiera, el civil tiene las atribuciones investigativas de las que se halla investida la Policía Judicial.

[898] *GUARIGLIA, Fabricio. El agente encubierto ¿Un nuevo protagonista en el procedimiento penal? Publicación en la Revista Ciencias Penales. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. No. 8. No. 12. Diciembre 1996.* p. 33. Obra citada en MOSCATO DE SANTAMARIA, Claudia. *El Agente Encubierto en el Estado de Derecho.* Op. Cit. p. 33.

El solemne Senador Argentino, Jorge Solana, es certero al fundamentar que: *"El Agente Encubierto –léase Agente Infiltrado- no puede ni debe ser concebido como alguien ajeno a las instituciones mencionadas –se refiere a las Fuerzas de Seguridad-, o que pudiese obrar sin ordenes específicas emanadas de sus superiores jerárquicos […] quienes revistan en forma permanente y regular en dichas fuerzas."*[899]

El Agente Infiltrado, en su aplicación práctica nivel mundial, pertenece, obligatoriamente, a las Fuerzas de Seguridad del Estado. La excepción es Dinamarca y Colombia[900] –que como vimos en el capítulo anterior, tiene un deficiente desarrollo normativo en esta materia. Las diferentes legislaciones –revisadas en el tercer capítulo- han decidido, sabiamente, ser responsables legislativamente y permitir, únicamente, que el Agente Infiltrado sea policía, sin excepción.[901]

La actuación del Infiltrado lleva consigo una serie de riesgos, por lo que únicamente deben poder asumirlos las Fuerzas de Seguridad de un Estado.[902] En conclusión, el Agente Infiltrado es, por su naturaleza, una herramienta de Investigación Criminal. Este rol le compete, por ley, a la Policía Judicial bajo la dirección del a Fiscalía, más no a ningún particular. Por lo tanto, deben quedar descartadas las figuras de Infiltraciones Semipúblicas o Privadas –conforme vimos en el segundo capítulo- no solo por ser una institución perteneciente a las atribuciones legales de las Fuerzas de Seguridad "Internas" del Estado Ecuatoriano, sino también porque, el Estado es responsable, como titular indiscutible del Derecho Penal, de las actuaciones de sus agentes en la actividad investigativa, por lo que es inadmisible que le Estado asuma la responsabilidad por la vida y los actos de particulares en ejercicio de una actividad que no les corresponde y bajo una autoridad de la que no se hallan investidos.

Por último, repito, solo la Policía Judicial tiene entrenamiento psicológico, académico, técnico y táctico, para la ejecución de una Infiltración apegada al Debido Proceso. Es justamente al Estado a quienes como ciudadanos debemos exigir "Seguridad" y justicia, por consiguiente es al Estado a quien debemos responsabilizar por las actuaciones de la Policía.

[899] SOLANA, Jorge. Citado en MOSCATO DE SANTAMARIA, Claudia. *El Agente Encubierto en el Estado de Derecho.* Op. Cit. p. 34.
[900] MARTINEZ PABON, Johana. *La Labor del Agente Encubierto.* Op. Cit. pp. 144.
[901] ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. *El Policía Infiltrado…* Op. Cit. pp. 78 y 79.
[902] Id.

Debemos dejar, exclusivamente, que quien se encuentra capacitado para este rol lo ejecute, en caso contrario no solo so corre el riesgo de invalidar toda una investigación, sino también de que se incurran en abusos y extralimitaciones legales de particulares, lo cual es, moral y jurídicamente inadmisible.

ENTONCES LA PRIMERA PROPUESTA ES: QUE EL AGENTE INFILTRADO PERTENEZCA, EXCLUSIVA E INEXCUSABLEMENTE, A LA POLICÍA JUDICIAL. NINGÚN CIVIL PODRÁ EJECUTAR ESTE ROL, QUE ES EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

4.6. Fundamentación de la Designación

Como ya establecí –sobre todo en el segundo capítulo-, la Infiltración Policial es una herramienta de uso necesario, proporcional y subsidiario, por lo tanto, para ser autorizada, requiere de dos elementos indispensables: una autoridad competente que la ordene y una razón fundada.

El debate es claro en esta categoría procesal, puesto que, la doctrina y varias legislaciones coinciden con que sea el Fiscal quien decida utilizar al Agente Infiltrado pero que requiera autorización de un Juez. En teoría esto le daría mayor control al Estado.[903] En España, Francia y Bélgica se ha optado por este procedimiento.[904]

Definitivamente yo me opongo a este procedimiento de designación puesto que, primero, no es labor del Juez la investigación Penal. De hecho, dentro de nuestro sistema "dispositivo", el Juez en lo penal ni siquiera se halla facultado para pedir pruebas de oficio. El Juez es imparcial y es un tercero ajeno al conflicto, donde su única función es juzgar y ejecutar lo juzgado y no tiene atribuciones inquisitoriales. Quien es el encargado de realizar la investigación, tal y como lo vimos en los capítulos anteriores, es la Policía Judicial bajo la dirección y control de la Fiscalía, por lo tanto debe competerle únicamente al Fiscal, que conoce una causa, decidir si es o no conveniente la designación de un Agente Infiltrado. Esto no debe competerle a un

[903] MOSCACTO DE SANTAMARIA, Claudia. *El Agente Encubierto en el Estado de Derecho.* Op. Cit. pp. 34 y 35.
[904] ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Roció. *El Policía Infiltrado: Los Presupuestos Jurídicos En El Proceso Penal Español*. Op. Cit. p. 323.

Juez, incluso para mantener seguro el "secretismo" que conlleva la actividad del Agente Infiltrado. Si esta información se filtra, toda la operación será expuesta a un riesgo enorme. En Alemania Portugal e Italia se utiliza este procedimiento con el que coincido[905].

Aquí deben analizarse varios aspectos para no dejar cabos sueltos. Como vimos ya, la Policía Judicial, al tener noticia de un delito, para comenzar las investigaciones debe informar al Fiscal correspondiente sobre el suceso. En caso de que el Fiscal considere pertinente, este deberá ordenar al jefe de la unidad correspondiente (es decir, si es un delito de drogas, al jefe de la Unidad Antinarcóticos) para que este designe, dentro del personal a su cargo, a quien debe ejecutar esta misión. Obviamente la propuesta normalmente vendrá de la Policía y el Fiscal aceptará.

El Fiscal no puede ser competente para tomar esa decisión administrativa (la de la designación misma) puesto que, dirige la investigación, más no es parte de la Policía Judicial y por lo tanto carece de conocimiento práctico del funcionamiento interno del sistema.

Ahora bien, una vez claro que es el Fiscal quien decide utilizar un Agente Infiltrado para una investigación criminal, y que es la autoridad de la Policía Judicial la que designa al Agente y crea la estrategia de la misión, debemos enfocarnos en la fundamentación de la designación.

Definitivamente esta figura no puede ser utilizada en cualquier tipo de delito, sino en delitos específicos. Por lo tanto, apoyándome en la experiencia de otras legislaciones, propongo que estos delitos sean los relacionados con el Crimen Organizado, es decir, los que por su esencia son ejecutados desde el seno de una organización que se dedica permanentemente a cometer ciertos ilítios, los cuales evidentemente son, de forma ejemplificativa: 1) Delitos de Tráfico de Órganos, tipificado en el artículo innumerado sexto después del art. 190 del Código Penal[906]; 2)

[905] Id.
[906] Código Penal: Art. 191.6 - *Quien, en forma dolosa, extraiga, trafique, transplante, venda o compre órganos, sustancias corporales o materiales anatómicos de cadáveres humanos, será reprimido con prisión de tres a cinco años. La pena será de reclusión menor extraordinaria de tres a ocho años, si estos órganos, sustancias corporales o material anatómico provienen de personas vivas. Si los órganos, sustancias corporales o materiales anatómicos pertenecen a personas menores de dieciocho*

Delitos de Plagio y de Privación de la Libertad, previstos en los arts. 188, 189, 190, e innumerado siguiente del Código Penal[907]; 3) Delito de trata de seres humanos previsto en el arts. 190.2, 190.3, 190.4 y 190.5[908] del Código Penal. 4) Delitos relativos

años de edad o a personas con discapacidad, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años. Si como consecuencia de la extracción de órganos, sustancias corporales o materiales anatómicos, se produjere la muerte o una incapacidad total y permanente, se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años. Si el autor del delito es un profesional médico, obstetra o afín, a más de las penas señaladas en este Capítulo, quedará inhabilitado en forma permanente para el ejercicio de su profesión o actividad.
Nota: Capítulo y Artículo agregados por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

[907] Código Penal: *Art. 188.- El delito del plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otra, o para obtener cualquier utilidad, o para obligarla a pagar rescate o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omita hacer algo, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado.*
Nota: Artículo sustituido por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 422 de 28 de Septiembre del 2001.
Art. 189.- El plagio será reprimido con las penas que se indican en los números siguientes:
1.- Con prisión de seis meses a dos años, si la víctima es devuelta a su libertad espontáneamente por el plagiario, antes de iniciarse procedimiento judicial, sin haber sufrido malos tratos, ni realizándose ninguno de los actos condicionantes determinados en el artículo anterior;
2.- Con prisión de uno a tres años, si la devolución de libertad, con las condiciones del número que precede, se ha realizado después de iniciado el procesamiento no estando detenido o preso el plagiario;
3.- Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si la liberación se realiza en los términos del número 2 de este artículo, estando detenido o preso el plagiario;
3-A.- Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años a quien o quienes, mediante amenazas, violencia, seducción, engaño u otros medios ilegítimos, se apoderasen de un vehículo automotor; reteniendo contra su voluntad a su conductor y/o a sus ocupantes, para asegurar el cometimiento del delito;
3-B.- Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, cuando el infractor, en el caso y circunstancias establecidas en el numeral anterior, ponga en marcha el vehículo u obligue al conductor o a otra de las personas retenidas a hacerlo, con el fin de, en compañía de éstas, aunque sin su participación, utilizar el automotor para cometer o intentar cometer otros delitos.
4.- Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, si en el caso del número 1, la víctima ha sufrido malos tratos;
5.- Con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, en el caso del número 2, si la víctima ha sufrido malos tratos;
6.- Con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, en el caso del número 3, si hubiere tales malos tratos; y,
7.- Con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuándo la víctima no hubiere recobrado su libertad hasta la fecha de la sentencia, debiendo imponerse el máximo de la pena si antes de la condena la víctima apareciere violada, muerta o falleciere como consecuencia del plagio.
Nota: Artículo reformado por Decreto Supremo 2636, publicado en el Registro Oficial 621 de 4 de Julio de 1978.
Nota: Decreto Supremo 2636 derogado por Decreto Legislativo s/n, publicado en el Registro Oficial 36 de 1 de octubre de 1979, que ordena volver al texto legal anterior.
Nota: Artículo sustituido por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 422 de 28 de Septiembre del 2001.
Nota: Numerales 3-A y 3-B, agregados por Ley No. 21, publicada en Registro Oficial 154 de 28 de Noviembre del 2005.
Art. 190.- Aunque medie sentencia condenatoria ejecutoriada, en el caso del número 7o del artículo anterior, la pena será reducida a la mitad si el plagiario restituye la libertad de su víctima.
Art.- Se considerarán agravantes del delito de plagio, además de las circunstancias señaladas en el artículo 30, cuando concurran una o más de las circunstancias siguientes: Prolongar la privación de libertad del plagiado por un tiempo mayor a quince días. Cometer la infracción utilizando orden de detención falsa, o simulando tenerla o abusando de autoridad en el caso de los miembros de la fuerza pública o jueces.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 422 de 28 de Septiembre del 2001.

[908] Código Penal: Art. 190.2..- *Constituye delito de trata de personas, aunque medie el consentimiento de la víctima, el promover, inducir, participar, facilitar o favorecer la captación, traslado, acogida, recepción o entrega de personas recurriendo a la amenaza, violencia, engaño o cualquier otra forma fraudulenta, con fines de explotación ilícita, con o sin fines de lucro. Para efectos de esta infracción, se considera explotación toda forma de trabajos o servicios forzados, esclavitud laboral, venta y/o utilización de personas para mendicidad, conflictos armados o reclutamiento para fines delictuosos.*
Nota: Capítulo y Artículo agregados por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.
Art. 190.3.- La trata de personas será reprimida con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, siempre que no constituya explotación sexual. Si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, la pena será de reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.
Art. 190.4.- La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años cuando en la comisión del delito establecido en el artículo anterior concurre una o más de las siguientes circunstancias:
1. Que la víctima sea menor de catorce años de edad;
2. Que, como consecuencia del delito, la víctima sufra lesión corporal grave o permanente, o daño psicológico irreversible;
3. Si el infractor es cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ascendiente o descendiente de la víctima; y,
4. Cuando el infractor se aprovechare de la vulnerabilidad de la víctima o ésta se encontrare incapacitada para resistir la agresión.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.
Art.190.5.- Quien venda, compre o realice cualquier transacción, en virtud de la cual una persona es entregada, por pago o cualquier otro medio, con fines de explotación, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años. Constituye tentativa la oferta en venta. Si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de nueve a doce años; y, si fuere menor de doce años, la pena será de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria.

al Proxenetismo previstos en los arts. 520.1, 520.2, 520.3 y 520.4[909] del Código Penal; 5) Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos *437-F y 437-G*[910] *6)* Delitos de terrorismo y contrabando previstos en los artículos 160 y 160-A del Código Penal[911]; 7) Delitos de Tráfico de Drogas tipificadas en la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes.; etc.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

[909] Código Penal: *Art. 520.1.- El que promoviere o facilitare la prostitución de otra persona será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, salvo que tuviere a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforme a los reglamentos que la autoridad competente expidiere para esta clase de establecimientos.*
Nota: Capítulo y artículo agregados por Ley No. 105, publicada en Registro Oficial 365 de 21 de Julio de 1998.
Art. 520.2.- La pena será de seis a nueve años de reclusión menor extraordinaria, sin que opere la eximente del artículo anterior, cuando:
1. La víctima fuese menor de catorce años de edad;
2. Se empleare violencia, engaño, abuso de autoridad o cualquier otro medio coercitivo;
3. La víctima se encontrare por cualquier causa privada de la capacidad de prestar su consentimiento;
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor o curador o tiene bajo su cuidado por cualquier motivo a la persona prostituida;
5. La víctima se encuentra en situación de abandono o de extrema necesidad económica; y,
6. El autor ha hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 105, publicada en Registro Oficial 365 de 21 de Julio de 1998.
Art. 520.3.- Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión al que explotare la ganancia obtenida por una persona que ejerciere la prostitución.
Si la víctima fuese menor de catorce años, o descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o estuviese bajo su cuidado, la pena será de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 105, publicada en Registro Oficial 365 de 21 de Julio de 1998.
Art. 530.4.- Se reputará como proxenetismo la conducta del que mediante seducción o engaño sustrajere a una persona para entregarle a otro con el objeto de que tenga relaciones sexuales.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 105, publicada en Registro Oficial 365 de 21 de Julio de 1998.

[910] Código Penal: *Art. 437-F.- El que cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido con prisión de uno a tres años.*
La pena será de prisión de dos a cuatro años cuando: a) El hecho se cometa en período de producción de semilla o de reproducción o crecimiento de las especies; b) El hecho se cometa contra especies en peligro de extinción; o, c) El hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 49, publicada en Registro Oficial 2 de 25 de Enero del 2000.
Art. 437-G.- El que extraiga especies de flora o fauna acuáticas, protegidas, en épocas, cantidades o zonas vedadas, o utilice procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con prisión de uno a tres años.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 49, publicada en Registro Oficial 2 de 25 de Enero del 2000.

[911] Código Penal: *Art. 160.- El que con el fin de cometer delitos contra la seguridad común de las personas o de los bienes, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere, arrojare, usare, o introdujere al país armas, municiones o bombas explosivas, materias explosivas, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años y multa de cuatrocientos cuarenta y dos a ochocientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si, por efectos de los hechos indicados, se produjeren lesiones a personas, se impondrá el máximo de la pena señalada en el inciso anterior; y, si resultare muerta una o más personas, la sanción será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de ochocientos ochenta y cuatro a mil setecientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si los hechos delictivos afectaren exclusivamente a bienes, además de la pena señalada en el primer inciso, el autor será condenado a la indemnización de los daños y perjuicios causados.*
Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1273, publicado en Registro Oficial 705 de 19 de Diciembre de 1974.
Nota: Decreto Supremo No. 1273 reformado por Decreto Supremo 2636, publicado en el Registro Oficial 621 de 4 de Julio de 1978.
Nota: Decreto Supremo 2636 derogado por Decreto Legislativo s/n, publicado en el Registro Oficial 36 de 1 de octubre de 1979, que ordena volver al texto legal anterior y sustituye, además el inciso primero dado por Decreto Supremo No. 1273.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 422 de 28 de Septiembre del 2001.
Nota: Artículo reformado por Art. 19 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 31, publicada en Registro Oficial 231 de 17 de Marzo del 2006.
Art. 160-A.- Los que, individualmente o formando asociaciones, como guerrillas, organizaciones, pandillas, comandos, grupos terroristas, montoneras o alguna otra forma similar, armados o no, pretextando fines patrióticos, sociales, económicos, políticos, religiosos, revolucionarios, reivindicatorios, proselitistas, raciales, localistas, regionales, etc., cometieren delitos contra la seguridad común de las personas o de grupos humanos de cualquiera clase o de sus bienes: ora asaltando, violentando o destruyendo edificios, bancos, almacenes, bodegas, mercados, oficinas, etc., ora allanando o invadiendo domicilios, habitaciones, colegios, escuelas, institutos, hospitales, clínicas, conventos, instalaciones de la fuerza pública, militares, policiales o paramilitares, etc., ora sustrayendo o apoderándose de bienes o valores de cualquier naturaleza y cuantía; ora secuestrando personas, vehículos, barcos o aviones para reclamar rescate, presionar y demandar el cambio de leyes o de órdenes y disposiciones legalmente expedidas o exigir a las autoridades competentes poner en libertad a procesados o sentenciados por delitos comunes o políticos, etc.; ora ocupando por la fuerza mediante amenaza o intimidación, lugares o servicios públicos o privados de cualquiera naturaleza y tipo; ora levantando barricadas, parapetos, trincheras, obstáculos, etc. con el propósito de hacer frente a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones, planes, tesis o proclamas; ora atentando, en cualquier forma, en contra de la comunidad, de sus bienes y servicios, serán reprimidos con reclusión mayor

Esta lista no es taxativa, sino ejemplificativa. Lo importante a tener en cuenta es que el Agente Infiltrado es una herramienta de investigación criminal que debe ser usada en Delitos donde la esfera de actuación es de Organización. Sería ilógico utilizarlo en delitos cometidos por una o dos personas. Las asociaciones delictivas que componen al crimen organizado son el objetivo de esta herramienta, ya que como vimos en el Primer Capítulo, tiene un poder enorme y una organización de tal complejidad que requieren ser neutralizados desde adentro.

Conforme lo establece Zafra Espinosa de los Monteros, este medio de investigación "extraordinario" no puede ser utilizado en una organización delictiva cualquiera, sino en aquellas que ejecutan conductas de tal gravedad delictiva que resultan lesivas para el Estado y supongan graves consecuencias contra la seguridad ciudadana y la paz social.[912]

La decisión de optar por esta herramienta debe estar fundada en el Principio de Necesidad y Subsidiariedad. Es decir, que no exista ningún otro medio adecuado para neutralizar a la Organización que se investiga. Debe. Asimismo, responder a un Principio de Proporcionalidad ya que es, en palabras de Gonzales Cuella Serrano, es *"un principio general de derecho que… obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio entre intereses en conflicto, y en el proceso penal los intereses en conflicto más relevantes son el interés estatal por ejercitar el jus punendi y el del imputado por defender su ius libertatis."*[913] Por lo tanto no cabe perseguir a los delitos a cualquier precio[914].

Entonces, una vez que el Fiscal hubiese determinado que no se puede lograr los fines de la investigación por otro medio y que le Agente Infiltrado es la figura idónea, debe procederse a su designación, pero, siempre en absoluto secreto. Es

ordinaria de cuatro a ocho años y multa de mil setecientos sesenta y siete a cuatro mil cuatrocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si por los hechos delictivos enumerados, se produjeren lesiones a las personas, se impondrá a sus autores el máximo de la pena indicada en el inciso anterior y, si se produjere la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de cuatro mil cuatrocientos dieciocho a ocho mil ochocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si los hechos a los que se refiere el inciso primero de este artículo, afectaren únicamente bienes, además de la sanción impuesta en el mismo, el autor o autores serán condenados al resarcimiento de daños y perjuicios que hubieren causado.

[912] ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. *El Policía Infiltrado: Los Presupuestos Jurídicos En El Proceso Penal Español*. *Op. Cit. pp. 322 y 323.*

[913] GONZALES CUELLA SERRANO, N. *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal.* Editorial Colex. Madrid. 1990. p. 17. Obra citada en MOSCATO DE SANTAMARIA, Claudia. *El Agente Encubierto en el Estado de Derecho*. Op. Cit. p. 36.

[914] MOSCATO DE SANTAMARIA, Claudia. *El Agente Encubierto en el Estado de Derecho*. Op. Cit. p. 36.

decir, esta designación y la fundamentación escrita deben ser de absoluta confidencialidad.

El ejercicio de la operación debe estar controlada de forma directa por el Superior Jerárquico del Agente de la Policía Judicial y bajo la dirección del Fiscal. Mi consejo es que sea un Fiscal quien haga el seguimiento pero que este no tenga conocimiento ni siquiera del nombre de Agente Infiltrado por seguridad del caso. En todo caso, para salvaguardar la operación, la seguridad del Agente y la transparencia, únicamente el Fiscal General de Estado debería conocer quién es el Agente Infiltrado para así, en la audiencia preparatoria de juicio, este, junto con la Policía Judicial, entreguen la información al Fiscal encargado para que este se abstenga de acusar al Agente Infiltrado (para que se abstenga requerimos de una Excusa Legal Absolutoria, la cual propondré en su momento.

Ahora nos enfrentamos a otro problema: ¿Cuándo? Es decir, que se requiere de información relevante e inequívoca de la existencia de una Organización Criminal para poder infiltrar a un Policía. Por eso deben existir suficientes indicios de la existencia de un de estas organizaciones. Bajo este presupuesto se maneja la legislación Alemana[915].

Por último, debe quedar clara que la decisión debe estar debidamente motivada, por escrito y en la cual debe constar el nombre real de Agente, la identidad supuesta (la cual explicaré en el próximo subcapítulo) y el tiempo de duración. Para tener, gráficamente más claro el procedimiento inicial que propongo, veamos el siguiente gráfico:

[915] Ibid. p. 41.



ENTONCES LA SEGUNDA PROPUESTA ES: EL FISCAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECIDIR LA UTILIZACIÓN DE LA FIGURA DEL AGENTE INFILTRADO EN UNA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, BASADO EN LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD PARA LO CUAL DELEGARÁ, OBLIGATORIAMENTE, LA DESIGNACIÓN DEL AGENTE AL JEFE DE LA UNIDAD DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE SEA COMPETENTE PARA CONOCER EL ILÍCITO. LA DESIGNACIÓN DEBE SER POR ESCRITO Y DEBIDAMENTE FUNDADA. HASTA QUE FINALICE LA INVESTIGACIÓN LA DESIGNACIÓN SERÁ MANTENIDA EN ABLOSULUTO SECRETO, ÚNICAMENTE EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, PODRÁ CONOCER LA VERDADERA IDENTIDAD DEL AGENTE INFILTRADO. CABE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE INFILTRADO, SU SUPERIOR EN LA POLICÍA Y EL AGENTE FISCAL.

4.7. Otorgación de la Identidad Modificada

Probablemente la Identidad Modificada o Supuesta, sea la medida que mayor despliegue jurídico requiere para que sea legítima, legal y sobretodo, eficaz. Como vimos en el capítulo segundo y tercero, la identidad supuesta que utilizará el Agente Infiltrado es su herramienta más importante, puesto que ella significa una nueva

identidad del Agente que no solo es un nombre, sino también, toda una vida. El proceso de otorgación de la identidad supuesta viene acompañada de una "historia", que el mismo Agente Infiltrado deberá memorizarla para hacerla suya. Un error en esa "historia" puede significar no solo el fracaso de la operación, sino también la captura o asesinato del Agente Infiltrado.

La autoridad competente para otorgar la Identidad Supuesta debe ser el Ministro del Interior o su delegado. Excluyo de esta facultad al Fiscal puesto que el no cuenta con el poder suficiente para desplegar una reforma o "invento" humano en todos los ámbitos que se requieren. La identidad supuesta debe ser producto de una resolución administrativa "secreta". El archivo en el que consta el nombre real del agente y su nuevo "alias" e "historia" debe mantenerse en absoluta confidencialidad, y solo lo podrá ver, el Ministro del Interior, el Fiscal General del Estado y el Jefe de la Unidad de la Policía Judicial que investiga el caso.

El Ministro del Interior no debe tener un poder discrecional, sino que, únicamente debe solicitar la Designación, motivada –conforme lo establecí en el capítulo anterior- y debe inmediatamente atenerse al procedimiento sin cuestionamientos, es decir, su rol es el de cooperar con la investigación criminal y accionar todo el aparataje que el de vida a la identidad supuesta del Agente designado.

Zafra Espinosa de los Monteros dice que al Agente Infiltrado se le deben despachar todo tipo de acreditaciones para que sea realista su interacción en el tráfico social y jurídico en el ejercicio de su rol[916], puesto que en realidad no se le otorga una Identidad Supuesta, sino una Personalidad Supuesta[917]. Por esto, el Agente debe ser muy cauto al creerse el mismo su nueva "historia de vida", puesto que es su nueva "personalidad".

Caben muchas posibilidades para este despliegue jurídico, entre estos que el Estado adultere documentos públicos y privados que acrediten la veracidad de la nueva "personalidad" del Agente. Descarto esto puesto que el Estado no puede

[916] ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. *El Policía Infiltrado: Los Presupuestos Jurídicos En El Proceso Penal Español*. *Op. Cit. p. 345.*
[917] Ibid. p. 71.

rebajarse al nivel de un criminal para adulterar documentación pública, lo cual sería un delito inadmisible para un Estado de Derecho.

En todo caso, en el mundo del "lumpen", así este sea Organizado, los "alias" son un distintivo y costumbre, por lo tanto será responsabilidad del Infiltrado improvisar la historia que su unidad le otorgue, la cual deberá estar lo más alejada de la posibilidad de ser verificada. Me explico: sería una irresponsabilidad que el Agente Infiltrado parezca con una historia sobre un pasado de millonario y cuentas bancarias, puesto que la Organización Criminal puede verificar en dicho banco tal información. La historia del Agente debe ser simple, vulgar y común (según el caso). Esto ya depende de la capacidad inventiva de su superior que es quien, inicialmente, realiza la estrategia.

La otorgación del nombre supuesto le compete al Ministro del Interior, pero el despliegue de demás acreditaciones mencionadas, le compete a la unidad de la Policía Judicial que organizó la operación, pero obviamente bajo el patrocinio dicho Ministerio. La identidad supuesta es un nombre y un apellido, falsos. Y es la herramienta más importante del Agente Infiltrado puesto que gracias a esta identidad supuesta puede infiltrarse. La Identidad Supuesta es el camuflaje de su "placa" de autoridad.

4.8. Proceso de Selección

Bajo la Identidad Modificada del Agente Infiltrada existe un Agente de Policía real, y para poder estar "camuflado" por este rol se requiere de un estricto proceso de selección –que como vimos- es responsabilidad del Jefe de la unidad competente de la Policía Judicial. Los agentes de Policía tienen un marco jurídico Constitucional[918] y

[918] Constitución del Ecuador: *Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.*
Art. 159.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.
Art. 160.- Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no

Procedimental que delimita su actuación, el cual ya hemos, en cuanto a la Policía Judicial, revisado.

Es importante determinar que quien vaya a cumplir con este rol no puede ser "cualquier agente" sino que, a discreción de su superior, debe ser el Agente más adecuado e idóneo para el cargo, puesto que, la selección incorrecta podría acarrear el fracaso de la misión. El Agente Infiltrado debe confiar en las tareas administrativas del Estado para protegerlo y dedicarse a ejecutar su papel.

¿Pero quien es el Agente Idóneo para cada misión? De hecho responder a esta pregunta no es tan complicado –lo complicado es ponerlo en práctica-. Primero, se requiere de un tipo cuya coeficiente intelectual no esté por debajo de la media[919], lo cual significa que el Agente tiene educación en ciencias sociales, matemáticas, físicas, etc. Esto garantiza, psicológicamente, iniciativa, toma de decisiones acertadas, análisis profundo, etc. No es un criterio discriminante sino que, es un criterio que busca que el Agente tenga lo suficientemente "abierta su mente" para poder afrontar el riesgo que le espera. Este criterio debe estar acompañado por un personalidad firme, lo cual es indispensable para que el nerviosismo no socave su intelecto.

Los expertos en la materia, es decir, Estados Unidos e Inglaterra, han establecido parámetros sobre el perfil que deben cumplir los Agentes Infiltrados, perfil que cuenta con 20 aspectos fundamentales, los cuales son:

1. Autonomía personal para la toma de decisiones adelantándose a las situaciones, incluida la habilidad para enfrentarse a problemas y resolverlos.
2. Eficiente, eficaz y competente.
3. Capacidad para adaptarse a medio.
4. Alta inteligencia, incluida la emocional.
5. Equilibrado, calmado, que guarde control.

podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.
Art. 163.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.

[919] En la Campana de Gauss no debe ser inferior a 100, sino que, preferiblemente 100 o superior.

6. Capacidad de comunicación en todos los niveles: oral, gestual, lenguaje verbal y no verbal.

7. Perfil de vendedor.

8. Empatía […]

9. Confianza en sí mismo con un alto grado de control interno.

10. Dureza como equivalente a poco sentimental; no tiene que ser necesariamente alguien <<frío>>.

11. Flexibilidad, en el sentido de ser tolerante con valores culturales y morales de otros.

12. Tolerancia a la crítica y a la frustración. Debe ser independiente, que no necesite la aprobación del medio.

13. Confidencialidad y discreción.

14. Capaz de asumir riesgos sin llegar a ser temerario.

15. Preferentemente soltero y sin hijos.

16. Resistente al dolor y con aguante físico considerable.

17. Debe ser una persona vulgar y corriente. Sin manías.

18. Edad: el rango ideal es entre los 25 y 45 años, puesto que si es demasiado joven corre riesgo de que cometa errores por la necesidad de reafirmarse y demostrar valía; por el contrario, si es demasiado mayor se temen en exceso las pérdidas y el cambio es mucho más difícil de asumir, así como el adaptarse a él.

19. Aspecto físico corriente.

20. Culto. Se necesita un nivel cultural medio-alto. [920]

Este listado es solo de referencia, no es taxativo, ya que no debe olvidarse que cada caso requiere de elementos exclusivos para el mismo, por lo tanto, según el caso este perfil podría incluso llegar a modificarse por completo. No es el mismo perfil que se requiere para infiltrase en una organización de narcotráfico en el sector de la distribución o de la negociación de precios que en el sector de la cosecha y producción de drogas.

Es indispensable que el Agente Infiltrado, sin importar su rango jerárquico, sea un especialista en técnicas de investigación delictual[921], y sobre todo de una especialización en la investigación y represión del Crimen Organizado. Por eso se debe incentivar su formación académica y experiencia práctica[922]. Es fundamental recordar que se debe preparar psicológicamente al Agente, que es, ante todo, un ser humano, para infiltrarse en un entorno hostil, violento, degenerado y para poder mantener, de forma permanente, su rol con su "personalidad" supuesta.

[920] RAMÍREZ JARAMILLO, Andrés David. *El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidad y a la No Autoincriminación.* Op. cit. p. 42.
[921] ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. *El Policía Infiltrado: Los Presupuestos Jurídicos En El Proceso Penal Español. Op. Cit. p. 267.*
[922] Ibid. pp. 267 y 268.

Más tarde veremos la realidad y presupuestos característicos que vive un Agente infiltrado, por el momento es importante señalar que la autoridad, a la hora de elegir a su Infiltrado, debe tener la certeza de que este tiene la fuerza psicológica para resistir varios meses de vivir una mentira en un entorno hostil real.

Al agente se lo debe cualificar para el rol que va a desempeñar puesto que, no siempre jugará el rol de ”delincuente”, sino que, según el caso, podrá jugar el rol de médico, científico, experto en informática, plomero, etc. por lo que requiere una formación integral en la “profesión” que simulará y deberá contar con instrucciones específicas.[923]

La elección debe ser tan consiente que disminuya lo más posible la posibilidad de errores, puesto que, un error tiene dos alternativas: la eliminación del Agente por parte de la Organización o la actuación ilegal del Agente, que por violentar el Debido proceso, acarrearía responsabilidad civil, penal y administrativa tanto a su superior inmediato como al Fiscal que “dirige” la operación.

ENTONCES LA CUARTA PROPUESTA ES: EL AGENTE DE POLICÍA QUE JUGARÁ EL ROL DE INFILTRADO, QUE ES UNA ELECCIÓN DEL JEFE DE LA UNIDAD DE LA POLICÍA JUDICIAL COMPETENTE, REQUIERE SER, PARA LA COMPLETA IDONEIDAD EN EL CARGO, ESPECIALISTA EN TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ORIENTADAS AL CRIMEN ORGANIZADO, UN PASADO PROFESIONAL INTACHABLE, Y LA FORTALEZA INTELECTUAL Y PSICOLÓGICA PARA SOPORTAR, POR EL TIEMPO QUE SE LE REQUIERA, LA INFILTRACIÓN EN UN CIRCULO CRIMINAL REAL BAJO UNA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD IRREAL.

4.9. Control del Estado

El elemento más importante para asegurar, no solo éxito de la misión, sino la validez de las pruebas obtenidas para poder procesar a los responsables y desmantelar la organización, es que exista un estricto y constante control Estatal. El representante del Estado en este caso es el Fiscal, que además es abogado y conoce, de suma, el proceso penal y las garantías constitucionales que deben respetarse.

[923] Ibid. 270.

Quien mantiene el control directo es el Superior Jerárquico del Agente Infiltrado, quien debe informar cada suceso de forma inmediata al Fiscal.

Delgado Martin explica, íntegramente, que el control permanente del Estado es primordial, puesto que se trata de una medida que se extiende en el tiempo y esto hace que sus efectos sobre las Garantías Constitucionales, tales como el Derecho a la Intimidad, sean mayores, puesto que conlleva una injerencia continua en la vida privada de personas (a quienes ya se ve como "enemigos"), y porque puede, colateralmente, afectar a un sinnúmero de personas la ejecución de la misión.[924]

Debemos tomar en cuenta que el Control no solo es sobre una operación investigativa, sino sobre un "engaño" en el que incurre el Estado para obtener pruebas y responsables. No debe confundirse este engaño con el rol del Agente Provocador, puesto que, en el caso del Agente Provocador, este hace que el Estado se rebaje al nivel del delincuente para arrestarlo en el acto, mientras el Agente Infiltrado – como consta en el segundo capítulo- se infiltra durante un tiempo prolongado para obtener pruebas, responsables y prevenir futuros delitos con la desmantelarían de la organización, pero lo hace engañando a sus miembros con una "personalidad" ficticia para verificar su modus operandi, más no, para enseñarles uno.

Más tarde veremos que le Agente Infiltrado, probablemente, se verá obligado a ejecutar actos delictivos dentro de su rol, por lo tanto, sobre estos deben estar enterados su superior y el Fiscal, previa o inmediatamente posterior a su cometimiento, para mantener un estricto control de las consecuencias. Para estos actos deberá existir una Excusa Legal Absolutoria, la cual trataré en el subcapítulo correspondiente.

La comunicación entre el Agente Infiltrado y su superior, o con el delegado de este, deber realizarse de la manera más adecuada y pertinente según el caso. Podría ser telefónica, telemática, e incluso personalmente, indiscutiblemente de forma secreta y oculta.

[924] DELGADO MARTIN. *El Proceso Penal ante la Criminalidad Organizada. El Agente Encubierto.* En Pico I Junoy. "Problemas Actuales de la Justicia Penal". Bosch. 2001. Pp. 112 y 113. Obra citada en ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. *El Policía Infiltrado: Los Presupuestos Jurídicos En El Proceso Penal Español*. Op. Cit. p. 350.

Cabe la posibilidad de que el medio de comunicación sea mediante **Agentes Encubiertos de Enlace**, estos son, agentes de Policía que juegan un rol de actores sociales comunes al medio, con el fin de, sin levantar sospechas, comunicarse con el Agente Infiltrado.[925] Un ejemplo práctico sería que, para poderse comunicar con un Agente Infiltrado en una organización de narcotráfico en la ciudad de Ibarra, un Agente de Enlace haga el papel de taxista al cual recurra el Agente Infiltrado para trasladarse de un lugar a otro. De este modo, no se levantarían sospechas. Lo único que tendría que hacer el Estado es otorgar un taxi con placas reales y autorización real al Agente de Enlace.

Esta modalidad acarrea un solo problema: la Cadena de Transmisión del mensaje, es decir, que el mensaje pueda distorsionarse por ser contado por el Agente de Enlace con percepciones subjetivas.[926] Por eso se debe entrenar al Agente de Enlace para que este transmita la información de la forma más fiel posible. Incluso podría optarse porque en Agente de Enlace, si no corre peligro, porte una grabadora de audio.

Los canales de comunicación son circunstanciales. Al inicio de la operación, es decir, previo a la infiltración, el Agente Infiltrado debe tener instrucciones precisas sobre la primera comunicación, y en cada una de estas, se irá evaluando la situación para determinar el próximo canal de comunicación conforme resulte más adecuado y seguro.

Es importante que el Agente Infiltrado sea capaz de transmitir toda la información relevante, tanto la que es perjudicial para la investigación y para los investigados como la que es favorable.[927]

Parte de la información que transmitan, debe estar el *modus operandi* de la organización, nombres y alias, delitos cometidos y por cometerse, estructura de la

[925] MAPELLI CAFFARENA. GONZALEZ CANO. AGUADO CORREA. *Estudios Sobre Delincuencia Organizada. Medios, Instrumentos y Estrategias de la Investigación Policial.* Ed. Mergablum. Sevilla. 2001. p. 56. Obra citada en DELGADO MARTIN. *Criminalidad Organizada….* Op. Cit. p. 93. Obra citada en ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocio. *El Policía Infiltrado: Los Presupuestos Jurídicos En El Proceso Penal Español*. Op. Cit. p. 352.
[926] ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. *El Policía Infiltrado: Los Presupuestos Jurídicos En El Proceso Penal Español*. Op. Cit. p. 352.
[927] Ibid. p. 354.

organización, sistemas de reclutamiento, sistemas de financiamiento, lugares que frecuentan, contactos externos, etc.[928]

‘

Con respecto al momento en que se debe entablar el contacto de “control”, este debe ser con la mayor brevedad y seguridad posible. Es decir, mientras menos tiempo pase entre contacto y contacto, mejor, puesto que esto permite que le Control Estatal sea más cercano a la actividad misma del Agente Infiltrado. Se debe tomar en cuenta, principalmente, la seguridad del Agente Infiltrado y de la operación[929]. Por lo tanto únicamente si el contacto está libre de riesgos se lo debe abarcar, en caso contrario se lo debe abortar. Por lo tanto el retraso en la entrega de información no puede ser tomado, jamás, como una vulneración a la eficacia probatoria[930].

La comunicación es importante también porque le da criterios de evaluación al a autoridad policial y al Fiscal sobre el desarrollo de la Infiltración y da un anticipo del éxito de la misma, por lo cual según fuere el caso estas autoridades incluso podrían cancelar la ejecución de la misma.

<u>Entonces la quinta propuesta es que:</u> El Control del Estado es: la Legitimidad y legalidad de las actuaciones del agente infiltrado. Es por esto que el control debe ser “cercano” y estricto. Se deben estableces parámetros y canales de comunicación adecuados entre el superior y el agente infiltrado, con el fin de evaluar paulatinamente la misión en su conjunto. Debe habilitarse la posibilidad de utilizar agentes de enlace. Por último, es obligación de la autoridad policial mantener informado al fiscal para que este realice los juicios de legalidad correspondientes para que, en todo momento, las actuaciones del agente infiltrado se encuentren dentro del marco legal y en armonía con el debido proceso. Sin control estatal estaríamos frente a un Estado Policial. Con control estatal estamos frente a una técnica de investigación criminal digna de un estado de derecho.

[928] Id.
[929] Ibis. pp. 354 y 355.
[930] GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. *Infiltración Policial y Agente Encubierto.* Op. Cit. Obra citada en ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. *El Policía Infiltrado: Los Presupuestos Jurídicos En El Proceso Penal Español*. Op. Cit. p. 355.

4.10. El Principio de Publicidad vs El Secreto y La Confidencialidad

Uno de los puntos más controversiales es el de la pugna entre el Principio de Publicidad y el Secretismo en esta materia. Este es un caso de peculiaridades únicas puesto que, el Principio de Publicidad podría resultar no solo como "atentatorio" contra el fin altruista de la investigación criminal (irremplazable) del Agente Infiltrado, sino que resultaría "atentatorio" contra la vida del Agente y de su familia.

Cuando hablamos de confidencialidad en esta materia, ya no nos referimos únicamente a la designación del agente y de su identidad supuesta, sino al secretismo obligatorio que debe existir desde la etapa investigativa hasta el final del Proceso Penal. Esto es elemental puesto que la Confidencialidad de la Designación protege el éxito de la operación como objetivo principal, y la Confidencialidad posterior, la del proceso penal en si tiene como objetivo principal proteger la vida e integridad del Agente y de su familia.

Para comprenderlo de mejor manera se debe analizar rápidamente el Principio de Publicidad para poder defendernos del mismo: Cesare Beccaria, que para mí más que un jurista es un sociólogo de las Ciencias Jurídicas, ya establecía en el año 1764 que:

> Sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito, a fin de que la opinión, que es acaso el único aglutinante de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones; a fin de que el pueblo diga: no somos esclavos y estamos defendidos; sentimiento que inspira valor, y que equivale a un tributo para un soberano que conozca sus verdaderos intereses.[931]
>
> […]
>
> Evidentes, pero consagrados desórdenes, y en muchas naciones hechos inevitables por la debilidad de la constitución, son las acusaciones secretas. Una tal costumbre hace a los hombres falsos y solapados.[932]
>
> […]
>
> ¿Quién podría defenderse de la calumnia, cuando esté ella armada con el más poderoso escudo de la tiranía, que es el secretismo? ¿Qué clase de gobierno es aquel en que, quien gobierna, sospecha en cada uno de sus súbditos un enemigo, y se ve constreñido, en bien del público reposo, a quitarlo a todo el mundo?[933]

El Agente Infiltrado no es un acusador secreto, es una herramienta de investigación criminal en la cual, únicamente su identidad y actividad es secreta, más no las pruebas que se presenten y, como veremos en el próximo subcapítulo, incluso el Agente podrá comparecer a juicio, obviamente, manteniendo su identidad supuesta.

[931] BECCARIA, Cesare. *De los Delitos y las Penas.* Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá. 2006. p. 20.
[932] Ibid. p. 23.
[933] Ibid. p. 24.

Incluso nuestra constitución, lo cual no es una novedad, incluye este principio en su art. 168, #5[934] y en el art. 76, #7[935], literal d. Estas normas son claras al establecer la posibilidad de que existan excepciones al Principio de Publicidad establecidas en la ley, por lo tanto, al amparo del texto constitucional pueden haber excepciones en la Ley para el Agente Infiltrado y no habría ninguna violación constitucional. Con esto descarto, de entrada, que el "secretismo" de la actividad del Agente Infiltrado sea contrario a Derecho.

El Principio de Publicidad tiene varios objetivos, entre los cuales están que el acusado tenga pleno conocimiento de lo que se le acusa, que pueda hacerle el "seguimiento" al proceso y que tenga conocimiento de las pruebas que se utilizan. Todo esto salvaguarda su Derecho a la Defensa.[936] Sin el Principio de Publicidad el Derecho a la Defensa quedaría anulado. Este objetivo no es vulnerado por la figura del Agente Infiltrado puesto que no restringe el Derecho a la Defensa, sino que únicamente obtiene pruebas, las cuales las presentará de forma pública. Si su actividad fuese pública las pruebas jamás serían obtenidas y la naturaleza del Agente Infiltrado quedaría abolida.

Oponerse a mi criterio sería incluso apoyar que los procedimientos cautelares en materia de Derecho Civil, por ejemplo, los Secuestros, se realicen previa notificación al deudor, lo cual no solo sería un sinsentido sino que echaría abajo toda una estructura lógica de procedimiento.

Otro objetivo del Principio de Publicidad es que la Sociedad tenga conocimiento, por el Principio de Transparencia, del Proceso Penal. La sociedad tiene derecho a esto puesto que, como estamos frente a un delito de acción pública, esta tiene interés directo en su desenvolvimiento. De este modo la sociedad puede

[934] Constitución del Ecuador: *Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*
5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.
[935] Constitución del Ecuador: *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
[936] VACA ANDRADE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal.* Op. Cit. p. 67.

fiscalizar el proceso.[937] Por el mismo motivo anterior, el Agente Infiltrado no vulnera este objetivo, puesto que, su actividad es, meramente, pre-procesal, y la ley es clara al establecer en el art. 215[938] que, todo lo pertinente al a etapa investigativa, sin perjuicio del Principio de Publicidad, se mantendrá en absoluta reserva a terceros y al público en general. Por lo tanto, que el Agente Infiltrado y su actividad sea un secreto, en la etapa pre procesal que es en la que actúa, está autorizado desde ya por la ley, lo cual desecha cualquier intento de alegar que esta extraordinaria figura es contraria a esta garantía y principio Penal.

Los tan respetados –pero muy pocos- Convenios Internacionales, también establecen excepciones al Principio de Publicidad. El art. 14[939] del Pacto Internacional

[937] Ibid. pp. 69 y 70.

[938] Código de Procedimiento Penal: *Art. 215.- Indagación previa.- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento. Si durante la indagación previa tuvieren que adoptarse medidas para las cuales se requiera de autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla. De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido este plazo, el fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el fiscal dio inicio a la indagación previa. Sin embargo, si llegaren a poder del Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.* ***Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.*** (La negrilla es mía).
Nota: Artículo reformado por Art. 19 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003.
Nota: Incisos 3o. y 5o. sustituidos por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[939] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *Artículo 14. : 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

de Derechos Civiles y Políticos establece que, este principio, puede ser omitido cuando la publicidad pudiese perjudicar los intereses de la justicia, entre otros. Por lo tanto incluso el Derecho Internacional reconoce excepciones. Es precisamente con la confidencialidad del Agente Infiltrado la cual que busca no perjudicar a la justicia.

Moscato de Santamaría explica también la necesidad de mantener un "secretismo" en la indagación y de volver a la Publicidad en el proceso propiamente dicho.[940] Entonces, lo importante es determinar que por garantizar el éxito de la operación infiltrada, es indispensable que exista confidencialidad, tanto de la actuación como de la designación del Agente y que esto, de forma evidente y definitiva, no vulnera, de ninguna manera, el Principio de Publicidad, el cual se mantiene intacto e incólume, y tratar de sobreponerlo sería intentar menoscabar la función investigativa de la Policía Judicial que tiene una finalidad, sobre todo, altruista.

ENTONCES LA SEXTA PROPUESTA ES: LA DESIGNACIÓN, ORDEN ESCRITA MOTIVADA, IDENTIDAD SUPUESTA, Y EJECUCIÓN DE LA INFILTRACIÓN DEBEN SER, POR SU ESENCIA INVESTIGATIVA PRE-PROCESAL, FACTORES CONFIDENCIALES Y SECRETOS PARA CUALQUIER TERCERO O PUBLICO GENERAL. SE DEBE INCLUSO BUSCAR, DENTRO DE LA MISMA FISCALÍA Y DE LA POLICÍA JUDICIAL, EL SECRETO ABSOLUTO CON RESPECTO A QUIENES NO PARTICIPAN EN LA OPERACIÓN. TODO ESTO CON EL ÚNICO FIN DE ASEGURAR EL ÉXITO DE UNA ACTIVIDAD QUE BUSCA DESCUBRIR DELITOS, RECOLECTAR PRUEBAS Y PERSEGUIR A SUS RESPONSABLES, TODO POR UNA ARMONÍA Y JUSTICIA SOCIAL. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD NO ES ABSOLUTO, ACTUALMENTE YA SE ENCUENTRA LIMITADO POR LA LEY, Y EL AGENTE INFILTRADO NO LO VULNERARÍA PUESTO QUE ESTE, CORRE, ÚNICAMENTE DESDE EL PROCESO PENAL.

4.11. Ingresos Domiciliarios – Allanamientos

Nuevamente estamos frente a una figura de gran controversia, puesto que, el Agente Infiltrado, en ejercicio de su rol, ingresará a domicilios privados utilizando su identidad supuesta, lo cual es una ficción jurídica puesto que, en realidad, estará ingresando en calidad de Policía Judicial, aunque el dueño de la propiedad privada no

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

[940] MOSCATO DE SANTAMARIA. *El Agente Encubierto en el Estado de Derecho.* Op. Cit. pp. 61, 62 y 63.

lo sepa. Esto supone, que el Agente Infiltrado está ingresando a propiedad privada sin orden de allanamiento.

Como veíamos en el subcapítulo de las Garantías Constitucionales, es una Derecho Constitucional la Inviolabilidad de Domicilio, pero la misma constitución otorga la posibilidad de que la ley misma imponga excepciones con fines investigativos, por lo tanto nuevamente repito, este no es un Derecho Absoluto.

Como la intervención del Agente Infiltrado no es de carácter pasivo, sino que supone una actuación activa en la cual, al comportarse como un miembro más de la organización criminal, puede incidir en el ejercicio del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio.[941]

Actualmente, una "vivienda" puede ser allanada únicamente, conforme al art. 194 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes casos:

> 1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena privativa de libertad;
>
> 2. Cuando se persiga a una persona que acaba de cometer un delito flagrante;
>
> 3. Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas; y,
>
> 4. Cuando el juez de garantías penales trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan medios de prueba.

En vista de que en mi propuesta he decidió suprimir la idea de que un Juez conozca la operación del Agente Infiltrado, no cabría que este pueda ordenar un allanamiento del Policía Infiltrado. La opción es crear una reforma, para este artículo en la cual se agregue un quinto numeral que diga: "Cuando la actividad investigativa, bajo la dirección de la Fiscalía, en la que se utiliza un Agente Infiltrado lo exigiere conforme al principio de necesidad. El allanamiento forma parte de la actividad exclusiva del Agente Infiltrado, por lo tanto el mismo solo podrá ser realizado por el Agente Autorizado y siempre y cuando sea consecuencia necesaria de la investigación en curso."

[941] ALONSO DE ANTONIO. *El Derecho a la Inviolabilidad Domiciliaria en la Constitución de 1978.* Editorial Colex. Madrid. 1993. p. 105. Obra citada en ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. *El Policía Infiltrado: Los Presupuestos Jurídicos En El Proceso Penal Español*. Op. Cit. p. 190.

No podemos asumir que el ingreso domiciliario es lícito porque le dueño del inmueble voluntariamente accede a que el Agente ingrese, puesto que, media el engaño que vicia su voluntad. Dicho de otro modo, el dueño del "domicilio" cree, erróneamente, que el Agente Infiltrado es un miembro más de su organización, pero no sabe que está ingresando en su verdadero papel: Policía.

Es importante que la designación escrita de la actividad infiltrada incluya las conductas permitidas, en el caso, para el Agente Infiltrado, y deberá constar "Allanamientos".

Ahora bien, el propósito del allanamiento no es el allanamiento en sí, sino, en su ejecución, encontrar pruebas de cualquier naturaleza relacionadas al ilícito que se investiga en el interior del inmueble. Estas pruebas no podrán ser obtenidas de forma ilegal, por lo tanto tendrán que regirse al Código de Procedimiento Penal. Por ende, en este punto, imperativamente, tendrá que recurrirse a la autoridad de un Juez competente.

Me explico: Conforme al art. 155[942] del Código de Procedimiento Penal, un Juez de Garantías Penales puede autorizar la interceptación, grabación, obtención de

[942] Código de Procedimiento Penal: *Art. 155.- Intercepción y grabaciones.- El juez de garantías penales puede autorizar por escrito al Fiscal para que intercepte y registre conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la consumación de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes. La cinta grabada deberá ser conservada por el Fiscal, con la transcripción suscrita por la persona que la escribió. Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir la comunicación tienen la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en el juicio.*
Nota: Título del artículo reformado por Art. 9 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 156.- Documentos semejantes.- El juez de garantías penales autorizará al Fiscal para el reconocimiento de las grabaciones mencionadas en el artículo anterior, así como de películas, registros informáticos, fotografías, discos u otros documentos semejantes. Para este efecto, con la intervención de dos peritos que jurarán guardar reserva, el Fiscal, en audiencia privada, procederá a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación y a examinar el contenido de los registros informáticos. Las partes podrán asistir con el mismo juramento. No se requerirá la autorización a la que se refiere el artículo anterior, en los casos en que las grabaciones de audio o video sean obtenidas por cámaras de seguridad o en lugares públicos; así como tampoco en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes. En estos casos el juez de garantías penales tendrá la facultad de admitir o no la prueba obtenida a través de estos medios, valorando su autenticidad, la forma en que se obtuvo, los derechos en conflicto, y el bien jurídico protegido. El Fiscal podrá ordenar la identificación de voces grabadas por personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos o con intervención pericial. Si los predichos documentos tuvieren alguna relación con el objeto y sujetos del proceso, el Fiscal ordenará redactar la diligencia haciendo constar en ella la parte pertinente al proceso. Si no la tuvieren, se limitará a dejar constancia, en el acta, de la celebración de la audiencia y ordenará la devolución de los documentos al interesado.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. ...- Los Fiscales podrán utilizar todos aquellos medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que resulten útiles e indispensables para sustentar sus actuaciones y pronunciamientos, cumpliendo con los requisitos y obteniendo las autorizaciones que se exijan en la ley respecto de la procedencia y eficacia de los actos de investigación o de prueba que se formulen a través de dichos medios. Las actuaciones que se realicen, y los documentos o información obtenidas a través de estos procedimientos, serán válidos y eficaces siempre que se garantice su integridad, autenticidad y reproducción, y no afecten en modo alguno los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución y la ley. Las actuaciones y procesos que se tramiten con soporte informático, deberán garantizar la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos e informaciones de carácter personal que contengan. Sin embargo, en aquellos casos de grabaciones o filmaciones

películas, registros informáticos, fotografías, discos o documentos semejantes, cuando resulte indispensable para impedir la consumación de un delito o para comprobar la existencia de uno ya cometido. Por lo tanto, la opción es que el Fiscal le solicite al Juez de Garantías Penales, fundamentando, con las pruebas que tiene hasta el momento, que le autorice a proceder de esta manera. No se requiere que el Fiscal delate a su Agente Infiltrado puesto que, una vez obtenida la autorización, el labor del Fiscalía y de la Policía Judicial realizar dichas intercepciones. Entonces, una vez conseguida la autorización, el Agente Infiltrado podrá poner grabadoras de audio en el inmueble y modificar el sistema informático de una computadora para desviar copias de la correspondencia electrónica al mail de la fiscalía, por poner un ejemplo.

Para comprender mejor el alcance de esta normativa entrevisté al experto de Informática Jurídica, Dr. Santiago Acurio del Pino, quien establece inequívocamente que:

> La fundamentación y justificación del uso de esta herramienta de investigación debe ser bien estructurada y basada en la necesidad y pertenencia del uso de esta medida que es intrusiva en relación a los derechos del secreto de las comunicaciones y de la intimidad, es así que el Derecho al Secreto de las Comunicaciones está íntimamente relacionado con el Derecho a la Intimidad, sin embargo, son autónomos, por ende cuando se afecta el primero es común que también se suela afectar al segundo. En definitiva el derecho al secreto de las comunicaciones puede ser definido como la potestad o facultad que tiene toda persona para mantener en reserva determinadas facetas de su personalidad referida a los medios relacionales, como son las comunicaciones telefónicas, de correspondencia u otros medios de comunicación; de manera que impone la obligación negativa para el Estado y otras personas de interceptar conversaciones o comunicaciones privadas. Por eso la necesidad de una debida justificación y motivación. De ahí el Fiscal deberá evaluar el uso de esta herramienta de investigación dentro de la estrategia investigativa que se tenga para el caso. La razón de ser de la confidencialidad que se debe guardar en las investigaciones por el cometimiento de delitos es justamente evitar fugas de información que puedan filtrar datos importantes que hagan que la misma fracase. Es por eso que el Fiscal y los agentes investigadores deben evaluar el uso de cualquier herramienta investigativa de acuerdo a la teoría del caso y a la estrategia es decir al plan de investigación que se tenga de acuerdo al delito cometido. Eso decidirá qué clase de información se debe compartir con otros operadores de justicia para conseguir el fin último de una investigación penal que es el comprobar la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal de los posibles participes de la misma más allá de cualquier duda razonable.
>
> […] Por comunicación podemos entender la realizada con más de una persona. Se refiere al trato o correspondencia entre personas. El proceso comunicativo se llevará a través de señales mediante un código de común al emisor y receptor. El contenido de la comunicación es aquello que desea exteriorizar quien realiza la acción de comunicar, pudiendo referirse a cualquier hecho. La comunicación no implica, necesariamente, hablar con alguien, sino que los códigos de comunicación pueden ser de diferente naturaleza como por ejemplo, señales, etc. Por tanto se puede también interceptar todo tipo de comunicación, como por mensajes de texto, como el correo electrónico, como los SMS, como el chat, etc.
>
> […] tomando en cuenta la fecha de promulgación de nuestro código de procedimiento penal, el legislador crea una equivalencia funcional entre los documentos escritos ya conocidos por nuestra tradición jurídica y los equipara a las películas, a los registros informáticos, a las fotografías desde el punto de vista funcional de un documento, es decir que son formas de

relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social o por cámaras de seguridad, ubicadas en lugares públicos, le servirán al fiscal para integrar la investigación y para introducirlas al juicio como elemento de prueba para su valoración. Estas no requerirán de la autorización a la que se refiere el artículo ciento cincuenta y cinco.
Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

> representación de hechos jurídicamente relevantes de manera humanamente comprensible en un soporte distinto al papel. Entonces el peritaje lo que deberá indicar es primero si esos hechos corresponden o no a la realidad fáctica que está siendo investigada o son producto de la manipulación o la creación mediante el uso de herramientas técnicas o tecnológicas. Y por otro la integridad del medio en donde esta información está contenida.[943]

Debo aclarar que el Fiscal deberá al solicitarle esto al Juez de Garantías Penales tiene que contarle únicamente que se esta realizando una investigación a X persona o a X organización y deberá fundamentar su petición con algunas de las evidencias que tiene hasta el momento, pero no debe revelar el uso del Agente Infiltrado, situación que no tiene porque enterarse el Juez. Una vez conseguida la autorización para la "investigación en curso", será problema de la policía como realiza dichas interceptaciones (obviamente de forma legal).

Con este procedimiento, consigo que el Ingreso Domiciliario sea legal y que la obtención de pruebas sea conforme a derecho. Entonces descarto la posibilidad de que exista un Allanamiento ilegal y consigo que las pruebas que se obtengan siguiendo este procedimiento sean procesalmente validas, eficaces y legales.

ENTONCES LA SÉPTIMA PROPUESTA ES: REFORMAR EL ART. 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, AGREGANDO UN QUINTO NUMERAL CON EL SIGUIENTE TEXTO: "CUANDO LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA, BAJO LA DIRECCIÓN DE LA FISCALÍA, EN LA QUE SE UTILIZA UN AGENTE INFILTRADO LO EXIGIERE CONFORME AL PRINCIPIO DE NECESIDAD. EL ALLANAMIENTO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD EXCLUSIVA DEL AGENTE INFILTRADO, POR LO TANTO EL MISMO SOLO PODRÁ SER REALIZADO POR EL AGENTE AUTORIZADO Y SIEMPRE Y CUANDO SEA CONSECUENCIA NECESARIA DE LA INVESTIGACIÓN EN CURSO." DE ESTE MODO SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE UN ALLANAMIENTO CONTRARIO A DERECHO Y, PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO "ALLANADO" CONFORME AL ART. 155 Y 156 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SOLICITAR AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERCEPTAR COMUNICACIONES E INSTALAR DISPOSITIVOS DE AUDIO Y/O VIDEO, FUNDAMENTANDO LA EXISTENCIA DE UN DELITO Y EL OBJETIVO DE PREVENIR UNO. CON ESTO SE CONSIGUE OBTENER PRUEBAS VÁLIDAS, EFICACES Y LEGALES PARA PRESENTARLAS EN PROCESO PENAL.

[943] ACURIO DEL PINO, Santiago. Jefe Departamental 3: Departamento de Investigación y Análisis Forense, Dirección de Tecnologías de la Investigación. Fiscalía General del Estado. Ecuador. ENTREVISTA realizada por El Autor: Felipe Rodríguez Moreno. Vía mail. 14 de Julio de 2011. 18h01. Quito.

4.12. Pruebas Presentadas Por El Agente Infiltrado

La presentación de pruebas[944] por parte del Agente Infiltrado, si bien no es su único objetivo, si es el más importante, puesto que para asegurar el éxito de la misión, es indispensable que el Agente hubiere sido capaz de obtener suficiente evidencia probatoria que consiga procesar penalmente a los responsables del cometimiento de ilícitos, en una organización criminal.

El Fiscal Antidrogas de Brasil y Catedrático de Derecho Procesal Penal, Corrêa Carvalho, adecuadamente reflexiona y dice:

> […] queda muy claro que la infiltración no es prueba, ni el agente infiltrado es una prueba, pero la técnica de infiltración puede permitir la obtención de informaciones por el agente que serán fuentes de prueba. Resta saber por medio de que instrumentos llegarán al conocimiento de los Tribunales sentenciadores, pues la información que se aporta en un juicio oral debe ser presentada bajo la forma de un medio de prueba, en contraste con lo que sucede en la instrucción, donde la forma es en buena medida libre.[945]
>
> […]
>
> […] la propia droga, los objetos intervenidos, las grabaciones y documentos generados por estas diligencias sumariales irrepetibles serán los medios empleados en el juicio oral como prueba de cargo. Todos ellos habrán sido obtenidos directa o indirectamente por la labor del agente infiltrado.[946]

Todo lo que el Agente Infiltrado obtenga se deriva de una autorización judicial que obtiene el Fiscal tras haber sido habilitada su infiltración.[947]

Todo lo que obtenga el Agente Infiltrado se convierte en prueba plena cuando es presentado y reproducido en juicio, por lo tanto su obtención debe haber estado totalmente apegado a Derecho para que en la etapa de Juicio tenga eficacia probatoria[948]. Es importante saber, que la propia Ley, excluye (lastimosamente), al

[944] Código de Procedimiento Penal: *Art. 84.- Objeto de la prueba.- Se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso. Las partes procesales tienen libertad para investigar y practicar pruebas siempre y cuando no contravengan la Ley y derechos de otras personas.*
Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 85.- Finalidad de la prueba.- La prueba debe establecer tanto la existencia de. la infracción como la responsabilidad del procesado.

[945] CORRÊA CARVALHO, José Theodoro. *Tráfico De Drogas: Prueba Final Y Medidas Restrictivas De Derechos Fundamentales*. Op. Cit. p. 350.

[946] Ibid. p. 351.

[947] Ibid. p. 352.

[948] Código de Procedimiento Penal: *Art. 79.- Regla general.- Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces de garantías penales.*
Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción Fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

Agente Provocador que "induzca" a delinquir[949]. Es decir, no solo que no diferencia entre la instigación, inducción e incitación, sino que, de entrada, prohíbe la inducción que como ya vimos, no es ilegítima puesto que "atrapa" al "viejo delincuente". En todo caso, el Agente Infiltrado deberá ser muy cuidadoso a la hora de ejecutar ciertas conductas que podrían inducir a que un miembro de la organización delictiva ejecute una acción que constituya delito, puesto que la prueba obtenida sería ilegal (dogmáticamente sin lógica alguna).

La prueba el ilegal cuando su medio de obtención lo es, por lo tanto el Agente Infiltrado debe verificar si el medio por el cual las obtiene esta o no apegado a derecho y si está o no permitido tanto por la Ley como por la Constitución.[950] Esto es, en breves rasgos, la Teoría del Árbol Envenenado[951], es decir, que si el medio que se utiliza es ilegal (el Árbol) sus frutos (la prueba) heredarán esta calidad.

Es importante no confundir la función social que ejecuta el Agente Infiltrado, puesto que, sería un error imperdonable aseverar que esté obligado a buscar pruebas que sean desfavorables para la organización que se investiga con el fin único de acusar a sus miembros. El Agente Infiltrado debe aportar toda la información posible, ya sean favorables o desfavorables[952], puesto que, el fin último es la justicia, y si existen pruebas que eximan de responsabilidad o atenúen la responsabilidad de uno o más miembros de la organización, estas también deberán ser incluidas en el proceso. Esto es a lo que yo llamo: Justicia.

Lo dicho anteriormente se deriva también de que es obligación del Fiscal no solo presentar pruebas de cargo, sino también de descargo.

Art. 80.- Ineficacia probatoria.- Toda acción pre-procesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.
Nota: Artículo Declarado Constitucional por Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 602 de 1 de Junio del 2009.

[949] Código de Procedimiento Penal: *Art. 83.- Legalidad de la prueba.- La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.*

[950] PINTO, Ricardo. *La Investigación Penal y las Garantías Constitucionales.* Ediciones La Rocca. Buenos Aires. 2009. p. 272.

[951] Ibid. 293.

[952] CORRÊA CARVALHO, José Theodoro. *Tráfico De Drogas: Prueba Final Y Medidas Restrictivas De Derechos Fundamentales*. Op. Cit. p. 353.

Es cardinal determinar que existen procedimientos que quedaran excluidos para el Agente Infiltrado en la obtención de pruebas, como por ejemplo, la obtención de fluidos corporales, ya que estos solo pueden ser "obtenidos" con autorización judicial[953].

Acurio del Pino, asevera que *"Es importante tener en consideración estas normas desde el principio de la investigación, es decir desde el descubrimiento y recolección de la evidencia, a fin de evitar la exclusión de estas evidencias o elementos de convicción por atentar contra los principios constitucionales y legales."* [954]

Es primordial el nivel de análisis que el Tribunal Penal le preste a la prueba, puesto que, estas dependen del nivel de "sana crítica" de los Jueces[955]. Por eso es importante que el Fiscal sea capaz de probar el Nexo Causal[956] entre los procesados, las pruebas y el delito.

El Agente Infiltrado debe intentar obtener, ya sean pruebas materiales[957] o documentales[958]. La estrategia real no es que él las "secuestre" personalmente, sino

[953] Código de Procedimiento Penal: *Art. 82.- Obtención de fluidos corporales.- Para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, se precisa de su consentimiento expreso, o del requerimiento del juez de garantías penales para que las proporcione, sin que pueda ser físicamente constreñida. Este requerimiento judicial procederá, a pedido del Fiscal, solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, tales elementos de prueba fueren indispensables para evitar la incriminación de un inocente o la impunidad del delito.*
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[954] ACURIO DEL PINO, Santiago. *Informática Forense y Evidencia Digital.* PDF.

[955] Código de Procedimiento Penal: *Art. 86.- Apreciación de la prueba.- Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo.*
Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 87.- Presunciones.- Las presunciones que el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[956] Código de Procedimiento Penal: *Art. 88.- Presunción del nexo causal.- Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario:*
1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;
2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,
3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: a) Varios; b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.

[957] Código de Procedimiento Penal: *Art. 91.- Prueba material.- La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los tribunales de garantías penales.*
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
Art. 92.- Reconocimiento.- Si la infracción es de aquellas que, por su naturaleza, produce resultados visibles o deja vestigios, el Fiscal o la Policía Judicial irá al lugar en que se la cometió para practicar el reconocimiento. El resultado, los vestigios, los objetos o los instrumentos de la infracción serán descritos prolijamente en el acta de reconocimiento y pasarán a custodia de la Policía Judicial. Si hay necesidad de pericia, se observarán además las reglas pertinentes. Si el Fiscal, el Juez de garantías penales o el Tribunal de garantías penales lo juzgaren conveniente, podrán efectuar reconocimientos o inspecciones en secciones territoriales distintas a las de su jurisdicción. Si han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción, o ésta se hubiese cometido de tal modo que no los dejare, el Fiscal concurrirá al lugar de la infracción en unión de los peritos de la Policía Judicial y se dejará constancia en el acta de tal hecho.
Nota: Artículo reformado por Art. 6 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

que, en una operación de "Inteligencia" en la cual el Agente ya informó a su superior sobre la "próxima" ejecución de un delito, la Policía haga un operativo para capturar, en flagrancia a la organización criminal. Dicho de otro modo, lo ideal es que el Agente Infiltrado, sin provocar, al tener noticia de que la organización delictiva donde se encuentra infiltrado va a ejecutar un acto delictivo, que advierta a su unidad para que estos interfieran y capturen de forma inmediata a los miembros de la organización en medio del acto delictivo. De este modo se consigue flagrancia[959], y las pruebas pueden ser obtenidas de forma inmediata por los Agentes de la Policía.

Partiendo del análisis anterior, en aplicación del art. 93[960] del Código de Procedimiento Penal, gracias a la información proporcionada por el Agente Infiltrado, el Fiscal podría solicitar al Juez que autorice un "Incautación", a través de la cual se pueda obtener evidencias (la ventaja es que la información del Fiscal es inequívoca gracias a la información del Agente Infiltrado). En este caso lo único que se requiere del Agente Infiltrado es información precisa de donde y cuando encontrar material susceptible de incautación. De este modo el la Policía Judicial en un operativo apegado a derecho quienes obtendrán la evidencia probatoria y se conseguirá que esta sea eficaz, válida y legal.

<u>ENTONCES LA OCTAVA PROPUESTA ES</u>: QUE EL FISCAL CONTROLE Y ASESORE CONSTANTEMENTE AL AGENTE INFILTRADO PARA QUE, LAS PRUEBAS QUE ESTE OBTENGA, ESTÉN INVESTIDAS DE VALIDES, EFICACIA Y LICITUD, Y DE ESTE MODO SEAN SUSCEPTIBLES DE SER PRESENTADAS EN LA ETAPA DE JUICIO, SIENDO DE ESTE MODO EL SUSTENTO PRINCIPAL DE LA ACUSACIÓN FISCAL.

Art. 93.- Incautación.- Si el Fiscal supiere o presumiere que en algún lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos relacionados con la infracción o sus posibles autores, solicitará al juez competente autorización para incautarlos, así como la orden de allanamiento, si fuere del caso. Si se trata de documentos, el Fiscal procederá como lo dispone el Capítulo IV de este título, en cuanto fuere aplicable.

[958] Código de Procedimiento Penal: *Art. 145.- Prueba documental.- Es la que está constituida por documentos públicos o privados.*

Art. 146.- Valor probatorio.- La valoración de la prueba documental se hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso.

Art. 147.- Prohibición.- No se obligará al procesado ni al acusado a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[959] Código de Procedimiento Penal: *Art. 162.- Delito flagrante.- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención.*

[960] Código de Procedimiento Penal: *Art. 93.- Incautación.- Si el Fiscal supiere o presumiere que en algún lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos relacionados con la infracción o sus posibles autores, solicitará al juez competente autorización para incautarlos, así como la orden de allanamiento, si fuere del caso. Si se trata de documentos, el Fiscal procederá como lo dispone el Capítulo IV de este título, en cuanto fuere aplicable.*

<u>La Novena Propuesta es</u>: Para la obtención de pruebas, para prevenir cualquier desliz que derive en exclusión probatoria, el procedimiento ideal será que: El Agente Infiltrado advierta a su unidad de la policía, de forma previa al cometimiento del ilícito planeado por la misma organización, para que al momento de su ejecución, una "operación de inteligencia" prevenga el cometimiento del delito y capture, en flagrancia, a sus responsables, obteniendo de forma directa e inmediata (los agentes de policía) las evidencias presentes en el lugar de los hechos y puedan "rastrear" al resto de miembros (realmente ya saben la ubicación gracias a la información del Agente Infiltrado).

4.13. El Agente Infiltrado como Testigo

El medio más sencillo de trasmitir una prueba al Tribunal de Garantías Penales es mediante un relato oral, en consecuencia, lo más idóneo, sea cual fuere el caso, será el testimonio del Agente Infiltrado.[961] No por eso quiero decir que los Testimonios sean veraces con normalidad.

Esta es una nueva etapa de análisis del Agente Infiltrado, puesto que, a partir de este momento, analizaré de lleno al Agente Infiltrado en el Proceso Penal y ya no en la etapa investiga. Entonces, para llegar hasta este punto debemos contar con el siguiente presupuesto: El Agente Infiltrado en su actividad consiguió, de forma legal, obtener pruebas que vinculen la responsabilidad de uno o más individuos al cometimiento del ilícito, por lo tanto, el fiscal, tras haber concluido la etapa de Instrucción Fiscal[962], ha optado por emitir un Dictamen Acusatorio en la Audiencia

[961] CORRÊA CARVALHO, José Theodoro. *Tráfico De Drogas: Prueba Final Y Medidas Restrictivas De Derechos Fundamentales*. Op. Cit. p. 350.

[962] Código de Procedimiento Penal: *Art. 217.- Inicio de la instrucción.- Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales. El juez de garantías penales que conozca el caso, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, indicando en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma, se contará con el defensor público. El juez de garantías penales dará inicio a la audiencia, identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales; luego concederá la palabra al fiscal, quien en su exposición, y luego de identificarse, deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente:*
1. La descripción del hecho presuntamente punible;
2. Los datos personales del investigado; y,
3. Los elementos y resultado de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación.
El fiscal solicitará al juez de garantías penales que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales; y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá de noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221. La resolución de la instrucción fiscal, con todos los datos consignados en la audiencia y la notificación respectiva, quedará registrado en el extracto de la audiencia, elaborado por el secretario de la judicatura y suscrito por él, bajo su responsabilidad. En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al fiscal la conversión de la acción, y el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como

Preparatoria de Juicio[963], y el Juez de Garantías Penales ha dictado un auto de Llamamiento a Juicio[964] contra los procesados. El presente análisis es el pertinente a la Etapa de Juicio[965].

Entonces, si hubo éxito en la ejecución de la infiltración y las evidencias fueron contundentes y validas para ser presentadas en juicio como pruebas, el Tribunal Penal podrá ordenar que el Agente Infiltrado comparezca como testigo[966], que de hecho, el

cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código. No impedirá la realización de la audiencia, el desconocimiento, respecto del lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quienes se vaya a formular la imputación; y en todo caso la audiencia se desarrollará con la intervención del defensor público, para garantizar el derecho a la defensa.
Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[963] Código de Procedimiento Penal: *Art. 224.- Conclusión.- Concluida la instrucción en el plazo establecido en la Ley o en el convenido en la audiencia de formulación de cargos, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que interviene en el proceso, que dentro de veinticuatro horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición. Cuando el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción, debe emitir dictamen acusatorio y requerir al juez de garantías penales que dicte auto de llamamiento a juicio. La acusación fiscal debe incluir los siguientes presupuestos:*
1. La determinación de la infracción acusada, con todas sus circunstancias;
2. Nombres y apellidos del procesado;
3. Los elementos en los que se funda la acusación al procesado. Si fueren varios los procesados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en el hecho; y,
4. La disposición legal y constitucional que sanciona el acto por el que acusa.
Formulada la acusación, el fiscal entregará al juez de garantías penales las actuaciones de investigación que sustentan su pronunciamiento.
Nota: Artículo reformado por Arts. 23 y 24 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003.
Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[964] Código de Procedimiento Penal: *Art. 232.- Auto de Llamamiento a Juicio.- Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso. En el mismo auto deben incluirse los siguientes requisitos:*
1. La identificación del procesado;
2. La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al procesado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables;
3. La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación; y,
4. Los acuerdos probatorios que hayan convenido los sujetos procesales y aprobados por el juez de garantías penales.
Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio. En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación de la prueba con la que sustanciarán sus posiciones en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al tribunal de garantías penales. El auto de llamamiento de juicio, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, serán los únicos enviados al tribunal de garantías penales y el expediente será devuelto al fiscal.
Nota: Artículo reformado por Arts. 27 y 28 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003.
Nota: Artículo reformado por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0002-2005-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 382 de 23 de Octubre del 2006.
Nota: Incisos segundo y tercero declarados inaplicables por Resolución del Tribunal Constitucional No. 007-2006-DI, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 24 de Abril del 2007.
Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[965] *Código de Procedimiento Penal: Art. 250.- Finalidad.- En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo.*
Art. 251.- Necesidad de la acusación.- La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación Fiscal, no hay juicio.
Art. 252.- Existencia del delito y culpabilidad.- La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción Fiscal.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.
[…]

[966] Código de Procedimiento Penal: *Art. 119.- Recepción.- La prueba testimonial se recibirá en la etapa del juicio ante el tribunal de garantías penales. Los partes informativos, informes periciales, versiones de los testigos y cualquier declaración anterior se podrá usar en el juicio con los únicos objetivos de refrescar la memoria y sacar a relucir contradicciones, siempre*

testimonio es también prueba, y conforme al Art. 76, # 7, literal j *"Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo."*

El testimonio del Agente infiltrado es un testimonio propio[967]. Esto plantea el problema más difícil de todos: ¿El Agente Infiltrado debe comparecer con su nombre real, es decir, como Agente de Policía, o con su identidad supuesta, sin revelarlo a la defensa ni al juez?

Para Corrêa Carvalho tiene que necesariamente comparecer como Agente de Policía puesto que, en caso contrario, se estaría engañando a la defensa y eso sería atentatorio contra el Debido Proceso[968]. De este criterio también es Moscato de Santamaría[969].

Primero debemos plantearnos si el Agente Infiltrado debe o no comparecer como testigo. La respuesta a esto es: solo si es necesario. Es decir, si con las pruebas materiales aportadas es suficiente, lo mejor será omitir el testimonio del Agente Infiltrado para proteger su propia seguridad.

La seguridad del Agente infiltrado es el meollo del asunto. Por eso, debo discrepar con el Maestro Brasilero y determinar qué: La defensa debe saber que hubo un Agente Infiltrado, esto por respeto al Debido Proceso, pero ni el Tribunal ni la Defensa tiene porque saber quién de los testigos (si es que testifica el agente) es el Infiltrado. Y si lo saben, no deben conocer su verdadera identidad. Debemos recordar el sacrificio y riesgo al que se sometió el Agente, por consiguiente, poner su seguridad y la de su familia en riesgo sería una terrible irresponsabilidad del Estado y del

bajo prevención de que no sustituya al testimonio; no serán admitidos como prueba. Como excepción, los jueces de garantías penales pueden recibir y practicar los testimonios urgentes de personas enfermas, personas que van a salir del país, de las víctimas de violencia sexual y de aquellos que demuestren que no pueden concurrir al tribunal de garantías penales en la etapa del juicio. Estos testimonios surtirán eficacia probatoria en la etapa de juicio. Se practicarán en una diligencia que se llevará a efecto con presencia de la defensa y cumplirá con el mismo procedimiento y respeto a similares garantías y principios que los fijados para el testimonio en el juicio. Los testimonios que se rindan ante el Tribunal serán grabados y las grabaciones se agregarán al acta de la audiencia. Sin embargo, el Fiscal antes del juicio podrá recoger las versiones del sospechoso, del imputado, del ofendido, y de terceros sobre los hechos y circunstancias materia de la investigación o de la instrucción. Estas informaciones solamente tendrán valor de prueba, cuando sean ratificadas mediante testimonio rendido en la audiencia.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[967] Código de Procedimiento Penal: *Art. 117.- Clasificación.- La prueba testimonial se clasifica en testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del procesado.*
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[968] CORRÊA CARVALHO, José Theodoro. *Tráfico De Drogas: Prueba Final Y Medidas Restrictivas De Derechos Fundamentales*. Op. Cit. p. 355.

[969] MOSCATO DE SANTAMARÍA, Claudia B. *El Agente Encubierto En El Estado De Derecho*. Op. Cit. pp. 70 y 71.

Legislador (si lo permite), y este sería un riesgo innecesario. Por eso, el Agente Infiltrado debe poder, de forma inicial, comparecer con su identidad supuesta como identidad real.

Establezco que esto es, "de forma inicial" puesto que, podría ocurrir que, excepcionalmente, sea indispensable e ineludible que se revele la identidad real del Agente Infiltrado, porque en el caso concreto, solo de esta manera, se podría dar validez a las pruebas, entonces en este caso se tendrá que establecer un nuevo régimen de protección al Agente Infiltrado que no es precisamente el de "Protección a Víctimas y Testigos"[970] sino uno exclusivo, el cual no abordaré en este momento puesto que será tratado en el subcapítulo: "Tratamiento al Agente Infiltrado cuya identidad ha sido revelada". Por lo tanto, debemos enfocarnos únicamente en el testimonio del Agente Infiltrado cuya identidad no ha sido revelada.

Surge otro conflicto: El Juramento del Testigo[971]. Ante la posibilidad de cometer delito de perjurio[972] por Jurar con un nombre "supuesto", debe haber una excusa legal absolutoria.

El Agente Infiltrado, si su presencia es fundamental para la acusación del Fiscal, podrá acudir como testigo. Ahora bien, debemos tener claro que el Agente Infiltrado no será procesado puesto que sería absurdo que el Fiscal lo acuse. Por lo tanto, dependiendo del rol que jugó, el Fiscal podría, en su dictamen acusatorio, obtenerse de acusar específicamente al Agente Infiltrado por haber sido tal, entonces su identidad quedaría descubierta, ya que el Dictamen Fiscal es público.

[970] Código De Procedimiento Penal: *Art. 198.- La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil. El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia.*
Art. 118.- Protección de testigos.- Los testigos tendrán derecho a la protección de la Fiscalía para que se garantice su integridad personal, su comparecencia al juicio y la fidelidad de su testimonio.
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[971] Código de Procedimiento Penal: *Art. 133.- Juramento.- El testigo, al declarar, prestará juramento, de acuerdo con su religión o por su honor, de decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntado. El Presidente del Tribunal de garantías penales, después de advertirle sobre las penas con que se sanciona el perjurio, le preguntará sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión y si está incurso en alguno de los casos del artículo 126.*
Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

[972] Código Penal: *Art. 354.- Hay falso testimonio punible cuando al declarar, confesar, o informar ante la autoridad pública, sea el informante persona particular o autoridad, se falta a sabiendas a la verdad; y perjurio, cuando se lo hace con juramento. Se exceptúan los casos de confesión e indagatoria de los sindicados en los juicios penales, y los informes de las autoridades cuando puedan acarrearles responsabilidad penal.*

En este caso si se debe revelar la identidad del Agente Infiltrado. En el subcapítulo pertinente –y más importante- propondré que se aplique una excusa legal absolutoria al Agente Infiltrado puesto que, actualmente en el Ecuador si este es detenido junto a los otros miembros de la organización criminal, tendría que ser procesado ya que no existe normativa vigente que regule su actuación. En todo caso, asumiendo, temporalmente, que la excusa existe –como existe en todo país ilustrado- el Agente si tendría que revelar su identidad y calidad de policía para que Fiscal se abstenga de acusarlo.

ENTONCES LA DÉCIMA PROPUESTA ES: ÚNICAMENTE SI EL FISCAL DETERMINA INDISPENSABLE LA COMPARECENCIA DEL AGENTE INFILTRADO COMO TESTIGO, ESTE DEBERÁ ACUDIR EN TAL CALIDAD. LA REGLA SERÁ QUE ESTE MANTENGA SU IDENTIDAD SUPUESTA POR SU PROPIA SEGURIDAD. LA DEFENSA TIENE EL DERECHO DE SABER QUE ACTUÓ UN AGENTE INFILTRADO COMO MEDIO INVESTIGATIVO, PERO NO PUEDE SABER SU IDENTIDAD REAL. SOLO SI FUERE, EN UN CASO EXTREMO, INDISPENSABLE REVELAR SU IDENTIDAD PARA NO OBSTRUIR EL PROCESO, ESTO PODRÁ REALIZARSE.

LA DÉCIMA PRIMERA PROPUESTA ES: EN CASO DE QUE EL PAPEL DESEMPEÑADO POR EL AGENTE INFILTRADO FUERE SUSCEPTIBLE DE ACUSARLO POR ASOCIACIÓN ILÍCITA U OTRO DELITO, EL FISCAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ACUSARLO POR EXISTIR UNA EXCUSA LEGAL ABSOLUTORIA (La cual próximamente propondré)

4.14. Creación de Fondos Reservados Para Financiamiento de Figuras Afines

Polémico caso es el que se acerca: El Ecuador no tiene Fondos Reservados o Secretos. No solo polémico por que estos no existen, sino porque estos son, de por sí, polémicos.

Si bien este caso no le compete al estudio del Agente Infiltrado, surge la necesidad ineludible y urgente de recuperar la vigencia de esta peligrosa institución, puesto que, como mencioné escuetamente en el primer capítulo, estos son fondos, pertenecientes al Presupuesto General de Estado[973] que tienen el carácter de

[973] Constitución del Ecuador: *Art. 292.- El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.*
Art. 293.- La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo. Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y los de otras entidades públicas se ajustarán a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin

reservados o secretos y cuyo uso está destinado, bajo el control de la Contraloría General del Estado[974], a la Seguridad Nacional. El uso de estos fondos es secreto y sus partidas son incineradas. -En los anexos incluyo en Reglamento de Uso de Fondos Reservados ya derogado-.

Conforme al Reglamento, dichos fondos debían ser depositados en una cuenta especial en el Banco Central cuya denominación era "Gastos Secretos o Reservados del Ministerio". Los funcionarios que iban a administrar los fondos debían registrar sus firmas en el Banco Central, sin que esta facultad pudiese ser delegada a persona alguna.[975]

menoscabo de sus competencias y su autonomía. Los gobiernos autónomos descentralizados se someterán a reglas fiscales y de endeudamiento interno, análogas a las del Presupuesto General del Estado, de acuerdo con la ley.
Art. 294.- La Función Ejecutiva elaborará cada año la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual. La Asamblea Nacional controlará que la proforma anual y la programación cuatrianual se adecuen a la Constitución, a la ley y al Plan Nacional de Desarrollo y, en consecuencia, las aprobará u observar.
Art. 295.- La Función Ejecutiva presentará a la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa días de su gestión y, en los años siguientes, sesenta días antes del inicio del año fiscal respectivo. La Asamblea Nacional aprobará u observará, en los treinta días siguientes y en un solo debate, la proforma anual y la programación cuatrianual. Si transcurrido este plazo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por la Función Ejecutiva. Las observaciones de la Asamblea Nacional serán sólo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. En caso de observación a la proforma o programación por parte de la Asamblea Nacional, la Función Ejecutiva, en el plazo de diez días, podrá aceptar dicha observación y enviar una nueva propuesta a la Asamblea Nacional, o ratificarse en su propuesta original. La Asamblea Nacional, en los diez días siguientes, podrá ratificar sus observaciones, en un solo debate, con el voto de dos tercios de sus integrantes. De lo contrario, entrarán en vigencia la programación o proforma enviadas en segunda instancia por la Función Ejecutiva. Hasta que se apruebe el presupuesto del año en que se posesiona la Presidenta o Presidente de la República, regirá el presupuesto anterior. Cualquier aumento de gastos durante la ejecución presupuestaria deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional, dentro del límite establecido por la ley. Toda la información sobre el proceso de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto será pública y se difundirá permanentemente a la población por los medios más adecuados.
Art. 296.- La Función Ejecutiva presentará cada semestre a la Asamblea Nacional el informe sobre la ejecución presupuestaria. De igual manera los gobiernos autónomos descentralizados presentarán cada semestre informes a sus correspondientes órganos de fiscalización sobre la ejecución de los presupuestos. La ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento.
Art. 297.- Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.
Art. 298.- Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.
Art. 299.- El Presupuesto General del Estado se gestionará a través de una Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central, con las subcuentas correspondientes. En el Banco Central se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados, y las demás cuentas que correspondan. Los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley. La ley establecerá los mecanismos de acreditación y pagos, así como de inversión de recursos financieros. Se prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal.

[974] Constitución del Ecuador: *Art. 212.- Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley:*
1. Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos.
2. Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.
3. Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones.
4. Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando se le solicite.

[975] *CORNEJO MENACHO, Diego. Crónica de un Delito de Blancos. En PDF. 1996. p. 20.*

¿Por qué debemos recuperar su vigencia? Siendo tan peligrosos y polémicos, puesto que abren la puerta al "secretismo" y por consiguiente a su uso arbitrario donde el único control es la "ética" del Contralor General del Estado, resultan indispensables para este estudio. Lo que sucede es que, como ya mencioné al inicio de esta obra, los países, para financiar el uso de Informantes, Arrepentidos, etc., utilizan los Fondos Reservados del Estado partiendo de que combatir el Crimen Organizado es cuestión de Seguridad Nacional.

Definitivamente el Agente Infiltrado requiere del apoyo de Informantes, puesto que estos componen el entorno utilitario para la Investigación Criminal. Definitivamente el Estado no tiene un presupuesto para pagar a "delincuentes" o "sospechosos" o "Informantes", por esto, la única salida (no mía, sino de todas las legislaciones que mantienen esta figura) es el uso de Fondos Reservados. Solo de ahí puede provenir el medio económico que financie operaciones encubiertas. Incluso puede el Infiltrado recurrir a estos fondos para mantener el status ficticio que hubiere planeado, esto es: tener un auto, comprar comida, etc.

Me resulta inevitable relatar, sumariamente, la razón por la cual desapareció la figura de los Fondos Reservados en nuestra legislación, y es inevitable porque es producto de una "anécdota" irrepetible en otro país del mundo, y no me gusta omitir, bajo ninguna circunstancia, una buena anécdota.

En el año 1992 ganó las elecciones presidenciales el Arquitecto Sixto Durán-Ballén, cuyo mandato constitucional se extendería hasta 1996. Su binomio y por lo tanto Vicepresidente Constitucional de la República era Alberto Dahik Garzozi, nuestro gran protagonista de la hostoria que hoy cuento:

Resulta ser que, amparado en el Reglamento de Uso de Fondos Reservados de la Contraloría General del Estado, se autorizaba al Vicepresidente de la República a administrarlos. Dentro de este contexto, el 15 de Agosto de 1995 los diputados Socialcristianos, Xavier Neira y Rafael Cuesta, ex amigos y coidearios de Dahik, denunciaron ante la Corte Suprema de Justicia que Dahik y sus secretarios personales, Gladys Merchán y Juan Mario Crespo, depositaron en cuentas privadas en el Banco del Pacífico más de 1,100 millones de Sucres. Este dinero era de los

Fondos Reservados y a través de estas cuentas, y no de la cuenta del Banco Central como el procedimiento legal obligaba, se dispuso de los Fondos Reservados. Esta información la obtuvieron de forma ilegal, sin orden de Juez competente, violando el Sigilo Bancario, a través de una cajera conocida de uno de los diputados.

La investigación se inició y arrojo al país la "Lista de Dahik", en la que se comprobó que este señor utilizó los fondos reservados manejados en cuentas particulares para: ayudar a actrices para actividades en el exterior, apoyo a la atención de salud del esposo de una ex diputada, viáticos para negociadores de la deuda externa, adquisición de muebles, pago de hoteles, pago de pasajes aéreos tanto nacionales como internacionales, publicidad, rastreo de información, propaganda política, compra de libros, ayuda a iglesias, financiamiento de exposiciones florales, financiamiento para reuniones gremiales de choferes, tratamiento médicos, pagos de tarjetas de crédito, compra de combustible, compra de licores y alimentos, sondeos de opinión y estudios técnicos, elaboración de esculturas bajo pedido, adquisición de obras de arte[976], financiamiento a la Universidad de Miami, reconstrucción de la Hacienda Chillo Jijón[977], negociación para la compra de la Radio Democracia.

Por si esto fuera poco, Dahik utilizó los Fondos Reservados para financiar la pelea de Box entre el pugilista Ecuatoriano Segundo Mercado y el Estado Unidense Bernard Hopkins en 1994. El espectáculo estuvo garantizado por el famoso promotor Don King y por si todo esto fuera poco, con la presencia de Mohamed Alí.[978] ¡Inaudito!

Otra anécdota: La Organización Internacional de lucha contra la corrupción, "Transparencia Internacional", presidida por Alberto Dahik desde 1993, recibía, sin que sus integrantes lo supieran, financiamiento de los Fondos Reservados del Ecuador, producto de lo cual incluso "Transparencia Internacional" cuyos miembros eran representantes de varios países del mundo, resultó involucrada en el bochornoso asunto.[979]

[976] *CORNEJO MENACHO, Diego. Crónica de un Delito de Blancos. Op. Cit. pp. 57 y 58.*
[977] Ibid. pp. 59 y 60.
[978] Ibid. pp. 61, 62 y 63.
[979] Ibid. pp. 63, 64 y 65.

Y como no podía ser de otro modo, los Fondos Reservados también fueron utilizados para favorecer a los negocios personales de la familia Dahik.[980] Todo lo relatado tuvo dos consecuencias: Un Juicio Político que buscaba la censura y destitución de Alberto Dahik y un Juicio Penal que, obviamente, buscaba su privación de la libertad por Peculado, Prevaricato e Enriquecimiento Ilícito.

Del juicio político salió indemne gracias a las alianzas políticas que hizo Sixto Durán-Ballén, quien consiguió que la votación final no alcanzara el total requerido para su censura y destitución. Pero, en cuanto al Juicio Penal, precedido por el Presidente de la Corte Suprema de Justica, Carlos Solórzano, siguió en pié, lo cual guió a Alberto Dahik a huir del país y a conseguir ser Refugiado Político en Costa Rica, donde hasta el día de hoy reside.

Como Jurista, me veo en la obligación de decir que Dahik es legalmente Inocente, puesto que, a pesar de no se lo ha podido juzgar ya que la normativa de aquella época prohibía juzgar en ausencia por peculado, todo el proceso es nulo.

Asevero esto ya que la obtención de la información de las cuentas privadas en el Banco del Pacífico de Dahik y de sus secretarios es ilegal puesto que como ya dije anteriormente, no había autorización de Juez competente. Al ser estas pruebas ineficaces, inválidas, ilegales e inconstitucionales en este proceso Penal contra Alberto Dahik, no existen pruebas validas, por lo tanto debe declararse la nulidad de todo el proceso y Dahik debería volver sin temor (legal) al país.

Con esto no justifico su actuación, la cual recrimino, pero jurídicamente no puedo hacer otra cosa que defenderlo. Aquí se demuestra que la retaliación política por resentimientos de los mismos grupos económicos llevó a una medida de esta naturaleza.

Esta es la historia de porque los Fondos Reservados desaparecieron del Ecuador, por lo cual las herramientas de investigación criminal estudiadas en esta obra se ven limitadas económicamente.

[980] Ibid. p. 65.

Debemos recuperar esta institución y manejarla con responsabilidad y ética. Como bien dice Galo Chiriboga: *"Un país requiere tener una estructura jurídica que le permita tener estos gastos de seguridad si se los utiliza para fines absolutamente éticos en función del bien común de toda la sociedad ecuatoriana y no de una parte de esta."*[981]

Si bien en la teoría y la práctica tienen por medio un abismo, debemos procurar que la practica sea capaz de absorber a la teoría, y para lograr esto se empieza haciendo la Teoría. Sé que es peligrosa la figura de los Fondos Reservados, pero es, un mal necesario, que en las manos correctas tiene una utilidad inmensurable para la estabilidad del país y para la seguridad pública. Por esto debemos recuperar esta institución, indiscutiblemente adecuándola a un control de legalidad mayor y atribuyéndole al Contralor la principal responsabilidad en su uso.

ENTONCES LA DÉCIMA SEGUNDA PREPUESTA ES: ADOPTAR NUEVAMENTE EL SISTEMA DE FONDOS RESERVADOS O SECRETOS DEL ESTADO, SOMETIDO AL REGLAMENTO DE USO DE FONDOS RESERVADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO PERO ADECUADO A UN CONTROL MÁS CERCANO Y ESTRICTO DE SU ADMINISTRACIÓN. ESTOS FONDOS SERVIRÁN PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y POR LO TANTO LA SEGURIDAD PÚBLICA. ESTOS FONDOS SERÁN LOS QUE FINANCIEN LAS ACTIVIDADES ENCUBIERTAS QUE SEGÚN EL CASO LO REQUIERAN. POR ESO DEBE ASIGNARSE UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA DEL MISMO AL A POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ÚNICAMENTE PODRÁ UTILIZAR ESTOS FONDOS PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO.

4.15. El Acto del Agente Encubierto

La actividad Infiltrada es todo menos una simple actividad donde el Agente se infiltra y obtiene, fácilmente, evidencias. La actividad infiltrada requiere de un despliegue de acciones infinitas que tienen dos propósitos: Infiltrarse y Obtener Información.

[981] Palabra de Galo Chiriboga citadas en CORNEJO MENACHO, Diego. *Crónica de un Delito de Blancos*. En PDF. 1996. p. 13.

La infiltración no solo es el proceso inicial en donde el Agente tiene los primeros contactos con los miembros de una organización delictiva y tras ganarse su confianza accede a ésta ya sea como integrante o como colaborador, sino también todo el despliegue de actuación que requiere, una vez dentro de la organización para mantenerse en ella.

Entonces, el Agente Infiltrado, como veíamos en el segundo capítulo, al infiltrarse en una organización criminal, tiene, por simple lógica, que actuar como uno de ellos: como un criminal. Sería absurdo pensar que un agente se infiltre en una organización que robe casas y pretendamos que el agente no robe una. Dentro de su rol como infiltrado tiene un rol como criminal organizado por lo tanto su comportamiento debe coincidir con el comportamiento del resto de miembros de la organización.

Estos actos que cometa pueden ser legales o ilegales. Los actos legales no merecen mayor análisis, pero los ilegales definitivamente si, ya que quien los comete es un Policía que pertenece a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Aparte de la responsabilidad legal y disciplinaria que tienen legalmente[982] los funcionarios de la Policía, existe esta responsabilidad Penal que debe ser depurada, analizada y solventada a tiempo. A eso le dedicaré lo que resta de esta obra.

4.15.1. Acto Delictivo

Como vimos en el tercer capítulo, las distintas legislaciones que han adoptado esta figura determinan, de forma clara, cual es el marco de actuación del Agente Infiltrado, cuales son los actos permitidos y por lo tanto cual es su responsabilidad por los mismos. Dicho esto, el análisis debe partir de aquí.

[982] Código de Procedimiento Penal: *Art. 213.- Incumplimiento de deberes.- Los funcionarios de la Policía Judicial que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados con multa no inferior al cincuenta por ciento de un salario mínimo vital, ni mayor a dos salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar si el acto estuviere considerado como infracción por las leyes policiales.*

En el presupuesto de que le Agente Infiltrado ya es parte de una organización criminal, éste tendrá que cometer delitos puesto que deberá comportarse como un delincuente si quiere ganarse la confianza del resto de los integrantes de la organización delictiva. No hacerlo sería descubrir su verdadera identidad, fracasar la operación y firmar su sentencia de muerte. Imaginémoslo: El jefe de la organización criminal le ordena al Agente Infiltrado (obviamente sin saber que lo es) que deberá participar en el robo de una Joyería. El Agente Infiltrado debe aceptar por varias razones: Primero, porque es una orden de su superior jerárquico dentro de la organización criminal. Segundo, porque si se niega empezarán las sospechas que terminarán quitándole la vida.

Sería absurdo pensar que el Agente Infiltrado puede negarse a cometer actos delictivos. Su posición misma le obliga a comportarse igual que el resto de miembros de la organización, pero este comportamiento, en su caso particular debe ser lo más meditado y proporcional posible, en la medida de los posible, valga la redundancia.

Moscato de Santamaría considera inconcebible que el Estado actúe como delincuente[983] e incluso Hassemer sustenta que:

> […] no existe ningún tipo de 'igualdad de armas' entre la criminalidad y el Estado que la combate, en el sentido de una permisión a los órganos estatales para utilizar todos los medios que se encuentran al alcance de los criminales. El Estado necesita, también de cara a la población, una prevalencia moral sobre el delito, que no solo sea fundamentada normativamente sino que también actúe de manera práctico-simbólica. El Estado no debe utilizar métodos criminales ya que perdería esta prevalencia y con ello y a largo plazo, pondría en peligro la credibilidad y la confianza de la población en el orden jurídico estatal.[984]

Estos criterios son válidos pero inconstantes con la finalidad de proteger a la sociedad. Son producto de una interpretación incorrecta por una falta de profundización sobre figuras como las del Agente Infiltrado. Es incorrecto aseverar que el Estado se comportaría como "criminal" puesto que el "criminal" al delinquir tiene un criterio subjetivo para hacerlo (el dolo), mientras que el Agente Infiltrado, si bien comete formalmente un delito, no lo hace subjetivamente. Es decir, el Estado en ningún momento procura vulnerar los derechos de sus ciudadanos sino que busca protegerlos a futuro.

[983] MOSCATO DE SANTAMARÍA, Claudia B. *El Agente Encubierto En El Estado De Derecho*. Op. Cit. p. 47.
[984] HASSEMER. Citado en BIDART CAMPOS, Germán. *Tratado de Derecho Constitucional Argentino.* Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1992. p. 146. Obra citada en MOSCATO DE SANTAMARÍA, Claudia B. *El Agente Encubierto En El Estado De Derecho*. Op. Cit. p. 47.

Los autores que absurdamente nieguen la posibilidad de que Agente infiltrado cometa actos delictivos son autores que niegan lo evidente. Mantener esta desatinada posición es querer ir en contra de la naturaleza misma del Agente Infiltrado, cuyos actos, sean delictivos o no, están encaminados a la protección de la sociedad de sus "enemigos" y a la paz interna. Este tipo de criterios son por los cuales debemos "agradecer" nuestra "garantista" legislación y política que nos ha sumergido en esta alarmante crisis de seguridad.

No quiero que se me malinterprete como en su momento (ya lo expliqué en el subcapítulo del Derecho Penal del Enemigo) muchos autores "garantistas" malinterpretaron al Maestro Jakobs infundadamente. Por eso, antes de ser tachado como "inviable" y como Zaffaroni califica la teoría de Jakobs: "La medicina que mata al paciente", debo alejarme, ideológicamente, de ciertas tesis que si son "inviables" en un verdadero Estado de Derecho". Me refiero a aquellas "tesis" que los "emocionales" autores utilizan, interminablemente, como ejemplos de cómo "no debe ser" el Derecho, y debo hacerlo por "Legítima Defensa de un hecho cierto y sin plazo"[985].

Precisemos a que me refiero: Adolf Hitler. Este Señor, conquistador de casi toda Europa, paladín por 13 años de una de las naciones más magnánimas que existen, orador inigualable, líder indiscutible, tenía siempre, lastimosamente, ideas "inviables" en una Democracia, en un Estado de Derecho y en una sociedad que respeta los derechos humanos. Para él, *"La Justicia no es un fin por sí sola. Su función es la de mantener el orden social, sin el cual no puede haber civilización, ni progreso. Todos los medios que se empleen para llegar a este fin, están justificados. La Justicia no tiene que ser dura ni suave. Su única misión es adaptarse a los fines para los cuales existe."*[986] Recordemos que quien es el dueño de estas palabras también decía que *"He dado la orden a Himmler*[987] *para que si un día hubiera temor de disturbios interiores, liquide a cuantos estén en los campos de concentración. En este acto la revolución quedaría huérfana de jefes."*[988] Por eso es que Hitler exponía que *"Los jueces deberían recurrir a las leyes de excepción de que disponen. Pero no todos lo comprenden."*[989]

[985] **Comentario:** Para que tampoco se malinterprete es frase, aclaro: Es Sarcasmo únicamente.
[986] HITLER, Adolf. *Conversaciones Sobre la Guerra y la Paz, 1942 -1944.* Conversaciones recogidas por orden de Martin Bormann. Traducido por VILÁ Alberto y LAVERGNE Renato. Editorial Luis de Caralt. Barcelona. 1954. p. 250.
[987] **Comentario:** Heinrich Himmler fue un acérrimo miembro Nazi, jefe de las SS, Jefe de la GESTAPO, y junto a Heydrich representó la imagen de la represión policial y terror Nazi.
[988] HITLER, Adolf. *Conversaciones Sobre la Guerra y la Paz, 1941 -1942.* Conversaciones recogidas por orden de Martin Bormann. Traducido por NIETO Alfredo. Editorial Luis de Caralt. Barcelona. 1953. p. 37.
[989] Ibid. p. 269.

Utilizando lo citado y esperando que no se me saque de contexto, yo también creo que la función de la justicia es mantener el orden social y que sin ésta no puede haber civilización ni progreso. Pero, a diferencia de Hitler, no creo que todos los medios que se empleen para este fin, estén justificados. Por eso, es importante no caer en este error "absolutista" y determinar de forma clara los límites de actuación que debe tener el Agente Infiltrado como herramienta de investigación criminal que tiene como fin último contribuir con la justicia. El fin no siempre justifica los medios.

Entonces entramos en el punto más crítico de este análisis: ¿Hasta qué punto el Agente Infiltrado puede delinquir? ¿Qué bienes jurídicos protegidos puede vulnerar?

Zafra Espinosa de los Monteros determina que existen dos momentos en los que el Agente Infiltrado actúa: El primero son todos esos actos que realiza para infiltrarse, en el cual utiliza una identidad supuesta y se "afilia" a una asociación ilícita. Y el segundo momento es cuando ya es parte de la organización criminal y comete actos delictivos para comportarse como ellos.

Para este segundo momento, debemos, inevitablemente, guiarnos por la Ley de Enjuiciamiento Penal de España, puesto que esta es la que mejor normativiza la figura del Agente Infiltrado y lo hace de forma lógica y justa. Por lo tanto es la legislación Española a la cual no debemos copiar pero si analizar, para poder de este modo, siguiendo parámetros similares, proponer reformas adecuadas de excusas en nuestra legislación. Analizando jurídicamente de esta normativa (el art. 282 bis, ya citado en el tercer capítulo y constante en los anexos) Gómara Hernández y Agorreta Ruiz concluyen que: *"El agente encubierto* (debemos recordar que la legislación Española confunde Agente Infiltrado con Agente Encubierto) *estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan provocación al delito."*[990]

Pérez Arroyo, inmiscuido en el mismo análisis, concluye, acertadamente lo siguiente:

[990] AGORRETA RUIZ, David y GÓMARA HERNÁNDEZ, José Luis. *Prontuario de Seguridad Pública e Intervención Policial.* Tercera Edición. Editorial DAPP Publicaciones Jurídicas S.L. Pamplona. 2007. p. 571.

> […] agente encubierto […] estará exento de responsabilidad criminal por todas aquellas actuaciones que hubiere realizado como consecuencia directa y necesaria (innecesaridad valorada en ese momento no posteriormente) del desarrollo de si investigación (exención limitada a los agentes de la Policía Judicial previa y formalmente autorizados como agentes encubiertos).[991]

Delgado Martin, analizando la misma normativa, concluye que:

> […] si las actuaciones que realiza son consecuencia **necesaria** del desarrollo de la investigación y guardan la debida **proporcionalidad** con la finalidad de la misma el agente encubierto estará exento de responsabilidad. Dicha proporcionalidad será valorada por la autoridad judicial (e incluso por el Fiscal) en un momento posterior.[992]

Fernández Villazala y García Borrero intentan determinar cual es la zona cubierta por esta exención de responsabilidad contemplada en la legislación ibérica, y concluyen lo siguiente:

> Sin quedar claramente determinado, podrían ser las acciones que afecten a la vida, la integridad física, patrimonio, etc. No obstante, no se debe confundir la finalidad de la investigación, con la de intervención, represión o resolución de una situación antijurídica. Una cosa es investigar un secuestro con rehenes mediante el agente encubierto, y otra es que éste último mate a los secuestradores para la liberación de los secuestrados. La investigación de refiere a la averiguación de delitos y la identidad de sus participantes y la intervención al descubrimiento y aseguramiento del delincuente.[993]

Este análisis debemos tomarlo como doctrinario más que como normativo, puesto que esta normativa (art. 282 bis. LECrim) tiene como filosofía un criterio doctrinario. Los académicos, sobre todo los españoles, coinciden como hemos visto, que incluso el Agente Infiltrado puede cometer delitos contra la vida. En este punto debo hacer una distinción leal a mi ideología y moral.

Me adhiero al artículo 282 bis LECrim España –lo que hemos venido revisando- de que establece que "*El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito."* Me adhiero puesto que como he expuesto, es irracional defender la posición de que le Agente Infiltrado no pueda cometer delitos, puesto que si esa es la posición,

[991] PEREZ ARROYO, M.R. *La Provocación de la Prueba, el Agente Provocador, el Agente Encubierto: la Validez de la Provocación de la Prueba y del Delito en la Lucha Contra la Criminalidad Organizada desde el Sistema de Pruebas Prohibidas en el Derecho Penal y Procesal Penal.* en "La Ley". No. 4987 de fecha 8 de Febrero. Madrid. 2000. p. 3. Obra citada en FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomas, y GARCÍA BORREGO, José Antonio. *Derecho Procesal Penal Para La Policía Judicial.* Madrid: Dykinson SL, 2010. pp. 116 y 117.

[992] DELGADO MARTÍN, J. *Criminalidad Organizada.* Editorial Bosch. Barcelona. 2001. pp. 113 y ss. Obra citada en FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomas, y GARCÍA BORREGO, José Antonio. *Derecho Procesal Penal Para La Policía Judicial.* Madrid: Dykinson SL, 2010. p. 117

[993] FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomas, y GARCÍA BORREGO, José Antonio. *Derecho Procesal Penal Para La Policía Judicial.* Op. Cit. p. 117

entonces la figura del Agente Infiltrado sería inservible. Como ya de sobra he explicado, el Agente Infiltrado debe cometer delitos porque su actividad es la de INFILTRARSE en una ORGANIZACIÓN CRIMINAL, lo que supone que se comporte como un DELINCUENTE mas entre sus integrantes.

Lo importante es determinar que Agente Infiltrado podrá cometer delitos siempre y cuando sean ineludibles y debe, inmediatamente después de ejecutarlos, informar a su superior y a la Fiscalía para que el Estado pueda realizar un Control estricto de estas actuaciones y determinar si estas fueron proporcionales y susceptibles de exención. En todo caso, el Estado podrá determinar si el Agente puede o no seguir con la operación, tomando en cuenta factores psicológicos y circunstanciales de cada caso. Pero ojo, sin el control posterior del Estado sobre los actos delictivos del Agente Infiltrado, se anula por completo al Estado de Derecho.

Conforme establecí en el tercer capítulo, utilizando como ejemplo a las diez legislaciones más relevantes, a nivel mundial, los sistemas jurídicos que utilizan la figura del Agente Infiltrado para combatir la criminalidad organizada, contemplan excusas que omiten la responsabilidad penal del Agente Infiltrado por sus actos delictivos, por lo cual esto no es ninguna novedad.

Ahora bien, ¿hasta qué punto puede delinquir el Agente Infiltrado? Está claro que debe delinquir respetando los Principios de Necesidad y de Proporcionalidad, pero también si es que su acto típico es consecuencia inevitable de la investigación.

Como bien han establecido ya varios autores, estos delitos deben ser producto de la investigación, puesto que sería ilógico asumir que, por poner un ejemplo hipotético, el Agente Infiltrado que se infiltra en una organización de delitos informáticos, mantenga relaciones sexuales, sin relación con la investigación pero con su identidad supuesta en una actividad con sus nuevos “compañeros”, con una prostituta menor de edad. Evidentemente por delito el Agente Infiltrado si debería responder penalmente.

Surge la última pregunta: ¿Qué delitos puede cometer? Una vez analizado, tanto en el primer, segundo y cuarto capítulo, el entorno hostil y marco de actuación que tiene y que debe haber para el Agente Infiltrado, me arriesgo a emitir el siguiente criterio con aires de propuesta: El Agente Infiltrado, por la naturaleza ineludible de su actividad, puede cometer delitos contra el patrimonio y contra la administración pública, siempre y cuando estos sean pertinentes a la investigación en curso.

Los delitos contra la propiedad son, desde cualquier punto de vista, delitos socialmente más aceptables, o mejor dicho, menos alarmantes si los contrastamos con los delitos contra la vida. Mi criterio se sustenta en que el Agente Infiltrado debe poder cometer este tipo de ilícitos o su figura será, indudablemente, inservible.

Ahora bien, en el caso del cometimiento de estos delitos, que posterior a su ejecución deben ser informados a la autoridad lo más "brevemente" posible, la autoridad deber llevar una bitácora de estos para que el Estado indemnice civilmente a los ciudadanos cuyo derecho a la propiedad hubiere sido vulnerado de una u otra forma. Es decir, es Estado si debe tener Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada del Delito. Por lo tanto, el Estado deberá hacerse cargo tanto del lucro cesante como del daño emergente. Para prevenir abusos de los usuarios de la justicia, no podrá reclamarse Daño Moral.

Con lo sustentado no solo se cubren los daños "económicos" – que son los que realmente le interesan a los ciudadanos- sino que, se rasarse a la población por su sacrificio material por el fin último de la justicia y de la armonía social.

El Estado debe acudir a indemnizar civilmente sin necesidad de que se inicie un proceso civil en su contra (que conforme a la ley se lo realiza por vía contenciosa administrativa[994]) precisamente por celeridad y agilidad. Sería un abuso que el Estado

[994]Código Orgánico de la Función Judicial: *Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo:*
[…]
8. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, en las que se reclame la reparación de las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia de la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos;
9. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal;

pretenda ser demandado y demorar lo inevitable por un lapso de tiempo que resulta perjudicial para sus “soberanos”. En todo caso, si el Estado no respondiere a tiempo, los ciudadanos podrán seguir el camino legal correspondiente.

Si el Agente Infiltrado hubiere cometido un ilícito junto a más personas, estas deberán responder en partes iguales por los daños civiles causados, por lo tanto el Estado solo responderá por la parte proporcional correspondiente a su Agente.

Surgen cuestionamiento ineluctables: ¿Y si el Agente Infiltrado recibe la orden de su líder (criminal) para que viole, mate, secuestre, etc., y no puede negarse puesto que sacrificaría su vida y la operación si lo hiciere? ¿Puede el Estado exigirle al Agente que sacrifique su vida a cambio de no cometer “delitos contra las personas”? Debemos recordar que incluso es muy normal que un nuevo miembro de una organización Criminal deba rendir las famosas pruebas de lealtad o de “virginidad”, es decir, que deben “bautizarse” para ingresar al grupo, y este ritual puede ir desde el robo de un vehículo hasta el homicidio de un ciudadano al azar.

Empezaré por la segunda pregunta: No, el Estado no se encuentra facultado ni legal ni moralmente para exigir a un ciudadano/policía que voluntariamente renuncie a su vida. Por lo tanto, si la vida del Agente Infiltrado está en riesgo, éste deberá actuar de forma coherente, evitando, de cualquier modo, su “aniquilación”.

En cuanto a la segunda pregunta existen dos opciones: La primera es que el Agente Infiltrado consiga huir a tiempo, sin importar que fracase su misión, pero habrá salvado la vida o integridad física de seres humanos. En este caso deberá bridársele todas las seguridades del caso (lo cual explicaré en el subcapítulo pertinente). La segunda opción es que el Agente Infiltrado, por la situación particular del caso, se encuentre imposibilitado de desertar y peor aún de negarse, por lo tanto, so pena de morir, deba matar, violar, secuestrar, lesionar, etc. En este caso el Legislador no puede excusarlo con una Excusa Legal Absolutoria puesto que sería una aberración jurídica que yo proponga que el Estado mate, viole o secuestre y que queden exentos de responsabilidad penal mediante una excusa legal absolutoria especialmente

[…]

incluida para estos casos. El Estado no puede blindarse jurídicamente para cometer estas atrocidades.

Para estos casos queda una opción, la cual ya no entra en mi propuesta de la excusa legal absolutoria –pero que igual la analizaré-. Esta opción es que el Agente Infiltrado alegue una de las Causas de Justificación existentes en nuestro sistema penal. En los subcapítulos correspondientes explicaré cada una de las Causas de Justificación que podría alegar, pero debe quedar claro que ese ya no es mi trabajo, sino el del abogado de cada Agente Infiltrado que se vea involucrado en esta situación. Mi función es proponer una excusa legal absolutoria específica para las actuaciones de los Agente Infiltrados.

ENTONCES LA DÉCIMA TERCERA PROPUESTA ES: POR RESULTAR INTRÍNSECO A LA NATURALEZA DE LA INFILTRACIÓN E INELUDIBLE POR LA SEGURIDAD DEL SER HUMANO QUE ENCARNA EL ROL DE AGENTE INFILTRADO, ÉSTE DEBE PODER, A PESAR DE SER POLICÍA, COMETER ACTOS DELICTIVOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA OPERACIÓN DE INFILTRACIÓN Y SU PROPIA VIDA.

ESTOS DELITOS DEBERÁN ESTAR ESTRECHAMENTE APEGADOS AL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, ES DECIR, DEBEN SER CONSECUENCIA DE ÉSTA Y DEBEN CUADRAR CON LA PROPORCIONALIDAD A LA FINALIDAD DE LA MISMA. EL ACTO DELICTIVO DEBE RESPONDER DE FORMA DIRECTA AL PRINCIPIO DE NECESIDAD. ESTOS ACTOS DELICTIVOS DEBERÁN TENER UNA EXCUSA LEGAL ABSOLUTORIA ÚNICAMENTE CUANDO SEAN COMETIDOS CONTRA EL PATRIMONIO O CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. UNA VEZ COMETIDO DEBEN SER, OBLIGATORIAMENTE, REPORTADOS A SU SUPERIOR PARA GARANTIZAR EL CONTROL ESTATAL.

DEBO RECALCAR QUE, NEGAR ESTA POSIBILIDAD SERÍA NEGAR LA OPORTUNIDAD A NUESTRA SOCIEDAD DE CONSEGUIR LA PAZ QUE NUESTROS GOBERNANTES NOS HAN ESTADO NEGANDO.

4.15.1.1. Aplicabilidad de Causas de Justificación

En su momento propondré de forma precisa la Excusa Legal Absolutoria que debe regir para las actuaciones del Agente Infiltrado, pero en este punto debo abarcar

el problema que actualmente he creado: ¿Cómo manejar los delitos contra la vida, o más genéricamente hablando, contra las personas?

Previamente propuse que se manejen Causas de Justificación para estas situaciones. Si bien ese ya será la labor de la defensa privada de cada Agente Infiltrado que sea vea involucrado en uno de estos antecedentes, tengo la obligación jurídica de explicar esta salida, que sin duda tendrán que utilizar los Agentes Infiltrados recurrentemente.

Entonces, para no dejar cabos suelos: Para los delitos contra el patrimonio y contra la administración pública se aplicará la Excusa Legal Absolutoria que propondré al final de este capítulo. Para los delitos contra las personas se deberán aplicar causas de justificación, por lo tanto, si el Fiscal acusa, deberán ser alegadas por la defensa del Agente Infiltrado, en juicio. También cabe la posibilidad de que el Fiscal no acuse al determinar que existe una causa de justificación, pero este no es el caso que analizaré.

Debemos iniciar entendiendo el concepto de “Causa de Justificación”: Una Causa de Justificación es una causa que elimina la antijuridicidad y que por lo tanto elimina la posibilidad de que hubiere delito. Me explico: Se supone que un delito es delito porque el acto que lo produce es antijurídico o injusto, es decir que, para que sea contrario a derecho, debe ser injusto. Dentro de este contexto, existen situaciones en que el acto es justo, y si el acto es justo no puede haber delito. Quien ejecuta el acto es el responsable de la consecuencia y si se aplica una Causa de Justificación lo sigue siendo, pero ya no podrá ser declarado culpable.

A diferencia de las causas de “Ausencia de Acto”, en estos casos no hay delito porque no hay acto, como por ejemplo en la Fuerza Mayor o Fuerza Irresistible. En estos casos ni siquiera existe un responsable, peor aún un culpable. En cambio en las Causas de Justificación siempre tenemos responsables pero por haber cometido un acto justo no pueden ser declarados “culpables”.

El Maestro Chileno, Bustos Ramírez, explica que después de analizar la "tipicidad" para determinar la existencia o inexistencia de un delito, se debe analizar la "antijuridicidad", puesto que la antijuridicidad de una conducta demuestra su incompatibilidad con el Ordenamiento Jurídico.[995]

La antijuridicidad es un juicio valorativo –explica Bustos Ramírez- que relaciona a todo el Ordenamiento Jurídico y sobre todo al Derecho Penal, y pone en manifiesto las posibles Causas de Justificación, esto es, determinadas circunstancias o hechos que permitan la comisión de un comportamiento típico o bien la omisión típica sin que hubiere culpabilidad.[996]

Explicada la antijuridicidad debemos entenderla dentro del contexto del Injusto. Nuevamente recurro al Maestro Bustos Ramírez:

> […] la antijuridicidad de una conducta no queda constatada con la mera verificación de que la conducta ha sido realizada bajo el amparo de una norma permisiva (antijuridicidad formal), sino que es necesario, antes que nada, comprobar que ha habido un resultado, esto es, una afección al bien jurídico protegido por la norma (antijuridicidad material) y, en el caso de que así sea, es necesario valorar, mediante un juicio de imputación objetiva, si en ese resultado se plasmó el riesgo al bien jurídico que le autor había creado con el comportamiento típico.
>
> […]
>
> El injusto está constituido por un complejo de desvalores. En lo esencial, el injusto está conformado por el desvalor de acto y desvalor de resultado […][997]

Zaffaroni, a quien critiqué en el subcapítulo del Derecho Penal del Enemigo y lo tildé como "emocional" pero que siempre he defendido como el más culto de los juristas del siglo XXI, expone, correctamente, que en el ordenamiento jurídico penal existen también normas permisivas y no solo prohibitivas. El Maestro argentino explica que estas normas permisivas se llaman "Causas de Justificación o Causas de Licitud".[998] Partiendo de esto Zaffaroni explica que un injusto penal no es cualquier conducta antijurídica, sino solo la que es penalmente típica, y que por otra parte tampoco es injusto una conducta típica, sino solo cuando esta aparte de ser típica es antijurídica.[999] Por esto la antijuridicidad es el juicio negativo de valor que recae sobre la conducta humana.[1000]

[995] BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Derecho Penal Parte General*. Editorial Jurídica Del Ecuador. 1ra ed. Vol. 3. Quito. 2008. p. 780.
[996] Ibid. p. 781.
[997] Ibid. pp. 784 y 785.
[998] ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA Alejandro y SLOKAR Alejandro. *Manual De Derecho Penal: Parte General*. EDIAR. Buenos Aires. 2007. p. 459.
[999] Ibid. p, 460.
[1000] Id.

Albán Gómez, reconocido doctrinario Ecuatoriano, explica que una conducta "antijurídica" es una conducta que por su naturaleza es contraria al orden jurídico.[1001] El autor explica que no debe confundirse tipicidad con antijuridicidad puesto que un acto típico puede no ser antijurídico y este es el caso de las Causas de Justificación.[1002]

Partiendo del concepto de Antijuridicidad podemos ya definir a las Causas de Justificación: Un Causa de Justificación es una norma permisiva contemplada en el sistema legislativo penal de un país que contempla una o más causales en las cuales quien ejecuta un acto típico, causando o no un detrimento a un bien jurídico protegido, no es culpable por el acto, precisamente, por estar enmarcado dentro de la circunstancia específica que determina la ley. Entonces, una Causa de Justificación es una causa por la cual se considera que le acto típico ejecutado por una persona es justo y por carecer del elemento "antijuridicidad" no puede haber delito.

Ahora bien, ¿Qué Causas de Justificación Existen? Si bien mi enfoque será exclusivamente apegado a la realidad legal Ecuatoriana, debo aclarar que las Causas de Justificación contempladas por nuestro ordenamiento jurídico son, básicamente, las mismas que se contemplan en cualquier legislación occidental que hubiere adoptado el Derecho Romano-Germánico.

De todas las causas de Justificación contempladas en nuestro Código Penal encuentro que solo tres pueden ser aplicables para el caso del Agente Infiltrado, y las analizare detalladamente continuación. Estas causas son: La Legítima Defensa, el Estado de Necesidad y la Orden de Autoridad, las cuales deberán ser aplicadas según el caso concreto en el cual se hubiere involucrado el Agente Infiltrado.

4.15.1.1.1. Legítima Defensa

Por no ser éste un tratado de la parte general del Derecho Penal, explicaré a las Causas de Justificación de forma simple pero clara. Empezaré por la Legítima Defensa.

[1001] ALBÁN GÓMEZ, Ernesto. *Manual De Derecho Penal Ecuatoriano*. 6ta ed. Ediciones Legales. Quito. 2008. p. 157.
[1002] Id.

La Legítima Defensa es el rechazo a una acción de agresión actual o inminente ilegítima y no provocada. Es decir, si bien es el Estado quien tiene el deber "exclusivo" de defensa mediante la coerción aplicada por sus fuerzas de seguridad, se asume que existen momentos en que el Estado no puede acudir en la ayuda de un ciudadano de forma inmediata y que este debe "reaccionar" inmediatamente para repeler una agresión, so pena de fallecer o sufrir daños en su integridad física.

Bustos Ramírez explica que Legítima Defensa es un:

> […] precepto que declara exento de responsabilidad penal al que realice una conducta típica en defensa bien sea de su persona o derecho propios o bien de la persona o derecho ajenos […] Su efecto, como el de toda causa de justificación, es el de excluir la antijuridicidad que se presume de toda conducta típica.[1003]

En el artículo 19[1004] de nuestro Código Penal podemos encontrar esta Causa de Justificación, la cual exige que para que no haya "infracción" se requiere de tres requisitos, los cuales los explico a continuación:

1. Agresión Ilegítima Actual o Inminente:

Debe haber un acto de agresión/violencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de quien se defiende. Esta agresión debe ser real, actual (de hecho o inminente) y debe ser ilegítima, es decir que "el aludido no esté jurídicamente obligado a soportarla"[1005].

2. Necesidad Racional de los Medios Empleados para Repeler la Agresión:

Es decir, al repeler la agresión debe haber "ánimo de defensa" y no de "agresión", debe ser necesaria y debe ser racional; es muy común oir de algunos confundidos abogados que si uno es agredido con una arma blanca uno debe defenderse con una arma blanca o con un arma de "menor jerarquía", puesto que defenderse con un arma de fuego sería desproporcionado y no habría legítima defensa. Esto es absolutamente erróneo puesto que la Ley establece "medio racional" y no "medio proporcional", por lo tanto, si soy agredido por alguien con un machete y lo único que tengo a mi alcance es una pistola Walther 7,65 mm, será racional que la utilice para repeler la agresión ya que sería ridículo e ilógico que diga

[1003] BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Derecho Penal Parte General*. Op. Cit. p. 801.
[1004] Código Penal: *Art. 19.- No comete infracción de ninguna clase el que obra en defensa necesaria de su persona, con tal que concurran las siguientes circunstancias: actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.*
[1005] ALBÁN GÓMEZ, Ernesto. *Manual De Derecho Penal Ecuatoriano*. Op. Cit. p. 161.

"por favor señor agresor, espéreme busco un arma blanca para defenderme"., hasta eso, ya estaría muerto.

Lo importante en el ejemplo usado es ahora determinar su uso "necesario" es decir, no es lo mismo que para repeler la agresión del machete que dispare a la cabeza del agresor o a su brazo. Entonces la defensa deberá demostrar que hubo racionalidad en el uso de la defensa demostrando que su "forma de uso" fue necesaria" o consecuencia inevitable del momento de la agresión.

3. Ausencia de Provocación de quien se Defiende:

Quien se defiende, es decir, quien alega la Legítima Defensa, no debe haber provocado la Agresión, puesto que si este es el caso, el sería el responsable de que la agresión que repele se hubiere generado y no podrá alegar esta Causa de Justificación. Me explico: Si yo agredo a alguien y este se defiende de mi agresión, no puedo considerar que su acto "agresivo" para repeler mi agresión es un agresión actual ilegítima y por lo tanto yo puedo a su vez repeler la el acto de repeler del sujeto que repele mi propia agresión. Sería un círculo vicioso sin fin. La provocación podría también ser verbal.

Es importante entender que la ley habla de una agresión ilegítima, más no ilegal, por lo tanto para que sea ilegítima debe no ser provocada por quién la repele.

Encontramos en nuestro Código Penal también casos de Legítima Defensa Privilegiada[1006], es decir, casos en que se aplica la Legítima Defensa Presuntiva[1007], Legítima Defensa de Terceros[1008], Legítima Defensa del Pudor[1009], Legítima Defensa de la Propiedad[1010], Legítima Defensa del Honor[1011] y Legítima Defensa de Repeler a un Intruso Durante la Noche[1012].

[1006] **Comentario:** La Legítima Defensa Privilegiada son casos especiales de Legítima Defensa donde se aplica esta causa de Justificación en casos ajenos a la acción de repeler una agresión ilegítima actual.

[1007] Código Penal: *Art. 20.- Se entenderá que concurren las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, si el acto ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo o saqueo ejecutados con violencia; o atacando a un incendiario, o al que roba o hurta en un incendio, cuando son aprehendidos en delito flagrante; o rechazando durante la noche el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas a una casa o departamento habitados o de sus dependencias, a menos que conste que el autor no pudo creer en un atentado contra las personas, ya se atienda al propósito directo del individuo que escalaba o fracturaba, ya a las resistencias que debían encontrar las intenciones de éste.*

[1008] Código Penal: *Art. 21.- No comete infracción alguna el que obra en defensa de otra persona, siempre que concurran las dos primeras circunstancias del Art. 19 y que, en caso de haber precedido provocación al agresor, no hubiere tomado parte en ella el que defiende.*

[1009] Código Penal: Art. 22.- *Tampoco hay infracción alguna cuando una persona mata o causa lesiones a otra en el momento de ser víctima de un delito de abuso sexual o violación.*

[1010] Código Penal: *Art. 23.- No hay infracción en los golpes que se den sin causar heridas o lesiones graves, a los reos de hurto o robo, cuando se les sorprende en flagrante delito, o con las cosas hurtadas o robadas.*

[1011] Código Penal: *Art. 25.- Son excusables el homicidio, las heridas y los golpes, cuando son provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra, o fuertes ataques a la honra o dignidad, inferidos en el mismo acto al autor del hecho,*

Ahora bien, una vez entendida la Legítima Defensa de forma conceptual, debemos aplicarla al caso concreto del Agente Infiltrado:

Realmente todos los autores[1013] que tratan este tema en cuanto al Agente Infiltrado únicamente mencionan "el Cumplimiento de un Deber", la "Orden de Autoridad Competente", o la "Orden de Ley", sin perjuicio de que próximamente tratemos al la "Orden de Autoridad", es indispensable considerar a la Legítima Defensa –de la cual parece que los autores se han olvidado- como una posible Causa de Justificación para el Agente Infiltrado.

En el hipotético pero muy posible caso –por no decir casi seguro- de que el Agente Infiltrado cometa delitos contra las personas tales como homicidio[1014], asesinato[1015], lesiones[1016], etc. según como se hubieren dado los hechos, podrá alegar Legítima Defensa. Por ejemplo si en la misión de Infiltración se descubre o se tiene conocimiento previo (mediante el informe sometido a control ya explicado) de que el Agente Infiltrado mato a un miembro de una "banda rival" con un arma de fuego, podría ser el caso de que esto sucedió cuando el Agente Infiltrado fue emboscado por miembros de otra banda que querían "eliminarlo" por pertenecer a una organización

o a su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, o afines dentro del segundo grado. Son también excusables las infracciones determinadas en el inciso anterior, cuando son el resultado de un exceso de legítima defensa.

[1012] Código Penal: *Art. 26.- Son igualmente excusables dichas infracciones cuando han sido cometidas rechazando durante el día el escalamiento o fractura de los cercados, murallas, o entradas de una casa habitada, o de sus dependencias; salvo que conste que el autor del hecho no pudo creer en un atentado contra las personas, ya sea tienda al propósito directo del individuo que intentaba el escalamiento o fractura, ya al efecto de la resistencia que encontrarían las intenciones de éste.*

[1013] **Comentario:** Me refiero a los autores que más he citado, tales como Moscato de Santamaría, Montoya, Martínez Pabón, Zafra Espinosa de los Monteros, etc.

[1014]Código Penal: *Art. 449.- El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.*

[1015] Código Penal*: Art. 450.- Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:*

1a.- Con alevosía;
2a.- Por precio o promesa remuneratoria;
3a.- Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento;
4a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido;
5a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse;
6a.- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos;
7a.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio;
8a.- Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y,
9a.- Como medio de preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible.
10. Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima.
11. Si ha sido cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones.

[1016] Código Penal: *Art. 463.- El que hiriere o golpeare a otro, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si concurre alguna de las circunstancias del Art. 450, las penas serán de prisión de dos a seis meses y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América.*
[…]

criminal “enemiga”. Si en ese caso, el Agente Infiltrado saco su arma de fuego para defenderse y salvar su vida e hirió de muerte a uno de sus agresores habrá Legítima Defensa.

Debe quedar claro que el Agente Infiltrado no se infiltra en una sociedad de paz, sino que lo hace en un ambiente hostil y sumamente peligroso, donde en todo momento estará sometido a situaciones de riesgo y a episodios de violencia que le obligarán a reaccionar para proteger su integridad. Entonces, cada situación es una circunstancia específica y única que según sus características permitirán o no alegar la Legítima Defensa.

Con esto dejo sentado que si bien no se aplicará la Excusa Legal Absolutoria para las actividades infiltradas si podrá aplicarse la Legítima Defensa siempre y cuando concurran los requisitos de esta justa Causa de Justificación. Pero esto ya queda en mano del abogado particular del Agente Infiltrado. En fin, dejo abierta esta posibilidad que es muy probable que ocurra, del mismo modo que es muy posible que el Agente Infiltrado se vea obligado a utilizar no una, sino varias veces la Legítima Defensa en el transcurso de la operación encubierta.

4.15.1.1.2. Estado de Necesidad

El Estado de Necesidad es otra causa de Justificación recogida por nuestro Ordenamiento Jurídico en el artículo 24 del Código Penal que establece lo siguiente:

> *Art. 24. No se impondrá ninguna pena al que, en la necesidad de evitar un mal, ejecuta un acto que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que sea real el mal que se haya querido evitar, que sea mayor que el causado para prevenirlo, y que no haya habido otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.*

Es decir, el Estado de Necesidad es la existencia de una situación de peligro para la “integridad” de un bien jurídico que solo puede evitarse mediante la lesión de otro bien jurídico.[1017] Según nuestra legislación debe ser un “mal menor” el que produzca para evitar un “mal mayor”.

[1017] ALBÁN GÓMEZ, Ernesto. *Manual De Derecho Penal Ecuatoriano*. Op. Cit. p. 171.

Para no confundirnos con la Legítima Defensa, Zaffaroni hace una excelente diferenciación:

> Le legítima defensa […] y el estado de necesidad justificante […] son dos tipos permisivos que tienen en común el elemento *necesidad.* […] la primera presupone una agresión ilegítima, lo que en el segundo no sucede. Por ello en el caso de este último se ponderan los bienes jurídicos y en conflicto y se justifica causar un *mal menor* [1018]

Es decir, que el Estado de Necesidad no surge como consecuencia de una Agresión Ilegítima sino de una circunstancia fortuita que pone a un bien jurídico en peligro[1019] y obliga a una persona a actuar en contra de otro bien jurídico para salvar al bien jurídico que fue puesto en peligro.

Al igual que la Legítima Defensa, en el Estado de Necesidad tenemos requisitos de concurrencia para que esta causa de justificación sea válida, los cuales son los siguientes:

1. Necesidad de Evitar un Mal o Peligro[1020]:

Se refiere a un mal real, ya sea actual o inminente que amenace la integridad de un bien jurídico, ya sea patrimonial o el bien jurídico vida, propio o ajeno. Es decir, yo podría salvar un bien jurídico de un tercero agrediendo a otro bien jurídico puesto que la ley no hace limitación alguna.

2. Que el Mal Evitado sea Mayor que el Causado[1021]:

Supone este requisito la desproporción de dos derechos en colisión y que deba sacrificarse uno de ellos en beneficio del de mayor importancia.

No será difícil en algunos casos encontrar la superioridad de importancia entre un derecho y otro. Por ejemplo, si para evitar la muerte de una persona se daña la propiedad (Ejemplo: para salvar a un niño encerrado en un vehículo que va a morir de asfixia se rompe el cristal del mismo) queda claro que el bien jurídico vida es superior al bien jurídico propiedad. Entonces opera perfectamente en este caso el Estado de Necesidad.

[1018] ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA Alejandro y SLOKAR Alejandro. *Manual De Derecho Penal: Parte General*. Op. Cit. p. 475.
[1019] ALBÁN GÓMEZ, Ernesto. *Manual De Derecho Penal Ecuatoriano*. Op. Cit. p. 172.
[1020] Ibid. p. 173.
[1021] Id.

En juicio deberá alegarse correctamente el Estado de necesidad demostrando que se sacrifico un derecho evitando un mal mayor.

3. Que no haya habido Otro Medio Practicable o Menos Perjudicial:

Es decir, que si existía un medio o solución que no hubiere lesionado un bien jurídico ajeno para evitar el mal mayor, no puede alegarse Estado de Necesidad. En todo caso esto queda en manos de la habilidad del abogado que lo presente en juicio.

Un ejemplo de esto sería que para salvar a un niño que está encerrado en un vehículo yo rompa la ventana cuando tengo en mis manos la llave de la puerta.

Debe quedar claro que en nuestro Ordenamiento Jurídico, a diferencia del Español, se permite el Estado de Necesidad únicamente causando un daño a un bien jurídico patrimonial, es decir, no cabe lesionar a alguien o quitar la vida para salvar una vida. La ley es clara al establecer literalmente que*: "No se impondrá ninguna pena al que, en la necesidad de evitar un mal, ejecuta un acto que produzca daño en la propiedad ajena…".* Debo, partiendo de esto, mencionar que en legislaciones como la Española se contempla la posibilidad de que se sacrifique el bien jurídico vida para salvar el bien jurídico vida[1022]

En el año 2010 tuve el honor de preguntarle en Madrid al Gran Maestro Mariano Yzquierdo, Catedrático de la Universidad Complutense lo siguiente: ¿Cómo pondero el bien jurídico vida versus el bien jurídico vida? Es decir ¿Qué vida es más importante? A lo que él me respondió:

> Depende a quien le preguntes y de qué lado te encuentres. Definitivamente yo creo que mi vida es más importante que la tuya, porque es mía y sería antinatural que en una situación de extremo peligro donde nuestras vidas estén en juego y solo uno del dos dos pueda salvarse que yo, locamente, considere que tu vida es más importante que la mía y decida salvarte sacrificando la mía. Lo natural y humano será que el dueño de su propia vida se salve porque considera que su vida es más importante que la ajena. No es egoísmo, es sensatez" (Me disculpo si no son las palabras exactas, pero son como las recuerdo).

[1022] Código Penal Español: *Art. 20.- Están exentos de responsabilidad criminal: # 5: El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos: Primero. Que el causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto. Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.* **Comentario:** El Código Penal Español, en mi opinión y sin lugar a dudas, es el Código Penal que a nivel mundial más se acerca a la perfección. Es un código, que salvo los errores dignos del actuar humano, menor errores tiene y que está más adecuado a la esencia misma del Derecho Penal.

Definitivamente concuerdo con el Ordenamiento Jurídico Español y creo que lo correcto sería reformar nuestro código en este sentido puesto que, esta limitación normativa de nuestro Código limita mucho a esta figura, donde existen situaciones reales que quedarían excluidas de esta Causa de Justificación.

Para Zaffaroni, no cabe jerarquizar vidas humanas por lo tanto en el homicidio no puede nunca caber el Estado de Necesidad[1023]. Si bien no cabe jerarquizarlas, cabe luchar por un derecho que no sea contrario a los instintos más básicos del ser humano (el instinto de supervivencia).

Debemos, en todo caso, someter al Agente Infiltrado a nuestro Ordenamiento Jurídico y concluir lo siguiente: Si el Agente Infiltrado se encontrare en una situación donde deba causar un mal menor para evitar un mal menor, no cometerá delito alguno pero no por la aplicación del Estado de Necesidad sino por la Excusa Legal Absolutoria que propondré, puesto que como vimos, solo podría alegar Estado de Necesidad si atenta contra la propiedad y esta posibilidad ya está contemplada por la Excusa Legal Absolutoria.

En todo caso, si ocurre que se reforma el art. 24 de nuestro Código Penal y se elimina esta limitación, podría alegarse Estado de Necesidad por cometer delitos contra la vida si concurren sus requisitos. Pero repito, únicamente si nuestro Código Penal se reforma en este sentido. De todas maneras, en este hipotético caso –real en muchos países- dejo otra puerta abierta para la defensa penal del Agente Infiltrado.

4.15.1.1.3. Orden de Autoridad u Obediencia Debida

De las Causas de Justificación que nos quedan, utilizaré por ultimo la de Orden de Autoridad u Obediencia Debida. Esta causa de Justificación a diferencia de la Legítima Defensa y del Estado de Necesidad, si ha sido citada y alegada por distintos doctrinarios para atenuar o eximir de responsabilidad al Agente Infiltrado por sus actuaciones que supongan la comisión de un delito. Para explicarlo mejor, debo empezar definiendo que es exactamente la Orden de Autoridad u Obediencia Debida.

[1023] ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA Alejandro y SLOKAR Alejandro. *Manual De Derecho Penal: Parte General*. Op. Cit. p. 494.

Esta Causa de Justificación deriva de otra Causa de Justificación llamada “Mandato de Ley”, es decir, que no comete delito quien hubiere actuado en cumplimiento de lo que la ley dispone. Sería absurdo que una norma obligue a la ejecución de una conducta y que la norma penal lo sancione como delito. Pongamos un ejemplo: La Policía está facultada por la ley para detener a alguien que ha recibido sentencia condenatoria y de ingresarla a una prisión conforme ordene la sentencia (legal, emitida por juez competente). En este caso sería absurdo que el sentenciado denuncie por Plagio a la policía, puesto que ellos solo están obedeciendo el Mandato de la Ley por lo tanto su acto no es antijurídico y no cometen delito alguno.

Ahora, para explicar la Orden de Autoridad como Causa de Justificación, usemos un ejemplo similar: Un Juez ordena (por escrito) a la policía que detengan a un individuo. Esa orden no está motivada puesto que el Juez lo hace por venganza personal. Si bien la orden sería inconstitucional, quien comete el delito es el Juez y no la policía puesto que estos asumen que la orden es legítima y lícita y deben ser obedientes y no deliberantes.

Entonces, la Causa de Justificación de Orden de Autoridad u Obediencia Debida significa: Que quien actúa bajo órdenes de otra, no responde por los delitos que cometa, siempre y cuando la orden no sea manifiestamente ilegal. Dicho de otro modo, si el funcionario que tiene pública y jerárquicamente un superior recibe una orden debe ejecutarla, pero si esta es ilegal no debe obedecer. Un ejemplo sería que el superior de Policía ordene a su inferior que mate a X. Esa orden es ilegal e inconstitucional por lo tanto si el Policía la ejecuta no quedará exento de responsabilidad.

Esta Causa de Justificación la Encontramos en el artículo 18 del Código Penal que estable lo siguiente: *“Art. 18.- No hay infracción cuando el acto está ordenado por la Ley, o determinado por resolución definitiva de autoridad competente, o cuando el indiciado fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir.”*

Los requisitos, conforme los depura Albán Gómez, son:

1) Que haya, entre el superior que ordena y el inferior que obedece, una relación jerárquica de orden público que puede dar lugar a esta causa. Cualquier otra (doméstica, laboral, política, religiosa) no es suficiente para justificar una conducta.

2) Qué la orden esté dada dentro de las atribuciones legítimas del superior.

3) Que la orden sea expedida y comunicada con las formalidades legales, esto es en forma prescrita por las leyes, los reglamentos o la costumbre establecida.[1024]

Nuestra normativa, rindiendo un homenaje a su mala costumbre, se contradice en este tema de forma abrumadora. El artículo 214[1025] del Código Penal establece que si por obediencia se ejecuta una orden contraria a los derechos constitucionales, el inferior (el que obedece) no tendrá responsabilidad penal si es que su desobediencia hubiese significado un quebrantamiento disciplinario. Entonces básicamente esta norma exime de responsabilidad incluso cuando se obedece una norma contraria a las garantías constitucionales.

En contraste con lo mencionado, existe el artículo 249[1026] del Código Penal que establece que es un delito que un funcionario público desobedezca en la ejecución de una orden de su superior. Pero el artículo 250[1027] establece causas en las que se puede "quebrantar la disciplina" (cosa que el art. 214 no permite) al establecer que se exime de responsabilidad por desobedecer órdenes cuando:

1o.- Cuando la orden superior sea manifiestamente contraria a la Constitución;

2o.- Cuando no sea comunicada con las formalidades que exigen la Constitución y las leyes, o haya algún motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden;

3o.- Cuando sea una resolución obtenida con engaño, o dada contra Ley y con perjuicio de terceros; y,

4o.- Cuando de la ejecución de la orden resulten o se teman, probablemente, graves males que el superior no haya podido prever.

[1024] ALBÁN GÓMEZ, Ernesto. *Manual De Derecho Penal Ecuatoriano*. Op. Cit. p. 179.

[1025] Código Penal: *Art. 214.- La obediencia disciplinaria podrá eximir de responsabilidad al que ha ejecutado una orden contraria a los derechos garantizados por la Constitución, siempre que dicha orden, emanada del superior jerárquico respectivo y en asunto de su competencia, no haya podido ser desobedecida por el inferior, sin quebrantamiento de la disciplina. Comprobadas estas circunstancias, toda la responsabilidad del acto recaerá sobre el superior que hubiere expedido la orden de ejecutarlo.*

[1026] Código Penal: *Art. 249.- El funcionario público a quien corresponda, como a tal, el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento u orden superior que legalmente se le comunique, no lo cumpla y ejecute, o no lo haga cumplir y ejecutar, en su caso, por morosidad, omisión o descuido, será reprimido con multa de dieciséis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América.*
Nota: Artículo reformado por Art. 56 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.

[1027] Código Penal: *Art. 250.- Igual pena se impondrá al que difiera ejecutar o hacer ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, excepto en los casos siguientes:*
1o.- Cuando la orden superior sea manifiestamente contraria a la Constitución;
2o.- Cuando no sea comunicada con las formalidades que exigen la Constitución y las leyes, o haya algún motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden;
3o.- Cuando sea una resolución obtenida con engaño, o dada contra Ley y con perjuicio de terceros; y,
4o.- Cuando de la ejecución de la orden resulten o se teman, probablemente, graves males que el superior no haya podido prever.
Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender, bajo su responsabilidad, la ejecución, para representar al que la haya dado, será reprimido con las penas respectivas, conforme a los dos artículos anteriores, si no adujere en la misma representación, los motivos fundados que alegue. Si el superior, después de enterarse de la representación, repitiere la orden, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, salvo el único caso de ser manifiestamente contraria a la Constitución y a las leyes.

Por último y para rematar la dosis de contradicciones y colisiones producto de una evidente irresponsabilidad legislativa, tenemos la disposición del artículo 159[1028] de la Constitución que determina que no quedan exentos de responsabilidad quienes ejecuten órdenes superiores.

Dentro de esta colisión legal debo concluir responsablemente sobre la aplicación real y práctica de esta causa de justificación: Es aplicable cuando la orden que se obedece es manifiestamente legítima y legal, apegada al debido proceso y respetuosa de las garantías constitucionales. En caso contrario no se la puede aplicar. Un caso de esta orden es el ejemplo que ya cite: el del Juez que por venganza personas ordena (sin motivación) la detención de una persona.

Con la explicación realizada debo concluir, inequívocamente, que esta es una Causa de Justificación que definitivamente no podrá ser alegada puesto que, si la orden es ilegal o contrario a los derechos humanos y constitucionales, entonces no se aplica y el Agente tendría responsabilidad penal sobre sus actos.

Es Estado de Necesidad y la Legítima Defensa son aplicables, la Orden de Autoridad u Obediencia Debida no puesto que, legalmente ninguna autoridad tiene la facultad de ordenar el cometimiento de delitos. Si es que los comete deberá alegar otras Causas de Justificación que tiene a su alcance.

Para evitar confusiones aclaro" La Orden de Autoridad en este caso sería la del superior de Policía, no la del Superior en la Organización Criminal.

A partir del famosos e ilegal Juicio de Nuremberg se estableció en el Derecho internacional que obedecer órdenes no exime de responsabilidad penal, puesto que en su momento este fue el alegato de muchos líderes Nazis que aseguraban que ellos solo obedecían a Hitler y que por lo tanto eran inocentes.

[1028] Constitución del Ecuador: *Art. 159.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.*

ENTONCES LA DÉCIMA CUARTA PROPUESTA ES: POR SER CONSECUENTES CON EL SACRIFICIO Y LA NATURALEZA MISMA DE LA ACTIVIDAD DE LA INFILTRACIÓN SE DEBE, NO SOLO POR SENTIDO COMÚN SINO POR RESPONSABILIDAD ACADÉMICA-JURÍDICA ESTABLECER UNA EXCUSA LEGAL ABSOLUTORIA PARA LOS ACTOS DELICTIVOS QUE COMETA EL AGENTE INFILTRADO EN EJERCICIO DE SU ROL PARA ACTOS QUE SEAN CONSECUENCIA NECESARIA Y DIRECTA DE LA INVESTIGACIÓN. ESTA EXCUSA LEGAL ABSOLUTORIA DEBERÁ SER EXCLUSIVA PARA LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

SIN PERJUICIO DE LA ELIMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD EN ESTE TIPO DE DELITOS, EL ESTADO DEBERÁ INDEMNIZAR CIVILMENTE POR LOS DAÑOS QUE TENGAN COMO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN LOS DELITOS COMETIDOS POR EL AGENTE INFILTRADO.

AQUELLOS DELITOS QUE EL AGENTE INFILTRADO COMETA CONTRA LAS PERSONAS, YA SEA CONTRA LA VIDA, LA LIBERTAD, ETC. NO PODRÁN SER EXCUSADAS POR EL ESTADO PUESTO QUE EL ESTADO NO PUEDE CONVERTIRSE EN CÓMPLICE DE ATROCIDADES DE ESTA ÍNDOLE. SUGIERO QUE SE UTILICEN, SI CORRESPONDE, CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY QUE FUEREN APLICABLES.

4.16. Realidad Personal del Agente Infiltrado (El Ser Humano Detrás del Agente)

Un jurista es un jurista porque tiene sociedades donde aplicar sus teorías. Las sociedades están compuestas por seres humanos. De ese pequeño detalle parece que se han olvidado todos los autores que tratan al Agente Infiltrado como una Institución Jurídica. Tras la piel ficticia de Agente Infiltrado existe un Policía y un Policía es un ciudadano con uniforme. ¿Se ha preguntado alguien cual es la situación personal del Agente Infiltrado que cumple su misión? ¿Cuál es la situación de su familia? ¿Qué siente? ¿Qué daños psicológicos puede tener por el ejercicio de su rol? Estas son algunas de las preguntas que quiero tratarlas. Si bien no es un tema jurídico es un tema humano y si dejamos de considerar lo humano desnaturalizaremos el derecho hasta convertirlo en inhumano. Esta debe ser la primera responsabilidad. Si bien no haré un estudio psicológico y social al respecto, incitaré al a reflexión.

Si bien este no es un trabajo de psicología debemos como juristas ser capaces de aproximarnos lo más posible a la realidad humana, por lo tanto debemos

comprender que fuera del análisis jurídico hay reflexiones humanas que hacer. El Agente Infiltrado está encarnado por un ser humano con una vida, sentimientos, emociones, historias, sueños, probablemente esposa, hijos, padres, hermanos, etc., y lo sacrifica todo, repito, todo, por cumplir con su deber y servir a la sociedad.

La actividad de Infiltración conlleva, usualmente, varios meses de actividad, por lo que son varios meses que el Agente debe asumir una vida falsa, irreal, en un mundo real, peligroso, violento y hostil. Durante estos tiempos, por seguridad de la operación y por la propia seguridad del Agente, debe quedar incomunicado de su familia quienes tampoco pueden saber detalles sobre la Infiltración puesto que esta debe ser confidencial. Entonces debemos tomar en cuenta el sufrimiento de la separación familiar que se produce y, principalmente, la preocupación de la familia ante una misión que tiene la característica de ser: excesivamente peligrosa.

Quedan familias desprovistas del calor fraternal de uno de sus miembros y éste se infiltra en un mundo de gran riesgo que, realistamente hablando, le ofrece escasas garantías.

El Agente Infiltrado renuncia a una vida “digna”, a una vida “segura”, a una vida de “paz”, a cambio de una vida, hostil, violenta, peligrosa, donde debe presenciar escenas de delitos como hurtos, robos, asesinatos, plagios, violaciones, prostitución, tráfico de drogas, atrocidades contra seres humanos. Y hace este “intercambio de vida” con un solo propósito: Contribuir con la seguridad de todos nosotros. Es decir que en pocos hombres recae tanta responsabilidad y son ellos los que se sacrifican mientras nosotros esperamos que nos sirvan.

Cuando encontramos a autores que dicen que los Agentes Infiltrados son Agentes al servicio de un Estado de Policía, encontramos autores que no han reflexionado, ni un solo instante, sobre que bajo la máscara del Agente Infiltrado existe un ser humano igual que el. Quizá este rol sea el más duro de desempeñar en una sociedad por todos los riesgos y sacrificios que conlleva.

No solo se trata de lo que tiene que vivir un Agente y su familia en el transcurso de una operación, sino también en los efectos posteriores. Yo me pregunto: ¿Si los soldados después de una guerra sufren de estrés "post-traumático"[1029] el cual no les permite retomar su vida con "normalidad", no será que un Agente Infiltrado, por lo que vive, pueda sufrir del mismo trastorno?

Para la Dra. Paulina Moreno, extraordinaria psicóloga clínica especialista en psicoanálisis Lacaniano, éste tema debe tratárselo con sumo cuidado. Si bien no se puede generalizar en la psicología puesto que cada persona presenta un caso particular y único, existen elementos que deben ser tomados en cuenta. Lo primero es que debe existir un proceso de depuración al momento de la elección de los Agentes Infiltrados –como ya mencioné en el subcapítulo correspondiente- puesto que, usando un ejemplo hipotético enunciado por la Dra. Moreno, sería ilógico querer infiltrar a un Agente con antecedentes de alcoholismo personales o familiares en una Organización Criminal que trafica con drogas y que probablemente consuma mucho alcohol. Por lo tanto deben utilizarse Agentes que sean idóneos según el caso, para lo cual se necesita una infraestructura correcta para que la selección del Agente no esté viciada.[1030]

En cuanto al momento posterior de la misión, es decir, una vez finalizada la operación de infiltración, según el caso, el tipo de organización donde se infiltro y según lo que este hubiere específicamente vivido el Agente, deberá estudiarse, detenidamente aspectos de Sublimación puesto que puede haber algún tipo de goce por parte del agente o situaciones de riesgo que generen adicción, lo cual debe ser tratado en el hipotético caso de que existiera. Deben aplicarse técnicas de Intervención en Crisis, se debe determinar si existen síntomas como delirios de persecución, paranoia, factores traumáticos, angustia, ansiedad, negación, es decir,

[1029] "Los síntomas del trastorno de Estrés Postraumático se clasifican en tres categorías principales:
1. "Reviviscencia": repetitiva del hecho, lo cual perturba las actividades diarias; Episodios de reviviscencias, en donde el incidente parece estar sucediendo de nuevo una y otra vez; Recuerdos reiterativos y angustiantes del hecho; Pesadillas repetitivas del hecho; Reacciones físicas fuertes y molestas a situaciones que le recuerdan el hecho.
2. Evasión: "Insensibilidad" emocional o sentirse como si no le importara nada; Sentirse despreocupado; No poder recordar aspectos importantes del trauma; Falta de interés en las actividades normales; Mostrar menos expresión de estados de ánimo; Evitar personas, lugares o pensamientos que le hagan recordar el hecho; Sensación de tener un futuro incierto.
3. Excitación: Dificultad para concentrarse; Sobresaltarse fácilmente; Tener una respuesta exagerada a las cosas que causan sobresalto; Sentirse más alerta (hipervigilancia); Sentirse irritable o tener ataques de ira; Tener dificultades para conciliar el sueño o permanecer dormido; Sentimientos de culpa acerca del hecho (incluyendo "culpa del sobreviviente").
También podría tener algunos de los siguientes síntomas que son característicos de ansiedad, estrés y tensión: Agitación o excitabilidad; Mareo; Desmayo; Sensación de latidos del corazón en el pecho; y, Dolor de cabeza."
"Trastorno De Estrés Postraumático: MedlinePlus Enciclopedia Médica." *National Library of Medicine - National Institutes of Health*. Web. 22 July 2011. <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000925.htm>
[1030] MORENO RAMADÁN. Paulina. Entrevista realizada por el Autor. 22 de Julio de 2011. Quito.

reprimir la asociación traumática, y mecanismos de defensa[1031] Pero cada caso y situación es especial e individualizado. Estas son opciones posibles según el contexto.

En cuanto al manejo de la nueva identidad, la experta señala que a identidad no existe, uno es lo que cree ser. La identidad no existe como un real, es un imaginario. Cualquier cosa que apunta a borrar esta idea de la realidad que uno tiene es un momento traumático: guerras, catástrofes naturales, etc., y se pierde el sentido de identidad puesto que en el entorno no hay nada que recuerde esa identidad. Dentro de este contexto debe el Estado hacerse cargo de la estabilidad mental del Agente puesto que no puede descuidarlo, sería una irresponsabilidad.[1032]

Otro problema es que los Agentes Infiltrados sean utilizados como conejillos de indias – dice Moreno- que juegan el rol de objetos de utilidad para un fin mayor. Se deshumaniza su uso y este es un riesgo para la sociedad.[1033]

Contribuyendo con el criterio de la Dra. Moreno sobre la posibilidad de "Sublimación" es decir que exista un goce por parte del Agente y que acepte el rol de Infiltrado precisamente para saciar sus gustos en una actividad permitida –el mejor ejemplo es el del adicto a la sangre que se hace médico- el Dr. Javier Rodríguez Galleguillos, deslumbrante psicólogo, explica que, genéricamente hablando, pueden haber dos posibilidades de mayor frecuencia, estas son: O que el Agente Infiltrado sea "normal" es decir, que no sufra de trastornos psicológicos ni psiquiátricos por lo tanto, según la magnitud de la actividad de la Infiltración este sufra trastornos postraumáticos o tenga episodios de angustia o crisis que deben ser correctamente tratados por un especialista. Estos efectos sería producto que un individuo viva una realidad traumática. La otra posibilidad es que el Agente Infiltrado sea sociópata y disfrute de este tipo de misiones, disfrute de matar, de lesionar, de atentar contra la propiedad privada, de involucrarse en actividades de prostitución, etc.[1034]

Según Rodríguez, muchos Militares y Policías son sociópatas y sacian sus perversiones en actividades lícitas, por lo tanto el también es de la idea que el proceso

[1031] Id.
[1032] Id.
[1033] Id.
[1034] RODRÍGUEZ GALLEGUILLOS, Javier. Entrevista realizada por el Autor. 22 de Julio de 2011. Quito.

de selección de los agentes debe ser un proceso idóneo y estricto que elimine estas posibilidades.[1035] Y del mismo modo, debe verificarse el perfil psicológico de los agentes para no ocasionarles traumas a los cuales unos pueden ser más propensos que otros.

Debemos entender que no toda infiltración es igual puesto que no será lo mismo infiltrarse en una organización de trata de blancas donde se tiene que manipular a mujeres privadas de conciencia y voluntad y un caso donde el Agente se infiltra en una organización dedicada a fraudes informáticos.

La reflexión importante es que el Estado debe hacerse cargo de la estabilidad mental y emocional del Agente, antes, durante y después de la infiltración. En caso contrario será el Estado el responsable de la inestabilidad mental de sus propios funcionarios.

Con este análisis únicamente quiero demostrar que tras la infiltración se ponen en juego emociones, sentimientos, estabilidades mentales, estructuras familiares. Debemos humanizarnos con el Agente y reconocer, de sobremanera, el sacrificio que hace y al peligro que se somete.

ENTONCES LA DÉCIMA QUINTA PROPUESTA ES: QUE EL ESTADO TENGA UN SISTEMA DE ASISTENCIA PSICOLÓGICA PARA EL TRATAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LA PSIQUIS DEL AGENTE INFILTRADO Y DE SU FAMILIA. ESTE SISTEMA DEBERÁ ACCIONARSE ANTES, DURANTE Y POSTERIOR A LA INFILTRACIÓN PARA ASEGURAR LA DIGNIDAD EMOCIONAL Y MENTAL DE LOS SERES HUMANOS QUE SON VÍCTIMAS DIRECTAS DE ESTA ALTRUISTA INSTITUCIÓN.

4.17. Realidad de las Actividades Encubiertas en el Ecuador

Antes de entrar en la recta final de esta obra, donde realizare la propuesta concreta, es trascendental no olvidar que en el Ecuador tenemos Agentes Infiltrados y Actividades encubiertas, todas sin respaldo legal. Hemos visto que el Agente Infiltrado

[1035] Id.

se encuentra en un total abandono legislativo, producto de esto que su actividad real sea al margen de la ley, sin seguridad, sin garantías y sobre todo con irregularidades inadmisibles. El objetivo de toda esta obra no es solo analizar, académicamente, a esta institución desde el plano jurídico, sino, corregir la situación actual, para lograr el objetivo: Combatir el Crimen Organizado y Suprimir el Exceso de Delincuencia que Oprime al Ecuador.

Las actividades encubiertas son –como aseguré al inicio de esta obra- actividades de uso real, cotidiano y vigente en nuestro sistema de investigación criminal. A diferencia de otras herramientas que tienen este objetivo, las actividades encubiertas funcionan al margen de la ley puesto que el legislador ha hecho caso omiso de su existencia –cosa que no nos debe extrañar cuando el gobierno incluso ha hecho caso omiso de la inseguridad escalofriante-.

Actualmente, por ejemplo, los Agentes Infiltrados reciben un trato ilegal puesto que, tras usarlos, cometan o no delitos, simplemente se vuelven invisibles para la ley. Esto es normal ya que no tienen un sistema jurídico que los ampare y proteja por la realización de su trabajo y someterse a la justicia sería ser recompensados con privación de la libertad, indefinida.

Como bien vimos en este capítulo, la Garantía de que el uso de técnicas encubiertas sea digno de un Estado de Derecho es, *sine qua non*, la existencia del Control Estatal. Mientras no existan normas de admisibilidad, procedimiento y de excusa, estas actividades pueden volverse excesivamente peligrosas por carecer de un control estricto y cercano por parte del Estado. Además, puede ocurrir que Agentes Infiltrado que hacen tantos sacrificios por la sociedad acaben muertos o en cárceles porque no tienen un sistema jurídico que los ampare.

Actualmente, según la unidad de la Policía Nacional o de la Policía Judicial que corresponda, se utilizan distintas técnicas de investigación. El Mayor s.p. Manuel Silva Torres, antiguo Jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales de La Policía Nacional, explica que en su unidad intentaban no utilizar Agentes Infiltrados puesto que tuvieron malas experiencias ya que estos eran asesinados porque el Estado

carece de la infraestructura adecuada para garantizar el éxito de una infiltración.[1036] Por lo tanto –dice el experto- ellos preferían utilizar Informantes y Arrepentidos, por medio de técnicas de Penetración, más no de Infiltración. Explica que estas técnicas de Penetración resultan más seguras puesto que no se pone en riesgo la seguridad de uno de sus agentes y se utiliza a personas que por ser parte de la organización o bien por ser parte del medio en que esta organización se desenvuelve, conocen los riesgos y el *modus operandí*, lo cual es de entrada una ventaja.[1037]

Explica Silva que otro problema con las Infiltraciones es que al utilizar Policías Ecuatorianos se corre el riesgo que en medio de la operación un conocido del Agente Infiltrado lo reconozca e incluso que lo salude por su verdadero nombre.[1038] Por eso es importante que el Agente procure modificar sustancialmente su imagen para eliminar este riesgo.

El Mayor s.p. Silva explica también que para que una actividad de infiltración y/o encubierta tenga éxito es indispensable cumplir con tres requisitos: Tener un personal en la policía que sea: 1) Calificado; 2) Profesional; y, 3) Confiable. Con esto se asegura no solo el éxito de la operación sino la seguridad del contacto, ya sea Informante, Arrepentido o Infiltrado; el gran problema que tiene el país en las actividades encubiertas es la falta de profesionalismo de quienes manejan estas operaciones lo cual deriva en la muerte segura del Agente.

El ex jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Policía Nacional establece que para que una operación de este tipo sea más segura, el Infiltrado, Informante o Arrepentido debe seguir, estrictamente y de forma literal las reglas e instrucciones que imparte su contacto directo en la Policía.[1039] Los medios para contactarse son varios, se establecen según el caso.[1040]

Silva Torres resultó esclarecedor para este análisis puesto que, confirmó precisamente mi preocupación: La inexistencia de Fondos Reservados del Estado. El experto señalo que para convencer a alguien que se convierta en Arrepentido o

[1036] SILVA TORRES, Manuel. Entrevista realizada por el Autor. Quito, 21 de Julio de 2011. Quito.
[1037] Ibid.
[1038] Ibid.
[1039] Ibid.
[1040] Ibid.

Informante, lo más eficaz y común es mediante retribuciones económicas[1041]. Para pagar a estos individuos se necesita el presupuesto pertinente, por lo que formulé las siguientes preguntas: ¿Quién financia estas actividades encubiertas? ¿De dónde sale el dinero? A lo que el antiguo miembro de las Fuerzas de Seguridad respondió: "Conforme a Convenios Internacionales de Cooperación de lucha contra la delincuencia y el Crimen Organizado (bilaterales), el Consulado de Estados Unidos nos ayuda a pagar a los Informantes"

¡El Consulado de Estados Unidos de Norte América! ¡Inaudito! En el fondo, a pesar de que el Mayor s.p. Silva sea de la opinión contraria, creo que esto nos somete, inevitablemente, a los intereses personales de los Estados Unidos. Si bien es positivo que un país primermundista del nivel de EEUU coopere económicamente con la Policía, ya que esta requiere de recursos de forma urgente, no podemos darnos el lujo de entregar la administración de seguridad a un Gobierno que tiene, innegablemente, sus intereses personales. Incluso por factores de simple Soberanía requerimos adoptar nuevamente los Fondos Reservados o Secretos del Estado. Habría que preguntar a sus detractores: ¿Qué es mejor, el uso de Fondos Reservados para combatir la delincuencia o la intromisión de EEUU para luchar contra la delincuencia que ellos les conviene? Ojo que esta pregunta la formula una persona de Derecha.

Por último, el Mayor s.p. Silva presenta una peligrosa posibilidad y esta es que el Agente Infiltrado se "enamore" de la facilidad de progreso económico que le ofrece una actividad criminal, y que por lo tanto se convierta en un "doble agente".[1042] Por esto, fervientemente repito, es indispensable el Control del Estado. Es evidente que en las actividades Encubiertas que se realizan hoy en día sin regulación alguna ningún fiscal tiene conocimiento de su desempeño, este es un gran peligro.

La realidad palpable vigente es otro motivo más para implementar de forma urgente esta figura como una herramienta de uso legal y con control Estatal. Sin ella, el vacio solo nos llevara al caos.

[1041] Ibid.
[1042] Ibid.

4.18. Propuesta Concreta

Tras demostrar de forma irrefutable que el Ecuador es “Las Naciones Unidas del Crimen Organizado”; tras demostrar que la delincuencia en el Ecuador esta aumentado de forma desproporcionada y anormal; tras demostrar la existencia real de un flujo migraciones alarmante y sin precedentes; tras explicar doctrinariamente al Agente Infiltrado y a sus figuras afines y su uso en el Derecho Comparado; y, tras analizar detenidamente todos los aspectos procesales pertinentes para el uso de Agente Infiltrado, es momento de realizar, de una vez por todas la propuesta concreta utilizando como base y fundamento todo el contenido de esta obra.

Todas las propuestas (en total 15) que he realizado en este último capítulo son propuestas académicas con un sustento práctico. A partir de este momento, utilizando esas propuestas académicas como sustentos académicos realizaré las propuestas procesales prácticas.

4.18.1. Marco de Actuación del Agente Infiltrado

Lo que propondré a continuación son las reformas que deben realizarse al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal. La fundamentación de estas “reformas legales” específicas es todo el contenido de esta obra. Lo que se verá a continuación no es más que todas las propuestas realizadas plasmadas en articulados específicos. Adicional a esto propondré que se haga un reglamento que regule el sistema de protección para los Agentes Infiltrados cuya verdadera identidad ha sido revelada.

Todo esto constituirá el marco de actuación que regirá para el Agente Infiltrado que tiene el fin que tanto que propugnado en el contenido de este texto: Regulación Legal para las actividades de Infiltración que no solo garanticen su éxito y protección al Agente Infiltrado sino que excusen al Agente de los delitos que cometa como producto indiscutible de la investigación en curso y aseguramiento del Control Estatal para garantizar un uso responsable y garantista de las herramientas de investigación criminal.

Son dos las primordiales incorporaciones legales que deben realizarse a nuestros principales cuerpos normativos penales que rigen en nuestra República. La primera es la incorporación al Código de Procedimiento Penal del articulado que regule –al igual que el art. 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España- las actuaciones del Agente Infiltrado y que significa su reconocimiento legal en nuestro sistema de investigación criminal . Esta reforma también incluirá una aproximación a una excusa legal absolutoria para sus actuaciones, la cual, sin perjuicio de esta, deberá también constar, más detallada, en el Código Penal.

En este subcapítulo trataré únicamente lo pertinente al Código Adjetivo. Mi propuesta –en forma de Proyecto de Ley- es la siguiente:

Incorpórese después del artículo 209 del Código de Procedimiento Penal los siguientes artículos:

> "art. 209.1. TÉCNICAS DE INFILTRACIÓN POLICIAL.- Para los fines previstos en el art. 208 de éste Código y en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, cuando se trate de actividades ilícitas de la delincuencia organizada o de cualquier clase de asociación ilícita, el Ministro Fiscal, mediante resolución escrita debidamente motivada, podrá autorizar al los funcionarios de la Policía Judicial a actuar bajo identidad supuesta para infiltrarse en una de estas organizaciones delictivas, y a adquirir y transportar objetos, efectos o instrumentos del delito y deferir la incautación de los mismos.
>
> El uso de esta herramienta de investigación criminal será de carácter subsidiario y extraordinario. Deberá demostrarse que era la forma más idónea o la única posible para concretar la investigación con éxito.
>
> La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio de Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legalmente autorizados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar bajo esta identidad supuesta en el tráfico jurídico y social.
>
> La resolución para la designación de esta herramienta de investigación criminal será confidencial. Únicamente podrán tener acceso a esta: el Agente Infiltrado, el Jefe de la Unidad de la Policía Judicial que realiza la Operación, el Jefe Nacional de la Policía Judicial, el Director Nacional de la Policía Nacional y el Ministro Fiscal del Estado. La resolución deberá consignar el nombre

verdadero del Agente, la Identidad Supuesta y la determinación del caso concreto en la que la utilizará.

La información que obtenga el Agente Infiltrado en el transcurso de la infiltración deberá ser puesta con la mayor brevedad posible en conocimiento de su superior quien a su vez informará al Ministro Fiscal de forma inmediata para que este realice el Control de Legalidad correspondiente. La entrega de información se efectuará por los medios que la Policía Judicial determine para cada caso concreto y respetando de forma primordial la seguridad del Agente Infiltrado.

El retraso de entrega de información del Agente Infiltrado a su superior no constituirá vicios probatorios de forma alguna. Una vez recibida la información entregada por parte del Agente Infiltrado, el retraso de más de 72 horas de entrega de esta información del Jefe de la Unidad Investigadora competente al Ministro Fiscal constituirá exclusión de las evidencia que cuya información contenga.

art. 209.2.- Los funcionarios de la Policía Judicial que hubieren actuado en calidad de Agentes Infiltrados en conformidad con el artículo anterior, podrán mantener la identidad supuesta cuando testifiquen en el proceso que se derive de los hechos en que hubieren intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada. Únicamente en casos excepcionales, debidamente motivados mediante resolución judicial, podrá revelarse la identidad del Agente.

En caso de que se hubiere revelado la verdadera identidad de Agente, por cualquier causa, deberá protegerse al Agente mediante el sistema de protección de víctimas y testigos y conforme al reglamento especial de tratamiento de Agentes Infiltrados cuya identidad hubiere sido revelada *(el cual debe expedirse).*

Ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Art. 209.3.- El Agente Infiltrado estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que fueren consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la investigación, siempre y cuando guarden la debida proporcionalidad y necesidad con la finalidad de la misma. Se entiende que

estas actuaciones comprenden la asociación ilícita, el testimonio bajo identidad supuesta.

Para los delitos que el Agente Infiltrado cometa como consecuencia de la investigación, se seguirá las reglas del art. 27 de Código Penal *(este artículo lo propondré en el siguiente subcapítulo)*

Para poder proceder penalmente contra el Agente Infiltrado por las que este hubiere ejecutado en el ejercicio de su trabajo en la investigación determinada, el Juez de Garantías Penales competente que conozca la causa, tan pronto tenga conocimiento de la actuación de algún Agente Infiltrado en la misma, deberá requerir al Ministro Fiscal un informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta."

Lo redactado en esta propuesta de ley no es más que la derivación inmediata de todo el contenido que esta obra le antecede. El texto propuesto es la normativa que propongo que rija el procedimiento del Agente Infiltrado, la misma que le da el carácter de "legal" a su uso. Claramente este es un resumen en forma de ley de todo lo que hemos visto hasta aquí.

Si bien supone un proyecto de ley, debe ser sometido a un análisis legislativo, el cual en su momento lo presentaré formalmente en la Asamblea, con el evidente temor de que todo el profundo análisis sea obviado por conveniencias políticas.

4.18.2. Excusa Legal Absolutoria

Una vez establecida la propuesta procesal y mencionado en el mismo un tal e inexistente "artículo 27 de Código Penal", es momento de darle forma. En el transcurso de toda esta investigación he mencionado, hasta el cansancio, la necesidad de incorporar a nuestro Derecho Sustantivo Penal una Excusa Legal Absolutoria que blinde las actuaciones del Agente Infiltrado. Si bien en la propuesta adjetiva realizada, en el art. 209.3 sugerido, ya contemplo una excusa legal para las actuaciones del Agente Infiltrado, le corresponde al Código Penal establecer, de forma específica y detallada, una excusa Legal Absolutoria para los actos delictivos que cometa el Agente Infiltrado, que no sean la Asociación Ilícita y el Perjurio puesto que en la propuesta adjetiva ya constan.

Resulta académicamente adecuado, antes de realizar esta propuesta, explicar, compendiosamente, que es una Excusa Legal Absolutoria: Mientras las Causas de Justificación eliminan la Antijuridicidad del acto y por lo tanto lo vuelven justo y sin perjuicio de que la persona sea responsable no pueda ser declarada culpable, la Excusa Legal Absolutoria tiene un efecto similar pero, a diferencia de las Causas de Justificación, las Excusas Legales Absolutorias eliminan la Punibilidad del Acto. El acto sigue siendo injusto, es decir, investido de antijuridicidad, pero la Ley expresamente dispone para casos específicos que si bien son actos antijurídicos no son punibles, por lo tanto el responsable no puede ser declarado culpable.

El efecto es el mismo, solo cambia que mientras en las unas desaparece la antijuridicidad porque así la Ley lo dispone, en las otras desaparece la punibilidad porque así la ley lo dispone. Entonces, explicado esto, lo que he propuesto en el transcurso del desarrollo de toda esta obra es eliminar la punibilidad de los actos que cometa el Agente Infiltrado contra el patrimonio y contra la Administración Pública. El fundamento no lo repetiré puesto que en el subcapítulo correspondiente fue intensamente abordado.

La reforma que propongo –nuevamente en forma de proyecto de Ley- es la siguiente:

Agréguese en lugar del derogado art. 27 del Código Penal el siguiente texto:

"art. 27.- ACTIVIDADES DE INFILTRACIÓN – Quedarán exentos de pena los policías que en actuaciones de infiltración conforme a las reglas de infiltración del Código de Procedimiento Penal, hubieren cometido delitos contra el patrimonio y/o contra la administración pública, siempre y cuando estos fueren consecuencia directa e inevitable del la investigación penal para la cual fueron autorizados con autorización previa, escrita y motivada.

Se comprende dentro de esta excusa lo comprendido en el art. 209.3 del Código de Procedimiento Penal."

Con este texto tan corto pero claro se consigue blindar las actividades de infiltración, garantizando al Agente Infiltrado la seguridad jurídica de que su actividad

no lo someterá a un proceso legal en contra. Este artículo incluso incorpora mayor libertad al Agente Infiltrado, quien podrá actuar con mayor tranquilidad en la ejecución de su labor.

Si se incorpora este artículo al igual que lo establecido para el Código de Procedimiento Penal, se conseguirá no solo que las actividades de Infiltración estén apegadas a derecho, sino que el Agente Infiltrado no se vuelva una figura clandestina y perseguida.

4.18.3. Tratamiento al Agente Infiltrado cuya Identidad ha sido Revelada

No voy a hacer, al igual que en los dos subcapítulos anteriores, una propuesta legal, ya que esta solo podría ser de orden administrativa y esta es una obra exclusivamente Penal. En todo caso este debe ser uno de los aspectos de mayor reflexión ya que, como vimos en su momento, existe la posibilidad de que, fortuitamente o legalmente sea revelada la verdadera identidad del Agente Infiltrado. Si bien esta es una posibilidad que se deberá intentar eludir, es evidente también que habrán casos, que según su naturaleza, hagan que este sea un hecho indeseable, pero a fin de cuentas, un hecho innegable.

Este hecho tiene una consecuencia clara e irrefutable: Si el Estado no toma acciones urgentes para proteger al Agente Infiltrado y a su familia, estos, seguramente, serán asesinados expedita y eficazmente. Esto es algo que el Estado no se puede permitir. Jamás.

Existen varias posibilidades para que el Estado asuma esta responsabilidad. Definitivamente debemos descartar las opciones fantásticas dignas de Hollywood. Me refiero a un cambio de identidad vitalicio para el Agente y toda su familia, más cirugías plásticas, más abundante dinero y una nueva nacionalidad en un país impredecible. Eso está bien para las mentes creativas pero perdidas en un mundo real.

Tampoco creo que debamos realizar maniobras políticas al estilo de la Operación Jaque en Colombia, donde el Presidente Uribe, según la prensa lo ha descubierto, simuló una operación militar, para luego “deportar” a los Guerrilleros que

se dejaron sobornar porque supuestamente Estados Unidos los requería y de este modo desaparecerlos (para protegerlos) en Estados Unidos en condiciones desconocidas para quienes preferimos jugar limpio.

Considero, que si bien este será un trabajo atinente al poder legislativo, debería seguirse una línea similar a la que se sigue en Argentina para estos casos, obviamente adaptado a nuestra realidad y usándole como base, puesto que debemos huir de las "copias de ley".

La Ley Argentina 24.424, en su art. 6, establece que:

> "cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse revelado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En ese último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponde a quien tenga dos grados más del que él tiene."[1043]

El reconocimiento que hace el artículo enunciado es pertinente, pero deberá ser adaptado al caso Ecuatoriano. Realmente mi propuesta es que, una vez que se hubiere adoptado a las actividades de Infiltración como figuras legales y que se considerare excusar al Agente por los delitos que cometiere según lo establezco en el subcapítulo anterior, deberá el Estado responsabilizarse por su seguridad, por lo tanto deberá expedirse el pertinente reglamento que regule el tratamiento del Agente Infiltrado cuya Identidad hubiere sido revelada.

Sin lugar a dudas, será también decisión y responsabilidad del Agente el modo del cual manejará su vida y la de su familia posterior a este acontecimiento, pero el Estado, fuere cual fuere el caso, debe protegerlo, con todos los medios posibles. En todo caso no debe quedar exenta la posibilidad de aplicar las normas pertinentes a la Protección de Víctimas y Testigos ya vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico.

No debemos olvidar, recordando las palabras del Mayor Silva, que para las operaciones encubiertas se requiere de personal calificado, profesional y confiable.[1044] Este es el requisito principal para el éxito de la infiltración y para la seguridad anterior,

[1043] Artículo enunciado en MOSCATO DE SANTAMARÍA, Claudia B. *El Agente Encubierto En El Estado De Derecho*. Op. Cit. p. 49.
[1044] Supra.

durante y posterior de la operación para el Agente Infiltrado. ¿Qué tipo de protección podemos asegurar con la infraestructura actual a los Agentes Infiltrados si en el Ecuador lo más común es que los Informantes sean asesinados[1045]? Esto se da porque el Estado, para todos los casos, carece de presupuesto e infraestructura para financiar la Protección de Víctimas y Testigos[1046], y en todo caso, carece de un presupuesto adecuado. Actualmente es de mil quinientos millones.[1047] Se requiere un estudio profesional y técnico para financiar operaciones de infiltración, lo que confirma nuevamente mi propuesta: retomar los Fondos Reservados del Estado. Estos, como ya anuncié, incluso servirán para financiar a sus figuras afines, tal como a los Informantes que tienen actualmente un valioso uso en nuestro sistema[1048].

Para lograr redactar, de forma responsable los textos legales de este y del anterior subcapítulo, fue necesaria una ardua investigación y reflexión que derivó en todo el contenido de esta obra. Por eso creo que legislar no es fácil, pero es posible hacerlo bien. Ahora, partiendo de esto, en el próximo subcapítulo presentare el ejemplo del caso contrario, es decir, el resultado de querer legislar sin investigar ni reflexionar.

4.19. Análisis del Proyecto de Ley Presentado a la Asamblea Nacional sobre "Agentes Encubiertos".

Curiosamente, cuando me encontraba en la mitad de la realización de este trabajo, me enteré que nuestros "flamantes" legisladores presentaron un proyecto de Ley de reforma al Código de Procedimiento Penal donde se incluye la incorporación de las actividades Encubiertas, el cual sin análisis y ni conocimiento alguno ya se encuentra en proceso de debate en el Pleno de la Asamblea. Como no podría ser de otro modo, lo que presentaron responde al resultado de la ausencia absoluta de un análisis jurídico como el que aquí he presentado, sin el cual resulta irresponsable legislar. Creo que para toda reforma legal debería realizarse un estudio de este tipo, con lo cual se garantiza la idoneidad y

[1045] Diario El Comercio. "Un informante murió en Guayaquil". *El asesinato de un hombre que dio información a la Policía provoca duras críticas en torno a la seguridad que se ofrecerá a quienes aporten datos al plan Más Buscados.* Redacción. Seguridad. Edición: 19 de Julio de 2011. p. 5.
[1046] Diario El Comercio. "Los familiares del sobreviviente de Tamaulipas ya no tienen protección". *El ecuatoriano Fredy L., su esposa y su hija continúan con protección de la Fiscalía. Desde el domingo, 10 familiares dejaron de recibir cobertura del Estado.* Redacción. Seguridad. Edición: 4 de Junio de 2011. p. 3.
[1047] Diario El Comercio. "El presupuesto para proteger a víctimas es bajo" *Este año, el Sistema de Protección* a *Víctimas y Testigos pidió USD 5 millones y le dieron solo 1,5 millones. De 4 187 protegidos, no todos tienen bono de alimentación.* Redacción. Seguridad. Edición: 06 de Junio de 2011. p. 6.
[1048] Diario El Comercio. "Informantes facilitaron el ataque contra Solarte". *Óliver Solarte era el jefe financiero del frente 48 de las FARC, en la frontera con Ecuador. En el país tenía zonas de descanso.* Redacción. Seguridad. Edición: 17 de Marzo de 2011. p. 4.

adecuación correcta de las normas a un Ordenamiento Jurídico que no solo requiere de mayor seriedad sino de mayor conciencia de armonización.

Analicemos, conforme a las más de doscientas cincuenta páginas de análisis de este trabajo, el siguiente texto que se encuentra en Debate Legislativo.

Art. 36.- A continuación del artículo 216, agréguense los siguientes artículos innumerados:

"Art....- Agente encubierto.- Cuando se trate de la investigación de delitos sancionados con reclusión, con autorización judicial y bajo la dirección de la Fiscalía, la Policía podrá infiltrar agentes encubiertos.

La decisión de la jueza o juez de garantías penales sobre la introducción o no de agentes encubiertos, se realizará una vez finalizada la audiencia reservada en la que el fiscal fundamentará su solicitud y exhibirá la evidencia de que disponga. De la audiencia se conservará un registro magnetofónico o digital, que se mantendrá en estricta reserva hasta cuando se haya formulado cargos contra los responsables, momento en que la defensa tendrá derecho a una copia, pero con las modificaciones necesarias para no revelar la verdadera identidad del agente encubierto. La jueza o juez de garantías penales motivará su decisión, misma que responderá al principio de proporcionalidad, y podrá poner cualquier limitación a la actuación del agente encubierto, tal como de tiempo, control periódico, actividades investigativas proscritas y todas aquellas que sean de utilidad para un adecuado respeto a los derechos de los involucrados.

La jueza o juez de garantías penales señalará, en la audiencia a la que se refiere el artículo anterior, la fecha en la que el fiscal deberá comparecer nuevamente a informar sobre el avance o resultados obtenidos mediante la introducción del agente encubierto. A ella podrá acudir, tanto por solicitud de la jueza o juez de garantías penales o del fiscal, el agente encubierto.

En ningún caso será permitido que el agente encubierto instigue o impulse actividades delictivas. Actuaciones investigativas complementarias, como la grabación o filmación de las actividades, requerirán de decisión judicial expresa.

Los agentes encubiertos podrán actuar inclusive bajo identidad supuesta otorgada por el Ministerio del Interior.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y su infiltración, siempre que guarden la debida proporcionalidad con los delitos que se investigan.

Ningún funcionario policial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto, y su negativa no podrá acarrearle sanción o cualquier tipo de consecuencia gravosa".

"Art....- Delación compensada.- En el caso de los delitos sancionados con reclusión, cuando una persona decida colaborar con la justicia otorgando información, la Fiscalía podrá pedir al tribunal de garantías penales la aplicación de una pena reducida, siempre que ésta sea superior al veinte por ciento de la base fijada para el delito en que se halle involucrado.

El siguiente análisis lo haré inciso por tema. Procurare no extenderme mucho en este ya que todo el contenido de esta obra es el termómetro que mide la operatividad e idoneidad del proyecto enunciado. Conforme a todo lo dicho hasta este punto queda en evidencia que el contenido de este proyecto de ley es producto de la ausencia de reflexión, investigación, estudio y análisis. Si lo hubieran hecho el texto del mismo sería muy distinto, quizá más parecido al que yo propuse. En todo caso analicemos, sumariamente, esta irresponsable propuesta:

1. "Cuando se trate de la investigación de delitos sancionados con reclusión":

¿Qué tiene que ver esto con el Crimen Organizado? ¿Es decir que el legislador pretende que en casos como de quiebra fraudulenta[1049] se pueda utilizar Agentes Infiltrados? Precisamente para no violentar los derechos constitucionales de intimidad y para alejarnos de un Estado de Policía es que se requiere que el uso de el Agente Infiltrado sea de uso subsidiario, necesario, proporcional y únicamente para los delitos relativos a la delincuencia organizada. Aseverar algo como lo que los legisladores aseveran es pretender el uso arbitrario y no excepcional de esta figura. Por esto no puede ser aprobado un proyecto que pretende extender el uso de esta figura a delitos que pueden nada tener que ver con el Crimen Organizado. Esto abre una puerta a que las actividades de infiltración sean utilizadas arbitrariamente, irresponsablemente y que concluya en la satanización de las técnicas de infiltración.

2. "con autorización judicial":

Definitivamente, producto de no analizar técnica y jurídicamente, se pretende hacer caso omiso a la confidencialidad que, como vimos, es un elemento de suma importancia para el éxito de la investigación y para la seguridad personal y familiar del Agente que desempeña el papel de Infiltrado.

Hasta el cansancio se explicó que inmiscuir al poder judicial en este tema es abrir la puerta a la inevitable filtración de información.

Este es otro grave error de este proyecto de ley que debe ser eliminado.

[1049] Código Penal: *Art. 576.- Los comerciantes que, en los casos previstos por las leyes, fueren declarados culpables o responsables de quiebra, serán reprimidos:*
Los de quiebra culpable, con prisión de uno a tres años; y,
Los de alzamiento o quiebra fraudulenta, con reclusión menor de tres a seis años.

3. “infiltrar agentes encubiertos”:

Ya vimos que no es lo mismo un Agente Encubierto y un Agente Infiltrado, sino que el primero es el género y el segundo la especie. Debo reconocer que este error no es solo de nuestros legisladores sino que, como hemos visto, en la mayoría de legislaciones no se hace esta diferenciación y se cae en exactamente el mismo erro, lo que repercute en una gama heterogénea de conceptos que derivan en vacios legales futuros.

En el segundo capítulo señale la importancia de homologar conceptos con el fin de utilizarlos, en el ámbito jurídico, con mayor precisión, con el objetivo único de alumbrar las obscuridades existentes.

Por lo tanto “infiltrar agentes encubiertos” puede derivar en Infiltrar “Provocadores, Arrepentidos e Informantes”, y esto solo por el uso incorrecto del vocabulario.

4. “audiencia privada”:

El procedimiento propuesto ante un Juez de garantías Penales, como ya señale, resulta atentatorio contra la seguridad del Agente Infiltrado y contra el Derecho a la Defensa de la parte acusada. Por esto, no debe haber este procedimiento y la relación debe ser estrictamente entre el Fiscal General y el Director Nacional de la Policía Judicial.

5. “podrá acudir […] el agente encubierto”

Pretenden que el Agente Encubierto comparezca, en media investigación, ante el Juez de Garantías Penales para informar sobre el proceso de la investigación. Esta descabellada idea únicamente derivaría en el fracaso de la misión. Carece de lógica y es peligrosa. Revela la identidad física del Agente y aumenta posibilidades de fracaso. Creo que semejante insensatez no merece mayor comentario, únicamente decir que esta oración es el mayor ejemplo de nuestra irresponsabilidad legislativa producto de que se permita que no abogados o que abogados no penalistas, osen a inmiscuirse en temas tan delicados que solo un experto debe tratarlos.

6. “en ningún caso se permitirá […] que instigue o impulse”:

Es irrelevante puesto que como vimos, ya consta en el Código de Procedimiento Penal su prohibición.

7. “El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y su infiltración, siempre que guarden la debida proporcionalidad con los delitos que se investigan.”:

La idea no es mala, pero el desarrollo es muy limitado puesto que abre la puerta de que se excuse incluso los delitos contra la vida y en general contra las personas. Claramente yo en mi propuesta obvie esta posibilidad ya que el Estado no puede ser partícipe de este tipo de delitos de tanta incidencia social.

En todo caso reconozco la intención de proteger jurídicamente la Agente Infiltrado, pero lastimosamente la ausencia de estudio deriva en leyes deficientes.

Si bien el proyecto que se encuentra en debate es sin duda deficiente y producto de la falta de profesionalismo de nuestros legisladores, debo reconocer la intención de luchar contra el crimen organizado, o por lo menos, contra la delincuencia, incorporando de forma legal a figuras que son, sin lugar a dudas, las idóneas e indispensables para salvar al Ecuador de la mayor crisis de todos sus tiempos: La Desenfrenada Inseguridad.

CONCLUSIONES

> “Por lo tanto, el Estado puede proceder de dos modos con los delincuentes: puede ver en ellos personas que delinquen, personas que han cometido un error, o individuos a los que hay que impedir mediante coacción que destruyan el ordenamiento jurídico. Ambas perspectivas tienen, en determinados ámbitos, su lugar legítimo, lo que significa al mismo tiempo que también pueden ser usadas en un lugar equivocado.”
>
> <Günther Jakobs>

El Crimen Organizado no es un concepto alarmista como muchos autores pretenden afirmar. El Crimen Organizado es un fenómeno que no es nuevo, siempre ha existido, pero hoy, gracias a la globalización y a la tecnología, ha adquirido un poder desmesurado que empieza a asfixiar a los Estados, no solo en su estructura política, sino también en su economía. Este es un problema mundial de tanta incidencia que mediante instrumentos internacionales se está buscando contenerlo.

El Crimen Organizado es, jurídicamente, una Asociación Ilícita y como tal ha sido tratada por las fuerzas de seguridad de los Estados. Esto no basta porque el poder político y económico que ostentan estas organizaciones delictivas es incluso más grande que el que ostentan los mismos Estados.

El Crimen Organizado no es un factor nacional, sino transnacional, cuya actividad ilícita es evidente y comprobada. Sus nexos son globales y su desempeño nos afecta a todos, sin importar en qué lugar del planeta nos encontramos.

Las actividades delictivas de estas organizaciones son extensas, y una de las regiones del mundo más afectadas es precisamente la nuestra, Latinoamérica y principalmente la Región Andina. Hoy en día países como México y Colombia ya no combaten al Crimen Organizado sino que se han visto obligados a ir más allá y han

declarado la GUERRA a estos grupos. Guerra que esta segando las vidas de miles de inocentes, inocentes que se consideran “daños colaterales” de una guerra contra el Crimen Organizado.

La producción y tráfico de drogas no es el único problema que afronta nuestra región, sino también la trata de personas, el tráfico de armas y la violencia generalizada en el núcleo de la sociedad.

Económicamente estas organizaciones generan más dinero que los mismo Estados. Esta riqueza proveniente de fuentes ilícitas superan, sin dificultad, el Producto Interno Bruto de los Estados. Mediante dinero o mediante terror tienen a todo el aparato Estatal trabajando para ellos. Compran políticos, burócratas, policías y empresarios. Empiezan a adueñarse de todo lo que está a su paso. Son como una plaga de langostas, pero selectivas, puesto que únicamente destruyen a quien se le opone.

El Ecuador, un país tan pequeño, convulsionado políticamente durante generaciones y cuya economía crece a pasos “desacelerados” desde antaño, se ha mantenido ajeno a este conflicto, siendo siempre una simple vía de tránsito de drogas y armas. Esto en su tiempo era negativo y nadie se opuso a que fuera así.

Hoy, este aperturismo, la ausencia de políticas migratorias de Gobierno de Rafael Correa Delgado, la degradación de la justicia y la consunción de nuestras fuerzas de seguridad han logrado que Jay Bergamn tenga razón: el Ecuador se está convirtiendo poco a poco en las Naciones Unidas del Crimen Organizado.

Exagerado para muchos. Evidente para pocos. La veracidad de la afirmación ha sido extensamente probada en la realización de esta obra. Existen pruebas, irrefutables que me permiten concluir y aseverar, de forma segura y desahogada que: En el Ecuador operan de forma constante y permanente:

1. El Cartel de Sinaloa

2. El Cartel de Tijuana

3. El Cartel del Valle

4. Todas las Organizaciones Narcotraficantes de Colombia.

5. Los Rastrojos.

6. Los Urabeños.

7. La Constru.

8. Las FARC.

9. Organizaciones Internacionales de Sicariato.

10. La Organización Terrorista AL QAEDA.

11. La Organización Terrorista HEZBOLÁ.

12. La Organización Terrorista de los TALIBANES.

13. La Mafia Italiana.

14. La Mafia Rusa.

15. Criminales prófugos de la URSS.

16. Las Triadas Chinas.

17. Las Bandas Nigerianas.

¿Hasta qué punto es esto normal? ¡Sería una locura y desfachatez responder algo distinto a que esto es absurdamente anormal! Las organizaciones criminales transnacionales más influyentes del mundo operan en y desde Ecuador. Los hechos no mienten. Somos la sede ideal para el Crimen Organizado.

Hasta este punto lo importante es entender que está haciendo el Ecuador para oprimir el desarrollo de estas Organizaciones en nuestro territorio: La Conclusión es: Absolutamente nada. El dinero que podría destinarse al combate activo del Crimen

Organizado se gasta en propaganda política al puro estilo de Joseph Goebbels, en consultas populares cada año, en elevados sueldos a una burocracia corrupta.

El incremento del flujo migratorio proporcional al crecimiento demográfico es un fenómeno normal y físicamente lógico, mucho más aun en un mundo globalizado. Pero, un incremento anormal, desproporcionado, exageradamente alto, que muchas veces año tras año incrementa en un 4,000%, no es un fenómeno racional, es un síntoma de que algo anda realmente mal, y peor aún cuando el país sede de esta migración desproporcionada no es un país rico donde las oportunidades laborales sobren. Ecuador es lo opuesto al “American Dream”, y al Ecuador vienen todos, en masa.

Este flujo migracional empieza a repercutir en un aumento y variabilidad de criminalidad desconocido para los ecuatorianos, coincide, misteriosamente, con la formación de Grupos Delictivos como Los Choneros, que “espontáneamente” adquieren nexos con mafias internacionales y cambian su estatus a “transnacionales”.

Vemos que ingresan de forma proporcionada gente de Oriente Medio, y de repente, resultan ser terroristas perseguidos por la INTERPOL. ¿Qué tiene el Ecuador que hace que su territorio sea tan atractivo para los delincuentes comunes y para las organizaciones criminales transnacionales? ¿Por qué importamos tantos delincuentes?

Porque somos débiles institucionalmente. Nuestro sistema de justicia se derrumba en pedazos. Nuestra Policía trabaja para el lado obscuro de la fuerza y los pocos héroes que tenemos están solos y desprotegidos. El Gobierno de la Revolución Ciudadana se encargó de legislar a favor de los criminales. El Ejecutivo de Promover la ciudadanía universal provocando una asfixia nacional. Lo que corre es sangre, no libertad.

Es un error generalizar y atribuir la responsabilidad delictiva a los foráneos. En esto, únicamente en esto, estoy de acuerdo con Zaffaroni. Pero la realidad es otra en el Ecuador. Por nuestra posición geográfica somos un foco de atracción para la delincuencia. También por nuestra impotencia judicial y legislativa. Hoy en día, aproximadamente casi la mitad de los crímenes que se cometen en la ciudad de Quito son cometidos por individuos extranjeros. Y la gran mayoría son de nacionalidad colombiana.

Si bien no podemos decir todos los colombianos son delincuentes, podemos, fácticamente decir, que la gran mayoría lo es (quizá un poco más de la mitad). Esto nos obliga, sin perjuicio de los inocentes, no a etiquetarlos, pero si a prestarles mayor atención, con el fin de controlar sus ingreso y estancia legal en el Ecuador. Las investigaciones y resultados presentados en toda la obra fueron esclarecedores y le dieron la razón a Jaime Nebot. Debemos controlar y limitar la entrada de colombianos al Ecuador. Debemos ser: Selectivos.

Colombia, eficiente y paulatinamente ha logrado reducir drásticamente los índices de criminalidad, pero, lastimosamente toda esa criminalidad ha huido, ha cruzado la frontera y hoy están aquí, acampando en nuestra selva de concreto, sobreviviendo bajo cualquier medio.

Todas las estadísticas de criminalidad que tiene el Ecuador son equivocas ya que solo representan una mínima parte de los casos reales de delincuencia ya que menos de la mitad de las víctimas denuncia la agresión, esto quiere decir que las estadísticas se equivocan al demostrar que nuestra situación es crítica porque ésta en realidad es mucho peor.

El principio que ha inspirado la formación de los Estados y del “Contrato Social” es la Seguridad. La Seguridad se define desde su opuesto: la Inseguridad. Lo he catalogado como un sentimiento más que como un concepto. Uno siente la Inseguridad, más no la Seguridad.

El error centenario de los Estados ha sido luchar contra la inseguridad o contra quienes resultan inseguros para la sociedad, lo cual involuntariamente ha dejado a un lado la prosecución de la Seguridad, ya sea esta económica, sanitaria, educacional, etc.

La Inseguridad es, definitivamente una percepción ajena a las estadísticas, las cuales usualmente conllevan algunos errores prácticos. Asombrosamente, ha quedado demostrado que si, en el Ecuador existe una percepción ciudadana de inseguridad, pero no falsa. Esta percepción es absolutamente apegada a la realidad y, atípicamente, las estadísticas la amparan.

Vivimos en un Estado de Derecho y de (In)Seguridad, donde hoy la mayoría no tiene la certeza sobre qué sucederá mañana. Esa falta de certeza crea desconfianza e incertidumbre, y esa incertidumbre producto de la Inseguridad provoca un resquebrajamiento psicológico de la libertad, resquebrajamiento gracias al cual tener derechos y garantías fundamentales no nos sirve si no podemos ejercerlas con Seguidad.

El Ecuador, criminológicamente, resulta ser un caldo de cultivo para el Crimen Organizado. Ofrecemos el terreno óptimo para su implantación. Nuestras deterioradas instituciones son una fuente de inspiración para aumentar la criminalidad interna y para invitar la externa.

El Crimen Organizado es el sustento contextual sin el cual la figura del Agente Infiltrado no tendría cabida y, su solo estudio sería una contribución a lo imposible. Me explico: Para poder defender la implementación jurídica del Agente Infiltrado se necesita, obligatoriamente, que exista un contexto criminal que lo justifique. Ese contexto que lo justifica es únicamente el de un Estado donde existe Crimen Organizado.

Como herramientas de investigación criminal tenemos a las Técnicas Encubiertas como mecanismos idóneos para neutralizar grandes organizaciones criminales de carácter transnacional. En estas Técnicas Encubiertas actúan personas, las cuales juegan el papel de Agentes Encubiertos.

Las Técnicas Encubiertas son varias y el Agente Encubierto es el genérico que se usa para denominarlas. Agentes Encubiertos son: El Agente Infiltrado, El Agente Provocador, El Arrepentido y El Informante.

El Agente Infiltrado es una modalidad de Agente Encubierto, que bajo el patrocinio, protección y control del Estado, legitimado por la potestad y obligación Estatal de combatir la delincuencia, modifica de forma total su identidad y comportamiento, para poder inmiscuirse en el núcleo de un grupo delictivo, ganándose su confianza para poder pertenecer al mismo, con el único fin de descubrir la identidad sus integrantes, su modus operandi, su historial delictivo y para recabar información adecuada y eficaz, que permita en un proceso penal, identificar y determinar la culpabilidad, de forma inequívoca, de sus integrantes, por la autoría de conductas penadas por el derecho penal del Estado.

El Agente Infiltrado al infiltrase en organizaciones criminales, se encuentra en la obligación improrrogable de comportarse como uno más de los integrantes de la organización delictiva, precisamente porque para infiltrarse debe ganarse su confianza y simular que forma parte de su axiología. Esta actuación inicial es la parte más importante de la misión: El proceso de infiltración es precisamente la etapa de mayor riesgo pero sin la cual la figura del Agente Infiltrado quedaría desnaturalizada.

Comportarse como uno más de los integrantes de las organizaciones criminales conlleva la obligación intrínseca de cometer delitos, pues esta comisión es la que caracteriza a estas organizaciones. Dicho esto, sale a relucir que el Agente Infiltrado, miembro de las fuerzas de seguridad del Estado, puede cometer delitos y la legislación debe justificarlo y eliminar su responsabilidad criminal.

El Agente Infiltrado actúa con una identidad supuesta la cual en realidad es una personalidad supuesta. Esta es su carta de presentación, esta es su historia. El Agente Infiltrado debe ser capaz de jugar su rol por el tiempo que sea necesario y bajo las circunstancias que sean. De esto depende el éxito o el fracaso de su misión.

Para el desempeño de su función el Agente Infiltrado debe abstraerse de la realidad, e incluso, “abandonar” – técnicamente hablando a su familia y a su vida entera, no solo para jugar el rol idóneamente, sino para no poner en peligro su vida y la de los demás. Por esto el Agente Infiltrado debe pasar por un proceso de selección y depuración estricto. La presión y obligaciones que conlleva desempeñar este rol no permiten que “cualquiera” lo desempeñe

El Agente Infiltrado es una técnica de investigación criminal de última ratio, es decir, únicamente debe ser utilizada cuando todas las anteriores técnicas han fallado o cuando esta resulte ser, por la naturaleza de la investigación, la única técnica que pueda ofrecer resultados satisfactorios. Por ser última ratio resulta ser la única posibilidad, y al ser la única posibilidad requiere obligatoriamente de un respaldo legal idóneo.

El Agente Infiltrado debe ser policía, pero ningún policía puede ser obligado a ser Agente Infiltrado. Ahora bien, existen figuras afines a la del Agente Infiltrado que de Hecho casi siempre son casos de Agentes Encubiertos. Estas figuras afines son precisamente eso: figuras afines, por lo tanto no son sinónimos y bajo ningún punto de vista pueden confundirse como una misma herramienta todas las que se consideran encubiertas.

La primera figura afín es el Agente Provocador, que si bien es un Agente Encubierto no es un Agente Infiltrado, incluso si es que este para ejecutar su misión requiere infiltrarse en una Organización Criminal. La premisa es entonces: Todo Agente Provocador es Agente Encubierto, pero no todo Agente Encubierto es Agente Provocador. La misma premisa es aplicable para el Agente Infiltrado.

Como lo definí en el segundo capítulo de esta obra, Agente Provocador es el Agente Encubierto que realiza una Infiltración Pública o Semi Pública, que bajo las órdenes, protección y patrocinio del Estado, por estar éste investido de la facultad de prevenir, perseguir y reprimir a la delincuencia, se infiltra de forma parcial o total en el núcleo o en el entorno social de una organización criminal o de una o varias personas no delincuentes, con el fin de provocar, induciendo, incitando o instigando a delinquir, a aquella persona o personas a las que accedió a su confianza por medio de engaños, con el fin de capturarlos en el momento de la ejecución del acto ilícito y procesarlos de forma inmediata.

Un Agente Provocador que índice es aquel que busca atrapar al viejo delincuente. Inducir es acelerar un proceso, y en este caso, provocar a quien ya se encontraba permanentemente delinquiendo para que en una nueva ocasión lo haga frente a la autoridad de policía (que juega el papel del Agente Provocado) con el fin de capturarlo en delito flagrante. Esto es legítimo pero lastimosamente no es legal.

El Agente Provocador que instiga o incita es aquel que implanta la idea del delito en la mente del individuo, es decir, que sin dicha provocación –a diferencia de la inducción- este jamás hubiera delinquido. Entonces podemos decir que en este tipo de provocación se está “fabricando” un delincuente para más tarde traicionarlo y procesarlo. Esto no es solo ilegítimo e ilegal, sino también contrario al espíritu del Estado de Derecho.

El Entrapment es otra figura afín. Este término se lo utiliza en Estados Unidos principalmente. Es una figura del Common Law. Esta es muy similar a la del Agente Provocador pero se la analiza desde un ángulo inverso, es decir, no se analiza la responsabilidad del provocador sino del provocado.

En Estados Unidos se hace un Test Objetivo o uno Subjetivo, de este modo se determina si hay inducción o incitación (o instigación). Es decir, en el Test subjetivo se analiza si es que el provocado hubiese delinquido o no sin el entrampamiento. En cambio el test objetivo omite este análisis y considera que la víctima del

entrampamiento es siempre inocente. En todo caso, esta figura tiene como eje la provocación.

Los Informantes –otra figura afín- son individuos que no pertenecen ni a las fuerzas de seguridad del Estado ni a la organización delictiva, sino que, por circunstancias de la vida, pertenecen al medio criminal en el cual se desenvuelve el Crimen Organizado y por consiguiente, de una u otra forma, ya sea directa o indirectamente, se relacionan con estas organizaciones. En todo caso, los Informantes también son Agentes Encubiertos.

Los Informantes al estar tan cerca del Crimen Organizado son fuentes de información infinitas, ya que saben pormenores que otros no. Lo peligroso es el manejo de la veracidad de la información recibida. También hay que recordar que los Informantes tienen su precio.

Los Informantes son un claro ejemplo de Infiltración Semi-Pública. Deben ser utilizados como ultima ratio dentro de las técnicas encubiertas ya que el Estado se pone en una posición muy arriesga al encubrir a individuos que al fin y al cabo no están bajo su control.

El Arrepentido es otra figura de investigación criminal, en este caso se trata de un integrante de una organización delictiva que se “arrepiente” de pertenecer a la misma pero se mantiene en su interior, y en contacto con la policía sirve de informante.

Se debe tomar en cuenta que este no es un Informante, sino que, actúa como tal. Como ya vimos el Informante no pertenece al Crimen Organizado, en cambio el Arrepentido sí.

Es importante tener claro que este arrepentimiento no es un arrepentimiento propiamente dicho, puesto que si de algo carece este mundo es de héroes y mártires. El arrepentimiento usualmente proviene o del miedo, del chantaje o del dinero. Es decir, una persona puede convertirse en Arrepentido porque tiene miedo de ser sometido a la justicia y decide colaborar para negociar su condena, su pena o su proceso; puede ser de este modo amenazado por el Estado y se le puede ofrecer una "amnistía" por su colaboración o sino se le amenaza con una pena más fuerte; y, puede que el Estado le pague a cambio de su información.

Si bien este medio es eficaz, es muy peligroso puesto que se pone en tela de juicio la misma estructura del Estado de Derecho y se corre el riesgo de que el Arrepentido este jugando en los dos bandos con el fin de engañar a la justicia y beneficiar a su organización delictiva. Esta sería la figura del "Doble Agente", quien incluso puede serlo como parte de una estructura prevista técnicamente.

Nuestro Ordenamiento Jurídico si reconoce esta figura, de hecho le otorga una Excusa Legal Absolutoria. Doctrinariamente esto se llama Derecho Penal Premial. En todo caso, no se lo debe confundir con la figura de la Delación, la cual no ha sido tratada en esta tesis por no ser una técnica de investigación criminal.

El Arrepentido al "arrepentirse" y al colaborar con la justicia, y mientras permanece en la organización criminal, es un Agente Encubierto. Dicho ésto queda claro que incluso un integrante de una organización del Crimen Organizado puede ser Agente Encubierto, y en este caso, una infiltración Semi-Pública.

La figura del Arrepentido como toda herramienta de investigación criminal debe ser utilizada únicamente bajo el Principio de Necesidad puesto que esta resulta "traumática" para nuestro tradicional sistema penal, el cual por tradicional peca de retrógrado. Por retrógrado se convierte en un sistema impotente e inservible ante el acelerado avance de la criminalidad

La Entrega Vigilada es un mecanismo de investigación criminal, en el cual una vez descubierta la existencia de un delito continuado o permanente, las fuerzas de seguridad del Estado no actúan para detenerlo y reprimirlo, sino que permiten que se continúe ejecutando, bajo su vigilancia, para poder con el tiempo descubrir, a todos los implicados. Es decir, que no se busca un apresurado delito flagrante sino que, en aras de la eficacia investigativa y procesal, se busca no únicamente detener a los inmediatamente implicados en el ilícito sino que, tras perseguirlos –apegados a derecho- descubrir la identidad de todos sus integrantes, *modus operandi*, nexos nacionales y nexos internacionales.

La Entrega Vigilada permite a la justicia no únicamente procesar a los peces flacos encontrados en la escena del crimen, sino a todos los involucrados en el tráfico ilegal y social del Crimen Organizado.

La Entrega Vigilada es legítima y no violenta ninguna garantía constitucional. Es utilizada en la mayoría de legislaciones del mundo y ha demostrado ser una herramienta excelente y eficaz puesto que no se pone en peligro la vida de ningún Agente Encubierto.

Si bien la figura de las Escuchas Telefónicas no es una figura afín a la del Agente Infiltrado y tampoco es una modalidad de Agente Encubierto, esta es una técnica complementaria a las técnicas encubiertas de investigación criminal, la cual se la puede usar simultáneamente en caso de ser necesario.

Para poder ejecutar esta técnica (Escuchas Telefónicas) se requiere tratarla de forma autónoma a la de las otras herramientas y por lo tanto requiere, independientemente, autorización judicial. Si no se procede de este modo toda prueba obtenida carecerá de legalidad, eficacia y validez procesal.

Todas estas técnicas de investigación criminal resultan novedosas para el Ecuador, pero son, definitivamente para otros países, figuras de antaño, utilizadas

desde hace mucho tiempo para combatir el crimen organizado y que se encuentran respaldadas por la doctrina, la ley y la jurisprudencia. En el Ecuador estas se encuentran respaldadas por la costumbre. Vaya consuelo.

El desarrollo jurisprudencial, dogmático y legal de otros países, (en el caso de esta obra fueron analizados diez países) son una fuente de inspiración para su desarrollo en el Ecuador, pero eso sí, siempre recordando que cada país tiene su propia realidad, autónoma e individualizada, por lo tanto, la copia queda prohibida. Asevero esto porque el afán inmaduro de nuestros legisladores de copiar instituciones de Ordenamientos Jurídicos extranjeros ha causado este debacle institucional que hoy sufre el Ecuador.

Estas herramientas, analizadas como instituciones, son desarrolladas y propuestas dentro de un contexto ineludible: El Estado de Derecho, el cual contempla como premisas básicas: separación de poderes, donde el poder legislativo es el encargado de redactar la ley, el poder judicial de aplicarla y el poder ejecutivo de administrar políticamente al Estado bajo el control de los otros dos poderes. El derecho positivo se agota en la ley y la función de los jueces es aplicarla. El marco de actuación lo establece la Constitución Política de cada Estado.

Si bien nuestra revolucionaria constitución ha establecido que el Ecuador es un “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, se ha determinado que esta terminología refleja únicamente las ansias desesperadas de aparentar la creación de algo nuevo, pero que en realidad es lo mismo. El Ecuador es un Estado de Derecho y poco importa que algunos neoconstitucionalistas (desubicados y noveleros) pretendan acuñar términos cuyo patetismo nos obliga a ignorarlos.

El Estado de Derecho tiene sus propias figuras afines, a las cuales jamás les daré la importancia que algunos creen que merecen. Estas son: El Estado de Legalidad; El Estado Constitucional de Derecho; El Estado Social de Mercado; y, El Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Todos estos representas modalidades de Estado de Derecho, más no algo distinto.

Siendo todas, en la práctica, la misma cosa, el desarrollo de Agente Infiltrado es una institución bajo las limitaciones y libertades que el Estado de Derecho otorga, y bajo su mirada, este resulta ser válido y legal.

El Agente Infiltrado y en general las técnicas encubiertas de investigación criminal son, a todas luces, instituciones del Derecho Penal del Enemigo, por lo tanto deben ser estudiadas desde esta teoría.

El Derecho Penal del enemigo encuentra su legitimidad al ser emanado de un Estado de Derecho en crisis, el cual, de forma excepcional, aplica estas herramientas para salvar su propia estructura, en este caso en concreto, para neutralizar las amenazas provenientes del Crimen Organizado. El fin no justifica los medios sino únicamente cuando estos medios son conforme a derecho.

El Derecho Penal del enemigo es legítimo y su existencia está vigente no solo en el Ecuador sino, en la mayoría de países del mundo. No se lo debe satanizar puesto que es legal y lo que en la práctica puede dar resultados positivos para garantizar la seguridad de toda la población.

El Derecho Penal del Enemigo es una corriente dogmática descriptiva de un sistema Penal único que se desdobla en la práctica en dos Derecho Penales: El Derecho Penal del Ciudadano y el Derecho Penal del Enemigo. Es decir, que dentro de un mismo sistema existen dos cauces distintos: uno somete al infractor como ciudadano y el otro adelanta la punibilidad y considera al ciudadano como un sujeto peligroso, incluso antes de comprobarse que hubiere cometido una infracción, lo cual lo convierte en Enemigo.

El Derecho Penal del Enemigo es una teoría descriptiva, obra majestuosa de Günther Jakobs, quien nos relata y cuenta la verdad. Las críticas que este autor ha

recibido son infundadas puesto que, sus emocionales contradictores resultaron no entender la corriente y criticaron precisamente su propia ingenuidad.

El Agente Infiltrado penetra en una organización de peligrosos, es decir, de Enemigos. Si se los consideraría ciudadanos no se infiltraría en dicha organización. Esta no es la única figura del Derecho Penal del Enemigo, otra por ejemplo es la de las Medidas de Seguridad, que está vigente en el Ecuador y que trata como enemigos a quienes no dan las garantías cognitivas necesarias para estar incluidos en el tráfico armónico jurídico y social del Estado.

El Agente Infiltrado es una figura del Derecho Penal del Enemigo, pero de un Derecho Penal del Enemigo legítimo, por lo tanto, un Agente Infiltrado debidamente controlado y apegado a derecho es una figura legítima para la lucha contra el Crimen Organizado, y poco a poco se convierte en la única opción.

El Agente Infiltrado únicamente es utilizado cuando existe la certeza de que existe una organización con fines lícitos, e interviene para probar que existe uno a varios delitos y para responsabilizar a sus perpetradores, más no para inmiscuirse en la vida íntima de los ciudadanos con el fin de violentar sus garantías constitucionales. Es una herramienta supletoria, necesaria, excepcional e indispensable, sin la cual la investigación criminal seguiría siendo lo que hasta hoy es: Un mecanismo caduco e ineficaz. Necesitamos adoptar medidas reales de aplicación práctica que permitan al Estado cumplir con su cometido: La protección de los suyos.

Ninguna Garantía Constitucional es violentada por la labor del Agente Infiltrado, esto porque la Constitución establece principios que deben ser desarrollados por la Ley y porque ningun Derecho es absoluto, según los caso puede ser limitado e incluso menoscabado, pero siempre de forma justificada.

Ni el derecho a la Intimidad, ni el derecho a la Propiedad, ni el Principio a la Presunción de Inocencia, ni ningún otro de los derechos contemplados por la

constitución, son menoscabados por el Agente Infiltrado, ya que si existe una estructura jurídica previamente establecida que lo limite y regule y controle, entonces sus actuaciones son apegadas a derecho y a todas luces constitucionales.

De hecho, lo único inconstitucional es la omisión de las obligaciones Constitucionales del Estado Ecuatoriano de garantizar Seguridad y sobre todo, el pleno ejercicio de los derechos recogidos por la Carta Magna. Sin Seguridad los derechos fundamentales y las garantías Constitucionales son ideas sueltas en el viento. Nadie puede ejercer un derecho es un entorno inseguro que elimina certeza a cada uno de sus actos.

El Agente Infiltrado debe estar regido bajo el Principio del Debido Proceso, y precisamente respetándolo es que, propongo todo su desarrollo legal. No se ha omitido ninguna característica intrínseca de este principio, por lo tanto el Agente Infiltrado no puede ser solo Constitucional, sino también legal y procesalmente válido.

En cuanto a la base legal que lo debe regir, se concluye en síntesis, los siguientes 45 puntos:

1. La figura del Agente Infiltrado únicamente es aplicable para delitos de acción pública;

2. Los Agentes Infiltrados deben pertenecer a las Fuerzas de Seguridad del Estado, y en nuestro caso, específicamente a la Policía Judicial.

3. Los Arrepentidos e Informantes necesariamente son civiles, pero siguen siendo Agentes Encubiertos.

4. Para la designación de la operación de infiltración se requiere orden motivada y fundada.

5. Quien decide utilizar un Agente Infiltrado es el Fiscal con la asistencia de la Policía Judicial.

6. Solo puede utilizarse Agentes Infiltrados para combatir el Crimen Organizado. Si los delitos no están relacionados al Crimen Organizado esta figura no podrá ser autorizada.

7. La designación debe responder a los principios de Necesidad, Proporcionalidad y Subsidiariedad.

8. El Fiscal deberá hacer un seguimiento de la operación, pero únicamente el Fiscal General del Estado podrá conocer la verdadera identidad del Agente Infiltrado. (Obviamente también el Jefe de la Unidad a la cual pertenece el Agente y el Comandante Nacional de Policía).

9. La Identidad Supuesta/modificada es la herramienta más importante del Agente Infiltrado.

10. El otorgamiento de la Identidad Supuesta está a cargo del Ministerio del Interior.

11. Este otorgamiento se lo realizará mediante acto administrativo secreto o confidencial.

12. El archivo en el que consta el nombre real del agente y su nuevo “alias” e “historia” debe mantenerse en absoluta confidencialidad, y solo lo podrá ver, el Ministro del Interior, el Fiscal General del Estado y el Jefe de la Unidad de la Policía Judicial que investiga el caso.

13. La personalidad supuesta debe ser simple y común, es decir, nada extraordinario debe ser inventado para eliminar posibilidades de verificación.

14. El proceso de selección del Agente debe ser exageradamente minucioso, buscando y filtrando según las características que para cada caso son indispensables.

15. Una mala selección de Agente conlleva el fracaso de la infiltración.

16. El Agente Infiltrado requiere de preparación académica y de sentido común.

17. El Agente Infiltrado inexcusablemente debe actuar bajo el control y supervisión del Estado, en caso contrario desaparece el Estado de Derecho y nos convertimos en un Estado de Policía.

18. Quien mantiene el control directo es el Superior Jerárquico del Agente Infiltrado, quien debe informar cada suceso de forma inmediata al Fiscal.

19. La comunicación entre el Agente Infiltrado y su superior, o con el delegado de este, deber realizarse de la manera más adecuada y pertinente según el caso. Podría ser telefónica, telemática, e incluso personalmente, indiscutiblemente de forma secreta y oculta.

20. Los canales de comunicación entre el Estado y el Agente, si bien son espontáneos y circunstanciales, deben estar regulados y planeados con mucha cautela.

21. La comunicación debe ser permanente, con la mayor brevedad y seguridad posible.

22. Se debe mantener toda la operación bajo estricta confidencialidad, la cual en ningún momento vulnera el Principio de Publicidad. Este principio no es absoluto y por lo tanto cabe que las investigaciones se mantengan bajo reserva en pro del éxito indagatorio e investigativo.

23. La actividad del Agente infiltrado debe ser incluida en el artículo del Código de Procedimiento Penal que justifica los allanamientos con el fin que su ingreso –mediante engaño- a la "vivienda" de uno de los integrantes de la organización criminal a la que investiga sea lícita, y que por lo tanto las pruebas que obtenga en su interior tengan eficacia probatoria.

24. Para realizar intervenciones telefónicas (escuchas telefónicas) o telemáticas, electrónica, etc., se deberá únicamente informar al Juez de Garantías Penales, con evidencia de que existe una investigación en curso por la cual se requiere de su autorización para intervenir las comunicaciones. Por lo tanto no hace falta que el Juez se entere que existe un Agente Infiltrado involucrado, y con esto prevenimos que mediante el Juez se filtre la información.

Es una pena explicarlo así, ya que sale a la luz que nuestros jueces no son de fiar, y que no resultaría nada raro que un Juez se ponga en contacto con el investigado a cambio de una suma de dinero para advertirlo sobre que será "espiado".

25. Es fundamental que el Agente Infiltrado sea muy minucioso al recabar evidencias ya que, estas deben ser obtenidas de forma legal y constitucional, so pena de ser ilegales, por lo tanto ineficaces y por consiguiente nulas.

26. La estrategia idónea es que el Agente Infiltrado avise a la Policía exactamente el lugar donde se ejecutará un acto delictivo (importante) para que la policía en una fingida "operación de inteligencia" pueda detenerlos en delito flagrante y de este modo puedan obtener todas las pruebas sin una intervención directa del Agente Infiltrado.

27. El Agente Infiltrado debe estar capacitado bajo la luz del derecho para que entienda y comprenda qué actuaciones son legales y cuáles no.

28. El Agente Infiltrado puede comparecer como testigo, pero debe mantener incluso en juicio su identidad supuesta, por seguridad personal y de terceros.

29. En caso de que supiera la defensa que quien comparece es Agente Infiltrado, este no revelará su verdadera identidad.

30. Este debe comparecer como testigo solo si es realmente indispensable. Lo ideal sería que las evidencias recabadas, convertidas en pruebas, sean suficientes para probar la culpabilidad de los integrantes de la organización criminal.

31. Al comparecer bajo identidad supuesta comete perjurio. Por consiguiente debe legislarse en su favor una Excusa Lega Absolutoria para estos casos de perjurio.

32. El Fiscal deberá abstenerse de acusar al Agente Infiltrado por existir una excusa Legal Absolutoria. No cabe posibilidad de que lo acuse puesto que previo a la audiencia preparatoria de juicio, el Fiscal General deberá informarlo sobre la existencia del Agente Infiltrado.

33. Se deben retomar los Fondos Reservados de Estado para financiar actividades encubiertas. Sin este fondo todas las operaciones se ven afectadas porque el criterio “dinero” es indispensable para el desarrollo de las mismas.

34. El Agente infiltrado, inevitablemente cometerá delitos, que van desde la Asociación Ilícita hasta las actividades delictivas a las que se dedica la organización criminal en que se hubiere infiltrado.

35. Debe existir una Excusa Legal Absolutoria para los delitos contra la propiedad o contra la administración pública que el Agente Infiltrado cometiere.

36. El Estado deberá indemnizar a los ciudadanos cuya propiedad hubiere sido afectada por los actos del Agente Infiltrado

Solo cabe lucro cesante y daño emergente. Expresamente debe prohibirse que se reclame daño moral.

37. No se pueden excusar los delitos contra las personas puesto que bajo ningún parámetro el Estado puede justificar atrocidades que el mismo comete.

38. Para los delitos contra las personas que el Agente Infiltrado llegase a cometer, su defensa deberá alegar, según el caso, una Causa de Justificación.

39. Se podrá alegar Legítima Defensa o Estado de Necesidad.

40. No cabe, bajo ninguna circunstancia, que se alegue Orden de Autoridad u Obediencia Debida.

41. Detrás de la piel del Agente Infiltrado existe un ser humano que siente y sufre igual que cualquier otro, por eso el Estado debe asegurarle un seguimiento psicológico anterior y posterior a la ejecución de la infiltración. Incluso durante su ejercicio debe existir este seguimiento cercano.

Esto también incluye a la familia del Agente Infiltrado en caso que la tuviere.

42. Actualmente en el Ecuador se ejecutan todo tipo de actividades encubiertas, incluyendo el uso de Agentes Infiltrados, todo sin regulación legal.

43. Se debe incluir el procedimiento de las actividades infiltradas, de forma profesional y seria, en el Código de Procedimiento Penal y no como pretenden nuestros inexpertos legisladores.

44. Se debe agregar en el Código Penal la Excusa Legal Absolutoria que proteja al Agente Infiltrado de aquellos delitos que hubiere cometido contra el patrimonio y contra la administración pública.

45. Las intenciones de incluir la figura del Agente Infiltrado en nuestra legislación por parte de nuestros legisladores es aplaudible, pero criticable ya que lo hacen desde un punto de partida equivocado, es decir, lo hacen sin haber nunca estudiado a esta figura, por lo que sus propuestas son, para variar, patéticas.

Pobre país. Miserables legisladores. No hay dolo, hay mediocridad. No hay mala fe, hay falta de profesionalismo.

Ecuador, país de tercer mundo o en vías de desarrollo como algunos noveleros pretenden llamar. El progreso está no solo en manos del pueblo sino de sus gobernantes quienes aprovechándose de su papel se han beneficiado a sí mismos y han hundido a sus electores.

¿O será que el pueblo ecuatoriano tiene los gobernantes que se merecen? Sí, creo que sí.

Yo no me los merezco, eso sí lo sé, por lo que desde estos gramos de tinta espero contribuir con aquella "academia", ya casi extinta.

"Una sociedad no ilustrada y un Derecho penal ilustrado no van juntos[1050]".

[1050] JAKOBS. citado por CANCIO MELIA, Manuel. *De Nuevo ¿"Derecho Penal" del Enemigo?.* Op. Cit. p. 382.

AGRADECIMIENTOS

En la soledad académica hubiese resultado titánica la lucha para realizar esta magnífica obra. He sabido favorecerme del entorno para lograr, día a día, perfeccionar técnica, teórica y académicamente esta investigación. El desarrollo de esta labor se lo debo a innumerables personas, que de un modo u otro han sabido aportar de forma concisa a la estructura jurídica de este texto.

Agradezco a las dos extraordinarias mujeres que llenaron su equipaje de libros y me trajeron los textos académicos de los cuales esta Tesis se ha nutrido. Gracias **Paula Reyes Varea**, por haberme traído con tan buena voluntad desde Argentina tan importantes obras de derecho latinoamericano. Gracias **Adriana Gómez de la Torre**, por haber incurrido incluso en sobrepeso aeroportuario por cargar desde España, con innumerables obras sobre esta trama jurídico-penal. Gracias a las dos por haber aceptado incondicionalmente ser mi medio para obtener los mejores textos jurídicos que actualmente existen sobre esta materia, con el fin único de hacer de esta nueva obra una de estas que ahora iluminan al derecho.

Agradezco a la **Dra. Rina Pazos Padilla**, asesora personal del Ministro del Interior (2011) y antigua compañera de trabajo, quien gestionó en este Ministerio mis solicitudes, que dieron como fruto que yo pueda obtener toda la información de criminalidad de los últimos 6 años. Agradezco asimismo al **Eco. Jean Daniel Valverde**, Director Nacional de Rehabilitación Social (2011), quien sin dudar, accedió a ordenar que se me entregue toda la información que yo requiera, gracias a lo cual accedí a las estadísticas del sistema penitenciario nacional. Gracias a ustedes dos por no ser burócratas, sino amigos y funcionarios que enorgullecen con su eficiencia a las Instituciones Públicas. Gracias por servir sin esperar nada a cambio.

Agradezco al **Departamento de Estadísticas de la Dirección Nacional de Migración**, quienes demostraron una envidiable celeridad al responder a mis

solicitudes en menos de 72 horas. Gracias a ellos tuve acceso a toda la información migratoria de los últimos 6 años. Muchas gracias por su eficacia y profesionalismo. Del mismo modo agradezco a **Juan Fernando Holguín** y a **Fernando Flores**, dos extraordinarios diplomáticos que me abrieron las puertas del Ministerio de Relaciones Exteriores (sin exigirme trámites burocráticos) para que yo pueda acceder a su base de datos de naturalizaciones. Gracias a los dos por su solidaridad con el progreso jurídico.

Agradezco a **Ramiro Jácome Leal**, quien incondicionalmente y sin siquiera dudarlo, gestionó el "aparato burocrático" de la Contraloría General del Estado para conseguir el Reglamento de Uso de Fondos Reservados del Estado del año 1967, 1996 y 1997.

Agradezco a quienes forman parte de **Diario el Comercio**, **Diario el Hoy, Diario el Universo** puesto que, si no fuera por su excelente y espectacular investigación periodística, este trabajo no hubiera tenido la fuerza y fundamentación con la que cuenta. Les felicito por no claudicar ante tan exagerada persecución política. El gobierno de la revolución ciudadana les ha calificado como "Prensa Buitre". Yo les califico como "La Verdadera Columna de Nuestra Democracia".

Gracias a **Maya & Asociados**. El estudio jurídico que me abrió las puertas a la experiencia laboral aplicada a la práctica del derecho. Mi trabajo junto al **Dr. Germánico Maya Rivadeneira** y al **Dr. Pedro Carrasco Dueñas,** aportó a mi vida la invalorable sabiduría de la práctica procesal, conocimientos sin los cuales hubiera sido imposible la realización de esta obra, pues la vida no solo es teórica.

Agradezco al **Dr. Ricardo Vaca Andrade** quien, desde su rol Maestro de Maestros del Derecho Procesal Penal, siempre atendió a mis llamadas y con la más noble y buena voluntad subsanó todas mis dudas. Gracias por compartir su experiencia y trayectoria conmigo. Gracias por su Generosidad.

Agradezco al **Dr. Santiago Acurio del Pino**, el "Fiscal Genio de la informática", quien se prestó a resolver mis dudas y a responderme no solo de forma inmediata,

sino eficiente. Gracias por su tiempo y sobre todo por contribuir con la Academia gracias a su permanente superación intelectual.

Agradezco a la **Dra. Paulina Moreno Ramadán**, quien, de forma excepcional, supo asesorarme sobre los aspectos psicológicos que deben primar en un análisis de este tipo y del manejo que debe existir por parte del Estado para administrar la Institución del Agente Infiltrado. Gracias por tu criterio, pero sobretodo, por tu profesionalismo inigualable.

Agradezco al **Dr. Javier Rodríguez Galleguillos**, que compartió generosamente sus criterios psicológicos para la aplicación del Derecho y la Psicología en un mundo real, donde las cosas no son lo que parecen y muchas veces quienes nos brindan seguridad son precisamente aquellos a quienes debemos temer. Gracias por tu realismo y objetividad.

Agradezco al **Mayor S.P. Manuel Silva Torres**, quien me abrió los ojos ante la verdadera realidad de la Infiltración. Hombre digno y recto. Maestro de las actividades encubiertas, quien las utilizó en su vida profesional para desmantelar organizaciones criminales y que sin dudarlo, ni un segundo, acudió en mi ayuda con el único fin de contribuir con el progreso de instituciones que tienen un solo objetivo: la Paz.

Agradezco por supuesto, a quien dirigió, editó y guió la realización de este trabajo. **Dr. Arturo Donoso Castellón**. Maestro y Amigo. Sin usted todo este contenido no sería más que ideas divergentes e inconstantes. Usted es la base de mis conocimientos académico-jurídicos. Sus acertadas enseñanzas son la obligación intelectual que tengo con el mundo. A pesar de mantener corrientes doctrinarias e ideologías opuestas, conseguimos juntos un equilibrio perfecto, entre lo humano y lo polémico. Le agradezco por su sabiduría y por haberme permitido este inmensurable honor: Trabajar bajo su guía.

Agradezco a mis Padres, **Jorge Rodríguez y Mónica Moreno**, quienes me han aguantado sentimental y económicamente en la realización de este texto jurídico. Quienes no han dudado ni un solo segundo de mí y que han sido mi soporte de vida.

A ustedes les debo absolutamente todo lo que yo hoy soy. Siento que la vida me queda corta para poder devolverles todo el amor que me han dado.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ABANTO VASQUEZ, Manuel. "El Llamado Derecho Penal del Enemigo. Especial Referencia al Derecho Penal Económico" en *Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión*. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006. p. 20.

ABOSO, Gustavo Eduardo. "El llamado "Derecho Penal del Enemigo" y el Ocaso de la Política Criminal Racional: El Caso Argentino" en *Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión*. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

AGORRETA RUIZ, David y GÓMARA HERNÁNDEZ, José Luis. *Prontuario de Seguridad Pública e Intervención Policial.* Tercera Edición. Editorial DAPP Publicaciones Jurídicas S.L. Pamplona. 2007

ALBÁN GÓMEZ, Ernesto. *Manual De Derecho Penal Ecuatoriano*. 6ta ed. Ediciones Legales. Quito. 2008.

ALLER, Germán. *El Derecho Penal del Enemigo y La Sociedad del Conflicto.* " en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

ALONSO DE ANTONIO. *El Derecho a la Inviolabilidad Domiciliaria en la Constitución de 1978.* Editorial Colex. Madrid. 1993.

AMBOS, Kai. *Derecho Penal del Enemigo.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

ANARTE BORALLO, Enrique, y FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos. *Delincuencia Organizada, Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos.* Editorial de la Universidad de Huelva. Huelva. 1999. p. 16

APONTE, Alejandro. *Derecho Penal del Enemigo Vs. Derecho Penal del Ciudadano. Günther Jakobs y los avatares de un Derecho Penal de la enemistad*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

APONTE, Alejandro. *Derecho Penal del Enemigo en Colombia: Entre la Paz y la Guerra*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

ASUA BATARRITA, Adela. *El Discurso del Enemigo y su Infiltración en el Derecho Penal. Delitos de Terrorismo, "Finalidades Terroristas" y Conductas Periféricas.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

AVILA SANTAMARIA, Ramiro. *Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia.* Artículo de "La Constitución del 2008 en el contexto andino". Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito. 2008.

BARATTA, Alessandro. *Funciones instrumentales y simbólicas del Derecho Penal: Una Discusión en la Perspectiva de la Criminología Crítica.* en AA.VV. "Pena y Estado". Editorial Jurídica ConoSur. Santiago de Chile. 1995.

BECCARIA, Cesare. *De los Delitos y las Penas.* Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá. 2006.

BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco. *El Colaborador con la Justicia.* "aspectos sustantivos procesales y penitenciarios derivados de la conducta del "arrepentido"". Dykinson. S.L. Madrid. 2004.

BETTIOL, Giuseppe. *¿Hacia un nuevo romanticismo jurídico?* En "Doctrina Penal", año 3. Traducción de Carlos A. Tozzini. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1980.

BIDART CAMPOS, Germán. *Tratado de Derecho Constitucional Argentino.* Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1992.

BODEMER, Klaus. *Violencia y Seguridad en América Latina y Europa – Problemas y Respuestas.* Trabajo publicado en el Cuaderno de Material de la Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana de la Universidad Georg-August Universität Göttingen, Instituto de Ciencias Criminales, Departamento de Derecho Extranjero e Internacional. Göttingen. 2011.

BÖHM, María Laura. *Políticas de Seguridad y Neoliberalismo.* Trabajo publicado en el Cuaderno de Material de la Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana de la Universidad Georg-August Universität Göttingen, Instituto de Ciencias Criminales, Departamento de Derecho Extranjero e Internacional. Göttingen. 2011.

BOHM, María Laura, SCHEERER, Sebastián y VIQUEZ, Karolina. *Seis Preguntas y Cinco Respuestas Sobre el Derecho Penal del Enemigo.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

BONAPARTE, Napoleón. Discurso de Napoleón Bonaparte en la Isla de Santa Helena. Fragmento del discurso se encuentra en CASTELOT, André. *Napoleón Bonaparte*. "El Ciudadano, El Emperador". Editorial El Ateneo. Buenos Aires. 2007. Solapa Frontal.

BORJA Y BORJA, Ramiro. *Síntesis del Pensamiento Humano en Torno a lo Jurídico.* Casa de la Cultura Ecuatoriana, Benjamín Carrión. Fondo Editorial C.C.E. Quito. 2005. Volumen I.

BURCKHARDT, Björn. *Strafrechtswissenschaft*. en ESER/HASSEMER/BURKHARDT.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Derecho Penal Parte General*. Editorial Jurídica Del Ecuador. 1ra ed. Vol. 3. Quito. 2008.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición decimoséptima. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 2005.

CAMARGO, Pedro Pablo. *Manual de Derecho Humanos.* Editorial Leyer. Segunda Edición. Bogotá.

CANCIO MELIA, Manuel. *De Nuevo ¿"Derecho Penal" del Enemigo?.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

CANCIO MELIÁ, Manuel, y DIEZ GÓMEZ-JARA, Víctor. *Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión*. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

CANCIO MELIÁ, Manuel y SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *Delitos De Organización*. Montevideo: B De F. 2008.

CAMARGO, Pedro Pablo. *Artículo "Manual de Derechos Humanos"*.

CARRARA. *Programa de Derecho Penal. Parte Genera.* Volumen II. Traducción de José Ortega y Jorge Guerrero. Tercera Edición. Temis. 1979.

CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal.* Ed. Temis. 1997. Vol. II.

CARRIÓ, Alejandro. *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal.* Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 1994.

CORNACCHIA, Luigi. *La Moderna Hostis Iudicatio Entre la Norma y Estado de Excepción.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

CORNEJO MENACHO, Diego. Crónica de un Delito de Blancos. En PDF. 1996.

CORRÊA CARVALHO, José Theodoro. *Tráfico De Drogas: Prueba Final Y Medidas Restrictivas De Derechos Fundamentales*. Lisboa: Juruá, 2010.

CÚNEO LIBARONA, Cristian. *Asociación Ilícita: Elementos Del Delito*. Buenos Aires: Fabian J. Di Placido Editor, 2007.

DAMIAN MORENO, Juan. *¿Un Derecho Procesal de Enemigos? en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.*

DE MESAS, Jorge. Restricciones al derecho de asociación para prevenir y reprimir fenómenos delictivos de sectas, bandas terroristas, tribus urbanas, hinchadas deportivas.

DELGADO MARTÍN, J. Criminalidad Organizada. Editorial Bosch. Barcelona. 2001.

DELGADO MARTIN. El Proceso Penal ante la Criminalidad Organizada. El Agente Encubierto. En Pico I Junoy. "Problemas Actuales de la Justicia Penal". Editorial Bosch. 2001.

DIEZ RIPOLLES, José Luis. *Del a Sociedad de Riesgo a la Seguridad Ciudadana: Un Debate Desenfocado.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

DONINI, Massimo. *Derecho Penal Frente al "Enemigo*". en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

DUBBER, Markus. *Guerra y Paz: Derecho Penal del Enemigo y El Modelo de Potestad Policial del Derecho Penal Estadounidense.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

ESCALANTE BARRETO, Caviedes Estanislao. *La Indagación y la Investigación en el Proceso Penal. Límites Constitucionales. El Agente Encubierto y la Intercepción Telefónica. Instrumentos de Política Criminal Eficientistas y Negación de los Fundamentos del Estado Constitucional.* Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2011.

FAINBERG, Marcelo. *La Inseguridad Ciudadana. Violencia y Criminalidad.* Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. 2003.

FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomas, y GARCÍA BORREGO, José Antonio. *Derecho Procesal Penal Para La Policía Judicial.* Madrid: Dykinson SL, 2010.

FICHTE, Johann Gottlieb. *Fundamento del Derecho Natural según los principios de la doctrina de la ciencia.* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1994. pp. 315 – 337.

FITZGERALD, Dennis G. *Informants and Undercover Investigations: a Practical Guide to Law, Policy, and Procedure*. Boca Ratón, FL: CRC, 2007.

GALLO, Max. Traducción de LOZANO, Wesceslao Carlos. *Los Romanos: Nerón: El Reino Del Anticristo*. Madrid: Alianza Editorial, 2007.

GALLO, Max. Traducción de LOZANO, Wesceslao Carlos. *Los Romanos; Tito: El Martirio De Los Judíos*. Madrid: Alianza, 2008.

GALLO, Max. Traducción de LOZANO, Wesceslao Carlos. *Los Romanos: Marco Aurelio: El Martirio De Los Cristianos.* Madrid: Alianza, 2008.

GARCIA CAVERO, Percy. *¿Existe y Debe Existir un Derecho Penal del Enemigo?* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

GARCIA FALCONI. José. *Manual de Práctica Procesal Penal. Las Garantías Constitucionales en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Responsabilidad Extracontractual de Estado. Estudio Detallado de las Normas del Debido Proceso en el Ecuador.* Quito. 2001.

GARCIA MARTIN, Luis. *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia.* Ed. Tirant Blanch. Valencia. 2003.

GARCIA SÁNCHEZ, Beatriz; MORÁN BLANCO, Sagrario; y, ROPERO CARRASCO, Julia. *Instrumentos Internacionales en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada.* Dykinson, S.L. Madrid. 2011.

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. *Infiltración Policial y Agente Encubierto.* Granada. 2001.

GIMENO SENDRA y otros. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*.

GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA HERRERA, Marta. *Criminalidad Organizada y Medios Extraordinarios de Investigación.* Madrid. 2004.

GOMEZ-JARA DIEZ, Carlos. *Normatividad del Ciudadano Versus Facticidad del Enemigo: Sobre la Necesaria Autoorientación de la Normativización Jurídico Penal.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

GOMEZ ORBANEJA, Emilio. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.* Tomo II. Barcelona. 1951.

GONZÁLES CUELLA SERRANO, N. *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal.* Editorial Colex. Madrid. 1990.

GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis. *Ciudades Seguras. Percepción Ciudadana de la Inseguridad.* Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotza, Fondo de Cultura económica. 5to Volumen. México. 2002. p. 41.

GRECO, Luis. *Acerca del Llamado Derecho Penal del Enemigo.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

GROSSO GARCÍA, Manuel Salvador. *¿Qué Es y Que Puede Ser el "Derecho Penal del Enemigo"? Una Aproximación Crítica al Concepto*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

GUARIGLIA, Fabricio. El agente encubierto ¿Un nuevo protagonista en el procedimiento penal? Publicación en la Revista Ciencias Penales. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. No. 8. No. 12. Diciembre 1996.

HENDLER, Edmundo. El derecho penal en los Estados Unidos de América. Revista del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1992.

HITLER, Adolf. Conversaciones Sobre la Guerra y la Paz, 1941 -1942. Conversaciones recogidas por orden de Martin Bormann. Traducido por NIETO Alfredo. Editorial Luis de Caralt. Barcelona. 1953.

HITLER, Adolf. Conversaciones Sobre la Guerra y la Paz, 1942 -1944. Conversaciones recogidas por orden de Martin Bormann. Traducido por VILÁ Alberto y LAVERGNE Renato. Editorial Luis de Caralt. Barcelona. 1954.

HOBBES, Thomas. Elementos filosóficos sobre el ciudadano. Ed. De Cive. Madrid. 2000.

HOBBES, Thomas. Leviathan. "Hurt to revolted subjects is done by right of war, not by way of punishment" Ed. C.B. Macpherson. Londres. 1985. Traducido en México. 1998.

JAKOBS, Günther. Criminalización en el Estadio Previo a la Lesión de Un Bien Jurídico.

JAKOBS, Günther. *Derecho Penal del Ciudadano y Derecho Penal del Enemigo.* Traducción de Manuel Cansio Meliá. en JAKOBS/CANCIO MELIA. "Derecho Penal del Enemigo". 2003.

JAKOBS, Günther. CANCIO MELIÁ, Manuel. *Derecho Penal del Enemigo.* Editorial Thomson Civitas. Segunda Edición. Navarra. 2006.

JAKOBS, Günther. *¿Derecho Penal del Enemigo? Un Estudio Acerca de los Presupuestos de la Juridicidad.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

JAKOBS, Günther. *Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad.* Recopilación de escritos a cargo de LOPEZ BARAJA DE QUIROGA, Jacobo. Madrid. 2004.

JAKOBS, Günther. *¿Terroristas como Personas en Derecho?* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

JAKOBS, Günther, ZStW. 97. 1985.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios del Derecho Penal. La Ley y el Delito. Ed. Abeledo Perrot. Tercera Edición. Buenos Aires. 1990.

KANT, Immanuel. *La Paz Perpetua, Ensayo Filosófico.* Traducido por RIVERA PASTOR, Francisco. Madrid – Barcelona. 1919.

KERSHAW, Ian. *Hitler. La Biografía Definitiva, Edición del Autor.* Ed. Península. Barcelona. 2010.

KINDHAUSER, Urs. *Retribución de la Culpabilidad y Prevención en el Estado Democrático de Derecho* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

LOCKE, John. Dos ensayos sobre el Gobierno Civil. Barcelona. 1996.

LUISI, Luiz. *Un Derecho Penal del Enemigo: El Derecho Penal Soviético*. en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

MANNA, Adelmo. *Erosión de las Garantías Individuales en Nombre de ka Eficacia de la Acción de Lucha Contra el Terrorismo: La Privacy.* en en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

MAPELLI CAFFARENA. GONZALEZ CANO. AGUADO CORREA. *Estudios Sobre Delincuencia Organizada. Medios, Instrumentos y Estrategias de la Investigación Policial.* Ed. Mergablum. Sevilla. 2001.

MARTÍNEZ PABÓN, Shirley Johana. *La Labor Del Agente Encubierto En El Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Ibáñez u.a., 2009.

MEZGER, Edmundo. *Derecho Penal*. Cárdenas editor y distribuidor. 2ª. Ed. México, 1990.

MOCCIA, Sergio. *Seguridad y Sistema Penal.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

MOLINA MANSILLA, Mara Del Carmen. Mecanismos De Investigación Policial: Entrega Vigilada Y Agente Encubierto. Barcelona: Bosch, 2009.

MONTOYA, Mario Daniel. *Informantes Y Técnicas De Investigación Encubiertas: Análisis Constitucional Y Procesal Penal: Agente Provocador, Agente Encubierto, Entrampamiento, Infiltrado, Informante, Arrepentido, Entrega Vigilada, Protección De Testigos. Escuchas telefónicas. Jurisprudencia Nacional y extranjera. Anexo legislativo.* Buenos Aires: AD-HOC, 2001.

MONTOYA. *Informantes y Técnicas de Información Encubierta.* Ad- Hoc. Buenos Aires. 1998.

MORENO, Julio E. *El Sentido Histórico y la Cultura (Para una Sociología Ecuatoriana).* Editorial Litografía e Imprenta Romero. Quito.

MOSCATO DE SANTAMARÍA, Claudia B. *El Agente Encubierto En El Estado De Derecho*. 1st ed. Buenos Aires: La Ley, 2000.

MUÑÓZ CONDE, Francisco. *De Nuevo Sobre El "Derecho Penal del Enemigo".* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Teoría General del Delito*. Ed. Temis. Bogotá 1990.

MUÑOZ SANCHEZ, Juan. *La Moderna Problemática Jurídico Penal Del Agente Provocador*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995.

MUSSIG, Bernd. *Derecho Penal del Enemigo: Concepto y Fatídico Presagio. Algunas Tesis.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

NAUCKE, Wolfgang. *Schwerpunktverlagerungen im Stafrecht.* en “KritV”, cuaderno 1. 1993.

NEUMANN, Ulfried. *Derecho Penal del Enemigo.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

OYARTE MARTINEZ, Rafael. *Curso de Derecho Constitucional.* Tomo 1. “Fuentes del Derecho Constitucional, Poder Constituyente, Derechos Políticos”. Fondo Editorial Fundación Andrade & Asociados. Quito. 2007.

PALERMO, Omar. *La Legítima Defensa: ¿Reacción Contra un Enemigo o Protección Frente a un Ciudadano?* En Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

PEREZ ARROYO, M.R. *La Provocación de la Prueba, el Agente Provocador, el Agente Encubierto: la Validez de la Provocación de la Prueba y del Delito en la Lucha Contra la Criminalidad Organizada desde el Sistema de Pruebas Prohibidas en el Derecho Penal y Procesal Penal.* en “La Ley”. No. 4987 de fecha 8 de Febrero. Madrid. 2000.

PINTO, Ricardo. *La Investigación Penal y las Garantías Constitucionales.* Ediciones La Rocca. Buenos Aires. 2009.

PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio. *La Construcción del “Enemigo” y la Reconfiguración de la “Persona”. Aspectos del Proceso de Formación de una Estructura Social.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

POLAINO NAVARRETE, Miguel y POLAINO-ORTS, Miguel. *Derecho Penal del Enemigo: Algunos Falsos Mitos.* en en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

PRIETO SANCHÍS, Luis. *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. “Artículo compilado en la obra “Neoconstitucionalismo (s)”. Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, S.A. Madrid. 2003

PRITTWITZ, Cornelius. *Derecho Penal del Enemigo ¿Análisis crítico o programa de Derecho penal?* en Santiago Mir-Puig-M. Corcoy Bidasolo (Directores), V. Gómez Martín (coordinador). “La política criminal en Europa”. Barcelona. 2004.

PRITTWITS, Cornelius. *O Direito penal entre o Direito penal do risco e o Direito Penal do Inimigo: Tendencias atuais em Direito Penal e Política Criminal.* en “Revista Brasileira de Ciencias Criminais”. Vol 47. Sao Paulo.

RAMÍREZ JARAMILLO, Andrés David. *El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidad y a la No Autoincriminación.* Universidad de Antioquia. Medellín. 2010.

RESTA, Federica. *Enemigos y Criminales. Las Lógicas del Control.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

ROBINSON, Paul H. *Control Coercitivo del Delito Vs. Control Normativo del Delito.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

RODRIGUEZ MARTINEZ, Marco. *La Delincuencia Organizada.* Universidad. Universidad de Zamora, Michoacán, México.

ROMERO SALAZAR, Javier. *El estado (constitucional de derechos y) de justicia.* Artículo de la revista Novedades Jurídicas. Edición de Mayo. Editorial Ediciones Legales. Quito. 2011.

ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El Contrato Social.* Traducido por Consuelo Berges. Madrid. 1973.

ROXIN, Klaus. *El Principio de la Protección del Bien Jurídico y su Significado para la Teoría del Injusto.* Trabajo publicado en el Cuaderno de Material de la Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana de la Universidad Georg-August Universität Göttingen, Instituto de Ciencias Criminales, Departamento de Derecho Extranjero e Internacional. Göttingen. 2011.

RUIZ ANTON, Luis Felipe. *El Agente Provocador en el Derecho Penal.* Edersa, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense. Madrid. 1982.

RUIZ VADILLO, Enrique. *Garantías del Proceso. Presupuesto del Tratamiento del Delincuente.* Publicado en la Revista “Política Criminal y Reforma Penal”. Edición Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. España.

SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel. *Alternativas al Derecho Penal del Enemigo Desde el Derecho Penal del Ciudadano.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006.

SANCHEZ MUÑOZ, Juan. *El Agente Provocador*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995

SANCHEZ-ORTIZ, Pablo. *La Tipificación de Conductas de Apología del Delito y El Derecho Penal del Enemigo.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

SANSO RUBERT, Daniel. *La internacionalización de la delincuencia organizada: Análisis del fenómeno.* Universidad Santiago de Compostela.

SILVA SANCHEZ, Jesús-María. *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*. Reimpreso. Editorial Bosch. Sevilla. 2002.

SILVA SÁNCHEZ, José María. *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales.* Editorial B de F. Buenos Aires. 2011.

TERRADILLOS BASOCO, José María. *Una Convivencia Cómplice. En Torno a la Construcción Teórica del Denominado "Derecho Penal del Enemigo".* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 2. Montevideo: B De F, 2006

TRUJILLO, Julio Cesar. *Teoría del Estado en el Ecuador. Estudio de Derecho Constitucional.* Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación Editora Nacional. Segunda Edición. Quito. 2006.

VACA ANDRADE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal.* Cuarta Edición. Tomo I. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2009.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El Crimen Organizado, Una Categorización Frustrada.* Editorial Leyer. Segunda Edición. Bogotá. 1996.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El Enemigo En El Derecho Penal*. Bogotá, D.C.: Universidad Santo Tomás, 2006.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. *La Legitimación del Control Penal de los Extraños.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA Alejandro y SLOKAR Alejandro. *Manual De Derecho Penal: Parte General*. EDIAR. Buenos Aires. 2007.

ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. *El Policía Infiltrado: Los Presupuestos Jurídicos En El Proceso Penal Español*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010.

ZAIBERT, Leo. *Política, Ciudadanía y Liberalismo: El Derecho Penal del Enemigo.* en Derecho Penal Del Enemigo: El Discurso Penal De La Exclusión. Vol. 1. Montevideo: B De F, 2006.

Web

"Declaración Universal De Derechos Humanos." <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

"Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos." OHCHR. http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm.

"CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." OAS - Organization of American States: Democracy for Peace, Security, and Development. 08 de Julio de 2011. 19h34. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

"OPOCE, Tratado De La Unión Europea – Maastricht." EUR-Lex — Access to European Union Law. <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11992M/htm/11992M.html#0104000047>.

Leahy, Stephen. "COLOMBIA-ECUADOR: Nuevos Estudios Exponen Daños Del Glifosato - IPS Ipsnoticias.net." Agencia De Noticias - IPS Inter Press Service. Publicado el 09 de Junio de 2007. http://ipsnoticias.net/nota.asp?idnew3s=41203.

"BBC Mundo | América Latina | Glifosato: Ecuador Demanda a Colombia." BBC News - Home. Publicado el 31 de Marzo de 2008. <http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7323000/7323518.stm>.

"Se Triplica La Tasa De Homicidios En Ecuador." El Siglo De Torreón. Publicado el 21 de Octubre de 2005. <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/176457.se-triplica-la-tasa-de-homicidios-en-ecuador.html>.

"AFP: ONU Denuncia Fuerte Aumento De Homicidios E Impunidad En Ecuador." Google. Publicado el 15 de Julio de 2010. Fecha de Acceso: 03 de Octubre de 2011. <http://www.google.com/hostednews/afp/article/ALeqM5gZK-OYYamYXmFQOrCvfdjblsx5EA>.

Narcotráfico Domina Territorio Mexicano: Rafael Correa - El Universal - México." El Universal, Publicado el 24 de Marzo de 2011. Fecha de Acceso: 02 de Octubre de 2011. <http://www.eluniversal.mx/notas/754204.html>.

CARRIÓN MENA, Fernando. ""Ecuador: ¿Centro Del Crimen Organizado?"" SelectedWorks | Berkeley Electronic Press. Feb. 2010. Fecha de Acceso: 05 Oct. 2011. <http://works.bepress.com/fernando_carrion/365/>.

CARRIÓN MENA, Fernando. *""Los Costos De La Violencia En Ecuador". SelectedWorks | Berkeley Electronic Press. FLACSO, 2007. Fecha de Acceso: 03 de Octubre de 2011. http://works.bepress.com/fernando_carrion/240/>.*

EUROPOL, the European Police Office. <http://www.europol.europa.eu/>.

EUROJUST. <http://www.eurojust.europa.eu/>.

G20. http://www.g20.org/index.aspx.

IASC. http://www.strategycenter.net/about/.

Dorsey, James M. "Ecuador Emerges as Hub for International Crime | Americas | Deutsche Welle | 02.02.2010." Home | Deutsche Welle. 02 Febrero. 2010. <http://www.dw-world.de/dw/article/0,,5201759,00.html>.

Diccionario De La Lengua Española - Vigésima Segunda Edición. Real Academia Española. <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura>.

"Entrapment | Define Entrapment at Dictionary.com." *Dictionary.com | Free Online Dictionary for English Definitions*. <http://dictionary.reference.com/browse/entrapment>.

Diario El Universo. Online. "Mafia Rusa - JUL. 10, 2011 - EDITORIAL - EL UNIVERSO." *EL UNIVERSO: Noticias Del Ecuador Y Del Mundo*. 10 de Julio de2011. Fecha de Acceso: 06 de Octubre de 2011. <http://www.eluniverso.com/2011/07/10/1/1364/mafia-rusa.html>.

SORRELLS V. UNITED STATES, 287 U. S. 435 :: Volume 287 :: 1932 :: Full Text." *US Supreme Court Cases from Justia & Oyez*. <http://supreme.justia.com/us/287/435/case.html>.

"SHERMAN V. UNITED STATES, 356 U. S. 369 :: Volume 356 :: 1958 :: Full Text." *US Supreme Court Cases from Justia & Oyez*. <http://supreme.justia.com/us/356/369/case.html>.

"UNITED STATES V. RUSSELL, 411 U. S. 423 :: Volume 411 :: 1973 :: Full Text." *US Supreme Court Cases from Justia & Oyez*. <http://supreme.justia.com/us/411/423/case.html>.

"STATE V. PACK, (OHIO 2009) - OHIO SUPREME COURT - STATUS: 2009-OHIO-6960 - Docket Number: 09CA26." *VLex*. <http://vlex.com/vid/state-v-pack-74105911?ix_resultado=6.0&query[buscable_id]=14&query[buscable_type]=Coleccion&query[textolibre]=Entrapment>.

"Ley De Enjuiciamiento Criminal." *Noticias Jurídicas*. <http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.l2t3.html#a283>.

Diario El Hoy. "Policía confisca 5 kilos de drogas y arresta a 12 personas*".* Publicación del 13 de enero de 2011. http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/policia-confisca-5-kilos-de-drogas-y-arresta-a-12-personas-452893.html.

Diario El Hoy. "Angostura, Un Año Después" | HOY. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. Diario El Hoy. 02 Marzo de 2009. 01 de Junio de 2011. 18h00 <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/angostura-un-ano-despues-336271.html>.

"Ecuador Conformará Una Comisión Civil Para Investigar Bombardeo En Angostura" - Diario HOY | Noticias Del Ecuador Y Del Mundo - Hoy Online. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. 06 de Marzo. 2009. <http://www.hoy.com.ec/wphoy-imprimir.php?id=337140>.

Diario El Hoy. "Nebot Insiste En Tres Condiciones" | HOY. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. 25 de Noviembre. 2010. http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/nebot-insiste-en-tres-condiciones-443742.html.

Diario El Hoy. "Correa Promete Que Ecuador No Exigirá Visa a Los Colombianos" | HOY. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. 15 de Diciembre. 2010. http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/correa-promete-que-ecuador-no-exigira-visa-a-los-colombianos-447720.html.

Diario El Hoy. "Inteligencia Policial Investiga a Cubanos" | HOY. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. 23 de Septiembre. 2009. 01 de Junio de 2011. 19h28. http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/inteligencia-policial-investiga-a-cubanos-369296.html.

"Es Juárez La Ciudad Más Violenta Del Mundo - Nota - Seguridad - www.aztecanoticias.com.mx." *Azteca Noticias – Fuerza Informativa Azteca*. <http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/seguridad/36516/es-juarez-la-ciudad-mas-violenta-del-mundo>.

Fernández, J. "Crimen Organizado." *Noticias Jurídicas*. <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho Penal/200810-98765412359874.html>.

"Crimen Organizado." *Derecho Ecuador*. <http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4754&Itemid=426>.

Cosa Nostra." *Wikipedia, La Enciclopedia Libre*. <http://es.wikipedia.org/wiki/Cosa_nostra>.

"FBI — Italian/Mafia." *FBI — Homepage*. <http://www.fbi.gov/about-us/investigate/organizedcrime/italian_mafia>.

"Cuatro Asesinados En Quito." *Ultimas Noticias*. <http://www.ultimasnoticias.ec/noticias/170-cuatro-asesinados-en-quito.html>.

"Cárteles Mexicanos ¿cuántos Hay? ¿Donde Están? - La Crónica De Hoy. *Crónica*. <http://www.cronica.com.mx/especial.php?id_tema=1254&id_nota=447994>.

"Las Tríadas Chinas Cruzan Los Océanos." *Lanacion.cl: Diario La Nación Online, Noticias Nacionales E Internacionales.* <http://www.lanacion.cl/prontus_noticias/site/artic/20070428/pags/20070428175120.html>.

"Criminalidad Organizada - Tríadas Chinas." *Directorio De Artículos Gratis, Contenido Web - ArtículoZ.com*. 20 Mayo 2011. <http://www.articuloz.com/noticias-y-sociedad-articulos/criminalidad-organizada-triadas-chinas-1076358.html>.

Diario El Hoy. "Cartel Sinaloa Está En Ecuador | HOY." *HOY | Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. Diario El Hoy. 5 de Enero. 2011. <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/cartel-sinaloa-esta-en-ecuador-451240.html>.

Diario El Hoy. "Cartel De Sinaloa Actuaría En Perú Y Ecuador" | HOY." *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. Diario El Hoy, 4 de Enero. 2011. http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/cartel-de-sinaloa-actuaria-en-peru-y-ecuador-451187.html.

Diario El Hoy. "Guayaquil Era Bodega De 'el Señor' De Sinaloa" | HOY. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. Diario El Hoy. 24 de Marzo. 2011. http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/guayaquil-era-bodega-de-el-senor-de-sinaloa-465794.html.

Diario El Hoy. Carrión Mena, Fernando. "La Metástasis Del Cartel De Sinaloa:. | HOY. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. Diario El Hoy, 8 de Enero. 2011. 18h49 http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/la-metastasis-del-cartel-de-sinaloa-451824.html.

Diario El Hoy. "Cártel De Sinaloa, En 36 Países" | HOY. *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. El Hoy. 27 de Marzo. 2011. <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/cartel-de-sinaloa-en-36-paises-466415.html>

"Carabineros De Chile." *CARABINEROS DE CHILE*. <http://www.carabineros.cl:7001/sitioweb/web/verSeccion.do>.

"Bonanza Marimbera." *Diario Del Norte - Primer Portal Noticioso De La Guajira*. Web. 24 Apr. 2011. <http://www.diariodelnorte.net/opinion/40-opinion/1548-bonanza-marimbera.html>.

LEHMAN, Jeffrey y PHELPS, Shirelle. *West's Encyclopedia of American Law.* Vlex. http://vlex.com/vid/entrapment-51572455?ix_resultado=1.0&query%5Bbuscable_id%5D=US&query%5Bbuscable_type%5D=Pais&query%5Btextolibre%5D=The+act+of+government+agents+or+officials+that+induces+a+person+to+commit+a+crime+he+or+she+is+not+previously+disposed+to+commit. 23 de Mayo de 2001. 16h56.

Diario El Universo. "Viernes Se Inicia Plan Contra 'más Buscados' - JUL. 12, 2011 - Seguridad - EL UNIVERSO." *EL UNIVERSO : Noticias Del Ecuador Y Del Mundo*. Publicado el 12 July 2011. Fecha de Acceso: 25 Oct. 2011. 12h36. <http://www.eluniverso.com/2011/07/12/1/1422/viernes-inicia-plan-contra-mas-buscados.html>.

"¿COMO NACIERON LOS FONDOS RESERVADOS EN EL ECUADOR? | HOY." *HOY* | *Noticias Del Ecuador Y El Mundo*. 26 Agosto. 1995. 23 Mayo 2011. 18h02. <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/como-nacieron-los-fondos-reservados-en-el-ecuador-76919-76919.html>.

"No Hay Estadísticas Confiables Sobre La Delincuencia, según El Ministro De Gobierno." *Ecuadorinmediato :: El Periódico Instantáneo Del Ecuador*. 07 May0 2008. Web. 26 May0 2011. 11h53. <http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias>.

http://www.quebarato.com.ec/sicarios-a-la-orden__6BC16.html.

"Terrorismo." *Diccionario De La Lengua Española - Vigésima Segunda Edición*. Real Academia Española De La Lengua. 01 de Junio de 2011. 22h08. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3.

INEC. "Datos Preliminares - Censo 2010." *INEC - Inicio*. Web. 07 June 2011. http://www.inec.gob.ec/preliminares/somos.html.

"Seguridad." *Diccionario De La Lengua Española - Vigésima Segunda Edición*. <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3>.

"Inseguridad." *Diccionario De La Lengua Española - Vigésima Segunda Edición*. <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=inseguridad>.

Prensa

Diario El Comercio. Redacción, Seguridad Ciudadana. "Dos Bandas Familiares Controlan La Delincuencia Común En Quito." Quito 29 Diciembre. 2010. Primera sección.

Diario El Comercio. Redacción, Seguridad Ciudadana. "Dos delincuentes asesinaron a un policía para robarle la motocicleta." Quito 1 Enero. 2011. Primera sección.

Diario El Comercio. Redacción, Seguridad Ciudadana. "Una señora fue asesinada con 6 tiros." Quito 12 Enero. 2010. Primera sección.:

Diario el Comercio Redacción, Seguridad Ciudadana. "El Cartel de Sinaloa penetra en Ecuador." Quito 06 Enero. 2010, Segunda edición., Primera sección.

Diario El Comercio. Redacción. Seguridad. “Policías de élite recorren sitio ya vigilados”. Edición: Quito, Miércoles 25 de Mayo de 2001. Segunda Edición.

Diario el Comercio. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 24 de Febrero de 2011.

Diario el Comercio. “Quito registra un promedio de 20 muertes violentas al mes desde el 2009”. *Las autoridades aseguran que el crimen organizado vinculado al tráfico de drogas es una de las causas de los crímenes; además de sicariato, hay víctimas por riñas o por asaltos.* Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 24 de Febrero de 2011.

Diario el Comercio. “La droga que se vende al menudeo se esconde más en parques y entre niños”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 11 de Febrero de 2011.

Diario El Comercio. “El trole circula con vigilancia policial”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 11 de Febrero de 2011.

Diario El Comercio. “El Vicealcalde de Mocache no tenía guardaespaldas desde hace 8 días”. *Ayer se realizó el sepelio de Félix Cansing, de Alianza País, asesinado el domingo cuando visitaba a su padre. La Policía Judicial, Inteligencia y Criminalística investigan el Hecho.* Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 22 de Febrero de 2011.

Diario el Comercio. Redacción. Testimonio. Primera Sección. Edición: 22 de febrero de 2011.

Diario El Comercio. Redacción. Testimonio. Primera Sección. Edición: 12 de Febrero de 2011.

Diario El Comercio. “Puerto Arturo es el fortín de Los Choneros”. *En Chone, la Policía calcula que el grupo delictivo tiene 16 integrantes de alta peligrosidad…”.* Redacción. Primera Sección. Edición: 16 de Mayo de 2011.

Fuente: Policía Judicial. Diario El Comercio. “Las Piezas de vehículos robados se desguazan en cuatro zonas de Quito”. *A escala nacional durante el 2010 se presentaron 4 490 robos de accesorios frente a 4 182 en el 2009. En Quito, la Policía identificó a cuatro bandas de robo de vehículos.* Redacción. Seguridad. Edición: 13 de Enero de 2011.

Diario El Comercio. “Presuntos traficantes de personas fueron detenidos”. Redacción. Seguridad. Sucesos. Edición: 13 de Enero de 2011.

Diario El Comercio. ““Los robos a personas aumentaron en un año y son más violentos” Redacción. Seguridad. Edición: 22 de Enero de 2011.

Diario el Comercio. “7 secuestros exprés, en una semana en Guayaquil”. Redacción. Seguridad. Edición: 4 de Febrero de 2011.

Diario El Comercio. “Usureros extranjeros infunden temor en los mercados de Quito”. *Las redes de chulqueros ofrecen créditos, sin mayores requisitos, a los vendedores de los 40 mercados. Los deudores que no pueden pagar son obligados a cometer ilícitos.* Redacción. Seguridad. Edición: 15 de Febrero de 2011.

Diario El Comercio.”Los prestadiarios se apoderan de las tiendas y comercios en los barrios”. *Los usureros, sobre todo extranjeros, ofrecen créditos a los dueños de pequeños negocios. Los deudores no logran pagar las cuotas. Los cobros son a diarios y en motocicletas* .Redacción. Seguridad. Edición: 14 de Febrero de 2011.

Diario El Comercio. “El emigrante también es atrapado por las redes de los chulqueros”. *Los familiares no pueden recuperar los bienes que entregan como prenda a los usureros…* Redacción. Seguridad. Edición: 20 de Febrero de 2010.

Diario El Comercio. “Tres armados violentaron la casa de dos adultos mayores en El Batán y robaron”. *Quito es la ciudad con el mayor índice de asaltos y robos a domicilios desde el 2010…* Redacción. Seguridad. Edición: 11 de Marzo de 2011. p. 2.

Diario El Comercio. “Los extranjeros se apoderaron de 852 terrenos dentro de la frontera norte”. *La ocupación ocurre pese a que la Constitución aprobada en Montecristi impide a los extranjeros comprar tierras en áreas de seguridad. Estas comprenden 20km. De la frontera hacia adentro.* Redacción. Seguridad. Edición: 14 de Marzo de 2011.

Diario El Comercio. “5000 matas de coca halladas en Sucumbíos”. Redacción. Seguridad. Edición: 4 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. Redacción. Seguridad. Testimonio. Edición: 4 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “las Fuerzas Armadas no estamos para reprimir”. Redacción. Seguridad. Edición: 14 de Enero de 2011.

Diario El Comercio. “El GIR y el GOE patrullan Manta y Guayaquil”. Redacción. Seguridad. Edición: 26 de Mayo de 2011.

Diario El Comercio. “Los militares encontraron 63 100 matas de coca en abril”. Redacción. Seguridad. Edición: 1 de Mayo de 2011.

Diario El Comercio. “En Pintag hay temor por posibles represalias del narcotráfico”. *La noche siguiente de la muerte del policía también fue asesinado Carlos Cachago, de 22 años. En Pintag solo hay cuatro policías para 20 000 habitantes.* Redacción. Seguridad. Edición: 23 de Marzo de 2011.

Diario El Comercio. “4 extranjeros detenidos tras persecución”. Redacción. Seguridad. Edición: 23 de Marzo de 2011. p. 2.

Diario El Comercio. “La Policía Judicial de Imbabura opera apenas con 16 agentes. Redacción. Seguridad. Edición: 30 de Marzo de 2011.

Diario El Comercio. “Faltan investigadores en la PJ de Sto. Domingo”. Redacción. Seguridad. Diario El Comercio. “La PJ tiene 16 agentes para todo el Austro”. *Los uniformados trabajan en Azuay, Cañar, El Oro, Loja, Zamora Chinchipe, Morona Santiago y parte de Chimborazo.* Redacción. Seguridad. Edición: 21 de Marzo de 2011.

Diario el Comercio. “En la Marcha Funeral se protestó contra el crimen y la impunidad”. *El Gobierno intentó descalificar a los organizadores de la movilización que ayer se desarrolló en Guayaquil. Las Víctimas criticaron la impunidad.* Redacción. Seguridad. Edición: 21 de Enero de 2011.

Diario El Comercio. “Cuenca marcha por la seguridad el 17”. Redacción. Seguridad. Edición: 15 de Febrero de 2011.

Diario El Comercio. “Las movilizaciones ciudadanas por la seguridad no calan en la autoridad”. *En Guayaquil se alista otra protesta para enero; se recogerán firmas para una reforma penal. En Quito, el ajuste legal que propuso Marcha Blanca no tuvo eco en el 2004.* Redacción. Seguridad. Edición: 26 de Diciembre de 2010. p. 2.

Diario El Comercio. “Operativo contra Los Chineros dejó dos muertos en El Carmen”. Redacción. Seguridad. Edición: 28 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “En Manabí se teme una disputa de mafias”. Redacción. Seguridad. Edición: 29 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “Una nueva organización delictiva comenzó a operar en Solanda”. Redacción. Seguridad. Edición: 25 de Febrero de 2011.

Diario El Comercio. "Menos turistas llegan a Acapulco”. Redacción. Mundo. Edición: 15 de Febrero de 2006.

Diario El Comercio. “El Cartel de Sinaloa penetra en Ecuador”. Redacción. Titulares. Edición: 6 de Enero de 2011.

Diario El Comercio. “La droga se acopia en la línea de frontera”. Redacción. Seguridad. Edición: 8 de Abril de 2011.

Diario el Comercio. “’Lo de Sinaloa es una perversidad…’”. Entrevista. Seguridad. Edición: 8 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “Los narcos que operan en México controlan la droga de América del Sur”. Redacción. Seguridad. Edición: 3 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “Redes del cartel de Sinaloa fueron desarticuladas desde noviembre”. *El presidente Rafael Correa reconoció ayer que narcos mexicanos están en el país…* Redacción. Seguridad. Edición: 25 de marzo de 2011.

Diario El Comercio. “Célula del cartel de Sinaloa, desarticulada en Guayaquil”. *La Policía reconoció ayer que narcos mexicanos extendieron sus redes en Ecuador. Se decomisaron 4 toneladas de droga.* Redacción. Seguridad. Edición: 24 de Marzo de 2011.

Diario El Comercio. “Policía investiga si narcos del cartel de Sinaloa asesinaron a un agente”. Redacción. Seguridad. Edición: 22 de Marzo de 2011.

Diario El Comercio. “Narcos llevaban droga en tanques”. *Presuntos miembros del carel mexicano en el país llevaban entre 60 y 80 kilogramos de droga por viaje, según Policía.* Redacción. Seguridad. Edición: 30 de Marzo de 2011.

Diario El Comercio. “Inteligencia siguió 6 meses a una red extranjera en 4 barrios”. *La detención de 66 foráneos en Quito develó que una organización internacional operaba en Belisario Quevedo, La Mariscal, San Juan y Ciudadela Ibarra.* Redacción. Seguridad. Edición: 16 de Marzo de 2011.

Diario El Comercio. “9 meses tras la pista del cartel en el Pacífico”. Redacción. Seguridad. Edición: 28 de Marzo de 2011.

Diario El Comercio. “Los narcos que operaban entre Perú y Ecuador fueron investigado tres meses”. Redacción. Seguridad. Edición: 7 de Enero de 2011.

Diario El Comercio. “El narcotráfico, una amenaza para FF.AA.” *El jefe del Comando Conjunto de FF.AA., Ernesto González, no descarta la seguridad en la frontera sur. Admite que el militar no debe patrullar las urbes con fusiles.* Redacción. Seguridad. Edición: 13 de Enero de 2011.

Diario El Comercio. “La droga entra a Quito a través de 2 rutas”. Redacción. Seguridad. Edición: 6 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “EE.UU., soporte a la lucha Antidrogas”. *Un informe de la Embajada de Estados Unidos en Quito revela que del 2011 al 2009, la Sección Antinarcóticos (NAS) ha entregado a Ecuador USD 97 millones.* Redacción. EN Alto Relieve. Seguridad. Edición: 9 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “Los narcos querían tomarse ocho barrios de Quito, según la Policía”. Redacción. Seguridad. Edición: 9 de Diciembre de 2010.

Diario El Comercio. “El grupo Cordillera operaba en Quito con red de sicarios”. Redacción. Seguridad. Edición: 24 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “Desde 2010, Cordillera intentaba ampliar su red delictiva a 3 ciudades”. Redacción. Seguridad. Edición: 25 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “Santo Domingo es una ruta clave para sacar la droga al exterior”. Redacción. Judicial. Edición: 26 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “Narco colombiano vivía en el país hace 2 años”. *John Jairo Vasco López fue detenido en el aeropuerto de Guayaquil con una identidad falsa. La Interpol lo busca. En su país lideraba una organización delictiva.* Redacción. Seguridad. Edición: 22 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “24 extranjeros salieron libres luego de 43 días de detención”. *Ayer, el juez de Tránsito Marco Tamayo aprobó el hábeas corpus a favor del grupo de personas de Oriente Medio. Son parte de los 67 detenidos el 10 de marzo.* Redacción. Seguridad. Edición: 22 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “A EE.UU. inquieta la liberación de Nieves. *En el 2010, el Gobierno negó la extradición a Estados Unidos de Danilo Nieves…. El Narco Colombiano Danilo Nieves logró quedarse en Ecuador.* Redacción. Seguridad. Edición: 17 de Mayo de 2011.

Diario El Comercio. “La Policía está molesta con la DEA”. Redacción. Seguridad. Edición: 13 de Mayo de 2011.

Diario El Comercio. “23 de los 66 detenido de Oriente Medio solicitaron refugio a Ecuador”. Redacción. Seguridad. Edición: 12 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “Células del terrorismo circulan por el país.” Redacción. Seguridad. Edición: 18 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “5 de 6 prisioneros vinculados a Hezbolá indultados como mulas de narcotráfico”. Redacción. Seguridad. Edición: 19 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “27 detenidos por supuesto vínculo con Al Qaeda, preso en una jaula”. *La Policía determinó que este es “un tema de seguridad nacional en vista del peligro que corren los ecuatorianos”. La Fiscalía investiga posible trata de personas.* Redacción. Seguridad. Edición: 14 de Abril de 2011.

Diario El Comercio. “Captura de presunto familiar de Bin Laden confirma presencia de Al Qaeda en el país”. Redacción. Seguridad. Edición: 4 de Mayo de 2011.

Diario El Comercio. “Ecuador era paso de ciudadanos de Oriente Medio a cuatro Países”. Redacción. Seguridad. Edición: 5 de Mayo de 2011.

Diario El Comercio. “’En Ecuador sí hay un problema con el crimen organizado’”. Redacción. Seguridad. Entrevista. Edición: 29 de Mayo de 2011.

Diario El Comercio. “Ecuador entra en pugna con la DEA por afirmación sobre narcos”. Redacción. Seguridad. Edición: 12 de Mayo de 2011.

Diario El Comercio. “Dos jóvenes baleados en el norte de Quito por presuntos sicarios”. Redacción. Seguridad. Edición: 12 de Junio de 2010.

Diario El Comercio. “Operativos de élite no frenan delitos”. Redacción. Seguridad. Edición: 8 de Junio de 2011.

Diario El Comercio. “Las balaceras no solo ocurren por asaltos”. Redacción. Seguridad. Edición: 3 de Junio de 2011.

Diario El Comercio. “Otro blindado fue sorprendido en Quito”. Redacción. Seguridad. Edición: 7 de Junio de 2011.

Diario El Comercio. “La élite de la Policía comenzó ayer a patrullar en Quito”. Redacción. Seguridad. Edición: 24 de Mayo de 2011.

Diario El Comercio. “Informantes facilitaron el ataque contra Solarte”. *Óliver Solarte era el jefe financiero del frente 48 de las FARC, en la frontera con Ecuador. En el país tenía zonas de descanso.* Redacción. Seguridad. Edición: 17 de Marzo de 2011.

Diario El Comercio. “Los familiares del sobreviviente de Tamaulipas ya no tienen protección”. *El ecuatoriano Fredy L., su esposa y su hija continúan con protección de la Fiscalía. Desde el domingo, 10 familiares dejaron de recibir cobertura del Estado.* Redacción. Seguridad. Edición: 4 de Junio de 2011.

Diario El Comercio. “El presupuesto para proteger a víctimas es bajo” *Este año, el Sistema de Protección* a *Víctimas y Testigos pidió USD 5 millones y le dieron solo 1,5 millones. De 4 187 protegidos, no todos tienen bono de alimentación.* Redacción. Seguridad. Edición: 06 de Junio de 2011.

Diario El Comercio. Redacción. Gráfico. Estadística. Edición: 11 de Julio de 2011.

Diario El Comercio. “Un informante murió en Guayaquil”. *El asesinato de un hombre que dio información a la Policía provoca duras críticas en torno a la seguridad que se ofrecerá a quienes aporten datos al plan Más Buscados.* Redacción. Seguridad. Edición: 19 de Julio de 2011.

Diario el Comercio. “Agentes no descartan que narcos estén detrás de crímenes en Quito”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 30 de Julio de 2011.

Diario el Comercio. “El Secuestro Exprés repuntó en Guayaquil”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 01 de Agosto de 2011.

Diario el Comercio. “Inteligencia Militar llega a los barrios de Quito”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 02 de Agosto de 2011.

Diario El Comercio. “Para la Policía, el laboratorio de Montecristi era tipo Paramilitar”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 03 de Agosto de 2011.

Diario El Comercio. “La Cara Global de la Pornografía Infantil” *La Policía de Estados Unidos desarticuló una red que funcionaba en 72 países, entre ellos Ecuador […].* Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 05 de Agosto de 2011.

Diario El Comercio. “Militares Se Entrenan En Tareas Policiales”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 07 de Agosto de 2011.

Diario El Comercio. “En Ecuador se busca 6 fugitivos rusos” Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 08 de Agosto de 2011.

Diario El Comercio. “FF.AA” sacaron tanques a las calles”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 10 de Agosto de 2011.

Diario El Comercio. “FF.AA. justifican operativos en la Trinitaria”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 11 de Agosto de 2011.

Diario El Comercio. “El Ejército dice que en 8 meses se realizaron 17000 patrullajes”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 12 de Agosto de 2011.

Diario El Comercio. “2 redes del crimen organizado son investigadas en Ecuador”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 15 de Agosto de 2011.

Diario El Comercio. “Loja se volvió el principal mercado de autos robados”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 16 de Agosto de 2011.

Diario El Comercio. “Las bandas que asaltan a bancos usan un sofisticado espionaje”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 21 de Agosto de 2011.

Diario El Comercio. “El narco que era buscado en ocho países fue deportado desde Cuenca”. *[…] de los más buscados por la DEA […] y de la INTERPOL fue detenido en la capital azuaya.* Redacción. Seguridad .Primera Sección. Edición: 23 de Agosto de 2011.

Diario El Comercio. “El narco detenido en Cuenca tenía visa de tránsito por 90 días”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 24 de Agosto de 2011.

Diario El Comercio. “Las huellas de Tamaulipas aún siguen marcadas en 2 familias”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 27 de Agosto de 2011.

Diario el Comercio. “Los asesinatos cada vez son más violentos en Santo Domingo”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 30 de Agosto de 2011.

Diario el Comercio. “La Policía indaga al Cartel del Valle por posible lavado en Ecuador”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 31 de Agosto de 2011.

Diario El Comercio. “Presunto ‘chonero’ detenido en Quito”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 03 de Septiembre de 2011.

Diario El Comercio. “Tensión en Manta tras el arresto del supuesto líder de Los Choneros”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 08 de Septiembre de 2011.

Diario El Comercio. “En Miravalle se honró a Francisco Espinosa con un ‘No al sicariato’”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 09 de Septiembre de 2011.

Diario El Comercio. “3 carteles de México están en el Ecuador”. Entrevista. Seguridad. Primera Sección. Edición: 10 de Septiembre de 2011.

Diario El Comercio. “Marcha contra los asaltos y robos en el sur de Quito”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 11 de Septiembre de 2011.

Diario El Comercio. “3 paquistaníes detenidos en Quito aceptan vínculos con terrorismo”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 14 de Septiembre de 2011. p. 3.

Diario El Comercio. “Paquistaníes cobraban USD 45 000 a terroristas que buscaban ir a EE.UU.”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 15 de Septiembre de 2011.

Diario El Comercio. “Para patrullaje urbano se armará una brigada”. *Ernesto González, Jefe del Comando Conjunto de las FF.AA., dice que hasta el 2012 se entrenará a 3000 hombres para las ciudades y se adquirirán armas cortas.* Entrevista. Seguridad y Justicia. Primera Sección. Edición: 15 de Septiembre de 2011.

Diario El Comercio/ “Manabí fue sacudida por cuatro crímenes con tintes de sicariato”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 16 de Septiembre de 2011.

Diario El Comercio. “Quiteños por la seguridad”. Titulares. Primera Plana. Edición: 20 de Septiembre de 2011.

Diario El Comercio. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 20 de Septiembre de 2011.

Diario El Comercio. “Colombia instalará Brigada Naval”. *La instalación militar reforzará el control en la zona ante la presencia de guerrillas, paramilitares y bandas.* Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 25 de Septiembre de 2011

Diario El Comercio. “En Manabí, la inseguridad y el temor se incrementan”. *Según la Policía de El Carmen, allí operarían las bandas de Los Choneros, Los Angulos y Los Carranza. Estas se dedicarían a la extorsión, robo de autos, etc.* Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 25 de Septiembre de 2011.

Diario El Comercio. “La trata de personas sigue en el país”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 26 de Septiembre de 2011.

Diario El Comercio. “Los ‘narcos’ se reunían en el cuartel”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 30 de Septiembre de 2011.

Diario El Comercio. “Dos extranjeros asesinados en el Chota”. *[…] La Policía descartó que hubieran sido víctimas de robo.* Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 01 de Octubre de 2011.

Diario El Comercio. “Narco que operaba en Guayaquil, extraditado”. . Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 01 de Octubre de 2011.

Diario El Comercio. “Clientes indefensos en restaurantes y bares”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 2 de Octubre de 2011.

Diario El Comercio. “12 crímenes causan inquietud a Colombia”. *El Cónsul colombiano en Ecuador, Eufrasio Morales, dice que las muertes de sus connacionales tienen tinte de sicariato y se asocian con la cadena delictiva.* Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 03 de octubre de 2011.

Diario El Comercio. “3 bandas criminales de Colombia negocian droga por el Ecuador”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 04 de Octubre de 2011.

Diario El Comercio. “: La coyuntura marca a los planes de seguridad”. Redacción. Seguridad. Primera Sección. Edición: 11 de octubre de 2011.

Revista Vistazo. “De Rusia Sin Amor”. Noticia. País. Edición: 04 de Agosto de 2011.

Textos Jurídicos y Jurisprudencia

Constitución Política del Ecuador (1998)

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Código Penal Ecuatoriano (Ecuador)

Código de Procedimiento Penal (Ecuador)

Ley de Propiedad Intelectual (Ecuador)

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Ecuador)

Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada, Bienes Delictivos y Agente Encubierto (Perú)

Código de Procedimiento Penal (Argentina)

Proyecto de Ley: Ley Antiterrorista. 1047-S/04. República Federal Argentina.

Código de Procedimiento Penal (Alemania)

Código de Procedimiento Penal (Perú)

Código de Procedimiento Penal (Chile)

Ley de Enjuiciamiento Criminal (España)

Código Penal Colombiano.

Gesetz zur Bekämpfung des Terrorismus. 19 de Diciembre de 1986. BGB1. I.

Declaración Universal de los Derecho Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas

Sala IV. CNCO, rta. 11.9.97. Sentencia citada en MOSCATO DE SANTAMARIA. Op. Cit. id.

CCCF, Sala II, reg. 13.885, causa 12.994. “Cozza, Héctor R. y otros s./ infr. Ley 23.737. rta. 30/12/96. Sentencia Citada de MOSCATO DE SANTAMARIA. Op. Cit. Ibid. p. 30.

Sentencias del Tribunal Supremo Español: STS 2093/ 1994, SSTS 246/1995, de 20 de febrero y 711/1996, de 19 de octubre.

Jurisprudencia Panameña: Fallo CSJ, Pleno de 05.10.1995)

Sentencia del Tribunal Superior del 9.10.87. Jurisprudencia citada en MOSCATO DE SANTAMARIA.

Sentencia del Tribunal Superior del 21.2.86. Jurisprudencia citada en MOSCATO DE SANTAMARIA.

Resolución nº 8981, de Corte Suprema de Chile - Sala Segunda, 5 de Junio de 2003**.** V/LEX**.** http://vlex.com/vid/flores-soza-eduardo-juan-30937698?ix_resultado=1.0&query%5Bbuscable_id%5D=150&query%5Bbuscable_type%5D=Coleccion&query%5Btextolibre%5D=Agente+Encubierto.

Resolución nº 17614, de Corte Suprema de Chile - Sala Segunda, 25 de Mayo de 2010. V/LEX. http://vlex.com/vid/-212242759?ix_resultado=2.0&query%5Bbuscable_id%5D=150&query%5Bbuscable_type%5D=Coleccion&query%5Btextolibre%5D=Agente+Encubierto.

Resolución No. NAC-DGERCGC09-00710 (R.O. 58-S, 30-X-2009) del Servicio de Rentas Internas.

Sentencia de 8 de Abril de 1999, Corte Suprema de Chile. Jurisprudencia citada en MARTINEZ PABON.

STS 06.02.2009 (BDB TS 1406/2009): Editorial Bosch S.A. CD.

STS 15.11.2007 (BDB TS 12410/2007 Editorial Bosch S.A. CD.

Entrevistas y Otros

ACURIO DEL PINO, Santiago. Jefe Departamental 3: Departamento de Investigación y Análisis Forense, Dirección de Tecnologías de la Investigación. Fiscalía General del Estado. Ecuador. ENTREVISTA realizada por El Autor: Felipe Rodríguez Moreno. Vía mail. Quito.

ACURIO DEL PINO, Santiago. *Informática Forense y Evidencia Digital.* PDF.

BÖHM, María Laura. “Políticas Actuales de Seguridad”. Clase Magistral dictada el 09 de Septiembre de 2011. Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana de la Universidad Georg-August Universität Göttingen, Instituto de Ciencias Criminales, Departamento de Derecho Extranjero e Internacional.

Codex Repitae Praelectionis, Libro I, Título III, Ley XV.

Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial. Medidas restrictivas de Derechos Fundamentales. Madrid. 1966.

DONOSO, Arturo. Apuntes de Clase de Teoría del Delito. 2009, PUCE.

DUARTES DELGADO, Edwin. *El Agente Encubierto en los Delitos de Narcotráfico.* Obra en PDF

Estadísticas del Observatorio Metropolitano de Seguridad Metropolitana.

Estadísticas de la Dirección Nacional de la Policía Judicial.

Estadísticas de la Dirección Provincial de Pichincha de la Policía Judicial.

Estadísticas de la Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional.

Estadísticas de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Encuesta Realizada por Felipe Rodríguez Moreno en: Centro Comercial Quicentro del Sur, Centro Comercial Quicentro Shopping, Centro Comercial El Condado y Calles de Centro de la Ciudad. Quito.

GUARDERAS, Santiago. Apuntes de Clase de Análisis Jurídico. 2008. PUCE.

LOZANO MERAZ, Cecilia. Investigadora Jalisco México.

MORENO RAMADÁN. Paulina. Entrevista realizada por el Autor. 22 de Julio de 2011. Quito.

RODRÍGUEZ GALLEGUILLOS, Javier. Entrevista realizada por el Autor. 22 de Julio de 2011. Quito.

ROXIN, Klaus. *Clase Magistral.* Preguntas y Respuestas de Clase en la Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana de la Universidad Georg-August Universität Göttingen, Instituto de Ciencias Criminales, Departamento de Derecho Extranjero e Internacional. Göttingen. 2011.

SILVA TORRES, Manuel. Entrevista realizada por el Autor. Quito, 21 de Julio de 2011. Quito.

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. Preguntas y Respuestas de Clase. Curso de "Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Problemática Actual". Universidad Complutense de Madrid. Campus Facultad de Derecho. Madrid. 2010.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Conferencia en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito. 2011.

ANEXOS

INDICE ANEXOS

Anexo 1 …….. Artículo 282bis del Código de Enjuiciamiento Criminal Español

Anexo 2 …..... Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional

Anexo 3 …….. Sentencia Española sobre Agente Infiltrado Británico

Anexo 4 ……..... Caso Sherman vs. United States

Anexo 5 …….. Caso Sorrell vs. United States

Anexo 6 …….. Caso State vs. Pack

Anexo 7 …….. Caso United States vs. Russell

Anexo 8 …….. Estadísticas Delitos Cometidos en el 2005 en el Ecuador

Anexo 9 …….. Estadísticas Delitos Cometidos en el 2006 en el Ecuador

Anexo 10…….. Estadísticas Delitos Cometidos en el 2007 en el Ecuador

Anexo 11…….. Estadísticas Delitos Cometidos en el 2008 en el Ecuador

Anexo 12…….. Estadísticas Delitos Cometidos en el 2009 en el Ecuador

Anexo 13…….. Estadísticas Delitos Cometidos en el 2010 en el Ecuador

Anexo 14…….. Estadísticas Centros de Rehabilitación Social

Anexo 15…….. Estadísticas Completas de Migración

Anexo 16…….. Reglamento de Uso de Fondos Reservados (Derogado)

Anexo 1

Artículo 282bis del Código de Enjuiciamiento Criminal Español

Ley de Enjuiciamiento Criminal de España

Artículo 282. *La Policía judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial.*

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.

Artículo 282 bis. *1. A los fines previstos en el artículo anterior y cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.*

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto.

La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará en conciencia por el órgano judicial competente.

2. Los funcionarios de la Policía Judicial que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa de conformidad a lo previsto en el apartado 1, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndole también de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre.

Ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

3. Cuando las actuaciones de investigación puedan afectar a los derechos fundamentales, el agente encubierto deberá solicitar del órgano judicial competente las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables.

4. A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

a. Delitos de obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos, previstos en el artículo 156 bis del Código Penal.
b. Delito de secuestro de personas previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal.
c. Delito de trata de seres humanos previsto en el artículo 177 bis del Código Penal.
d. Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal.
e. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal.
f. Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270 a 277 del Código Penal.
g. Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los artículos 312 y 313 del Código Penal.
h. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previstos en el artículo 318 bis del Código Penal.
i. Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos 332 y 334 del Código Penal.
j. Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo previsto en el artículo 345 del Código Penal.

k. Delitos contra la salud pública previstos en los artículos 368 a 373 del Código Penal.
l. Delitos de falsificación de moneda, previsto en el artículo 386 del Código Penal, y de falsificación de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, previsto en el artículo 399 bis del Código Penal.
m. Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previsto en los artículos 566 a 568 del Código Penal.
n. Delitos de terrorismo previstos en los artículos 572 a 578 del Código Penal.
o. Delitos contra el patrimonio histórico previstos en el artículo 2.1.e de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

5. El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer la causa deberá, tan pronto tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerir informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

Anexo 2

Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Ejemplar anticipado del texto auténtico. El ejemplar certificado
por el Secretario General se publicará posteriormente.

NACIONES UNIDAS

2000

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Artículo 1

Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2

Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención;
cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.
2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:
a) Se comete en más de un Estado;
b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.
Artículo 4
Protección de la soberanía
1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.
Artículo 5
Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado
1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:
i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;
ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;
b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;
b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.
2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.
3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1
del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho
interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente
artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión
a ella.
Artículo 6
Penalización del blanqueo del producto del delito
1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se

cometan intencionalmente:
a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.
2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:
a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes

incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;
c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;
d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;
e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;
f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.
Artículo 7
Medidas para combatir el blanqueo de dinero
1. Cada Estado Parte:
a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;
b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro

nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.
3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.
–5–
4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.
Artículo 8
Penalización de la corrupción
1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.
3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.
4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.
Artículo 9
Medidas contra la corrupción
1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.
Artículo 10
Responsabilidad de las personas jurídicas
1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
–6–

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 11

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.
2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.
3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.
4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.
5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.
6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 12

Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

–7–

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma

manera y en el mismo grado que el producto del delito.
6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 13

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:
a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o
b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.
2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del

delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.
3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;
c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.
5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.
6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.
7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.
2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes

decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.
3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:
a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;
b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 15

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:
a) El delito se cometa en su territorio; o
b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:
a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
c) El delito:
i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del

artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

–10–

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 16

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la

extradición.
–11–
8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.
11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.
12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.
13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.
17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.
–12–
Artículo 17
Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a
otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Artículo 18

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando
el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en
los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos
y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita,
consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con

arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia
judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.
8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.
10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.
11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:
a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro
modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.
–14–
12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas
anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.
13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga
de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central
que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por
el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución
de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin.
Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a

las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de
cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.
14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General
de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación
de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones,
procesos o actuaciones;
c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.
17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
–15–
18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona
en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán
convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista
a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.
19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.
20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.
21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:
a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohiba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.
23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.
24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.
25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.
26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada

supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.
27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.
28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
29. El Estado Parte requerido:
a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.
30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 19

Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos

mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20

Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 21

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22

Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Artículo 23

Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras

categorías de funcionarios públicos.
Artículo 24
Protección de los testigos
1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en
–18–
actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:
a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;
b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.
Artículo 25
Asistencia y protección a las víctimas
1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en
casos de amenaza de represalia o intimidación.
2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.
3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los
delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
Artículo 26
Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley
1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:
a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:
i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;
ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;
iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;
b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.
–19–
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o
el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.
4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.
5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se

encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro
Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos,
de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 27

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos
ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento
de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios
competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los
Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos
comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales
delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en
la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran
para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes
y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos
empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de
transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus
actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas
con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

–20–

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la
posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de
la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer
frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 28

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos
científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia

analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de
organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.
Artículo 29
Capacitación y asistencia técnica
1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará
programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer
cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:
a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos
comprendidos en la presente Convención;
b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos
comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el
equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los
métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
e) El acopio de pruebas;
f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
–21–
g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y
i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.
2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.
3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten
la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.
4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte
intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.
Artículo 30
Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica
1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos
adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.
2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma
coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:
a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a

fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;
b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas
a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados
con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;
d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr
los objetivos de la presente Convención.
–22–
3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.
4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.
Artículo 31
Prevención
1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.
2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas
legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:
a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;
b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta
para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;
c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades
comerciales;
d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:
i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;
ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;
iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.
3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.
4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.
–23–
5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.
6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.
7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.
Artículo 32
Conferencia de las Partes en la Convención
1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).
3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:
a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;
b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;
c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;
e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.
4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.
5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.
–24–
Artículo 33
Secretaría
1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La secretaría:
a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;
b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y
c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 34

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.
3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 35

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

–25–

Artículo 36

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas

organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de
su competencia.
Artículo 37
Relación con los protocolos
1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.
Artículo 38
Entrada en vigor
1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.
–26–
Artículo 39
Enmienda
1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien
a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la
Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso
y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus
Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la

presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 40

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

Artículo 41

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Anexo 3

Sentencia Española sobre Agente Infiltrado Británico

STS 15.11.2007 (BDB TS 12410/2007 Editorial Bosch S.A.

Este es un resumen, puesto que el original de la sentencia cuenta con más de 50 fojas.

“El Juzgado Central de Instrucción número 5 instruyó Sumario con el número 38/2007 y, una vez concluso, fue elevado a la Audiencia Provincial de dicha capital que, con fecha 21 de mayo de 2008 dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS: Probados, y así expresamente se declaran, los siguientes hechos: Cornelio , mayor de edad, y anteriormente condenado en Sentencia de 15 de septiembre de 1995, por delito contra la salud pública, firme el 20 de febrero de 1997 a pena de 12 años de prisión menor, y, por el delito de contrabando, a pena de 2 meses de Arresto menor, y, por el delito de contrabando, a pena de de 2 meses de Arresto mayor y multa de 1.100.000.000 millones de pesetas. En Sentencia de 29 de Julio de 1998, firme el 18 de Diciembre de 1998 , por delito contra la salud pública a pena de 2 años cuatro meses y un día de prisión, y multa de 60 días: y, por Sentencia de 17 de septiembre de 1996, firme el 4 de Diciembre de 1997 , por el delito de tenencia ilícita de armas, a pena de 2 años de prisión (HHP, Folio 3237, Tomo IX) viene dedicándose desde hace muchos años al tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en España, concretamente, en la Comunidad Autónoma Gallega, contando, para ello, con sólidos contactos en los países productores de cocaína en Sudamérica, y, disponiendo , en Galicia, de una organización estable, hábil para ocuparse del desembarco de la droga, una vez ésta próxima a las costas gallegas, así como de personas de su confianza para organizar y controlar toda la operación de tráfico, y posterior distribución. Entre ellas: Luis Enrique , mayor de edad, sin antecedentes penales computables. Hombre de su total confianza para que, en su lugar verificara y estuviera presente en la entrega de la cocaína en alta mar. Y Narciso , mayor de edad, sin antecedentes penales, ciudadano británico, con residencia en Marbella, con quien se mantuvo en contacto, en todo momento, mientras estuvo en prisión, a fin de que le organizase la búsqueda de un barco "blanco" o "no marcado" policialmente, para reorganizar la actividad de transporte en introducción de cocaína desde Sudamérica hasta las costas Gallegas en cuanto saliese de prisión. Sospechando las autoridades policiales británicas que Narciso se dedicaba a poner en contacto organizaciones de narcotraficantes sudamericanas con organizaciones de narcotraficantes europeas, mediando en operaciones de transporte e introducción en Europa de grandes alijos de

cocaína, se autorizó la actuación de agentes encubiertos, a fin de que intentasen infiltrarse en dichas organizaciones. Así, se autorizó al AGENTE ENCUBIERTO BRITÁNICO número NUM000 , perteneciente al servicio de Aduanas del Reino Unido, quien, haciéndose pasar por el CAPITÁN DEL BUQUE "ATLANTIC WARDEN", barco pesquero, también propiedad del servicio de Aduanas de S.M. (en adelante, Buque encubierto), y, dotado dicho buque con una tripulación de agentes de aduanas, igualmente autorizados para actuar como agentes encubiertos, Agentes Encubiertos británicos números NUM001 , NUM002 , NUM003 y NUM004 , a los que, por razones de logística, se unió el Agente encubierto del Cuerpo de Aduanas Portugués número NUM005 quien también contaba con la oportuna autorización para actuar como agente encubierto en esta misión, dieron comienzo a lo que se denominó "operación CASABLANCA", poniéndose en el mercado clandestino a disposición de quien necesitase de sus servicios, como "marineros de fortuna"….Por medios que no constan, Narciso tuvo conocimiento de la existencia del "Atlantic Warden" así como que su capitán y tripulación estaban dispuestos a efectuar travesías transoceánicas, por lo que , a fin de facilitar un barco a Cornelio , para que cuando éste saliese de prisión pudiera reanudar sus actividades de introducción en España de cocaína desde Sudamérica, se interesó por tener un primera entrevista con el capitán de dicho buque, desconociendo que se trataba de un agente de aduanas británico encubierto….El 17 de Marzo de 2005, Narciso y NUM000 quedan en el aeropuerto de Málaga, desde donde Narciso lleva al DIRECCION000 a Marbella (Málaga) donde se reunen con Cornelio , entre otros, a fin de concertar detalles de la operación de tráfico de cocaína que habían pactado entre ellos….El domingo, día 22 de mayo de 2005, entre las 15´30 y las 17´15 horas(hora portuguesa), en un punto con las coordenadas geográficas 11º, 56N - 35º,03W, en aguas internacionales, en el Océano Atlántico, al Sudoeste del archipiélago de cabo Verde, tuvo lugar el transbordo previsto de la cocaína desde una "embarcación nodriza" hacia la "embarcación encubierta". Se traspasaron 157 fardos, con un peso unitario, bruto, y aproximado, por fardo, de unos 20/25 kilos…El 27 de mayo de 2005 se procedió al abordaje del Atlantic Warden por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españolas convenientemente autorizadas por el Juzgado de Instrucción Central nº 5, cuando el buque se encontraba en aguas internacionales en las coordenadas marítimas 23º, 41º N y 23º,03W, incautándose los 157 fardos antes descritos, que una vez llegados al Puerto de las Palmas, fueron convenientemente pesados y llevados a analizar, resultando que el cargamento contenía un peso NETO de 3.141,451 kilogramos de cocaína, con una pureza media, del 65´97% , y un valor, en el mercado ilícito superior a los 92 millones de Euros, en concreto, de 92.248.027´82 euros…. A Cornelio se le intervinieron en el momento de

su detención 810 euros en efectivo y los vehículos de su titularidad mercedes 200, anteriormente mencionado, matriculado a nombre de su esposa, pero de su exclusivo uso, empleado por el en sus actividades ilícitas, así como el vehículo Renault Megane RDJ matriculado a nombre de Emilia , pero de su titularidad real y uso exclusivo, que emplea para sus desplazamientos en sus actividades de tráfico de cocaína. A Narciso le fue incautado en el momento de su detención el vehículo Mitsubishi matrícula Y..... empleado en las ilícitas actividades a que se dedica. Asimismo le fueron bloqueados los siguientes saldos bancarios: libreta de ahorro con 3.040´56 euros, 46.000 euros en depósito, 18.361 euros de aportaciones al capital social de Cajamar; También se le bloqueó el saldo de la cuenta bancaria NUM007 que la entidad Future Enterprises Limited, administrada por Narciso , mantenía en un sucursal de Royal Bank of Sxotland, en Gibraltar, y desde la que se efectuaron varias transferencias a cuentas en España destinadas a satisfacer los gastos de la ilícita operación antes descrita."[1051]

Con estos antecedentes el recurso de interposición fundamentó lo siguiente:

"Así, el motivo Segundo alude a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), como derecho fundamental vulnerado con la actuación de quien la Sentencia denomina "agente encubierto" y al que el Recurso niega tal carácter por no acomodarse su actuación a las previsiones legales, en concreto a lo dispuesto en el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 14 del Anexo del Convenio relativo a la Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea (Bruselas, 29 de Mayo de 2000), toda vez que a la importante reunión celebrada en Marbella, para ultimar los datos y planificar la operación de transporte de la droga, asiste el agente inglés, que se hacía pasar por capitán de fortuna, sin previa autorización y ulterior control, ni tan siquiera conocimiento, de las Autoridades españolas, como establece la normas citadas para cuando se lleve a cabo la actuación del agente encubierto en el territorio nacional. A este respecto, es totalmente cierto que esa actuación encubierta del agente británico se llevó a cabo con vulneración, tanto de las normas supranacionales, que establecen que *"Las investigaciones encubiertas se realizarán de conformidad con el Derecho y los procedimientos del Estado miembro en cuyo territorio se realicen"* , como de las internas que disponen la exigencia de la autorización por Juez o Fiscal español, con su correspondiente motivación, para la actuación del funcionario policial bajo identidad supuesta. Pero ello no significa que el recurrente, como consecuencia de semejante

[1051] STS 06.02.2009 (BDB TS 1406/2009): Editorial Bosch S.A.

irregularidad, sin duda consecuencia, como la propia Sentencia recurrida admite, de la grave descoordinación sufrida en la investigación de los hechos aquí enjuiciados entre Autoridades de diferentes países, viera vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, ni mucho menos aún, que la presencia del agente británico en aquella reunión conlleve el que "...Las pruebas obtenidas como resultado de dicha reunión son nulas de conformidad con lo previsto en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no pueden ser traídas ni valoradas por las autoridades judiciales españolas dado que para su obtención se incumple la legislación vigente en la materia...", según se afirma en el Recurso, pues los preceptos infringidos con la irregular actuación del agente no consagran al menos directamente, derecho fundamental alguno. Y así decía en un supuesto análogo al presente, la Sentencia de esta Sala de 25 de Junio de 2007, citada por la Audiencia : "...el que un funcionario policial lleve a cabo tareas de investigación antes de llegar a tener el carácter que regula el art. 282 bis no implica que no pueda servir válidamente como testigo respecto a lo visto y oído en tiempo anterior. Lo que diferenciará uno y otro tiempo es que la exención de responsabilidad penal, que regula el número 5 de dicho artículo, para actividades dotadas de proporcionalidad con la finalidad de la investigación y que no constituyan provocación al delito, no será aplicable al período previo."[1052]

Por lo que la sala fallo:

“En primer lugar, la descripción narrativa del relato sobre el que se asienta el pronunciamiento de la Audiencia es de sobra bastante e idónea para alcanzar su conclusión condenatoria, con base en un delito contra la salud pública, de transporte de droga, específicamente agravado por las circunstancias de tratarse el objeto del mismo de una sustancia, como la cocaína, de las que causan grave daño a la salud, la notoria importancia de la cantidad de esa sustancia, en torno a las cuatro toneladas, la existencia de una verdadera organización, jerarquizada y estable, para la ejecución del ilícito, en la que este recurrente actuaba como máximo responsable y la extrema gravedad la infracción por aspectos tales como el empleo de medios de la importancia de la pequeña flota compuesta por un buque transatlántico, nave nodriza, lanzaderas, etc. Debiendo, por otra parte, rechazar una vez más la tesis del recurrente, que insiste en el carácter de "delito provocado" de la infracción que se enjuicia, que vuelve a reiterar con argumentos semejantes a los ya

[1052] Id.

examinados, ahora desde la perspectiva de la, según él, incorrecta calificación de unos hechos cuyo significado interpreta con el lógico y parcial interés de quien recurre su condena… El motivo Sexto postula la aplicación del artículo 16 del Código Penal , interesando la aplicación de la tentativa, con carácter subsidiario al anterior, cuando es sobradamente conocido que, como refiere la propia Sentencia recurrida, en delitos como el presente, de riesgo y consumación anticipada, esa consumación se produce desde el momento en el que el autor dispone de la sustancia objeto del ilícito, aunque esa disposición fuere potencial o mediata, e incluso cuando dan comienzo los actos de facilitación o favorecimiento del consumo de aquella por terceros. Y eso es lo que acontece en el presente caso, de acuerdo con la narración fáctica de la recurrida, pues por mucho que el recurrente siga aferrado, ahora de manera más distante, a su teoría de la presencia del "delito provocado" y venga a afirmar que la intervención policial encubierta se produjo antes de la comisión del delito, entendiendo ésta cuando el barco lanzadera partió de Sudamérica, lo cierto es que, dada la aludida naturaleza de este tipo delictivo, ya desde que se iniciaron las actividades efectivas para la realización del transporte la infracción estaba consumada. Máxime cuando la misma llegó a un grado de ejecución tal que pudo ocuparse la gran cantidad de droga, a bordo del barco mercante, aproximándose a las costas europeas, que es cuando en realidad, y merced a la tarea de los "agentes encubiertos", pudo abortarse el delito, por supuesto a esas alturas ya plenamente consumado…No es cierto que el Instructor no contase en esta ocasión con datos suficientes para valorar la proporcionalidad de la diligencia que autorizaba, la necesidad de su práctica y la existencia de elementos objetivos para todo ello, habida cuenta de que no nos hallamos, como suele ser lo habitual, ante una solicitud policial de injerencia en el derecho fundamental que, a la vez, supone para el órgano judicial la inicial "notitia criminis" de lo investigado por la Policía, sino que, en el presente caso, esa investigación ya había alcanzado un considerable volumen, con intervención avanzada de los "agentes encubiertos", por lo que las referencias de las Autoridades británicas eran plenamente convincentes en aquel momento, además de haber sido sometidas, como se manifestó en su día, a una cierta confirmación, sobre todo mediante la constancia de antecedentes o sospechas acerca de las actividades ilícitas previas de los investigados, por la propia Policía española….Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los Recursos de Casación interpuestos por las Representaciones de Narciso y Luis Enrique , contra la Sentencia dictada, el día 21 de Diciembre de 2008, por la

Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional , por la que se condenaba a los recurrentes como autores de un delito contra la salud pública….A la vez que estimamos parcialmente el Recurso interpuesto contra dicha Resolución por la Representación de Cornelio , debiendo dictarse, a continuación, la correspondientes Segunda Sentencia. Se imponen a los recurrentes las costas procesales ocasionadas por sus respectivos Recursos, excepto las correspondientes al Recurso que parcialmente se estima que se declaran de oficio. Póngase en conocimiento del Tribunal de origen, a los efectos legales oportunos, la presente Resolución y la que seguidamente se dictará, con evolución de la Causa que, en su día, nos fue remitida. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos **D. Carlos Granados Pérez D. Andrés Martínez Arrieta D. José Manuel Maza Martín D. Manuel Marchena Gómez D. Enrique Bacigalupo Zapater."**[1053]

[1053] Id.

Anexo 4

Caso Sherman vs. United States

U.S. Supreme Court

Sherman v. United States, 356 U.S. 369 (1958)

Sherman v. United States

No. 87

Argued January 16,1958

Decided May 19, 1958

356 U.S. 369

CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF APPEALS

FOR THE SECOND CIRCUIT

Syllabus

At petitioner's trial in a Federal District Court for selling narcotics in violation of 21 U.S.C. § 174, he relied on the defense of entrapment. From the undisputed testimony of the Government's witnesses, it appeared that a government informer had met petitioner at a doctor's office where both were being treated to cure narcotics addiction, the informer asked petitioner to help him to obtain narcotics for his own use, petitioner seemed reluctant to do so, the informer persisted, and finally petitioner made several small purchases of narcotics and let the informer have half of each amount purchased at cost plus expenses. By prearrangement, other government agents then obtained evidence of three similar sales to the informer, for which petitioner was indicted. Except for a record of two convictions nine and five years previously, there was no evidence that petitioner himself was in the trade, or that he showed a "ready complaisance" to the informer's request. The factual issue whether the informer had persuaded the otherwise unwilling petitioner to make the sale or whether petitioner was already predisposed to do so and exhibited only the natural hesitancy of one acquainted with the narcotics trade was submitted to the jury, which found petitioner guilty.

Held: on the record in this case, entrapment was established as a matter of law, and petitioner's conviction is reversed. Pp. 356 U. S. 370-378.

(a) Entrapment occurs only when the criminal conduct was "the product of the creative activity" of law enforcement officials. P. 356 U. S. 372.

(b) The undisputed testimony of the Government's witnesses established entrapment as a matter of law. P. 356 U. S. 373.

(c) Although the informer was not being paid, the Government cannot disown him or disclaim responsibility for his actions, since he was an active government informer who was himself awaiting trial on narcotics charges, for which he was later given a suspended sentence. Pp. 356 U. S. 373-374.

Page 356 U. S. 370

(d) It make no difference that the sales for which petitioner as convicted occurred after a series of sales, since they were not independent acts subsequent to the inducement, but were part of a course of conduct which was the product of the inducement. P. 356 U. S. 374.

(e) The Government cannot make such use of an informer and then claim disassociation through ignorance of the way in which he operated. Pp. 356 U. S. 374-375.

(f) The evidence was insufficient to overcome the defense of entrapment by showing that petitioner evinced a "ready complaisance" to accede to the informer's request. Pp. 356 U. S. 375-376.

(g) This Court adheres to the doctrine of the Court's opinion in *Sorrells v. United States,* 287 U. S. 435, and declines to reassess the doctrine of entrapment according to the principles announced in the separate opinion Mr. Justice Roberts in that case, such issues not having been raised by the parties either in this Court or in the lower courts. Pp. 356 U. S. 376-378.

240 F.2d 949 reversed, and cause remanded.

MR. CHIEF JUSTICE WARREN delivered the opinion of the Court.

The issue before us is whether petitioner's conviction should be set aside on the ground that, as a matter of law, the defense of entrapment was established. Petitioner was convicted under an indictment charging three sales of narcotics in violation of 21 U.S.C. § 174. A previous conviction had been reversed on account of improper instructions as to the issue of entrapment. 200 F.2d 880. In the second trial, as in the first, petitioner's defense was

Page 356 U. S. 371

a claim of entrapment: an agent of the Federal Government induced him to take part in illegal transactions when otherwise he would not have done so.

In late August, 1951, Kalchinian, a government informer, first met petitioner at a doctor's office where apparently both were being treated to be cured of narcotics addition. Several accidental meetings followed, either at the doctor's office or at the pharmacy where both filled their prescriptions from the doctor. From mere greetings, conversation progressed to a discussion of mutual experiences and problems, including their attempts to overcome addiction to narcotics. Finally Kalchinian asked petitioner if he knew of a good source of narcotics. He asked petitioner to supply him with a source, because he was not responding to treatment. From the first, petitioner tried to avoid the issue. Not until after a number of repetitions of the request, predicated on Kalchinian's presumed suffering, did petitioner finally acquiesce. Several times thereafter, he obtained a quantity of narcotics which he shared with Kalchinian. Each time petitioner told Kalchinian that the total cost of narcotics he obtained was twenty-five dollars, and that Kalchinian owed him fifteen dollars. The informer thus bore the cost of his share of the narcotics plus the taxi and other expenses necessary to obtain the drug. After several such sales, Kalchinian informed agents of the Bureau of Narcotics that he had another seller for them. On three occasions during November, 1951, Government agents observed petitioner give narcotics to Kalchinian in return for money supplied by the Government.

At the trial, the factual issue was whether the informer had convinced an otherwise unwilling person to commit a criminal act, or whether petitioner was already predisposed to commit the act and exhibited only the natural hesitancy of one acquainted with the narcotics trade.

Page 356 U. S. 372

The issue of entrapment went to the jury, [Footnote 1] and a conviction resulted. Petitioner was sentenced to imprisonment for ten years. The Court of Appeals for the Second Circuit affirmed. 240 F.2d 949. We granted certiorari. 353 U.S. 935.

In *Sorrells v. United States,* 287 U. S. 435, this Court firmly recognized the defense of entrapment in the federal courts. The intervening years have in no way detracted from the principles underlying that decision. The function of law enforcement is the prevention of crime and the apprehension of criminals. Manifestly, that function does not include the manufacturing of crime. Criminal activity is such that stealth and strategy are necessary weapons in the arsenal of the police officer. However,

"A different question is presented when the criminal design originates with the officials of the government, and they implant in the mind of an innocent person the disposition to commit the alleged offense and induce its commission in order that they may prosecute."

287 U.S. at 287 U. S. 442. The stealth and strategy become as objectionable police methods as the coerced confession and the unlawful search. Congress could not have intended that its statutes were to be enforced by tempting innocent persons into violations.

However, the fact that government agents "merely afford opportunities or facilities for the commission of the offense does not" constitute entrapment. Entrapment occurs only when the criminal conduct was "the product of the *creative* activity" of law-enforcement officials. (Emphasis supplied.) *See* 287 U.S. at 287 U. S. 441, 287 U. S. 451. To determine whether entrapment has been established, a line must be drawn between the trap for the unwary innocent and the trap for the unwary criminal. The principles

Page 356 U. S. 373

by which the courts are to make this determination were outlined in *Sorrells.* On the one hand, at trial, the accused may examine the conduct of the government agent; and, on the other hand, the accused will be subjected to an "appropriate and searching inquiry into his own conduct and predisposition" as bearing on his claim of innocence. *See* 287 U.S. at 287 U. S. 451.

We conclude from the evidence that entrapment was established as a matter of law. In so holding, we are not choosing between conflicting witnesses, nor judging credibility. Aside from recalling Kalchinian, who was the Government's witness, the defense called no witnesses. We reach our conclusion from the undisputed testimony of the prosecution's witnesses.

It is patently clear that petitioner was induced by Kalchinian. The informer himself testified that, believing petitioner to be undergoing a cure for narcotics addiction, he nonetheless sought to persuade petitioner to obtain for him a source of narcotics. In Kalchinian's own words we are told of the accidental, yet recurring, meetings, the ensuing conversations concerning mutual experiences in regard to narcotics addiction, and then of Kalchinian's resort to sympathy. One request was not enough, for Kalchinian tells us that additional ones were necessary to overcome, first, petitioner's refusal, then has evasiveness, and then his hesitancy in order to achieve capitulation. Kalchinian not only procured a source of narcotics, but apparently also induced petitioner to return to the habit. Finally, assured of a catch, Kalchinian informed the authorities so that they could close the net. The Government cannot disown Kalchinian and insist it is not responsible for his actions. Although he was not being

paid, Kalchinian was an active government informer who had but recently been the instigatory of at least

Page 356 U. S. 374

two other prosecutions. [Footnote 2] Undoubtedly the impetus for such achievements was the fact that, in 1951, Kalchinian was himself under criminal charges for illegally selling narcotics, and had not yet been sentenced. [Footnote 3] It makes to difference that the sales for which petitioner was convicted occurred after a series of sales. They were not independent acts subsequent to the inducement, but part of a course of conduct which was the product of the inducement. In his testimony, the federal agent in charge of the case admitted that he never bothered to question Kalchinian about the way he had made contact with

Page 356 U. S. 375

petitioner. The Government cannot make such use of an informer and then claim disassociation through ignorance.

The Government sought to overcome the defense of entrapment by claiming that petitioner evinced a "ready complaisance" to accede to Kalchinian's request. Aside from a record of past convictions, which we discuss in the following paragraph, the Government's case is unsupported. There is no evidence that petitioner himself was in the trade. When his apartment was searched after arrest, no narcotics were found. There is no significant evidence that petitioner even made a profit on any sale to Kalchinian. [Footnote 4] The Government's characterization of petitioner's hesitancy to Kalchinian's request as the natural wariness of the criminal cannot fill the evidentiary void. [Footnote 5]

The Government's additional evidence in the second trial to show that petitioner was ready and willing to sell narcotics should the opportunity present itself was petitioner's record of two past narcotics convictions. In 1942, petitioner was convicted of illegally selling narcotics; in 1946, he was convicted of illegally possessing them. However, a nine-year-old sales conviction and a five-year-old possession conviction are insufficient to prove petitioner had a readiness to sell narcotics at the time Kalchinian approached him, particularly when we must

Page 356 U. S. 376

assume from the record he was trying to overcome the narcotics habit at the time.

The case at bar illustrates an evil which the defense of entrapment is designed to overcome. The government informer entices someone attempting to avoid narcotics not only into carrying out an illegal sale, but also into returning to the habit of use. Selecting the proper time, the informer then tells the government agent. The set-up is accepted by the agent without even a question as to the manner in which the informer encountered the seller. Thus, the Government plays on the weaknesses of an innocent party and beguiles him into committing crimes which he otherwise would not have attempted. [Footnote 6] Law enforcement does not require methods such as this.

It has been suggested that, in overturning this conviction, we should reassess the doctrine of entrapment according to principles announced in the separate opinion of Mr. Justice Roberts in *Sorrells v. United States,* 287 U. S. 435, 287 U. S. 453. To do so would be to decide the case on grounds rejected by the majority in *Sorrells* and, so far as the record shows, not raised here or below by the parties before us. We do not ordinarily decide issues not presented by the parties, and there is good reason not to vary that practice in this case.

At least two important issues of law enforcement and trial procedure would have to be decided without the benefit of argument by the parties, one party being the Government. Mr. Justice Roberts asserted that, although the defendant could claim that the Government had induced him to commit the crime, the Government could not reply by showing that the defendant's criminal conduct was due to his own readiness, and not to the persuasion of government

Page 356 U. S. 377

agents. The handicap thus placed on the prosecution is obvious. [Footnote 7] Furthermore, it was the position of Mr. Justice Roberts that the factual issue of entrapment -- now limited to the question of what the government agents did -- should be decided by the judge, not the jury. Not only was this rejected by the Court in *Sorrells,* but, where the issue has been presented to them, the Courts of Appeals have, since *Sorrells,* unanimously concluded that, unless it can be decided as a matter of law, the issue of whether a defendant has been entrapped is for the jury as part of its function of determining the guilt or innocence of the accused. [Footnote 8]

To dispose of this case on the ground suggested would entail both overruling a leading decision of this Court and brushing aside the possibility that we would be

Page 356 U. S. 378

creating more problems than we would supposedly be solving.

The judgment of the Court of Appeals is reversed, and the case is remanded to the District Court with instructions to dismiss the indictment.

Reversed and remanded.

[Footnote 1]

The charge to the jury was not in issue here.

[Footnote 2]

"Q. And it was your [Kalchinian's] job, was it not, while you were working with these agents, to go out and try and induce somebody to sell you narcotics, isn't that true?"

"* * * *"

"A. No, it wasn't my job at all to do anything of the kind."

"Q. Do you remember this question [asked at the first trial] -- . . . 'Q. And it was your job while working with these agents to go out and try and induce a person to sell narcotics to you, isn't that correct? A. I would say yes to that.' Do you remember that?"

"A. If that is what I said, let it stand just that way."

"* * * *"

"Q. So when you testify now that it was not your job you are not telling the truth?"

"A. I mean by job that nobody hired me for that. That is what I inferred, otherwise I meant the same thing in my answer to your question."

R. 100.

[Footnote 3]

"Q. But you had made a promise, an agreement, though, to cooperate with the Federal Bureau of Narcotics before you received a suspended sentence from the court?"

"A. [Kalchinian]. I had promised to cooperate in 1951."

"Q. And that was before your sentence?"

"A. Yes, that was before my sentence."

R. 99.

Kalchinian received a suspended sentence in 1952 after a statement by the United States Attorney to the Judge that he had been cooperative with the Government. R. 89, 98.

[Footnote 4]

At one point, Kalchinian did testify that he had previously received the same amount of narcotics at some unspecified lower price. He characterized this other price as "not quite" the price he paid petitioner. R. 80.

[Footnote 5]

It is of interest to note that, on the first appeal in this case, the Court of Appeals came to the same conclusion as we do as to the evidence discussed so far. *See United States v. Sherman,* 200 F.2d 880, 883.

[Footnote 6]

Cf. e.g., Lutfy v. United States, 198 F.2d 760; *Wall v. United States,* 65 F.2d 993; *Butts v. United States,* 273 F. 35.

[Footnote 7]

In the first appeal of this case, Judge Learned Hand stated:

"Indeed, it would seem probable that, if there were no reply [to the claim of inducement], it would be impossible ever to secure convictions of any offences which consist of transactions that are carried on in secret."

United States v. Sherman, 200 F.2d 880, 882.

[Footnote 8]

For example, in the following cases, the courts have, in affirming convictions, held that the issue of entrapment had been properly submitted to the jury. *United States v. Lindenfeld,* 142 F.2d 829; *United States v. Brandenburg,* 162 F.2d 980; *Demos v. United States,* 205

F.2d 596; *Nero v. United States,* 189 F.2d 515; *United States v. Cerone,* 150 F.2d 382; *Louie Hung v. United States,* 111 F.2d 325; *Ryles v. United States,* 183 F.2d 944; *Cratty v. United States,* 82 U.S.App.D.C. 236, 163 F.2d 844. And in the following cases, the courts have reversed convictions where the issue of entrapment was either not submitted to the jury or was submitted on improper instructions. *United States v. Sherman,* 200 F.2d 880; *United States v. Sawyer,* 210 F.2d 169; *Wall v. United States,* 65 F.2d 993; *Lutfy v. United States,* 198 F.2d 760; *Yep v. United States,* 83 F.2d 41.

MR. JUSTICE FRANKFURTER, whom MR. JUSTICE DOUGLAS, MR. JUSTICE HARLAN, and MR. JUSTICE BRENNAN join, concurring in the result.

Although agreeing with the Court that the undisputed facts show entrapment as a matter of law, I reach this result by a route different from the Court's.

The first case in which a federal court clearly recognized and sustained a claim of entrapment by government officers as a defense to an indictment was, apparently, *Woo Wai v. United States,* 223 F.4d 2. Yet the basis of this defense, affording guidance for its application in particular circumstances, is as much in doubt today as it was when the defense was first recognized over forty years ago, although entrapment has been the decisive issue in many prosecutions. The lower courts have continued gropingly to express the feeling of outrage at conduct of law enforcers that brought recognition of the defense in the first instance, but without the formulated basis in reason that it is the first duty of courts to construct for justifying and guiding emotion and instinct.

Today's opinion does not promote this judicial desideratum, and fails to give the doctrine of entrapment the solid foundation that the decisions of the lower courts and criticism of learned writers have clearly shown is needed. [Footnote 2/1] Instead, it accepts without reexamination the

Page 356 U. S. 379

theory espoused in *Sorrells v. United States,* 287 U. S. 435, over strong protest by Mr. Justice Roberts, speaking for Brandeis and Stone, JJ., as well as himself. The fact that, since the *Sorrells* case, the lower courts have either ignored its theory and continued to rest decision on the narrow facts of each case or have failed after penetrating effort to define a satisfactory generalization, *see, e.g., United States v. Becker,* 62 F.2d 1007 (L. Hand, J.), is proof that the prevailing theory of the *Sorrells* case ought not to be deemed the last word. In a matter of this kind, the Court should not rest on the first attempt at an explanation for what sound instinct counsels. It should not forego reexamination to achieve clarity of thought, because confused and inadequate analysis is too apt gradually to lead to a course of decisions that diverges from the true ends to be pursued. [Footnote 2/2]

It is surely sheer fiction to suggest that a conviction cannot be had when a defendant has been entrapped by government officers or informers because "Congress could not have intended that its statutes were to be enforced by tempting innocent persons into violations." In these cases raising claims of entrapment, the only legislative intention that can with any show of reason be extracted from the statute is the intention to make criminal precisely the conduct in which the defendant has engaged. That conduct includes all the elements necessary to constitute criminality. Without compulsion and "knowingly,"

Page 356 U. S. 380

where that is requisite, the defendant has violated the statutory command. If he is to be relieved from the usual punitive consequences, it is on no account because he is innocent of

the offense described. In these circumstances, conduct is not less criminal because the result of temptation, whether the tempter is a private person or government agent or informer.

The courts refuse to convict an entrapped defendant not because his conduct falls outside the proscription of the statute, but because, even if his guilt be admitted, the methods employed on behalf of the Government to bring about conviction cannot be countenanced. As Mr. Justice Holmes said in *Olmstead v. United States,* 277 U. S. 438, 277 U. S. 470 (dissenting), in another connection,

"It is desirable that criminals should be detected, and, to that end, that all available evidence should be used. It also is desirable that the government should not itself foster and pay for other crimes when they are the means by which the evidence is to be obtained. . . . [F]or my part, I think it a less evil that some criminals should escape than that the government should play an ignoble part."

Insofar as they are used as instrumentalities in the administration of criminal justice, the federal courts have an obligation to set their face against enforcement of the law by lawless means or means that violate rationally vindicated standards of justice, and to refuse to sustain such methods by effectuating them. They do this in the exercise of a recognized jurisdiction to formulate and apply "proper standards for the enforcement of the federal criminal law in the federal courts," *McNabb v. United States,* 318 U. S. 332, 318 U. S. 341, an obligation that goes beyond the conviction of the particular defendant before the court. Public confidence in the fair and honorable administration of justice, upon which ultimately depends the rule of law, is the transcending value at stake.

Page 356 U. S. 381

The formulation of these standards does not in any way conflict with the statute the defendant has violated, or involve the initiation of a judicial policy disregarding or qualifying that framed by Congress. A false choice is put when it is said that either the defendant's conduct does not fall within the statute or he must be convicted. The statute is wholly directed to defining and prohibiting the substantive offense concerned and expresses no purpose, either permissive or prohibitory, regarding the police conduct that will be tolerated in the detection of crime. A statute prohibiting the sale of narcotics is as silent on the question of entrapment as it is on the admissibility of illegally obtained evidence. It is enacted, however, on the basis of certain presuppositions concerning the established legal order and the role of the courts within that system in formulating standards for the administration of criminal justice when Congress itself has not specifically legislated to that end. Specific statutes are to be fitted into an antecedent legal system.

It might be thought that it is largely an academic question whether the court's finding a bar to conviction derives from the statute or from a supervisory jurisdiction over the administration of criminal justice; under either theory, substantially the same considerations will determine whether the defense of entrapment is sustained. But to look to a statute for guidance in the application of a policy not remotely within the contemplation of Congress at the time of its enactment is to distort analysis. It is to run the risk, furthermore, that the court will shirk the responsibility that is necessarily in its keeping, if Congress is truly silent, to accommodate the dangers of overzealous law enforcement and civilized methods adequate to counter the ingenuity of modern criminals. The reasons that actually underlie the defense of entrapment can too easily be lost sight of in the pursuit of a wholly fictitious congressional intent.

Page 356 U. S. 382

The crucial question, not easy of answer, to which the court must direct itself is whether the police conduct revealed in the particular case falls below standards, to which common feelings respond, for the proper use of governmental power. For answer, it is wholly irrelevant to ask if the "intention" to commit the crime originated with the defendant or government officers, or if the criminal conduct was the product of "the creative activity" of law enforcement officials. Yet ,in the present case, the Court repeats and purports to apply these unrevealing tests. Of course, in every case of this kind, the intention that the particular crime be committed originates with the police, and, without their inducement, the crime would not have occurred. But it is perfectly clear from such decisions as the decoy letter cases in this Court, *e.g., Grimm v. United States,* 156 U. S. 604, where the police in effect simply furnished the opportunity for the commission of the crime, that this is not enough to enable the defendant to escape conviction.

The intention referred to, therefore, must be a general intention or predisposition to commit, whenever the opportunity should arise, crimes of the kind solicited, and, in proof of such a predisposition, evidence has often been admitted to show the defendant's reputation, criminal activities, and prior disposition. The danger of prejudice in such a situation, particularly if the issue of entrapment must be submitted to the jury and disposed of by a general verdict of guilty or innocent, is evident. The defendant must either forego the claim of entrapment or run the substantial risk that, in spite of instructions, the jury will allow a criminal record or bad reputation to weigh in its determination of guilt of the specific offense of which he stands charged. Furthermore, a test that looks to the character and predisposition of the defendant, rather than the conduct of the police, loses sight of the underlying reason for the defense of entrapment. No

Page 356 U. S. 383

matter what the defendant's past record and present inclinations to criminality, or the depths to which he has sunk in the estimation of society, certain police conduct to ensnare him into further crime is not to be tolerated by an advanced society. And, in the present case, it is clear that the Court in fact reverses the conviction because of the conduct of the informer Kalchinian, and not because the Government has failed to draw a convincing picture of petitioner's past criminal conduct. Permissible police activity does not vary according to the particular defendant concerned; surely, if two suspects have been solicited at the same time in the same manner, one should not go to jail simply because he has been convicted before and is said to have a criminal disposition. No more does it very according to the suspicions, reasonable or unreasonable, of the police concerning the defendant's activities. Appeals to sympathy, friendship, the possibility of exorbitant gain, and so forth, can no more be tolerated when directed against a past offender than against an ordinary law-abiding citizen. A contrary view runs afoul of fundamental principles of equality under law, and would espouse the notion that, when dealing with the criminal classes, anything goes. The possibility that, no matter what his past crimes and general disposition, the defendant might not have committed the particular crime unless confronted with inordinate inducements must not be ignored. Past crimes do not forever outlaw the criminal and open him to police practices, aimed at securing his repeated conviction, from which the ordinary citizen is protected. The whole ameliorative hopes of modern penology and prison administration strongly counsel against such a view.

This does not mean that the police may not act so as to detect those engaged in criminal conduct and ready and willing to commit further crimes should the occasion arise. Such, indeed, is their obligation. It does mean

Page 356 U. S. 384

that, in holding out inducements, they should act in such a manner as is likely to induce to the commission of crime only these persons, and not others who would normally avoid crime and, through self-struggle, resist ordinary temptations. This test shifts attention from the record and predisposition of the particular defendant to the conduct of the police and the likelihood, objectively considered, that it would entrap only those ready and willing to commit crime. It is as objective a test as the subject matter permits, and will give guidance in regulating police conduct that is lacking when the reasonableness of police suspicions must be judged or the criminal disposition of the defendant retrospectively appraised. It draws directly on the fundamental intuition that led in the first instance to the outlawing of "entrapment" as a prosecutorial instrument. The power of government is abused and directed to an end for which it was not constituted when employed to promote, rather than detect, crime, and to bring about the downfall of those who, left to themselves, might well have obeyed the law. Human nature is weak enough and sufficiently beset by temptations without government adding to them and generating crime.

What police conduct is to be condemned, because likely to induce those not otherwise ready and willing to commit crime, must be picked out from case to case as new situations arise involving different crimes and new methods of detection. The *Sorrells* case involved persistent solicitation in the face of obvious reluctance, and appeals to sentiments aroused by reminiscences of experiences as companions in arms in the World War. Particularly reprehensible in the present case was the use of repeated requests to overcome petitioner's hesitancy, coupled with appeals to sympathy based on mutual experiences with narcotics addiction. Evidence of the setting in which the inducement took place is, of course, highly relevant in

Page 356 U. S. 385

judging its likely effect, and the court should also consider the nature of the crime involved, its secrecy and difficulty of detection, and the manner in which the particular criminal business is usually carried on.

As Mr. Justice Roberts convincingly urged in the *Sorrells* case, such a judgment, aimed at blocking off areas of impermissible police conduct, is appropriate for the court and not the jury.

"The protection of its own functions and the preservation of the purity of its own temple belongs only to the court. It is the province of the court, and of the court alone, to protect itself and the government from such prostitution of the criminal law. The violation of the principles of justice by the entrapment of the unwary into crime should be dealt with by the court no matter by whom or at what stage of the proceedings the facts are brought to its attention."

287 U.S. at 287 U. S. 457 (separate opinion). Equally important is the consideration that a jury verdict, although it may settle the issue of entrapment in the particular case, cannot give significant guidance for official conduct for the future. Only the court, through the gradual evolution of explicit standards in accumulated precedents, can do this with the degree of certainty that the wise administration of criminal justice demands.

Anexo 5

Caso Sorrell vs. United States

U.S. Supreme Court

Sorrells v. United States, 287 U.S. 435 (1932)

Sorrells v. United States

No. 177

Argued November 8, 1932

Decided December 19, 1932

287 U.S. 435

CERTIORARI TO THE CIRCUIT COURT OF APPEALS

FOR THE FOURTH CIRCUIT

Syllabus

1. Where application of a penal statute, according to its literal meaning, would produce results contrary to the plain purpose and policy of the enactment, and flagrantly unjust, another construction should be adopted if possible. P. 287 U. S. 446.

2. The National Prohibition Act, though denouncing generally as criminal the sale of intoxicating liquor for beverage purposes, was

Page 287 U. S. 436

not intended to apply where the sale is instigated by a prohibition agent for the purpose of luring a person, otherwise innocent, to the commission of the crime so that he may be arrested and punished. P. 287 U. S. 448.

3. The defense of entrapment cannot be attributed to any power in the courts to grant immunity or defeat prosecution when a penal statute has been violated; it depends upon the scope of the statute alleged to have been violated -- *i.e.,* whether the statute should be construed as intending to apply in the particular case. P. 287 U. S. 449.

4. That the issue of entrapment will involve collateral inquiries as to the activities of government agents and as to the conduct and purposes of the defendant previous to the alleged offense is not a valid reason for rejecting entrapment as a defense. P. 287 U. S. 451.

5. Entrapment is available as a defense under a plea of not guilty; it need not be set up by a special plea in bar. P. 287 U. S. 452.

6. Evidence of entrapment in this case *held* such that it should have been submitted to the jury. P. 287 U. S. 452.

57 F.2d 973 reversed.

Certiorari to review the affirmance of a sentence for violation of the Prohibition Act. The certiorari was limited to the question whether evidence on the issue of entrapment was sufficient to go to the jury.

Page 287 U. S. 438

MR. CHIEF JUSTICE HUGHES delivered the opinion of the Court.

Defendant was indicted on two counts (1) for possessing and (2) for selling, on July 13, 1930, one-half gallon of whisky in violation of the National Prohibition Act. He pleaded not guilty. Upon the trial, he relied upon the defense of entrapment. The court refused to sustain the defense, denying a motion to direct a verdict in favor of defendant and also refusing to submit the issue of entrapment to the jury. The court ruled that, "as a matter of law," there was no entrapment. Verdict of guilty followed, motions in arrest, and to set aside the verdict as contrary to the law and the evidence were denied, and defendant was sentenced to imprisonment for eighteen

Page 287 U. S. 439

months. The Circuit Court of Appeals affirmed the judgment (57 F.2d 973), and this Court granted a writ of certiorari limited to the question whether the evidence was sufficient to go to the jury upon the issue of entrapment.

The government, while supporting the conclusion of the court below, also urges that the defense, if available, should have been pleaded in bar to further proceedings under the indictment, and could not be raised under the plea of not guilty. This question of pleading appropriately awaits the consideration of the nature and grounds of the defense.

The substance of the testimony at the trial as to entrapment was as follows: for the government, one Martin, a prohibition agent, testified that, having resided for a time in Haywood County, North Carolina, where he posed as a tourist, he visited defendant's home near Canton on Sunday, July 13, 1930, accompanied by three residents of the county who knew the defendant well. He was introduced as a resident of Charlotte who was stopping for a time at Clyde. The witness ascertained that defendant was a veteran of the World War and a former member of the Thirtieth Division A.E.F. Witness informed defendant that he was also an ex-serviceman and a former member of the same Division, which was true. Witness asked defendant if he could get the witness some liquor, and defendant stated that he did not have any. Later, there was a second request, without result. One of those present, one Jones, was also an ex-serviceman and a former member of the Thirtieth Division, and the conversation turned to the war experiences of the three. After this, witness asked defendant for a third time to get him some liquor, whereupon defendant left his home and, after a few minutes, came back with a half gallon of liquor for which the witness paid defendant $5. Martin also testified that he was "the first and only person among those present

Page 287 U. S. 440

at the time who said anything about securing some liquor," and that his purpose was to prosecute the defendant for procuring and selling it. The government rested its case on Martin's testimony.

Defendant called as witnesses the three persons who had accompanied the prohibition agent. In substance, they corroborated the latter's story, but with some additions. Jones, a railroad employee, testified that he had introduced the agent to the defendant "as a furniture dealer of Charlotte," because the agent had so represented himself; that witness told defendant that the agent was "an old 30th Division man" and the agent thereupon said to defendant that he "would like to get a half gallon of whisky to take back to Charlotte to a friend" of his that was in the furniture business with him, and that defendant replied that he "did not fool with whisky;" that the agent and his companions were at defendant's home

"for probably an hour or an hour and a half, and that, during such time, the agent asked the defendant three or four or probably five times to get him, the agent, some liquor."

Defendant said "he would go and see if he could get a half gallon of liquor," and he returned with it after an absence of "between twenty and thirty minutes." Jones added that, at that time, he had never heard of defendant's being in the liquor business, that he and the defendant were "two old buddies," and that he believed "one former war buddy would get liquor for another."

Another witness, the timekeeper and assistant paymaster of the Champion Fibre Company at Canton, testified that defendant was an employee of that company and had been "on his job continuously without missing a pay day since March, 1924." Witness identified the timesheet showing this employment. This witness and three others who were neighbors of the defendant and had known him for many years testified to his good character.

Page 287 U. S. 441

To rebut this testimony, the government called three witnesses who testified that the defendant had the general reputation of a rum-runner. There was no evidence that the defendant had ever possessed or sold any intoxicating liquor prior to the transaction in question.

It is clear that the evidence was sufficient to warrant a finding that the act for which defendant was prosecuted was instigated by the prohibition agent, that it was the creature of his purpose, that defendant had no previous disposition to commit it, but was an industrious, law-abiding citizen, and that the agent lured defendant, otherwise innocent, to its commission by repeated and persistent solicitation in which he succeeded by taking advantage of the sentiment aroused by reminiscences of their experiences as companions in arms in the World War. Such a gross abuse of authority given for the purpose of detecting and punishing crime, and not for the making of criminals, deserves the severest condemnation; but the question whether it precludes prosecution or affords a ground of defense, and, if so, upon what theory, has given rise to conflicting opinions.

It is well settled that the fact that officers or employees of the government merely afford opportunities or facilities for the commission of the offense does not defeat the prosecution. Artifice and stratagem may be employed to catch those engaged in criminal enterprises. *Grimm v. United States,* 156 U. S. 604, 156 U. S. 610; *Goode v. United States,* 159 U. S. 663, 159 U. S. 669; *Rosen v. United States,* 161 U. S. 29, 161 U. S. 42; *Andrews v. United States,* 162 U. S. 420, 162 U. S. 423; *Price v. United States,* 165 U. S. 311, 165 U. S. 315; *Bates v. United States,* 10 F. 92, 94, note, p. 97; *United States v. Reisenweber,* 288 F.5d 0, 526; *Aultman v. United States,* 289 F.2d 1. [Footnote 1] The appropriate object of this permitted activity, frequently essential to the enforcement of the law, is to

Page 287 U. S. 442

reveal the criminal design; to expose the illicit traffic, the prohibited publication, the fraudulent use of the mails, the illegal conspiracy, or other offenses, and thus to disclose the would-be violators of the law. A different question is presented when the criminal design originates with the officials of the government, and they implant in the mind of an innocent person the disposition to commit the alleged offense and induce its commission in order that they may prosecute.

The Circuit Court of Appeals reached the conclusion that the defense of entrapment can be maintained only where, as a result of inducement, the accused is placed in the attitude of

having committed a crime which he did not intend to commit, or where, by reason of the consent implied in the inducement, no crime has in fact been committed. 57 F.2d p. 974. As illustrating the first class, reference is made to the case of a sale of liquor to an Indian who was disguised so as to mislead the accused as to his identity. *United States v. Healy,* 202 F.3d 9; *Voves v. United States,* 249 F.1d 1. In the second class are found cases such as those of larceny or rape where want of consent is an element of the crime. *Regina v. Fletcher,* 8 Cox C.C. 131; *Rex v. McDaniel,* Fost. 121, 127, 128; *Connor v. People,* 18 Colo. 373, 33 P. 159; *Williams v. Georgia,* 55 Ga. 391; *United States v. Whittier,* 5 Dill. 35, Fed.Cas. No. 16,688; *State v. Adams,* 115 N.C. 775, 20 S.E. 722. There may also be physical conditions which are essential to the offense and which do not exist in the case of a trap, as, for example, in the case of a prosecution for burglary where it appears that, by reason of the trap, there is no breaking. [Footnote 2] *Rex v. Egginton,* 2 Leach C.C. 913; *Regina v. Johnson,* Car. & Mar. 218; *Saunders v. People,* 38 Mich. 218; *People v. McCord,* 76 Mich. 200, 42 N.W. 1106; *Allen v. State,* 40 Ala. 334; *Love v. People,* 160 Ill.

Page 287 U. S. 443

501. But these decisions applying accepted principles to particular offenses do not reach, much less determine, the present question. Neither in reasoning nor in effect do they prescribe limits for the doctrine of entrapment.

While this Court has not spoken on the precise question (*see Casey v. United States,* 276 U. S. 413, 276 U. S. 419, 276 U. S. 423 [Footnote 3]), the weight of authority in the lower federal courts is decidedly in favor of the view that in such case as the one before us the defense of entrapment is available. The government concedes that its contention, in supporting the ruling of the Circuit Court of Appeals, is opposed by decisions in all the other circuits except the Tenth Circuit, and no decision in that circuit suggesting a different view has been brought to our attention. *See Capuano v. United States,* 9 F.2d 41, 42; *United States v. Lynch,* 256 F.9d 3, 984; *Lucadamo v. United States,* 280 F.6d 3, 657-658; *Zucker v. United States,* 288 F. 12, 15; *Gargano v. United States,* 24 F.2d 625, 626; *Cermak v. United States,* 4 F.2d 99; *O'Brien v. United States,* 51 F.2d 674, 679-680; *Butts v. United States,* 273 F. 35, 38; *Woo Wai v. United States,* 223 F.4d 2. And the Circuit Court of Appeals of the Fourth Circuit, in the instant case, was able to reach its conclusion only by declining to follow the rule which it had laid down in its earlier decision in *Newman v. United States,* 299 F.1d 8, 131. [Footnote 4] It

Page 287 U. S. 444

should be added that, in many cases in which the evidence has been found insufficient to support the defense of entrapment, the availability of that defense, on a showing of such facts as are present here, has been recognized. [Footnote 5] The federal courts have generally approved the statement of Circuit Judge Sanborn in the leading case of *Butts v. United States, supra,* as follows:

"The first duties of the officers of the law are to prevent, not to punish, crime. It is not their duty to incite to and create crime for the sole purpose of prosecuting and punishing it. Here, the evidence strongly tends to prove, if it does not conclusively do so, that their first and chief endeavor was to cause, to create, crime in order to punish it, and it is unconscionable, contrary to public policy, and to the established law of the land to punish a man for the commission of an offense of the like of which he had never been guilty, either in thought or in deed, and evidently never would have been guilty of if the officers of the law had not inspired, incited, persuaded, and lured him to attempt to commit

Page 287 U. S. 445

it."

The judgment in that case was reversed because of the "fatal error" of the trial court in refusing to instruct the jury to that effect. In *Newman v. United States, supra,* the applicable principle was thus stated by Circuit Judge Woods:

"It is well settled that decoys may be used to entrap criminals, and to present opportunity to one intending or willing to commit crime. But decoys are not permissible to ensnare the innocent and law-abiding into the commission of crime. When the criminal design originates not with the accused, but is conceived in the mind of the government officers, and the accused is by persuasion, deceitful representation, or inducement lured into the commission of a criminal act, the government is estopped by sound public policy from prosecution therefor."

These quotations sufficiently indicate the grounds of the decisions above cited.

The validity of the principle as thus stated and applied is challenged both upon theoretical and practical grounds. The argument, from the standpoint of principle, is that the court is called upon to try the accused for a particular offense which is defined by statute, and that, if the evidence shows that this offense has knowingly been committed, it matters not that its commission was induced by officers of the government in the manner and circumstances assumed. It is said that, where one intentionally does an act in circumstances known to him, and the particular conduct is forbidden by the law in those circumstances, he intentionally breaks the law in the only sense in which the law considers intent. *Ellis v. United States,* 206 U. S. 246, 206 U. S. 257. Moreover, that, as the statute is designed to redress a public wrong, and not a private injury, there is no ground for holding the government estopped by the conduct of its officers from prosecuting the offender. To the suggestion of public policy, the objectors answer that the legislature, acting within its constitutional authority,

Page 287 U. S. 446

is the arbiter of public policy, [Footnote 6] and that, where conduct is expressly forbidden and penalized by a valid statute, the courts are not at liberty to disregard the law and to bar a prosecution for its violation because they are of the opinion that the crime has been instigated by government officials.

It is manifest that these arguments rest entirely upon the letter of the statute. They take no account of the fact that its application in the circumstances under consideration is foreign to its purpose; that such an application is so shocking to the sense of justice that it has been urged that it is the duty of the court to stop the prosecution in the interest of the government itself, to protect it from the illegal conduct of its officers and to preserve the purity of its courts. *Casey v. United States, supra.* But can an application of the statute having such an effect -- creating a situation so contrary to the purpose of the law and so inconsistent with its proper enforcement as to invoke such a challenge -- fairly be deemed to be within its intendment?

Literal interpretation of statutes at the expense of the reason of the law and producing absurd consequences or flagrant injustice has frequently been condemned. In @ 16 U. S. 631, Chief Justice Marshall, in construing the Act of Congress of April 30, 1790, § 8 (1 Stat. 113), relating to robbery on the high seas, found that the words "any person or persons" were "broad enough to comprehend every human being," but he concluded that

"general words must not only be limited to cases within the jurisdiction of the state, but also to those objects to which the legislature intended to apply them."

In *United States v. Kirby,* 7 Wall. 482, the case arose under the Act of Congress of March 3, 1825

Page 287 U. S. 447

(4 Stat. 104, § 9), providing for the conviction of any person who "shall, knowingly and willfully, obstruct or retard the passage of the mail, or of any driver or carrier . . . carrying the same." Considering the purpose of the statute, the Court held that it had no application to the obstruction or retarding of the passage of the mail or of its carrier by reason of the arrest of the carrier upon a warrant issued by a state court. The Court said:

"All laws should receive a sensible construction. General terms should be so limited in their application as not to lead to injustice, oppression, or an absurd consequence. It will always, therefore, be presumed that the legislature intended exceptions to its language, which would avoid results of this character. The reason of the law in such cases should prevail over its letter."

And the Court supported this conclusion by reference to the classical illustrations found in Puffendorf and Plowden. *Id.,* pp. 74 U. S. 486-487.

Applying this principle in *Lau Ow Bew v. United States,* 144 U. S. 47, the Court decided that a statute requiring the permission of the Chinese government, and identification by certificate, of "every Chinese person, other than a laborer," entitled by treaty or the act of Congress to come within the United States, did not apply to Chinese merchants already domiciled in the United States, who had left the country for temporary purposes, *animo revertendi,* and sought to reenter it on their return to their business and their homes. And, in *United States v. Katz,* 271 U. S. 354, 271 U. S. 362, construing title 2, § 10 of the National Prohibition Act so as to avoid an unreasonable application of its words, if taken literally, the Court again declared that

"general terms descriptive of a class of persons made subject to a criminal statute may and should be limited, where the literal application of the statute would lead to extreme or absurd results, and where the legislative purpose

Page 287 U. S. 448

gathered from the whole Act would be satisfied by a more limited interpretation. [Footnote 7]"

See, to the same effect, *Heydenfeldt v. Daney Gold Mining Co.,* 93 U. S. 634, 93 U. S. 638, 23 L.ed. 995; *83 U. S. 153; Oates v. National Bank, 100 U. S. 239;* Chew Heong v. United States, *112 U. S. 536, 112 U. S. 555;* Holy Trinity Church v. United States, *143 U. S. 457, 143 U. S. 459-462;* Hawaii v. Mankichi, *190 U. S. 197, 190 U. S. 212-214;* Jacobson v. Massachusetts, *197 U. S. 11, 197 U. S. 39;* United States v. Jin Fuey Moy, *241 U. S. 394, 241 U. S. 402;* Baender v. Barnett, *255 U. S. 224, 255 U. S. 226;* United States v. Chemical Foundation,@ 272 U. S. 1, 272 U. S. 18.

We think that this established principle of construction is applicable here. We are unable to conclude that it was the intention of the Congress, in enacting this statute, that its processes of detection and enforcement should be abused by the instigation by government officials of an act on the part of persons otherwise innocent in order to lure them to its commission and to punish them. We are not forced by the letter to do violence to the spirit and purpose of the statute. This, we think, has been the underlying and controlling thought in the suggestions in judicial opinions that the government in such a case is estopped to prosecute or that the

courts should bar the prosecution. If the requirements of the highest public policy in the maintenance of the integrity

Page 287 U. S. 449

of administration would preclude the enforcement of the statute in such circumstances as are present here, the same considerations justify the conclusion that the case lies outside the purview of the act, and that its general words should not be construed to demand a proceeding at once inconsistent with that policy and abhorrent to the sense of justice. This view does not derogate from the authority of the court to deal appropriately with abuses of its process, and it obviates the objection to the exercise by the court of a dispensing power in forbidding the prosecution of one who is charged with conduct assumed to fall within the statute.

We are unable to approve the view that the court, although treating the statute as applicable despite the entrapment, and the defendant as guilty, has authority to grant immunity, or to adopt a procedure to that end. It is the function of the court to construe the statute, not to defeat it as construed. Clemency is the function of the Executive. *Ex parte United States,* 242 U. S. 27, 242 U. S. 42. In that case, this Court decisively denied such authority to free guilty defendants in holding that the court had no power to suspend sentences indefinitely. The Court, speaking by Chief Justice White, said:

"If it be that the plain legislative command fixing a specific punishment for crime is subject to be permanently set aside by an implied judicial power upon considerations extraneous to the legality of the conviction, it would seem necessarily to follow that there could be likewise implied a discretionary authority to permanently refuse to try a criminal charge because of the conclusion that a particular act made criminal by law ought not to be treated as criminal. And thus it would come to pass that the possession by the judicial department of power to permanently refuse to enforce a law would result in the destruction of the conceded powers of the other departments, and hence leave no law to be enforced."

And, while recognizing the humane

Page 287 U. S. 450

considerations which had led judges to adopt the practice of suspending sentences indefinitely in certain cases, the Court found no ground for approving the practice,

"since its exercise, in the very nature of things, amounts to a refusal by the judicial power to perform a duty resting upon it, and, as a consequence thereof, to an interference with both the legislative and executive authority as fixed by the Constitution."

Id., pp. 242 U. S. 51-52. Where defendant has been duly indicted for an offense found to be within the statute, and the proper authorities seek to proceed with the prosecution, the court cannot refuse to try the case in the constitutional method because it desires to let the defendant go free.

Suggested analogies from procedure in civil cases are not helpful. When courts of law refuse to sustain alleged causes of action which grow out of illegal schemes, the applicable law itself denies the right to recover. Where courts of equity refuse equitable relief because complainants come with unclean hands, they are administering the principles of equitable jurisprudence governing equitable rights. But, in a criminal prosecution, the statute defining the offense is necessarily the law of the case.

To construe statutes so as to avoid absurd or glaringly unjust results foreign to the legislative purpose is, as we have seen, a traditional and appropriate function of the courts. Judicial nullification of statutes, admittedly valid and applicable, has, happily, no place in our system. The Congress, by legislation, can always, if it desires, alter the effect of judicial construction of statutes. We conceive it to be our duty to construe the statute here in question reasonably, and we hold that it is beyond our prerogative to give the statute an unreasonable construction, confessedly contrary to public policy, and then to decline to enforce it.

The conclusion we have reached upon these grounds carries its own limitation. We are dealing with a statutory

Page 287 U. S. 451

prohibition, and we are simply concerned to ascertain whether, in the light of a plain public policy and of the proper administration of justice, conduct induced as stated should be deemed to be within that prohibition. We have no occasion to consider hypothetical cases of crimes so heinous or revolting that the applicable law would admit of no exceptions. No such situation is presented here. The question in each case must be determined by the scope of the law considered in the light of what may fairly be deemed to be its object.

Objections to the defense of entrapment are also urged upon practical grounds. But considerations of mere convenience must yield to the essential demands of justice. The argument is pressed that, if the defense is available, it will lead to the introduction of issues of a collateral character relating to the activities of the officials of the government and to the conduct and purposes of the defendant previous to the alleged offense. For the defense of entrapment is not simply that the particular act was committed at the instance of government officials. That is often the case where the proper action of these officials leads to the revelation of criminal enterprises. *Grimm v. United States, supra.* The predisposition and criminal design of the defendant are relevant. But the issues raised and the evidence adduced must be pertinent to the controlling question whether the defendant is a person otherwise innocent whom the government is seeking to punish for an alleged offense which is the product of the creative activity of its own officials. If that is the fact, common justice requires that the accused be permitted to prove it. The government in such a case is in no position to object to evidence of the activities of its representatives in relation to the accused, and, if the defendant seeks acquittal by reason of entrapment, he cannot complain of an appropriate and searching inquiry into his own conduct and predisposition as bearing upon that issue. If, in consequence,

Page 287 U. S. 452

he suffers a disadvantage, he has brought it upon himself by reason of the nature of the defense.

What has been said indicates the answer to the contention of the government that the defense of entrapment must be pleaded in bar to further proceedings under the indictment, and cannot be raised under the plea of not guilty. This contention presupposes that the defense is available to the accused, and relates only to the manner in which it shall be presented. The government considers the defense as analogous to a plea of pardon or of *autrefois convict* or *autrefois acquit.* It is assumed that the accused is not denying his guilt, but is setting up special facts in bar upon which he relies regardless of his guilt or innocence of the crime charged. This, as we have seen, is a misconception. The defense is available not in the view that the accused, though guilty may go free, but that the government cannot be permitted to contend that he is guilty of a crime where the government officials are the

instigators of his conduct. The federal courts, in sustaining the defense in such circumstances, have proceeded in the view that the defendant is not guilty. The practice of requiring a plea in bar has not obtained. Fundamentally, the question is whether the defense, if the facts bear it out, takes the case out of the purview of the statute because it cannot be supposed that the Congress intended that the letter of its enactment should be used to support such a gross perversion of its purpose.

We are of the opinion that, upon the evidence produced in the instant case, the defense of entrapment was available, and that the trial court was in error in holding that, as a matter of law, there was no entrapment, and in refusing to submit the issue to the jury.

The judgment is reversed, and the cause is remanded for further proceedings in conformity with this opinion.

Judgment reversed.

Page 287 U. S. 453

MR. JUSTICE McREYNOLDS is of the opinion that the judgment below should be affirmed.

[Footnote 1]

See also Regina v. Williams, 1 Car. & K.195; *People v. Mills,* 178 N.Y. 274, 70 N.E. 786; *People v. Ficke,* 343 Ill. 367, 175 N.E. 543.

[Footnote 2]

See note of Francis Wharton to *Bates v. United States,* 10 F. 92, 97-99.

[Footnote 3]

Compare Olmstead v. United States, 277 U. S. 438.

[Footnote 4]

See also United States v. Adams, 59 F.6d 4; *Sam Yick v. United States,* 240 F. 60, 65; *United States v. Echols,* 253 F.8d 2; *Peterson v. United States,* 255 F.4d 3; *Billingsley v. United States,* 274 F. 86, 89; *Luterman v. United States,* 281 F.3d 4, 377; *United States v. Pappagoda,* 288 F.2d 4; *Ritter v. United States,* 293 F.1d 7; *Di Salvo v. United States,* 2 F.2d 222; *Silk v. United States,* 16 F.2d 568; *Jarl v. United States,* 19 F.2d 891; *Corcoran v. United States,* 19 F.2d 901; *United States v. Washington,* 20 F.2d 160; *Cline v. United States,* 20 F.2d 494; *United States ex rel. Hassel v. Mathues,* 22 F.2d 979; *Driskill v. United States,* 24 F.2d 525; *Ybor v. United States,* 31 F.2d 42; *Robinson v. United States,* 38 F.2d 862; *Patton v. United States,* 42 F.2d 68, and cases collected in note in *O'Brien v. United States,* 51 F.2d 674, 678, including decisions of state courts. *Compare Rex v. Titley,* 14 Cox C.C. 502; *Blaikie v. Linton,* 18 Scottish Law Rep. 583; London Law Times, July 30, 1881, p. 223; *People v. Mills,* 178 N.Y. 274, 70 N.E. 786; *State v. Smith,* 152 N.C. 798, 67 S.E. 508; *Bauer v. Commonwealth,* 135 Va. 463, 115 S.E. 514; *State v. Gibbs,* 109 Minn. 247, 123 N.W. 810; *State v. Rippey,* 127 S.C. 550, 122 S.E. 397. *See also* 18 A.L.R. 146 Ann.; 28 Columbia Law Rev. 1067; 44 Harv.Law Rev. 109; 2 So.Cal.Law Rev. 283; 41 Yale Law J. 1249; 10 Va.Law Rev. 316; 9 Tex.Law Rev. 276.

[Footnote 5]

See cases cited in note 4

[Footnote 6]

See Chicago, B. & Q. R. Co. v. McGuire, 219 U. S. 549, 219 U. S. 565; *Green v. Frazier,* 253 U. S. 233, 253 U. S. 240.

[Footnote 7]

In *Hawaii v. Mankichi,* 190 U. S. 197, 190 U. S. 214, the Court referred with approval to the following language of the Master of the Rolls (afterwards Lord Esher) in *Plumstead Board of Works v. Spackman,* L.R. 13 Q.B.D. 878, 887:

"If there are no means of avoiding such an interpretation of the statute [as will amount to a great hardship], a judge must come to the conclusion that the legislature, by inadvertence, has committed an act of legislative injustice; but, to my mind, a judge ought to struggle with all the intellect that he has, and with all the vigor of mind that he has, against such an interpretation of an act of Parliament; and, unless he is forced to come to a contrary conclusion, he ought to assume that it is impossible that the legislature could have as intended."

Separate opinion of MR. JUSTICE ROBERTS.

The facts set forth in the court's opinion establish that a prohibition enforcement officer instigated the commission of the crime charged. The courts below held that the showing was insufficient, as matter of law, to sustain the claim of entrapment, and that the jury were properly instructed to ignore that defense in their consideration of the case. A conviction resulted. The government maintains that the issue of entrapment is not triable under the plea of not guilty, but should be raised by plea in bar or be adjudicated in some manner by the court, rather than by the jury, and, as the trial court properly decided the question, the record presents no reversible error. I think, however, the judgment should be reversed, but for reasons and upon grounds other than those stated in the opinion of the Court.

Of late, the term "entrapment" has been adopted by the courts to signify instigation of crime by officers of government. The cases in which such incitement has been recognized as a defense have grown to an amazing total. [Footnote 2/1] The increasing frequency of the assertion that the defendant was entrapped is doubtless due to the creation by statute of many new crimes (*e.g.,* sale and transportation of liquor and narcotics) and the correlative establishment of special enforcement bodies for the detection and punishment of offenders. The efforts of members of these forces to obtain arrests and convictions have too often been marked by reprehensible methods.

Society is at war with the criminal classes, and courts have uniformly held that, in waging this warfare, the forces of prevention and detection may use traps, decoys, and

Page 287 U. S. 454

deception to obtain evidence of the commission of crime. Resort to such means does not render an indictment thereafter found a nullity, nor call for the exclusion of evidence so procured. [Footnote 2/2] But the defense here asserted involves more than obtaining evidence by artifice or deception. Entrapment is the conception and planning of an offense by an officer, and his procurement of its commission by one who would not have perpetrated it except for the trickery, persuasion, or fraud of the officer. Federal and state courts have

held that substantial proof of entrapment as thus defined calls for the submission of the issue to the jury and warrants an acquittal. The reasons assigned in support of this procedure have not been uniform. Thus, it has been held that the acts of its officers estop the government to prove the offense. The result has also been justified by the mere statement of the rule that, where entrapment is proved, the defendant is not guilty of the crime charged. Often the defense has been permitted upon grounds of public policy, which the courts formulate by saying they will not permit their process to be used in aid of a scheme for the actual creation of a crime by those whose duty is to deter its commission.

This Court has adverted to the doctrine, [Footnote 2/3] but has not heretofore had occasion to determine its validity, the basis on which it should rest, or the procedure to be followed when it is involved. The present case affords the opportunity to settle these matters as respects the administration of the federal criminal law.

There is common agreement that, where a law officer envisages a crime, plans it, and activates its commission by one not theretofore intending its perpetration, for the sole purpose of obtaining a victim through indictment, conviction and sentence, the consummation of so revolting a plan

Page 287 U. S. 455

ought not to be permitted by any self respecting tribunal. Equally true is this whether the offense is one at common law, or merely a creature of statute. Public policy forbids such sacrifice of decency. The enforcement of this policy calls upon the court, in every instance where alleged entrapment of a defendant is brought to its notice, to ascertain the facts, to appraise their effect upon the administration of justice, and to make such order with respect to the further prosecution of the cause as the circumstances require.

This view calls for no distinction between crimes *mala in se* and statutory offenses of lesser gravity, requires no statutory construction, and attributes no merit to a guilty defendant, but frankly recognizes the true foundation of the doctrine in the public policy which protects the purity of government and its processes. Always the courts refuse their aid in civil cases to the perpetration and consummation of an illegal scheme. Invariably they hold a civil action must be abated if its basis is violation of the decencies of life, disregard of the rules, statutory or common law, which formulate the ethics of men's relations to each other. Neither courts of equity nor those administering legal remedies tolerate the use of their process to consummate a wrong. [Footnote 2/4] The doctrine of entrapment in criminal law is the analogue of the same rule applied in civil proceedings. And this is the real basis of the decisions approving the defense of entrapment, though in statement the rule is cloaked under a declaration that the government is estopped or the defendant has not been proved guilty.

A new method of rationalizing the defense is now asserted. This is to construe the act creating the offense by

Page 287 U. S. 456

reading in a condition or proviso that, if the offender shall have been entrapped into crime, the law shall not apply to him. So, it is said, the true intent of the legislature will be effectuated. This seems a strained and unwarranted construction of the statute, and amounts, in fact, to judicial amendment. It is not merely broad construction, but addition of an element not contained in the legislation. The constituents of the offense are enumerated by the statute. If we assume the defendant to have been a person of upright purposes, law abiding and not prone to crime -- induced against his own will and better judgment to

become the instrument of the criminal purpose of another -- his action, so induced, nonetheless falls within the letter of the law and renders him amenable to its penalties. Viewed in its true light, entrapment is not a defense to him; his act, coupled with his intent to do the act, brings him within the definition of the law; he has no rights or equities by reason of his entrapment. It cannot truly be said that entrapment excuses him or contradicts the obvious fact of his commission of the offense. We cannot escape this conclusion by saying that, where need arises, the statute will be read as containing an implicit condition that it shall not apply in the case of entrapment. The effect of such construction is to add to the words of the statute a proviso which gives to the defendant a double defense under his plea of not guilty -- namely, (a) that what he did does not fall within the definition of the statute, and (b) entrapment. This amounts to saying that one who, with full intent, commits the act defined by law as an offense is nevertheless, by virtue of the unspoken and implied mandate of the statute, to be adjudged not guilty by reason of someone else's improper conduct. It is merely to adopt a form of words to justify action which ought to be based on the inherent right of the court not to be made the instrument of wrong.

It is said that this case warrants such a construction of the applicable act, but that the question whether a similar

Page 287 U. S. 457

construction will be required in the case of other or more serious crimes is not before the court. Thus, no guide or rule is announced as to when a statute shall be read as excluding a case of entrapment, and no principle of statutory construction is suggested which would enable us to say that it is excluded by some statutes, and not by others.

The doctrine rests, rather, on a fundamental rule of public policy. The protection of its own functions and the preservation of the purity of its own temple belongs only to the court. It is the province of the court, and of the court alone, to protect itself and the government from such prostitution of the criminal law. The violation of the principles of justice by the entrapment of the unwary into crime should be dealt with by the court no matter by whom or at what stage of the proceedings the facts are brought to its attention. [Footnote 2/5] Quite properly, it may discharge the prisoner upon a writ of habeas corpus. [Footnote 2/6] Equally well may it quash the indictment or entertain and try a plea in bar. [Footnote 2/7] But its powers do not end there. Proof of entrapment at any stage of the case requires the court to stop the prosecution, direct that the indictment be quashed and the defendant set at liberty. [Footnote 2/8] If in doubt as to the facts, it may submit the issue of entrapment to a jury for advice. But whatever may be the finding upon such submission, the power and the duty to act remain with the court, and not with the jury.

Page 287 U. S. 458

Such action does not grant immunity to a guilty defendant. But to afford him as his right a defense founded not on the statute, but on the court's view of what the legislature is assumed to have meant, is to grant him unwarranted immunity. If the court may construe an act of Congress so as to create a defense for one whose guilt the act pronounces, no reason is apparent why the same statute may not be modified by a similar process of construction as to the penalty prescribed. But it is settled that this may not be done. *Ex parte United States,* 242 U. S. 27. The broad distinction between the refusal to lend the aid of the court's own processes to the consummation of a wrong and the attempt to modify by judicial legislation the mandate of the statute as to the punishment to be imposed after trial and conviction is so obvious as not to need discussion.

Recognition of the defense of entrapment as belonging to the defendant and as raising an issue for decision by the jury called to try him upon plea of the general issue results in the trial of a false issue wholly outside the true rule which should be applied by the courts. It has been generally held, where the defendant has proved an entrapment, it is permissible for the government to show in rebuttal that the officer guilty of incitement of the crime had reasonable cause to believe the defendant was a person disposed to commit the offense. This procedure is approved by the opinion of the court. The proof received in rebuttal usually amounts to no more than that the defendant had a bad reputation, or that he had been previously convicted. Is the statute upon which the indictment is based to be further construed as removing the defense of entrapment from such a defendant?

Whatever may be the demerits of the defendant or his previous infractions of law, these will not justify the instigation and creation of a new crime as a means to reach him and punish him for his past misdemeanors. He has committed the crime in question, but, by supposition,

Page 287 U. S. 459

only because of instigation and inducement by a government officer. To say that such conduct by an official of government is condoned and rendered innocuous by the fact that the defendant had a bad reputation or had previously transgressed is wholly to disregard the reason for refusing the processes of the court to consummate an abhorrent transaction. It is to discard the basis of the doctrine and, in effect, to weigh the equities as between the government and the defendant when there are, in truth, no equities belonging to the latter, and when the rule of action cannot rest on any estimate of the good which may come of the conviction of the offender by foul means. The accepted procedure, in effect, pivots conviction in such cases not on the commission of the crime charged, but on the prior reputation or some former act or acts of the defendant not mentioned in the indictment.

The applicable principle is that courts must be closed to the trial of a crime instigated by the government's own agents. No other issue, no comparison of equities as between the guilty official and the guilty defendant, has any place in the enforcement of this overruling principle of public policy.

The judgment should be reversed, and the cause remanded to the District Court with instructions to quash the indictment and discharge the defendant.

MR. JUSTICE BRANDEIS and MR. JUSTICE STONE concur in this opinion.

Anexo 6

Caso State vs. Pack

State v. Pack, (Ohio 2009)

Ohio Supreme Court (Diciembre 2009)

Id. vLex: VLEX-74105911
http://vlex.com/vid/74105911

Resumen

affirmative defense; criminal design; entrapment; predisposition

Texto

[Cite as State v. Pack, 2009-Ohio-6960.]

IN THE COURT OF APPEALS OF OHIO FOURTH APPELLATE DISTRICT
ATHENS COUNTY

STATE OF OHIO,

: Case No. 09CA26

: Plaintiff-Appellee, :

:

DECISION AND v.

: JUDGMENT ENTRY

: GIA RACHELLE PACK,

:

: Released 12/23/09

Defendant-Appellant. :

APPEARANCES:

Richard H. Hedges, Athens, Ohio, for appellant.

C. David Warren, ATHENS COUNTY PROSECUTOR, and George J. Reitmeier, ATHENS COUNTY ASSISTANT PROSECUTOR, Athens, Ohio, for appellee.

Harsha, J.

Following a bench trial, the court found Gia Pack guilty of trafficking in cocaine and aggravated trafficking in drugs. Pack admitted to committing both offenses, but she argues that the trial court's verdict was against the manifest weight of the evidence because she proved the affirmative defense of entrapment. However, Pack failed to present any evidence that the criminal design for these offenses originated with a government agent or that a government agent implanted in her mind the disposition to commit the offenses. Thus the trial court properly concluded that Pack failed to establish the affirmative defense by a preponderance of the evidence.

I. Facts

The Athens County Grand Jury indicted Mrs. Pack on one count of trafficking cocaine and one count of aggravated trafficking in drugs, i.e.

2 methylenedioxymethamphetamine or "ecstasy." The indictment alleged that both offenses were committed in the vicinity of a juvenile. After Mrs. Pack pled not guilty to the charges, the matter proceeded to a bench trial where Mrs. Pack admitted to making the sales but raised the affirmative defense of entrapment. Although several witnesses testified at length during the trial, only an abbreviated summary of the events is necessary at this point.

A confidential informant ("CI") for the Major Crimes Task Force in Athens County made two control ed buys of drugs from Mrs. Pack, one of his neighbors in an apartment complex. The CI negotiated both buys with Justin Pack, the defendant's

husband and a person the task force had purchased drugs from in the past. The first buy occurred on the evening of June 2, 2008. Because Mr. Pack was working, he called Mrs. Pack approximately two minutes before the CI arrived at their apartment and instructed her to sell the CI the cocaine. When the CI arrived, Mrs. Pack asked him if he knew where the cocaine was in the apartment. The CI asked her if it was in the "usual spot," and Mrs. Pack immediately went to the kitchen and retrieved the cocaine and her husband's scales from a tin. After one of them weighed the cocaine, the CI gave Mrs. Pack $600 in exchange for 14 grams of the drug. The Packs' two-year old son was present during the transaction.

The second buy occurred on the evening of August 8, 2008. Again, Mr.

Pack had to work and called Mrs. Pack prior to the CI's arrival. Mr. Pack told her to sel the CI ecstasy located in the pocket of one of Mr. Pack's pairs of pants. When the CI arrived, Mrs. Pack invited him into the bedroom while she retrieved the ecstasy. She counted the tablets and gave the CI ten tablets in exchange for $200. The Packs' son

3 and a second child Mrs. Pack was babysitting were present during the transaction.

Mrs. Pack testified that she did not feel intimidated by the CI during these transactions. When asked why she fol owed Mr. Pack's instructions, Mrs. Pack responded, "`Cause I knew that [Mr. Pack] wanted the money and if I didn't he'd be mad when he got home and I'd have to deal with him. I didn't know if we'd get into a fight or if he'd hit me or you know." Mrs. Pack testified that in the past, Mr. Pack had thrown chairs at her, hit her, choked her, and threatened her with a knife. Kylee Hart, one of Mrs. Pack's friends, testified that she had seen Mrs. Pack with bruises and a split lip.

The trial court rejected Mrs. Pack's entrapment defense and found her guilty on both counts of trafficking. After sentencing, Mrs. Pack filed this appeal.

II. Assignment of Error and Standard of Review

Mrs. Pack assigns the following error for our review: The Court erroneously denied the affirmative defense of entrapment despite the weight of the evidence provided by Appellant in support of the affirmative defense and the State failed to prove that the defendant had a predisposition towards the criminal offense, an indispensible element needed to negate this affirmative defense.

In her sole assignment of error, Mrs. Pack contends that her convictions were against the manifest weight of the evidence because she established the affirmative defense of entrapment by a preponderance of the evidence. "We will not reverse a trial court's decision as being against the manifest weight of the evidence if some competent, credible evidence supports it." In re Jordan, Pike App. No. 08CA773, 2008-Ohio-4385, at ¶9, citing C.E. Morris Co. v. Foley Constr. Co. (1978), 54 Ohio St.2d 279, 376 N.E.2d 578, at syl abus. "In determining whether a criminal conviction is against the manifest weight of the evidence, an appellate court must review the entire

4 record, weigh the evidence and all reasonable inferences, consider the credibility of witnesses and determine whether, in resolving conflicts in the evidence, the trier of fact clearly lost its way and created such a manifest miscarriage of justice that the conviction must be reversed." State v. Brown, Athens App. No. 09CA3, 2009-Ohio-5390, at ¶24, citing State v. Thompkins, 78 Ohio St.3d 380, 387, 1997-Ohio-52, 678 N.E.2d 541.

However, we presume the trial court's findings are correct because it is "best able to view the witnesses and observe their demeanor, gestures, and voice inflections and to use those observations in weighing the credibility of the testimony." Jordan at ¶9, citing Seasons Coal Co. v. Cleveland (1984), 10 Ohio St.3d 77, 80, 461 N.E.2d 1273 and Jones v. Jones, Athens App. 07CA25, 2008-Ohio-2476, at ¶18.

III. Entrapment

By raising an entrapment defense, the defendant admits that she committed the offense but seeks to avoid criminal liability for her conduct. State v.

Doran (1983), 5 Ohio St.3d 187, 193, 449 N.E.2d 1295. The Supreme Court of Ohio defines entrapment under a subjective test that focuses on the defendant's predisposition to commit an offense. Id. at 191. "[E]ntrapment is established where the criminal design originates with the officials of the government, and they implant in the mind of an innocent person the disposition to commit the alleged offense and induce its commission in order to prosecute." Id. at paragraph one of the syl abus. The defense is available "when the government acts, under a prearranged agreement, through an `active government informer,' whether paid or not." State v. Klapka, Lake App. No. 2003-L-044, 2004-Ohio-2921, at ¶29, citing Sherman v. United States (1958), 356 U.S. 369, 373-374, 78 S.Ct. 819, 2 L.Ed.2d 848. "However, entrapment is not established

5 when government officials `merely afford opportunities or facilities for the commission of the offense' and it is shown that the accused was predisposed to commit the offense." Doran at 192, quoting Sherman at 372.

Contrary to Mrs. Pack's assertion in her brief, the government does not have the burden to establish the defendant's predisposition to commit the offense.

Because entrapment is an affirmative defense under former R.C. 2901.05(C)(2),1 the defendant has the burden of going forward, as wel as the burden of proving the defense by a preponderance of the evidence. Id. at paragraph two of the syl abus; R.C. 2901.05(A). Thus the defendant asserting an entrapment defense must adduce evidence supporting her lack of predisposition. Doran at 193. The Supreme Court of

Ohio has found this requirement fair: The accused, as a participant in the commission of the crime, will be aware of the circumstances surrounding the crime, and is at no disadvantage in relaying to the fact-finder his version of the crime as wel as the reasons he was not predisposed to commit the crime. Moreover, the accused will certainly be aware of his previous involvement in crimes of a similar nature which may tend to refute the accused's claim that he was not predisposed to commit the offense. In summary, none of the evidence which is likely to be produced on the issue of predisposition would be beyond the knowledge of the accused or his ability to produce such evidence.

Id.

The record confirms that Mrs. Pack failed to carry her burden to establish the entrapment defense. First, Mrs. Pack failed to adduce any evidence that the criminal design in this case originated with a government agent. The task force purchased drugs from Mr. Pack in the past, and it is unclear from the trial testimony whether the CI or Mr. Pack initiated negotiations for the drug buys in this case.

1 The Revised Code sections dealing with affirmative defenses was amended effective September 9, 2008 and the corresponding section now appears at R.C. 2901.05(D)(1).

6 Moreover, she presented no evidence demonstrating that the government implanted in her mind the disposition to sel cocaine or ecstasy. By Mrs. Pack's own testimony, prior to each transaction Mr. Pack called her, told her about the impending transaction, and instructed her to make the sale. Mrs. Pack testified that she made the sales because she feared the repercussions from her husband if she did not, and she testified about how Mr. Pack abused her in the past.2 Thus, if we are to believe that anyone implanted in Mrs. Pack's mind the disposition to sell drugs, the evidence indicates that it was her own husband - not the CI. "[A] third party who acts to entrap, cannot be an agent of law enforcement officers unless he acts with knowledge of his agency." State v. Jones, Ross App. No. 1647, 1991 WL

13783, at *3. And no evidence indicates that Mr. Pack knew he was acting as an agent of law enforcement when he told Mrs. Pack to participate in these drug transactions.

Mrs. Pack presented no evidence that the criminal design for the trafficking offenses originated with the government or that a government agent implanted in her mind the disposition to commit these offenses. Thus, the trial court's finding that she failed in her burden to prove entrapment was not against the manifest weight of the evidence. Accordingly, we overrule Mrs. Pack's sole assignment of error and affirm the trial court's judgment.

JUDGMENT AFFIRMED.

2 Mrs. Pack apparently also raised the affirmative defense of duress during the trial, but she makes no argument concerning it here.

7 JUDGMENT ENTRY

It is ordered that the JUDGMENT IS AFFIRMED and that Appellant shall pay the costs.

The Court finds there were reasonable grounds for this appeal.

It is ordered that a special mandate issue out of this Court directing the Athens County Court of Common Pleas to carry this judgment into execution.

IF A STAY OF EXECUTION OF SENTENCE AND RELEASE UPON BAIL HAS BEEN PREVIOUSLY GRANTED BY THE TRIAL COURT OR THIS COURT, it is temporarily continued for a period not to exceed sixty days upon the bail previously posted. The purpose of a continued stay is to allow Appellant to file with the

Supreme Court of Ohio an application for a stay during the pendency of proceedings in that court.

If a stay is continued by this entry, it wil terminate at the earlier of the expiration of the sixty day period, or the failure of the Appellant to file a notice of appeal with the Supreme Court of Ohio in the forty-five day appeal period pursuant to Rule II, Sec. 2 of the Rules of Practice of the Supreme Court of Ohio. Additionally, if the Supreme Court of Ohio dismisses the appeal prior to expiration of sixty days, the stay will terminate as of the date of such dismissal.

A certified copy of this entry shall constitute the mandate pursuant to Rule 27 of the Rules of Appellate Procedure. Exceptions.

Kline, P.J. & McFarland, J.: Concur in Judgment and Opinion.

For the Court

BY:

William H. Harsha, Judge

NOTICE TO COUNSEL

Pursuant to Local Rule No. 14, this document constitutes a final judgment entry and the time period for further appeal commences from the date of filing with the clerk.

Anexo 7

Caso United States vs. Russell

U.S. Supreme Court

United States v. Russell, 411 U.S. 423 (1973)

United States v. Russell

No. 71-1585

Argued February 27, 1973

Decided April 24, 1973

411 U.S. 423

CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF APPEALS

FOR THE NINTH CIRCUIT

Syllabus

An undercover narcotics agent investigating respondent and his confederates for illicitly manufacturing a drug, offered them an essential ingredient which was difficult to obtain, though legally available. After the agent had observed the process and contributed the ingredient in return for a share of the finished product, respondent was found guilty by a jury which had been given the standard entrapment instruction. The Court of Appeals reversed, concluding that there had been "an intolerable degree of governmental participation in the criminal enterprise."

Held: The entrapment defense, which, as explicated in *Sorrells v. United States*, 287 U. S. 435, and *Sherman v. United States*, 356 U. S. 369, prohibits law enforcement officers from instigating criminal acts by otherwise innocent persons in order to lure them to commit crimes and punish them, did not bar the conviction of respondent in view of the evidence of respondent's involvement in making the drug before and after the agent's visits, and respondent's concession "that he may have harbored a predisposition to commit the charged offenses." Nor was the agent's infiltration of the drug-making operation of such a nature as to violate fundamental principles of due process. Pp. 411 U. S. 428-436.

459 F.2d 671, reversed.

REHNQUIST, J., delivered the opinion of the Court, in which BURGER, C.J., and WHITE, BLACKMUN, and POWELL, JJ., joined. DOUGLAS, J., filed a dissenting opinion, in which BRENNAN, J., joined, *post*, p. 411 U. S. 436. STEWART, J., filed a dissenting opinion, in which BRENNAN and MARSHALL, JJ., joined, *post*, p. 411 U. S. 439.

Page 411 U. S. 424

MR. JUSTICE REHNQUIST delivered the opinion of the Court.

Respondent Richard Russell was charged in three counts of a five-count indictment returned against him and codefendants John and Patrick Connolly. [Footnote 1] After a jury trial in the District Court, in which his sole defense was entrapment, respondent was convicted on all three counts of having unlawfully manufactured and processed methamphetamine ("speed") and of having unlawfully sold and delivered that drug in violation of 21 U.S.C. §§ 331(q)(1), (2), 36a(a), (b) (1964 ed., Supp. V). He was sentenced to concurrent terms of two years in prison for each offense, the terms to be suspended on the condition that he spend six months in prison and be placed on probation for the following three years. On appeal, the United States Court of Appeals for the Ninth Circuit, one judge dissenting, reversed the conviction solely for the reason that an undercover agent supplied an essential chemical for manufacturing the methamphetamine which formed the basis of respondent's conviction. The court concluded that, as a matter of law, "a defense to a criminal charge may be founded upon an intolerable degree of governmental participation in the criminal enterprise." 459 F.2d 671, 673 (1972). We granted

Page 411 U. S. 425

certiorari, 409 U.S. 911 (1972), and now reverse that judgment.

There is little dispute concerning the essential facts in this case. On December 7, 1969, Joe Shapiro, an undercover agent for the Federal Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, went to respondent's home on Whidbey Island in the State of Washington, where he met with respondent and his two codefendants, John and Patrick Connolly. Shapiro's assignment was to locate a laboratory where it was believed that methamphetamine was being manufactured illicitly. He told the respondent and the Connollys that he represented an organization in the Pacific Northwest that was interested in controlling the manufacture and distribution of methamphetamine. He then made an offer to supply the defendants with the chemical phenyl-2-propanone, an essential ingredient in the manufacture of methamphetamine, in return for one half of the drug produced. This offer was made on the condition that Agent Shapiro be shown a sample of the drug which they were making and the laboratory where it was being produced.

During the conversation, Patrick Connolly revealed that he had been making the drug since May, 1969, and, since then, had produced three pounds of it. [Footnote 2] John Connolly gave the agent a bag containing a quantity of methamphetamine that he represented as being from "the last batch that we made." Shortly thereafter, Shapiro and Patrick Connolly left respondent's house to view the laboratory, which was located in the Connolly house on Whidbey Island. At the house, Shapiro observed an empty bottle bearing the chemical label phenyl-2-propanone.

Page 411 U. S. 426

By prearrangement, Shapiro returned to the Connolly house on December 9, 1969, to supply 100 grams of propanone and observe the manufacturing process. When he arrived, he observed Patrick Connolly and the respondent cutting up pieces of aluminum foil and placing them in a large flask. There was testimony that some of the foil pieces accidentally fell on the floor and were picked up by the respondent and Shapiro and put into the flask. [Footnote 3] Thereafter, Patrick Connolly added all of the necessary chemicals, including the propanone brought by Shapiro, to make two batches of methamphetamine. The manufacturing process having been completed the following morning, Shapiro was given one-half of the drug and

respondent kept the remainder. Shapiro offered to buy, and the respondent agreed to sell, part of the remainder for $60.

About a month later, Shapiro returned to the Connolly house and met with Patrick Connolly to ask if he was still interested in their "business arrangement." Connolly replied that he was interested, but that he had recently obtained two additional bottles of phenyl-2-propanone, and would not be finished with them for a couple of days. He provided some additional methamphetamine to Shapiro at that time. Three days later, Shapiro returned to the Connolly house with a search warrant and, among other items, seized an empty 500-gram bottle of propanone and a 100-gram bottle, not the one he had provided, that was partially filled with the chemical.

There was testimony at the trial of respondent and Patrick Connolly that phenyl-2-propanone was generally difficult to obtain. At the request of the Bureau of

Page 411 U. S. 427

Narcotics and Dangerous Drugs, some chemical supply firms had voluntarily ceased selling the chemical.

At the close of the evidence, and after receiving the District Judge's standard entrapment instruction, [Footnote 4] the jury found the respondent guilty on all counts charged. On appeal, the respondent conceded that the jury could have found him predisposed to commit the offenses, 459 F.2d 672, but argued that, on the facts presented there was entrapment as a matter of law. The Court of Appeals agreed, although it did not find the District Court had misconstrued or misapplied the traditional standards governing the entrapment defense. Rather, the court in effect expanded the traditional notion of entrapment, which focuses on the predisposition of the defendant, to mandate dismissal of a criminal prosecution whenever the court determines that there has been "an intolerable degree of governmental participation in the criminal enterprise." In this case, the court decided that the conduct of the agent in supplying a scarce ingredient essential for the manufacture of a controlled substance established that defense.

This new defense was held to rest on either of two alternative theories. One theory is based on two lower court decisions which have found entrapment, regardless of predisposition, whenever the government supplies contraband to the defendants. *United States v. Bueno,* 447

Page 411 U. S. 428

F.2d 903 (CA5 1971); *United States v. Chisum,* 312 F.Supp. 1307 (CD Cal.1970). The second theory, a non-entrapment rationale, is based on a recent Ninth Circuit decision that reversed a conviction because a government investigator was so enmeshed in the criminal activity that the prosecution of the defendants was held to be repugnant to the American criminal justice system. *Greene v. United States,* 454 F.2d 783 (CA9 1971). The court below held that these two rationales constitute the same defense, and that only the label distinguishes them. In any event, it held that

"[b]oth theories are premised on fundamental concepts of due process, and evince the reluctance of the judiciary to countenance 'overzealous law enforcement.'"

459 F.2d 674, quoting *Sherman v. United States*, 356 U. S. 369, 356 U. S. 381 (1958) (Frankfurter, J., concurring in result).

This Court first recognized and applied the entrapment defense in *Sorrells v. United States*, 287 U. S. 435 (1932). [Footnote 5] In *Sorrells*, a federal prohibition agent visited the defendant while posing as a tourist and engaged him in conversation about their common war experiences. After gaining the defendant's confidence, the agent asked for some liquor, was twice refused, but, upon asking a third time, the defendant finally capitulated, and was subsequently prosecuted for violating the National Prohibition Act.

Mr. Chief Justice Hughes, speaking for the Court, held that, as a matter of statutory construction, the defense of entrapment should have been available to the defendant. Under the theory propounded by the Chief Justice, the entrapment defense prohibits law enforcement officers from instigating a criminal act by persons "otherwise innocent

Page 411 U. S. 429

in order to lure them to its commission and to punish them." 287 U.S. at 287 U. S. 448. Thus, the thrust of the entrapment defense was held to focus on the intent or predisposition of the defendant to commit the crime.

"[I]f the defendant seeks acquittal by reason of entrapment, he cannot complain of an appropriate and searching inquiry into his own conduct and predisposition as bearing upon that issue."

Id. at 287 U. S. 451.

Mr. Justice Roberts concurred, but was of the view "that courts must be closed to the trial of a crime instigated by the government's own agents." *Id.* at 287 U. S. 459. [Footnote 6] The difference in the view of the majority and the concurring opinions is that, in the former, the inquiry focuses on the predisposition of the defendant, whereas, in the latter, the inquiry focuses on whether the government "instigated the crime."

In 1958, the Court again considered the theory underlying the entrapment defense and expressly reaffirmed the view expressed by the *Sorrells* majority. *Sherman v. United States, supra.* In *Sherman,* the defendant was convicted of selling narcotics to a Government informer. As in *Sorrells,* it appears that the Government agent gained the confidence of the defendant and, despite initial reluctance, the defendant finally acceded to the repeated importunings of the agent to commit the criminal act. On the basis of *Sorrells,* this Court reversed the affirmance of the defendant's conviction.

In affirming the theory underlying *Sorrells,* Mr. Chief Justice Warren, for the Court, held that,

"[t]o determine whether entrapment has been established, a line must be drawn between the trap for the unwary innocent and the trap for the unwary criminal."

356 U.S. at 356 U. S. 372. Mr. Justice Frankfurter stated in an opinion concurring

Page 411 U. S. 430

in the result that he believed Mr. Justice Roberts had the better view in *Sorrells*, and would have framed the question to be asked in an entrapment defense in terms of "whether the police conduct revealed in the particular case falls below standards . . . for the proper use of governmental power." *Id.* at 356 U. S. 382. [Footnote 7]

In the instant case, respondent asks us to reconsider the theory of the entrapment defense as it is set forth in the majority opinions in *Sorrells* and *Sherman.* His principal contention is that the defense should rest on constitutional grounds. He argues that the level of Shapiro's involvement in the manufacture of the methamphetamine was so high that a criminal prosecution for the drug's manufacture violates the fundamental principles of due process. The respondent contends that the same factors that led this Court to apply the exclusionary rule to illegal searches and seizures, *Weeks v. United States*, 232 U. S. 383 (1914); *Mapp v. Ohio*, 367 U. S. 643 (1961), and confessions, *Miranda v. Arizona*, 384 U. S. 436 (1966), should be considered here. But he would have the Court go further in deterring undesirable official conduct by requiring that any prosecution be barred absolutely because of the police involvement in criminal activity. The analogy is imperfect in any event, for the principal reason behind the adoption of the exclusionary rule was the Government's "failure to observe its own laws." *Mapp v. Ohio*, *supra*, at 367 U. S. 659. Unlike the situations giving rise to the holdings in *Mapp* and *Miranda*, the Government's conduct here violated no independent constitutional right of the respondent. Nor did Shapiro violate any federal statute or rule or commit any crime in infiltrating the respondent's drug enterprise.

Page 411 U. S. 431

Respondent would overcome this basic weakness in his analogy to the exclusionary rule cases by having the Court adopt a rigid constitutional rule that would preclude any prosecution when it is shown that the criminal conduct would not have been possible had not an undercover agent

"supplied an indispensable means to the commission of the crime that could not have been obtained otherwise, through legal or illegal channels."

Even if we were to surmount the difficulties attending the notion that due process of law can be embodied in fixed rules, and those attending respondent's particular formulation, the rule he proposes would not appear to be of significant benefit to him. For, on the record presented, it appears that he cannot fit within the terms of the very rule he proposes. [Footnote 8]

The record discloses that, although the propanone was difficult to obtain, it was by no means impossible. The defendants admitted making the drug both before and after those batches made with the propanone supplied by Shapiro. Shapiro testified that he saw an empty bottle labeled phenyl-2-propanone on his first visit to the laboratory on December 7, 1969. And when the laboratory was searched pursuant to a search warrant on January 10, 1970, two additional bottles labeled phenyl-2-propanone were seized. Thus, the facts in the record amply demonstrate that the propanone used in the illicit manufacture of methamphetamine not only *could* have been obtained without the intervention of Shapiro but was, in fact, obtained by these defendants.

While we may someday be presented with a situation in which the conduct of law enforcement agents is so outrageous that due process principles would absolutely bar the government from invoking judicial processes to

Page 411 U. S. 432

obtain a conviction, *cf. Rochin v. California*, 342 U. S. 165 (1952), the instant case is distinctly not of that breed. Shapiro's contribution of propanone to the criminal enterprise already in process was scarcely objectionable. The chemical is, by itself, a harmless substance, and its possession is legal. While the Government may have been seeking to make it more difficult for drug rings, such as that of which respondent was a member, to obtain the chemical, the evidence described above shows that it nonetheless was obtainable. The law enforcement conduct here stops far short of violating that "fundamental fairness, shocking to the universal sense of justice," mandated by the Due Process Clause of the Fifth Amendment. *Kinsella v. United States ex rel. Singleton*, 361 U. S. 234, 361 U. S. 246 (1960).

The illicit manufacture of drugs is not a sporadic, isolated criminal incident, but a continuing, though illegal, business enterprise. In order to obtain convictions for illegally manufacturing drugs, the gathering of evidence of past unlawful conduct frequently proves to be an all but impossible task. Thus, in drug-related offenses, law enforcement personnel have turned to one of the only practicable means of detection: the infiltration of drug rings and a limited participation in their unlawful present practices. Such infiltration is a recognized and permissible means of investigation; if that be so, then the supply of some item of value that the drug ring requires must, as a general rule, also be permissible. For an agent will not be taken into the confidence of the illegal entrepreneurs unless he has something of value to offer them. Law enforcement tactics such as this can hardly be said to violate "fundamental fairness" or "shocking to the universal sense of justice," *Kinsella*, *supra.*

Respondent also urges, as an alternative to his constitutional argument, that we broaden the nonconstitutional

Page 411 U. S. 433

defense of entrapment in order to sustain the judgment of the Court of Appeals. This Court's opinions in *Sorrells v. United States*, *supra*, and *Sherman v. United States*, *supra*, held that the principal element in the defense of entrapment was the defendant's predisposition to commit the crime. Respondent conceded in the Court of Appeals, as well he might, "that he may have harbored a predisposition to commit the charged offenses." 459 F.2d 672. Yet he argues that the jury's refusal to find entrapment under the charge submitted to it by the trial court should be overturned, and the views of Justices Robert and Frankfurter, in *Sorrells* and *Sherman*, respectively, which make the essential element of the defense turn on the type and degree of governmental conduct, be adopted as the law.

We decline to overrule these cases. *Sorrells* is a precedent of long standing that has already been once reexamined in *Sherman* and implicitly there reaffirmed. Since the defense is not of a constitutional dimension, Congress may address itself to the question and adopt any substantive definition of the defense that it may find desirable. [Footnote 9]

Critics of the rule laid down in *Sorrells* and *Sherman* have suggested that its basis in the implied intent of Congress is largely fictitious, and have pointed to what they conceive to be the anomalous difference between the treatment of a defendant who is solicited by a private individual and one who is entrapped by a government agent. Questions have been likewise raised as to whether "predisposition" can be factually established with the requisite degree of certainty. Arguments such as these, while not devoid of appeal, have been twice

Page 411 U. S. 434

previously made to this Court, and twice rejected by it, first in *Sorrells* and then in *Sherman.*

We believe that at least equally cogent criticism has been made of the concurring views in these cases. Commenting in *Sherman* on Mr. Justice Roberts' position in *Sorrells* that,

"although the defendant could claim that the Government had induced him to commit the crime, the Government could not reply by showing that the defendant's criminal conduct was due to his own readiness, and not to the persuasion of government agents,"

Sherman v. United States, 356 U.S. at 356 U. S. 376-377, Mr. Chief Justice Warren quoted the observation of Judge Learned Hand in an earlier stage of that proceeding:

"'Indeed, it would seem probable that, if there were no reply [to the claim of inducement], it would be impossible ever to secure convictions of any offences which consist of transactions that are carried on in secret.' *United States v. Sherman,* 200 F.2d 880, 882."

Sherman v. United States, 356 U.S. at 356 U. S. 377 n. 7.

Nor does it seem particularly desirable for the law to grant complete immunity from prosecution to one who himself planned to commit a crime, and then committed it, simply because government undercover agents subjected him to inducements which might have seduced a hypothetical individual who was not so predisposed. We are content to leave the matter where it was left by the Court in *Sherman:*

"The function of law enforcement is the prevention of crime and the apprehension of criminals. Manifestly, that function does not include the manufacturing of crime. Criminal activity is such that stealth and strategy are necessary weapons in the arsenal of the police officer. However,"

"A different question is presented when the criminal design originates

Page 411 U. S. 435

with the officials of the Government, and they implant in the mind of an innocent person the disposition to commit the alleged offense and induce its commission in order that they may prosecute."

Id. at 356 U. S. 372, quoting *Sorrells v. United States*, 287 U.S. at 287 U. S. 442.

Several decisions of the United States district courts and courts of appeals have undoubtedly gone beyond this Court's opinions in *Sorrells* and *Sherman* in order to bar prosecutions because of what they thought to be, for want of a better term, "overzealous law enforcement." But the defense of entrapment enunciated in those opinions was not intended to give the federal judiciary a "chancellor's foot" veto over law enforcement practices of which it did not approve. The execution of the federal laws under our Constitution is confided primarily to the Executive Branch of the Government, subject to applicable constitutional and statutory limitations and to judicially fashioned rules to enforce those limitations. We think that the

decision of the Court of Appeals in this case quite unnecessarily introduces an unmanageably subjective standard which is contrary to the holdings of this Court in *Sorrells* and *Sherman.*

Those cases establish that entrapment is a relatively limited defense. It is rooted not in any authority of the Judicial Branch to dismiss prosecutions for what it feels to have been "overzealous law enforcement," but instead in the notion that Congress could not have intended criminal punishment for a defendant who has committed all the elements of a proscribed offense, but was induced to commit them by the Government.

Sorrells and *Sherman* both recognize

"that the fact that officers or employees of the Government merely afford opportunities or facilities for the commission of the offense does not defeat the prosecution,"

287 U.S. at 287 U. S. 441; 36 U.S. at 372 [argument of counsel -- omitted]. Nor will the mere fact of

Page 411 U. S. 436

deceit defeat a prosecution, *see, e.g., Lewis v. United States*, 385 U. S. 206, 385 U. S. 208-209 (1966), for there are circumstances when the use of deceit is the only practicable law enforcement technique available. It is only when the Government's deception actually implants the criminal design in the mind of the defendant that the defense of entrapment comes into play.

Respondent's concession in the Court of Appeals that the jury finding as to predisposition was supported by the evidence is, therefore, fatal to his claim of entrapment. He was an active participant in an illegal drug manufacturing enterprise which began before the Government agent appeared on the scene, and continued after the Government agent had left the scene. He was, in the words of *Sherman, supra*, not an "unwary innocent," but an "unwary criminal." The Court of Appeals was wrong, we believe, when it sought to broaden the principle laid down in *Sorrells* and *Sherman.* Its judgment is therefore

Reversed.

[Footnote 1]

John Connolly did not appear for trial. Patrick Connolly was tried with the respondent and found guilty of all five counts against him. The validity of his conviction is not before us in this proceeding.

[Footnote 2]

At trial, Patrick Connolly admitted making this statement to Agent Shapiro, but asserted that the statement was not true.

[Footnote 3]

Agent Shapiro did not otherwise participate in the manufacture of the drug or direct any of the work.

[Footnote 4]

The District Judge stated the governing law on entrapment as follows:

"Where a person already has the willingness and the readiness to break the law, the mere fact that the government agent provides what appears to be a favorable opportunity is not entrapment."

He then instructed the jury to acquit respondent if it had a

"reasonable doubt whether the defendant had the previous intent or purpose to commit the offense . . . and did so only because he was induced or persuaded by some officer or agent of the government."

No exception was taken by respondent to this instruction.

[Footnote 5]

The first case to recognize and sustain a claim of entrapment by government officers as a defense was apparently *Woo Wai v. United States,* 223 F.4d 2 (CA9 1915).

[Footnote 6]

Justices Brandeis and Stone concurred in this analysis.

[Footnote 7]

Justices DOUGLAS, Harlan, and BRENNAN shared the views of entrapment expressed in the Frankfurter opinion.

[Footnote 8]

The language quoted above first appeared in the Government's brief at 32, but was subsequently adopted by the respondent. Brief for Respondent 221.

[Footnote 9]

A bill currently before the Congress contemplates an express statutory formulation of the entrapment defense. S. 1, 93d Cong., 1st Sess., § 1-3B2 (1973).

MR. JUSTICE DOUGLAS, with whom MR. JUSTICE BRENNAN concurs, dissenting.

A federal agent supplied the accused with one chemical ingredient of the drug known as methamphetamine ("speed") which the accused manufactured and for which act he was sentenced to prison. His defense was entrapment, which the Court of Appeals sustained and which the Court today disallows. Since I have an opposed view of entrapment, I dissent.

My view is that of Mr. Justice Brandeis expressed in *Casey v. United States,* 276 U. S. 413, 276 U. S. 421 (dissent), that of Mr. Justice Frankfurter stated in *Sherman v. United States,*

356 U. S. 369, 356 U. S. 378 (concurring in result), and that of Mr. Justice Roberts contained in *Sorrells v. United States*, 287 U. S. 435, 287 U. S. 453 (concurrence).

Page 411 U. S. 437

In my view, the fact that the chemical ingredient supplied by the federal agent might have been obtained from other sources is quite irrelevant. Supplying the chemical ingredient used in the manufacture of this batch of "speed" made the United States an active participant in the unlawful activity. As stated by Mr. Justice Brandeis, dissenting in *Casey v. United States, supra*, at 276 U. S. 423:

"I am aware that courts -- mistaking relative social values and forgetting that a desirable end cannot justify foul means -- have, in their zeal to punish, sanctioned the use of evidence obtained through criminal violation of property and personal rights or by other practices of detectives even more revolting. But the objection here is of a different nature. It does not rest merely upon the character of the evidence or upon the fact that the evidence was illegally obtained. The obstacle to the prosecution lies in the fact that the alleged crime was instigated by officers of the Government; that the act for which the Government seeks to punish the defendant is the fruit of their criminal conspiracy to induce its commission. The Government may set decoys to entrap criminals. But it may not provoke or create a crime and then punish the criminal, its creature."

Mr. Justice Frankfurter stated the same philosophy in *Sherman v. United States, supra*, at 356 U. S. 382-383:

"No matter what the defendant's past record and present inclinations to criminality, or the depths to which he has sunk in the estimation of society, certain police conduct to ensnare him into further crime is not to be tolerated by an advanced society."

And he added:

"The power of government is abused and directed to an end for which it was

Page 411 U. S. 438

not constituted when employed to promote, rather than detect, crime. . . ."

Id. at 356 U. S. 384.

Mr. Justice Roberts, in *Sorrells*, put the idea in the following words:

"The applicable principle is that courts must be closed to the trial of a crime instigated by the government's own agents. No other issue, no comparison of equities as between the guilty official and the guilty defendant, has any place in the enforcement of this overruling principle of public policy."

287 U.S. at 287 U. S. 459.

May the federal agent supply the counterfeiter with the kind of paper or ink that he needs in order to get a quick and easy arrest? The Court of Appeals in *Greene v. United States*, 454

F.2d 783, speaking through Judges Hamley and Hufstedler, said "no" in a case where the federal agent treated the suspects "as partners" with him, offered to supply them with a still, a still site, still equipment, and an operator and supplied them with sugar. *Id.* at 786.

The Court of Appeals in *United States v. Bueno,* 447 F.2d 903, speaking through Judges Roney, Coleman, and Simpson, held that, where an informer purchased heroin for the accused. who. in turn. sold it to a federal agent, there was entrapment because the sale was made "through the creative activity of the government." *Id.* at 906.

In *United States v. Chisum,* 312 F.Supp. 1307, the federal agent supplied the accused with the counterfeit money, the receipt of which was the charge against him. Judge Ferguson sustained the defense of entrapment, saying, "When the government supplies the contraband, the receipt of which is illegal, the government cannot be permitted to punish the one receiving it." *Id.* at 1312.

Page 411 U. S. 439

The Court of Appeals in the instant case relied upon this line of decisions in sustaining the defense of entrapment, 459 F.2d 671. In doing so, it took the view that the "prostitution of the criminal law," as Mr. Justice Roberts described it in *Sorrells,* 287 U.S. at 287 U. S. 457, was the evil at which the defense of entrapment is aimed.

Federal agents play a debased role when they become the instigators of the crime, or partners in its commission, or the creative brain behind the illegal scheme. That is what the federal agent did here when he furnished the accused with one of the chemical ingredients needed to manufacture the unlawful drug.

MR. JUSTICE STEWART, with whom MR. JUSTICE BRENNAN and MR. JUSTICE MARSHALL join, dissenting.

It is common ground that "[t]he conduct with which the defense of entrapment is concerned is the manufacturing of crime by law enforcement officials and their agents." *Lopez v. United States,* 373 U. S. 427, 373 U. S. 434 (1963). For the Government cannot be permitted to instigate the commission of a criminal offense in order to prosecute someone for committing it. *Sherman v. United States,* 356 U. S. 363, 356 U. S. 372 (1958). As Mr. Justice Brandeis put it, the Government "may not provoke or create a crime and then punish the criminal, its creature." *Casey v. United States,* 276 U. S. 413, 276 U. S. 423 (1928) (dissenting opinion). It is to prevent this situation from occurring in the administration of federal criminal justice that the defense of entrapment exists. *Sorrells v. United States,* 287 U. S. 435 (1932); *Sherman v. United States, supra. Cf. Masciale v. United States,* 356 U. S. 386 (1958); *Lopez v. United States, supra.* But the Court has been sharply divided as to the proper basis, scope, and focus of the entrapment defense, and

Page 411 U. S. 440

as to whether, in the absence of a conclusive showing, the issue of entrapment is for the judge or the jury to determine.

I

In *Sorrells v. United States*, *supra*, and *Sherman v. United States*, *supra*, the Court took what might be called a "subjective" approach to the defense of entrapment. In that view, the defense is predicated on an unexpressed intent of Congress to exclude from its criminal statutes the prosecution and conviction of persons, "otherwise innocent," who have been lured to the commission of the prohibited act through the Government's instigation. *Sorrells v. United States*, *supra*, at 287 U. S. 448. The key phrase in this formulation is "otherwise innocent," for the entrapment defense is available under this approach only to those who would not have committed the crime but for the Government's inducements. Thus, the subjective approach focuses on the conduct and propensities of the particular defendant in each individual case: if he is "otherwise innocent," he may avail himself of the defense; but if he had the "predisposition" to commit the crime, or if the "criminal design" originated with him, then -- regardless of the nature and extent of the Government's participation -- there has been no entrapment. *Id.* at 287 U. S. 451. And, in the absence of a conclusive showing one way or the other, the question of the defendant's "predisposition" to the crime is a question of fact for the jury. The Court today adheres to this approach.

The concurring opinion of Mr. Justice Roberts, joined by Justices Brandeis and Stone, in the *Sorrells* case, and that of Mr. Justice Frankfurter, joined by Justices DOUGLAS, Harlan, and BRENNAN, in the *Sherman* case, took a different view of the entrapment defense. In their concept, the defense is not grounded on some unexpressed

Page 411 U. S. 441

intent of Congress to exclude from punishment under its statutes those otherwise innocent persons tempted into crime by the Government, but, rather, on the belief that "the methods employed on behalf of the Government to bring about conviction cannot be countenanced." *Sherman v. United States*, *supra*, at 356 U. S. 380. Thus, the focus of this approach is not on the propensities and predisposition of a specific defendant, but on "whether the police conduct revealed in the particular case falls below standards, to which common feelings respond, for the proper use of governmental power." *Id.* at 356 U. S. 382. Phrased another way, the question is whether -- regardless of the predisposition to crime of the particular defendant involved -- the governmental agents have acted in such a way as is likely to instigate or create a criminal offense. Under this approach, the determination of the lawfulness of the Government's conduct must be made -- as it is on all questions involving the legality of law enforcement methods -- by the trial judge, not the jury.

In my view, this objective approach to entrapment advanced by the Roberts opinion in *Sorrells* and the Frankfurter opinion in *Sherman* is the only one truly consistent with the underlying rationale of the defense. [Footnote 2/1] Indeed, the very basis of the entrapment defense itself demands adherence to an approach that focuses on the conduct of the governmental agents, rather than on whether the defendant was "predisposed" or "otherwise innocent." I find it impossible to believe that the purpose of the defense is to effectuate some unexpressed congressional intent to exclude from its criminal statutes persons who committed a prohibited act, but would not have

Page 411 U. S. 442

done so except for the Government's inducements. For, as Mr. Justice Frankfurter put it,

"the only legislative intention that can, with any show of reason, be extracted from the statute is the intention to make criminal precisely the conduct in which the defendant has engaged."

Sherman v. United States, *supra*, at 356 U. S. 379. *See also Sorrells v. United States*, *supra*, at 287 U. S. 456 (Roberts, J., concurring). Since, by definition, the entrapment defense cannot arise unless the defendant actually committed the proscribed act, that defendant is manifestly covered by the terms of the criminal statute involved.

Furthermore, to say that such a defendant is "otherwise innocent" or not "predisposed" to commit the crime is misleading, at best. The very fact that he has committed an act that Congress has determined to be illegal demonstrates conclusively that he is not innocent of the offense. He may not have originated the precise plan or the precise details, but he was "predisposed" in the sense that he has proved to be quite capable of committing the crime. That he was induced, provoked, or tempted to do so by government agents does not make him any more innocent or any less predisposed than he would be if he had been induced, provoked, or tempted by a private person -- which, of course, would not entitle him to cry "entrapment." Since the only difference between these situations is the identity of the tempter, it follows that the significant focus must be on the conduct of the government agents, and not on the predisposition of the defendant.

The purpose of the entrapment defense, then, cannot be to protect persons who are "otherwise innocent." Rather, it must be to prohibit unlawful governmental activity in instigating crime. As Mr. Justice Brandeis stated in *Casey v. United States*, *supra*, at 276 U. S. 425:

"This prosecution should be stopped not because some right of Casey's has been denied, but in order to protect the

Page 411 U. S. 443

Government. To protect it from illegal conduct of its officers. To preserve the purity of its courts."

Cf. Olmstead v. United States, 277 U. S. 438, 277 U. S. 470 (1928) (Holmes, J., dissenting); *id.* at 277 U. S. 485 (Brandeis, J., dissenting). If that is so, then whether the particular defendant was "predisposed" or "otherwise innocent" is irrelevant; and the important question becomes whether the Government's conduct in inducing the crime was beyond judicial toleration.

Moreover, a test that makes the entrapment defense depend on whether the defendant had the requisite predisposition permits the introduction into evidence of all kinds of hearsay, suspicion, and rumor -- all of which would be inadmissible in any other context -- in order to prove the defendant's predisposition. It allows the prosecution, in offering such proof, to rely on the defendant's bad reputation or past criminal activities, including even rumored activities of which the prosecution may have insufficient evidence to obtain an indictment, and to present the agent's suspicions as to why they chose to tempt this defendant. This sort of evidence is not only unreliable, as the hearsay rule recognizes, but it is also highly prejudicial, especially if the matter is submitted to the jury, for, despite instructions to the contrary, the jury may well consider such evidence as probative not simply of the defendant's predisposition, but of his guilt of the offense with which he stands charged.

More fundamentally, focusing on the defendant's innocence or predisposition has the direct effect of making what is permissible or impermissible police conduct depend upon the past record and propensities of the particular defendant involved. Stated another way, this subjective test means that the Government is permitted to entrap a person with a criminal record or bad reputation, and then to prosecute him for the manufactured

Page 411 U. S. 444

crime, confident that his record or reputation itself will be enough to show that he was predisposed to commit the offense anyway.

Yet, in the words of Mr. Justice Roberts:

"Whatever may be the demerits of the defendant or his previous infractions of law, these will not justify the instigation and creation of a new crime as a means to reach him and punish him for his past misdemeanors. . . . To say that such conduct by an official of government is condoned and rendered innocuous by the fact that the defendant had a bad reputation or had previously transgressed is wholly to disregard the reason for refusing the processes of the court to consummate an abhorrent transaction."

Sorrells v. United States, supra, at 287 U. S. 458-459. And as Mr. Justice Frankfurter pointed out:

"Permissible police activity does not vary according to the particular defendant concerned; surely, if two suspects have been solicited at the same time in the same manner, one should not go to jail simply because he has been convicted before and is said to have a criminal disposition. No more does it vary according to the suspicions, reasonable or unreasonable, of the police concerning the defendant's activities."

Sherman v. United States, supra, at 356 U. S. 383. In my view, a person's alleged "predisposition" to crime should not expose him to government participation in the criminal transaction that would be otherwise unlawful. [Footnote 2/2]

Page 411 U. S. 445

This does not mean, of course, that the Government's use of undercover activity, strategy, or deception is necessarily unlawful. *Lewis v. United States,* 385 U. S. 206, 385 U. S. 208-209 (1966). Indeed, many crimes, especially so-called victimless crimes, could not otherwise be detected. Thus, government agents may engage in conduct that is likely, when objectively considered, to afford a person ready and willing to commit the crime an opportunity to do so. *Osborn v. United States,* 385 U. S. 323, 385 U. S. 331-332 (1966). *See also Sherman v. United States, supra,* at 356 U. S. 383-384 (Frankfurter, J., concurring).

But when the agents' involvement in criminal activities goes beyond the mere offering of such an opportunity, and when their conduct is of a kind that could induce or instigate the commission of a crime by one not ready and willing to commit it, then -- regardless of the character or propensities of the particular person induced -- I think entrapment has occurred. For in that situation, the Government has engaged in the impermissible manufacturing of crime, and the federal courts should bar the prosecution in order to preserve the institutional integrity of the system of federal criminal justice. [Footnote 2/3]

Page 411 U. S. 446

II

In the case before us, I think that the District Court erred in submitting the issue of entrapment to the jury with instructions to acquit only if it had a reasonable doubt as to the respondent's predisposition to committing the crime. Since, under the objective test of entrapment, predisposition is irrelevant and the issue is to be decided by the trial judge, the Court of Appeals, I believe, would have been justified in reversing the conviction on this basis alone. But since the appellate court did not remand for consideration of the issue by the District Judge under an objective standard, but rather found entrapment as a matter of law and directed that the indictment be dismissed, we must reach the merits of the respondent's entrapment defense.

Since, in my view, it does not matter whether the respondent was predisposed to commit the offense of which he was convicted, the focus must be, rather, on the conduct of the undercover government agent. What the agent did here was to meet with a group of suspected producers of methamphetamine, including the respondent; to request the drug; to offer to supply the chemical phenyl-2-propanone in exchange for one-half of the methamphetamine to be manufactured therewith; and, when that offer was accepted, to provide the needed chemical ingredient and to purchase some of the drug from the respondent.

Page 411 U. S. 447

It is undisputed that phenyl-2-propanone is an essential ingredient in the manufacture of methamphetamine; that it is not used for any other purpose; and that, while its sale is not illegal, it is difficult to obtain, because a manufacturer's license is needed to purchase it, and because many suppliers, at the request of the Federal Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, do not sell it at all. It is also undisputed that the methamphetamine which the respondent was prosecuted for manufacturing and selling was all produced on December 10, 1969, and that all the phenyl-2-propanone used in the manufacture of that batch of the drug was provided by the government agent. In these circumstances, the agent's undertaking to supply this ingredient to the respondent, thus making it possible for the Government to prosecute him for manufacturing an illicit drug with it, was, I think, precisely the type of governmental conduct that the entrapment defense is meant to prevent.

Although the Court of Appeals found that the phenyl-2-propanone could not have been obtained without the agent's intervention -- that

"there could not have been the manufacture, delivery, or sale of the illicit drug had it not been for the Government's supply of one of the essential ingredients,"

459 F.2d 671, 672 -- the Court today rejects this finding as contradicted by the facts revealed at trial. The record, as the Court states, discloses that one of the respondent's accomplices, though not the respondent himself, had obtained phenyl-2-propanone from independent sources both before and after receiving the agent's supply, and had used it in the production of methamphetamine. This demonstrates, it is said, that the chemical was obtainable other than through the government agent, and hence the agent's furnishing it for the production of the methamphetamine involved in this prosecution did no more than afford

Page 411 U. S. 448

an opportunity for its production to one ready and willing to produce it. *Cf. Osborn v. United States, supra,* at 385 U. S. 331-332. Thus, the argument seems to be, there was no entrapment here any more than there would have been if the agent had furnished common table salt, had that been necessary to the drug's production.

It cannot be doubted that, if phenyl-2-propanone had been wholly unobtainable from other sources, the agent's undercover offer to supply it to the respondent in return for part of the illicit methamphetamine produced therewith -- an offer initiated and carried out by the agent for the purpose of prosecuting the respondent for producing methamphetamine -- would be precisely the type of governmental conduct that constitutes entrapment under any definition. For the agent's conduct in that situation would make possible the commission of an otherwise totally impossible crime, and, I should suppose, would thus be a textbook example of instigating the commission of a criminal offense in order to prosecute someone for committing it.

But assuming in this case that the phenyl-2-propanone was obtainable through independent sources, the fact remains that that used for the particular batch of methamphetamine involved in all three counts of the indictment with which the respondent was charged -- *i.e.*, that produced on December 10, 1969 -- was supplied by the Government. This essential ingredient was indisputably difficult to obtain, and yet what was used in committing the offenses of which the respondent was convicted was offered to the respondent by the Government agent, on the agent's own initiative, and was readily supplied to the respondent in needed amounts. If the chemical was so easily available elsewhere, then why did not the agent simply wait until the respondent had himself obtained the ingredients and produced the drug, and

Page 411 U. S. 449

then buy it from him? The very fact that the agent felt it incumbent upon him to offer to supply phenyl-2-propanone in return for the drug casts considerable doubt on the theory that the chemical could easily have been procured without the agent's intervention, and that, therefore, the agent merely afforded an opportunity for the commission of a criminal offense.

In this case, the chemical ingredient was available only to licensed persons, and the Government itself had requested suppliers not to sell that ingredient even to people with a license. Yet the Government agent readily offered, and supplied, that ingredient to an unlicensed person and asked him to make a certain illegal drug with it. The Government then prosecuted that person for making the drug produced *with the very ingredient* which its agent had so helpfully supplied. This strikes me as the very pattern of conduct that should be held to constitute entrapment as a matter of law. [Footnote 2/4]

It is the Government's duty to prevent crime, not to promote it. Here, the Government's agent asked that the illegal drug be produced for him, solved his quarry's practical problems with the assurance that he could provide the one essential ingredient that was difficult to obtain, furnished that element as he had promised, and bought the finished product from the respondent -- all so that the respondent could be prosecuted for producing and selling the very drug for which the agent had asked and for which he had provided the necessary component.

Under the objective approach that I would follow, this respondent was entrapped, regardless of his predisposition or "innocence."

In the words of Mr. Justice Roberts.

"The applicable principle is that courts must be closed to the trial of a crime instigated by the government's own agents. No other issue, no comparison of equities as between the guilty official and the guilty defendant, has any place in the enforcement of this overruling principle of public policy."

Sorrells v. United States, supra, at 287 U. S. 459.

I would affirm the judgment of the Court of Appeals.

Anexo 8

Estadísticas Delitos Cometidos en el 2005 en el Ecuador

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL

DNPJ- SECCION ESTADISTICA

DENUNCIAS DENUNCIAS REGISTRADAS EN LA POLICIA JUDICIAL A NIVEL REPUBLICA, POR PROVINCIAS, SEGUN EL TIPO DE DELITO

CORRESPONDE AL PERIODO : ENERO - DICIEMBRE 2005

Elaborado por: Lic. M. León-DNPJ

JEFATURA Y	PICHINCHA	GUAYAS						EL ORO	MANABI			CHIMB	AZUAY	LOJA	LOS RIOS		TUNG	CARC	BOLI	IMBABURA		COTOP	ESMERALDA	CAÑAR	PAST	M. SA	Z.CH	GAL	NAP	SUCU	F.ORE	TOTAL	%		
SUBJEFATURA	PICHIN	S.D.C	GUAY	DURA	LIBER	MILAG	DAULE	MACH	HUAQ	MANAB	MANT	CHON				LROS	QUEV				IMBAB	OTAV		ESMER	QUIN										
C. PROPIEDAD	20673	1963	13662	997	1027	1209	633	11174	298	1991	993	209	1516	1742	1870	1991	1329	2812	672	207	1411	391	1067	1419	324	927	356	457	209	218	284	723	408	75162	67.7
Abigeato	62	71	32	10	6	23	52	1	1	46	4	9	24	10	36	40	27	16	84	8	16	5	56	33	44	13	4	20	7	9	10	8	7	794	0.72
Abuso Confianza	741	33	327	77	72	68	10	19	5	44	11	3	8	15	28	58	48	7	29	2	26	5	28	25	10	2	2	5		11	8	16	32	1775	1.6
Estafa	2810	198	1932	115	126	217	99	1024	19	152	31	6	110	89	214	229	131	478	33	13	104	20	99	134	25	94	71	41	22	21	39	35	28	17949	16.2
Extorsion	146	11	44	5	3	4	3	9		7	6		1		6	1		10	17		4	1		8	1						2	6		295	0.27
Destruccion Bienes	18	35	115	22	16	46	18	23	5	55	12	10	23	19	56	44	40	8	17	9	12	15	23	45	1	2	9	29	2	8	2	8	21	768	0.69
Hurtos	1590	125	940	49	108	86	35	86	11	434	32	7	173	52	349	569	55	306	106	41	46	4	244	39	20	95	82	84	29	48	20	64	27	5956	5.37
Robo Domicilio	2924	405	1806	262	211	146	70	93	73	218	93	13	418	462	276	120	169	259	121	21	221	64	214	260	38	235	131	57	40	41	81	95	54	9691	8.73
Robo / Asalto Personas	2325	339	4173	156	236	236	66	159	99	442	297	26	124	94	117	121	272	216	34	7	89	19	75	332	47	36	8	14	5	5	3	47	51	10270	9.26
Robo /Asalto Bancos	17		3		2			5			4	2		4																	1	38	0.03		
Robo / Asalto Carretera	63	30	21			21	31	22		31		5	12		7	8	12	4	3	2	4		7	25	6	4		6				26		350	0.32
Robo / Asalto Local Com	532	33	1258	4	4	1	2	29		60	88	2	11	211	9	2	35	2	4	2	39		52	13	2	1	3					4		2403	2.17
Robo / Asalto Automoto	1788	150	1585	28	51	26	21	77	2	67	106	20	52	204	16	29	48	60	16	21	33	6	44	37	13	35		1			4	53	3	4596	4.14
Robo Motos	330	127	804	8	8	30	2	23	46	73	52		10	50	4	51	63	8	12		15	1	13	12	7	11	1	5		2	2	44	23	1837	1.66
Otros Robos	7327	406	622	261	184	305	224	414	37	362	257	106	550	532	752	719	429	1438	196	81	802	251	212	456	110	399	45	195	104	73	113	317	161	18440	16.6
C. PERSONAS	3917	629	5345	453	318	697	484	299	80	752	355	111	343	356	240	886	501	512	169	123	292	52	411	821	177	133	59	77	22	50	94	315	136	19209	17.3
Abandono Menor													14					1	1		1		1			1	1		3				1	24	0.02
Agresion Fisica		75	1802	136	156	172	78	45	16	142	52	16	95	51	85	145	84	23	21	22	65	17	81	213	9	43	28	55	4	28	2	23	28	3812	3.44
Desaparicion Personas	471	64	339	3	17		1	19	3	14	16	10	37	44	7	21	5	29	12	19	25	15	31	11	10	1	15		2	5		12	6	1264	1.14
Heridas/Lesiones	2031	9	72	3		75	89	68	9	142	53	16	12	37	98	292	116	295	36	25	37		86	116	52	9	10	11	5	13	50	53	24	3944	3.55
Homicidios	224	129	578	36	13	93	68	97	10	155	58	13	9	36	2	132	88	27	12	10	28	4	17	129	45	5		2	1		9	82	9	2121	1.91
Intento Homicidio	810	161	1831	144	68	250	160	31	31	152	95	30	22	8	7	88	58	57	10	4	29	4	34	220	36	7	2	3	4		3	46	32	4437	4
Intento secuestro		5	18	1	3					4		3	4	1		2		4	4		2	4	2							2	1			60	0.05
Investig. Muerte	122	88	577	58	20	48	28	26	5	12		8	69	147	21	68	36	25	49	22	65	2	123	18	7	26	2	4		1	8	36	25	1746	1.57
Tenencia Armas	48	64	17	51	22	26	26	2	4	87	51	12	18		14	115	95	41	13	10	27	1	25	101	10	27		2	1	1	19	47	7	984	0.89
Secuestro	73		53	12	15	1	11		2	16	13	3	24	4	2	9		6	6	3		3	7	4	3	1					9		280	0.25	
Suicidio	138	34	58	9	4	32	23	11		28	17		39	28	4	14	19	4	5	8	13	2	4	9	5	13	1		2		2	7	4	537	0.48
SEXUALES	453	104	696	149	87	216	88	47	21	101	35	20	63	39	113	176	156	107	27	20	65	20	92	96	54	28	27	42	19	30	34	52	53	3330	3
Acoso Sexual	66	9	33	14	22	23	10	10	4	7	10	1	5	3	18	16	10	17	4	2	3	1	4	11	2	1	5	1		15	5	1	9	342	0.31
Estupro	5		3	1	2	2			1	1			4	1	6	2	2	7			2		2	1	1	2		1	1	1	1	1		50	0.05
Intento Violacion	90	23	147	20	10	33	15	9	3	14	12	3	17	7	16	14	9	12	3	8	12	4	16	26	3	8	5	12	1	10	4	14	10	590	0.53
Rapto	50	16	227	66	16	76	38	6	5	24	8	4	10	2	26	94	69	14	4	2	9	3	17	12	25	3		6	1		1	22	9	865	0.78
Trata de Blancas			3		2	3	3		3								9		2		1				3			1			3	1	34	0.03	
Violaciones	242	56	283	48	35	79	22	22	5	55	5	12	27	26	47	50	57	57	14	8	38	12	53	46	20	14	17	21	16	4	23	11	24	1449	1.31
C. S. PUBLICA	1548	116	1473	86	107	171	127	74	17	200	40	19	47	74	70	303	58	149	46	20	57	27	62	113	23	0	25	12	2	11	10	80	32	5199	4.69
Asociaciones Ilicitas	7					9	2	2		1								3		1				5									1	31	0.03
Intimidacion/Amenaza	1541	115	1473	86	107	162	125	72	17	199	40	18	47	74	70	303	58	146	44	19	55	27	62	102	23		25	11		11	4	79	31	5146	4.64
Tenencia Explosivos		1										1							2		2			6				1	2		6	1		22	0.02
C. FE PUBLICA	838	29	282	6	6	17	13	14	3	17	6	3	22	0	30	26	33	82	7	4	19	3	15	18	4	34	12	5	5	3	12	17	6	1591	1.43
Falsificacion	837	25	278	6	6	11	12	12	3	11	1	1	13		29	26	21	73	6	1	5	3	15	14	3	2	12	3	4	1	9	14	2	1459	1.32
Trafico de personas											5															20								25	0.02
C.Trafico M. Falsa	1	4	4			6	1	2		6		2	9		1		12	9	1	3	14			4	1	12		2	1	2	3	3	4	107	0.1
C.ADMINISTRACION P	33	5	184	3	2	9	2	2	0	5	1	2	3	0	12	5	19	3	4	1	2	1	3	5	2	0	1	2	1	0	3	29	3	348	0.31
Evasion			1				1						3			1					1												7	0.01	
Peculado	1	1	3		1	2					1				5	3		1	4			1	2		1		1				3		1	31	0.03
Rebelion y atentados	1		1		1		1			1		1						1		1			1						1			28	2	40	0.04
Usurpacion Funciones	31	4	179	3		7		2		4		1			7	1	19	1			1			5	1			2				1	1	270	0.24
OTROS	1078	29	1352	69	261	87	48	20	1	204	49	19	316	9	175	372	274	527	97	16	229	13	103	95	39	166	8	28	168	21	109	80	49	6111	5.51
Invasiones	173	3	45	17	28	17	13	5	1	17			36	6	5	24	3	22	8	1	11	2	1	9	4	45	5	11	6	8		2	7	535	0.48
Varios	905	26	1307	52	233	70	35	15		187	49	19	280	3	170	348	271	505	89	15	218	11	102	86	35	121	3	17	162	13	109	78	42	5576	5.03
TOTALES	28540	2875	22994	1763	1808	2406	1395	11630	420	3270	1479	383	2310	2220	2510	3759	2370	4192	1022	391	2075	507	1753	2567	623	1288	488	623	426	333	546	1296	688	110950	100
%.	25.72	2.59	20.72	1.6	1.6	2.17	1.26	10.5	0.4	2.95	1.3	0.3	2.082	2	2.3	3.39	2.14	3.78	0.92	0.35	1.87	0.5	1.58	2.31	0.6	1.16	0.4	0.6	0.4	0.3	0.5	1.17	0.62	100	

OBSERVACIONES: EN OTROS ROBOS CONSTAN LAS MODALIDADES DELICTIVAS DE: ACCESORISMO, ARRANCHE, ESCAPEROS, DESCUIDEROS, LANZAS; EN VARIOS CONSTAN LAS TENTATIVAS DE ROBOS U OTROS DELITOS MENORES

Anexo 9

Estadísticas Delitos Cometidos en el 2006 en el Ecuador

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL

DNPJ- SECCION ESTADISTICA

DENUNCIAS DENUNCIAS REGISTRADAS EN LA POLICIA JUDICIAL A NIVEL REPUBLICA, POR PROVINCIAS, SEGUN EL TIPO DE DELITO

CORRESPONDE AL PERIODO : ENERO - DICIEMBRE 2006

Elaborado por: Lic. M. Leòn-DNPJ

| JEFATURA Y | PICHINCHA | | GUAYAS | | | | | EL ORO | | MANABI | | | CHIM | AZUA | LOJA | LOS RIOS | | TUNG | CARC | BOLI | IMBABURA | | COTO | ESMERALDAS | | CAÑA | PAST | M.SA | Z.CHI | GAL | NAP | SUCU | F.ORE | TOTAL | % |
|---|
| SUBJEFATURA | PICHIN | S.D.C | GUAY | DURA | LIBER | MILAG | DAULE | MACH | HUAQ | MANA | MANT | CHON | | | | LRIOS | QUEV | | | | IMBAB | OTAV | | ESMER | QUIN | | | | | | | | | | |
| **C. PROPIEDAD** | 23036 | 2173 | 15891 | 1125 | 876 | 1302 | 411 | 2105 | 302 | 1679 | 1032 | 227 | 1437 | 1858 | 1760 | 1952 | 1548 | 2750 | 677 | 238 | 1368 | 432 | 1119 | 1840 | 408 | 513 | 437 | 428 | 112 | 230 | 316 | 814 | 358 | 70753 | 65.7 |
| Abigeato | 100 | 80 | 48 | 3 | 3 | 12 | 28 | 19 | 1 | 30 | 2 | 11 | 46 | 28 | 20 | 71 | 31 | 19 | 64 | 21 | 39 | 20 | 47 | 51 | 75 | 12 | 13 | 28 | 9 | 5 | 21 | 15 | 4 | 976 | 0.91 |
| Abuso Confianza | 1201 | 36 | 436 | 81 | 35 | 62 | 10 | 11 | 4 | 18 | 4 | 7 | 12 | 16 | 21 | 72 | 11 | | 11 | 4 | 13 | 10 | 11 | 74 | 8 | | 2 | 15 | | 14 | 11 | 19 | 8 | 2237 | 2.08 |
| Estafa | 3005 | 272 | 2470 | 180 | 93 | 201 | 62 | 283 | 10 | 92 | 31 | 7 | 72 | 89 | 119 | 198 | 191 | 440 | 30 | 25 | 66 | 26 | 71 | 191 | 19 | 63 | 108 | 27 | 3 | 32 | 53 | 46 | 43 | 8618 | 8.01 |
| Extorsion | 170 | 9 | 34 | 4 | 5 | | | 8 | | 5 | 8 | | 2 | 2 | | 4 | 3 | 19 | 9 | | 2 | | 3 | 4 | | 1 | | 1 | | 1 | 1 | 4 | | 299 | 0.28 |
| Hurtos | 1835 | 106 | 1164 | 41 | 37 | 93 | 12 | 251 | 10 | 150 | 51 | 2 | 127 | 151 | 146 | 253 | 53 | 364 | 133 | 36 | 110 | 20 | 254 | 102 | 42 | 27 | 142 | 82 | 10 | 52 | 16 | 51 | 45 | 5968 | 5.54 |
| Robo Domicilio | 3154 | 456 | 1901 | 278 | 123 | 165 | 58 | 274 | 67 | 260 | 159 | 32 | 314 | 593 | 446 | 195 | 172 | 254 | 98 | 22 | 214 | 119 | 297 | 340 | 79 | 234 | 37 | 135 | 46 | 31 | 79 | 124 | 55 | 10811 | 10 |
| Robo/asalto personas | 2400 | 445 | 4888 | 93 | 158 | 202 | 118 | 357 | 105 | 431 | 301 | 63 | 110 | 214 | 246 | 207 | 300 | 188 | 40 | 13 | 116 | 27 | 72 | 376 | 44 | 31 | 8 | 11 | 6 | 9 | 6 | 50 | 23 | 11658 | 10.8 |
| Robo/asalto Bancos | 4 | 2 | 6 | | | 1 | 1 | 3 | 1 | 1 | 1 | | 1 | 6 | | | | 2 | | | 2 | | | | 1 | 3 | | | | | | | | 35 | 0.03 |
| Robo/asalto Carreteras | 60 | 46 | 53 | 25 | | 40 | 18 | 35 | 6 | 30 | 4 | 6 | 24 | 1 | 2 | 16 | 18 | 8 | 1 | | | 3 | 6 | 11 | 13 | 5 | | 1 | 1 | | 7 | 32 | 3 | 475 | 0.44 |
| Robo/asalto L.Comercial | 982 | 120 | 1604 | 54 | 1 | 5 | 3 | 73 | 11 | 131 | 51 | 4 | 131 | 128 | 119 | 37 | 24 | 30 | 61 | 3 | 66 | 40 | 89 | 25 | 17 | 6 | 7 | 5 | 7 | 11 | | 37 | 2 | 3884 | 3.61 |
| Robo/asalto Carros | 2237 | 141 | 1411 | 38 | 43 | 22 | 15 | 51 | 9 | 56 | 72 | 24 | 55 | 178 | 19 | 30 | 51 | 74 | 29 | 15 | 32 | 9 | 35 | 50 | 11 | 25 | 1 | | 1 | | 5 | 33 | 9 | 4781 | 4.44 |
| Robo Motos | 305 | 166 | 1013 | 14 | 15 | 46 | 1 | 46 | 54 | 64 | 82 | 1 | 22 | 44 | 11 | 120 | 101 | 14 | 9 | 2 | 11 | | 31 | 40 | 7 | 16 | 2 | | 3 | | | 58 | 17 | 2315 | 2.15 |
| Otros Robos | 7583 | 294 | 863 | 314 | 363 | 453 | 84 | 694 | 24 | 411 | 266 | 70 | 521 | 408 | 611 | 749 | 593 | 1338 | 192 | 97 | 697 | 158 | 203 | 576 | 92 | 90 | 117 | 123 | 26 | 75 | 117 | 345 | 149 | 18696 | 17.4 |
| **C. PERSONAS** | 3429 | 480 | 4736 | 443 | 189 | 617 | 343 | 416 | 72 | 558 | 241 | 117 | 186 | 252 | 156 | 949 | 386 | 472 | 126 | 88 | 273 | 116 | 374 | 804 | 157 | 54 | 71 | 39 | 30 | 28 | 71 | 244 | 115 | 16632 | 15.4 |
| Abandono Menor | | | | | | | | 3 | | | 2 | 1 | | | | 1 | | | | 1 | 1 | 4 | 1 | | | | | | | | | | | 14 | 0.01 |
| Abuso de Armas | 2 | | 3 | | 1 | 2 | 2 | | 3 | | 7 | | 5 | | 3 | 4 | 1 | 9 | | | 1 | | | 5 | | 3 | | | 2 | | 1 | | 3 | 57 | 0.05 |
| Desaparicion Personas | 541 | 52 | 436 | 19 | 9 | 3 | 1 | 13 | 5 | 14 | 15 | 8 | 40 | 59 | 2 | 17 | 10 | 23 | 10 | 7 | 23 | 18 | 22 | 13 | 10 | 2 | 2 | 10 | 5 | 3 | 2 | 9 | 9 | 1412 | 1.31 |
| Heridas / Lesiones | 1567 | 62 | 1657 | 149 | 17 | 280 | 85 | 168 | 18 | 239 | 66 | 45 | 67 | 85 | 94 | 587 | 127 | 276 | 51 | 36 | 110 | 52 | 178 | 269 | 39 | 21 | 35 | 10 | 15 | 20 | 47 | 51 | 52 | 6575 | 6.11 |
| Asesinatos | 41 | 130 | 269 | 15 | 26 | 58 | 70 | 105 | 16 | 13 | 32 | 10 | 3 | 13 | 4 | 53 | 1 | 22 | 7 | 3 | 6 | 3 | 11 | 146 | 43 | 2 | 3 | 8 | 1 | | 1 | 81 | 5 | 1201 | 1.12 |
| Homicidios | 236 | | 326 | 13 | 2 | 58 | 28 | 39 | | 86 | 33 | 16 | 9 | 10 | 8 | 89 | 91 | 19 | 13 | 11 | 5 | | 50 | 9 | 7 | 5 | 4 | 3 | 1 | | 5 | 5 | 3 | 1184 | 1.1 |
| Inves. Otras Muertes | | | 479 | 43 | 30 | 8 | 33 | | | 5 | | | | 18 | 1 | 21 | 14 | | | | 45 | 16 | 29 | 37 | | | | | | | | | | 779 | 0.72 |
| Suicidios | 159 | 19 | 114 | 9 | 8 | 17 | 9 | 23 | 4 | 18 | 7 | 1 | 24 | 32 | 13 | 24 | 33 | 1 | 19 | 14 | 5 | 11 | 31 | 10 | 14 | 15 | | | 2 | | 3 | 14 | | 653 | 0.61 |
| Plagio o Secuestro Pers | 98 | 11 | 60 | 8 | 10 | 1 | 15 | 12 | 3 | 8 | 9 | 6 | 13 | 10 | 1 | 21 | 1 | 48 | 13 | 8 | 7 | 5 | 15 | 8 | 2 | 1 | 20 | | | | 5 | 11 | 1 | 431 | 0.4 |
| Secuestro Express | 7 | | 246 | 1 | 6 | | 1 | | | 1 | | | | 1 | 1 | | | 2 | | | | | | 3 | | | | | | | | 1 | | 270 | 0.25 |
| Tentativa Asesinato/Hor | 737 | 201 | 1095 | 173 | 73 | 190 | 94 | 52 | 20 | 146 | 64 | 29 | 19 | 23 | 28 | 112 | 108 | 64 | 12 | 7 | 65 | 7 | 34 | 300 | 42 | 5 | 7 | 8 | 3 | 3 | 6 | 68 | 40 | 3835 | 3.56 |
| Tentativa de Plagio/Secu | 41 | 5 | 51 | 13 | 7 | | 5 | 1 | 3 | 28 | 6 | 1 | 6 | 1 | 1 | 20 | | 8 | 1 | 1 | 5 | | 3 | 4 | | | | | 1 | 2 | 1 | 4 | 2 | 221 | 0.21 |
| **SEXUALES** | 492 | 117 | 599 | 175 | 61 | 207 | 67 | 43 | 17 | 94 | 41 | 16 | 63 | 54 | 55 | 191 | 172 | 66 | 49 | 19 | 59 | 45 | 103 | 171 | 64 | 30 | 57 | 28 | 17 | 21 | 66 | 51 | 36 | 3346 | 3.11 |
| Acoso Sexual | 26 | 12 | 48 | 27 | 7 | 13 | 3 | 7 | 3 | 3 | 6 | | 3 | 6 | 3 | 12 | 8 | 4 | 2 | | 6 | 2 | 6 | 14 | 2 | 1 | 4 | 2 | 2 | 6 | 5 | 5 | 5 | 253 | 0.24 |
| Estupro | | 4 | 5 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | | | 1 | | 2 | 2 | 2 | | 3 | 5 | 2 | 1 | 1 | 1 | | 5 | 1 | 1 | | | 1 | | 1 | 1 | 2 | 48 | 0.04 |
| Proxenetismo | 3 | 3 | 3 | 1 | 1 | 1 | | 2 | 1 | | | | | | | 1 | 1 | 3 | | | | | 1 | | | | | | | | | | | 21 | 0.02 |
| Rapto | 80 | 11 | 211 | 59 | 6 | 88 | 37 | 8 | 9 | 30 | 3 | 4 | 1 | 4 | 13 | 98 | 82 | 4 | 13 | 1 | 7 | 6 | 17 | 36 | 27 | 4 | 3 | 1 | 1 | 1 | | 15 | 7 | 887 | 0.82 |
| Trata de Blancas | 4 | 3 | 7 | 1 | | | 1 | 1 | | 5 | 3 | 2 | | | 3 | 3 | 2 | | 1 | | | | | 5 | 1 | | | | 1 | | | 1 | | 44 | 0.04 |
| Tentativa de Violacion | 128 | 24 | 107 | 21 | 16 | 32 | 4 | 4 | 1 | 30 | 11 | 1 | 11 | 18 | 14 | 30 | 25 | 17 | 12 | 5 | 19 | 11 | 10 | 38 | 6 | 5 | 10 | 11 | 3 | 6 | 19 | 6 | 2 | 657 | 0.61 |
| Violaciones | 251 | 60 | 218 | 65 | 29 | 72 | 20 | 20 | 3 | 26 | 17 | 9 | 46 | 24 | 20 | 47 | 51 | 33 | 19 | 12 | 26 | 25 | 69 | 73 | 27 | 19 | 40 | 14 | 9 | 8 | 41 | 23 | 20 | 1436 | 1.33 |
| **C. S. PUBLICA** | 1507 | 277 | 1699 | 207 | 110 | 205 | 67 | 164 | 10 | 282 | 120 | 44 | 31 | 97 | 78 | 459 | 261 | 188 | 68 | 33 | 83 | 28 | 73 | 362 | 53 | 26 | 39 | 12 | 5 | 15 | 27 | 158 | 68 | 6856 | 6.37 |
| Asociaciones Ilicitas | 5 | 2 | 4 | | | | | 2 | | | 1 | 1 | | | | 2 | | 2 | | | | | | 3 | | | | 1 | | | | | | 23 | 0.02 |
| Intimidacion/Amenaza | 1344 | 168 | 1633 | 147 | 80 | 162 | 37 | 134 | 2 | 151 | 82 | 15 | 17 | 95 | 60 | 306 | 127 | 160 | 60 | 24 | 62 | 28 | 62 | 221 | 38 | | 33 | 7 | 2 | 14 | 14 | 121 | 59 | 5465 | 5.08 |
| Trafico Ilegal Migrantes | 2 | | 23 | 1 | | | 1 | 1 | | 2 | 4 | | 1 | | 2 | | | 3 | | 1 | | | | 3 | | 10 | 3 | | 1 | | | | | 58 | 0.05 |
| Tenen. Ileg.Armas/Explo | 156 | 107 | 39 | 59 | 30 | 43 | 29 | 27 | 8 | 129 | 33 | 28 | 13 | 2 | 16 | 151 | 134 | 23 | 8 | 8 | 21 | | 11 | 135 | 15 | 16 | 3 | 4 | 2 | 1 | 13 | 37 | 9 | 1310 | 1.22 |
| **C. FE PUBLICA** | 764 | 42 | 419 | 13 | 4 | 16 | 5 | 28 | 9 | 23 | 6 | 12 | 20 | 3 | 47 | 27 | 24 | 114 | 6 | 10 | 15 | 1 | 11 | 49 | 4 | 15 | 8 | 2 | 10 | 1 | 11 | 18 | 3 | 1740 | 1.62 |
| Falsificacion | 651 | 31 | 404 | 11 | | 13 | 5 | 28 | 7 | 9 | 5 | 4 | 11 | 2 | 44 | 22 | 13 | 71 | 5 | 2 | 9 | | 10 | 36 | 2 | 8 | 7 | 1 | 6 | 1 | 9 | 13 | 2 | 1442 | 1.34 |
| Falso Testimonio/Perjuri | 89 | 2 | 10 | 1 | | | | | | 4 | | | | | 1 | | 2 | 37 | 1 | | | | | 6 | 2 | 3 | | | | | | | | 158 | 0.15 |
| Trafico Tenencia M. Fals | 24 | 9 | 5 | 1 | 4 | 3 | | | 2 | 10 | 1 | 8 | 9 | 1 | 2 | 5 | 9 | 6 | | 8 | 6 | 1 | 1 | 7 | | 4 | 1 | 1 | 4 | | 2 | 5 | 1 | 140 | 0.13 |
| **C.ADMINISTRACION P** | 74 | 22 | 145 | 2 | 8 | 15 | 3 | 12 | 1 | 4 | 2 | 1 | 2 | 3 | 2 | 12 | 3 | 24 | 2 | 0 | 2 | 2 | 5 | 8 | 1 | 0 | 9 | 0 | 0 | 1 | 4 | 32 | 2 | 407 | 0.38 |
| Cohecho | 4 | 10 | 11 | | | 13 | | | | | | | 2 | | | 2 | | 9 | | | | | | 2 | | | | | | | | 1 | | 54 | 0.05 |
| Evasion | | | 7 | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | 8 | 0.01 |
| Peculado | 2 | 1 | 4 | | 1 | | | 3 | | | | | | | | 4 | | | 2 | | 1 | | 2 | 2 | | | 3 | | | | 3 | | 2 | 30 | 0.03 |
| Prevaricato | 22 | 2 | 5 | | 2 | | | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | | | | | 1 | 35 | 0.03 |
| Rebelion y Atentados | 4 | | | | 1 | 1 | 3 | 1 | | 2 | | 1 | | 3 | | | 1 | 2 | | | | | 3 | | 1 | | | | | | 32 | 1 | 56 | 0.05 |
| Usurpacion Funciones | 42 | 9 | 118 | 2 | 4 | 1 | | 6 | 1 | 2 | 2 | | | | 2 | 6 | 2 | 12 | | | 1 | 2 | | 4 | | | 5 | | | 1 | 1 | | 1 | 224 | 0.21 |
| **OTROS** | 1879 | 41 | 1845 | 95 | 226 | 102 | 32 | 222 | 5 | 273 | 150 | 7 | 184 | 47 | 63 | 359 | 458 | 289 | 79 | 43 | 251 | 23 | 199 | 285 | 67 | 191 | 27 | 22 | 88 | 44 | 151 | 61 | 111 | 7919 | 7.36 |
| Invasiones/Allanamiento | 32 | 14 | 25 | 18 | 27 | 18 | 3 | 4 | 2 | 1 | 2 | | 38 | | 30 | 20 | | 55 | | 1 | 44 | 4 | 1 | 22 | 2 | 16 | 1 | 1 | 1 | 11 | 2 | 14 | 17 | 426 | 0.4 |
| Varios | 1847 | 27 | 1820 | 77 | 199 | 84 | 29 | 218 | 3 | 272 | 148 | 7 | 146 | 47 | 33 | 339 | 458 | 234 | 79 | 42 | 207 | 19 | 198 | 263 | 65 | 175 | 26 | 21 | 87 | 33 | 149 | 47 | 94 | 7493 | 6.96 |
| **TOTALES** | 31181 | 3152 | 25334 | 2060 | 1474 | 2464 | 927 | 2990 | 416 | 2913 | 1592 | 424 | 1923 | 2314 | 2161 | 3949 | 2852 | 3903 | 1007 | 431 | 2051 | 647 | 1884 | 3519 | 754 | 829 | 648 | 531 | 262 | 340 | 646 | 1379 | 696 | 107653 | 100 |
| **%.** | 28.96 | 2.93 | 23.53 | 1.91 | 1.4 | 2.29 | 0.9 | 2.78 | 0.4 | 2.7 | 1.5 | 0.4 | 1.79 | 2.15 | 2 | 3.67 | 2.65 | 3.63 | 0.94 | 0.4 | 1.91 | 0.6 | 1.75 | 3.27 | 0.7 | 0.77 | 0.6 | 0.5 | 0.2 | 0.3 | 0.6 | 1.28 | 0.65 | 100 | |

OBSERVACIONES: EN OTROS ROBOS CONSTAN LAS MODALIDADES DELICTIVAS DE: ACCESORISMO, ARRANCHE, ESCAPEROS, DESCUIDEROS, LANZAS; EN VARIOS CONSTAN LAS TENTATIVAS DE ROBOS U OTROS DELITOS MENORES

Anexo 10

Estadísticas Delitos Cometidos en el 2007 en el Ecuador

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL

DNPJ- SECCION ESTADISTICA

DENUNCIAS DENUNCIAS REGISTRADAS EN LA POLICIA JUDICIAL A NIVEL REPUBLICA, POR PROVINCIAS, SEGUN EL TIPO DE DELITO

CORRESPONDE AL PERIODO : ENERO - DICIEMBRE 2007

Elaborado por: Lic. M. León-DNPJ

| JEFATURA Y SUBJEFATURA | PICHIN | S.D.S. | GUAYAS | | | | | EL ORO | | MANABI | | | CHIMB | AZUAY | LOJA | LOS RIOS | | TUNG | CARC | BOLI | IMBABURA | | COTO | ESMERALDAS | | CAÑA | PAST | M.SA | Z.CHI | GAL | NAP | SUCU | F.ORE | TOTAL | % |
|---|
| | | | GUAY | DURA | LIBER | MILAG | DAULE | MACH | HUAQ | MANA | MANT | CHON | | | | LRIOS | QUEV | | | | IMBAB | OTAV | | ESMER | QUIN | | | | | | | | | | |
| **C. PROPIEDAD** | 24973 | 1926 | 13433 | 1234 | 843 | 1415 | 394 | 1478 | 325 | 1731 | 957 | 293 | 1544 | 2074 | 1360 | 2173 | 1501 | 3167 | 651 | 279 | 1598 | 438 | 1274 | 1744 | 343 | 477 | 422 | 439 | 130 | 239 | 384 | 948 | 516 | 70703 | 66.5 |
| Abigeato | 98 | 51 | 38 | 11 | 4 | 10 | 32 | 11 | | 59 | 2 | 25 | 60 | 29 | 14 | 71 | 36 | 35 | 55 | 14 | 30 | 17 | 51 | 34 | 52 | 21 | 21 | 33 | 9 | 3 | 24 | 19 | 8 | 977 | 0.92 |
| Abuso Confianza | 1037 | 59 | 190 | 41 | 40 | 75 | 15 | 7 | 1 | 22 | 16 | 4 | 4 | 23 | 45 | 80 | 7 | 13 | 12 | 3 | 28 | 6 | 32 | 66 | 11 | 4 | 4 | 1 | 1 | 13 | 25 | 19 | 12 | 1916 | 1.8 |
| Estafa | 3059 | 213 | 904 | 256 | 88 | 200 | 68 | 182 | 14 | 98 | 40 | 17 | 76 | 78 | 73 | 176 | 178 | 421 | 35 | 18 | 88 | 43 | 101 | 138 | 17 | 56 | 77 | 19 | 6 | 38 | 51 | 47 | 55 | 6930 | 6.52 |
| Extorsion | 167 | 3 | 44 | 3 | 7 | 1 | 1 | 4 | | 9 | 4 | 2 | 1 | 3 | 1 | 13 | | 10 | 9 | 1 | 7 | | 3 | 13 | 2 | | | | 1 | | 8 | | | 317 | 0.3 |
| Hurtos | 2040 | 105 | 1072 | 46 | 55 | 102 | 19 | 91 | 8 | 113 | 85 | 10 | 207 | 336 | 85 | 121 | 30 | 393 | 123 | 23 | 277 | 19 | 255 | 124 | 22 | 45 | 77 | 95 | 12 | 81 | 42 | 54 | 66 | 6233 | 5.87 |
| Robo Domicilio | 3871 | 300 | 1250 | 272 | 119 | 157 | 76 | 228 | 70 | 198 | 203 | 47 | 354 | 555 | 392 | 286 | 82 | 505 | 105 | 41 | 270 | 101 | 192 | 218 | 93 | 243 | 66 | 172 | 47 | 32 | 90 | 119 | 76 | 10830 | 10.2 |
| Robo/asalto personas | 3404 | 384 | 5472 | 138 | 136 | 211 | 121 | 435 | 106 | 478 | 237 | 98 | 158 | 297 | 202 | 322 | 265 | 227 | 64 | 27 | 128 | 42 | 81 | 456 | 43 | 33 | 21 | 21 | 7 | 7 | 20 | 62 | 40 | 13743 | 12.9 |
| Robo/asalto Bancos | 10 | | 12 | | | | | | | 3 | 1 | | 2 | 3 | 1 | | 1 | 1 | | 1 | | | 3 | | | 1 | | | 1 | | 1 | | 1 | 42 | 0.04 |
| Robo/asalto Carreteras | 31 | 47 | 144 | 13 | 3 | 71 | 12 | 29 | 6 | 13 | 7 | 4 | 14 | 8 | 1 | 53 | 33 | 3 | 2 | 4 | 3 | 8 | 2 | 10 | 8 | 4 | | | | | 4 | 17 | | 554 | 0.52 |
| Robo/asalto L.Comercial | 1585 | 100 | 1137 | 42 | 8 | | 4 | 93 | 2 | 147 | 61 | 7 | 126 | 104 | 106 | 78 | | 108 | 23 | 13 | 29 | 44 | 43 | 20 | 17 | 2 | 13 | 4 | 4 | 7 | 1 | 39 | 3 | 3970 | 3.74 |
| Robo/asalto Carros | 2142 | 129 | 1664 | 51 | 60 | 23 | 12 | 38 | 2 | 125 | 89 | 20 | 58 | 123 | 18 | 36 | 41 | 73 | 24 | 12 | 32 | 4 | 41 | 16 | 5 | 19 | 1 | 1 | | 4 | 38 | 7 | 4908 | 4.62 |
| Robo Motos | 444 | 255 | 825 | 24 | 30 | 119 | 3 | 76 | 106 | 95 | 65 | 5 | 15 | 34 | 8 | 219 | 160 | 32 | 20 | | 28 | 1 | 38 | 38 | 23 | 9 | 3 | 2 | 6 | | 9 | 93 | 55 | 2840 | 2.67 |
| Otros Robos | 7085 | 280 | 681 | 337 | 293 | 446 | 31 | 284 | 10 | 371 | 147 | 54 | 469 | 481 | 414 | 718 | 668 | 1346 | 179 | 122 | 678 | 153 | 432 | 611 | 50 | 40 | 139 | 91 | 37 | 57 | 113 | 433 | 193 | 17443 | 16.4 |
| **C. PERSONAS** | 4161 | 407 | 2478 | 494 | 262 | 668 | 306 | 323 | 67 | 533 | 223 | 125 | 239 | 221 | 153 | 1064 | 402 | 457 | 121 | 104 | 234 | 82 | 443 | 581 | 183 | 69 | 88 | 65 | 34 | 36 | 98 | 247 | 156 | 15126 | 14.2 |
| Abandono Menor | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | | | | | 1 | | | | 1 | | 2 | | | | | 5 | 0 |
| Abuso de Armas | 7 | 1 | 1 | | | | 1 | | 4 | 4 | | | | | | 2 | 1 | 1 | | | | | | | 1 | 1 | | | 1 | | | 1 | | 26 | 0.02 |
| Desaparicion Personas | 826 | 48 | 164 | 29 | 24 | 5 | 7 | 18 | 5 | 9 | 16 | 7 | 40 | 39 | 4 | 7 | 12 | 26 | 9 | 8 | 29 | 16 | 36 | 5 | 17 | 7 | 8 | 17 | 5 | 2 | 4 | 7 | 10 | 1466 | 1.38 |
| Heridas / Lesiones | 1833 | 49 | 592 | 236 | 101 | 293 | 93 | 75 | 13 | 217 | 61 | 30 | 104 | 64 | 91 | 696 | 113 | 252 | 73 | 41 | 91 | 33 | 227 | 176 | 64 | 28 | 45 | 27 | 10 | 32 | 53 | 64 | 77 | 5954 | 5.6 |
| Asesinatos | 67 | 124 | 357 | 26 | 23 | 55 | 52 | 66 | 13 | 40 | 7 | 28 | 4 | 3 | 10 | 109 | | 18 | 5 | 16 | 7 | 8 | 13 | 89 | 28 | 9 | 3 | 2 | 3 | | 3 | 85 | 13 | 1286 | 1.21 |
| Homicidios | 275 | 1 | 147 | 4 | 22 | 66 | 7 | 28 | | 85 | 38 | 8 | 15 | 9 | 10 | 41 | 136 | 11 | 5 | 5 | 9 | | 21 | 5 | 18 | 2 | 4 | 1 | 2 | | 1 | 9 | 2 | 987 | 0.93 |
| Inves. Otras Muertes | | | 391 | 38 | 4 | 6 | 5 | | | | | 3 | 4 | | | 40 | 18 | | | | 21 | 2 | 57 | | | 1 | 3 | | | | 15 | 3 | | 611 | 0.57 |
| Suicidios | 171 | 19 | 108 | 15 | 4 | 26 | 12 | 17 | 2 | 21 | 11 | 4 | 25 | 50 | 8 | 23 | 27 | 30 | 10 | 12 | 11 | 5 | 25 | 17 | 15 | 9 | 4 | 2 | 4 | | 5 | 18 | 4 | 714 | 0.67 |
| Plagio o Secuestro Pers | 81 | 1 | 62 | 18 | 10 | 3 | 11 | 1 | | 8 | 6 | 1 | 19 | 10 | 4 | 31 | | 68 | 14 | 9 | 9 | 6 | 34 | 8 | 1 | | 5 | 1 | 2 | | 6 | 5 | 2 | 436 | 0.41 |
| Secuestro Express | 6 | | 216 | | 5 | | | 1 | | | 1 | | | | | 1 | | 2 | | | | | | | | | | | | | | | 4 | 236 | 0.22 |
| Tentativa Asesinato/Hol | 883 | 152 | 410 | 122 | 66 | 214 | 114 | 117 | 30 | 138 | 77 | 44 | 25 | 37 | 26 | 110 | 95 | 42 | 5 | 9 | 55 | 11 | 27 | 281 | 39 | 10 | 16 | 12 | 7 | 2 | 11 | 54 | 45 | 3296 | 3.1 |
| Tentativa de Plagio/Secu | 12 | 2 | 30 | 6 | 3 | | 4 | | | 11 | 6 | | 3 | 9 | | 3 | | 7 | | 4 | 2 | | 3 | | | 1 | | 1 | | | | 1 | 1 | 109 | 0.1 |
| **SEXUALES** | 737 | 87 | 620 | 167 | 107 | 251 | 60 | 89 | 25 | 57 | 25 | 27 | 66 | 89 | 59 | 207 | 210 | 54 | 35 | 22 | 77 | 52 | 127 | 126 | 54 | 28 | 35 | 35 | 8 | 27 | 64 | 69 | 86 | 3782 | 3.56 |
| Acoso Sexual | 53 | 11 | 75 | 22 | 7 | 22 | 6 | 14 | 4 | 7 | 6 | 1 | 2 | 9 | 6 | 18 | 16 | 4 | 1 | | 8 | 2 | 1 | 8 | 1 | | 4 | 14 | | 7 | 18 | 5 | 6 | 358 | 0.34 |
| Estupro | 3 | 1 | 13 | | 4 | | 1 | | 1 | | | | 3 | | 4 | 1 | 1 | | 1 | | | | 2 | 4 | 2 | | | 1 | | 5 | 1 | | 3 | 51 | 0.05 |
| Proxenetismo | 1 | 2 | 8 | | 1 | 2 | 2 | 6 | 2 | | | | | | | 4 | | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | 29 | 0.03 |
| Rapto | 107 | 17 | 144 | 58 | 12 | 96 | 33 | 9 | 8 | 13 | 4 | 8 | 10 | 12 | 4 | 85 | 109 | 16 | 9 | 1 | 13 | 11 | 23 | 31 | 15 | 3 | 3 | 4 | 3 | 1 | 7 | 23 | 7 | 899 | 0.85 |
| Trata de Personas | | 2 | 2 | 1 | 3 | 2 | 1 | 5 | | | | | 3 | 1 | | 3 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | 2 | | 26 | 0.02 |
| Tentativa de Violacion | 215 | 19 | 97 | 22 | 31 | 30 | 6 | 17 | 3 | 18 | 8 | 2 | 9 | 27 | 15 | 37 | 24 | 11 | 8 | 11 | 23 | 16 | 11 | 41 | 7 | 6 | 4 | 4 | | 4 | 10 | 8 | 10 | 754 | 0.71 |
| Violaciones | 358 | 35 | 281 | 64 | 49 | 99 | 11 | 38 | 7 | 19 | 7 | 16 | 39 | 40 | 30 | 59 | 59 | 23 | 15 | 10 | 33 | 23 | 90 | 42 | 29 | 19 | 24 | 12 | 5 | 10 | 28 | 31 | 60 | 1665 | 1.57 |
| **C. S. PUBLICA** | 2103 | 336 | 926 | 256 | 113 | 276 | 69 | 184 | 17 | 259 | 130 | 33 | 56 | 54 | 45 | 507 | 257 | 224 | 108 | 28 | 120 | 25 | 118 | 284 | 65 | 38 | 43 | 30 | 9 | 11 | 30 | 164 | 90 | 7008 | 6.59 |
| Asociaciones Ilicitas | 12 | 2 | 7 | | 1 | | | | | 4 | | | 2 | 1 | 2 | 2 | | 2 | | | | | | | | | | | 1 | | | 2 | | 38 | 0.04 |
| Intimidacion/Amenaza | 1981 | 250 | 879 | 204 | 78 | 208 | 46 | 84 | 1 | 152 | 101 | 14 | 36 | 50 | 31 | 411 | 151 | 203 | 91 | 15 | 102 | 22 | 113 | 189 | 45 | | 36 | 23 | 2 | 11 | 23 | 115 | 79 | 5746 | 5.41 |
| Trafico Ilegal Migrantes | 6 | | 1 | | | | | | | 3 | 1 | | 3 | | | | | 6 | 1 | | | | | 2 | | 25 | 3 | | | | 1 | | | 52 | 0.05 |
| Tenen. Ileg.Armas/Explo | 104 | 84 | 39 | 52 | 34 | 68 | 23 | 100 | 16 | 100 | 28 | 19 | 15 | 3 | 12 | 94 | 106 | 13 | 16 | 13 | 18 | 3 | 5 | 93 | 20 | 13 | 4 | 7 | 6 | | 6 | 47 | 11 | 1172 | 1.1 |
| **C. FE PUBLICA** | 658 | 45 | 187 | 10 | 11 | 28 | 3 | 29 | 5 | 33 | 1 | 8 | 13 | 5 | 14 | 30 | 21 | 92 | 13 | 11 | 26 | 4 | 12 | 18 | 5 | 11 | 8 | 2 | 4 | 6 | 12 | 39 | 9 | 1373 | 1.29 |
| Falsificacion | 574 | 36 | 178 | 8 | 10 | 23 | 3 | 27 | 3 | 30 | 1 | 1 | 4 | 5 | 12 | 23 | 17 | 69 | 12 | 2 | 16 | 2 | 10 | 18 | 4 | 9 | 8 | 1 | 2 | 4 | 9 | 36 | 8 | 1165 | 1.1 |
| Falso Testimonio/Perjuri | 76 | 1 | 9 | 2 | 1 | | | 1 | | | | 6 | | | | 3 | | 21 | | | | | 2 | | 1 | | | | | 2 | 2 | 1 | 1 | 129 | 0.12 |
| Trafico Tenencia M. Fals | 8 | 8 | | | | 5 | | 1 | 2 | 3 | | 1 | 9 | | 2 | 4 | 4 | 2 | 1 | 9 | 10 | 2 | | | | 2 | | 1 | 2 | | 1 | 2 | | 79 | 0.07 |
| **C.ADMINISTRACION P** | 136 | 29 | 294 | 0 | 4 | 6 | 3 | 12 | 2 | 5 | 1 | 7 | 8 | 0 | 6 | 9 | 0 | 42 | 2 | 0 | 2 | 2 | 2 | 4 | 1 | 0 | 3 | 0 | 0 | 0 | 8 | 25 | 6 | 622 | 0.59 |
| Cohecho | 1 | 7 | | | | 1 | | 9 | 2 | 1 | | | 6 | | 1 | | | 18 | | | 1 | | | | | | | | | | 3 | | | 50 | 0.05 |
| Evasion | | | | | | | | | | 1 | 1 | | | 2 | 0 |
| Peculado | 1 | 5 | 1 | | | | | | | 2 | | 3 | 2 | | | 5 | | 4 | 1 | | | | 1 | | | | 2 | | | | 2 | | 2 | 31 | 0.03 |
| Prevaricato | 24 | 3 | 1 | | | | | 1 | | 1 | | | | | | 1 | | 2 | | | 1 | | | 1 | | | | | | | | | 1 | 36 | 0.03 |
| Rebelion y Atentados | 8 | | | | 3 | 1 | | 2 | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | | | | | | | | 24 | 5 | 44 | 0.04 |
| Usurpacion Funciones | 102 | 14 | 292 | | 1 | 4 | 3 | | | | 1 | 4 | | | 5 | 3 | | 18 | 1 | | | 2 | | 3 | 1 | | 1 | | | | 2 | 1 | 1 | 459 | 0.43 |
| **OTROS** | 2054 | 77 | 562 | 195 | 150 | 160 | 52 | 254 | 14 | 303 | 41 | 81 | 291 | 89 | 156 | 416 | 385 | 296 | 91 | 32 | 422 | 26 | 300 | 261 | 161 | 353 | 34 | 21 | 17 | 27 | 77 | 154 | 97 | 7649 | 7.2 |
| Invasiones/Allanamiento | 36 | 44 | 13 | 14 | 29 | 16 | 22 | 15 | 2 | 8 | 5 | | 49 | 5 | 30 | 25 | 2 | 55 | | 4 | 27 | 6 | | 19 | 50 | 14 | 4 | 7 | 4 | 5 | 1 | 10 | 14 | 535 | 0.5 |
| Varios | 2018 | 33 | 549 | 181 | 121 | 144 | 30 | 239 | 12 | 295 | 36 | 81 | 242 | 84 | 126 | 391 | 383 | 241 | 91 | 28 | 395 | 20 | 300 | 242 | 111 | 339 | 30 | 14 | 13 | 22 | 76 | 144 | 83 | 7124 | 6.69 |
| **TOTALES** | 34822 | 2907 | 18500 | 2356 | 1490 | 2804 | 887 | 2369 | 455 | 2921 | 1378 | 574 | 2217 | 2532 | 1793 | 4406 | 2776 | 4332 | 1021 | 476 | 2479 | 629 | 2276 | 3018 | 812 | 976 | 633 | 592 | 202 | 346 | 673 | 1646 | 965 | 106263 | 100 |
| **%.** | 32.77 | 2.74 | 17.4 | 2.22 | 1.4 | 2.64 | 0.83 | 2.23 | 0.4 | 2.7 | 1.3 | 0.5 | 2.086 | 2.38 | 1.7 | 4.15 | 2.61 | 4.08 | 0.96 | 0.45 | 2.33 | 0.6 | 2.14 | 2.84 | 0.8 | 0.92 | 0.6 | 0.6 | 0.2 | 0.3 | 0.6 | 1.55 | 0.91 | 100 | |

OBSERVACIONES: EN OTROS ROBOS CONSTAN LAS MODALIDADES DELICTIVAS DE: ACCESORISMO, ARRANCHE, ESCAPEROS, DESCUIDEROS, LANZAS; EN VARIOS CONSTAN LAS TENTATIVAS DE ROBOS U OTROS DELITOS MENORES

Anexo 11

Estadísticas Delitos Cometidos en el 2008 en el Ecuador

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL

DNPJ- SECCION ESTADISTICA

DENUNCIAS DENUNCIAS REGISTRADAS EN LA POLICIA JUDICIAL A NIVEL REPUBLICA, POR PROVINCIAS, SEGUN EL TIPO DE DELITO

CORRESPONDE AL PERIODO : ENERO - DICIEMBRE 2008

Elaborado por: Lic. M. León-DNPJ

JEFATURA Y	PICHIN	GUAYAS			EL ORO		MANABI		CHIMB	AZUAY	LOJA	LOS RIOS		TUNG	CARC	BOLI	IMBABURA		COTO	ESMERALDAS		CAÑA	PAST	M.SA	Z.CHI	GAL	NAP	SUCU	F.ORE	S.D.T	S.ELE	TOTAL	%		
SUBJEFATURA		GUAY	DURA	MILAG	DAULE	MACH	HUAQ	MANABI	MANT	CHON			LRIOS	QUEV				IMBAB	OTAV		ESMER	QUIN													
C. PROPIEDAD	24646	19653	1260	1657	451	1362	380	2142	971	249	1471	2282	1493	2159	1401	2319	760	290	1635	293	1677	1913	392	505	520	438	140	260	449	931	592	2124	1246	78071	64.35
Abigeato	51	56	4	4	31	14	4	90	0	27	41	55	35	50	34	61	68	16	57	26	66	31	42	26	19	37	10	4	25	19	12	58	19	1092	0.9
Abuso Confianza	689	600	23	67	14	11	3	54	7	9	12	16	59	59	19	2	13	7	45	0	41	57	5	0	15	9	0	19	34	12	30	61	46	2038	168
Estafa	3480	3456	174	172	60	117	11	128	16	19	119	43	114	160	173	277	42	23	104	21	111	96	13	67	46	19	2	24	42	41	87	256	194	9707	8.001
Extorsiòn	116	69	4	3	0	9	1	14	10	1	3	0	6	8	2	11	9	1	9	0	2	12	0	1	0	0	0	0	2	9	0	4	8	314	0.259
Hurtos	2335	1852	62	117	19	95	11	135	40	13	182	286	134	101	62	220	125	55	271	12	280	143	31	62	170	103	14	96	66	92	85	111	108	7488	6.172
Robo Domicilio	3200	2044	247	135	103	253	76	253	171	44	302	561	523	266	136	358	100	34	320	69	281	188	108	177	143	151	54	32	143	118	86	326	220	11222	9.25
Robo/asalto persona	4512	4185	124	393	126	433	128	456	206	73	133	289	283	351	191	211	81	23	259	26	130	580	60	16	33	12	7	15	36	92	54	439	205	14162	1167
Robo/asalto Bancos	14	7	0	0	0	0	0	2	1	0	0	2	1	0	0	5	1	0	1	0	3	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1	40	0.033
Robo/asalto Carreter	29	220	4	70	15	26	3	85	19	7	18	17	5	43	41	7	2	5	5	5	4	20	5	4	0	1	2	0	2	9	0	68	6	747	0.616
Robo/asalto L.Comer	1619	1861	55	5	1	144	13	155	54	9	107	189	69	112	0	105	37	15	96	42	58	15	15	7	22	27	3	9	3	42	15	73	26	5003	4.124
Robo/asalto Carros	2228	2226	52	48	17	39	7	172	180	13	80	173	11	34	72	80	29	9	38	4	64	26	16	22	5	0	4	0	2	17	3	155	74	5900	4.863
Robo Motos	702	919	25	148	13	117	122	167	149	10	28	70	7	227	125	37	19	2	35	5	52	49	55	18	4	8	7	1	4	129	82	298	24	3658	3.015
Otros Robos	5671	2158	486	495	52	104	1	431	118	24	446	581	246	758	546	945	234	100	395	83	585	696	42	104	63	71	36	60	90	351	138	275	315	16700	13.77
C. PERSONAS	2888	4853	541	676	335	365	83	669	248	103	263	220	155	969	416	427	152	169	203	70	482	613	178	83	137	56	40	25	130	353	153	435	333	16823	13.87
Abandono Menor	13	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20	0.016
Abuso de Armas	8	1	1	0	0	0	0	3	0	0	1	1	2	0	2	0	0	0	2	0	0	2	0	2	0	2	1	0	0	0	0	0	3	31	0.026
Desaparición Person	690	464	50	5	10	18	6	32	21	4	45	51	9	12	14	43	20	7	37	3	48	18	15	1	7	7	4	0	3	16	12	61	31	1764	1.454
Heridas / Lesiones	974	1609	190	274	114	101	20	281	66	15	142	60	112	545	146	228	75	112	71	41	297	196	52	21	76	18	21	24	71	90	81	20	138	6281	5.177
Asesinatos	90	472	61	31	36	73	17	29	4	44	2	22	11	90	0	15	8	8	3	1	5	122	49	6	4	12	3	0	6	75	19	150	16	1484	1.223
Homicidios	239	182	8	84	5	44	6	115	78	5	17	4	4	50	134	27	9	6	7	1	12	13	3	2	2	1	0	1	3	15	4	4	38	1123	0.926
Inves. Otras Muertes	0	522	39	2	0	0	0	0	16	0	0	0	0	39	0	3	0	5	0	0	55	0	0	0	10	0	0	0	18	46	0	0	0	755	0.622
Suicidios	157	106	11	12	12	29	5	26	11	4	17	47	2	27	26	34	18	18	12	5	24	7	11	41	6	2	6	0	5	9	4	26	8	728	0.6
Plagio o Secuestro P	120	111	7	3	11	10	0	18	18	1	17	12	4	65	0	41	11	5	17	4	18	9	2	1	26	1	0	0	8	16	5	7	27	595	0.49
Secuestro Express	5	217	3	0	0	3	0	0	4	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	1	0	0	1	0	0	1	240	0.198
Tentativa Asesinato/I	524	1108	169	265	141	82	27	153	25	29	17	20	10	136	93	34	9	7	52	14	22	242	46	7	2	10	3	0	16	80	28	166	68	3605	2.972
Tentativa de Plagio/S	68	61	2	0	6	5	2	10	4	1	5	2	0	4	0	2	1	1	2	1	0	4	0	2	4	0	1	0	0	5	0	1	3	197	0.162
SEXUALES	489	2201	142	253	55	80	19	144	16	34	64	60	112	206	223	40	49	30	76	17	128	141	67	33	62	36	22	17	68	108	80	81	125	5278	4.351
Acoso Sexual	60	306	19	22	2	12	0	26	8	4	7	4	17	19	24	2	2	3	13	1	19	18	6	5	6	3	2	10	10	13	14	12	19	688	0.567
Estupro	0	18	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	7	3	4	0	0	0	1	1	7	10	2	0	1	0	2	1	2	2	3	0	1	68	0.056
Proxenetismo	0	7	1	2	0	2	3	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	3	23	0.019
Rapto	63	787	44	99	35	8	5	44	0	11	6	10	21	84	111	5	15	9	13	1	9	29	22	1	1	1	2	0	5	36	7	12	18	1514	1.248
Trata de Personas	0	13	0	4	0	3	0	1	0	0	4	0	1	1	0	0	1	0	2	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	3	1	5	2	44	0.036
Tentativa de Violació	113	276	38	34	7	19	6	27	3	7	11	11	32	31	21	17	11	7	12	3	23	24	7	12	8	6	6	4	16	19	16	11	18	856	0.706
Violaciones	253	794	38	92	11	36	5	45	5	12	36	35	34	66	63	16	20	11	34	10	69	60	29	15	46	26	10	2	35	33	39	41	64	2085	1.719
C. S. PUBLICA	2378	2855	260	326	59	198	18	337	106	40	111	80	38	556	264	159	132	43	156	17	173	368	97	22	85	32	8	27	31	235	89	311	171	9782	8.063
Asociaciones Ilicitas	3	14	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	2	0	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	26	0.021
Intimidación/Amenaza	2160	2787	186	250	42	85	8	227	105	26	98	79	26	486	175	151	124	34	142	13	162	277	65	1	81	24	8	25	24	184	81	260	144	8540	7.039
Tráfico Ilegal Migrant	1	25	0	1	3	1	0	4	0	0	2	0	0	0	0	2	0	0	2	1	0	1	0	9	2	0	0	0	0	0	0	0	0	54	0.045
Tenen. Ileg.Armas/Ex	214	29	74	75	14	112	10	106	1	13	10	1	12	68	89	5	8	9	11	3	11	90	31	12	2	7	0	1	7	51	8	51	27	1162	0.958
C. FE. PUBLICA	869	753	9	36	1	27	7	62	4	4	22	2	34	44	26	73	15	10	28	2	27	11	4	11	21	2	3	2	9	6	13	31	11	2179	1.796
Falsificaciòn	770	631	6	35	1	25	2	54	4	2	14	2	30	40	22	56	12	5	19	2	26	10	1	10	19	1	0	1	9	6	9	24	9	1857	1.531
Falso Testimonio/Peri	88	117	3	1	0	2	0	1	0	0	0	0	4	4	1	17	1	1	1	0	1	1	2	0	2	0	0	1	0	0	0	3	1	252	0.208
Tráfico Tenencia M. I	11	5	0	0	0	0	5	7	0	2	8	0	0	0	3	0	2	4	8	0	0	0	1	1	0	1	3	0	0	0	4	4	1	70	0.058
C.ADMINISTRACION	161	811	0	3	0	7	0	11	4	3	6	0	8	6	2	36	2	3	9	1	4	10	0	0	13	1	4	0	5	2	3	9	6	1144	0.943
Cohecho	2	7	0	2	0	2	0	3	0	0	3	0	3	0	1	6	2	0	1	0	1	0	0	0	2	0	0	0	1	2	0	6	1	45	0.037
Evasión	5	24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	29	0.024
Peculado	1	1	0	0	0	0	0	3	0	1	3	0	1	4	0	3	0	1	4	1	1	1	0	0	6	0	0	0	1	1	1	0	1	35	0.029
Prevaricato	37	8	0	0	0	1	0	3	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1	0	54	0.045
Rebeliòn y Atentados	1	32	0	1	0	3	0	0	4	0	0	0	0	0	0	1	0	1	3	0	1	1	0	0	4	0	4	0	0	1	3	0	1	61	0.05
Usurpaciòn Funcione	115	739	0	0	0	1	0	2	0	2	0	0	4	2	1	24	0	1	1	0	1	8	0	0	1	1	0	0	2	1	0	9	5	920	0.758
OTROS	1256	1987	209	299	23	258	49	327	13	64	219	76	96	360	399	128	139	74	544	11	259	194	133	182	31	56	14	13	38	215	142	88	146	8042	6.629
Invasiones/Allanamie	57	46	14	24	5	9	0	18	6	0	28	0	36	27	5	12	0	2	22	3	2	11	8	8	0	20	5	0	4	18	32	20	33	475	0.392
Varios	1199	1941	195	275	18	249	49	309	7	64	191	76	60	333	394	116	139	72	522	8	257	183	125	174	31	36	9	13	34	197	110	68	113	7567	6.237
TOTALES	32687	33113	2421	3250	924	2297	556	3692	1362	497	2156	2720	1936	4310	2731	3182	1249	619	2651	411	2750	3250	871	836	869	621	231	344	730	1853	1074	3086	2040	121319	100
%.	26.94	27.29	1996	2.679	0.762	1893	0.458	3.043	1123	0.41	1777	2.242	1596	3.553	2.251	2.623	103	0.51	2.185	0.339	2.267	2.679	0.718	0.689	0.716	0.512	0.19	0.284	0.602	1527	0.885	2.544	1682	100	

Anexo 12

Estadísticas Delitos Cometidos en el 2009 en el Ecuador

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL

DNPJ- SECCION ESTADISTICA

DETENIDOS DETENIDOS REGISTRADOS EN LA POLICIA JUDICIAL A NIVEL REPUBLICA, POR PROVINCIAS, SEGUN EL TIPO DE DELITO

CORRESPONDE AL PERIODO : ENERO - DICIEMBRE 2009

Elaborado por: Lic. M. Leòn-DNPJ

JEFATURA Y	PICHIN	GUAYAS				EL ORO		MANABI		CHIMB	AZUAY	LOJA	LOS RIOS		TUNG	CARC	BOLI	IMBABURA		COTO	ESMERALDAS		CAÑA	PAST	M.SA	Z.CHI	GAL	NAP	SUCU	F.ORE	S.D.T	S.ELE	TOTAL	%	
SUBJEFATURA		GUAY	DURA	MILAG	DAULE	MACH	HUAQ	MANAB	MANT	CHON			LRIOS	QUEV				IMBAB	OTAV		ESMER	QUIN													
C. PROPIEDAD	815	2554	177	266	128	422	56	420	187	53	184	299	226	173	263	112	140	48	158	58	158	396	43	158	84	49	43	19	66	156	61	409	311	8692	46
Abigeato	6	5	0	3	9	6	1	8	0	9	4	0	6	3	2	0	15	6	11	0	13	25	16	6	0	4	7	0	1	0	0	21	10	197	104
Abuso Confianza	17	1	0	3	0	2	0	0	0	1	1	0	1	2	0	0	0	0	2	0	0	2	0	1	0	0	1	0	3	1	0	0	2	40	0.21
Estafa	49	55	7	10	8	17	3	13	8	0	4	5	3	5	10	0	5	6	3	2	8	20	0	17	1	7	2	0	3	4	0	2	12	289	153
Extorsión	30	11	0	7	0	9	1	11	9	0	1	7	0	0	0	0	4	0	4	2	0	24	0	0	0	0	0	2	0	4	0	4	7	137	0.72
Hurtos	27	67	19	14	4	22	0	16	3	0	12	12	13	6	3	25	20	8	5	0	20	28	1	28	15	5	3	5	17	1	6	3	24	432	2.28
Robo Domicilio	83	79	14	8	19	27	10	39	4	5	18	10	34	17	23	14	12	1	26	15	15	63	4	20	17	18	6	6	10	18	2	25	26	688	3.64
Robo/asalto personas	237	1294	37	56	30	197	12	128	14	17	62	87	111	74	90	13	18	5	57	13	28	108	13	22	20	3	9	0	6	52	19	159	100	3091	16.3
Robo/asalto Bancos	12	5	0	0	0	0	0	7	0	1	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	6	0	37	0.2
Robo/asalto Carreteras	0	13	0	15	24	27	6	21	0	7	1	5	3	8	19	0	0	0	3	0	0	13	0	4	3	0	0	0	0	7	0	10	4	193	1.02
Robo/asalto L.Comerci	46	34	2	17	10	47	3	62	2	1	17	52	19	6	14	4	11	4	16	6	2	16	5	2	6	1	2	0	0	4	6	17	11	445	2.35
Robo/asalto Carros	36	81	0	7	8	5	2	18	12	6	17	6	5	7	16	0	6	4	7	0	11	6	1	1	3	0	6	0	2	10	0	49	22	354	1.87
Robo Motos	11	17	1	18	7	24	18	29	7	2	0	4	1	15	18	0	6	4	4	0	5	6	2	4	2	3	1	0	1	29	7	31	3	280	1.48
Robo accesorios	21	18	7	1	0	8	0	8	0	2	10	7	2	0	0	19	2	2	16	1	8	6	0	7	0	0	0	1	0	0	0	8	26	180	0.95
Otros Robos	240	874	90	107	9	31	0	60	128	2	37	104	27	30	68	37	39	8	4	19	46	79	1	46	17	8	6	5	23	25	21	74	64	2329	12.3
C. PERSONAS	294	513	36	68	32	81	7	69	27	8	32	42	23	49	44	25	37	23	35	26	32	134	22	14	13	16	11	3	17	44	12	69	50	1908	10.1
Abandono Menor	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Abuso de Armas	0	5	0	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0	0	13	0.07
Desapariciòn Personas	0	0	0	3	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	14	0.07
Heridas y Lesiones	94	116	2	19	13	25	1	17	0	1	9	9	12	10	12	9	18	8	11	7	12	33	9	7	9	1	3	2	5	6	2	11	13	506	2.68
Asesinatos	28	82	5	20	9	13	0	2	0	2	5	8	3	9	0	5	13	7	5	2	10	23	4	2	1	4	1	0	0	16	2	14	3	298	1.58
Homicidios	34	21	1	0	0	5	0	16	6	2	4	3	6	5	17	7	0	2	3	0	3	4	4	1	0	7	1	1	2	1	1	2	19	178	0.94
Inves. Otras Muertes	0	5	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	0.07
Plagio o Secuestro Per	5	37	0	0	0	5	0	6	0	2	6	4	0	0	0	3	2	2	2	4	4	1	0	1	0	0	3	0	3	0	0	2	0	92	0.49
Secuestro Express	0	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	30	0.16
Tentativa Asesinato/H	131	215	19	26	10	33	5	23	21	1	5	16	2	25	15	1	4	1	14	6	3	67	5	2	3	4	3	0	6	19	7	40	13	745	3.94
Tentativa de Secuestro	2	10	0	0	0	0	0	1	0	0	3	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18	0.1
SEXUALES	114	185	19	34	13	60	5	31	7	6	28	34	21	26	24	12	10	16	21	20	20	46	19	20	16	17	15	9	24	36	17	46	29	1000	5.29
Acoso Sexual	4	36	4	3	0	4	0	8	1	0	3	2	5	4	3	0	0	1	1	0	1	1	0	1	0	1	1	3	1	0	0	10	6	104	0.55
Estupro	2	4	0	1	1	2	0	1	1	0	3	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	1	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	21	0.11
Rapto	2	11	2	11	1	8	0	3	0	2	0	1	5	1	4	0	1	2	2	0	0	5	1	5	0	0	0	0	2	3	0	8	4	84	0.44
Trata Persona/Proxene	6	13	0	0	2	7	0	1	0	1	2	2	0	3	0	1	0	0	3	2	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	53	0.28
Tentativa de Violación	45	49	6	4	0	11	1	4	3	0	4	15	4	5	5	1	3	3	7	3	10	11	4	5	4	0	5	1	3	9	4	11	7	247	1.31
Violaciones	55	72	7	15	9	28	4	14	2	3	16	14	7	13	12	10	6	10	7	15	8	27	12	7	11	16	8	5	18	24	13	11	12	491	2.6
C. S. PUBLICA	286	1101	80	104	42	245	21	151	96	30	15	51	23	160	71	18	38	11	22	0	16	255	20	24	6	5	2	0	9	76	20	194	72	3264	17.3
Asociaciones Ilicitas	59	76	0	0	0	22	0	14	5	4	0	16	7	2	0	4	0	0	0	0	0	6	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	216	1.14
Intimidación/Amenaza	21	5	2	0	2	5	1	2	4	0	0	0	0	3	3	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	6	62	0.33
Trafico Ilegal Migrantes	4	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	0	0	0	6	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	25	0.13
Tene.Ileg.Armas/ Explo	202	1015	78	104	40	218	20	135	87	26	15	35	16	155	68	14	30	11	22	0	16	239	20	23	5	5	2	0	9	71	20	194	66	2961	15.7
C. FE. PUBLICA	66	91	3	4	1	12	1	23	2	0	16	11	6	9	3	3	7	11	13	0	7	13	3	12	11	3	0	1	4	4	9	13	10	372	1.97
Falsificaciòn	47	67	3	3	1	10	1	10	0	0	5	10	4	3	1	3	2	8	5	0	6	9	3	10	4	1	0	1	0	2	9	10	2	240	1.27
Falso Testimonio/Perju	5	1	0	0	0	1	0	0	1	0	0	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	0.07
Tráfico Tenencia M. Fa	14	23	0	1	0	1	0	13	1	0	11	0	0	6	2	0	5	2	8	0	1	4	0	1	7	2	0	0	4	2	0	3	8	119	0.63
C.ADMINISTRACION I	31	120	1	7	1	5	3	7	0	1	0	1	1	7	0	0	1	1	1	0	0	5	0	0	1	0	0	0	1	0	0	5	3	204	1.08
Cohecho	3	5	0	0	0	2	3	2	0	1	0	1	0	3	0	0	1	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	26	0.14
Prevaricato	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Rebeliòn y Atentados	21	16	0	7	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	45	0.24
Usurpaciòn Funciones	7	99	1	0	1	3	0	4	0	0	0	0	1	4	0	0	0	0	1	0	0	3	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	3	133	0.7
OTROS	820	714	53	65	12	148	245	151	37	21	34	77	108	44	48	12	85	15	173	22	49	264	14	15	24	37	11	2	16	39	22	31	66	3474	18.4
Invasiones/Allanamient	0	7	0	0	0	9	0	0	9	0	6	0	5	4	0	0	0	0	15	3	0	9	4	5	0	0	0	0	0	1	0	0	8	85	0.45
Delitos Energéticos	26	43	0	5	0	27	47	3	5	1	0	0	6	1	0	0	37	0	22	0	2	131	0	0	0	0	7	0	0	1	0	0	0	364	1.92
Delitos contra el Patrim	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	4	0.02
Varios	794	664	53	60	12	112	197	148	23	20	28	76	97	39	48	12	48	15	135	19	47	124	10	10	24	37	4	2	16	37	22	30	58	3021	16
TOTALES	2426	5278	369	548	229	973	338	852	356	119	309	515	408	468	453	182	318	125	423	126	282	1113	121	243	155	127	82	34	137	355	141	768	541	18914	100
%.	12.8	27.9	1.95	2.9	1.21	5.14	1.79	4.5	1.88	0.63	1.63	2.72	2.16	2.47	2.4	0.96	1.68	0.66	2.24	0.67	1.49	5.88	0.64	1.28	0.82	0.67	0.43	0.18	0.72	1.88	0.75	4.06	2.86	100	

Anexo 13

Estadísticas Delitos Cometidos en el 2010 en el Ecuador

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL

DNPJ- SECCION ESTADISTICA

DENUNCIAS **DENUNCIAS REGISTRADAS EN LA POLICIA JUDICIAL A NIVEL REPUBLICA, POR PROVINCIAS, SEGUN EL TIPO DE DELITO**

CORRESPONDE AL PERIODO : ENERO - DICIEMBRE 2010 Elaborado por: Lic. M. Leòn-DNPJ

JEFATURA Y	PICHIN	GUAYAS			EL ORO		MANABI			CHIMB	AZUAY	LOJA	LOS RIOS		TUNG	CARC	BOLI	IMBABURA		COTO	MERALDAS		CAÑA	PAST	M.SA	Z.CHI	GAL	NAP	SUCU	F.ORE	S.D.T	S.ELE	TOTAL	%	
SUBJEFATURA		GUAY	DURA	MILAG	DAULE	MACH	HUAQ	MANABI	MANT	CHON				LRIOS	QUEV				IMBAB	OTAV		ESMER	QUIN												
C. PROPIEDAD	**21152**	**16796**	**1044**	**1860**	**335**	**1298**	**215**	**1732**	**1166**	**153**	**1738**	**1614**	**1112**	**1634**	**1379**	**1572**	**678**	**256**	**1254**	**163**	**850**	**1163**	**262**	**494**	**417**	**329**	**85**	**156**	**229**	**647**	**412**	**1693**	**1407**	**65295**	**63.26**
Abigeato	140	45	17	14	22	4	0	68	1	20	50	19	25	49	20	46	101	11	41	15	38	35	30	35	9	31	4	4	3	8	3	34	11	**953**	0.923
Abuso Confianza	603	316	5	40	6	8	0	9	4	1	22	15	6	16	5	6	16	0	10	0	9	11	1	2	5	5	0	3	1	7	2	11	17	**1162**	1.126
Estafa	1494	1144	58	112	49	14	0	36	15	3	149	15	35	63	34	26	45	11	13	3	54	25	4	22	44	14	7	3	8	26	34	27	65	**3652**	3.538
Extorsiòn	173	76	4	7	0	30	0	13	6	1	3	11	0	5	1	5	10	1	5	1	1	20	2	2	0	0	1	0	0	8	0	6	9	**401**	0.389
Hurtos	1749	916	49	74	16	48	10	92	34	12	304	144	104	77	76	144	100	30	145	6	108	83	16	77	143	73	17	60	71	25	35	97	85	**5020**	4.864
Robo Domicilio	2672	1873	322	275	51	205	45	370	293	41	337	417	475	225	235	424	86	73	306	42	181	319	56	102	127	82	34	28	70	148	84	358	231	**10587**	10.26
Robo/asalto personas	4400	6281	324	486	61	343	70	430	249	26	219	209	239	331	344	181	53	29	223	23	44	316	40	62	32	20	7	3	13	113	65	355	391	**15982**	15.48
Robo/asalto Bancos	1	6	0	2	0	3	0	6	0	1	3	12	4	1	1	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3	0	0	**47**	0.046
Robo/asalto Carreter	19	142	8	37	31	33	5	76	7	15	14	7	4	41	47	8	2	1	1	1	0	16	7	6	1	0	1	0	5	15	3	53	7	**613**	0.594
Robo/asalto L.Comer	2036	966	27	58	22	96	15	171	148	11	145	171	53	104	81	141	52	28	69	27	45	76	8	23	19	17	3	0	3	31	25	179	23	**4873**	4.721
Robo/asalto Carros	2353	1977	71	58	8	78	7	132	169	4	113	169	26	41	91	124	34	17	42	16	52	52	15	29	7	3	0	0	2	3	5	168	130	**5996**	5.809
Robo Motos	1013	922	29	358	26	266	50	201	222	10	40	47	15	427	235	38	25	6	53	2	76	86	61	26	5	11	3	2	10	228	87	266	42	**4888**	4.736
Robo accesorios	2285	796	37	17	6	45	2	24	15	2	149	200	85	17	28	263	27	18	194	7	101	25	1	40	5	17	5	0	6	4	0	16	53	**4490**	4.35
Otros Robos	2214	1336	93	322	37	125	11	104	3	6	190	178	41	237	181	165	127	30	152	20	141	98	21	68	20	56	2	53	37	31	66	123	343	**6631**	6.424
C. PERSONAS	**2045**	**5198**	**355**	**510**	**205**	**385**	**68**	**515**	**212**	**108**	**399**	**274**	**139**	**587**	**323**	**331**	**191**	**130**	**191**	**19**	**224**	**630**	**144**	**80**	**71**	**72**	**16**	**12**	**70**	**209**	**119**	**338**	**236**	**14406**	**13.96**
Abandono Menor	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	**10**	0.01
Abuso de Armas	2	4	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	1	**15**	0.015
Desapariciòn Persona	76	773	23	42	6	26	0	14	18	9	44	35	7	9	6	72	29	5	33	0	28	22	18	5	3	13	1	0	5	8	9	27	21	**1387**	1.344
Heridas / Lesiones	978	1078	112	218	61	80	6	144	28	32	231	57	71	308	121	93	104	62	93	4	113	106	40	36	34	17	10	6	26	15	37	88	96	**4505**	4.365
Asesinatos	22	592	45	53	29	89	20	90	71	38	9	14	11	102	35	11	8	8	9	3	13	208	50	10	6	8	0	0	8	72	29	111	15	**1789**	1.733
Homicidios	266	103	4	22	1	59	17	61	18	1	11	27	12	38	91	14	10	5	10	2	7	21	5	3	4	4	0	0	2	7	2	9	13	**849**	0.823
Inves. Otras Muertes	13	411	33	3	25	0	0	0	1	3	0	39	0	8	0	51	7	6	2	0	19	9	14	8	1	9	0	3	11	11	4	4	1	**696**	0.674
Suicidios	161	97	6	11	14	25	6	36	11	6	28	59	17	31	28	36	15	19	7	5	28	23	5	8	6	9	0	0	7	9	5	21	9	**748**	0.725
Plagio o Secuestro Pe	259	164	14	1	4	7	0	25	7	3	48	20	8	27	0	27	9	7	7	1	4	12	0	3	12	2	1	0	2	4	3	7	31	**719**	0.697
Secuestro Express	1	887	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**896**	0.868
Tentativa Asesinato/H	231	1039	109	159	64	99	19	136	57	16	22	17	13	57	42	23	8	16	29	4	11	227	12	6	5	8	4	3	9	83	30	63	47	**2668**	2.585
Tentativa de Plagio/S	32	50	2	0	1	0	0	8	1	0	3	5	0	5	0	3	1	2	1	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	6	1	**124**	0.12
SEXUALES	**932**	**1665**	**122**	**244**	**52**	**71**	**7**	**128**	**11**	**30**	**142**	**59**	**92**	**212**	**70**	**49**	**60**	**50**	**74**	**11**	**98**	**136**	**34**	**37**	**50**	**64**	**11**	**7**	**23**	**104**	**73**	**40**	**118**	**4876**	**4.724**
Acoso Sexual	185	200	27	26	3	2	0	20	3	1	17	7	13	11	1	1	9	1	8	1	8	4	1	2	11	7	0	1	6	5	15	6	14	**616**	0.597
Estupro	44	18	8	2	1	6	0	2	0	1	2	2	4	1	0	0	3	1	3	0	1	2	1	6	1	1	0	0	0	0	1	1	2	**114**	0.11
Rapto	99	608	26	112	28	12	2	27	0	10	7	3	8	102	35	0	3	8	6	0	13	32	3	2	0	0	0	0	0	39	9	2	29	**1225**	1.187
Trata Persona/Proxen	12	20	1	3	1	1	0	6	0	1	4	0	2	4	2	1	5	0	1	0	3	6	0	1	0	0	0	0	0	4	0	1	7	**86**	0.083
Tentativa de Violació	114	204	15	30	2	13	2	21	1	1	23	17	19	18	9	15	9	5	24	4	11	25	12	9	3	41	2	5	2	14	17	8	24	**719**	0.697
Violaciones	478	615	45	71	17	37	3	52	7	16	89	30	46	76	23	32	31	35	32	6	62	67	17	17	35	15	9	1	15	42	31	22	42	**2116**	2.05
C. S. PUBLICA	**2922**	**3793**	**327**	**380**	**126**	**301**	**43**	**308**	**109**	**74**	**151**	**53**	**62**	**472**	**288**	**107**	**167**	**45**	**175**	**7**	**76**	**375**	**73**	**32**	**43**	**42**	**4**	**6**	**40**	**188**	**106**	**187**	**241**	**11323**	**10.97**
Asociaciones Ilicitas	6	7	0	0	0	1	1	4	0	0	1	0	1	3	1	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	**29**	0.028
Intimidación/Amenaz	2899	3765	326	349	120	155	12	185	109	74	134	35	41	419	219	103	150	40	162	4	72	216	40	6	40	33	3	6	32	160	94	181	231	**10415**	10.09
Tráfico Ilegal Migrant	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	1	0	0	0	0	0	0	0	0	**19**	0.018
Tenen. Ileg.Armas/Exp	14	20	1	31	6	145	30	119	0	0	10	17	20	50	68	4	17	5	13	3	4	157	33	19	2	9	1	0	8	27	12	5	10	**860**	0.833
C. FE. PUBLICA	686	895	10	51	8	11	3	25	6	8	57	8	23	30	21	19	34	7	9	1	14	12	7	13	13	9	2	1	2	16	4	25	16	**2046**	1.982
Falsificaciòn	619	829	9	47	8	11	3	15	4	6	45	8	17	23	20	15	24	6	8	1	13	6	6	11	10	6	2	0	1	14	4	24	16	**1831**	1.774
Falso Testimonio/Per	64	60	1	3	0	0	0	1	0	2	9	0	3	4	0	1	1	0	0	0	1	1	1	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	**155**	0.15
Tráfico Tenencia M. Fa	3	6	0	1	0	0	0	9	2	0	3	0	3	3	1	3	9	1	1	0	0	5	0	2	0	3	0	1	1	2	0	1	0	**60**	0.058
C.ADMINISTRACION P	**111**	**393**	**0**	**8**	**5**	**1**	**1**	**0**	**0**	**0**	**8**	**0**	**4**	**21**	**0**	**3**	**9**	**5**	**2**	**0**	**1**	**3**	**0**	**1**	**2**	**1**	**0**	**1**	**0**	**0**	**0**	**2**	**3**	**586**	**0.568**
Cohecho	6	2	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	1	1	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	**16**	0.016
Peculado	30	17	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	3	2	0	1	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**60**	0.058
Rebeliòn y Atentados	16	26	0	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	**51**	0.049
Usurpaciòn Funciones	59	348	0	5	4	1	0	0	0	0	5	0	1	19	0	1	5	1	1	0	1	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	2	2	**459**	0.445
OTROS	**1724**	**1266**	**80**	**95**	**30**	**35**	**88**	**26**	**6**	**11**	**118**	**42**	**40**	**114**	**88**	**49**	**239**	**18**	**135**	**9**	**31**	**124**	**6**	**37**	**35**	**14**	**18**	**7**	**13**	**12**	**28**	**22**	**125**	**4685**	**4.539**
Invasiones/Allanamie	32	33	14	11	4	4	2	4	1	0	11	1	7	13	2	4	3	0	15	1	0	3	1	13	4	4	3	0	1	3	3	3	27	**227**	0.22
Delitos Energéticos	1	19	0	0	2	6	33	4	0	0	13	2	9	0	1	1	154	2	16	0	0	35	2	1	0	1	14	0	9	0	2	0	0	**327**	0.317
Delitos contra el Patr	3	116	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	1	0	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	**127**	0.123
Varios	1688	1098	66	84	23	25	53	18	4	11	94	39	23	100	85	44	81	16	103	8	30	86	3	23	30	9	1	7	3	9	23	19	98	**4004**	3.879
TOTALES	**29572**	**30006**	**1938**	**3148**	**761**	**2102**	**425**	**2734**	**1510**	**384**	**2613**	**2050**	**1472**	**3070**	**2169**	**2130**	**1378**	**511**	**1840**	**210**	**1294**	**2443**	**526**	**694**	**631**	**531**	**136**	**190**	**377**	**1176**	**742**	**2307**	**2147**	**103217**	**100**
%.	**28.65**	**29.07**	**1.878**	**3.05**	**0.737**	**2.036**	**0.412**	**2.649**	**1.463**	**0.372**	**2.532**	**1.986**	**1.426**	**2.974**	**2.101**	**2.064**	**1.335**	**0.495**	**1.783**	**0.203**	**1.254**	**2.367**	**0.51**	**0.672**	**0.611**	**0.514**	**0.132**	**0.184**	**0.365**	**1.139**	**0.719**	**2.235**	**2.08**	**100**	

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL

DNPJ - SECCION ESTADISTICA

DENUNCIAS REGISTRADAS EN LA POLICIA JUDICIAL A NIVEL REPUBLICA, POR MESES, SEGUN EL TIPO DE DELITO, PERIODO: ENERO - DICIEMBRE/ 2010

DENUNCIAS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOT	%.	PROMEDIO
D.CONTRA PROPIEDAD	4242	4025	4914	6139	5989	5235	5227	5782	5826	6133	5722	6061	**65295**	63.26	6529.50
Abigeato	92	57	83	89	83	68	91	80	81	75	73	81	**953**	0.92	95.30
Abuso Confiaza	14	15	12	103	146	80	92	189	162	147	105	97	**1162**	1.13	116.20
Estafa	43	35	63	375	441	236	236	457	517	380	416	453	**3652**	3.54	365.20
Extorsión	29	42	47	40	35	34	38	35	27	21	18	35	**401**	0.39	40.10
Hurtos	51	56	82	508	555	462	512	579	585	512	560	558	**5020**	4.86	502.00
Robo domicilio	829	842	957	1064	972	844	776	835	781	938	863	886	**10587**	10.26	1058.70
Robo/asalto personas	1069	989	1223	1387	1353	1217	1302	1365	1482	1551	1488	1556	**15982**	15.48	1598.20
Robo/asalto Bancos	3	2	3	3	2	1	3	5	8	7	5	5	**47**	0.05	4.70
Robo/asalto Carreteras	55	57	71	60	59	41	31	39	41	58	42	59	**613**	0.59	61.30
Robo/asalto L. Comercial	333	359	443	423	390	415	397	407	384	538	372	412	**4873**	4.72	487.30
Robo/asalto Vehículos	480	434	568	486	492	541	475	499	478	560	497	486	**5996**	5.81	599.60
Robo Moto	413	369	401	476	425	440	388	347	393	481	363	392	**4888**	4.74	488.80
Robo accesorios	338	292	347	424	410	342	360	403	379	404	380	411	**4490**	4.35	449.00
Otros Robos	493	476	614	701	626	514	526	542	508	461	540	630	**6631**	6.42	663.10
D.CONTRA PERSONAS	1149	1076	1346	1418	1358	1088	1089	1201	1082	1164	1201	1234	**14406**	13.96	1440.60
Abandono menor	3	0	1	3	1	0	0	0	0	1	1	0	**10**	0.01	1.00
Abuso de Armas	1	2	2	3	0	1	0	2	2	1	1	0	**15**	0.01	1.50
Desapariciòn Personas	152	106	139	106	120	90	108	99	120	104	127	116	**1387**	1.34	138.70
Heridas/Lesiones	315	265	336	437	449	348	356	407	354	372	424	442	**4505**	4.36	450.50
Asesinatos	149	134	184	147	168	160	119	155	124	176	132	141	**1789**	1.73	178.90
Homicidios	88	71	88	90	89	55	49	57	76	57	61	68	**849**	0.82	84.90
Inves. Otras Muertes	56	106	92	85	45	32	56	48	58	32	39	47	**696**	0.67	69.60
Suicidios	54	52	61	62	70	55	62	70	63	61	71	67	**748**	0.72	74.80
Plagio o Secuestro Pers.	58	50	82	69	68	54	57	70	46	58	67	40	**719**	0.70	71.90
Secuetro Express	40	44	84	91	84	79	87	96	60	77	75	79	**896**	0.87	89.60
Tentativa Asesinato/Homi	223	237	265	310	251	209	190	186	170	210	195	222	**2668**	2.58	266.80
Tentativa Plagio/Secues.	10	9	12	15	13	5	5	11	9	15	8	12	**124**	0.12	12.40
DELITOS SEXUALES	433	373	476	475	455	392	353	389	393	342	389	406	**4876**	4.724	487.60
Acoso Sexual	45	48	67	50	69	68	38	55	46	31	44	55	**616**	0.60	61.60
Estupro	8	2	11	23	10	11	10	6	11	4	8	10	**114**	0.11	11.40
Rapto	110	92	85	124	110	104	106	97	99	99	108	91	**1225**	1.19	122.50
Trata Personas/Proxenet	14	9	7	5	5	7	11	4	9	5	3	7	**86**	0.08	8.60
Tentativa de Violación	63	51	65	71	71	58	41	53	59	63	58	66	**719**	0.70	71.90
Violaciones	193	171	241	202	190	144	147	174	169	140	168	177	**2116**	2.05	211.60
D.C.S. PUBLICA	793	885	981	1010	999	933	996	940	1007	888	921	970	**11323**	10.97	1132.30
Asociaciòn Ilicita	4	5	4	2	3	0	1	2	2	2	4	0	**29**	0.03	2.90
Intimidación/Amenzas	708	770	872	923	912	861	930	885	944	825	866	919	**10415**	10.09	1041.50
Tráfico Ilegal Migrantes	1	2	1	3	1	0	0	4	4	2	0	1	**19**	0.02	1.90
Tenen.Ilegal Armas Explos	80	108	104	82	83	72	65	49	57	59	51	50	**860**	0.83	86.00
D.C.FE PUBLICA	174	251	247	199	175	151	93	169	188	130	122	147	**2046**	1.98	204.60
Falsificaciòn	154	224	219	170	165	142	82	148	172	118	107	130	**1831**	1.77	183.10
Falso Testimonio/Perjurio	11	22	19	21	8	6	4	17	14	10	10	13	**155**	0.15	15.50
Tráfico 'Tenencia M. Falsa	9	5	9	8	2	3	7	4	2	2	5	4	**60**	0.06	6.00
C.ADMINISTRACION P.	53	46	76	42	44	49	37	45	59	50	39	46	**586**	0.57	58.60
Cohecho	1	1	4	1	2	2	1	1	1	1	0	1	**16**	0.02	1.60
Peculado	7	11	13	1	6	0	2	2	5	8	1	4	**60**	0.06	6.00
Rebeliòn y Atentados	2	7	6	5	3	5	4	2	7	2	3	5	**51**	0.05	5.10
Usurpaciòn de funciones	43	27	53	35	33	42	30	40	46	39	35	36	**459**	0.44	45.90
OTROS	254	332	296	352	396	229	337	404	560	492	597	436	**4685**	4.54	468.50
Invasiones/Allanamiento	10	10	22	12	23	30	16	23	15	15	23	28	**227**	0.22	22.70
Delitos Energéticos	29	20	28	31	48	28	20	23	27	33	23	17	**327**	0.32	32.70
Delitos contra el Patrimoni	1	12	13	1	14	16	17	20	29	2	1	1	**127**	0.12	12.70
Varios	214	290	233	308	311	155	284	338	489	442	550	390	**4004**	3.88	400.40
TOTALES	**7098**	**6988**	**8336**	**9635**	**9416**	**8077**	**8132**	**8930**	**9115**	**9199**	**8991**	**9300**	**103217**	**100.00**	########
%	6.877	6.77	8.076	9.335	9.123	7.825	7.88	8.65	8.83	8.91	8.711	9.01	**100**		
Crecimiento % Medio		-1.55	19.29	15.58	-2.27	-14.22	0.68	9.81	2.07	0.92	-2.26	3.44			
TASA DE CRECIMIENTO PORCENTUAL PROMEDIO MENSUAL												**2.86**			

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL

DNPJ-SECCION ESTADISTICA

DETENIDOS REGISTRADAS EN LA POLICIA JUDICIAL A NIVEL REPUBLICA, POR MESES, SEGUN EL TIPO DE DELITO, PERIODO: ENERO - DICIEMBRE/ 2010

DETENIDOS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOT	%.	PROMEDIO
D.CONTRA PROPIEDAD	667	684	664	912	864	749	881	789	841	867	859	769	**9546**	46.22	954.60
Abigeato	12	7	27	21	12	13	16	15	15	14	18	17	**187**	0.91	18.70
Abuso Confiaza	4	3	2	0	4	2	3	1	2	2	4	3	**30**	0.15	3.00
Estafa	14	15	19	33	17	29	43	34	35	29	21	35	**324**	1.57	32.40
Extorsión	18	17	20	12	23	7	15	16	16	6	15	21	**186**	0.90	18.60
Hurtos	7	11	16	65	43	50	56	53	59	70	104	31	**565**	2.74	56.50
Robo domicilio	69	62	52	78	74	54	69	69	37	80	61	64	**769**	3.72	76.90
Robo/asalto personas	301	308	294	342	386	326	391	373	340	373	285	310	**4029**	19.51	402.90
Robo/asalto Bancos	0	0	0	0	0	0	5	0	13	0	0	1	**19**	0.09	1.90
Robo/asalto Carreteras	11	5	15	11	8	11	12	10	25	18	19	19	**164**	0.79	16.40
Robo/asalto L. Comercial	30	31	29	41	29	46	42	31	47	40	31	27	**424**	2.05	42.40
Robo/asalto Vehículos	32	46	23	48	35	25	20	31	34	37	38	44	**413**	2.00	41.30
Robo Moto	34	38	13	47	40	40	30	14	36	27	32	27	**378**	1.83	37.80
Robo accesorios	16	13	6	18	23	25	17	19	34	10	22	25	**228**	1.10	22.80
Otros Robos	119	128	148	196	170	121	162	123	148	161	209	145	**1830**	8.86	183.00
D.CONTRA PERSONAS	174	154	180	165	219	146	185	157	173	187	189	173	**2102**	10.18	210.20
Abandono menor	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	**1**	0.00	0.10
Abuso de Armas	5	1	0	2	4	1	1	1	1	2	1	0	**19**	0.09	1.90
Desapariciòn Personas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	**1**	0.00	0.10
Heridas/Lesiones	23	51	44	58	49	39	51	51	57	45	68	60	**596**	2.89	59.60
Asesinatos	21	30	26	19	46	32	31	38	48	37	45	46	**419**	2.03	41.90
Homicidios	15	4	14	5	18	18	23	17	13	18	22	7	**174**	0.84	17.40
Inves.Otras Muertes	0	1	2	0	0	0	5	0	2	0	3	2	**15**	0.07	1.50
Plagio o Secuestro Pers.	16	3	32	11	3	16	11	12	8	14	4	17	**147**	0.71	14.70
Secuetro Express	0	2	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**9**	0.04	0.90
Tentativa Asesinato/Homi	94	61	55	70	99	39	62	38	44	66	45	39	**712**	3.45	71.20
Tentativa Plagio/Secues.	0	1	0	0	0	1	1	0	0	3	1	2	**9**	0.04	0.90
DELITOS SEXUALES	135	85	91	85	86	106	89	76	85	76	92	107	**1113**	5.39	111.30
Acoso Sexual	14	4	11	9	8	9	10	8	4	4	7	11	**99**	0.48	9.90
Estupro	0	3	4	3	6	7	2	0	5	1	3	2	**36**	0.17	3.60
Rapto	10	7	12	7	5	10	5	9	2	6	9	10	**92**	0.45	9.20
Trata Personas/Proxenet	20	13	5	4	6	11	16	3	4	4	5	6	**97**	0.47	9.70
Tentativa de Violación	32	20	12	19	14	23	20	16	19	15	22	21	**233**	1.13	23.30
Violaciones	59	38	47	43	47	46	36	40	51	46	46	57	**556**	2.69	55.60
D.C.S. PUBLICA	295	279	325	323	348	263	267	232	246	278	315	301	**3472**	16.81	347.20
Asociaciòn Ilìcita	29	18	9	32	20	4	21	1	8	10	26	4	**182**	0.88	18.20
Intimidación/Amenzas	5	5	4	10	18	11	2	3	7	7	6	5	**83**	0.40	8.30
Tráfico Ilegal Migrantes	0	1	3	4	0	0	0	3	2	2	2	0	**17**	0.08	1.70
Tenen.Ilegal Armas Explos	261	255	309	277	310	248	244	225	229	259	281	292	**3190**	15.44	319.00
D.C.FE PUBLICA	47	50	54	46	44	45	35	39	47	27	33	32	**499**	2.42	49.90
Falsificaciòn	34	40	40	30	32	33	24	27	26	23	16	16	**341**	1.65	34.10
Falso Testimonio/Perjurio	1	0	0	1	5	4	0	2	0	0	1	2	**16**	0.08	1.60
Tráfico 'Tenencia M. Falsa	12	10	14	15	7	8	11	10	21	4	16	14	**142**	0.69	14.20
C.ADMINISTRACION P.	24	19	23	18	16	29	17	19	23	24	16	11	**239**	1.16	23.90
Cohecho	6	0	3	1	3	3	1	4	3	0	2	1	**27**	0.13	2.70
Peculado	0	0	1	3	1	5	0	2	2	3	0	0	**17**	0.08	1.70
Rebeliòn y Atentados	7	2	11	0	6	5	9	6	5	14	3	3	**71**	0.34	7.10
Usurpaciòn de funciones	11	17	8	14	6	16	7	7	13	7	11	7	**124**	0.60	12.40
OTROS	251	237	252	266	296	352	265	375	402	352	337	299	**3684**	17.84	368.40
Invasiones/Allanamiento	0	7	7	10	20	9	12	9	11	10	5	14	**114**	0.55	11.40
Delitos Energéticos	30	23	48	33	41	35	22	33	21	40	43	25	**394**	1.91	39.40
Delitos contra el Patrimoni	3	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	1	**9**	0.04	0.90
Varios	218	207	197	223	235	308	226	333	370	302	289	259	**3167**	15.33	316.70
TOTALES	**1593**	**1508**	**1589**	**1815**	**1873**	**1690**	**1739**	**1687**	**1817**	**1811**	**1841**	**1692**	**20655**	**100.00**	**2065.50**
%	7.712	7.301	7.693	8.787	9.068	8.182	8.42	8.17	8.8	8.77	8.913	8.19	**100**		
Crecimiento % Medio		-5.34	5.37	14.22	3.20	-9.77	2.90	-2.99	7.71	-0.33	1.66	-8.09			
TASA DE CRECIMIENTO PORCENTUAL PROMEDIO MENSUAL												**0.78**			

									AÑOS			
ELABORADO POR: Lic. M. Leòn(Estadìstico DNPJ)									Total			
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
DENUNCIAS/Robo domicili	829	842	957	1064	972	844	776	835	781	938	863	886
DENUNCIAS/Robo/asalto	1069	989	1223	1387	1353	1217	1302	1365	1482	1551	1488	1556
DENUNCIAS/Robo/asalto	3	2	3	3	2	1	3	5	8	7	5	5
DENUNCIAS/Robo/asalto	55	57	71	60	59	41	31	39	41	58	42	59
DENUNCIAS/Robo/asalto	333	359	443	423	390	415	397	407	384	538	372	412
DENUNCIAS/Robo/asalto	480	434	568	486	492	541	475	499	478	560	497	486
DENUNCIAS/Robo Moto	413	369	401	476	425	440	388	347	393	481	363	392
DENUNCIAS/Homicidio/As	237	205	272	237	257	215	168	212	200	233	193	209
DENUNCIAS/Violaciones	193	171	241	202	190	144	147	174	169	140	168	177
DETENIDOS/Robo domicili	69	62	52	78	74	54	69	69	37	80	61	64
DETENIDOS/Robo/asalto	301	308	294	342	386	326	391	373	340	373	285	310
DETENIDOS/Robo/asalto	0	0	0	0	0	0	5	0	13	0	0	1
DETENIDOS/Robo/asalto	11	5	15	11	8	11	12	10	25	18	19	19
DETENIDOS/Robo/asalto	30	31	29	41	29	46	42	31	47	40	31	27
DETENIDOS/Robo/asalto	32	46	23	48	35	25	20	31	34	37	38	44
DETENIDOS/Robo Moto	34	38	13	47	40	40	30	14	36	27	32	27
DETENIDOS/Homicidio/As	36	34	40	24	64	50	54	55	61	55	67	53
DETENIDOS/Violaciones	59	38	47	43	47	46	36	40	51	46	46	57
DENUNCIAS 2010	7098	6988	8336	9635	9416	8077	8132	8930	9115	9199	8991	9300
DETENIDOS 2010	1593	1508	1589	1815	1873	1690	1739	1687	1817	1811	1841	1692

Anexo 14

Estadísticas Centros de Rehabilitación Social

MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

INFORMACION ESTADISTICA DE CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL

SEMANA DEL 19 AL 25 DE MAYO		TOTAL GENERAL PPL	HOMBRES	MUJERES	INGRESOS		EGRESOS		TOTAL PRESENTES	SENTENCIADOS	PROCESADOS	CONTRAVENTORES	NÚMERO DE PLAZAS	DÉFICIT	SUPERAVIT	PRELIBERTAD**	LIBERTAD CONTROLADA	EXTRANJEROS			TRASLADOS	FUGAS	CASA DE SALUD	MUERTES	
					HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES																POR MUERTE NATURAL	
del 19 al 25 de mayo																									
35 CRS´s	ALAUSÌ	37	37	0	4	0	5	0	32	25	6	1	44		7	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
	AMBATO	344	299	45	21	1	20	0	324	182	142	0	150	-194		0	0	23	0	0	2	0	2	0	0
	ARCHIDONA	318	310	8	24	0	21	0	297	191	96	10	224	-94		0	0	30	0	1	0	0	0	0	0
	AZOGUES	138	138	0	5	0	5	0	133	87	40	6	96	-42		0	0	2	0	1	0	1	0	0	0
	BABAHOYO	292	292	0	32	0	32	0	260	151	90	19	80	-212		0	0	0	0	0	0	0	75	0	0
	BAHÍA**	199	199		14		11		188	85	100	3	88	-111				9							
	CAÑAR	87	87	0	3	0	3	0	84	47	34	3	50	-37		0	0	2	0	0	0	0	3	0	0
	CUENCA FEMENINO	115	0	115	0	3	0	2	113	78	34	1	60	-55		0	0	7	0	0	1	0	2	0	0
	CUENCA VARONES	607	607	0	48	0	47	0	560	263	268	29	280	-327		0	0	31	0	1	3	0	0	0	0
	EL RODEO	459	459	0	3	0	10	0	449	328	121	0	570		111	0	0	9	0	0	0	0	6	1	0
	ESMERALDAS FEMENINO	29	0	29	0	1	0	0	29	18	11	0	80		51	0	0	7	0	0	0	0	0	0	0
	ESMERALDAS VARONES	592	592	0	26	0	23	0	569	401	168	0	584	-8		0	0	36	0	1	1	0	1	0	0
	GUARANDA	142	137	5	9	0	5	0	137	74	63	0	70	-72		0	0	1	0	0	0	0	1	0	0
	GUAYAQUIL FEMENINO	250	0	250	0	2	0	10	240	80	160	0	300		50	0	0	45	1	0	0	0	0	0	0
	GUAYAQUIL VARONES*	4846	4846	0	84	0	37	0	4809	602	4207	0	2792	-2054		30	0	258	0	0	0	0	0	0	0
	GUAYAQUIL VARONES 2	81	81	0	0	0	0	0	81	69	12	0	150		69	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0
	IBARRA	452	405	47	14	3	14	1	437	322	109	6	246	-206		0	0	53	0	5	0	3	12	0	0
	JIPIJAPA	184	184	0	7	0	7	0	177	70	107	0	100	-84		0	0	3	0	5	0	0	1	0	0
	LATACUNGA	200	178	22	3	1	6	1	193	184	9	0	144	-56		0	0	4	0	1	2	0	0	0	0
	LOJA	570	525	45	13	0	13	0	557	365	192	0	345	-225		0	0	0	0	1	0	0	33	0	0
	MACAS	272	258	14	16	2	13	1	258	150	98	10	90	-182		0	2	5	0	0	0	0	0	0	0
	MACHALA	578	537	41	22	1	16	1	561	345	216	0	100	-478		0	0	0	0	4	2	0	0	1	0
	PORTOVIEJO FEMENINO	34	0	34	0	0	0	2	32	18	14	0	64		30	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	QUEVEDO**	350	304	46	11	6	3	2	345	203	142	0	60	-290				3							
	QUITO FEMENINO	365	0	365	0	7	0	3	362	246	116	0	360	-5		0	0	107	0	0	0	0	1	0	0
	QUITO No1	926	926	0	10	0	6	0	920	906	14	0	474	-452		4	0	227	0	1	0	0	0	0	0
	QUITO No2	215	215	0	0	0	4	0	211	162	49	0	135	-80		1		76	0	0	3	0	0	0	0
	QUITO No3	343	343	0	11	0	3	0	340	148	192	0	270	-73		0	0	75	0	0	0	0	0	0	0
	QUITO No4	34	34	0	2	0	1	0	33	15	18	0	18	-16		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	RIOBAMBA	293	266	27	10	1	12	2	279	216	63	0	150	-143		0	0	15	0	2	0	0	0	0	0
	SANTO DOMINGO	655	655	0	5	0	13	0	642	506	136	0	817		162	0	0	0	0	0	2	0	4	0	0
	SUCUMBIOS	295	295	0	10	0	3	0	292	173	119	0	600		305	1	0	36	3	0	0	0	0	0	0
	TULCÁN	374	374	0	10	3	3	2	369	262	107	0	340	-34		0	0	224	0	1	9	0	1	0	0
	VÍNCES	102	102	0	6	0	9	0	93	71	22	0	45	-57		0	0	0	0	0	2	0	1	0	0
	ZARUMA	25	25	0	0	0	1	0	24	21	3	0	38		13	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0
4 CDP´s	CDP QUITO 1	673	673		87	5	86	3	584	37	547	0	275	-398		0	0	56	0	8	15	0	0	0	0
	CDP QUITO 2 (24 DE MAYO)	666	656	10	74	8	66	8	104	0	0	104	130	-536		0	0	2	0	0	0	0	0	0	0
	CDP GUAYAS	526	510	16	51	1	51	0	475	0	0	475	140	-386											
	CDP MANABÍ	106	104	2	65	1	55	2	49	0	12	37	100	-6		0	0	0	0	0	1	0	0	0	0
4 CASAS DE CONFIANZAS	CENTRO DE CONFIANZA GQUIL	38	31	7	1	0	0	0	38	38	0	0	150		112	35	3	0	0	0	0	0	0	0	0
	CENTRO DE CONFIANZA ARCHIDONA														0										
	CENTRO DE CONFIANZA QUITO No1	88	88	0	7	0	3	0	85	85	0	0	104		16	83	0	8	0	2	0	0	0	0	0
	CENTRO DE CONFIANZA QUITO No2	17	0	17	0	0	0	0	17	17	0	0	80		63	16	1	2	0	0	0	0	0	0	0
	TOTALES	**16917**	**15772**	**1145**	**708**	**46**	**607**	**40**	**15782**	**7241**	**7837**	**704**	**10993**	**-6913**	**989**	**170**	**6**	**1360**	**4**	**34**	**44**	**4**	**143**	**2**	**0**

Fuente:DNRS;CRS;CDP;CDC

Elaborado por: María Angélica Vallejo/Mario Alvaro

Supervisado por:

* Datos tomados del Esigpen

**Datos de semana anterior.

Anexo 15

Estadísticas Completas de Migración

SISTEMA INFORMÁTICO INTEGRAL DE LA POLICIA NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION

INGRESO Y SALIDA DE ECUATORIANOS POR PUERTO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE

AÑO 2005

PAIS	TOTAL			
	SAL-EC	ING-EC	SAL-EX	ING-EX
AFGANISTAN	67	107	295	273
AFRICA SUD OCCIDENTAL	23	10	103	90
ALBANIA	597	24	65	69
ALEMANIA	4232	2842	15316	16421
ALTO VOLTA	0	0	6	2
ANDORRA	22	10	21	22
ANGOLA	0	8	4	12
ANTIGUA BARBUDA	2	2	7	17
APATRIDAS	0	1	19	9
ARABIA SAUDITA	16	12	30	31
ARGELIA	42	26	53	68
ARGENTINA	18549	14506	13788	15109
ARMENIA	3	10	25	24
AUSTRALIA	352	301	3681	3786
AUSTRIA	347	289	1670	1812
AZERBAIYAN	0	3	24	19
BAHAMAS	40	23	34	48
BAHREIN	0	0	9	6
BANGLADESH	2	2	36	28
BARBADOS	4	4	22	42
BELAU	7	1	20	13
BELGICA	913	610	3065	3451
BELICE	11	10	32	25
BENIN	2	1	11	7
BIELORUS	1	2	22	26
BOLIVIA	1741	1472	2614	2683
BOPHUTHATSWANA	0	0	0	0
BOSNIA HERZEGOVINA	0	0	9	7
BOTSWANA	0	0	8	16
BRASIL	8882	4988	9016	9786
BRUNEI	0	0	2	1
BULGARIA	18	13	72	99
BURUNDI	1	0	3	4
BUTAN	0	0	5	5
CABO VERDE	2	3	24	22
CAMBOYA	2	1	2	2
CAMERUN	6	11	147	80
CANADA	3244	2038	13142	13767
CEILAN	0	0	4	3
CENTRO AFRICANA REPUBLI	0	0	4	10

CHAD	2	1	5	0
CHECOSLOVAQUIA	55	81	402	373
CHILE	17377	16873	15149	16118
CHINA POPULAR (PEKIN)	699	389	2490	2506
CHIPRE	6	4	14	11
CISKEI	0	0	7	4
COLOMBIA	76320	81971	164123	124763
COMORAS	2	1	1	5
CONGO	5	4	35	14
COREA NORTE	48	37	398	392
COREA SUR	106	107	1038	1163
COSTA DE MARFIL	21	16	39	49
COSTA RICA	3576	8211	3117	3047
CROACIA	103	49	198	185
CUBA	4736	2905	2501	2726
CURAZAO	1430	957	9	4
DINAMARCA	213	203	1653	1833
DJIBOUTI	0	0	13	1
DOMINICA	5	4	46	65
ECUADOR	17	7	0	0
EGIPTO	293	64	152	170
EL SALVADOR	502	347	916	1028
EMIRATOS A. UNIDOS	13	3	9	27
ESCOCIA	39	29	66	76
ESLOVENIA	14	24	115	128
ESPAÑA	87156	92504	39702	35394
ESTADOS UNIDOS	201667	183524	183942	175156
ESTONIA	20	23	101	108
ETIOPIA	4	6	31	31
FIJI	2	0	3	3
FILIPINAS	36	26	469	463
FINLANDIA	138	108	824	816
FRANCIA	2216	1530	11155	12103
GABON	2	4	8	3
GAMBIA	0	0	7	4
GEORGIA	0	0	11	10
GHANA	3	2	16	21
GRAN BRETANIA	2084	2038	16791	16089
GRANADA	0	0	31	22
GRECIA	63	67	327	343
GUATEMALA	1312	614	1148	1231
GUINEA	21	4	14	16
GUINEA BISAU	0	0	1	3
GUINEA ECUATORIAL	16	15	1	0
GUYANA	9	6	25	28
HAITI	173	152	149	147
HOLANDA	3848	8908	7785	7096
HONDURAS	695	514	861	1010
HUNGRIA	151	53	181	200
INDIA	96	110	682	648
INDONESIA	13	10	135	101
IRAK	3	3	5	6

IRAN	8	3	44	47
IRLANDA	65	79	1156	944
ISLANDIA	9	7	90	117
ISRAEL	597	476	1863	1639
ITALIA	18132	11102	10265	10822
JAMAICA	197	77	85	103
JAPON	368	405	3576	3731
JORDANIA	16	4	57	41
KAMPUCHEA	0	1	2	0
KAZAJSTAN	1	20	107	54
KENIA	14	10	53	55
KIRGUISTAN	0	0	11	4
KIRIBATI	0	0	0	0
KUWAIT	3	1	2	1
LAOS	0	0	4	1
LESOTHO	1	0	8	7
LETONIA	0	2	46	53
LIBANO	44	22	128	126
LIBERIA	6	4	27	19
LIBIA	3	2	8	5
LIECHTENSTEIN	3	0	16	22
LITUANIA	3	5	89	90
LUXEMBURGO	15	9	86	87
MADAGASCAR	3	3	8	6
MALASIA	11	15	109	95
MALAWI	1	1	5	4
MALDIVAS	0	0	0	3
MALI	1	0	30	3
MALTA	3	2	13	20
MALVINAS	0	0	0	0
MANCHURIA	0	0	5	0
MARRUECOS	20	5	55	63
MARSHALL ISLAS	0	0	0	0
MAURICIO	1	1	4	5
MAURITANIA	3	2	1	1
MEXICO	11443	10692	10805	11089
MICRONESIA	1	0	0	0
MOLDOVA	2	1	19	16
MONACO	0	0	2	2
MONGOLIA	1	0	3	3
MOZAMBIQUE	2	3	2	1
MYANMAR	0	0	6	6
NAMIBIA	0	0	0	0
NAURU	0	0	0	1
NEPAL	1	7	192	168
NICARAGUA	453	301	708	724
NIGER	0	0	2	2
NIGERIA	5	4	55	59
NORUEGA	169	191	1187	1137
NUEVA GUINEA	12	6	11	5
NUEVA ZELANDIA	51	61	771	771
O.N.AFRICA	0	1	10	3

O.N.AMERICA	0	1	2	5
O.N.ASIA	0	1	0	0
O.N.EUROPA	0	0	0	28
O.N.OCEANIA	0	0	0	0
OMAN	3	1	7	5
PAKISTAN	2	13	76	73
PALESTINA	2	4	14	12
PANAMA	19830	31853	5315	6222
PAPUA NUEVA GUINEA	0	0	0	1
PARAGUAY	148	132	439	441
PERU	105273	45646	207743	83414
POLONIA	120	67	731	832
PORTUGAL	158	150	784	923
PUERTO RICO	323	163	76	77
QATAR	1	0	1	2
REINO UNIDO	621	258	3069	2851
REP.ARABE UNIDA	2	0	10	13
REP.DE MACEDONIA	170	69	18	23
REP.DOMINICANA	3843	1931	1618	1567
RUANDA	0	1	15	14
RUMANIA	29	20	164	185
RUSIA	285	206	1244	1343
SALOMON ISLAS	1	0	6	6
SAMOA OCCIDENTAL	0	0	0	0
SAN CRISTOBAL Y NEVIS	0	0	0	0
SAN MARINO	1	0	5	5
SAN VICENTE Y LAS GRANA	0	0	5	5
SANTA LUCIA	0	0	6	8
SANTO TOME Y PRINCIPE	1	0	2	1
SENEGAL	4	6	66	69
SEYCHELLES	0	1	1	1
SIERRA LEONA	0	1	4	1
SINGAPUR	22	13	169	148
SIRIA	5	5	23	26
SOMALIA	2	0	0	2
SRILANKA	4	0	13	11
SUAZILANDIA	0	0	6	19
SUDAFRICA	47	43	481	497
SUDAN	1	2	11	12
SUECIA	538	339	1822	1853
SUIZA	2047	1135	6533	6028
SURINAM	5	4	25	28
SWAZILANDIA	18	2	15	18
TAILANDIA	39	30	51	62
TAIWAN-CHINA	54	72	466	501
TANGANICA	0	1	5	5
TANZANIA	1	1	13	14
TAYIKISTAN	0	0	0	0
TOGO	1	2	4	4
TONGA	0	0	9	0
TRANSKEI	0	0	5	5
TRINIDAD TOBAGO	48	14	120	143

TUNEZ	2	1	9	26
TURKMENISTAN	1	2	8	3
TURQUIA	110	55	140	151
TUVALU	0	0	0	0
UCRANIA	58	46	420	443
UGANDA	3	1	10	12
URUGUAY	504	410	1797	1822
UZBEKISTAN	3	0	6	4
VANUATO	2	1	3	0
VARIOS PAISES	25710	30230	56604	50765
VATICANO O SANTA SEDE	67	107	295	273
VENDA	9	4	22	28
VENEZUELA	17061	16769	15152	14311
VIETNAM NORTE	4	3	4	10
VIETNAM SUR	0	0	3	4
YEMEN ARABE	3	3	10	8
YEMEN POPULAR	0	0	2	2
YUGOSLAVIA	29	10	111	72
ZAIRE	0	0	5	5
ZAMBIA	1	1	0	0
ZIMBABWE	0	0	15	22
TOTAL	**653327**	**583194**	**857848**	**681252**

SISTEMA INFORMÁTICO INTEGRAL DE LA POLICIA NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION

MOVIMIENTOS MIGRATORIOS DE ECUATORIANOS Y EXTRANJEROS POR NACIONALIDAD

AÑO 2006

PAIS	ECUATORIANOS		EXTRANJEROS	
	SALIDA	INGRESO	SALIDA	INGRESO
AFGANISTAN	10	3	11	7
AFRICA SUD OCCIDENTAL	41	24	483	494
ALBANIA	3	0	41	33
ALEMANIA	5013	2766	18636	18807
ALTO VOLTA	0	0	0	0
ANDORRA	12	0	17	16
ANGOLA	6	2	7	7
ANTIGUA BARBUDA	5	2	6	8
APATRIDAS	0	0	0	0
ARABIA SAUDITA	50	29	18	20
ARGELIA	37	13	74	58
ARGENTINA	15758	12472	17047	17145
ARMENIA	0	1	18	20
AUSTRALIA	148	89	5190	5228
AUSTRIA	164	89	2128	2140
AZERBAIYAN	2	2	12	12
BAHAMAS	56	31	39	40
BAHREIN	2	1	4	5
BANGLADESH	6	2	15	9
BARBADOS	11	2	19	21
BELAU	0	0	0	0
BELGICA	761	295	3837	3819
BELICE	15	1	37	42
BENIN	0	0	6	4
BIELORUS	8	1	62	68
BOLIVIA	1900	850	3640	3644
BOPHUTHATSWANA	0	0	0	0
BOSNIA HERZEGOVINA	0	0	6	13
BOTSWANA	0	0	6	4
BRASIL	7739	4453	12197	12192
BRUNEI	0	0	0	0
BULGARIA	2	2	150	142
BURUNDI	0	0	1	1
BUTAN	0	0	0	0
CABO VERDE	2	1	15	8
CAMBOYA	12	2	8	7
CAMERUN	0	1	74	57
CANADA	2568	1015	17015	17262
CENTRO AFRICA REPUBLI	1	0	2	0
CHAD	9	1	11	9

CHECOSLOVAQUIA	36	17	496	469
CHILE	17324	11391	18549	18769
CHINA POPULAR (PEKIN)	840	305	3286	3639
CHIPRE	6	0	14	16
CISKEI	0	0	5	5
COLOMBIA	59858	59800	150653	176708
COMORAS	1	0	8	12
CONGO	1	1	9	10
COREA NORTE	1	0	5	4
COREA SUR	1	4	901	897
COSTA DE MARFIL	19	13	29	27
COSTA RICA	2383	4455	2751	2786
CROACIA	16	7	199	214
CUBA	5852	4459	2913	3208
CURAZAO	1776	1548	4	4
DINAMARCA	87	52	2378	2387
DJIBOUTI	1	0	4	1
DOMINICA	1	0	71	59
ECUADOR	0	0	0	0
EGIPTO	321	50	68	69
EL SALVADOR	726	397	1106	1152
EMIRATOS A. UNIDOS	16	6	6	5
ESCOCIA	50	18	170	165
ESLOVENIA	8	4	129	127
ESPAÑA	98312	94325	35212	36952
ESTADOS UNIDOS	161000	163319	205963	207395
ESTONIA	3	0	68	61
ETIOPIA	9	1	57	57
FIJI	0	0	4	2
FILIPINAS	18	25	1027	1117
FINLANDIA	61	26	924	918
FRANCIA	1701	900	14320	14345
GABON	2	1	0	2
GAMBIA	0	1	7	6
GEORGIA	0	1	15	19
GHANA	5	2	18	15
GRAN BRETANIA	1743	854	21664	22006
GRANADA	1	0	23	25
GRECIA	50	42	376	377
GUATEMALA	1005	736	1479	1467
GUINEA	22	18	21	17
GUINEA BISAU	0	0	2	1
GUINEA ECUATORIAL	8	1	0	0
GUYANA	5	4	33	37
HAITI	316	222	114	115
HOLANDA	1795	6098	7836	7729
HONDURAS	808	563	965	995
HUNGRIA	50	18	335	343
INDIA	89	30	619	629
INDONESIA	14	8	122	124
IRAK	1	0	11	11
IRAN	0	0	10	11

IRLANDA	33	11	1980	2014
ISLANDIA	7	1	142	130
ISRAEL	531	319	3108	3150
ITALIA	15491	8957	11679	11624
JAMAICA	184	61	72	72
JAPON	163	89	4085	4050
JORDANIA	22	5	33	32
KAMPUCHEA	0	0	0	0
KAZAJSTAN	2	1	16	21
KENIA	17	6	32	40
KIRGUISTAN	0	0	8	5
KIRIBATI	0	0	0	0
KUWAIT	5	1	9	12
LAOS	0	1	0	0
LESOTHO	0	0	2	2
LETONIA	0	1	85	89
LIBANO	27	15	87	88
LIBERIA	3	3	4	3
LIBIA	13	9	11	14
LIECHTENSTEIN	0	0	18	19
LITUANIA	3	1	116	119
LUXEMBURGO	14	8	102	102
MADAGASCAR	1	1	2	2
MALASIA	25	12	85	76
MALAWI	0	0	0	0
MALDIVAS	0	0	0	0
MALI	3	1	14	10
MALTA	5	1	27	27
MALVINAS	0	0	0	0
MANCHURIA	1	0	0	0
MARRUECOS	6	1	39	39
MARSHALL ISLAS	0	0	0	0
MAURICIO	0	0	4	2
MAURITANIA	0	1	4	3
MEXICO	6728	4810	9337	9278
MICRONESIA	2	1	0	0
MOLDOVA	1	0	19	19
MONACO	2	0	0	3
MONGOLIA	0	0	4	5
MOZAMBIQUE	3	1	3	7
MYANMAR	0	0	2	1
NAMIBIA	0	0	3	4
NAURU	0	0	0	0
NEPAL	5	4	23	18
NICARAGUA	474	377	825	848
NIGER	0	0	0	0
NIGERIA	45	48	78	81
NORUEGA	108	79	1475	1510
NUEVA GUINEA	1	0	2	0
NUEVA ZELANDIA	20	12	1219	1199
O.N. AFRICA	0	1	3	2
O.N. AMERICA	0	0	2	2

O.N. ASIA	0	0	0	0
O.N. EUROPA	0	0	1	2
O.N. OCEANIA	0	0	0	0
OMAN	14	3	25	17
PAKISTAN	5	3	81	90
PALESTINA	0	0	0	0
PANAMA	14381	25009	3821	3855
PAPUA NUEVA GUINEA	0	0	1	1
PARAGUAY	274	156	642	644
PERU	71242	65299	113173	139085
POLONIA	62	43	954	980
PORTUGAL	152	75	1146	1213
PUERTO RICO	372	185	62	64
QATAR	10	0	1	0
REINO UNIDO	1743	854	21664	22006
REP.ARABE UNIDA	0	0	0	0
REP. DOMINICANA	5002	3774	1897	1922
RUANDA	0	0	0	0
RUMANIA	54	12	256	245
RUSIA	8	3	189	199
SALOMON ISLAS	0	0	0	0
SAMOA OCCIDENTAL	0	0	0	0
SAN MARINO	1	0	3	1
SAN VICENTE Y LAS GRANADI	1	0	5	6
SANTA LUCIA	0	0	5	7
SANTO TOME Y PRINCIPE	0	0	3	4
SENEGAL	3	1	8	3
SEYCHELLES	0	0	0	0
SIERRA LEONA	0	0	4	2
SINGAPUR	19	7	127	129
SIRIA	22	17	25	28
SOMALIA	0	0	2	2
SRILANKA	2	2	18	14
SUAZILANDIA	1	0	1	1
SUDAFRICA	41	24	483	494
SUDAN	15	3	11	11
SUECIA	306	152	3001	3066
SUIZA	1298	663	7911	7868
SURINAM	5	4	24	27
SWAZILANDIA	1	0	1	1
TAILANDIA	51	21	36	62
TAIWAN-CHINA	19	5	206	227
TANGANICA	0	0	0	0
TANZANIA	1	1	2	2
TAYIKISTAN	0	0	0	0
TOGO	0	0	8	8
TONGA	0	0	0	0
TRANSKEI	0	0	0	0
TRINIDAD Y TOBAGO	45	13	86	94
TUNEZ	0	5	24	21
TURKMENISTAN	3	1	2	2
TURQUIA	91	58	233	230

TUVALU	0	0	1	1
UCRANIA	69	20	440	446
UGANDA	2	0	6	9
URUGUAY	639	409	2221	2264
UZBEKISTAN	0	0	14	11
VANUATO	0	2	1	1
VATICANO O SANTA SEDE	21	0	27	21
VENDA	0	0	0	0
VENEZUELA	11034	9123	15816	16552
VIETNAM NORTE	2	2	7	7
VIETNAM SUR	2	2	7	7
YEMEN ARABE	4	0	19	22
YEMEN POPULAR	4	0	19	22
YUGOSLAVIA	4	5	118	104
ZAIRE	0	0	0	0
ZAMBIA	0	0	3	3
ZIMBABWE	1	0	2	2
BERMUDAS	36	9	12	11
ISLA BOUVET	0	1	5	5
BURKINA FASO	0	0	1	3
POLINESIA FRANCESA	1	2	15	9
GROELANDIA	0	0	16	13
GUADALUPE	9	1	15	11
HONG KONG	50	21	82	79
PAISES BAJOS (LOS)	2	9	240	242
NUEVA CALEDONIA	0	9	30	27
REPUBLICA ESLOVACA/ESLOVAQUIA	2	0	44	42
SAHARA OCCIDENTAL	4	2	12	10
PAIS DESCONOCIDO	9	27	51	48
TOTALES	**521767**	**492748**	**765936**	**824178**

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION

INGRESO Y SALIDA DE ECUATORIANOS POR PUERTO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE

AÑO 2007

PAIS	ECUATORIANOS		EXTRANJEROS	
	SALIDA	INGRESO	SALIDA	INGRESO
AFGANISTAN	2	3	8	11
AFRICA SUD OCCIDENTAL	55	18	578	609
ALBANIA	2	4	31	25
ALEMANIA	4838	2959	22754	23453
ALTO VOLTA	0	0	0	0
ANDORRA	13	4	28	29
ANGOLA	18	8	12	14
ANTIGUA BARBUDA	2	0	10	11
APATRIDAS	0	0	0	0
ARABIA SAUDITA	63	42	13	11
ARGELIA	46	24	38	30
ARGENTINA	25377	22057	18544	19443
ARMENIA	2	2	16	16
AUSTRALIA	281	186	6286	6349
AUSTRIA	272	158	2624	2606
AZERBAIYAN	2	1	15	13
BAHAMAS	201	175	58	57
BAHREIN	3	1	0	0
BANGLADESH	3	0	10	11
BARBADOS	6	4	26	21
BELAU	0	0	4	4
BELGICA	1110	665	4634	4558
BELICE	16	3	34	30
BENIN	1	0	7	7
BIELORUS	9	7	61	46
BOLIVIA	2090	1437	4265	4359
BOPHUTHATSWANA	0	0	0	0
BOSNIA HERZEGOVINA	0	0	11	8
BOTSWANA	0	0	1	2
BRASIL	13655	9965	12951	13317
BRUNEI	0	0	0	1
BULGARIA	12	7	199	219
BURUNDI	0	0	4	2
BUTAN	1	1	0	0
CABO VERDE	1	1	20	11
CAMBOYA	4	0	11	12
CAMERUN	1	2	65	53
CANADA	4137	2145	20893	21539
CENTRO AFRICA REPUBLI	2	0	2	3
CHAD	4	0	6	4
CHECOSLOVAQUIA	70	28	735	726
CHILE	19350	14517	20787	21651

CHINA POPULAR (PEKIN)	1457	732	4417	4776
CHIPRE	26	0	24	26
CISKEI	0	0	1	2
COLOMBIA	94698	97740	177640	201546
COMORAS	0	0	3	3
CONGO	4	4	10	9
COREA NORTE	0	0	7	3
COREA SUR	6	0	714	732
COSTA DE MARFIL	12	9	17	19
COSTA RICA	3436	4502	3072	3083
CROACIA	27	17	261	263
CUBA	7972	7154	4746	4713
CURAZAO	2828	2432	1	3
DINAMARCA	187	98	2997	2985
DJIBOUTI	1	0	2	2
DOMINICA	0	0	22	25
ECUADOR	0	0	0	0
EGIPTO	1083	283	59	68
EL SALVADOR	837	628	1274	1241
EMIRATOS A. UNIDOS	88	25	8	7
ERITREA	0	0	10	8
ESCOCIA	73	47	65	83
ESLOVENIA	4	0	205	215
ESPAÑA	141426	128586	43167	45765
ESTADOS UNIDOS	246123	243900	235380	240530
ESTONIA	3	1	126	133
ETIOPIA	23	9	21	23
FIJI	0	0	0	0
FILIPINAS	11	6	1471	1593
FINLANDIA	86	41	953	954
FRANCIA	3304	1943	16675	16904
GABON	11	3	5	5
GAMBIA	0	0	0	0
GEORGIA	0	2	5	4
GHANA	13	3	13	17
GRAN BRETANIA	2789	1846	26738	26910
GRANADA	3	5	12	7
GRECIA	268	144	487	527
GUATEMALA	1483	1109	1680	1676
GUINEA	71	37	16	16
GUINEA BISAU	0	0	1	1
GUINEA ECUATORIAL	55	25	1	0
GUYANA	7	19	18	18
HAITI	417	350	141	134
HOLANDA	2794	7293	9824	9882
HONDURAS	2685	790	1103	1003
HUNGRIA	57	29	416	407
INDIA	169	106	769	799
INDONESIA	31	25	104	102
IRAK	2	0	8	23
IRAN	1	0	7	6
IRLANDA	51	30	2561	2675

ISLANDIA	12	3	192	198
ISRAEL	789	806	3669	3697
ITALIA	24017	15017	12887	12970
JAMAICA	292	216	104	96
JAPON	275	149	4663	4774
JORDANIA	30	5	44	41
KAMPUCHEA	1	0	0	0
KAZAJSTAN	13	4	65	61
KENIA	24	17	48	49
KIRGUISTAN	0	0	2	2
KIRIBATI	0	0	0	0
KUWAIT	4	5	5	5
LAOS	1	0	0	0
LESOTHO	0	0	0	2
LETONIA	0	0	173	156
LIBANO	24	17	121	130
LIBERIA	9	1	6	6
LIBIA	39	30	11	9
LIECHTENSTEIN	0	0	19	16
LITUANIA	6	4	220	237
LUXEMBURGO	36	13	105	103
MADAGASCAR	4	0	7	7
MALASIA	36	10	93	87
MALAWI	0	0	6	5
MALDIVAS	0	0	0	0
MALI	1	0	13	13
MALTA	4	0	33	34
MALVINAS	0	0	0	0
MANCHURIA	0	0	0	0
MARRUECOS	19	2	42	33
MARSHALL ISLAS	0	0	2	4
MAURICIO	0	0	2	2
MAURITANIA	0	0	0	0
MEXICO	11147	8752	10737	10865
MICRONESIA	0	0	0	0
MOLDOVA	5	0	9	10
MONACO	11	1	6	3
MONGOLIA	0	2	4	5
MOZAMBIQUE	3	3	9	12
MYANMAR	1	0	1	1
NAMIBIA	1	0	3	2
NAURU	0	0	0	1
NEPAL	4	0	20	12
NICARAGUA	673	674	789	808
NIGER	0	0	0	0
NIGERIA	19	12	63	66
NORUEGA	192	115	2112	2155
NUEVA GUINEA	2	0	2	3
NUEVA ZELANDIA	33	28	1565	1573
O.N. AFRICA	0	0	0	0
O.N. AMERICA	0	0	1	0
O.N. ASIA	0	0	0	0

O.N. EUROPA	0	0	2	2
O.N. OCEANIA	0	0	0	0
OMAN	20	5	4	4
PAKISTAN	10	2	82	114
PALESTINA	1	1	0	0
PANAMA	21567	29607	3616	3580
PAPUA NUEVA GUINEA	0	1	0	0
PARAGUAY	494	378	825	839
PERU	111025	112654	131530	149250
POLONIA	87	49	1294	1330
PORTUGAL	322	190	1386	1400
PUERTO RICO	374	186	36	39
QATAR	15	7	0	0
REINO UNIDO	2789	1846	26933	26848
REP.ARABE UNIDA	1	1	0	0
REP. DOMINICANA	11226	9734	2107	2157
RUANDA	1	1	0	0
RUMANIA	149	86	366	399
RUSIA	3	0	172	187
SALOMON ISLAS	0	0	0	0
SAMOA OCCIDENTAL	0	0	2	3
SAN MARINO	0	1	1	3
SAN VICENTE Y LAS GRANADI	0	0	3	3
SANTA LUCIA	0	0	23	20
SANTO TOME Y PRINCIPE	1	0	4	3
SENEGAL	5	0	18	20
SEYCHELLES	0	0	0	0
SIERRA LEONA	1	0	1	0
SINGAPUR	40	15	169	165
SIRIA	2	8	9	8
SOMALIA	0	0	0	0
SRILANKA	3	0	20	22
SUAZILANDIA	1	0	0	0
SUDAFRICA	59	22	611	652
SUDAN	21	10	1	1
SUECIA	578	375	3855	3919
SUIZA	2173	1430	8640	8645
SURINAM	8	6	23	23
SWAZILANDIA	1	0	0	0
TAILANDIA	72	21	90	88
TAIWAN-CHINA	33	13	286	284
TANGANICA	1	1	0	0
TANZANIA	4	2	2	2
TAYIKISTAN	0	0	0	2
TOGO	0	0	5	4
TONGA	0	0	0	0
TRANSKEI	1	1	0	0
TRINIDAD Y TOBAGO	71	39	106	102
TUNEZ	14	1	22	15
TURKMENISTAN	2	2	2	0
TURQUIA	235	117	240	246
TUVALU	0	0	0	0

UCRANIA	105	77	775	902
UGANDA	15	2	7	6
URUGUAY	1023	659	2626	2676
UZBEKISTAN	0	0	8	4
VANUATO	0	0	0	0
VATICANO O SANTA SEDE	2	0	4	4
VENDA	1	1	0	0
VENEZUELA	18291	14740	20630	21025
VIETNAM NORTE	20	7	48	46
VIETNAM SUR	20	7	48	46
YEMEN ARABE	0	1	21	19
YEMEN POPULAR	0	1	21	19
YUGOSLAVIA	7	6	130	134
ZAIRE	1	1	0	0
ZAMBIA	2	1	3	3
ZIMBABWE	0	0	8	9
BERMUDAS	69	29	24	23
ISLA BOUVET	0	0	6	4
BURKINA FASO	1	1	10	9
POLINESIA FRANCESA	1	0	9	11
GROELANDIA	0	0	0	0
GUADALUPE	14	10	7	17
HONG KONG	82	39	127	142
PAISES BAJOS (LOS)	0	0	142	185
NUEVA CALEDONIA	0	0	13	13
REPUBLICA ESLOVACA/ESLOVAQUIA	4	1	50	40
SAHARA OCCIDENTAL	0	0	26	23
PAIS DESCONOCIDO	17	6	16	25
TOTALES	**795,083**	**752,684**	**898,096**	**953,204**

SISTEMA INFORMÁTICO INTEGRAL DE LA POLICIA NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION

MOVIMIENTOS MIGRATORIOS DE ECUATORIANOS Y EXTRANJEROS POR NACIONALIDAD

AÑO 2008

PAIS	ECUATORIANOS		EXTRANJEROS	
	SALIDA	INGRESO	SALIDA	INGRESO
AFGANISTAN	6	7	24	28
AFRICA SUD OCCIDENTAL	72	49	574	621
ALBANIA	2	1	25	33
ALEMANIA	4112	2621	24014	24295
ALTO VOLTA	0	0	0	0
ANDORRA	20	3	19	23
ANGOLA	20	14	14	14
ANTIGUA BARBUDA	3	0	4	3
APATRIDAS	0	0	0	0
ARABIA SAUDITA	87	49	18	25
ARGELIA	95	95	60	65
ARGENTINA	21567	18545	21739	21817
ARMENIA	1	1	24	22
AUSTRALIA	221	156	7824	7966
AUSTRIA	280	165	2705	2625
AZERBAIYAN	1	0	21	30
BAHAMAS	165	126	30	29
BAHREIN	6	0	14	14
BANGLADESH	3	1	53	107
BARBADOS	9	1	48	50
BELAU	0	0	0	0
BELGICA	979	727	4916	4950
BELICE	3	5	91	96
BENIN	0	0	14	13
BIELORUS	16	7	75	82
BOLIVIA	1468	1099	4662	4811
BOPHUTHATSWANA	0	0	0	0
BOSNIA HERZEGOVINA	0	0	21	24
BOTSWANA	0	0	3	2
BRASIL	12700	9024	15018	15109
BRUNEI	1	0	2	1
BULGARIA	20	4	207	221
BURUNDI	0	0	1	3
BUTAN	1	7	2	2
CABO VERDE	0	0	12	12
CAMBOYA	0	1	10	7
CAMERUN	3	2	47	41
CANADA	3820	1986	23008	22737
CENTRO AFRICA REPUBLI	0	0	3	2
CHAD	0	1	3	6
CHECOSLOVAQUIA	63	38	863	889
CHILE	17664	16327	24153	24338

CHINA POPULAR (PEKIN)	1281	767	7291	14459
CHIPRE	2	2	27	28
CISKEI	0	0	2	1
COLOMBIA	91778	95555	183836	200328
COMORAS	0	1	2	4
CONGO	2	1	16	15
COREA NORTE	0	0	0	0
COREA SUR	4	3	653	662
COSTA DE MARFIL	13	7	15	17
COSTA RICA	3453	5039	3925	4046
CROACIA	12	13	247	246
CUBA	11176	9905	9935	10948
CURAZAO	2668	2525	0	4
DINAMARCA	138	91	3119	3151
DJIBOUTI	1	0	1	1
DOMINICA	0	0	30	41
ECUADOR	0	0	0	0
EGIPTO	952	294	47	56
EL SALVADOR	959	742	1502	1510
EMIRATOS A. UNIDOS	50	22	2	2
ERITREA	0	0	9	9
ESCOCIA	88	36	25	43
ESLOVENIA	7	0	271	269
ESPAÑA	132256	109559	50012	49876
ESTADOS UNIDOS	241523	240411	245827	245817
ESTONIA	3	5	144	150
ETIOPIA	15	14	23	44
FIJI	0	0	2	2
FILIPINAS	21	21	2128	2202
FINLANDIA	97	48	1021	1039
FRANCIA	3198	1856	18827	19002
GABON	7	5	3	5
GAMBIA	0	0	0	1
GEORGIA	0	0	7	14
GHANA	3	0	19	19
GRAN BRETANIA	2192	1468	27488	27730
GRANADA	4	0	15	13
GRECIA	79	68	545	535
GUATEMALA	1415	1120	1968	1990
GUINEA	56	16	22	29
GUINEA BISAU	0	0	0	0
GUINEA ECUATORIAL	24	4	1	1
GUYANA	6	7	39	36
HAITI	281	219	187	270
HOLANDA	3198	7063	11020	11117
HONDURAS	9699	1037	1328	1367
HUNGRIA	24	26	474	468
INDIA	172	100	1137	1208
INDONESIA	31	13	319	324
IRAK	7	4	7	7
IRAN	0	0	11	13
IRLANDA	57	24	2832	2918

ISLANDIA	31	23	121	108
ISRAEL	824	787	4227	4249
ITALIA	22574	16340	13821	13879
JAMAICA	1831	1704	115	118
JAPON	268	190	5483	5529
JORDANIA	16	8	76	83
KAMPUCHEA	1	0	0	0
KAZAJSTAN	10	1	43	48
KENIA	9	14	47	52
KIRGUISTAN	1	0	1	1
KIRIBATI	0	0	2	2
KUWAIT	9	1	7	6
LAOS	1	1	0	0
LESOTHO	1	0	2	2
LETONIA	0	1	117	125
LIBANO	25	13	128	133
LIBERIA	2	0	5	6
LIBIA	38	34	7	6
LIECHTENSTEIN	0	0	20	18
LITUANIA	3	2	279	287
LUXEMBURGO	50	12	134	140
MADAGASCAR	2	1	8	8
MALASIA	15	9	175	189
MALAWI	0	0	2	3
MALDIVAS	0	0	8	8
MALI	1	0	4	3
MALTA	2	0	35	39
MALVINAS	0	0	0	0
MANCHURIA	1	0	0	0
MARRUECOS	22	10	47	47
MARSHALL ISLAS	0	0	4	2
MAURICIO	0	0	3	3
MAURITANIA	0	0	8	7
MEXICO	13491	10722	13547	13807
MICRONESIA	1	1	3	3
MOLDOVA	0	0	20	20
MONACO	3	1	2	5
MONGOLIA	0	0	10	7
MOZAMBIQUE	5	2	9	8
MYANMAR	0	0	41	42
NAMIBIA	0	3	1	2
NAURU	0	0	0	0
NEPAL	1	0	41	82
NICARAGUA	704	525	920	933
NIGER	0	0	0	0
NIGERIA	14	5	61	95
NORUEGA	178	116	2178	2191
NUEVA GUINEA	0	0	3	2
NUEVA ZELANDIA	26	19	1775	1800
O.N. AFRICA	0	0	1	2
O.N. AMERICA	0	0	0	0
O.N. ASIA	0	0	0	0

O.N. EUROPA	0	0	1	1
O.N. OCEANIA	0	0	0	0
OMAN	58	31	2	2
PAKISTAN	4	3	135	178
PALESTINA	1	7	2	2
PANAMA	27429	37277	4495	4497
PAPUA NUEVA GUINEA	1	0	1	1
PARAGUAY	331	240	851	883
PERU	132384	129308	133597	147299
POLONIA	112	84	1738	1775
PORTUGAL	294	153	1403	1404
PUERTO RICO	418	230	17	21
QATAR	24	17	1	1
REINO UNIDO	2192	1468	27488	27730
REP.ARABE UNIDA	1	7	2	2
REP. DOMINICANA	14865	13538	2433	2459
RUANDA	1	7	2	2
RUMANIA	46	36	595	644
RUSIA	0	1	138	141
SALOMON ISLAS	0	0	0	0
SAMOA OCCIDENTAL	2	1	1	0
SAN MARINO	9	0	1	1
SAN VICENTE Y LAS GRANADI	2	0	2	2
SANTA LUCIA	2	1	19	19
SANTO TOME Y PRINCIPE	2	0	1	2
SENEGAL	3	1	19	16
SEYCHELLES	1	0	2	2
SIERRA LEONA	0	0	1	2
SINGAPUR	35	19	209	198
SIRIA	21	0	28	26
SOMALIA	0	0	0	0
SRILANKA	4	1	28	37
SUAZILANDIA	0	0	2	3
SUDAFRICA	72	49	574	621
SUDAN	18	6	2	2
SUECIA	552	326	3857	3868
SUIZA	2083	1439	8499	8534
SURINAM	13	4	54	54
SWAZILANDIA	0	0	2	3
TAILANDIA	35	21	59	64
TAIWAN-CHINA	34	15	541	587
TANGANICA	1	7	2	2
TANZANIA	0	0	13	9
TAYIKISTAN	0	0	2	1
TOGO	0	0	3	0
TONGA	0	0	0	0
TRANSKEI	1	7	2	2
TRINIDAD Y TOBAGO	103	48	180	182
TUNEZ	5	2	19	18
TURKMENISTAN	1	0	1	1
TURQUIA	246	102	300	301
TUVALU	0	0	0	0

UCRANIA	95	52	995	976
UGANDA	44	24	9	8
URUGUAY	1491	1099	2745	2755
UZBEKISTAN	0	0	5	6
VANUATO	0	0	0	0
VATICANO O SANTA SEDE	0	0	1	4
VENDA	1	7	2	2
VENEZUELA	19642	17583	26193	26862
VIETNAM NORTE	13	4	79	83
VIETNAM SUR	13	4	79	83
YEMEN ARABE	1	0	41	39
YEMEN POPULAR	1	0	41	39
YUGOSLAVIA	5	3	157	161
ZAIRE	1	7	2	2
ZAMBIA	0	3	6	6
ZIMBABWE	0	0	12	10
BERMUDAS	32	10	22	18
ISLA BOUVET	4	0	1	2
BURKINA FASO	1	0	5	4
POLINESIA FRANCESA	1	2	8	8
GROELANDIA	0	0	3	5
GUADALUPE	13	9	10	20
HONG KONG	68	28	154	152
PAISES BAJOS (LOS)	6	1	108	147
NUEVA CALEDONIA	0	0	19	30
REPUBLICA ESLOVACA/ESLOVAQUIA	1	2	41	41
SAHARA OCCIDENTAL	2	1	129	128
PAIS DESCONOCIDO	35	30	13	21
TOTALES	**813,396**	**763,023**	**968,427**	**1,010,461**

PAIS	ECUATORIANOS		EXTRANJEROS	
	SALIDA	INGRESO	SALIDA	INGRESO
AFGANISTAN	7	3	26	70
AFRICA SUD OCCIDENTAL	95	46	522	555
ALBANIA	5	2	48	56
ALEMANIA	4367	2734	24425	24872
ALTO VOLTA	0	0	0	0
ANDORRA	34	6	16	15
ANGOLA	36	16	32	30
ANTIGUA BARBUDA	1	1	6	6
APATRIDAS	0	0	0	1
ARABIA SAUDITA	75	35	24	27
ARGELIA	137	67	150	173
ARGENTINA	19812	14900	22062	22693
ARMENIA	4	1	12	11
AUSTRALIA	219	133	8151	8264
AUSTRIA	246	175	2501	2456
AZERBAIYAN	5	0	31	32
BAHAMAS	87	71	47	47
BAHREIN	9	0	4	4
BANGLADESH	0	0	108	322
BARBADOS	12	10	53	55
BELAU	0	0	0	0
BELGICA	1148	762	4966	5030
BELICE	5	6	56	57
BENIN	0	1	23	27
BIELORUS	16	5	96	113
BOLIVIA	2534	1715	4396	4487
BOPHUTHATSWANA	0	0	0	0
BOSNIA HERZEGOVINA	0	1	13	9
BOTSWANA	0	0	15	15
BRASIL	12257	8577	14338	14398
BRUNEI	0	1	0	2
BULGARIA	11	1	225	226
BURUNDI	0	0	3	2
BUTAN	0	0	1	1
CABO VERDE	3	2	11	15
CAMBOYA	3	3	4	4
CAMERUN	0	0	52	85
CANADA	3207	1500	22308	22497
CENTRO AFRICA REPUBLI	0	1	10	15
CHAD	4	3	5	6
CHECOSLOVAQUIA	52	21	887	919
CHILE	17856	17655	25007	25214
CHINA POPULAR (PEKIN)	1285	739	7130	7853
CHIPRE	3	1	23	22
CISKEI	1	1	2	1
COLOMBIA	90512	94982	147857	160123
COMORAS	0	0	3	1
CONGO	3	2	18	24
COREA NORTE	0	0	2	5
COREA SUR	2	0	626	590

COSTA DE MARFIL	13	10	10	17
COSTA RICA	3038	5287	3807	3922
CROACIA	14	15	220	218
CUBA	14350	12736	23147	27114
CURAZAO	1345	1245	6	13
DINAMARCA	199	134	2902	2868
DJIBOUTI	3	0	2	4
DOMINICA	0	0	36	44
ECUADOR	0	0	0	0
EGIPTO	1132	273	108	116
EL SALVADOR	706	606	1416	1420
EMIRATOS A. UNIDOS	70	29	11	11
ERITREA	0	0	19	255
ESCOCIA	48	39	23	65
ESLOVENIA	3	1	313	294
ESPAÑA	110135	134721	53451	56420
ESTADOS UNIDOS	263659	261344	239911	242174
ESTONIA	1	1	108	109
ETIOPIA	20	13	43	175
FIJI	0	0	4	4
FILIPINAS	22	15	2053	2067
FINLANDIA	83	41	1061	1048
FRANCIA	2878	1632	19591	19841
GABON	7	4	4	4
GAMBIA	0	0	6	9
GEORGIA	1	1	23	23
GHANA	5	3	50	66
GRAN BRETANIA	2148	1310	24909	24992
GRANADA	0	2	14	16
GRECIA	74	45	553	544
GUATEMALA	1288	939	2086	2049
GUINEA	31	17	65	79
GUINEA BISAU	0	0	2	2
GUINEA ECUATORIAL	17	13	2	2
GUYANA	9	7	49	51
HAITI	229	169	562	1258
HOLANDA	2931	6366	10527	10558
HONDURAS	5485	819	1048	1073
HUNGRIA	41	20	397	398
INDIA	158	86	1452	1570
INDONESIA	16	11	195	194
IRAK	57	48	15	13
IRAN	0	1	7	8
IRLANDA	45	33	2748	2878
ISLANDIA	8	2	99	104
ISRAEL	712	727	4306	4336
ITALIA	24521	17368	14491	14766
JAMAICA	1687	1676	123	137
JAPON	231	104	4960	4953
JORDANIA	34	16	65	67
KAMPUCHEA	0	0	0	0
KAZAJSTAN	15	6	63	60

KENIA	14	16	69	267
KIRGUISTAN	0	0	6	6
KIRIBATI	0	0	5	4
KUWAIT	9	3	13	13
LAOS	3	1	0	0
LESOTHO	0	2	3	4
LETONIA	0	0	84	95
LIBANO	59	40	201	222
LIBERIA	1	1	8	9
LIBIA	99	45	22	26
LIECHTENSTEIN	0	0	14	18
LITUANIA	2	2	273	284
LUXEMBURGO	33	14	204	197
MADAGASCAR	0	1	10	10
MALASIA	20	13	181	191
MALAWI	2	0	1	2
MALDIVAS	0	0	6	8
MALI	0	0	2	3
MALTA	5	1	53	49
MALVINAS	0	0	0	0
MANCHURIA	0	0	0	0
MARRUECOS	36	15	86	90
MARSHALL ISLAS	0	0	0	0
MAURICIO	0	0	1	1
MAURITANIA	1	0	31	31
MEXICO	12112	8675	13525	13699
MICRONESIA	5	1	1	1
MOLDOVA	0	0	17	16
MONACO	0	0	3	4
MONGOLIA	0	0	2	2
MOZAMBIQUE	5	1	10	13
MYANMAR	0	2	104	128
NAMIBIA	0	13	10	25
NAURU	0	0	0	0
NEPAL	2	11	76	234
NICARAGUA	684	579	858	857
NIGER	0	0	0	0
NIGERIA	9	9	298	545
NORUEGA	210	121	1982	1992
NUEVA GUINEA	0	1	10	15
NUEVA ZELANDIA	30	11	1626	1640
O.N. AFRICA	0	0	1	2
O.N. AMERICA	1	1	0	0
O.N. ASIA	0	0	0	0
O.N. EUROPA	0	0	0	1
O.N. OCEANIA	0	0	1	1
OMAN	33	11	4	5
PAKISTAN	7	2	294	499
PALESTINA	0	0	1	1
PANAMA	23681	36630	4248	4280
PAPUA NUEVA GUINEA	0	0	0	0
PARAGUAY	481	361	1201	1237

PERU	142085	142903	140377	150789
POLONIA	87	53	2095	2145
PORTUGAL	267	140	1488	1522
PUERTO RICO	570	364	17	26
QATAR	26	6	7	8
REINO UNIDO	2148	1310	24909	24992
REP.ARABE UNIDA	0	0	1	1
REP. DOMINICANA	14301	12917	2385	2481
RUANDA	0	0	1	1
RUMANIA	44	27	554	568
RUSIA	0	0	142	155
SALOMON ISLAS	0	0	0	0
SAMOA OCCIDENTAL	15	1	4	4
SAN MARINO	1	1	3	3
SAN VICENTE Y LAS GRANADI	0	0	0	0
SANTA LUCIA	3	2	12	15
SANTO TOME Y PRINCIPE	3	1	8	6
SENEGAL	2	0	31	30
SEYCHELLES	0	0	1	1
SIERRA LEONA	0	0	20	29
SINGAPUR	32	21	195	201
SIRIA	11	4	27	32
SOMALIA	0	0	1	17
SRILANKA	2	1	115	178
SUAZILANDIA	0	0	4	6
SUDAFRICA	95	46	522	555
SUDAN	10	10	5	10
SUECIA	455	279	3715	3628
SUIZA	1893	1123	8592	8791
SURINAM	22	8	73	74
SWAZILANDIA	0	0	4	6
TAILANDIA	28	29	70	73
TAIWAN-CHINA	31	18	702	656
TANGANICA	0	0	1	1
TANZANIA	0	0	19	23
TAYIKISTAN	0	0	2	1
TOGO	0	0	3	4
TONGA	0	0	1	1
TRANSKEI	0	0	1	1
TRINIDAD Y TOBAGO	171	142	208	219
TUNEZ	27	2	20	28
TURKMENISTAN	0	0	0	1
TURQUIA	191	88	303	321
TUVALU	0	0	2	2
UCRANIA	127	54	815	844
UGANDA	31	19	15	16
URUGUAY	1117	807	2947	2968
UZBEKISTAN	0	0	7	8
VANUATO	1	0	0	1
VATICANO O SANTA SEDE	0	0	1	2
VENDA	0	0	1	1
VENEZUELA	18185	18604	28538	29423

VIETNAM NORTE	7	0	66	84
VIETNAM SUR	7	0	66	84
YEMEN ARABE	1	1	43	45
YEMEN POPULAR	1	1	43	45
YUGOSLAVIA	10	4	179	180
ZAIRE	0	0	1	1
ZAMBIA	0	0	7	12
ZIMBABWE	0	0	10	12
BERMUDAS	19	8	23	24
ISLA BOUVET	0	0	1	2
BURKINA FASO	0	1	4	4
POLINESIA FRANCESA	6	2	7	9
GROELANDIA	0	0	2	4
GUADALUPE	10	2	5	12
HONG KONG	60	19	156	143
PAISES BAJOS (LOS)	0	0	82	123
NUEVA CALEDONIA	0	0	38	45
REPUBLICA ESLOVACA/ESLOVAQUIA	2	3	75	89
SAHARA OCCIDENTAL	0	4	252	233
PAIS DESCONOCIDO	19	10	29	56
TOTALES	**811,189**	**817,732**	**948,956**	**988,641**

SISTEMA INFORMÁTICO INTEGRAL DE LA POLICIA NACIONAL
DIRECCION NACIONAL
DE MIGRACION

MOVIMIENTOS MIGRATORIOS DE ECUATORIANOS Y EXTRANJEROS POR NACIONALIDAD

AÑO 2010

PAIS	ECUATORIANOS		EXTRANJEROS	
	SALIDA	INGRESO	SALIDA	INGRESO
AFGANISTAN	10	6	59	63
AFRICA SUD OCCIDENTAL	360	200	601	594
ALBANIA	4	3	63	71
ALEMANIA	4752	2738	24972	25032
ALTO VOLTA	0	0	0	0
ANDORRA	22	5	24	23
ANGOLA	28	20	27	27
ANTIGUA BARBUDA	1	0	8	7
APATRIDAS	0	0	0	0
ARABIA SAUDITA	45	25	56	52
ARGELIA	97	100	97	129
ARGENTINA	20267	15095	30354	30662
ARMENIA	5	1	24	26
AUSTRALIA	219	132	9027	9172
AUSTRIA	259	140	2628	2523
AZERBAIYAN	3	2	37	40
BAHAMAS	42	37	59	61
BAHREIN	9	0	6	6
BANGLADESH	2	6	86	362
BARBADOS	6	1	25	33
BELAU	1	0	0	0
BELGICA	1522	996	4887	4946
BELICE	15	6	41	41
BENIN	0	0	30	30
BIELORUS	24	2	104	113
BOLIVIA	1992	1458	5430	5522
BOPHUTHATSWANA	0	0	0	0
BOSNIA HERZEGOVINA	0	0	9	9
BOTSWANA	1	2	11	13
BRASIL	10542	6492	14884	15086
BRUNEI	0	1	1	1
BULGARIA	14	6	254	268
BURUNDI	0	0	5	3
BUTAN	0	0	0	1

CABO VERDE	4	2	20	37
CAMBOYA	0	0	2	2
CAMERUN	4	1	66	73
CANADA	3776	1967	23489	23874
CENTRO AFRICA REPUBLI	1	0	11	15
CHAD	0	0	15	13
CHECOSLOVAQUIA	44	23	830	846
CHILE	19445	19270	27526	28482
CHINA POPULAR (PEKIN)	1844	1099	6488	7039
CHIPRE	0	0	22	19
CISKEI	0	0	1	0
COLOMBIA	106407	115403	187379	204555
COMORAS	0	0	4	5
CONGO	8	5	22	25
COREA NORTE	0	0	5	9
COREA SUR	5	5	546	549
COSTA DE MARFIL	4	6	14	18
COSTA RICA	3578	5698	4636	4561
CROACIA	19	5	239	249
CUBA	18650	16671	33597	35627
CURAZAO	2012	1831	4	8
DINAMARCA	168	99	2848	2867
DJIBOUTI	8	2	2	3
DOMINICA	0	2	40	64
ECUADOR	0	0	0	0
EGIPTO	1239	236	132	133
EL SALVADOR	873	789	1967	1994
EMIRATOS A. UNIDOS	106	45	12	13
ERITREA	0	0	11	409
ESCOCIA	49	26	56	141
ESLOVENIA	3	0	240	245
ESPAÑA	99188	113625	55519	59015
ESTADOS UNIDOS	304730	297112	247430	249093
ESTONIA	1	1	105	103
ETIOPIA	17	10	44	188
FIJI	0	0	3	3
FILIPINAS	16	19	2241	2322
FINLANDIA	102	46	1085	1116
FRANCIA	3293	1733	20160	20276
GABON	12	5	3	2
GAMBIA	0	0	8	7
GEORGIA	1	1	37	33
GHANA	9	9	46	48
GRAN BRETANIA	2005	1237	22072	22462

GRANADA	2	0	15	20
GRECIA	71	59	567	560
GUATEMALA	1453	1183	2254	2296
GUINEA	44	15	47	67
GUINEA BISAU	0	0	4	4
GUINEA ECUATORIAL	19	8	1	2
GUYANA	91	84	52	54
HAITI	781	566	1176	1687
HOLANDA	3382	7275	10369	10244
HONDURAS	5675	901	1221	1256
HUNGRIA	42	17	355	360
INDIA	168	83	1999	2062
INDONESIA	28	19	253	262
IRAK	24	18	7	8
IRAN	0	0	8	7
IRLANDA	40	29	2284	2398
ISLANDIA	1	0	100	99
ISRAEL	957	943	4315	4303
ITALIA	25234	18735	14799	15072
JAMAICA	1370	1345	111	119
JAPON	369	124	5044	5102
JORDANIA	32	8	58	66
KAMPUCHEA	0	0	0	0
KAZAJSTAN	6	3	63	67
KENIA	24	10	82	164
KIRGUISTAN	0	0	12	6
KIRIBATI	0	38	33	34
KUWAIT	30	7	29	30
LAOS	3	0	0	0
LESOTHO	0	0	3	3
LETONIA	3	0	57	76
LIBANO	66	36	209	228
LIBERIA	4	4	8	7
LIBIA	67	44	42	41
LIECHTENSTEIN	0	0	26	23
LITUANIA	2	0	172	187
LUXEMBURGO	46	23	134	137
MADAGASCAR	0	0	15	17
MALASIA	33	30	258	251
MALAWI	0	1	1	1
MALDIVAS	0	0	6	5
MALI	0	0	5	8
MALTA	6	4	42	51
MALVINAS	0	0	0	0
MANCHURIA	0	0	0	0

MARRUECOS	24	5	75	82
MARSHALL ISLAS	0	0	1	2
MAURICIO	0	1	6	7
MAURITANIA	0	0	27	24
MEXICO	19260	13349	15676	15762
MICRONESIA	4	2	3	2
MOLDOVA	0	1	16	18
MONACO	1	0	8	8
MONGOLIA	1	0	3	3
MOZAMBIQUE	4	1	17	18
MYANMAR	1	1	142	157
NAMIBIA	0	8	14	13
NAURU	0	0	2	2
NEPAL	6	1	45	159
NICARAGUA	655	460	958	986
NIGER	0	0	0	0
NIGERIA	15	3	227	360
NORUEGA	209	139	2055	2024
NUEVA GUINEA	1	0	11	15
NUEVA ZELANDIA	36	14	1645	1653
O.N. AFRICA	0	0	1	1
O.N. AMERICA	0	0	0	0
O.N. ASIA	0	0	0	0
O.N. EUROPA	0	0	0	0
O.N. OCEANIA	0	0	0	0
OMAN	31	9	4	4
PAKISTAN	24	10	297	518
PALESTINA	0	0	0	1
PANAMA	32418	46477	4627	4640
PAPUA NUEVA GUINEA	0	0	0	0
PARAGUAY	620	316	1068	1115
PERU	151534	153728	144361	154098
POLONIA	117	58	1904	1902
PORTUGAL	206	114	1386	1406
PUERTO RICO	431	305	22	31
QATAR	30	7	5	6
REINO UNIDO	2005	1237	22072	22462
REP.ARABE UNIDA	0	0	0	1
REP. DOMINICANA	15384	13841	2575	2619
RUANDA	0	0	0	1
RUMANIA	44	31	602	618
RUSIA	0	1	152	177
SALOMON ISLAS	0	0	0	0
SAMOA OCCIDENTAL	1	10	1	1
SAN MARINO	2	0	4	4
SAN VICENTE Y LAS GRANADI	2	0	4	4
SANTA LUCIA	1	0	9	8
SANTO TOME Y PRINCIPE	2	2	6	4
SENEGAL	5	4	29	32

SEYCHELLES	0	0	0	0
SIERRA LEONA	0	0	25	48
SINGAPUR	82	30	285	292
SIRIA	7	1	31	46
SOMALIA	0	0	1	55
SRILANKA	2	2	211	255
SUAZILANDIA	0	0	2	4
SUDAFRICA	360	200	601	594
SUDAN	13	6	30	33
SUECIA	526	369	3832	3777
SUIZA	2123	1256	8769	8888
SURINAM	31	27	86	87
SWAZILANDIA	0	0	2	4
TAILANDIA	42	24	151	148
TAIWAN-CHINA	53	36	732	719
TANGANICA	0	0	0	1
TANZANIA	0	0	11	11
TAYIKISTAN	0	1	0	1
TOGO	0	0	5	8
TONGA	0	0	2	2
TRANSKEI	0	0	0	1
TRINIDAD Y TOBAGO	173	76	248	251
TUNEZ	8	23	33	29
TURKMENISTAN	0	0	3	2
TURQUIA	252	131	338	374
TUVALU	0	0	0	0
UCRANIA	136	80	959	997
UGANDA	4	1	14	14
URUGUAY	1211	845	3134	3152
UZBEKISTAN	0	0	19	18
VANUATO	0	0	1	2
VATICANO O SANTA SEDE	0	0	2	4
VENDA	0	0	0	1
VENEZUELA	16769	19029	31208	31566
VIETNAM NORTE	6	6	66	56
VIETNAM SUR	6	6	66	56
YEMEN ARABE	5	1	35	35
YEMEN POPULAR	5	1	35	35
YUGOSLAVIA	4	3	168	167
ZAIRE	0	0	0	1
ZAMBIA	0	0	4	3
ZIMBABWE	1	0	21	20
BERMUDAS	15	9	11	10
ISLA BOUVET	7	0	1	2
BURKINA FASO	0	0	6	7
POLINESIA FRANCESA	5	0	15	17
GROELANDIA	0	0	0	0
GUADALUPE	10	2	7	15
HONG KONG	90	40	170	158
PAISES BAJOS (LOS)	0	2	68	85
NUEVA CALEDONIA	0	0	45	62

REPUBLICA ESLOVACA/ESLOVAQUIA	4	2	90	82
SAHARA OCCIDENTAL	0	0	248	240
PAIS DESCONOCIDO	23	18	75	122
TOTALES	**892,983**	**888,431**	**1,030,948**	**1,072,348**

Anexo 16

Reglamento de Uso de Fondos Reservados (Derogado)

Nº 007

EL SUBSECRETARIO DE ADUANAS

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 277 del 11 de mayo de 1995, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nº 697, de fecha 17 del mismo mes y año, se expide el Reglamento Orgánico Funcional de la Subsecretaría de Aduanas.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Ab. CESAR NAPOLEON SOTOMAYOR GUERRERO, SECRETARIO GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO DE ADUANAS, para que certifique documentos firmados por el Subsecretario de Aduanas en la ciudad de Guayaquil.

Art. 2.- El presente Acuerdo regirá a partir de la presente fecha.

Guayaquil, septiembre 9 de 1996.

f.) Carlos Hidalgo Villacís, Subsecretario Nacional de Aduanas.

Es copia.- LO CERTIFICO.

f.) Ab. Napoleón Sotomayor Guerrero, Secretario General, Dirección Nacional del Servicio de Aduanas.

Nº 008

LA SUBSECRETARIA NACIONAL DE ADUANAS

Considerando:

Que, mediante Acuerdo 004 publicado en R.O. 20 de 6 de septiembre de 1996, se dictó, como medida de excepción, la aceptación por las Administraciones de Distrito de Aduanas del país únicamente como forma de garantía, dinero o depósito en efectivo o cheque certificado para determinados regímenes y operaciones aduaneras a que se refiere el Art. 1 del citado Acuerdo;

Que, teniendo en cuenta que los plazos para la concesión de ciertos regímenes aduaneros que fija el Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas abarcan seis meses con su respectiva prórroga, toma oneroso la presentación de garantías en dinero o depósito en efectivo o cheque certificado; y,

Que, es necesario introducir ciertos ajustes a lo dispuesto en el Acuerdo 004 de referencia.

En uso, de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Aduanas y los Acuerdos Ministeriales 243 y 277, publicados en los Rs. Os. 684 y 697 del 27 de abril y 17 de mayo de 1995, respectivamente.

Acuerda:

Art. 1.- Eliminar de la exigencia dispuesta en el Art. 1 del Acuerdo 004, a los regímenes especiales y operaciones aduaneras de: Admisión Temporal con reexportación en el mismo estado y para perfeccionamiento activo; exportación temporal con reimportación en el mismo estado y para perfeccionamiento pasivo; controversias presentadas ante el Tribunal Fiscal por la diferencia de tributos; Maquila; Tránsito Nacional; y movilización de un distrito a otro, cuando la responsabilidad del transporte lo asuma el Concesionario del Depósito Aduanero o Almacén Temporal, siendo facultad de las Administraciones de Distrito de Aduanas del país aceptar, en estos casos, cualquiera de las formas de garantía dispuestas en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Aduanas y 248 de su Reglamento General.

Art. 2.- Los Administradores de Distrito de Aduana del país deben dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2 del Acuerdo 004.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 13 de septiembre de 1996.

f.) Carlos Hidalgo Villacís, Subsecretario Nacional de Aduanas.

Es copia.- CERTIFICO.

f.) Ab. Napoleón Sotomayor G., Secretario General D.N.S.A.

LEXIS S.A.

Nº 026 CG

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que el Art. 143 de la Constitución Política de la República Codificada, concede atribuciones a la Contraloría General del Estado para controlar los ingresos, administración, custodia, gasto e inversión de los recursos y bienes públicos, dictar regulaciones para el cumplimiento del control y dar asesoría en las materias de su competencia;

Que el artículo 303, numerales 8 y 12 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, faculta al Contralor General del Estado dictar y actualizar los reglamentos, políticas, normas, manuales e instructivos, así como dirigir los sistemas de contabilidad y de control de los recursos públicos;

Que mediante resolución de 2 de marzo de 1967, se expidió el Reglamento Inherente al Manejo de Fondos Públicos destinados a Gastos Reservados o Secretos;

Que es necesario armonizar y actualizar las normas relativas al manejo y control de los fondos públicos destinados a gastos reservados o secretos;

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA EL MANEJO CONTROL Y JUZGAMIENTO DE LOS GASTOS RESERVADOS O SECRETOS.

Art. 1.- Considéranse fondos para gastos reservados o secretos únicamente aquellos que con tal carácter consten asignados en el Presupuesto General del Estado y se encuentren definidos en los clasificadores de ingresos y de gastos del sector público y cuyo egreso sea necesario para preservar la seguridad interior y exterior del Estado y la conservación de la paz y el orden.

Art. 2.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público, dentro del Presupuesto General del Estado asignará partidas destinadas a gastos reservados o secretos, exclusivamente para la Presidencia de la República, Ministerio de Gobierno y Policía y Ministerio de Defensa.

La inobservancia de esta disposición por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público dará lugar al establecimiento de responsabilidades administrativas o presunciones de responsabilidad civil o penal, según el caso.

Art. 3.- Los fondos asignados para gastos reservados o secretos, deben ser depositados en cuentas especiales del Banco Central, a nombre de la respectiva entidad con la especificación de que se trata de gastos reservados o secretos, y su giro y disposición corresponde a la máxima autoridad de la entidad u organismo titular de la cuenta. La firma y rúbrica de la autoridad responsable será registrada en el depositario oficial, tan pronto haya tomado posesión de su cargo.

Art. 4.- La propiedad, legalidad, veracidad y conformidad deben quedar perfectamente establecidas en cada documento que soporte un egreso, a fin de que facilite su identificación y control al momento de su juzgamiento.

Cuando las evidencias presentadas no fueren lo suficientemente pertinentes, el Contralor General del Estado, observará tales desembolsos, así como los hechos que los generaron, a fin de que se los justifique adecuada y legalmente.

Art. 5.- Queda terminantemente prohibido realizar egresos con cargo a las cuentas de gastos reservados o secretos para otros conceptos que no sea preservar la seguridad interior y exterior del Estado y la conservación de la paz y el orden público.

Art. 6.- Las autoridades responsables del manejo de fondos reservados, están obligadas a rendir cuentas de su gestión, cada treinta días, para lo cual presentarán toda la documentación que respalde la propiedad, legalidad, veracidad y conformidad de los egresos, acompañando el certificado del depositario oficial que establezca el saldo de la cuenta a la fecha de presentación.

Art. 7.- El Contralor General del Estado, personalmente y en forma privativa e indelegable, juzgará las cuentas presentadas por dichas autoridades. Cuando del juzgamiento se desprendan hechos que ameriten el establecimiento de presunción de responsabilidad civil, ésta será notificada, en forma reservada al funcionario responsable de su manejo y custodia, concediéndole el plazo de ocho días para que justifique o reintegre los valores; vencido dicho plazo dictará la resolución que corresponda.

De evidenciarse hechos que ameriten presunción de responsabilidad penal, serán puestos en conocimiento de los jueces penales competentes.

Art. 8.- Cuando del estudio de las cuentas y de sus justificativos, el Contralor General, evidenciare que éstas han sido manejadas correctamente, lo declarará así en la respectiva resolución la que será notificada al funcionario dentro del plazo de 8 días posteriores a la fecha de su presentación.

Las resoluciones que declaren finiquitadas las cuentas y las que confirmen o desvanezcan una presunción de responsabilidad civil, tendrán el carácter de reservadas, y se conservarán en un archivo especial, al cual tendrá acceso única y exclusivamente el Contralor General.

Art. 9.- Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, deberán contener entre otros datos, el detalle de los montos individuales y globales de los ingresos y gastos aprobados, y el saldo sobrante a la fecha de la presentación.

Art. 10.- Una vez concluido el proceso de juzgamiento de las cuentas, los documentos de respaldo serán incinerados o destruidos por el Contralor General, aplicando en lo que fuere posible el Reglamento para Elaboración, Manejo y Custodia de la Documentación Oficial, publicado en el Registro Oficial N° 478 de 30 de marzo de 1954.

DEROGATORIAS

Art. 11.- Deróganse la resolución de 2 de marzo de 1967 con la cual se expidió el Reglamento Inherente al Manejo de Fondos Públicos destinados a Gastos Reservados o Secretos; Acuerdo contenido en el oficio N° 26415 de 12 de diciembre de 1969, Resolución de 26 de diciembre de 1977 y Acuerdo 029-CG, publicado en el Registro Oficial N° 834 de 1 de diciembre de 1995 y las demás que se opusieren a las disposiciones del presente Acuerdo.

DISPOSICION FINAL

Las normas contenidas en el presente Acuerdo entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de septiembre de 1996.

COMUNIQUESE:

f.) Dr. Fernando Rosero González, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede el señor doctor don Fernando Rosero González, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.- CERTIFICO.

f.) Javier García Vera, Secretario General de la Contraloría.

LEXIS S.A.

Para los concursos de precios, concursos de ofertas y licitaciones se reemplazará el timbre móvil por un certificado de Tesorería que acredite y señale el monto del valor que corresponda a los Timbres Provinciales, relacionados con el número de páginas de la oferta.

En cada ocasión que se decrete un aumento de salario mínimo vital general, el Director Financiero hará el cálculo del valor del Timbre Provincial y fijará el nuevo valor de éste, aproximado al múltiplo de cincuenta que más se le acerque.

Esta Ordenanza Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Pichincha, el treinta de enero de mil novecientos noventa y siete.

f.) Rafael Reyes Uribe, Prefecto de Pichincha.

f.) María Vásconez C., Prosecretaria.

Certificación

Certifico que, la Reforma al Artículo Segundo, de la Ordenanza para el Cobro del Timbre Provincial, fue aprobada por el H. Consejo Provincial de Pichincha, en primera y segunda discusiones, en las sesiones efectuadas el 14 de noviembre de 1996 y 30 de enero de 1997.

Quito, 31 de enero de 1997.

f.) María Vásconez C., Prosecretaria.

LEXIS S.A.

N° 019 CG

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que el Art. 143, segundo inciso, de la Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N° 2 de 13 de febrero de 1997, otorga a la Contraloría General del Estado la facultad para controlar los ingresos, administración, custodia, gasto e inversión de los recursos y bienes públicos, dictar regulaciones para el cumplimiento del control y dar asesoría en las materias de su competencia;

Que el Art. 303, numerales 8 y 12, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, concede al Contralor General atribución para dictar y actualizar los reglamentos, políticas, normas, manuales e instructivos, así como dirigir los sistemas de contabilidad y de control de los recursos públicos;

Que mediante Acuerdo N° 026-CG de 11 de septiembre de 1996, publicado en el Registro Oficial N° 32 de 24 de los mismos mes y año, se expidió el Reglamento Sustitutivo para el Manejo, Control y Juzgamiento de los Gastos Reservados o Secretos, reformado mediante Acuerdo N° 001-CG de 8 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 112 de 20 de enero del mismo año;

Que es necesario regular con precisión el manejo de los fondos públicos destinados a gastos reservados o secretos, para garantizar su inversión en los fines para los cuales fueron creados;

En uso de las atribuciones,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS FONDOS PUBLICOS DESTINADOS A GASTOS RESERVADOS O SECRETOS:

Art. 1.- **OBJETO.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular el manejo, inversión, control y juzgamiento de los fondos públicos destinados a gastos reservados o secretos.

Art. 2.- **FONDOS PARA GASTOS RESERVADOS.-** Son fondos para gastos reservados o secretos aquellos que el Ministerio de Finanzas asigne en el Presupuesto General del Estado y consten definidos en el Clasificador de Gastos del Sector Público. Se emplearán para garantizar el orden interno y la seguridad exterior del Estado.

Art. 3.- **ENTIDADES AUTORIZADAS.-** Solo en los Presupuestos de los Ministerios de Gobierno y Policía y de Defensa Nacional se asignarán fondos para gastos reservados o secretos.

Art. 4.- **DEPOSITARIO OFICIAL.-** Los fondos asignados para gastos reservados o secretos se mantendrán en cuentas especiales y secretas del Banco Central del Ecuador a nombre de las respectivas entidades autorizadas, y con la especificación de ser gastos reservados o secretos.

Art. 5.- **PROHIBICION.-** Se prohibe realizar egresos con cargo a las cuentas de gastos reservados o secretos para fines ajenos a la preservación de la seguridad interior y exterior del Estado. Por consiguiente, con estos recursos, no se atenderán gastos imprevistos o de otros rubros contemplados en las partidas del Presupuesto General del Estado, ni requerimientos de organismos descentralizados o de entidades autónomas o privadas.

Art. 6.- **INDELEGABILIDAD.-** El giro y disposición de los recursos asignados para ser utilizados como reservados o secretos corresponderá, en forma indelegable, a las máximas autoridades de los Ministerios titulares de dichas cuentas, cuyas firmas y rúbricas serán registradas en el Banco Central del Ecuador tan pronto como se hayan posesionado de sus cargos.

Art. 7.- **MONTO MAXIMO.-** Para efecto del juzgamiento de los gastos reservados o secretos por parte del Contralor General del Estado, estos no podrán exceder del 0.25 por ciento del Presupuesto General del Estado, aprobado para el correspondiente ejercicio económico.

Las asignaciones mensuales a la partida de gastos reservados o secretos, corresponderán a la doceava parte del monto señalado en el inciso anterior.

Art. 8.- **DOCUMENTOS DE SOPORTE.-** Los egresos efectuados con cargos a la cuenta de gastos reservados o secretos, deberán estar respaldados con los respectivos

documentos de soporte que acrediten el nombre de la persona que recibio el pago y el concepto por el cual se efectuó el egreso.

El Contralor General del Estado, a fin de determinar la legalidad, propiedad y veracidad de los egresos, podrá requerir los justificativos que estime conveniente así como copia de las órdenes de retiro y un certificado emitido por el Depositario Oficial que establezca el saldo de la cuenta, cortada a la fecha de presentación.

Art. 9.- **RENDICION DE CUENTAS.-** Las máximas autoridades de las entidades autorizadas para el manejo de gastos reservados o secretos, rendirán trimestralmente cuenta de su gestión, ante el Contralor General del Estado.

Art. 10.- **JUZGAMIENTO.-** El Contralor General del Estado, personalmente y en forma privativa e indelegable, juzgará las cuentas rendidas por las máximas autoridades de las entidades autorizadas; cuidará que el concepto de los pagos realizados guarde relación con el mantenimiento de la seguridad interior y exterior del Estado; y, podrá adoptar las medidas que crea necesarias para establecer la legalidad del egreso.

Art. 11.- **ACTA DE JUZGAMIENTO.-** Concluido el juzgamiento de gastos reservados o secretos se levantará una acta en la que necesariamente deberá constar el detalle de los egresos realizados y juzgados. Dicha acta, que tendrá el carácter de reservada, será suscrita por el Contralor General del Estado y la máxima autoridad de la entidad a cuyo cargo se encuentre la cuenta de gastos reservados o secretos.

Art. 12.- **RESOLUCIONES.-** Cuando del estudio de las cuentas rendidas y de sus justificativos, el Contralor General del Estado considere que éstas han sido correctamente manejadas, lo declarará así mediante resolución reservada que se notificará al interesado.

Las Resoluciones que dicte el Contralor General y que declaren finiquitadas las cuentas de gastos secretos o reservados contendrán el saldo inicial, el detalle global de ingresos y egresos realizados en el período que se juzga y el nuevo saldo; y, al igual que las actas de juzgamiento, serán conservadas en la Contraloría General del Estado, en un archivo especial y secreto, al que tendrá acceso únicamente el Contralor General.

Art. 13.- **ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABILIDADES.-** Cuando por consecuencia del juzgamiento de los gastos reservados o secretos el Contralor General determine responsabilidades, éstas serán notificadas, en forma reservada, al funcionario a cuyo cargo se encuentre la cuenta de gastos reservados o secretos, concediéndole el plazo de ocho días para su justificación, vencido el cual dictará la resolución correspondiente. El Contralor General del Estado enviará la información a quien corresponda de conformidad con la Ley.

La reserva que pesa sobre las actas y resoluciones concernientes a gastos reservados o secretos solo podrá ser levantada mediante resolución motivada del Congreso Nacional.

Art. 14.- **INCINERACION DE DOCUMENTOS DE SOPORTE.-** Una vez efectuado el juzgamiento de las cuentas rendidas, la documentación de respaldo de los egresos realizados será incinerada por el Contralor General del Estado, de lo cual se dejará constancia en la respectiva acta de juzgamiento.

Art. 15.- **DEROGATORIA.-** Derógase los Acuerdos N° 026-CG de 11 de septiembre de 1996, publicado en el Registro Oficial N° 32 de 24 de los mismos mes y año, con el cual expidió el Reglamento Sustitutivo para el Manejo, Control y Juzgamiento de los Gastos Reservados o Secretos; la reforma expedida mediante Acuerdo N° 001-CG de 8 de enero de 1997, publicada en el Registro Oficial N° 112 de 20 de enero del mismo año; y, todas aquellas disposiciones que se opongan a la plena vigencia del presente Reglamento.

Art. 16.- **VIGENCIA.-** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de mayo de 1997.

Comuníquese:

f.) Dr. Benjamín Terán Varea, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede el señor doctor don Benjamín Terán Varea, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.- CERTIFICO.

f.) Dr. Gonzalo Muñoz Sánchez, Secretario General de la Contraloría.

N° 530/97

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

Considerando:

Que es necesario actualizar las tarifas de fletes para el transporte de pasajeros y carga entre Guayaquil-Galápagos-Guayaquil, aprobadas mediante Resolución N° 448/96 del 28 de marzo de 1996, publicada en el Registro Oficial N° 927 del 17 de abril de 1996, debido a las variaciones económicas del país, que afectan los costos de transportación marítima y fluvial.

En uso de las facultades que le concede el artículo 7°, literal l) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial.

Resuelve:

Art. 1°.- Actualizar las tarifas de fletes para el transporte de pasajeros en la ruta Guayaquil-Provincia de Galápagos o viceversa.

a. **CATEGORIA-PASAJEROS** **PASAJES (ADULTOS)**

Residentes-Islas	s/. 155.000,oo
Nacionales	310.000,oo
Extranjeros	540.000,oo

b. Los menores de 12 años, estudiantes de nivel medio y profesores pagarán el 50% del valor de la tarifa establecida en el literal a., encontrándose exentos de la misma los niños menores de 6 años.

PARA GRADOS ACADÉMICOS DE LICENCIADOS (TERCER NIVEL)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

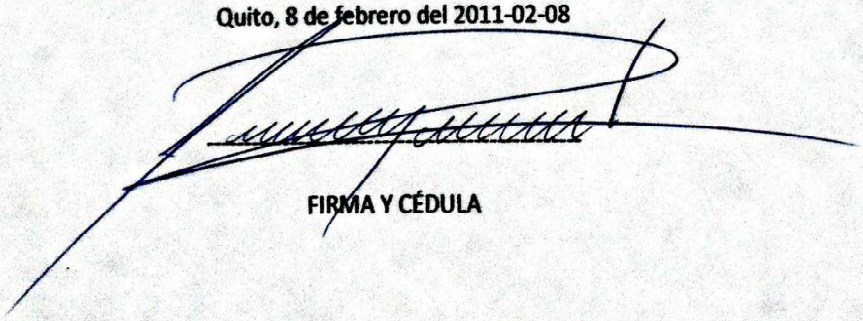
DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, Felipe Rodríguez Moreno, C.I. 1711199511, autor del trabajo de graduación intitulado: El Agente Infiltrado en el Estado de Derecho, previa a la obtención del grado académico de **LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA:**

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 8 de febrero del 2011-02-08



FIRMA Y CÉDULA